

**TESIS DOCTORAL**

**AÑO 2017**

**COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS Y  
COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL**

**UNA PROPUESTA DE GUÍA PRÁCTICA ESPAÑOLA PARA  
CASOS ESPECÍFICOS A LA LUZ DE LOS TRABAJOS DE  
LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO**

**FRANCISCO JAVIER FORCADA MIRANDA**

**Magistrado y representante de España ante la Red Internacional  
de Jueces de La Conferencia de La Haya**

**PROGRAMA DE DOCTORADO EN  
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**Directora: Marina Vargas Gómez-Urrutia**

**Profesora Titular de Derecho Internacional Privado (UNED)**



*Judicial activism is not an esoteric option practiced only by the few nominated to represent their jurisdictions in The Hague and European Judicial Networks. It is an opportunity and responsibility for every judge who may encounter a transnational family case in court.*

*The Rt. Hon. Lord Justice Thorpe*

*Barcelona, June 2009*

*Since the D. v. B. decision of 1996 from the Superior Court (Family Division) of the District of Terrebonne, Quebec, the first case to our knowledge under the 1980 Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction to discuss direct judicial communications in a specific case, the number of cases where such communications have been taking place has grown steadily. The number of judges taking advantage of such communications has also grown to a point that it has resulted in the creation of a solid Network which is now represented in all regions of the world.*

*Philippe Lortie, First Secretary*

*Hague Conference on Private International Law*

*Barcelona, June 2009*



## **Abreviaturas y siglas**

|                      |   |
|----------------------|---|
| <i>ad ex.</i> .....  | <i>ad exemplum</i>  |
| <i>ad hoc</i> .....  | para esto   |
| ADR.....             | <i>Alternative Dispute Resolution</i>   |
| AECID.....           | Agencia Española de Cooperación Internacional<br>para el Desarrollo   |
| AIAMP.....           | Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos   |
| AN.....              | Audiencia Nacional  |
| AP.....              | Audiencia Provincial  |
| ap.(s).....          | apartado(s)   |
| art.(s) .....        | artículo(s)   |
| ASADIP.....          | Asociación Americana de Derecho Internacional Privado   |
| ATC.....             | Auto del Tribunal Constitucional  |
| ATS.....             | Auto del Tribunal Supremo   |
| ATSJ.....            | Auto del Tribunal Superior de Justicia  |
| BOCG.....            | Boletín Oficial de las Cortes Generales   |
| BOE.....             | Boletín Oficial del Estado  |
| Bruselas I .....     | Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del<br>Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la Competencia<br>judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones<br>judiciales en materia civil y mercantil (refundición)                                      |
| Bruselas II .....    | Reglamento (CE) nº 1347/2000 del Consejo, relativo a la<br>competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones<br>judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental<br>sobre los hijos comunes  |
| Bruselas II bis..... | Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de<br>noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento<br>y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial<br>y de responsabilidad parental, por el que se deroga el<br>Reglamento (CE) n.º 1347/2000 |
| BCSC.....            | <i>Supreme Court of British Columbia</i>  |
| CAGPCH.....          | Consejo de Asuntos Generales y Política Conferencia de La   |

Haya

|                |   |
|----------------|---|
| Cap. ....      | Capítulo  |
| CDfUE.....     | Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea   |
| CC .....       | Código Civil  |
| CCAA.....      | Comunidades Autónomas   |
| CCJE.....      | Consejo Consultivo de Jueces Europeos   |
| CCPE.....      | Consejo Consultivo de Fiscales Europeos   |
| CDCJ.....      | Comité de Cooperación Legal del Consejo de Europa   |
| CDFUE.....     | Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea   |
| CE.....        | Constitución Española de 27 de diciembre de 1978  |
| CEDH.....      | Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y<br>Libertades Fundamentales   |
| CEJ.....       | Centro de Estudios Jurídicos  |
| CEPEJ.....     | Comisión del Consejo de Europa para la Eficiencia de la Justicia  |
| cf., cfr. .... | <i>Confer</i> «compara», confróntese.   |
| CFCE.....      | Centro de Formación de la Cooperación Española  |
| CGPJ.....      | Consejo General del Poder Judicial  |
| CH 1980 .....  | Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de<br>la Sustracción Internacional de Menores  |
| CH 1993.....   | Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño<br>y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional   |
| CH 1996.....   | Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la<br>Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación<br>en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de<br>Protección de los Niños |
| CIEC.....      | Comisión Internacional del Estado Civil   |
| cit.....       | citado/a  |
| CJI .....      | Cumbre Judicial Iberoamericana  |
| COMJIB.....    | Conferencia de Ministros de Justicia de los países<br>Iberoamericanos   |
| corr. err..... | corrección de errores (o erratas)   |
| CNUDMI.....    | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil<br>Internacional  |
| CONATRIB.....  | Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia  |

CPLP ..... *Comunidade dos Países de Língua Portuguesa*  
 DGRN ..... Dirección General de los Registros y del Notariado  
 DIPr. .... Derecho internacional privado  
 DIPúb. .... Derecho internacional público  
 disp. adic..... Disposición adicional  
 disp. final..... Disposición final  
 DOCE ..... Diario Oficial de las Comunidades Europeas  
 DOUE ..... Diario Oficial de la Unión Europea  
 ed..... Edición, editor, editado  
 EEMM ..... Estados miembros de la Unión Europea  
 ELI ..... *European Law Institute*  
 ENCJ..... *European Network of Councils for the Judiciary*  
 ERA ..... Academia de Derecho Europeo  
*et al.*..... *et alii*, y otros  
 EULITA..... *European Legal Interpreters and Translators Association*  
 FGE..... Fiscalía General del Estado  
 FJA..... *Family Justice Act 2014 Singapore*  
 FJR..... *Family Justice Rules Singapore*  
 GPCIU..... Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència  
                   i Unió  
 Hrsg..... *Herausgeber* / editor  
 IBERRED..... Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional  
 ICAB..... Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona  
 ICMEC ..... *International Centre for Missing and Exploited Children*  
*i. e.*..... *id est*, esto es  
*ib./ibid.*..... *ibidem*, ahí mismo  
*id.* ..... *idem*, el mismo, lo mismo  
*inf.*..... *infra*, abajo  
 IEAP ..... Instituto Europeo de Administración Pública  
 III..... Instituto Internacional de Insolvencia (*International Insolvency*  
                   *Institute*)  
 IIUM..... Universidad Internacional Islámica de Malasia  
 IIN..... Instituto Interamericano del Niño, la Niña y los Adolescentes  
 IHNJ ..... *International Hague Network of Judges*



*Haye*

|                         |   |
|-------------------------|---|
| RD .....                | Real Decreto  |
| RDGRN.....              | Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado   |
| Rec.....                | Número del recurso de casación en el que se ha pronunciado la resolución del Tribunal Supremo que se cita |
| Ref.....                | Referencia  |
| RECLUE.....             | Red de Cooperación Legislativa entre los Ministerios de Justicia de la Unión Europea                      |
| REDUE.....              | Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea  |
| REEI .....              | Revista Electrónica de Estudios Internacionales   |
| REFJ .....              | Red Europea de Formación Judicial   |
| RJECM .....             | Red Judicial Europea Civil y Mercantil  |
| REJUE.....              | Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional   |
| REPER.....              | Representación Permanente de España ante la Unión Europea   |
| Res.(s).....            | Resolución (es)   |
| RESEJ.....              | Red Española de Secretarios Judiciales en Cooperación Internacional                                       |
| ROLAC.....              | <i>Regional Office for Latin America and the Caribbean</i>  |
| RRC .....               | Reglamento del Registro Civil   |
| S/SS. ....              | Sentencia   |
| SAN.....                | Sentencia de la Audiencia Nacional  |
| SAP .....               | Sentencia de la Audiencia Provincial  |
| SEEPAG.....             | <i>The Southeast European Prosecutors Advisory Group</i>  |
| ss. ....                | siguientes  |
| SSTEDH.....             | Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos   |
| <i>status quo</i> ..... | Estado de cosas en un determinado momento   |
| STC (SSTC) ...          | Sentencia (s) del Tribunal Constitucional   |
| STEDH.....              | Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos  |
| STJCE.....              | Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas  |
| STJUE .....             | Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea  |
| STS (SSTS) ...          | Sentencia (s) del Tribunal Supremo  |
| STSJ(SSTSJ) ...         | Sentencia(s) del Tribunal Superior de Justicia  |
| supra .....             | Arriba  |

t.(s).....tomo (s)

TC .....Tribunal Constitucional

TCE .....Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

TEDH..... Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TJCE ..... Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

TJUE ..... Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TLCAN.....Tratado de Libre Comercio de América del Norte

TS ..... Tribunal Supremo

TSJ .....Tribunal Superior de Justicia

TUE ..... Tratado de la Unión Europea

TFUE..... Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

UCCJA .....*The Uniform Child Custody Jurisdiction Act*

UCCJEA .....*The Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act*

UE ..... Unión Europea

UIEDVPOA..... *The Uniform Interstate Enforcement of Domestic Violence Protection Orders Act*

UN..... Naciones Unidas

UNCITRAL..... *United Nations Commission for the Unification of International Trade Law*

UNCRC..... Convención sobre los Derechos del Niño

UNED ..... Universidad Nacional de Educación a Distancia

VAWA ..... *Violence Against Women Act*

*vid.* .....*Vide, ver, véase*

vol., vols..... volumen, volúmenes

# ÍNDICE

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| Abreviaturas y siglas ..... | 5  |
| Introducción .....          | 27 |

## CAPÍTULO PRELIMINAR

### LA IMPORTANCIA DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

#### **I. La cooperación jurídica internacional**

|  |    |
|--|----|
| 1. Introducción .....  | 35 |
| 2. Cooperación jurídica internacional y Derecho internacional privado .....                | 39 |
| 3. Derecho internacional privado de la Unión Europea y cooperación judicial<br>civil ..... | 42 |

#### **II. Las comunicaciones judiciales directas en el marco de la cooperación jurídica internacional**

|  |    |
|--|----|
| 1. Comunicación entre autoridades .....                                  | 45 |
| 2. Técnicas modernas y tradicionales de cooperación y comunicación ..... | 48 |
| 3. Comunicación judicial transfronteriza nacional e internacional .....  | 52 |

#### **III. La superación de deficiencias y limitaciones aplicativas de instrumentos internacionales y la búsqueda de soluciones en el marco específico del Derecho de familia transfronterizo, a través de la cooperación jurídica internacional y de las comunicaciones judiciales directas**

|   |    |
|---|----|
| 1. Consideraciones previas .....  | 57 |
| 2. La búsqueda de soluciones a las deficiencias y limitaciones aplicativas de<br>los vigentes instrumentos internacionales en el marco específico del Derecho de<br>familia transfronterizo ..... | 59 |
| 2.1 Introducción .....  | 59 |
| 2.2 El reconocimiento y la ejecución transfronterizos de acuerdos en<br>disputas internacionales sobre menores, dentro y fuera del campo de acción<br>de los CH 1980 y CH 1996 .....              | 60 |

|     |   |    |
|-----|---|----|
| 2.3 | La aplicación del art. 13.1.b) del CH 1980, incluyendo las alegaciones de violencia doméstica y familiar en conexión con las órdenes de retorno bajo dicho Convenio .....   | 62 |
| 2.4 | El reconocimiento y la ejecución de las órdenes civiles de protección...  | 63 |
| 2.5 | Los desarrollos en materia de mediación, conciliación y de otros mecanismos similares para promover soluciones amigables, y la autorización expresa de tales mecanismos, afrontando aspectos de confidencialidad, relación entre mediación, y proceso de retorno, y reconocimiento y ejecución de los acuerdos mediados ..... | 66 |
| 2.6 | Desarrollos normativos en materia de derechos de visita respecto de las previsiones del art. 21 del CH 1980 para clarificar obligaciones y el papel de las autoridades centrales .....  | 69 |
| 2.7 | Una potencial y posible reformulación de definiciones, por ejemplo, de los derechos de custodia y visita, y de la residencia habitual .....   | 70 |
| 2.8 | El abordaje internacional de las cuestiones relativas a la maternidad de alquiler ( <i>parentage / surrogacy</i> ) .....  | 72 |
| 2.9 | El reconocimiento internacional de las adopciones.....  | 73 |
| 3.  | El valor añadido de las comunicaciones judiciales directas y de la Red Internacional de Jueces de La Conferencia de La Haya en la superación de las deficiencias y limitaciones detectadas y en la búsqueda de soluciones.....  | 74 |

## **PARTE PRIMERA**

### **DELIMITACIÓN CONCEPTUAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FUNDAMENTO DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **CONCEPTO, CAMPO APLICATIVO, VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS**

##### **I. Delimitación de las comunicaciones judiciales directas**

|     |  |    |
|-----|--|----|
| 1.  | Concepto de comunicación judicial directa..... | 83 |
| 1.1 | La Conferencia de La Haya .....                | 83 |
| 1.2 | La normativa española .....                    | 86 |
| 1.3 | <i>Civil Law - Common Law</i> .....            | 87 |
| 1.4 | Los mecanismos de comunicación utilizados..... | 90 |

|  |     |
|--|-----|
| 1.5 Diferentes autoridades y finalidad de la comunicación .....  | 91  |
| 1.6 Las comunicaciones judiciales directas y la prueba procesal .....  | 94  |
| 1.7 Conclusión .....   | 95  |
| <b>II. Campo aplicativo de las comunicaciones judiciales directas</b>  |     |
| 1. Introducción .....  | 96  |
| 2. Delimitación en la Conferencia de La Haya.....  | 98  |
| 3. Delimitación generalista .....  | 103 |
| 4. La reubicación de menores ( <i>relocation</i> ).....  | 105 |
| 5. Once ejemplificaciones de cuestiones que pueden ser tratadas a través de las comunicaciones judiciales directas ..... | 107 |
| <b>III. Ventajas y desventajas de las comunicaciones judiciales directas</b>   |     |
| 1. Las ventajas.....   | 114 |
| 2. Los inconvenientes.....   | 119 |

## CAPÍTULO SEGUNDO

### PROBLEMÁTICA DE LAS BASES LEGALES Y NO LEGALES EN LA JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS Y SUS MODALIDADES DE PUESTA EN PRACTICA

|  |     |
|--|-----|
| <b>I. La problemática de las bases legales y no legales de las comunicaciones judiciales directas</b>      |     |
| 1. Planteamiento del problema .....  | 121 |
| <b>II. Las bases informales o la no necesidad de bases o fundamentos jurídicos</b>                         |     |
| 1. Las denominadas bases informales .....  | 122 |
| <b>III. Las bases no legales</b>   |     |
| 1. Introducción .....  | 125 |
| 2. La tradición legal del <i>common law</i> .....  | 125 |
| 3. El orden general legal y constitucional y los principios generales del derecho.....                     | 126 |
| 4. El consentimiento de las partes .....   | 128 |
| 5. Las directrices de las redes de jueces de enlace nacionales y de los poderes judiciales nacionales..... | 129 |
| 6. Las denominadas <i>Court Regulatory Decision</i> .....  | 130 |

|   |     |
|---|-----|
| 7. El denominado activismo judicial .....   | 131 |
| <b>IV. La búsqueda de una apropiada fundamentación para las comunicaciones judiciales directas</b>          |     |
| 1. La búsqueda de bases legales y no legales en el marco de las insolvencias transfronterizas .....         | 132 |
| 2. La búsqueda de bases legales y no legales en los trabajos de la Conferencia de La Haya .....             | 133 |
| 3. La búsqueda de bases legales y no legales en el marco de la IHNJ .....                                   | 137 |
| 4. La búsqueda de bases legales y no legales en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana .....         | 140 |
| 5. Vías de progreso en la búsqueda de una fundamentación adecuada.....                                      | 141 |
| <b>V. Las bases legales</b>   |     |
| 1. Las bases legales internacionales precursoras de las comunicaciones judiciales directas .....            | 142 |
| 2. El valor añadido del CH 1996 .....   | 144 |
| 3. Conclusión .....   | 145 |
| <b>VI. Modalidades de puesta en práctica de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos</b> |     |
| 1. Las ejemplificaciones provenientes del <i>common law</i> .....   | 147 |
| 2. El caso Hoole v. Hoole .....   | 149 |
| 3. Las ejemplificaciones provenientes de la Conferencia de La Haya.....                                     | 154 |

## CAPÍTULO TERCERO

### EJEMPLOS DE CONCRECIÓN NORMATIVA DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, DE LA UNIÓN EUROPEA Y EN REDES DE COOPERACIÓN

|  |     |
|--|-----|
| <b>I. Insolvencias transfronterizas y comunicaciones judiciales directas</b>       |     |
| 1. El escenario de las insolvencias transfronterizas .....                         | 156 |
| 2. El Protocolo Maxwell y la Ley Modelo sobre Insolvencias Transfronterizas.....   | 160 |
| <b>II. Las comunicaciones judiciales directas en el ámbito de la Unión Europea</b> |     |
| 1. Planteamiento.....  | 163 |
| 2. El Reglamento Bruselas II bis .....   | 163 |

|   |   |     |
|---|---|-----|
| 2.1   | Luces y sombras en el entorno del caso Purrucker .....  | 166 |
| 3.  | El Reglamento sobre procedimientos de insolvencia .....   | 170 |
| <b>III. Comunicaciones judiciales directas en el marco reglamentario de redes de cooperación nacionales e internacionales</b> |   |     |
| 1.  | Introducción .....  | 175 |
| 2.  | Redes de cooperación internacional.....   | 178 |
| 2.1   | La Red Internacional de Jueces de La Conferencia de La Haya .....                               | 178 |
| 2.2   | La Red Judicial Europea Civil y Mercantil .....   | 179 |
| 2.3   | La Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed).....                      | 182 |
| 3.  | Redes de cooperación nacionales .....   | 184 |
| 3.1   | La Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (REJUE).....                     | 184 |
| 3.2   | La Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez... ..                    | 185 |
| 3.3   | La Red Canadiense de Jueces de Contacto .....   | 186 |
| 3.4   | La Red de jueces expertos en restitución internacional de niños de la República Argentina ..... | 190 |
| 3.5   | La Red Nacional de los Países Bajos.....  | 191 |

## **PARTE SEGUNDA**

### **DESARROLLO Y PERFECCIONAMIENTO DEL MARCO NORMATIVO A TRAVÉS DE LOS TRABAJOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS Y DE LAS EJEMPLIFICACIONES NORMATIVAS NACIONALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **LEGISLAR O NO LEGISLAR COMO DISYUNTIVA Y LA LABOR DE ORGANISMOS INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS**

##### **I. Introducción**

|    |   |     |
|----|---|-----|
| 1. | La disyuntiva entre legislar y no legislar .....  | 195 |
| 2. | La labor de investigación de bases jurídicas nacionales desde la perspectiva de la Conferencia de La Haya ..... | 196 |

##### **II. El estado de la cuestión durante la Sexta Reunion de la Comisión Especial 2011 – 2012**

|   |     |
|---|-----|
| 1. La Parte I de la Sexta Reunión de la Comisión Especial .....   | 197 |
| 2. La Parte II de la Sexta Reunión de la Comisión Especial .....  | 197 |
| 2.1 La conveniencia y factibilidad de un posible instrumento jurídico que sirva de fundamento para las comunicaciones judiciales directas ..... | 198 |
| 2.2 Las bases jurídicas nacionales constatadas durante la Parte II de la Sexta Reunión de la Comisión Especial .....                            | 199 |
| <b>III. Las constataciones de las conferencias plenarias de la IHNJ en Windsor (2013) y Hong Kong (2015)</b>                                    |     |
| 1. La labor de las conferencias de la IHNJ .....  | 201 |
| <b>IV. La Conferencia de La Haya</b>  |     |
| 1. Un papel de liderazgo mundial iniciado con consistencia en el año 2001 ..  | 202 |
| 2. El grupo de expertos de la Conferencia de La Haya en comunicaciones judiciales directas .....  | 205 |
| 3. El sitio web de la Conferencia de La Haya .....  | 207 |
| 4. El proceso de elaboración de los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya.....   | 208 |
| <b>V. El Consejo de Europa</b>  |     |
| 1. Una primera toma de interés en el año 2014 acerca de las comunicaciones judiciales directas .....  | 216 |
| 2. La retirada del Consejo de Europa en evitación de conflictos con la Conferencia de La Haya en el año 2016 .....                              | 225 |
| 2.1 Una clarificación previa acerca de las relaciones entre la Conferencia de La Haya y el Consejo de Europa .....                              | 225 |
| 2.2 Paralización de los trabajos del Consejo de Europa sobre comunicaciones judiciales directas en 2016.....                                    | 228 |
| 3. Una Recomendación en el ámbito de la denominada <i>relocation</i> , inclusiva de las comunicaciones judiciales directas .....                | 229 |

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EJEMPLOS NORMATIVOS NACIONALES: REFERENCIAS INDIVIDUALIZADAS POR ESTADOS

|   |     |
|---|-----|
| <b>I. Referencias individualizadas por Estado</b> |     |
| 1. Introducción .....                             | 235 |

|   |     |
|---|-----|
| 2. Situación actual por Estados inclusiva de las aportaciones obtenidas de la encuesta realizada para esta investigación: ..... | 235 |
| 2.1 Alemania.....   | 236 |
| 2.2 Argentina .....   | 238 |
| 2.2.1 La Provincia de Córdoba.....  | 240 |
| 2.3 Australia.....  | 245 |
| 2.4 Bélgica.....  | 247 |
| 2.5 Brasil.....   | 247 |
| 2.6 Bulgaria.....   | 250 |
| 2.7 Canadá.....   | 250 |
| 2.8 Chile.....  | 252 |
| 2.9 China (Región Administrativa Especial de Hong Kong) .....   | 253 |
| 2.10 Colombia.....  | 255 |
| 2.11 Costa Rica.....  | 257 |
| 2.12 Cuba .....   | 259 |
| 2.13 Ecuador .....  | 259 |
| 2.14 El Salvador .....  | 260 |
| 2.15 Eslovaquia.....  | 260 |
| 2.16 Estados Unidos de América.....   | 261 |
| 2.17 Estonia.....   | 265 |
| 2.18 Finlandia .....  | 265 |
| 2.19 Francia.....   | 266 |
| 2.20 Guatemala.....   | 267 |
| 2.21 Honduras.....  | 268 |
| 2.22 Hungría.....   | 268 |
| 2.23 Israel.....  | 269 |
| 2.24 Japón.....   | 269 |
| 2.25 Letonia.....   | 270 |
| 2.26 Lituania .....   | 270 |
| 2.27 Luxemburgo.....  | 271 |
| 2.28 México .....   | 271 |
| 2.29 Nicaragua .....  | 272 |
| 2.30 Noruega.....   | 274 |
| 2.31 Nueva Zelanda .....  | 274 |

|                                    |     |
|------------------------------------|-----|
| 2.32 Países Bajos.....             | 275 |
| 2.33 Panamá .....                  | 277 |
| 2.34 Paraguay .....                | 277 |
| 2.35 Polonia.....                  | 278 |
| 2.36 Portugal .....                | 278 |
| 2.37 Reino Unido.....              | 279 |
| 2.38 República Checa .....         | 281 |
| 2.39 República de Benín .....      | 281 |
| 2.40 República de Cabo Verde ..... | 282 |
| 2.41 República de Surinam .....    | 282 |
| 2.42 República Dominicana .....    | 283 |
| 2.43 Rumania .....                 | 283 |
| 2.44 Singapur .....                | 284 |
| 2.45 Suiza.....                    | 285 |
| 2.46 Turquía .....                 | 286 |
| 2.47 Uruguay.....                  | 286 |
| 2.48 Venezuela.....                | 290 |
| 3. Conclusión .....                | 290 |

## CAPÍTULO TERCERO

### LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS Y LA REGULACIÓN NORMATIVA ESPAÑOLA

#### **I. Un marco regulatorio previo**

|   |     |
|---|-----|
| 1. Cuestiones pendientes.....                         | 292 |
| 2. Una normativa española necesitada de revisión..... | 293 |

#### **II. Una nueva Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil**

|  |     |
|--|-----|
| 1. Nuevas previsiones en materia de comunicaciones judiciales directas ..... | 294 |
| 2. Nuevas previsiones en materia de cooperación internacional .....          | 298 |
| 3. El entorno normativo de la LCJIMC .....                                   | 300 |

#### **III. La génesis normativa de las comunicaciones judiciales directas en**

##### **España**

|  |     |
|--|-----|
| 1. Del borrador de 3 de septiembre de 2013 al Proyecto de Ley de 24 de abril<br>de 2015..... | 302 |
|--|-----|

|            |   |            |
|------------|---|------------|
| 2.         | Hacia un texto final definitorio de las comunicaciones judiciales directas ..                           | 307        |
| 2.1        | La definición de comunicaciones judiciales directas .....   | 307        |
| 2.2        | La cuestión de los límites y salvaguardias .....  | 311        |
| 3.         | Los informes .....  | 313        |
| 4.         | Las enmiendas .....   | 317        |
| <b>IV.</b> | <b>Las comunicaciones judiciales directas y la normativa sobre sustracción internacional de menores</b> |            |
| 1.         | La novedosa previsión española en materia de sustracción de menores ..                                  | 318        |
| <b>V.</b>  | <b>Necesidad de futuras concreciones tras la LCJIMC .....</b>   | <b>320</b> |
| 1.         | Desarrollos pendientes en materia de comunicaciones judiciales directas                                 | 320        |
| 2.         | Desarrollos pendientes en materia de cooperación jurídica en general .....                              | 322        |

### PARTE TERCERA

## CONSOLIDACIÓN DE LOS TRABAJOS Y DESARROLLOS NORMATIVOS: ANÁLISIS DE LA RELEVANCIA DE LOS CUESTIONARIOS Y ESTADÍSTICAS

### CAPÍTULO PRIMERO

#### LA RELEVANCIA DE LOS CUESTIONARIOS EN LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS Y EL VALOR AÑADIDO DE LAS ESTADÍSTICAS

##### I. Introducción

|    |  |     |
|----|--|-----|
| 1. | La relevancia de los cuestionarios sobre comunicaciones judiciales directas y el valor añadido de las estadísticas ..... | 329 |
|----|--|-----|

##### II. Los cuestionarios en las Comisiones Especiales

|    |   |     |
|----|---|-----|
| 1. | Introducción .....  | 330 |
| 2. | La Cuarta Reunión de la Comisión especial (22 al 28 de marzo de 2001)                                       | 330 |
| 3. | La Comisión Especial de 27 septiembre a 1 de octubre de 2002.....   | 331 |
| 4. | La Quinta Reunión de la Comisión Especial (30 de octubre al 9 de noviembre de 2006).....                    | 334 |
| 5. | La Sexta Reunión de la Comisión Especial (Primera Parte, junio de 2011; Segunda Parte, enero de 2012) ..... | 336 |
| 6. | La proyectada Séptima Reunión de la Comisión Especial.....  | 342 |

##### III. Cuestionarios posteriores de la Conferencia de La Haya

|   |     |
|---|-----|
| 1. Las encuestas de diciembre de 2011 y junio de 2013 a los miembros de la IHNJ .....   | 343 |
| <b>IV. Cuestionarios con motivo de reuniones de miembros de la IHNJ</b>   |     |
| 1. El seminario de diciembre de 2009 en Uruguay y la «Declaración de Montevideo sobre el alcance y contenido de las comunicaciones judiciales directas» ..... | 344 |
| <b>V. La Cumbre Judicial Iberoamericana y el Protocolo sobre Cooperación Judicial Internacional</b>   |     |
| 1. Un cuestionario para miembros de la IHNJ respecto de países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana.....   | 347 |
| <b>VI. Compilación de cuestiones planteadas</b>   |     |
| 1. Un listado de cuestiones ya planteadas .....   | 355 |
| 2. La utilidad del sistema de cuestionarios .....   | 360 |

## CAPÍTULO SEGUNDO

### MÉTODO DE LAS CONFERENCIAS Y SU SIGNIFICACIÓN EN LA CONSOLIDACIÓN DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS: EL VALOR AÑADIDO DE SUS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

|  |     |
|--|-----|
| <b>I. Introducción</b>   |     |
| 1. Las conferencias como factor dinamizador de la cooperación transfronteriza..... | 362 |
| <b>II. La compilación</b>  |     |
| 1. Seminarios y conferencias internacionales .....                                 | 365 |
| 2. El Proceso de Malta .....   | 368 |
| 3. Las reuniones de la IHNJ.....   | 369 |
| 4. Las Comisiones Especiales de la Conferencia de La Haya.....                     | 373 |
| 5. Seminarios y conferencias nacionales.....                                       | 377 |
| 6. Reuniones estratégicas.....   | 379 |
| <b>III. La evaluación de los resultados</b>  |     |
| 1. Introducción .....  | 384 |
| 2. Comunicaciones judiciales directas .....  | 385 |
| 2.1 Comunicaciones judiciales directas y la reubicación familiar.....              | 385 |

|  |     |
|--|-----|
| 2.2 El valor de las comunicaciones judiciales directas y los Lineamientos Emergentes .....   | 386 |
| 2.3 El desarrollo y finalización del denominado documento informativo sobre las comunicaciones judiciales directas .....           | 387 |
| 2.4 Los actores involucrados y el rol de las autoridades centrales y otros intervinientes.....                                     | 388 |
| 2.5 Los medios y la tecnología, las publicaciones técnicas y los nuevos formatos para seminarios nacionales e internacionales..... | 389 |
| 2.6 Contenido, formalidades, salvaguardias y alcance .....   | 392 |
| 2.7 Comunicaciones judiciales directas y bases legales y no legales .....  | 393 |
| 2.8 La formación, incluso en diversidad cultural y sensibilidad.....   | 394 |
| 3. La IHNJ.....  | 395 |
| 3.1 El nombramiento de miembros para la IHNJ.....  | 395 |
| 3.2 El trabajo en red como experiencia general ( <i>networking</i> ).....  | 396 |
| 3.3 La confianza mutua y la sensibilización.....   | 398 |
| 3.4 Los recursos disponibles.....  | 399 |
| 3.5 El valor de los informes y de las estadísticas .....   | 400 |
| 3.6 Conexión entre las comunicaciones judiciales directas y la IHNJ .....  | 400 |

## CAPÍTULO TERCERO

### RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA Y LA ACTIVIDAD DEL REPRESENTANTE ESPAÑOL: LA PUESTA EN PRACTICA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS

#### **I. La Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya**

|  |     |
|--|-----|
| 1. Los orígenes .....  | 401 |
| 2. Los Lineamientos Emergentes para el desarrollo de la IHNJ ..... | 402 |
| 2.1 Designación y nombramiento.....                                | 403 |
| 2.2 Información sobre los miembros .....                           | 404 |
| 3. Un crecimiento exponencial .....                                | 405 |

#### **II. El representante español de la IHNJ**

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| 1. El nombramiento .....          | 406 |
| 2. Difusión a nivel interno ..... | 407 |
| 3. Las funciones .....            | 411 |

|  |     |
|--|-----|
| 4. Los informes emitidos .....                                 | 415 |
| 4.1 Los informes del miembro español de la IHNJ .....          | 415 |
| 4.2 Los informes de Países Bajos y de Inglaterra y Gales ..... | 417 |
| 5. Las estadísticas .....                                      | 419 |
| 5.1 Actividad en funciones de intermediación activa .....      | 419 |
| 5.2 Elaboración de respuestas a consultas recibidas .....      | 421 |
| 5.3 Asistencia a reuniones de miembros de la IHNJ .....        | 429 |
| 5.4 Otras actividades .....                                    | 432 |

### **III. El establecimiento de comunicaciones judiciales directas en casos específicos**

|   |     |
|---|-----|
| 1. Una de las funciones esenciales de todo miembro de la IHNJ .....   | 433 |
| 2. El rol del miembro español de la IHNJ en el establecimiento de comunicaciones judiciales directas en casos específicos ..... | 434 |
| 2.1 Introducción .....  | 434 |
| 2.2 Comunicaciones judiciales directas en el periodo bianual 2009 – 2010.....   | 434 |
| 2.3 Comunicaciones judiciales directas en el periodo binual 2011 – 2012.....  | 436 |
| 2.4 Comunicaciones judiciales directas en 2013.....   | 437 |
| 2.5 Comunicaciones judiciales directas en 2014.....   | 438 |
| 2.6 Comunicaciones judiciales directas en 2015.....   | 439 |
| 2.7 Comunicaciones judiciales directas en 2016.....   | 441 |
| 2.8 Conclusiones .....  | 441 |

## **PARTE CUARTA**

### **HACIA UNA GUÍA PRACTICA ESPAÑOLA PARA LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS**

#### Capítulo primero

#### **JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE UNA GUÍA PRACTICA ESPAÑOLA PARA LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS**

##### **I. La necesidad de contar con una guía práctica española**

|  |     |
|--|-----|
| 1. Justificación de la necesidad, características y autorregulación..... | 445 |
|--|-----|

|   |   |     |
|---|---|-----|
| 1.1   | Justificación de la necesidad .....   | 445 |
| 1.2   | Las características .....   | 446 |
| 1.3   | Posibilidades de autorregulación .....  | 447 |
| 2.  | La necesidad de un desarrollo reglamentario de la LCJIMC .....                            | 448 |
| 3.  | Consistencia con los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya.....            | 449 |
| 4.  | La propuesta publicada en el Boletín del Ministerio de Justicia de julio de 2016 .....    | 451 |
| 4.1   | El estudio publicado como parte de esta tesis doctoral .....                              | 451 |
| 4.2   | Repercusiones prácticas de la propuesta de julio de 2016.....                             | 451 |
| <b>II. Un análisis comparativo de modelos internacionales</b> |   |     |
| 1.  | Modelos internacionales.....  | 453 |
| 1.1   | La compilación.....   | 455 |
| 1.2   | La clasificación .....  | 460 |
| 2.  | Las comunicaciones judiciales directas y los procesos de insolvencia transfronteriza..... | 475 |
| 3.  | El Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional.....                    | 477 |

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LAS SALVAGUARDIAS Y GARANTIAS EN LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS

#### I. Introducción

|    |   |     |
|----|---|-----|
| 1. | La gran relevancia de las salvaguardias y garantías .....           | 483 |
| 2. | La discrecionalidad en su apreciación .....                         | 485 |
| 3. | Las salvaguardias desde una perspectiva del <i>common law</i> ..... | 486 |

#### II. Las salvaguardias en el ámbito de la UE

|    |   |     |
|----|---|-----|
| 1. | Las salvaguardias en el Reglamento Bruselas II bis..... | 488 |
| 2. | Las salvaguardias en el Reglamento (UE) 2015/848 .....  | 489 |

#### III. Las salvaguardias en el ámbito de la Conferencia de La Haya

|    |  |     |
|----|--|-----|
| 1. | Los Lineamientos Emergentes y las salvaguardias .....            | 490 |
| 2. | Las salvaguardias en las conferencias plenarias de la IHNJ ..... | 493 |

#### IV. La preservación de la independencia e imparcialidad de los jueces involucrados

|   |     |
|---|-----|
| 1. Introducción .....   | 493 |
| 2. Los desafíos a la independencia e imparcialidad judicial.....                        | 495 |
| 2.1 Los estándares de conducta .....  | 496 |
| 2.2 La responsabilidad en la gestión del resultado .....                                | 498 |
| 2.3 La efectiva ejecución de las resoluciones judiciales .....                          | 498 |
| 2.4 Los medios materiales y la independencia .....                                      | 499 |
| 2.5 Protocolos y guías como garantía de la independencia judicial.....                  | 500 |
| 2.6 La dimensión internacional como factor de coherencia .....                          | 501 |
| 2.7 La actitud proactiva del poder judicial .....                                       | 501 |
| 2.8 La percepción de las partes .....   | 502 |
| 2.9 Comunicaciones judiciales, fondo del asunto y tradiciones jurídicas ...             | 502 |
| <b>V. La protección y confidencialidad de los datos personales</b>                      |     |
| 1. Introducción .....   | 505 |
| 2. Protección de datos y cooperación judicial internacional .....                       | 507 |
| 2.1 La protección de datos en los CH 1980 y CH 1996 .....                               | 507 |
| 2.2 El art. 19 de la LCJIMC .....   | 508 |
| 2.3 La protección de datos y el Reglamento de insolvencias .....                        | 509 |
| 2.4 Parámetros consistentes.....  | 509 |
| 3. La extraordinaria complejidad del marco legislativo.....                             | 510 |
| 3.1 El marco legal europeo .....  | 511 |
| 3.2 La protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia en España..... | 514 |
| 4. Publicidad, menores y protección de datos .....                                      | 515 |
| <b>VI. Medios tecnológicos y garantía de las comunicaciones</b>                         |     |
| 1. Tecnología <i>versus</i> eficiencia y efectividad de las comunicaciones .....        | 517 |
| 2. El estado de la cuestión en relevantes organismos internacionales .....              | 519 |
| 2.1 La Conferencia de La Haya .....   | 519 |
| 2.2 La Red Judicial Europea Civil y Mercantil .....                                     | 521 |

## CAPÍTULO TERCERO

### FORMALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE GUÍA PRÁCTICA ESPAÑOLA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS

#### I. Memoria explicativa

|  |     |
|--|-----|
| 1. Introducción .....  | 523 |
| 2. Los principios.....   | 524 |
| 3. Las decisiones sobre el fondo del asunto.....   | 525 |
| 4. Las salvaguardias y garantías .....   | 526 |
| 5. Inicio y modalidad de las comunicaciones.....   | 528 |
| 6. La actividad probatoria durante las comunicaciones judiciales directas.....   | 529 |
| 7. Los costes.....   | 530 |
| <b>II. Propuesta de guía práctica española relativa al establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos</b> |     |
| 1. Campo de aplicación de las comunicaciones.....  | 531 |
| 2. Garantías y salvaguardias en relación con las comunicaciones.....   | 533 |
| 2.1 Principio general.....   | 533 |
| 2.2 Reglas particulares (salvaguardias).....   | 534 |
| 3. Inicio de las comunicaciones .....  | 535 |
| 4. La modalidad de la comunicación y dificultades de idioma.....   | 536 |
| 5. Comunicaciones escritas .....   | 537 |
| 6. Comunicaciones orales .....   | 538 |
| 7. Costes.....   | 538 |
| Conclusiones .....   | 539 |
| Bibliografía.....  | 551 |
| Índice de jurisprudencia .....   | 587 |
| Listado de bases legales internas, directas e indirectas .....   | 591 |
| Listado de protocolos o directrices estatales disponibles en materia de comunicaciones judiciales directas .....                                   | 597 |
| Listado de leyes modelo y concordatos.....   | 601 |
| Listado de guías prácticas.....  | 603 |
| Listado de protocolos .....  | 605 |
| Listado de memorandos / reglas básicas / orientaciones.....  | 607 |
| Listado de declaraciones conjuntas .....   | 609 |



## ***Introducción***

La presente tesis tiene por objeto el estudio y análisis, en profundidad, de las denominadas comunicaciones judiciales directas, con especial énfasis en aquellas que tienen lugar y se desarrollan en casos específicos.

Dichas comunicaciones se presentan como una herramienta, todavía novedosa, perteneciente al área de la cooperación judicial internacional, que se está consolidando como una técnica de utilidad y de cada vez mayor presencia en el ámbito de la cooperación transfronteriza.

Si bien no se elude el estudio de las comunicaciones que puedan involucrar a otros interlocutores, ni el de aquellas que versen sobre aspectos generales no conectados a un caso específico, y que puedan establecerse entre órganos jurisdiccionales dentro del sistema nacional interno, en el ámbito internacional o, por ejemplo, con autoridades centrales, el presente trabajo de investigación se centra en aquellas comunicaciones judiciales directas que tienen lugar en el ámbito civil y mercantil, por oposición al ámbito penal, entre jueces y tribunales en activo, pertenecientes a distintos Estados, y que son relativas a un caso concreto o específico.

Cuando jueces y tribunales en activo y pertenecientes a diferentes Estados establecen contacto de forma directa acerca de un caso específico, aparece la necesidad de fijar y determinar si tal comunicación está amparada por bases legales o no legales, cuál pueda ser el objeto de dicha comunicación, su alcance, las garantías y salvaguardias que hayan de establecerse, y la transparencia, certeza, previsibilidad y legalidad de todo el proceso de comunicación.

Todas estas cuestiones, que emergen de forma similar cuando se trata de otro tipo de comunicaciones judiciales directas no afectantes a casos concretos, merecen un detallado análisis y una profunda investigación, algo que no se había realizado de forma tan comprensiva hasta este momento.

El estado actual de esta temática es muy diverso a nivel mundial, a la vez que extremadamente novedoso en España, y las distintas tradiciones jurídicas, *civil law* y *common law*, se han aproximado a este fenómeno de forma muy diversa.

Desde la perspectiva del *common law*, las comunicaciones judiciales directas surgieron hace ya algún tiempo (allí fueron pioneras), y al margen de previsiones legales

específicas, para organizar aspectos prácticos de coordinación entre jueces y tribunales pertenecientes a dicha tradición y que se veían involucrados en casos transfronterizos.

Con el paso del tiempo, los aspectos logísticos de las comunicaciones se vieron desbordados, y no fueron infrecuentes los protocolos y las guías prácticas que se desarrollaron y se desarrollan para orientar a los jueces y tribunales acerca de los aspectos prácticos y teóricos que el establecimiento de las comunicaciones judiciales directas implica.

Desde la perspectiva del *civil law* la aproximación ha sido muy distinta. Aquí, el fenómeno es mucho más reciente, está ligado a la globalización y a la revolución tecnológica, y la búsqueda de una base jurídica que permita y regule la utilización de esta herramienta cobra mayor importancia, si bien, dentro de ambas tradiciones jurídicas y en muchos Estados, se asume que no es necesaria una base legal para que las comunicaciones judiciales directas puedan llevarse a cabo, lo que supone un factor de notoria aproximación.

La cada vez mayor interconexión y planteamiento de comunicaciones de este tipo, entre jueces y tribunales pertenecientes, tanto al ámbito del *common law* como a la tradición del *civil law*, ha proporcionado una justificación a nivel mundial para el estudio con mayor detalle de esta herramienta de la cooperación internacional.

En el momento presente, son muy pocas las organizaciones internacionales que han abordado esta temática. Lo han hecho de forma aproximativa, y en cierto modo accidental, las Naciones Unidas, la Unión Europea y el Consejo de Europa, y de forma mucho más profunda y dedicada, la Conferencia de La Haya.

Si bien la utilización de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, a nivel cuantitativo, sigue siendo reducida cuando hablamos de un uso efectivo, sin embargo, cada vez son más los Estados que se van animado a dotarlas de base jurídica legal directa y a promocionarlas, y cada vez son más los protocolos y guías prácticas disponibles para fomentar y regular su puesta en práctica.

Ello se ha debido, en buena medida, al denominado activismo judicial, al trabajo en redes de cooperación judicial, nacionales e internacionales, que las impulsan, y al trabajo y a la actividad que jueces y tribunales de distintos Estados desarrollan por medio de encuentros y conferencias, nacionales e internacionales, cuyas conclusiones y recomendaciones han sido una base de progreso de inestimable valor en este campo.

En el ámbito de los órdenes jurisdiccionales, se ha de reconocer que las comunicaciones judiciales directas también existen en el ámbito de la cooperación penal,

incluso en casos de asistencia legal mutua, donde han tenido mayores facilidades de implementación y uso, pero no se debe descartar la pujanza, trascendencia e intensidad que las comunicaciones judiciales directas demuestran en el ámbito civil y mercantil, muy particularmente por referencia a los procesos transfronterizos de insolvencia, y a los relativos al Derecho de familia y menores en el ámbito internacional.

En ambos campos de trabajo, las comunicaciones judiciales directas aparecen como una herramienta de utilidad para agilizar y hacer eficaces los procedimientos jurisdiccionales, siendo un instrumento flexible, rápido y seguro en el ámbito de la cooperación, sin que parezcan existir obstáculos, a nivel sustantivo y procesal, que impidan la utilización de las comunicaciones judiciales directas en cualquier otro orden jurisdiccional, siempre y cuando se respeten los principios y garantías procesales preestablecidos y se observen plenamente los derechos de las partes.

En España, si bien las comunicaciones judiciales directas tenían soporte a través de normativa propia de la UE y a través de algunos convenios internacionales provenientes de la Conferencia de La Haya, la cuestión ha cobrado una inusitada actualidad desde el año 2015, a la vista de su regulación positiva en el artículo 4 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC), y en el artículo 778. quáter.7 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), tras la reforma operada en la misma por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.

Contextualizado de este modo el panorama fáctico y normativo de las comunicaciones judiciales directas, esta tesis, precedida de un capítulo preliminar, se ha estructurado en torno a doce capítulos englobados en cuatro partes diferenciadas, cada una de las cuales se integra por tres capítulos. La presente introducción y las conclusiones finales, debidamente numeradas, completan su estructura.

El capítulo preliminar, sitúa las comunicaciones judiciales directas en el ámbito de la cooperación jurídica internacional. Tras analizar la cooperación jurídica internacional y su relación con el DIPr., particularmente en el ámbito de la UE, se realiza un análisis evolutivo de las comunicaciones entre diversos tipos de autoridades para llegar a descubrir las comunicaciones judiciales transfronterizas, a través del detalle de las modernas y tradicionales técnicas de la cooperación y de la comunicación entre autoridades.

Este encaje de las comunicaciones judiciales directas dentro de la cooperación jurídica internacional se aprovecha para detallar el efecto de su utilización en la

superación de las deficiencias y de las limitaciones que presentan determinados instrumentos internacionales.

Ello permite desvelar cómo las comunicaciones judiciales directas han sido y son de utilidad en la búsqueda de soluciones operativas, muy especialmente en el ámbito del Derecho de familia transfronterizo, para afrontar los actuales problemas que los instrumentos tradicionales de la cooperación internacional no pueden solventar.

La parte primera de la tesis se dedica a la delimitación conceptual de las comunicaciones judiciales directas, a descubrir su campo de aplicación, a evaluar las ventajas y las desventajas de su puesta en práctica y a apreciar y estudiar su fundamentación.

A lo largo de tres capítulos se estudia el concepto de comunicación judicial directa, desde diversas perspectivas y ángulos, y cuál ha sido y puede ser su campo operativo, tanto desde una óptica generalista como desde una aproximación más especializada y, en ambos casos, mediante el uso de ejemplificaciones prácticas, a la vez que se evalúan los pros y los contras, las ventajas y desventajas, de una real puesta en práctica de las mismas en el terreno de la cooperación jurídica internacional.

Acerca de la fundamentación de las comunicaciones judiciales directas, se aborda en profundidad la problemática de su base jurídica, lo que conlleva también el estudio de bases no legales e informales, para acabar descubriendo cuál sea o deba ser la apropiada fundamentación de las mismas a la vista de las modalidades de su puesta en práctica, utilizándose ejemplificaciones, unas provenientes de la tradición del *common law* y otras provenientes de los trabajos de la Conferencia de La Haya.

Una primera aproximación a las concreciones normativas se lleva a cabo a través del estudio de la Ley Modelo de 30 de mayo de 1997 y del Protocolo Maxwell, de los reglamentos de la UE que las regulan, y de cómo se han plasmado en el marco reglamentario de las redes judiciales de cooperación, nacionales e internacionales.

La segunda parte, aborda el desarrollo y perfeccionamiento del marco normativo a través de los trabajos llevados a cabo por determinados organismos internacionales, lo que permite analizar en detalle la labor de investigación de bases jurídicas nacionales y las opciones de concreción normativa que se han debatido en la Conferencia de La Haya y en el Consejo de Europa.

Todo ello proporciona un paso introductorio para el estudio del marco normativo nacional de las comunicaciones judiciales directas en 48 Estados de todo el mundo, con una particular referencia añadida a la regulación normativa de las mismas en España.

Se analizan, de un total de 49 Estados (España incluida), en cuales hay bases legales nacionales directas de las comunicaciones judiciales y en cuales hay bases legales nacionales indirectas, a la vez que se detallan aquellos Estados que cuentan con guías o protocolos nacionales internos sobre la materia.

También se contabilizan los que carecen totalmente de normativa legal nacional interna, ya directa o indirecta, sobre comunicaciones judiciales directas.

Esta tesis analiza en profundidad la génesis normativa de las comunicaciones judiciales directas en España en el entorno de la LCJIMC y de la LEC (en la parte dedicada a la sustracción internacional de menores), y compara el marco regulatorio previo con la situación actual, concluyendo con la necesidad de futuras concreciones normativas tras la entrada en vigor de la LCJIMC.

La tercera parte se dedica a la consolidación de los trabajos y desarrollos normativos, analizando la relevancia de los cuestionarios y de las estadísticas, y mediante el método de las conferencias nacionales e internacionales, y el estudio de la Red Internacional de Jueces de La Conferencia de La Haya (IHNJ), así como de la actividad desplegada en la misma por parte del juez español de la IHNJ, muy particularmente por lo que se refiere al establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas, con relevantes aportes estadísticos, inéditos hasta este momento.

La real operatividad de las comunicaciones judiciales directas se percibe por medio del estudio de las estadísticas disponibles, y de los cuestionarios que han permitido su obtención, básicamente en el ámbito de la Conferencia de La Haya, ya a través de la actividad desplegada durante las comisiones especiales, ya a través de las reuniones de miembros de la IHNJ, y sin olvidar el espacio de la Cumbre Judicial Iberoamericana y el Protocolo de Cooperación Judicial Internacional desarrollado en su seno.

Junto a una compilación exhaustiva de respuestas a cuestiones formuladas a través de diversas encuestas, y tras una evaluación de resultados, el recurso a las conclusiones y recomendaciones de conferencias, nacionales e internacionales, que han debatido sobre las comunicaciones judiciales directas, se torna también de gran utilidad.

La necesidad de las comunicaciones judiciales directas entre jueces en activo y pertenecientes a distintas jurisdicciones, ya sea en relación a casos concretos, ya sea en relación a aspectos generales, aparece como un factor recurrente en multitud de congresos y conferencias nacionales e internacionales, como se tendrá oportunidad de analizar a lo largo de este trabajo de investigación.

Para concluir la tercera parte, se analiza allí qué sea y cuál ha sido la evolución de la IHNJ, y cuál ha sido la labor realizada por el juez español de la IHNJ, desde el momento mismo de su nombramiento, que tuvo lugar en enero de 2009 (manteniéndose el mismo titular desde entonces), muy particularmente, en la actividad realizada para la puesta en práctica de comunicaciones judiciales directas en casos específicos.

Los datos estadísticos que se aportan de esta actividad son, a la vez que novedosos, la constatación de cómo en la realidad se llevan a cabo las tareas de la cooperación internacional y de cómo se ponen en práctica las comunicaciones judiciales directas.

Se ha tratado de poner sobre la mesa el papel de este juez de enlace, su actividad, los aspectos estadísticos de la misma, y de apreciar su intervención real y operativa en la puesta en marcha y establecimiento de comunicaciones judiciales directas, con revelación de datos y elementos que no habían visto la luz hasta este momento.

La cuarta parte de la tesis, focaliza uno de los objetivos primordiales de esta investigación: La formalización de una propuesta de guía práctica española para el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos, que se compone de una memoria explicativa y de la indicada propuesta de guía práctica española.

A dicha formulación se llega tras evaluar la necesidad de contar con dicha guía práctica, y tras haberse realizado un análisis comparativo de modelos internacionales.

Son objeto de especial y detallado estudio las cuestiones relativas a las salvaguardias y garantías en las comunicaciones judiciales directas, tanto en el ámbito de la UE como en el de la Conferencia de La Haya, y se analizan de forma especial las cuestiones relativas a la protección de datos y a la preservación de la independencia e imparcialidad de los jueces involucrados, sin olvidar cuestiones, quizá menos relevantes pero de extraordinaria importancia, como las relativas a los medios tecnológicos utilizados en la comunicaciones.

La presente tesis se apoya, a nivel metodológico, no solo en el ya referido análisis de las aportaciones efectuadas por la Conferencia de La Haya, la UE y el Consejo de Europa a esta temática, sino en la evaluación de cuestionarios y en el análisis de las conclusiones de las más relevantes conferencias y congresos, nacionales e internacionales, así como en una consulta directa realizada por el autor de la tesis a determinados miembros de la IHNJ, de cuyas respuestas se han obtenido valiosas informaciones.

Los resultados obtenidos, vitales para el logro de los objetivos pretendidos, se nutren, muy particularmente, de la compilación que se hace de ejemplos normativos nacionales sobre comunicaciones judiciales directas, mediante referencias individualizadas de 49 Estados.

También se han compilando y analizando multitud de protocolos e instrumentos similares que, a nivel mundial, se han desarrollado para regular las comunicaciones judiciales directas.

Otro valor añadido de la investigación lo ha sido, muy particularmente, el estudio y análisis de la actividad llevada a cabo durante más de siete años, por el representante español de la IHNJ y autor de la presente investigación, en particular, con la utilización y puesta en práctica de comunicaciones judiciales directas.

Este trabajo de investigación pretende llevar a cabo un avance acerca del estado actual de conocimiento de esta materia que resulta de diversos factores.

De una parte, se persigue un estudio comprensivo de todas las facetas que rodean a las comunicaciones judiciales directas y aunar información que, hasta este momento, aparecía muy dispersa, ofreciendo al estudioso de la materia una visión global, sistemática y completa de esta temática, de la que se efectúa una relevante labor compilatoria.

Además, se carecía de un estudio completo de la legislación española *ad hoc*, particularmente del art. 4 de la LCJIMC, y no existía publicada la información que la tesis aporta sobre la génesis de dicha normativa.

Al mismo tiempo, se analiza, estudia y se propone cómo debe seguirse adelante y la necesidad de futuras concreciones normativas que restan pendientes.

Si a ello sumamos la información que la tesis proporciona acerca de las actividades del juez español de enlace de la IHNJ, y el estudio particularizado sobre la situación concreta en 49 Estados repartidos por todo el mundo, es posible concluir que la investigación aporta datos e informaciones que hasta el momento eran inéditos al estudioso de la materia.

Finalmente, este trabajo efectúa una propuesta de guía práctica española para el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos, analizando de forma exhaustiva, algunas de las cuestiones más esenciales que rodean esta interesante y desconocida, sobre todo para el gran público, faceta de la cooperación judicial internacional.

Si no se lleva a cabo un desarrollo reglamentario normativo de las recientes previsiones legales internas españolas de las comunicaciones judiciales directas, de acuerdo con el ya citado art. 4 de la LCJIMC, podría desincentivarse a los jueces españoles en el uso de esta herramienta en detrimento de una más rápida y efectiva cooperación judicial internacional en casos específicos.

Desde esta perspectiva, entendemos que la elaboración y puesta en práctica de una guía, como la que se propone en esta tesis, permitiría promocionar el uso de tales comunicaciones y ayudaría a preservar, durante las mismas, el respeto a la legalidad vigente, dotando de transparencia y certeza a todo el proceso de comunicación.

Madrid, junio de 2017

## **LA IMPORTANCIA DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

### **I. LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL**

#### **1. Introducción**

No es fácil perfilar y definir la cooperación jurídica internacional. Las aproximaciones clásicas al fenómeno de la cooperación jurídica internacional han proporcionado nociones tradicionales de este concepto, siendo actualmente necesaria una puesta al día, fruto de la globalización y de la revolución tecnológica, que aporte un mayor detalle y precisiones<sup>1</sup>.

Para situar las comunicaciones judiciales directas en el seno de la cooperación internacional precisaremos de una noción de cooperación internacional, de base jurídica, y proyectada sobre relaciones privadas de la ciudadanía, que pretenda hacer efectiva a nivel transfronterizo la tutela judicial efectiva de los particulares mediante el uso de herramientas facilitadoras de la asistencia jurídica internacional, entre las que las comunicaciones judiciales directas emergen con fuerza.

La aproximación de base jurídica al fenómeno de la cooperación internacional nos genera un primer punto de apoyo. La noción de cooperación internacional se perfila por el carácter «jurídico» de la propia cooperación. Ello delimita una cooperación estricta, ya que viene enmarcada en textos, tratados y convenios internacionales o normativa interna de eficacia internacional. Nada que ver, pues, con la cooperación internacional al desarrollo, por ejemplo, de perfiles muy diversos.

---

<sup>1</sup> Es clásico el concepto proporcionado por el *Dictionnaire de la terminologie du Droit International*, en cuanto: «*Coopération: Action de travailler conjointement avec d'autres. Dans l'expression coopération internationale, ce terme vise d'ordinaire l'action coordonnée de deux ou plusieurs États en vue d'atteindre des résultats par eux jugés désirables*», UNION ACADEMIQUE INTERNATIONAUX, *Dictionnaire de la terminologie du Droit international*, Paris, 1960, pp. 172-173. Conceptos provenientes del DIPúb. los encontramos en, G. GARZÓN CLARIANA, «Sobre la noción de cooperación internacional», en *Revista Española de Derecho Internacional*, 1976, pp. 51-69.

Dentro de esta aproximación, hemos de descartar a la cooperación jurídica internacional en su vertiente de criterio hermenéutico o interpretativo<sup>2</sup>, y no abordar la que sería la cooperación legislativa, que habilitaría a los Estados a colaborar en la obtención y creación de normas de DIPr. comunes a varios ordenamientos estatales, vía tratado internacional o vía actuación de organismos internacionales.

La cooperación legislativa es la que ha perseguido, en el marco del DIPr., la unificación de la normativa en esta materia en el plano internacional, lo que la desmarca netamente de la cooperación judicial y de la administrativa<sup>3</sup>.

De aquella cooperación jurídica internacional que tiene un marcado carácter legal - jurídico, es la que afecta al individuo, a la ciudadanía, como sujeto de relaciones privadas de ámbito transfronterizo, la que nos aporta un segundo y decisivo punto de apoyo.

Estamos pues, ante una cooperación de base jurídica, amparada en textos legales y que se proyecta sobre las relaciones privadas de la ciudadanía en el ámbito transfronterizo.

Cómo se produce tal proyección es una pregunta que nos lleva a la concreción de un tercer punto de apoyo importante, ya que actualmente, la cooperación jurídica internacional se perfila como un deber de los Estados en beneficio del ciudadano merecedor de la indicada tutela judicial efectiva a nivel internacional.

Hablamos de un principio constitucional que marca obligaciones al Estado a favor de la ciudadanía en cuanto receptora de un derecho a la tutela judicial efectiva, constitucionalmente consagrado (24 CE)<sup>4</sup>.

Esta noción tiene el referido anclaje constitucional, y ha encontrado amplia base en la vigente LCJIMC<sup>5</sup>, que en su artículo 3, dentro de las Disposiciones generales del Título preliminar, delimita un principio general favorable de cooperación que procura asegurar, en la interpretación y aplicación de la Ley, una denominada tutela judicial internacionalmente efectiva de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

---

<sup>2</sup> Este valor interpretativo del principio de la cooperación internacional, se destaca por J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «El sistema español del Derecho internacional privado. Formación histórica y fuentes», en *Derecho internacional privado*, E. PÉREZ VERA (Dir.), vol. I, UNED, 3ª ed., Madrid, 2001, pp. 41-66, esp. pp. 50-51.

<sup>3</sup> J. H. A. VAN LOON, «The Increasing Significance of International Co-operation for the Unification of Private International Law», in *Forty Years On: The Evolution of Post-war Private International Law in Europe*, Deventer, Kluwer, 1990, pp. 101-122.

<sup>4</sup> Afirmar el deber de cooperación interestatal implica «la traducción de esa idea de justicia que desde sus orígenes se ha reivindicado como fundamento del DIPr.» Vid. E. PÉREZ VERA, «El Derecho internacional privado», en *Derecho internacional privado*, E. PÉREZ VERA (Dir.), vol. I, UNED, 3ª ed., Madrid, 2001, pp. 21-40, esp., p. 39.

<sup>5</sup> Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015.

Partimos de una nueva concepción de la cooperación jurídica internacional que rompe los moldes de la normativa anterior, anclada en tradicionales criterios de reciprocidad, con prevalencia de las relaciones estatales sobre los intereses de la ciudadanía<sup>6</sup>.

En la LCJIMC, el concepto de cooperación jurídica internacional se utiliza, no solo de manera muy amplia, lo que permite la inclusión de materias que, en sentido estricto, serían ajenas al concepto indicado (litispendencia<sup>7</sup>, información y prueba del derecho extranjero<sup>8</sup>, conexidad internacional, etc.), sino que también se prescinde de la reciprocidad para primar los intereses de la ciudadanía en ver asegurados y protegidos sus derechos, al margen de la actitud más o menos colaboradora de determinados Estados.

Este principio general de no exigencia de reciprocidad es de gran importancia, si bien a la vista del art. 14 de la LCJIMC y en un marco de cooperación directa entre autoridades judiciales, surge la cuestión de la apreciación de determinados motivos de denegación de la cooperación solicitada, ya que la LCJIMC deja abierta la posibilidad de transmisión o comunicación directa entre autoridades judiciales (“sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas”) a las que, claro está, incumbe el deber de controlar las condiciones del artículo 14.

---

<sup>6</sup> La vigente Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), modificada por Ley 7/2015, de 21 de julio, contiene una redacción de los artículos 276, 277 y 278, que ahora asumen, en esta materia, una supresión de cargas burocráticas (art. 276), una supresión de la reciprocidad (art. 277) y una redefinición de causas denegatorias (art. 278).

<sup>7</sup> Al respecto pueden consultarse: C. ROSENDE VILLAR, «Litispendencia y conexidad internacionales y sus últimas reformas legislativas europea y española», en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, XVI, 2016, pp. 347-374; y M. GARDEÑES SANTIAGO, «Procedimientos paralelos en España y en el extranjero: El Título IV de la Ley 29/2015 (Arts. 37 a 40)», en *Revista Española De Derecho Internacional* 68, nº 1, 2016, pp. 109-119.

<sup>8</sup> En la doctrina y en materia de acreditación y prueba del derecho extranjero, son relevantes las siguientes citas para periodos anteriores y posteriores a la LCJIMC: P.P. MIRALLES SANGRO, *Aplicación del Derecho extranjero en el proceso y tutela judicial internacional*, Dykinson. 2007; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Derecho extranjero no probado: El lado oscuro nunca duerme. El Art. 33.3 LCJIMC y la SAP Islas Baleares 12 abril 2016», en *Accursio DIP – Blog*, 11 septiembre 2016; A. L. CALVO CARAVACA, «Aplicación judicial del Derecho extranjero en España. Consideraciones críticas», en *Revista Española de Derecho Internacional* 2. 2016, pp. 133-156; A. RODRÍGUEZ BENOT et A. YBARRA BORES, «Art. 33. De la prueba del Derecho extranjero», en *Comentario a la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (coordina A. Fernández-Tresguerres García), Bosch, Wolters Kluwer, Barcelona, 2017, pp. 276-298; G. PALAO MORENO, «Art. 33. De la prueba de Derecho extranjero», en *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. Méndez / G. Palao, directores), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 237 – 245; A. P. ABARCA JUNCO y M. GÓMEZ JENE, «De nuevo sobre la alegación y prueba del Derecho extranjero en el procedimiento legal: a propósito de la STS (Sala de lo Social) de 4 de noviembre de 2004», en *Revista española de derecho del trabajo*, Civitas, pp. 119-132; A. P. ABARCA JUNCO y M. GÓMEZ JENE, «Alegación y prueba del Derecho extranjero en el procedimiento laboral: a propósito de la STS (Sala de lo Social) de 22 de mayo de 2001 (RJ 2001, 6477)», en *Revista española de derecho del trabajo*, Civitas, pp. 713-737.

Por ello, la doctrina ha apuntado que: «Resulta impensable sin embargo que pueda comprobar ex ante el requisito del artículo 3.2 LCJIMC. Recibirá la solicitud y en la lógica del sistema está que, si tiene dudas fundadas, se dirija a la autoridad central a los fines de comprobar que la solicitud no proceda de un país que niegue reiteradamente la cooperación»<sup>9</sup>.

A nivel doctrinal, también se ha proyectado la noción amplia de cooperación, propia de la LCJIMC, en las autoridades, señalando el diverso rol que se ejerce por las mismas cuando se vincula dicha cooperación al desarrollo de comunicaciones judiciales directas.

Se viene señalando, respecto de la LCJIMC, que «al querer la norma fomentar, en la medida que el ordenamiento extranjero también lo prevea, la comunicación judicial directa, convierte en secundaria la actuación de la autoridad central»<sup>10</sup>.

Sea como sea, dentro de esta noción de cooperación jurídica internacional, de base jurídica y proyectada sobre relaciones privadas de la ciudadanía, que pretende hacer efectiva a nivel transfronterizo la tutela judicial efectiva de los particulares, superando concepciones tradicionales de la misma ancladas en la reciprocidad, encontramos un cuarto punto de apoyo referido a las herramientas disponibles para facilitar la asistencia jurídica internacional<sup>11</sup>.

Llegamos así al análisis de procedimientos o mecanismos donde las tradicionales herramientas de la cooperación utilizadas por los Estados están en cuestión, por su lentitud y falta de efectividad.

Situamos ya, en este punto expositivo, a las comunicaciones judiciales directas, como una de las más destacadas y novedosas herramientas de la cooperación jurídica internacional, en su vertiente de cooperación judicial, que está permitiendo agilizar y modernizar los mecanismos propios de la cooperación.

Se trata de una herramienta que tiene ya una incidencia notable y efectiva en el DIPr.

---

<sup>9</sup> M. GUZMAN ZAPATER, «Artículo 14. Motivos de denegación», en *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. Méndez / G. Palao, directores), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 176 – 177.

<sup>10</sup> M. HERRANZ BALLESTEROS, «Artículo 8. Funciones de la autoridad central española», en *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. Méndez / G. Palao, directores), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 107 – 108.

<sup>11</sup> «Llamamos cooperación jurídica internacional básicamente a los procedimientos o mecanismos que se encuentran disponibles para facilitar la eficacia de un acto o procedimiento jurídico que debe surtir efecto o llevarse a cabo en una jurisdicción extranjera», I. GOICOECHEA, «Nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial», en *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 2016, p. 128.

La cooperación jurídica internacional, así entendida, se conecta finalmente a los espacios internacionales de justicia que surgen fruto del fenómeno de la globalización y de la tercera revolución industrial, con unas fronteras nacionales desbordadas por la creciente interconexión de sus ciudadanías<sup>12</sup>.

La suma añadida de los factores, globalización y revolución tecnológica, concede, además, un mayor papel, en el ámbito internacional, a las organizaciones y conferencias internacionales, en detrimento del papel de los Estados a nivel de la cooperación internacional, donde el rol de jueces y tribunales aparece más destacado<sup>13</sup>.

Son ejemplos claros de ello, el espacio judicial europeo tras el Tratado de Ámsterdam<sup>14</sup> (dentro de la UE), y el sistema interamericano de derechos humanos donde la Corte, en casos graves de violaciones de derechos humanos, ha precisado obligaciones derivadas del derecho internacional en materia de cooperación interestatal respecto, por ejemplo, de la investigación y eventual extradición de presuntos responsables en tales casos<sup>15</sup>.

También son ejemplos relevantes el ámbito del Consejo de Europa, y el espacio judicial Iberoamericano, tras la XV Cumbre de Salamanca que tuvo lugar los días 14 y 15 de octubre de 2005.

Existe, de este modo, un desplazamiento actual de la cooperación interestatal hacia una cooperación más especializada, dentro de espacios judiciales internacionales, que aligera las clásicas exigencias estatales de la cooperación respecto de entornos internacionales, y donde las comunicaciones judiciales directas están llamadas a jugar un papel más que relevante.

## **2. Cooperación jurídica internacional y Derecho internacional privado**

Una noción general del DIPr. lo articula sobre dos presupuestos esenciales, de un lado, la pluralidad de ordenamientos jurídicos consecuencia de la existencia de Estados

---

<sup>12</sup> E. LAGOS, «La modernización de los sistemas de Justicia y la cooperación jurídica y judicial en el ámbito interamericano», en *XXXIII Curso de Derecho internacional*, OEA, 2006, pp. 171-174.

<sup>13</sup> D. ORDÓÑEZ-SOLÍS, «Los jueces europeos en una sociedad global: Poder, lenguaje y argumentación», en *European Journal of Legal Studies*, 2007, 1(2).

<sup>14</sup> Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el tratado de la UE, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997, DOCE nº 340, de 10 de noviembre de 1997; BOE nº 109, de 7 de mayo de 1999.

<sup>15</sup> O. PARRA VERA, «La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates», en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 13, Nº 1, noviembre de 2012, p. 11.

soberanos que han desarrollado sistemas jurídicos propios, y de otro lado, la internacionalidad de la vida jurídica.

La doctrina más autorizada conceptualiza al DIPr. como «el sector del Derecho que, en cada sistema jurídico estatal, regula aquellas relaciones o situaciones de los particulares que, en su formación, desarrollo o extinción, trascienden de la esfera personal y espacial de un solo ordenamiento, al estar conectadas con otro u otros sistemas por la presencia de uno o varios elementos de extranjería»<sup>16</sup>.

Desde una perspectiva clásica, el DIPr. pivota sobre dos ejes esenciales.

El primero lo sería el deber jurídico internacional de cooperación entre los Estados, entendiéndolo, como afirma el profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, «que el DIPr. representa una expresión jurídica del deber de los Estados de cooperar mutuamente».

El otro eje en torno al que gira el DIPr. lo sería la soberanía del Estado, «cuando el poder político o jurídico es ejercido en defensa de los intereses vitales del Estado, frente a las interferencias tanto de las relaciones jurídicas privadas internacionales, como de las relaciones entre Estados o entre otros sujetos de Derecho internacional»<sup>17</sup>.

En este marco clásico, el DIPr. ha venido orientado hacia la reglamentación global de un sector de las relaciones jurídico - privadas que se producen dentro de la sociedad, precisamente en tal ámbito transfronterizo<sup>18</sup>.

Dicha reglamentación vino siendo casi en su totalidad de procedencia interna hasta que las exigencias de la cooperación internacional generaron producción normativa internacional en muchas materias del DIPr. que ha venido desplazando, en algunos ámbitos, a la normativa conflictual de producción interna.

En este marco, la noción tradicional del DIPr., ha venido limitada a un contenido

---

<sup>16</sup> E. PEREZ VERA, «Tema I. El Derecho Internacional Privado», en *Derecho internacional privado*, Grado, Madrid, UNED, Servicio de Publicaciones, 2016, p. 57. Del mismo modo, a nivel de grado, puede consultarse: A. P. ABARCA JUNCO *et al.*, *Derecho Internacional Privado*. Madrid. UNED. 2016, pp. 1-722. Otros manuales de consulta lo serían: C. ESPLUGUES MOTA, J. L. IGLESIAS BUHIGUES, *et* G. PALAO MORENO. *Derecho Internacional Privado*. Tirant lo Blanch. 2016; J. C. FERNÁNDEZ ROZAS *et* SIXTO A. SÁNCHEZ LORENZO. *Derecho internacional privado*. Madrid. Editorial Civitas, S.A. 2016; F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Internacional Privado*. [Cizur Menor, Navarra]: Civitas, 2016; y A. LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, *Manual de Derecho Internacional Privado*, 1ª ed. Editorial Club Universitario, 2015; y sin olvidar que sigue siendo un recurso excelente en cuestiones terminológicas del Derecho internacional: JULES BASDEVANT, & UNION ACADÉMIQUE INTERNATIONALE, *Dictionnaire de la terminologie du Droit International*, 1960, pp. 171-173.

<sup>17</sup> V. ABELLÁN HONRRUBIA, «Sobre la investigación en Derecho internacional público y privado: Unidad de método, diversidad de objeto», en *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum Alegría Borrás*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 59-75.

<sup>18</sup> J.A. CARRILLO SALCEDO, *Derecho Internacional Privado. Introducción a sus problemas fundamentales*, Editorial Tecnos S.A., 3ª ed. Madrid, 1983, p. 26.

integrado por los tres sectores tradicionales, competencia internacional, derecho aplicable y eficacia extraterritorial de decisiones<sup>19</sup>, excluyendo del ámbito estricto del DIPr. a la cooperación jurídica internacional que se produce entre autoridades que pertenecen a distintos Estados, en cuanto no regulatoria de las relaciones privadas entre particulares.

Como consecuencia lógica de esta noción, se ha llevado la cooperación jurídica internacional al ámbito del Derecho público con componente internacional y al ámbito del Derecho administrativo<sup>20</sup>, sin olvidar que se ha ligado, de algún modo, al Derecho procesal civil internacional una de las manifestaciones de la cooperación internacional, cual sería la cooperación entre autoridades, objeto de infinidad de tratados y convenios internacionales.

Si nos referimos a la cooperación internacional entre autoridades su posición en el sistema y en relación con el resto de los sectores del DIPr. no es clara, habiéndose llegado a afirmar en la doctrina que «La cooperación internacional entre autoridades no es un nuevo sector del DIPr., adolece todavía de la falta de autonomía y de uniformidad de la que gozan el resto de los sectores del DIPr.»<sup>21</sup>.

En el ámbito del DIPr., la cooperación jurídica internacional se posiciona, por lo tanto y, como mínimo, como un elemento vertebrador del propio DIPr., de sus tres sectores clásicos, lo que la dota de las características de presupuesto básico y fundamento del DIPr., en un entorno constitucional de garantías referidas al derecho a la tutela judicial efectiva, al que ya se hizo mención.

---

<sup>19</sup> A. L. CALVO CARAVACA et J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Introducción al Derecho internacional privado*, Comares, Granada, 1997, pp. 141-142.

<sup>20</sup> La cooperación internacional entre autoridades de distintos Estados, como sector excluido del contenido del DIPr., se define por algún sector doctrinal como «el conjunto de técnicas y normas jurídicas que regulan las relaciones entre órganos públicos de distintos países encargados de aplicar diversos mecanismos que facilitan las situaciones privadas internacionales», A. L. CALVO CARAVACA et J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, Comares, Decimosexta ed. Vol. I. Granada, 2016, p. 54.

<sup>21</sup> «La cooperación internacional entre autoridades no es un nuevo sector del DIPr., adolece todavía de la falta de autonomía y de uniformidad de la que gozan el resto de los sectores del DIPr. Se está en presencia de una técnica, de un expediente, o de un método de reglamentación del DIPr, que penetra e incide, con distinta intensidad, en los diferentes sectores del DIPr, aportando elementos de proximidad, flexibilidad, rapidez y eficacia; elementos todos ellos indispensables para una adecuada reglamentación de la protección del menor en el marco internacional. En algunos sectores, la cooperación internacional entre autoridades llega a desplazar el protagonismo de las respectivas técnicas de reglamentación, pero en ningún caso puede hablarse de sustitución de métodos. El término de la cuestión desde un punto de vista metodológico debe continuar, por tanto, desarrollándose en términos de coexistencia y de pluralismo», S. GARCÍA CANO, «La cooperación internacional entre autoridades en el marco de la protección del menor en Derecho Internacional Privado español», Tesis doctoral, Departamento de Ciencias Jurídicas Internacionales e Históricas y Filosofía del Derecho Área de Derecho internacional privado. Facultad de Derecho. Universidad de Córdoba, 2002.

La cooperación jurídica internacional es, por lo tanto, un factor de desarrollo del DIPr., de clara base constitucional y que se ha convertido en un motor que, precisamente, hace evolucionar al DIPr.

En sí misma, la cooperación jurídica internacional abarca, hoy en día, una concepción muy amplia comprensiva no solo de la vertiente conflictual sino de la vertiente procesal y, es ahí, donde aparece nítidamente el valor añadido de determinadas herramientas y/o instrumentos técnicos favorecedores de la cooperación que han adquirido una gran importancia en las últimas décadas señaladas por el fenómeno de la globalización y la revolución tecnológica.

Ha sido, precisamente, la cooperación internacional entre autoridades, la que aparece, hace años, como superada, dentro del sector amplio del DIPr., por nuevas fórmulas de cooperación, por nuevas herramientas, ligadas a la necesidad de menor burocracia, mayor rapidez y efectividad, y en salvaguardia de la tutela judicial efectiva del ciudadano.

### **3. Derecho internacional privado de la Unión Europea y cooperación judicial civil**

El DIPr. interno o propio de cada Estado, asume en la actualidad una crisis evidente para muchos de los Estados que forman parte de la UE.

Las peculiaridades del sistema normativo de la UE, dotado de un propio y específico DIPr. compatible con el DIPr. interno de los EEMM, han abierto las puertas a la cooperación jurídica internacional de manera decisiva en esta rama del Derecho<sup>22</sup>, a la vez que han potenciado una prevalencia voraz del DIPr. de la UE respecto de los DIPr. de los EEMM, no exenta de críticas<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> En el ámbito de la UE, su Derecho está integrado en el sistema jurídico de los EEMM, que, por lo tanto, mantienen dos ordenamientos jurídicos diversos, el nacional y el de la UE, ambos en armónica coexistencia en función de los principios de primacía y aplicabilidad directa e inmediata, propios del Derecho de la UE. Ello no impide que el DIPr de la UE esté dotado de una inusual fuerza expansiva que amenaza con desplazar en pocos años cualquier vestigio del DIPr interno o propio de los EEMM.

<sup>23</sup> Ya en el año 2006, la doctrina apreciaba respecto del ritmo de producción normativa en el ámbito de la cooperación en materia civil que: «Tanto el ritmo impuesto como el instrumento elegido por las instituciones comunitarias para llevar a cabo lo anterior no han estado, sin embargo, exentos de críticas. La necesidad de preservar las particularidades de los sistemas legales de cada Estado miembro -sobre todo en ámbitos como el Derecho de familia- y la conveniencia de interpretar los principios de proporcionalidad y subsidiariedad en clave política antes que jurídica, constituyen, desde esa perspectiva, los argumentos de mayor calado», M. GÓMEZ JENE, «La cooperación judicial en materia civil», en *Revista de derecho de la Unión Europea*, nº 10, 2006 (Ejemplar dedicado a: La Unión Europea como espacio de libertad, seguridad y justicia), p. 154.

Al tratar de la cooperación jurídica y de la asistencia judicial internacional, el denominado condicionamiento del Derecho interno español al Derecho de la UE y al Derecho convencional aparece bien descrito en la doctrina<sup>24</sup>.

En los asuntos civiles con repercusión transfronteriza, la UE desarrolla una cooperación jurídica muy específica que pretende seguridad jurídica, un acceso eficaz a la justicia, la determinación de la jurisdicción competente<sup>25</sup>, y la indicación del derecho aplicable, así como procedimientos de reconocimiento y ejecución rápidos y eficaces.

Tampoco se deja de lado un cada vez mayor protagonismo de la autonomía de la voluntad en los sectores de la competencia y la ley aplicable.

Eso sí, la UE solo puede actuar a través de la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los EEMM, sin armonización<sup>26</sup>.

Ya el Tratado de Maastricht integró la cooperación judicial civil en su Título VI<sup>27</sup>, y el Tratado de Ámsterdam transfirió el ámbito de la cooperación judicial civil al Título IV del Tratado de la Comunidad Europea (artículo 65), incluyéndola en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

El Consejo Europeo de Tampere (octubre de 1999) convirtió el principio de reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales en verdadera «piedra angular» de la cooperación judicial en la UE, al permitir que una resolución emitida por una autoridad judicial de un EEMM fuera reconocida y ejecutada en otro EEMM, salvo cuando concurriera alguno de los motivos que permitiera denegar su reconocimiento.

Con la posterior entrada en vigor del Tratado de Lisboa, en diciembre de 2009, la cooperación judicial en materia civil pasó a incluirse en el Título V del TFUE junto con todos los demás aspectos del espacio de libertad, seguridad y justicia<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> P. P. MIRALLES SANGRO, «Tema V. Proceso civil con elemento extranjero y asistencia judicial internacional», en *Derecho internacional privado*, Grado, UNED, Servicio de Publicaciones, Madrid, 2016, pp. 184-186.

<sup>25</sup> La expresión «jurisdicción competente», en esta tesis, ha de entenderse en la gran mayoría de supuestos, como referida a la competencia internacional para conocer de un caso específico.

<sup>26</sup> Los fundamentos jurídicos básicos los encontramos en el art. 81, apartado 1, del TFUE y en los Protocolos nº 21 y 22 del Tratado de Lisboa.

<sup>27</sup> Instrumento de ratificación del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, BOE núm. 11, de 13 de enero de 1994.

<sup>28</sup> Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Protocolos. Anexos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007. Tablas de correspondencias. DOUE núm. 202, de 7 de junio de 2016.

Existen, por ello, en la UE, un gran número de textos legales afectantes al DIPr., en los ámbitos de la competencia judicial internacional, la cooperación entre autoridades, el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales o la ley aplicable.

A nivel de resultados, y de entre los instrumentos de cooperación transfronteriza entre las instancias judiciales civiles nacionales que han surgido en el marco de la cooperación judicial civil, se vienen citando como esenciales el Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo<sup>29</sup>, el Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil<sup>30</sup>, la Decisión nº 568/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, que modifica la Decisión 2001/470/CE del Consejo por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil<sup>31</sup>, así como el desarrollo de la utilización de tecnologías de la información y de la comunicación en la administración de justicia, que se ha integrado desde el año 2007 en la Estrategia Europea en materia de e-Justicia (Justicia en línea)<sup>32</sup>.

En el año 2009, la doctrina se refería ya a la e-Justicia como una figura al servicio de una cooperación judicial más eficaz, señalando cómo en tales fechas las líneas de actuación incluían proseguir la interconexión de los registros de antecedentes penales, la

---

<sup>29</sup> DOUE L 324 de 10 de diciembre de 2007. Muy recientemente, la doctrina incluso ha abordado la aplicación del Reglamento Europeo en materia de notificación y traslado de documentos a las comunicaciones dirigidas a Estados extranjeros, analizando el alcance de la aplicación de este Reglamento a supuestos para los que, en principio, estaría prevista la aplicación del artículo 27 de la LCJIMC. Así puede verse en: M. GÓMEZ JENE, «Art. 27. Emplazamientos y comunicaciones judiciales dirigidos a Estados extranjeros», en *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. P. Méndez González / G. Palao Moreno, Directores), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 350 – 360.

<sup>30</sup> DOUE L 174 de 27 de junio de 2001.

<sup>31</sup> DOUE L 168/35 de 30 de junio de 2009.

<sup>32</sup> Entre los instrumentos del sistema europeo de justicia en línea o e-Justicia, se incluyen: el Portal Europeo e-Justicia destinado a facilitar el acceso a la justicia de los ciudadanos y las empresas en toda la UE; la interconexión de los registros de antecedentes penales nacionales a escala europea; una mejor utilización de las videoconferencias en los procedimientos judiciales y de las herramientas de traducción innovadoras, como la traducción automática, los formularios dinámicos y una base de datos europea de traductores e intérpretes jurados.

creación de una red segura para el intercambio de información entre las autoridades judiciales y facilitar el recurso a la videoconferencia<sup>33</sup>.

Llegados a este punto, es de notar cómo las comunicaciones judiciales directas aparecieron en las reglamentaciones base de la cooperación judicial en materia civil de la UE en los años 2000 y 2001 con asombrosa naturalidad<sup>34</sup>.

Ello nos posiciona ante lo que denominaríamos una herramienta propia de la cooperación judicial civil moderna, una vez que ya está establecida, por ejemplo, en el ámbito de la UE, una colaboración más estrecha entre los organismos jurisdiccionales de los distintos Estados con el fin de eliminar todo obstáculo a la cooperación derivado de la incompatibilidad entre los distintos sistemas judiciales y administrativos.

Estamos ante un paso adelante en la concreción de técnicas y herramientas útiles para el operador jurídico<sup>35</sup>, y en el despliegue real de una cooperación jurídica internacional más efectiva.

En el ámbito de la UE, las comunicaciones judiciales directas se han presentado como la vanguardia mundial de la cooperación jurídica internacional, sobre todo tras su aparición en los primeros reglamentos que se generaron tras el Tratado de Ámsterdam, por mucho que fueran conocidas con anterioridad en sectores muy específicos como el de las insolvencias transfronterizas o hubieran tenido implicaciones prácticas en determinados sectores jurídicos en el ámbito del *common law*.

## II. LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN EL MARCO DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

### 1. Comunicación entre autoridades

---

<sup>33</sup> F. GASCÓN INCHAUSTI, «La e-justicia en la Unión Europea: balance de situación y planes de futuro (en diciembre de 2009)», en *Presente y futuro de la e-Justicia en España y la Unión Europea* / coord. por M. Carmen Senés Motilla, Árbol académico, 2010, pp. 119-120.

<sup>34</sup> Cfr., arts. 11.6, 11.7, 15 y 55 c) del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo de 27 noviembre 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000. DOUE L 338 de 23 diciembre 2003.

<sup>35</sup> La expresión operador jurídico, que bien podría tomarse de la expresión inglesa «*legal practitioner*», es comprensiva de abogados, notarios, jueces, fiscales, y personal judicial. Nos sitúa, por lo tanto, en el marco de acción de las profesiones legales, de gran variedad dentro de los distintos sistemas legales y judiciales de los Estados, no solo en cuanto al papel que desempeñan sino incluso en lo que a su denominación se refiere. La terminología inglesa suele referirse como integrantes de las *legal professions* a las siguientes categorías: *judges, public prosecutors, court staff, bailiffs (judicial officers), lawyers and notaries*.

Las comunicaciones entre autoridades judiciales y administrativas no son algo novedoso en el mapa de la cooperación jurídica internacional, en sus vertientes de cooperación judicial y administrativa, y existen numerosas normas internas, convenios internacionales y normativa de la UE dedicados a ellas<sup>36</sup>.

El punto de partida lo marca la legitimación para organizar la cooperación de autoridades de diversos Estados, siendo evidente que el deber de cooperar «sólo puede establecerse a través de una fuente internacional o europea, limitándose los Estados vinculados por la misma a desarrollar las previsiones del texto de que se trate»<sup>37</sup>.

En dos ámbitos fundamentales, la obtención de pruebas en el extranjero y la notificación y traslado de documentos en el extranjero, estas comunicaciones han venido evolucionando a través de convenios internacionales multilaterales y bilaterales, y a través de normativa interna, ofreciendo cada vez mejores y más efectivos medios de comunicación para facilitar la asistencia jurídica internacional<sup>38</sup>.

En su momento, la instauración de autoridades centrales ya fue un paso importante en la agilización y eficiencia de la cooperación jurídica internacional que, posteriormente, ha derivado, sin ser sustituido, hacia mejores y más modernas formas de comunicaciones de tipo directo.

Nos parecen ya arcaicos los sistemas clásicos de la cooperación transfronteriza, a través de cartas rogatorias que pasaban de mano en mano entre organismos de los dos

---

<sup>36</sup> C. PARRA RODRÍGUEZ, «El mapa de la comunicación entre tribunales en el Derecho internacional español tras la Ley de cooperación jurídica internacional», en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, XVI, 2016, pp. 323-346

<sup>37</sup> E. PEREZ VERA, «Tema XI. Regulación del tráfico jurídico externo», en *Derecho internacional privado*, Grado, UNED, Servicio de Publicaciones, Madrid, 2016, p. 344.

<sup>38</sup> Al margen de infinidad de convenios bilaterales suscritos por España, la evolución es apreciable desde los clásicos convenios de la Conferencia de La Haya, tales como los de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil, BOE nº 189 de 8 de Agosto de 1981, el Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, BOE nº 203 de 25 de agosto de 1987, y el Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial, BOE nº 203 de 25 de agosto de 1987, hasta la inclusión de otros en ámbitos diversos como el Convenio Europeo sobre notificación en el extranjero de documentos en materia administrativa, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977, BOE de 2 de octubre de 1987, o la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975, BOE 195, de 15 de agosto de 1987. Son textos más modernos el Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia, hecho en Mar del Plata el 3 de diciembre de 2010, BOE nº 196 de 13 de agosto de 2014, y aparecen comunicaciones directas, ya de forma decidida en el ámbito de la UE, con el Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, DOUE L 324 de 19 de diciembre de 2012, y con el Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, DOUE L 74, de 27 de junio de 2001.

Estados involucrados, sin intervención siquiera de autoridades centrales, y con utilización de canales diplomáticos para obtener algún resultado, si era el caso, en notificación y traslado de documentos y en obtención de pruebas, a lo largo de muchos meses y a veces de años<sup>39</sup>.

Bajo esquemas clásicos de cooperación internacional, una petición de notificación de un documento en otro Estado, pasaba del órgano jurisdiccional que lo solicitaba, a través de su Ministerio de Justicia y del de Asuntos Exteriores, a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Justicia del otro Estado, que, a su vez, la hacían llegar al órgano jurisdiccional destinatario que practicaba la notificación u obtenía la prueba, volviendo la comisión, una vez cumplimentada y por las mismas vías, al órgano jurisdiccional requirente.

Largo camino, de dudosa efectividad, y generador de plazos tan amplios como inasumibles, si lo que se pretende es conseguir hacer efectiva la tutela judicial en el ámbito internacional.

La globalización, la supresión de «fronteras» en algunos espacios jurídicos internacionales, y una mayor transparencia y confianza mutua en el ámbito de la cooperación internacional, han ido puliendo formas de cooperación y comunicación tradicionales y generando nuevos mecanismos o herramientas acordes a las nuevas tecnologías que, en el siglo XXI, forman parte ya del trabajo cotidiano de los operadores jurídicos.

Un ejemplo peculiar de comunicación y cooperación entre autoridades y tribunales aparece descrito en el año 2009 por la doctrina, al analizarse la cooperación entre las autoridades comunitarias y nacionales, y los tribunales ordinarios, y, particularmente, las normas sobre cooperación con los tribunales ordinarios introducidas por la Ley de Defensa de la Competencia...

*Para simplificar las comunicaciones impuestas a los órganos jurisdiccionales de remitir las demandas presentadas, las sentencias dictadas y los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos judiciales en que resulte de aplicación la normativa nacional o comunitaria de la competencia, se prevé que tales comunicaciones se hagan directamente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, quien se encargará de remitir en su caso a la*

---

<sup>39</sup> En el ámbito de la obtención de pruebas, la reciente legislación española parece asumir las ventajas que han aportado los más modernos instrumentos internacionales, en la medida de lo posible. Puede consultarse: G. ESTEBAN DE LA ROSA, «La obtención de pruebas en el extranjero en la nueva Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil», en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, XVI, 2016, pp. 301-321.

*Comisión Europea y a las autoridades autonómicas las que resulten de su respectiva incumbencia*<sup>40</sup>.

En la legislación española, podemos observar recientemente como la LCJIMC, ha incorporado mecanismos de comunicación que ya existían a nivel internacional, a la vez que ha venido a aceptar todos los mecanismos de comunicación tradicionales, si entendemos por tales las comunicaciones directas, las vías diplomática y consular y la de las autoridades centrales, admitiendo incluso transmisiones por vía notarial en su art. 28.

Junto a ello, ha sentado las bases de las comunicaciones judiciales directas en su art. 4, incorporando así un catálogo actualizado de las tradicionales y de las modernas formas de comunicación que se constituyen como un mecanismo o una herramienta de la cooperación jurídica internacional.

## **2. Técnicas modernas y tradicionales de cooperación y comunicación**

La técnica tradicional de la cooperación internacional entre autoridades vino delimitada por los cauces clásicos de las vías diplomática y consular hasta que surgieron las autoridades centrales, precisamente, en el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial<sup>41</sup>, sin minusvalorar el precedente inmediato de estas estructuras centralizadoras que supuso la figura de la «institución intermediaria» del Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero<sup>42</sup>.

La enorme trascendencia de esta técnica, novedosa en su momento, quedó embebida, con el paso de las décadas, por el fenómeno de la globalización, que exigió técnicas más ágiles y efectivas de cooperación.

La utilización de técnicas de cooperación habilitantes, por ejemplo, de notificación y traslado de documentos en el extranjero por las vías diplomática y consular directa, la vía directa postal o la comunicación directa entre autoridades, tuvieron mayor o menor éxito, pero siempre padecieron limitaciones.

Las comunicaciones directas entre autoridades judiciales competentes, aparecen

---

<sup>40</sup> I. SANCHO GARGALLO, «Ejercicio privado de las acciones basadas en el Derecho comunitario y nacional de la competencia», en *InDret 1/2009, Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, 2009, pp. 27-28.

<sup>41</sup> Instrumento de ratificación en BOE núm. 203, de 25 de agosto de 1987.

<sup>42</sup> BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1966.

con nitidez dentro de la UE como mecanismo superador de la tradicional intermediación de las autoridades centrales, también en el ámbito penal<sup>43</sup>.

Es ejemplo de ello el Convenio de Aplicación de los Acuerdos de *Schengen* firmado el 19 de junio de 1990<sup>44</sup>, que admite el traslado directo entre autoridades competentes, en una previsión que después se generalizaría en el art. 6 del Convenio de asistencia judicial penal entre los EEMM de 29 de mayo de 2000<sup>45</sup>, y que se consolidaría en la posterior aplicación e implementación del principio del reconocimiento mutuo.

La cooperación internacional entre autoridades tiene también un factor ajeno al proceso judicial en casos de cooperación en el ámbito extrajudicial, en el arbitral y en el sector del Registro Civil, pero se trata solo de expansiones a nuevos sectores de las clásicas técnicas de la cooperación internacional entre autoridades.

Donde han aparecido nuevas modalidades, no derivativas de la cooperación clásica, ha sido en campos muy puntuales. Me refiero a herramientas e instrumentos técnicos de cuño muy moderno tales como las comunicaciones judiciales directas, las redes de cooperación, nacional e internacional, y los jueces de enlace.

Las comunicaciones judiciales directas, a nivel de jueces de enlace, como un mecanismo informal de cooperación, también son objeto de consideración por algún autor en el terreno de la notificación y traslado de documentos en el extranjero, siempre en apoyo de mecanismos más formales como los que operan entre organismos emisores y receptores dentro del Reglamento nº 1393/2007<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Las comunicaciones judiciales directas también existen en el ámbito de la cooperación penal. Algunas referencias de utilidad pueden encontrarse en: D. BARAGWANATH, «Who Now is My Neighbour? Cross-Border Co-operation of Judges in the Globalised Society», in *Inner Temple Yearbook*, 2004-2005, pp. 22-36.

<sup>44</sup> Instrumento de ratificación del Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de *Schengen* de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en *Schengen* el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, hecho el 25 de junio de 1991. Publicado en: BOE núm. 81, de 5 de abril de 1994.

<sup>45</sup> Declaración de aplicación provisional del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los EEMM de la UE, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000. BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2013.

<sup>46</sup> «En caso de que no pueda darse curso a la solicitud por deficiencias, el párrafo segundo del artículo 5 del Reglamento obliga al receptor a ponerse en contacto, por el medio más rápido posible, con el organismo transmisor con el fin de obtener la información o documentos que falten. En la práctica, la diversidad lingüística que habilita el Reglamento hace muy difícil una comunicación ágil entre organismos transmisores y receptores, por lo que es frecuente la intervención a estos efectos de la Entidad Central (artículo 3 del Reglamento), sin perjuicio de la intervención de mecanismos informales de cooperación, como los derivados de redes de cooperación europea y de la intervención eventual de magistrados de enlace», A. GUTIÉRREZ CARDENETE, «Aplicación del Reglamento (CE) 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el

A nivel penal, por ejemplo, vienen siendo consideradas como líneas de cambio de la cooperación jurídica internacional, una serie de orientaciones identificadas desde la Fiscalía española, tales como el traslado de solicitudes y comunicación directa entre autoridades judiciales competentes, la reducción y flexibilización de los motivos de rechazo, el uso de nuevas herramientas tecnológicas, la utilización de mecanismos informales de comunicación, la creación de redes de especialistas y la asunción de nuevas responsabilidades y especialización por las fiscalías en esta materia<sup>47</sup>.

En este ámbito penal, se habla recientemente de dos nuevos mecanismos informales de cooperación, el intercambio espontáneo de información y las comunicaciones directas sin intervención de autoridades judiciales.

La doctrina viene señalando que...

*En el primer caso estaríamos ante la comunicación espontánea de información como una consecuencia de la solidaridad entre los Estados y una necesidad frente a la delincuencia como amenaza global, que aparece, por ejemplo, en el art. 18.4 del Convenio de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, el conocido como Convenio de Palermo, y en el Manual de Buenas Prácticas en materia de cooperación en materia de tráfico de drogas, que la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos aprobó en el año 2011, y en el segundo caso estaríamos ante la obtención de información alejada de cauces formales y que se produce, por ejemplo, cuando se obliga a los bancos que tienen filiales en EEUU a obedecer las órdenes de las autoridades competentes estadounidenses solicitándoles la información bancaria que tengan en su poder también en sucursales fuera de los EEUU. Otro ejemplo lo sería la remisión directa de comunicaciones entre las autoridades judiciales extranjeras y los obligados en otro país y que, por ejemplo, está recogida en el Convenio de Asistencia Judicial de la UE del año 2000 que en su art. 5 dispone que el envío de citaciones y notificaciones, y remisión de documentos procesales, se hará directamente a las personas que se encuentre en otro estado miembro<sup>48</sup>.*

Particularmente, las comunicaciones judiciales directas, que se habían venido imponiendo en ámbitos del *soft law* en el terreno de las insolvencias transfronterizas y en

---

Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXX(2194), 2016, p. 28.

<sup>47</sup> R. A. MORÁN MARTÍNEZ, «Nuevas tendencias de la cooperación judicial internacional fuera de la Unión Europea», en *Curso sobre Cooperación Internacional fuera de la UE*, Centro de Estudios Judiciales (CEJ), Madrid, 27 de marzo de 2015.

<sup>48</sup> Así se relata de forma literal en R. A. MORÁN MARTÍNEZ, «Nuevas tendencias de la cooperación judicial internacional fuera de la Unión Europea», *Curso sobre Cooperación Internacional fuera de la UE*, Centro de Estudios Judiciales (CEJ), Madrid, 27 de marzo de 2015, pp. 16 - 18.

algunos sectores de la Conferencia de La Haya a nivel de principios generales, han acabado obteniendo respaldos legales directos a nivel interno e internacional, con un gran impulso dentro del DIPr. propio de la UE y en sus reglamentos de desarrollo.

No parece que estas nuevas técnicas acaben integrando un sector propio y diferenciado del DIPr. cuando la cooperación internacional entre autoridades ya no era un sector autónomo del DIPr., pero sí estamos ante complementos, técnicas, herramientas, expedientes o métodos que reglamentan el DIPr o inciden en él dotándolo de mayor agilidad y flexibilidad en el logro de sus objetivos primarios.

No hemos llegado a un nivel de suplantación, sustitución o eliminación de la tradicional cooperación internacional de autoridades, sino que estamos ante la aparición de complementos no excluyentes y de acompañamiento de las técnicas tradicionales de cooperación que van asumiendo una decisiva efectividad e importancia.

Estamos, particularmente en el caso de las comunicaciones judiciales directas, ante nuevas técnicas que aportan pragmatismo, dinamicidad, no exclusividad y apoyo en la confianza mutua, frente a las tradicionales técnicas de la cooperación internacional entre autoridades<sup>49</sup>.

Debe considerarse, también, si cuando jueces de distintas jurisdicciones se comunican entre sí respecto a casos concretos, el término «cooperación» es apropiado en un marco donde pueden generarse derechos y obligaciones. Hablar solo de asistencia, ayuda, logística, información y flujo de datos, puede no ser exacto, y solo una noción muy amplia de la cooperación internacional acaba amparando a estas novedosas herramientas.

---

<sup>49</sup> La necesidad de mecanismos y métodos más efectivos de cooperación judicial internacional es una idea que aparece de forma constante y repetida en muchas conferencias y congresos internacionales, de entre las que pueden citarse de forma relevante las siguientes: *Judges' Seminar on the 1980 Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction - Conclusions*, Noordwijk, 19-22 October 2003; *International Seminar on the implementation of the 1980 Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction*, Quito, Ecuador, 23-24 March 2006; *Judicial Seminar on International Co-operation and the Protection of Children in the Southern and Eastern African Region*, The Hague, 3-6 September 2006; *Inter-American expert meeting on international child abduction co-organised by the Inter-American children's institute and the Hague Conference on private international law*, The Hague, 10 November 2006; *Asia-Pacific Regional Meeting on the work of the Hague Conference on Private International Law* Sydney, Australia 27-29 June 2007; *Judicial Seminar for French-speaking African Countries on the principal Hague Conventions on International Child Protection, International Judicial and Administrative Co-operation and International Litigation*, The Hague, 27-31 August 2007; *The Third Asia Pacific Regional Conference of the Hague Conference on Private International Law: International Cooperation through Hague Conventions in the Asia Pacific*. Hong Kong, China 24-26 September 2008; *First Regional Seminar of the Working Party on Mediation in Southeast Asia* International Islamic University Malaysia (IIUM) 28-29 November 2014 y en el *Fourth Malta Conference ("Malta IV") on Cross-frontier Child Protection and Family Law* (2-5 May 2016).

### 3. Comunicación judicial transfronteriza nacional e internacional

Las comunicaciones judiciales directas forman parte del fenómeno de la comunicación o diálogo judicial transfronterizo, a nivel nacional e internacional. En realidad, son la forma más avanzada y moderna de comunicación entre jueces y tribunales. Por ello, antes de conceptualizar las modernas comunicaciones judiciales directas, merece la pena reseñar otras formas a través de las cuales los jueces y tribunales se comunican y se han comunicado en asuntos transfronterizos, a nivel nacional e internacional desde hace décadas.

Quizá sea muy aventurado el afirmar que los jueces y tribunales de cada país, perciben, de algún modo y en el espacio transfronterizo, que desarrollan una tarea judicial común, que asumen sus relaciones como colaborativas por oposición a coercitivas, y que comparten un sentimiento de independencia mutua, pero mi particular experiencia en el ámbito de la cooperación transfronteriza así me lo viene confirmado.

La cada vez más interconectada comunidad de jueces nacionales que operan en un ámbito transfronterizo, comparte una vocación decidida por hacer efectiva de forma real la tutela judicial efectiva de la ciudadanía internacional, a la vez que tiene la habilidad de comprender y asumir las diferencias jurídicas y culturales, no como una barrera, sino como algo enriquecedor<sup>50</sup>.

El juez de la UE ya asume con naturalidad que no solo es un juez nacional, sino que también es, al mismo tiempo, un juez europeo. Se va admitiendo, así, una cierta identidad judicial a modo de pertenencia a un mismo grupo, a modo de membresía, respecto de una, digamos comunidad judicial internacional más amplia.

Todo ello viene siendo una condición esencial al desarrollo de un diálogo judicial que ha existido y existe, cierto que en formas muy diversas y en constante evolución.

La comunicación o el dialogo entre tribunales es, y ha sido muchas veces, un fenómeno inconsciente, no bilateral, en cuanto la producción de resoluciones jurídicas

---

<sup>50</sup> «Los jueces de toda la comunidad de naciones que están unidas por el vínculo común de tratados y convenios en materia de menores se enfrentan exactamente a los mismos problemas en un asunto de custodia, con independencia de si el asunto se suscita en Bruselas, Praga, Londres, Montevideo o Nueva York. Nuestra sociedad, cada vez más móvil, ha generado muchos casos que presentan implicaciones internacionales tanto para las familias como para los órganos jurisdiccionales», J. GARBOLINO, «La experiencia de los jueces de Estados Unidos de América en comunicaciones judiciales directas», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, p. 16.

siempre ha sido permeable. No podemos negar que el conocimiento de las resoluciones de otros tribunales ya integra una básica premisa de diálogo judicial.

Más evidente es la comunicación, por ejemplo, a través de las resoluciones relevantes de los tribunales supremos nacionales. Este tipo de resoluciones suelen tener un importante efecto transfronterizo. Por ejemplo, en el caso *Abbott v. Abbott*<sup>51</sup>, la cuestión resuelta por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en su sentencia de 17 de mayo de 2010, se refería a si una cláusula *ne exeat* confiere derechos de custodia dentro del significado del CH 1980<sup>52</sup>. Más allá de resolver conflictos internos entre los diversos circuitos federales<sup>53</sup>, esta sentencia contribuyó a una noción autónoma del derecho de custodia, más omnicompreensiva que la que hasta entonces estaba vigente en entornos propios del *common law*.

La propia existencia de conceptos autónomos en la normativa internacional, que se van decantando a través de las sentencias relevantes de tribunales nacionales, permite asumir una forma de diálogo entre tribunales muy efectiva. Qué sea la «residencia habitual» o el «derecho de custodia» en el seno de determinados textos internacionales, es algo diverso de las mismas nociones a nivel nacional, y algo que se va decantando en el tiempo a través de la puesta en práctica de la norma internacional *ad hoc* por parte de los tribunales.

La sola cita o mención en una resolución judicial, de lo decidido por otro tribunal, ya implica en sí otra forma de diálogo, por muy básica que parezca, y a ella podemos enlazar cualesquiera otras formas de comunicación colaterales, como aquellas que pretenden interpretar la forma en que los tribunales se han pronunciado en un determinado caso.

Por ejemplo, las interpretaciones del derecho a la vida privada y familiar provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en temas de sustracción internacional de menores, no siempre han casado muy bien con la interpretación que otros tribunales venían haciendo del CH 1980. Hablamos del impacto que el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)<sup>54</sup>, ha tenido y tiene en otros

---

<sup>51</sup> [130 S.Ct. 1983, 176 L.Ed.2d 789 (2010)].

<sup>52</sup> Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, BOE núm. 202, de 24 de agosto de 1987.

<sup>53</sup> El segundo circuito había sostenido que una cláusula de este tipo, *ne exeat*, no crea derechos de custodia [*Croll v. Croll*, 229 F.3d 133 (2d Cir. 2000), cert. denied, 534 U.S. 949 (2001)], mientras que el circuito onceavo, había sostenido que este tipo de cláusulas crean un derecho de custodia [*Furnes v. Reeves*, 362 F.3d 702 (11th Cir.), cert. denied, 543 U.S. 978 (2004)].

<sup>54</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950. «BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

textos internacionales y en las legislaciones nacionales, y del necesario diálogo entre el TEDH y las jurisdicciones nacionales.

Al diálogo entre tribunales, pero conectado a una denominada protección multinivel de los derechos fundamentales, se ha referido la doctrina en algunas ocasiones, señalando que...

*La convivencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE): dado que el Derecho de la Unión Europea también consagra y protege derechos fundamentales, la labor de tutela judicial de estos por el TJUE se puede solapar con la que tradicionalmente ha venido siendo más propia del TEDH. A ello debe añadirse la apreciación de que, al menos en lo básico y esencial, la formulación y el contenido de los derechos fundamentales que se recogen en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), en la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea (CDfUE) y en las constituciones nacionales no sólo resultan de partida muy similares, sino que además tienden progresivamente a asimilarse en mayor medida, debido precisamente al consabido diálogo entre tribunales (en este punto, entre TEDH, TJUE y tribunales constitucionales nacionales)<sup>55</sup>.*

El que podemos denominar como diálogo judicial, presenta muchos flecos y matices, todos ellos de gran interés. Con gran relevancia, una variante de este tipo de diálogo apareció en el marco de las interacciones entre el TEDH y la CH 1980, cuando el presidente del Tribunal de Estrasburgo, Jean Paul Costa, en un discurso pronunciado en Dublín, enfatizó que el Tribunal de Estrasburgo, a través del caso *Neulinger y Shuruk*, no había pretendido restar valor al CH 1980<sup>56</sup>.

Lo cierto es que no sería hasta la STEDH de 23 de noviembre de 2013, caso *X. c. Letonia*, cuando una clarificación se produjo, si bien no de forma rotunda, algo que, por lo demás, no había parecido necesario para el Tribunal Supremo del Reino Unido al resolver el caso *Eliassen*<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> F. GASCÓN INCHAUSTI. «El Derecho Procesal Civil Europeo comparece ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: reflexiones a partir de las resoluciones recaídas en los asuntos *Povse c. Austria* y *Avotiņš c. Letonia*», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 6, Nº. 2, 2014, p. 92.

<sup>56</sup> J. POLAKIEWICZ, & V. JACOB-FOLTER, «The European Human Rights Convention in Domestic Law: The Impact of the Strasbourg Case-Law in States Where Direct Effect is Given to the Convention», in (pt.2), *12 HUM. RTS. L.J.* 125, 1991, pp. 142.

<sup>57</sup> En el fallo *Eliassen and Baldock v. Eliassen and others* Re T, 82010) EWHC 3177, la *High Court* de Londres no encontró una aparente contradicción entre el caso *Neulinger* y las previsiones del CH 1980, sobre la base de no implicar *Neulinger* un obligado análisis a fondo y en detalle de la situación familiar en cada caso de sustracción internacional de menores.

Hablamos, además, de un diálogo judicial que está conectado con la evolución interpretativa de los instrumentos internacionales por pura decantación práctica. Ello es de tanta trascendencia que los criterios interpretativos, especialmente los cambiantes o evolutivos, no han de quedar fuera de un diálogo judicial trasfronterizo abierto y de matices siempre controvertidos.

Las conferencias y congresos internacionales siempre han sido otra forma de diálogo entre tribunales. Delegaciones del TEDH y del TJUE se reúnen de forma regular para analizar asuntos de interés común, y no son infrecuentes las conferencias internacionales de delegaciones de tribunales supremos nacionales o de delegaciones de tribunales constitucionales nacionales donde, de una manera informal y cara a cara, se entablan fructíferos diálogos sobre cuestiones de interés mutuo.

A otro nivel, cuando se produce un desplazamiento al extranjero de jueces, magistrados, fiscales, secretarios judiciales, y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia para la práctica de diligencias o para la realización de una actividad jurisdiccional, el diálogo y la comunicación transfronteriza aparecen como inevitables<sup>58</sup>.

Como se ha visto, el diálogo judicial se produce a través de las resoluciones de los tribunales supremos y constitucionales nacionales, de la decantación de conceptos autónomos a nivel internacional, de las citas de jurisprudencia, de la evolución interpretativa de textos internacionales propiciada por los tribunales y de la celebración de congresos y reuniones entre tribunales a nivel internacional, pero también existen formas de comunicación o de diálogo entre tribunales más estructuradas.

Una de ellas iría referida a la cooperación que se produce entre el TJUE y los tribunales constitucionales nacionales en la fijación y delimitación, por referencia a límites, de las competencias de la UE<sup>59</sup>, y la otra se visibiliza a través del mecanismo de la cuestión prejudicial.

El sistema de remisión prejudicial en la UE es un instrumento que dota de medios a los órganos jurisdiccionales nacionales para que la interpretación y aplicación del Derecho de la UE sean uniformes en todos los EEMM, integrando el reenvío prejudicial un elemento clave del sistema europeo de cooperación judicial.

---

<sup>58</sup> M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, «Art. 16. Desplazamiento al extranjero de jueces, magistrados, fiscales, secretarios judiciales, y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de otro personal», en *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. Méndez / G. Palao, Dirs.), Tirant Lo Blanch 2017, pp. 207 – 219.

<sup>59</sup> Judgment of October 12, 1993 (Brunner v. The European Union Treaty), Bundesverfassungsgericht (2. Senat) [Federal Constitutional Court, 2d Chamber] (1994) 1 C.M. L.R. 57 (F.R.G.).

Estas dos últimas formas más estructuradas de comunicación o diálogo, así como las anteriores más espontáneas, y las propias comunicaciones judiciales directas que se van a conceptualizar en la primera parte de esta tesis, participan de características y funciones similares.

Precisamente en el ámbito de la cooperación judicial internacional, son las comunicaciones judiciales directas las que se constituyen como una herramienta o mecanismo de la cooperación internacional superador de una forma tradicional de abordaje de dicha cooperación plagada de burocracia, lentitud y formalidades.

Asumen el beneficio de las nuevas tecnologías, evolucionan rápidamente y se están adaptando a un entorno globalizado con naturalidad, a modo de punta del iceberg, respecto de un proceso de simplificación de trámites que haga efectiva para el ciudadano la tutela judicial en el marco internacional.

Los Estados han de cooperar internacionalmente de forma efectiva y eficiente en el siglo XXI y una de las herramientas que mejor se ha adaptado, se está adaptando a estas exigencias, lo ha sido y lo es, la de las comunicaciones judiciales directas.

Todas las comunicaciones o diálogos judiciales transfronterizos, nacionales e internacionales, expuestos en este apartado, incluidas las comunicaciones judiciales directas, han permitido y permiten evidentes avances en el ámbito de la cooperación.

Así, mejoran la efectividad de los tribunales nacionales y supranacionales, con un mejor entendimiento de los sistemas nacionales, aseguran y promueven la aceptación de obligaciones recíprocas internacionales, ayudan a la diseminación de las ideas, mejoran la legitimidad y persuasión de las decisiones judiciales individualizadas y promueven una, digamos, deliberación judicial colectiva<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> Estas y otras perspectivas del diálogo judicial transfronterizo aparecen en: A.M. SLAUGHTER, «A Typology of Trans Judicial Communication», in *University of Richmond Law Review* 29, (1994): pp. 114-122.

### III. LA SUPERACIÓN DE DEFICIENCIAS Y LIMITACIONES APLICATIVAS DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES EN EL MARCO ESPECÍFICO DEL DERECHO DE FAMILIA TRANSFRONTERIZO, A TRAVÉS DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL Y DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS<sup>61</sup>

#### 1. Consideraciones previas

Centradas ya las comunicaciones judiciales directas en el marco de la cooperación judicial internacional, como avanzadilla moderna del fenómeno de las comunicaciones de todo tipo entre órganos jurisdiccionales de distintos Estados, procede ahora concretar, *ab initio*, algunas consecuencias y aplicaciones prácticas de relevancia, tanto reales como potenciales.

En el marco de convenios internacionales suscritos hace décadas, y en el marco específico del Derecho de familia transfronterizo, se vienen planteando vías de modernización de instrumentos internacionales (que no se adaptan bien a los tiempos modernos), que no pasen por una reforma legal de consecuencias siempre imprevisibles, y de dilatada real operatividad.

El CH 1980 es uno de los que más dudas ha suscitado en cuanto a su posible adaptación a las modernas exigencias de la cooperación internacional sin tener que variar ni una sola coma de su texto original.

Merece la pena, por ello, tomarlo como ejemplo para destacar sus posibles deficiencias con miras a analizar la forma de superarlas en una búsqueda efectiva de soluciones.

En el terreno de las deficiencias, por ejemplo, cabe resaltar que el CH 1980 no establece mecanismos o procedimientos para actuar contra Estados, digamos, incumplidores, ni para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que impone. También se plantea, para mejorar su operatividad, la necesidad de conseguir procesos de restitución más rápidos, con explícitas y más estrictas previsiones legales que aseguren

---

<sup>61</sup> Este epígrafe se apoya y resume un análisis más detallado de consideraciones que aparecen en la siguiente publicación que forma parte del trabajo de investigación de la presente tesis doctoral, y que se había iniciado con una breve comunicación al Foro de la Revista Española de Derecho Internacional: F.J. FORCADA MIRANDA, «Complejidad, carencias y necesidades de la sustracción internacional de menores en el siglo XXI y un nuevo marco legal en España», en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*. Tomo XVI, (2016): pp. 699-743.

que las peticiones de retorno se procesan de modo urgente en todas las instancias y en la fase de ejecución.

Otros campos de mejora comprenderían la regulación de modernas medidas de protección provisionales que asegurasen el retorno del menor y, en su caso, del acompañante, la regulación de específicas medidas relativas a los procesos de ejecución de órdenes de retorno con límites legales, la promoción del cumplimiento voluntario, la normativización de la *relocation* internacional, quizás a través de un protocolo autónomo e independiente al CH 1980, la redefinición de las cuestiones del coste procesal y la gratuidad de los servicios que involucran un proceso de retorno, y la regulación de las cuestiones migratorias facilitando documentos de viaje, visas, etc., para lograr un retorno seguro, sin olvidar la precisa mejora del artículo 15 del CH 1980 en cuanto genera dilaciones (más que clarificaciones de ayuda), e incertidumbres acerca de qué autoridad ha de emitir el certificado y bajo qué requerimientos o estándares.

No han de olvidarse tampoco cuestiones de mejora de los mecanismos de información del derecho extranjero, recurso a nuevas tecnologías y protección de datos.

Durante años se han explorado vías de mejora que irían desde modificaciones legales, por medio de un nuevo convenio o de un protocolo al vigente, a la utilización de recomendaciones, declaraciones, leyes modelo, principios generales y/o guías de buenas prácticas, incluyendo el uso de *hand books*, *bench books*, etc.

La cuestión de la viabilidad y conveniencia de un posible futuro protocolo al CH 1980, que lo mejorara y solventara sus deficiencias aplicativas, como una cuestión formal, se había planteado por vez primera, en el marco de las visitas transfronterizas, durante la Comisión Especial de octubre de 2002 (27 de septiembre al 1 octubre 2002).

En el año 2003, la profesora Linda Silberman ya hablaba de la necesidad de un protocolo para solventar deficiencias relativas al artículo 21 del CH 1980, a la expansión de las defensas, y respecto a las cláusulas *ne exeat* y los derechos de custodia<sup>62</sup>.

Años después, durante la Sexta Reunión de la Comisión Especial de 2012, tal posibilidad se descartó de forma rotunda, tanto por la falta de consenso sobre su viabilidad como por la falta de entendimiento acerca de cuál debería ser el contenido mínimo del citado protocolo.

En otras ocasiones, y respecto de otros instrumentos internacionales, criterios interpretativos se han mostrado de gran efectividad. Éste ha sido el caso de

---

<sup>62</sup> L. SILBERMAN, «Patching Up the Abduction Convention: A Call for a New International Protocol and a Suggestion for Amendments to ICARA», *Texas International Law Journal*, vol. 38:41(2003).

convenciones, en otras áreas de trabajo, como las de La Haya sobre la apostilla y sobre la obtención de pruebas en el extranjero que, sin modificaciones en su texto, se han adaptado a la utilización de las nuevas tecnologías gracias a una interpretación adaptativa de sus previsiones<sup>63</sup>.

En el marco del Derecho de familia internacional, el fenómeno de la globalización y la existencia de mecanismos de comunicación de efectividad inmediata (caso del correo electrónico), han implicado, de forma añadida, un replanteamiento de los tradicionales mecanismos de la cooperación y la búsqueda de instrumentos más efectivos en el campo de la cooperación jurídica internacional, superadores de las tradicionales convenciones *ad hoc*.

En la mejora de la aplicación práctica de instrumentos internacionales tradicionales, y en proporcionar un mejor tratamiento a las cuestiones de Derecho de familia internacional, siempre precisadas de celeridad e inmediatez, las comunicaciones judiciales directas se están mostrando de gran utilidad.

Este tipo de comunicaciones son ya una herramienta esencial que permite engrasar la aplicación de instrumentos internacionales que presentan dificultades de adaptación al siglo XXI, y que brindan soluciones prácticas a los retos que plantea la cooperación transfronteriza.

## **2. La búsqueda de soluciones a las deficiencias y limitaciones aplicativas de los vigentes instrumentos internacionales en el marco específico del Derecho de familia transfronterizo**

### 2.1 Introducción

La problemática expuesta en el anterior epígrafe, se aprecia con claridad en los siguientes puntos que involucran aspectos donde se trataría de progresar en el marco del Derecho de familia transfronterizo de una forma más eficaz y operativa que la proporcionada por convenios tradicionales sobre la materia: a) El reconocimiento y la ejecución transfronterizos de acuerdos en disputas internacionales sobre menores, dentro

---

<sup>63</sup> Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, BOE núm. 229, de 25 de septiembre de 1978; y Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, BOE núm. 203, de 25 de agosto de 1987.

y fuera del campo de acción de los CH 1980 y CH 1996<sup>64</sup>; b) La aplicación del art. 13.1.b) del CH 1980, incluyendo las alegaciones de violencia doméstica y familiar en conexión con las órdenes de retorno bajo dicho Convenio; c) El reconocimiento y ejecución de las órdenes civiles de protección; d) Los desarrollos en materia de mediación, conciliación y de otros mecanismos similares para promover soluciones amigables, y la autorización expresa de tales mecanismos, afrontando aspectos de confidencialidad, relación entre mediación, y proceso de retorno, y reconocimiento y ejecución de los acuerdos mediados; e) Desarrollos normativos en materia de derechos de visita respecto de las previsiones del art. 21 del CH 1980 para clarificar obligaciones y el papel de las autoridades centrales; f) Una potencial y posible reformulación de definiciones, por ejemplo, de los derechos de custodia y visita, y de la residencia habitual; g) El abordaje internacional de las cuestiones relativas a la maternidad de alquiler (*parentage / surrogacy*); y h) El reconocimiento internacional de las adopciones.

En todas estas materias, hay dudas a nivel internacional acerca de cómo progresar para afrontar situaciones transfronterizas, y la suscripción de nuevos instrumentos internacionales no parece una vía por la que se formulen opciones a favor.

Por ello, predominan soluciones de tipo no vinculante y la cooperación aparece como esencial, por ejemplo, en el marco de la información acerca de los sistemas legales y su real funcionamiento en cada país, donde las denominadas comunicaciones judiciales directas y el desarrollo de la IHNJ son factores que aparecen como realmente operativos.

## 2.2 El reconocimiento y la ejecución transfronterizos de acuerdos en disputas internacionales sobre menores, dentro y fuera del campo de acción de los CH 1980 y CH 1996

Cuando se trata del reconocimiento y la ejecución transfronterizos de acuerdos en disputas internacionales sobre menores, la realidad demuestra que existe una gran complejidad técnica por la diversidad de normativa nacional e internacional que confluye en un mismo acto o negocio jurídico, cuyas consecuencias y efectividad quedan cubiertos por muy diversos instrumentos internacionales.

Por ejemplo, cuando se alcanza un acuerdo en el marco de la sustracción internacional de menores, las partes no suelen limitarlo al aspecto de la simple restitución,

---

<sup>64</sup> Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. BOE Núm. 291, de 2 de diciembre de 2010 Sec. I.

sino que buscan siempre organizar las visitas, el pago de pensiones, el lugar de residencia y todas las cuestiones esenciales que van a afectar a la vida de los menores tras el acuerdo.

En la doctrina española, una propuesta sugerente ya planteaba en el año 2012 que, si bien la Ley de Arbitraje española<sup>65</sup>, al inspirarse en la Ley Modelo de UNCITRAL, dejó de lado las cuestiones relativas al arbitraje familiar, dicha Ley podría aplicarse a este tipo de arbitrajes a través de una interpretación de sus preceptos más relevantes (*ad. ex. arts. 2, 3, 9, 41 y 46*) a la luz de las circunstancias propias de los supuestos de familia.

Con ello se buscaría aplicar en el ámbito familiar las ventajas que el laudo arbitral internacional ofrece en sede de reconocimiento y ejecución, pues «no puede obviarse que el régimen comunitario europeo en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias de divorcio con pronunciamientos relativos a alimentos y otros efectos patrimoniales es especialmente complejo. Tan complejo que hasta tres tipos de regímenes normativos pueden llegar a ser de aplicación en un mismo supuesto. Por el contrario, el régimen uniforme, sencillo y claro que prevé el Convenio de Nueva York es de particular eficacia en este contexto»<sup>66</sup>.

En el ámbito de la Conferencia de La Haya, el grupo de expertos sobre reconocimiento y ejecución transfronterizo de acuerdos en asuntos de familia que involucran a menores, y que se ha reunido en diciembre de 2013 y en noviembre de 2015, ya concluyó, tras la circularización de un cuestionario en 2014, con la recomendación al Consejo de Asuntos Generales y Política Conferencia de La Haya (CAGPCH) de 2016, de aprobar la continuación de los trabajos del grupo en orden a explorar el desarrollo de dos potenciales instrumentos.

De un lado, una denominada herramienta de navegación no vinculante que proporcione las mejores prácticas acerca de cómo este tipo de acuerdos puede ser reconocido y ejecutado en otro Estado bajo los CH 1980 y CH 1996, con inclusión del Convenio de 23 noviembre 2007 sobre el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia<sup>67</sup>, y de otro lado, un instrumento legal vinculante que instaurara un denominado *one-stop shop* para este tipo de acuerdos transfronterizos comprensivos de derechos de custodia, visita y alimentos, así como otros posibles

---

<sup>65</sup> Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, BOE núm. 309, de 26/12/2003.

<sup>66</sup> M. GÓMEZ JENE, *et A.P. ABARCA JUNCO*, «Arbitraje familiar internacional», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2012, Vol. 4, Nº 1, pp. 18-19.

<sup>67</sup> Decisión del Consejo, de 31 de marzo de 2011, relativa a la firma, en nombre de la UE, del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, DOUE núm. 93, de 7 de abril de 2011.

acuerdos financieros, incluidas cuestiones de propiedad, y que diera mayor autonomía a la voluntad de las partes que deberían poder seleccionar la adecuada autoridad competente.

El CAGPCH de 2016 decidió encargar a la Oficina Permanente de La Conferencia de La Haya el desarrollo de la indicada herramienta de navegación no vinculante a través de consultas con miembros del grupo de expertos o a través de una nueva reunión del grupo, si fuera preciso, aplazándose la propuesta de desarrollo de un instrumento obligatorio en este terreno a lo que pudiera decidirse en el mismo Consejo de 2017.

El CAGPCH de 2017 recibió un informe oral acerca del desarrollo de la indicada herramienta de navegación no vinculante, cuyo borrador sería objeto de análisis en la próxima reunión del grupo de expertos a celebrar en junio de 2017, y de cuyos resultados la Oficina Permanente debería informar al CAGPCH de 2018.

Todas estas cuestiones no parecen tener una solución fácil y mientras se desarrollan herramientas, vinculantes o no<sup>68</sup>, que ayuden a la ciudadanía, la cooperación judicial internacional a través del uso de comunicaciones judiciales directas, como se verá, presta ya una gran ayuda a los ciudadanos involucrados en procesos transfronterizos.

### 2.3 La aplicación del art. 13.1.b) del CH 1980, incluyendo las alegaciones de violencia doméstica y familiar en conexión con las órdenes de retorno bajo dicho Convenio

En esta materia, los progresos se han movido en la línea de búsqueda de ayuda a través de normativa no vinculante del tipo de guías prácticas.

La Conferencia de La Haya creó un Grupo de Trabajo para la redacción de una Guía de Buenas Prácticas acerca de la aplicación de la excepción del art. 13.1.b) del CH 1980, denominado *Working Group to develop a Guide to Good Practice on the interpretation and application of Article 13(1)(b) of the 1980 Hague Child Abduction Convention*, dándose así cumplimiento al mandato de los CAGPCH de 2012, 2013, 2014 y 2015.

---

<sup>68</sup> La idea de reducir los obstáculos en los conflictos transfronterizos mediante claros mecanismos de competencia internacional y facilitando esquemas para el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras está llena de beneficios. Esta idea subyace en numerosas publicaciones, incluso referidas al marco general civil y comercial: R. MCCLELLAND, *et* KEYES, M., «International civil legal co-operation», in *Commonwealth Law Bulletin*, 37(4), 2011, pp. 661-669.

El grupo se reunió cinco veces (en junio de 2013, enero y noviembre de 2014, y en enero y julio de 2016), permitiendo que, por vez primera, un grupo de trabajo de la Conferencia reflexionara acerca de lo que es o no es una buena práctica en este campo.

La Guía práctica, que se espera pueda presentarse en borrador a la Séptima Reunión de la Comisión Especial de octubre de 2017 para ser debatida, ha sido muy solicitada por la praxis, y son muchas las esperanzas que se han depositado en la misma como potencial instrumento que permita una moderna aproximación a las más importantes excepciones que se alzan en casos de sustracción internacional de menores.

Desde el año 1980, con respecto a la excepción del art. 13.1.b), es claro que la situación social, cultural y económica a nivel global es muy diferente. El impacto de la violencia doméstica sobre los niños es ahora mejor comprendido, y se aprecia en la actualidad de forma nítida que el abuso emocional puede ser tan dañino como la violencia puramente física.

Ya en la Comisión Especial de 2012, quedó claro que la cuestión de las alegaciones de violencia de género, a los efectos del art. 13.1.b), es una cuestión de la exclusiva competencia de la autoridad que ha de resolver sobre el retorno, visto el objetivo primigenio del CH 1980 de asegurar el rápido y seguro regreso del menor.

Se trata, pues, de buscar una consistencia en la interpretación y aplicación del art. 13.1.b) incluyendo la violencia de género, pero no solo la violencia de género.

## 2.4 El reconocimiento y la ejecución de las órdenes civiles de protección

En el terreno de las órdenes civiles de protección, el desafío siempre lo ha sido la inmediatez. En cumplimiento del mandato del CAGPCH de 2013, los días 12 y 13 febrero 2014, en La Haya, tuvo lugar la reunión de un grupo de trabajo *ad hoc* creado por la Conferencia de La Haya sobre las órdenes civiles de protección<sup>69</sup>.

Allí, se investigó la posibilidad de la realización de un instrumento internacional futuro en materia de órdenes civiles de protección que habilitara una especie de

---

<sup>69</sup> Son de necesaria consulta diversos documentos de la Conferencia de La Haya, especialmente, el Documento preliminar n° 7, de marzo de 2012, para el CAGPCH de abril de 2012, el Documento preliminar n° 4ª A, de noviembre de 2012, comprensivo del cuestionario sobre el reconocimiento y ejecución de las órdenes de protección civiles para el CAGPCH, de abril de 2013, el Documento informativo n° 6, de marzo de 2013, comprensivo del cuestionario sobre el reconocimiento y ejecución de las órdenes de protección civiles para organizaciones no gubernamentales y dirigido al CAGPCH de abril de 2013, y el Documento preliminar n° 4 B, de marzo de 2013, que sintetiza las respuestas de los Estados miembros y las posibles vías de avanzar hacia el futuro, elaborado a la atención del CAGPCH de abril de 2013. Todo este material está disponible en la página web de la Conferencia de La Haya accesible en: <https://www.hcch.net>.

exequátur automático o cuasi automático, siguiendo el ejemplo marcado por el Reglamento nº 606/2013, de 12 de junio, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil<sup>70</sup>.

En concreto, la viabilidad de un instrumento internacional obligatorio se vio que podría incluir tres tipos de mecanismos que no se excluirían entre ellos mismos: 1. La ejecución en el acto de órdenes de protección; 2. El establecimiento anticipado de órdenes de protección, y 3. El reconocimiento avanzado de órdenes de protección.

La primera solución indicada permitiría la inmediata ejecución de órdenes de protección extranjeras, ya con la simple presentación de la orden, ya con la simple presentación de la orden acompañada de un certificado estandarizado.

La segunda opción consistiría en el establecimiento avanzado de órdenes de protección en otra jurisdicción y de acuerdo con las condiciones establecidas bajo la ley de la jurisdicción donde su establecimiento es buscado.

La tercera opción, referida al reconocimiento avanzado de órdenes de protección, no debería impedir la protección de los individuos bajo las leyes nacionales de cada país, e incluso la normativa de DIPr. disponible, podría ser de utilidad si bien no es usualmente apropiada para este campo.

La verdad es que muy poco se ha avanzado en este terreno, fuera de puntuales ejemplos de la UE y que, en su momento, impulsó la presidencia española en el año 2010, fundamentalmente en materia de lucha contra la violencia de género<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> Reglamento (UE) nº 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. DOUE L 181, de 29 de junio de 2013, pp. 4-12.

<sup>71</sup> En lo que hace referencia al marco español, nuestro país está dentro de la lista elaborada por la Secretaría General de Naciones Unidas en materia de violencia contra las mujeres, de los más de ochenta Estados que han desarrollado legislación o prácticas internas que permiten la emisión de órdenes de protección, con respecto a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género y con respecto a la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Con arreglo al art. 544 ter de la LECr., y artículos 61 a 69 de la Ley Orgánica nº 1/2004, se regulan las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas, comprensivas de las medidas penales, cuya vigencia depende de la resolución judicial que las establezca, y de las medidas civiles, con duración temporal de 30 días, y caso de interposición de proceso de familia de otros 30 días siguientes a la presentación de la demanda, en el que deben ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de familia. Entre las medidas penales estarían las siguientes: privación de libertad, orden de alejamiento, prohibición de comunicación, prohibición de volver al lugar del delito o residencia de la víctima, retirada de armas u otros objetos peligrosos, suspensión de la patria potestad o custodia de menores y suspensión del uso del domicilio familiar, atribución del régimen de custodia y visitas de hijos menores, fijación de alimentos y cualquier otra innominada del art. 158 del CC como las medidas de protección al menor para evitarle un peligro o perjuicio. Tampoco se han de olvidar las llamadas medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico, tanto estatal como autonómico.

La normativa básica de la UE viene dada por el Reglamento nº 606/2013, que regula el reconocimiento y, en su caso, la ejecución de las medidas de protección, y que cubre las prohibiciones de entrada, de contacto y de acercamiento<sup>72</sup>.

Las medidas de protección adoptadas en materia penal están contempladas en la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección, y hay que tener en cuenta la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, que sustituye a la Decisión marco 2001/220/JAI en la protección de las víctimas en el marco de los procesos penales, determinando los derechos mínimos que deben reconocerse a las víctimas de los delitos cometidos en la UE, y en relación a los procesos penales que tengan lugar en la UE<sup>73</sup>.

Fuera del ámbito de la UE, y a modo de ejemplos más globales, en el campo del Consejo de Europa, tenemos la Convención de Estambul, adoptada el 11 de mayo de 2011, para prevenir y luchar contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, que crea obligaciones para establecer medidas de protección y requiere la cooperación para su ejecución entre los Estados parte<sup>74</sup>.

En el ámbito Latinoamericano, tenemos dentro de la OEA, la Convención interamericana de 1979 para la ejecución de medidas preventivas y el Protocolo de Mercosur de 1994 de *Ouro Preto* sobre medidas preventivas.

Por lo que respecta a soluciones efectivas adoptadas por Estados concretos, debe citarse la Ley Uniforme adoptada por la Conferencia de Canadá en 2011 para ser recomendada en su adopción por las provincias canadienses y para regular el reconocimiento y ejecución de órdenes extranjeras civiles de protección, la VAWA o Ley Federal de 1994 de los Estados Unidos para la lucha contra la violencia de género, cuyo art. 2.265 permite el reconocimiento y ejecución de las órdenes en los diferentes Estados americanos bajo la previsión constitucional conocida como la *full faith and credit*, la UIEDVPOA o Ley Federal Uniforme Interestatal de los Estados Unidos para la ejecución

---

<sup>72</sup> Esta normativa es aplicable a partir del 11 de enero de 2015, a las medidas de protección dictadas después de tal fecha, independientemente de cuándo se hayan iniciado los procedimientos.

<sup>73</sup> En el campo civil, se ha de recordar que, quedando el Reglamento nº 606/2013 (que se aplica a todas las víctimas con independencia de que se trate o no de víctimas de la violencia de género), sin posibilidad de afectación al Reglamento Bruselas II bis, es claro que en España las medidas indicadas y, normalmente generadas vía art. 158 CC, por ejemplo, en procesos incurso en temas de responsabilidad parental, están excluidas del sistema de la orden de protección civil.

<sup>74</sup> Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014.

de medidas de protección en casos de violencia doméstica entre los Estados, y, en el ámbito de Nueva Zelanda y Australia, debe hacerse notar cómo sus leyes nacionales permiten el reconocimiento mutuo y la ejecución de las órdenes extranjeras de protección entre ambos países.

Volviendo al marco de la Conferencia de La Haya, ya en el CAGPCH de marzo de 2017, se dio la bienvenida a un informe oral proporcionado por la Oficina Permanente y se dejó constancia de que este tópico sería objeto de análisis durante la Séptima Reunión de la Comisión Especial acerca de los CH 1980 y CH 1996.

Sigue abierta, pues, la línea de trabajo indicada, que merece sin duda una especial atención, en un campo donde las comunicaciones judiciales directas están llamadas a tener una prevalente función de facilitación de la cooperación transfronteriza.

2.5 Los desarrollos en materia de mediación, conciliación y de otros mecanismos similares para promover soluciones amigables, y la autorización expresa de tales mecanismos, afrontando aspectos de confidencialidad, relación entre mediación, y proceso de retorno, y reconocimiento y ejecución de los acuerdos mediados

La mediación, y los procedimientos alternativos de resolución de conflictos en general, cobran en la litigación internacional un papel cada vez más relevante y ponen sobre la mesa carencias evidentes respecto de instrumentos internacionales ya añejos como los CH 1980 y CH 1996.

Por tal motivo, la Conferencia de La Haya ha pilotado el Proceso de Malta, ha fomentado la creación de puntos focales en cada Estado, ha desarrollado una excelente Guía práctica, la Quinta<sup>75</sup>, y ha apoyado un grupo de expertos *ad hoc* que, dentro del proceso de Malta, ya ha elaborado principios para el establecimiento de estructuras de mediación y un memorándum explicativo sobre los principios para el establecimiento de estructuras de mediación en el contexto de dicho proceso que, como anexos a la Guía de mediación, bien merecen una difusión en casos de sustracción internacional de menores que involucren a países de tradición islámica.

---

<sup>75</sup> En la página web de la Conferencia de La Haya, en la sección de sustracción internacional de menores, aparecen accesibles las siguientes guías de buenas prácticas: Parte I: Práctica de las autoridades centrales, Parte II: Medidas de ejecución, Parte III: Medidas preventivas, Parte IV: Ejecución, Contacto Transfronterizo relativo a los Niños: Principios Generales y Guía de Buenas Prácticas, y Parte V - Mediación.

La Guía de buenas prácticas de la Conferencia de La Haya bajo el CH 1980, Parte V - Mediación, de 2012, permite en el terreno de la normativa no vinculante, desarrollar orientativamente las escasas previsiones sobre la materia del CH 1980, y ha instado a los Estados contratantes del CH 1980, y de otros convenios de La Conferencia de La Haya pertinentes, a establecer un punto de contacto central a efectos de la mediación familiar internacional para facilitar el acceso a la información acerca de los servicios de mediación disponibles y otras cuestiones relacionadas con controversias familiares transfronterizas relativas a niños, o a fin de encomendarle esta tarea a sus autoridades centrales.

La necesidad de un mayor desarrollo de la mediación en la operatividad del CH 1980 aparece, hoy en día, muy paliada no solo por los desarrollos a nivel de *soft law* patrocinados por la Conferencia de La Haya sino por normativa nacional e internacional conexas en el ámbito interno y transfronterizo de los conflictos familiares.

En España, y con arreglo a la Ley 5/2012, de 6 de julio, que incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles<sup>76</sup>, corresponde, entre otras funciones, al Ministerio de Justicia:

a) Velar por que las instituciones de mediación respeten, en el desarrollo de sus actividades, los principios de la mediación establecidos en esta Ley, así como por la buena actuación de los mediadores, en la forma que establezcan sus normas reguladoras (art. 5.3).

b) En colaboración con las instituciones de mediación, fomentar y requerir la adecuada formación inicial y continua de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta voluntarios, así como la adhesión de aquéllos y de las instituciones de mediación a tales códigos (art. 12).

c) Como Administración pública competente para la provisión de medios materiales al servicio de la Administración de Justicia, el proveer la puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales y del público de información sobre la mediación como alternativa al proceso judicial (Disposición adicional segunda. Impulso a la mediación), y

---

<sup>76</sup> Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012. Sobre los precedentes puede consultarse: G. PALAO MORENO, «El Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles», en *Revista Española De Derecho Internacional* 64, n.º. 2, 2012. pp. 315-320.

d) La Disposición final octava da la iniciativa al Ministerio de Justicia para que el Gobierno, en aras a incrementar la seguridad jurídica y la confianza de los ciudadanos, desarrolle la Ley en lo que se refiere a la formación del mediador, su publicidad a través de un registro dependiente del Ministerio de Justicia, y el aseguramiento de su responsabilidad.

Por su parte, la Disposición final séptima, da la iniciativa al Ministerio de Justicia para que el Gobierno desarrolle un procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos para reclamaciones de cantidad (Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles).

Sobre la base de lo indicado, el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, de desarrollo de la Ley 5/2012, impone como obligaciones, entre otras, al Ministerio de justicia, las de:

- Recepción de los programas de formación de los centros de formación.
- Proveer acceso, en su sitio web, al Registro de mediadores e Instituciones de mediación que depende del Ministerio de Justicia, con inicio de publicidad el 1 de junio de 2014, y con fecha de apertura para hacer solicitudes de inscripción de 1 de abril de 2014.
- Coordinar el Registro que depende del Ministerio de Justicia con los que puedan tener las Comunidades Autónomas.

Naturalmente, hay obligaciones directas para la Autoridad Central española, ubicada en la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, derivadas de los CH 1980 y CH 1996 y de los Reglamentos Bruselas II bis y de alimentos nº 4/2009<sup>77</sup>, que pasan, en el marco de tal normativa específica, por las siguientes de forma no exhaustiva:

- Adoptar medidas apropiadas que permitan facilitar una solución amigable.
- Cooperar, tanto en términos generales como en casos particulares, con ánimo, entre otras cosas, de facilitar la solución amistosa de conflictos familiares en el ámbito de la responsabilidad parental.
- Adoptar, ya sea directamente o por conducto de las autoridades públicas u otros organismos, todas las medidas adecuadas, con arreglo a la legislación en materia

---

<sup>77</sup> Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, DOUE L 7, de 10 de enero de 2009.

de protección de datos personales, para facilitar la celebración de acuerdos entre los titulares de la responsabilidad parental a través de la mediación o por otros medios, y facilitar con este fin la cooperación transfronteriza.

- Promover, en materia de reclamaciones sobre alimentos transfronterizos, soluciones amistosas, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación.

Sea como sea son muchas las carencias a día de hoy en este campo, y una real y operativa puesta en práctica de la mediación en procesos transfronterizos es escasa por diversidad de factores<sup>78</sup>.

Ello no ha de hacernos olvidar «el importante papel de las comunicaciones judiciales directas en el desarrollo de un proceso de mediación ante un caso de sustracción internacional de menores, y en la ejecución del acuerdo al que, en su caso, lleguen las partes»<sup>79</sup>.

## 2.6 Desarrollos normativos en materia de derechos de visita respecto de las previsiones del art. 21 del CH 1980 para clarificar obligaciones y el papel de las autoridades centrales

La garantía y la organización del ejercicio efectivo del derecho de visita es materia a la que el CH 1980 solo dedicó el art. 21, pese a la relevancia que la misma tiene en casos en que se pretende, por ejemplo, facilitar el contacto entre el menor y el progenitor que fue privado de su compañía tras la sustracción o retención ilícitas, durante la sustanciación del proceso de retorno, para permitir así restablecer el contacto y los vínculos previamente rotos por el sustractor.

Tan parca es la regulación *ad hoc* del CH 1980, que dos posturas han sido defendidas con un claro enfrentamiento. La de los que opinan que solo en el marco de un proceso de sustracción / restitución es operativa la previsión del art. 21 y la de aquellos que opinan que se trata de un precepto que permite afrontar las visitas incluso al margen de la existencia de un propio proceso de sustracción / restitución<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> La real escasa incidencia de la mediación se puso de manifiesto en el año 2016, por ejemplo, en el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, Bruselas, 26.8.2016 COM (2016) 542 final.

<sup>79</sup> C. CHELIZ, «La sustracción internacional de menores, tras la aprobación de la Ley de jurisdicción voluntaria», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 ter, 2015, p. 260.

<sup>80</sup> La indicada segunda postura es la más extendida y a mi criterio la más precisa y acertada. A efectos de las solicitudes mencionadas en el art. 21, debe considerarse, en general, que el derecho de custodia incluye un derecho de visita. El derecho a solicitar medidas destinadas a reconocer y asegurar el ejercicio efectivo de un

Nuevamente, la superación de estas limitaciones convencionales ha de encontrar posibles soluciones a través de mecanismos de cooperación y de *soft law*. El informe Pérez Vera al CH 1980 ya aclaraba que la manera precisa en que las autoridades centrales bajo el art. 21 deben garantizar el ejercicio del derecho de visita, se deja a la cooperación entre las autoridades centrales, y que las medidas específicas que las autoridades centrales deberán tomar dependerán de las circunstancias del caso y de la capacidad de acción reconocida a cada autoridad central<sup>81</sup>.

También es esencial a nivel de recomendaciones, la Guía de buenas prácticas y principios generales de la Conferencia de La Haya sobre contacto transfronterizo relativo a los niños, en cuanto patrocina un papel proactivo con respecto a la prestación de servicios en estos supuestos por parte de las autoridades centrales.

## 2.7 Una potencial y posible reformulación de definiciones, por ejemplo, de los derechos de custodia y visita, y de la residencia habitual

El correcto entendimiento de conceptos claves en el ámbito internacional, caso de los derechos de custodia y de visita, y caso de la residencia habitual, no es una cuestión menor. Son conceptos autónomos que se definen por la decantación práctica de la propia norma, no solo en el espacio nacional o interno sino en el internacional, y que nutren su contenido de los denominados *leading cases* a nivel transfronterizo.

Si bien el concepto de la residencia habitual ha sido autónomo por referencia a cada instrumento internacional, apoyándose en factores de mero hecho, lo cierto es que en el marco de la UE, factores o matices jurídicos han aparecido como condicionantes del cúmulo de elementos de mero hecho que permitían definir la residencia habitual, pudiendo observarse tal evolución en diversas sentencias del TJUE<sup>82</sup>.

---

derecho de visita en virtud del art. 21 del CH 1980, no debe quedar limitado a los casos en que exista una orden judicial que reconozca o establezca un derecho de visita, sino que debe incluir los casos en que el solicitante cuente con un derecho de visita resultante de una atribución de pleno derecho, y aquellos en que tenga la capacidad de solicitar que se establezca tal derecho. Los redactores del CH 1980 reconocían que, a pesar de que uno de los objetivos del Convenio consistía en asegurar la protección del derecho de visita, las disposiciones del Convenio al respecto eran limitadas.

<sup>81</sup> E. PÉREZ VERA, «Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de D<sup>a</sup>. Elisa Pérez-Vera», en *Offprint from the Acts and Documents of the Fourteenth Session* (1980), tome III, Child abduction, 1982, pp. 36-37.

<sup>82</sup> SSTJUE 2 de abril de 2009, C-523/07, ECLI:EU:C:2009:225, de 22 de octubre de 2010, C-497/10 PPU, ECLI:EU:C:2010:829, y de 9 de octubre de 2014, C-376/14, ECLI:EU:C:2014:2268.

También la doctrina resalta la necesidad de compaginar residencia habitual y conexión sustancial en beneficio de los menores, y el necesario recurso a conceptualizaciones no solo fácticas sino también jurídicas o al menos híbridas<sup>83</sup>.

Lo mismo puede decirse de la definición de los derechos de custodia. En el área de la sustracción internacional de menores, es crucial determinar cuando existe infracción del derecho de custodia si la misma se define, de forma autónoma a nivel internacional, como el conjunto de derechos y obligaciones relativos al cuidado de la persona de un menor y, en especial, el derecho a decidir sobre su lugar de residencia.

Sucede que, en países donde la patria potestad rige, en muchas ocasiones, sigue sin aplicarse de forma correcta, el concepto de la custodia en los supuestos de sustracción internacional de menores. Cuesta hacer entender en sistemas anglosajones, que un progenitor con solo derechos de visita pero que comparte la patria potestad, debe considerarse como un progenitor que ostenta derechos de custodia a los efectos de decidir el lugar de residencia habitual de los menores.

Esta complejidad ya la puso de relieve la Guía de buenas prácticas y principios generales publicada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en el área de los contactos transfronterizos que afectan a menores, al hablar de estándares internacionales en materia de *relocation*, en cuanto asume que en algunos sistemas que retienen la terminología de custodia y visitas, el progenitor que tiene visitas puede de hecho retener importantes responsabilidades del proceso de decisión que afecta al menor y que van más allá del mero derecho de visitas<sup>84</sup>.

Similar cuestión es la que se sitúa en la base de la sentencia de 17 de mayo de 2010 del Tribunal Supremo de los Estados Unidos (caso Abbott v. Abbott), donde se determinó que, al progenitor con solo derechos de visita, cuando la madre tiene otorgada la custodia en exclusiva, una cláusula *ne exeat* le confiere derechos de custodia a los efectos del art. 5 del CH 1980.

---

<sup>83</sup> Pueden consultarse al efecto dos ponencias que se desarrollaron durante la *Cross Border Child Protection Conference*, que tuvo lugar en Ginebra los días 21-23 de octubre de 2015 en la sede del *International Social Service*: P. MCELEAVY, «Building the Bridge Between Habitual Residence and Substantial Connection: Facts, Policy, Objectives, and the Appropriate», Power Point presentation. Cross Border Child Protection Conference, Geneva, 21–23 October 2015; K. ULRIKE, «Hague 1996 Child Protection Convention. Building the Bridge Between Habitual Residence and Substantial Connection», Power Point presentation. Cross Border Child Protection Conference, Geneva, 21 –23 October 2015.

<sup>84</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Contacto Transfronterizo relativo a los Niños: Principios Generales y Guía de Buenas Prácticas*, Jordan Publishing Limited, 2010, pp. 45-46.

El propio concepto de la restitución internacional de menores, de límites siempre estrictos, apareció diluido por determinada jurisprudencia del TEDH<sup>85</sup>, y en base a la que, en el año 2015, el profesor Peter McEleavy analizaba la discusión en los días modernos acerca de la dicotomía entre restitución o reflexión, con la mira puesta en la referida jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo<sup>86</sup>.

Frente a los problemas expuestos, también hay que indicar que un concepto autónomo de los derechos de custodia, patrocinado sin ambages, por ejemplo, por las sentencias del TJUE antes referidas y dictadas en la prejudiciales C-523/07, C-497/10 PPU, y C-376/14, ya permite ahondar y salvaguardar las particularidades nacionales sin mayores obstáculos, fuera del importante reto de dar a conocer tales salvedades a los operadores jurídicos de otros Estados involucrados.

## 2.8 El abordaje internacional de las cuestiones relativas a la maternidad de alquiler (*parentage / surrogacy*)

En este terreno, existe la conveniencia de explorar cuestiones de DIPr. relativas a la situación de los menores, incluyendo las cuestiones de los acuerdos internacionales relativos a la maternidad de alquiler.

Al no existir reglas unificadas de DIPr., a nivel internacional se plantean problemas de filiación, paternidad, maternidad, inmigración, nacionalidad, etc., que necesitan soluciones urgentes.

Hay un grupo de trabajo de la Conferencia de La Haya que analiza estas cuestiones «*The Experts' Group on Parentage / Surrogacy*», pero que hasta el año 2017 no había alcanzado acuerdos significativos.

El CAGPCH de 14 a 16 de marzo de 2017 evaluó la segunda reunión del indicado grupo de trabajo, incluyendo su acuerdo, en principio, acerca de la viabilidad de desarrollar un instrumento multilateral para afrontar el reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras sobre filiación, e invitando al grupo de trabajo a mantener una tercera reunión de cara al siguiente CAGPCH de 2018.

---

<sup>85</sup> Son de sobra conocidos los casos resueltos por la STEDH de 6 de julio de 2010, Gran Sala, caso Neulinger y Shuruk c. Suiza, nº 41615/07, y por la STEDH de 26 de octubre de 2010, caso Raban c. Rumanía, nº 25437/08, posteriormente corregidos interpretativamente en cierta medida por la STEDH de Gran Sala de fecha 26 de noviembre de 2013, en el caso X c. Letonia, nº 27853/09, donde se introdujeron importantes matices conciliadores.

<sup>86</sup> P. MCELEAVY, «The European Court of Human Rights and The Hague Child Abduction Convention: Prioritising Return or Reflection? », in *Netherlands International Law Review, International Law, Conflict of Laws*, ISSN 0165-070X Neth Int Law Rev. DOI 10.1007/s40802-015-0040-z.

Con miras al año 2018, el trabajo del grupo debería focalizarse en analizar cómo operaría tal instrumento multilateral, en el reconocimiento de la filiación legal derivada de un documento público, y en la posibilidad de aplicación de acuerdos sobre normas de conflicto de DIPr. sobre filiación legal a los acuerdos de vientres de alquiler, y en la posible necesidad de reglas adicionales y salvaguardias en estos casos y en supuestos de técnicas de reproducción asistida.

Por lo indicado, son evidentes los potenciales beneficios que los canales de cooperación abiertos entre los Estados, inclusivos de las comunicaciones judiciales directas, pueden ofrecer a los operadores jurídicos de cara a afrontar de una forma, lo más efectiva posible, los problemas antes ya indicados.

## 2.9 El reconocimiento internacional de las adopciones

La necesidad de contar con una legislación europea que prevea el reconocimiento transfronterizo automático de las resoluciones de adopción nacionales, ya motivó a finales de 2016 una denominada Propuesta de resolución del Parlamento Europeo (PE) con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre los aspectos transfronterizos de las adopciones e inclusiva de un Informe de 6 de diciembre de 2016 con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre los aspectos transfronterizos de las adopciones.

Se trataría de un paso más en el área de la supresión del exequátur al prever el reconocimiento automático transfronterizo de resoluciones nacionales de adopción sobre la base de criterios de competencia coherentes con la residencia habitual.

La propuesta es de interés en un momento en el que el número de las adopciones ha caído a nivel mundial, y donde son notorias las divergencias a nivel interno entre algunos EEMM respecto a los principios de la adopción, los procedimientos para adoptar y los efectos jurídicos de las adopciones<sup>87</sup>.

No hay que olvidar el carácter complementario del CH 1993<sup>88</sup>, en materia de adopción internacional, ni confundirlo con la armonización a nivel interno del derecho sustantivo, donde la fijación de principios comunes y de estándares internacionales viene

---

<sup>87</sup> Interesantes perspectivas de la adopción internacional aportan, una jueza de enlace de la IHNJ de Alemania y un juez de enlace de la RJEEM de Alemania en las siguientes publicaciones: M. ERB-KLÜNEMANN, «Internationale Kindschaftskonflikte», in *Gottwald (Hrsg.), Münchener Prozessformularbuch Familienrecht*, 4. Aufl. 2013. Abschn. D.IV.2; M. MENNE, «Aktuelle Praxisfragen grenzüberschreitender Kindschaftssachen: Internationale Richternetzwerke», *der Familienrechtsberater, Dr. Otto Schmidt-Verlag, Köln*. 2015. pp. 441-443.

<sup>88</sup> Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. BOE núm. 182, de 1 de agosto de 1995.

propiciada por el Convenio de Consejo de Europa de 27 de noviembre de 2008, que España ratificó en 2010<sup>89</sup>.

Sea como sea, avanzar en materia de reconocimiento automático de resoluciones nacionales de adopción parece una medida positiva.

Es conveniente recordar que España cumple, en materia de adopciones nacionales e internacionales, con los más exigentes estándares internacionales. Baste una sucinta referencia a las reformas lanzadas en el año 2015, esto es, a la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>90</sup>, y a la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>91</sup>, así como a la decisiva, en esta materia, Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional<sup>92</sup>.

El interés superior del niño es objeto de especial protección en el renovado art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>93</sup>, y los estándares de competencia y reconocimiento de adopciones internacionales de la Ley española 54/2007 son coherentes con la propuesta del PE, sobre la base de la residencia habitual de adoptante y adoptado, y de la ciudadanía para otros supuestos, estando el reconocimiento en la Ley de Adopción Internacional subordinado a la normativa internacional preexistente, como no podía ser de otra forma.

### **3. El valor añadido de las comunicaciones judiciales directas y de la Red Internacional de Jueces de La Conferencia de La Haya en la superación de las deficiencias y limitaciones detectadas y en la búsqueda de soluciones**

Múltiples deficiencias y limitaciones aplicativas de los vigentes instrumentos internacionales se han venido describiendo para acreditar que el recurso a los tradicionales instrumentos internacionales, del tipo de convenios vinculantes, no parece que, por sí solo, solvente gran parte de los problemas aplicativos actuales.

---

<sup>89</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008. BOE núm. 167, de 13 de julio de 2011.

<sup>90</sup> BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015.

<sup>91</sup> BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015.

<sup>92</sup> BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007.

<sup>93</sup> BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996.

Este tipo de instrumentos no se adaptan bien al paso del tiempo y son esclavos, en cierta medida, de la necesidad de una férrea monitorización para que sean operativos y se apliquen de forma correcta.

Por el contrario, el material normativo o no, de carácter no vinculante, tipo *soft law*, está demostrando una probada utilidad para engrasar los aspectos problemáticos que presentan los convenios tradicionales en su aplicación moderna.

Hemos visto que en materia de reconocimiento y ejecución de acuerdos transfronterizos en disputas internacionales sobre menores, dentro y fuera del campo de acción de los CH 1980 y CH 1996, el desarrollo de potenciales herramientas de navegación no vinculantes que proporcionen las mejores prácticas acerca de cómo este tipo de acuerdos puede ser reconocido y ejecutado en otro Estado bajo los CH 1980, CH 1996, y con inclusión del Convenio de 23 noviembre 2007 sobre el cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, se beneficia del trabajo en red y de las aportaciones que los jueces nacionales hacen en cuanto aplicadores últimos de la normativa internacional.

En materia de órdenes civiles de protección, es muy difícil a nivel global, fuera de la UE, la obtención de un texto internacional vinculante que, con supresión del exequátur, haga efectivas, con inmediatez, órdenes civiles de protección dictadas en un país, en otro distinto.

Por tal motivo, el propio grupo de trabajo ad hoc creado por la Conferencia de La Haya en su reunión de 12 y 13 febrero 2014, ya valoraba como posible forma de avanzar en el futuro el recurrir a la utilidad que puedan tener puntos focales nacionales e internacionales como mecanismo de cooperación entre Estados, al margen de la utilización que pudiera hacerse de formularios estandarizados que pudieran ser reconocidos en otros Estados y en formato multilingüe, incluso desarrollando un sistema de registro internacional electrónico para órdenes internacionales que asegurara su autenticidad y ejecutabilidad.

En este campo, la utilidad de redes como la propia IHNJ, y el papel de sus miembros como puntos focales, de algún modo puede ser muy relevante ya que informan o pueden hacerlo, por ejemplo, sobre las legislaciones nacionales internas sobre la materia y su correcta forma de aplicación.

En el terreno de la mediación, conciliación y de otros mecanismos similares para promover soluciones amigables, particularmente en los campos del reconocimiento y la ejecución de los acuerdos mediados, la necesidad de un mayor desarrollo de la mediación

a nivel internacional se ve paliada, hoy en día, no solo por los desarrollos a nivel de *soft law* patrocinados por la Conferencia de La Haya y por la normativa nacional e internacional conexas en el ámbito interno y transfronterizo de los conflictos familiares, sino también por la actividad de las redes de cooperación, de los puntos focales y del desarrollo de las comunicaciones judiciales directas que pueden, de forma decisiva, ayudar al establecimiento y desarrollo de este tipo de mecanismos en la litigación transfronteriza.

Las comunicaciones judiciales directas también se están viendo como una clara herramienta de ayuda en la interpretación y aplicación de forma consistente del art. 13.1.b) del CH 1980 y en la superación de las limitaciones convencionales del art. 21 del CH 1980, que encuentra posibles soluciones a través de mecanismos de cooperación y de *soft law*.

Un ejemplo real lo encontramos en la Propuesta de Reglamento del Consejo de 2016 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición), de reforma del Reglamento Bruselas II bis, cuando indica que «...debería facilitarse la cooperación entre las autoridades centrales o una comunicación directa entre el juez y el tribunal competente en el Estado miembro de origen para evaluar las medidas («acuerdos ad hoc») establecidas en el Estado miembro al que el niño debería ser restituido»<sup>94</sup>.

Cuando de la cuestión de la reformulación de definiciones relativas a los derechos de custodia y visita, y de la residencia habitual, se trata, no parece que las soluciones realistas pasen por redefinir conceptos o aclarar, una y otra vez, un significado que, a lo largo de los años, puede ser cambiante.

Las soluciones, posiblemente, se sitúan al nivel de la información que, de primera mano, puede ser transmitida entre los propios órganos jurisdiccionales a través de las comunicaciones judiciales directas, o que pueda ser compartida en el marco de las redes de cooperación, tales como la propia IHNJ.

En las cuestiones relativas a la maternidad de alquiler, ya se indicaron los potenciales beneficios que los canales de cooperación abiertos entre los Estados, inclusivos de las comunicaciones judiciales directas, podían ofrecer a los operadores

---

<sup>94</sup> Consejo de la Unión Europea. Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición), Bruselas, 30 de junio de 2016 (OR. en), 10767/16, Expediente interinstitucional: 2016/0190 (CNS), JUSTCIV 184, p. 14.

jurídicos de cara a afrontar de una forma, lo más efectiva posible, los problemas antes ya indicados, y en materia de adopción, poco puede hacerse a nivel transfronterizo sin buenas herramientas de cooperación internacional.

La posibilidad de obtención de información relevante, de agilizar la cooperación judicial en casos transfronterizos, y de mejorar la gestión de casos de sustracción internacional de menores, agilizando y posibilitando el retorno del menor, son simples ejemplos que están sobre la mesa acerca de cómo las comunicaciones judiciales operan realmente en la práctica.

En el marco de procedimientos paralelos transfronterizos, las comunicaciones judiciales directas se han visto como una herramienta de utilidad cuando se trata de obtener información, en el marco del Reglamento Bruselas II bis, acerca del momento en que una demanda se interpuso<sup>95</sup>, y una descripción gráfica de las comunicaciones judiciales directas y de los mecanismos de cooperación, a modo de un aceite que engrasaría la maquinaria de la cooperación en casos transfronterizos, la aporta una jueza holandesa de la IHNJ en el año 2016 al comentar la propuesta de modificación de la Comisión Europea del Reglamento Bruselas II bis<sup>96</sup>.

En los casos de retorno de menores, la cooperación a través del establecimiento de comunicaciones judiciales directas puede ser decisiva cuando se trata de obtener información precisa y determinante acerca de cuáles serían las medidas de protección a adoptar para garantizar un retorno seguro del menor, y para averiguar si hay medidas de protección disponibles a favor del menor en el Estado de retorno / origen, y que tales medidas han sido adoptadas allí antes de acordarse un retorno efectivo<sup>97</sup>.

Es ya notorio, por lo tanto, que las herramientas de cooperación jurídica internacional vienen demostrando desde hace un par de décadas su gran utilidad en la tarea de facilitación de una real operatividad de diversos instrumentos internacionales, y, quizá por ello, la Conferencia de La Haya ha venido trabajando de forma muy seria para

---

<sup>95</sup> T. KRUGER, «Enhancing Cross-Border Cooperation», in *Recasting the Brussels IIa Regulation. Workshop. 8 November 2016. Compilation of Briefings for the JURI Committee, coordinated by European Parliament. Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs. Legal Affairs.* 2016, pp. 36.

<sup>96</sup> A. OLLAND, «A judge's perspective on the cooperation mechanisms. Practice and importance of judicial cooperation and communication in matters of cross-border family law under the Brussels IIa Regulation: oil in the machine», in *Recasting the Brussels IIa Regulation. Workshop. 8 November 2016. Compilation of Briefings for the JURI Committee, coordinated by European Parliament. Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs. Legal Affairs.* 2016, p. 55.

<sup>97</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, «The Link with International Instruments and Third Countries», in *Recasting the Brussels IIa Regulation. Workshop. 8 November 2016. Compilation of Briefings for the JURI Committee, coordinated by European Parliament. Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs. Legal Affairs.* 2016, p. 66.

acabar produciendo los que, publicados por vez primera en el año 2013, fueron los Lineamientos Emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Proyecto de principios generales sobre comunicaciones judiciales, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya<sup>98</sup>.

Esta búsqueda de mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales directas se ha conectado por la Conferencia de La Haya con en el contexto del CH 1980 primero y luego con el del CH 1996, donde podemos encontrar el motor de todo este fenómeno<sup>99</sup>.

En concreto, y desde al menos la Cuarta Reunión de la Comisión Especial para revisar la operatividad del CH 1980 (22-28 de marzo de 2001), la Conferencia de La Haya ha explorado, de forma conexas al CH 1980, la posibilidad y factibilidad, así como los límites, las salvaguardias y las garantías de las comunicaciones judiciales directas, ligadas inicialmente al desarrollo de la IHNJ para, de forma efectiva, operar en el terreno del retorno rápido y seguro del menor.

La creación de la IHNJ, se propuso por vez primera durante el Seminario *De Ruwenberg* de 1998 para jueces en materia de protección internacional de menores, básicamente con la finalidad de facilitar a nivel internacional la comunicación y la cooperación entre jueces y de ayudar para asegurar la efectiva operatividad del CH 1980<sup>100</sup>.

Por su parte, las comunicaciones judiciales directas fueron apoyadas desde el mismo momento en que surgió y se propuso la idea de crear una red de jueces a nivel internacional que cooperasen en el terreno de operatividad propia del CH 1980.

---

<sup>98</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Lineamientos Emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y proyecto de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya*, Países Bajos, La Haya, 2013, pp. 1-17. Recuperado de: <https://assets.hcch.net/docs/3b5e76ee-b983-4bd6-89cd-680b678fcf37.pdf> (10.04.17).

<sup>99</sup> Esta conexión aparece, de forma destacada ya en el año 2002, en un Informe Preliminar preparado por P. LORTIE, Primer Secretario de la Conferencia de La Haya, y elaborado a la atención de la Comisión Especial de septiembre / octubre de 2002 acerca de los mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales directas en el contexto del CH 1980: CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar N° 6, de agosto de 2002. Mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales directas en el contexto del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (Informe preliminar + Anexos)*, Países Bajos, La Haya, 2002. Documento Recuperado de: [https://assets.hcch.net/upload/abd2002\\_pd6e.pdf](https://assets.hcch.net/upload/abd2002_pd6e.pdf) (21.04.17).

<sup>100</sup> El apoyo a esta idea se repetiría posteriormente en otras conferencias judiciales internacionales, caso de la de De Ruwenberg, de junio de 2000 y octubre de 2001, y de la Conferencia judicial internacional sobre sustracción internacional de menores de Washington de septiembre de 2000.

Las comunicaciones entre autoridades centrales bajo el CH 1980 se desarrollaron, desde el primer momento, como un instrumento eficaz, preciso e imprescindible en la operatividad del Convenio, pero la trasposición de esta técnica a los jueces encargados de resolver casos de restitución fue muy posterior como se está viendo y se verá.

Los inicios de este fenómeno se describen con precisión en los Lineamientos Emergentes, donde puede leerse cómo «la práctica actual demuestra que estas comunicaciones se producen, en su mayoría, en casos de sustracción de niños bajo el ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores. Estos casos demuestran que las comunicaciones pueden ser de gran utilidad para la resolución de algunas cuestiones de orden práctico, por ejemplo, en torno a la restitución, y que pueden redundar en decisiones o acuerdos inmediatos entre los padres ante el tribunal del Estado requerido»<sup>101</sup>.

---

<sup>101</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Lineamientos Emergentes...*, *op. cit. supra* nota 98, p.13.



# **PARTE PRIMERA**

## **DELIMITACIÓN CONCEPTUAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FUNDAMENTO DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS**



## **CONCEPTO, CAMPO APLICATIVO, VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS**

### **I. DELIMITACIÓN DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS**

#### **1. Concepto de comunicación judicial directa**

Qué sean las comunicaciones judiciales directas es una premisa básica que conviene contestar para poder fijar el resto de cuestiones que van a ser objeto de análisis.

La expresión «comunicación judicial directa» en sí misma considerada, y aislada de un entorno social y legal, no añade nada novedoso al significado conjunto de sus propias palabras. Estaríamos hablando de un mecanismo de comunicación que se produce de forma directa y sin intermediarios, entre jueces y tribunales, a nivel nacional e internacional.

Por lo tanto, ha de ser en un marco de cooperación judicial internacional donde hemos de buscar sentido y utilidad a la referida expresión.

#### **1.1 La Conferencia de La Haya**

La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que se autodefine como una organización mundial para la cooperación transfronteriza en asuntos civiles y mercantiles, es una organización internacional con sede en la ciudad de La Haya (Países Bajos) que tiene por objeto la homologación de las normas de DIPr. a nivel mundial.

Esta institución ha sido la organización que, de forma más técnica, consistente y decisiva, ha abordado el fenómeno de las comunicaciones judiciales directas, bien que en el marco de desarrollo de la IHNJ.

En la publicación: «Lineamientos Emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red

Internacional de Jueces de La Haya»<sup>102</sup>, se definen, al tratar de los Principios para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos que comprenden las salvaguardias comúnmente aceptadas, como aquellas que «hacen referencia a las comunicaciones relativas a un caso específico que tienen lugar entre jueces en actividad».

La peculiaridad esencial de estos Lineamientos Emergentes lo es la de ser una creación al hilo del desarrollo de la IHNJ y de las funciones de comunicación que desempeñan sus miembros.

En una aproximación más abierta, se han identificado por esta organización internacional dos tipos muy claros de comunicaciones principales.

Unas lo son las de carácter general no relativas a un caso concreto y consistentes, por ejemplo, en compartir información general de la IHNJ o proveniente de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, con sus colegas, o en mantener informada a la Conferencia de La Haya de novedades nacionales afectantes al trabajo de La Conferencia.

Dentro de esta categoría, son muy variadas las posibilidades de comunicaciones generales que comprenderían incluso la participación en seminarios judiciales internacionales, redacción de artículos divulgativos, formación de operadores jurídicos nacionales, mantenimiento de contacto regular con autoridades centrales, información sobre derecho extranjero, etc.

Las otras, integran una segunda función de comunicación que consistiría en comunicaciones judiciales directas relativas a casos específicos, siendo el objetivo de estas comunicaciones variado, pero en muchas ocasiones dirigido a paliar la falta de información que el juez competente pudiera tener acerca de la situación y las implicaciones legales en las jurisdicciones afectadas.

Los Lineamientos Emergentes señalan de forma literal...

*Los miembros de la Red desempeñan dos funciones de comunicación principales. La primera función de comunicación posee carácter general (no relativa a un caso específico, por ejemplo) y consiste en compartir información general de la Red Internacional de La Haya o de la Oficina Permanente con sus colegas de jurisdicción y a la inversa, compartir información proveniente de sus colegas de jurisdicción con la Red Internacional de La Haya o con la Oficina Permanente. Asimismo, podrá comprender la participación en seminarios judiciales internacionales. La segunda función de comunicación*

---

<sup>102</sup>CONFERENCIA DE LA HAYA, *Lineamientos Emergentes...*, op. cit. supra nota 98, pp.1-17.

*consiste en comunicaciones judiciales directas relativas a casos específicos, siendo el objetivo de estas comunicaciones paliar la falta de información que el juez competente pudiera tener acerca de la situación y las implicancias legales en el Estado de residencia habitual del niño. A modo de ejemplo, los miembros de la Red pueden arbitrar los medios necesarios a efectos de la restitución rápida y segura del niño, entre los que se incluye la adopción de medidas urgentes y/o provisionales de protección y la provisión de información acerca de cuestiones de custodia o visita, o de posibles medidas destinadas a abordar acusaciones de violencia doméstica o abuso. Estas comunicaciones a menudo implican un considerable ahorro de tiempo y un mejor uso de los recursos disponibles, todo ello en el interés superior del niño*<sup>103</sup>.

Sobre la base de este marco definitorio proporcionado por la Conferencia de La Haya, algún autor ha profundizado más en el aspecto definitorio, aportando sugerentes matices y detalles al conectar la definición de las comunicaciones judiciales directas a los desarrollos de la Conferencia de La Haya en materia de restitución de menores.

Así, aparecen definidas como...

*Un mecanismo extrajudicial o judicial, a través del cual dos o más jueces de enlace o en actividad, de Estados Partes, suscritos al Convenio de La Haya, intercambian información relacionada con el procedimiento y estrategias de restitución internacional de menores, realizando las diligencias necesarias, de manera humana, sencilla y eficaz, donde se suprimen formalidades innecesarias y se suplen las deficiencias de las partes en sus argumentos jurídicos, sobre hechos, pruebas y pretensiones, con los alcances y limitaciones que establecen los ordenamientos internacionales, y las leyes federales y locales, de los países respectivos*<sup>104</sup>.

Este autor se refiere al ámbito extrajudicial cuando la comunicación no tiene un impacto directo en el proceso de restitución, no se refleja en la decisión de fondo ni en la determinación que se va a dictar sobre la procedencia o no de la medida solicitada, y alude al ámbito judicial, por oposición, como aquel en donde la comunicación sí tendrá un efecto positivo directo en la decisión de fondo del proceso, al tratarse de diligencias ordenadas por el juzgador referentes a la decisión de procedencia o no de la restitución

---

<sup>103</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Lineamientos Emergentes...*, op. cit. supra nota 98, p.7.

<sup>104</sup> L. TENORIO GODÍNEZ, «Capítulo 17. Las comunicaciones judiciales en la restitución internacional de la niñez», en *La Restitución Internacional de La Niñez. Enfoque Iberoamericano, Doctrinario y Jurisprudencial*. México: Editorial Porrúa 2011, pp. 313 - 348.

cuestionada, ya sea sobre los hechos, derecho, pruebas, e incluso la práctica de mediación o conciliación.

Asume, igualmente, criterios de clasificación de las comunicaciones judiciales directas no solo por el alcance nacional e internacional de las mismas, sino también por la relevancia. Ello le permite diferenciar las que denomina comunicaciones judiciales genéricas o indirectas (generales o informales), de las que serían especiales (directas y formales), con impacto en el orden nacional e internacional.

## 1.2 La normativa española

En el marco de la conceptualización, una referencia a la legislación española es obligada. El art. 4 de la LCJIMC, contiene una simple pero exhaustiva definición que da cobertura a todo tipo de comunicaciones judiciales directas, entendidas como aquellas que tienen lugar entre órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación alguna y en un marco de salvaguardias respetuosas con la legislación en vigor en cada jurisdicción, con los derechos de defensa de las partes y con la independencia de los órganos jurisdiccionales<sup>105</sup>.

Dos elementos son destacados en tal conceptualización. De un lado, no hay límites a la posibilidad de uso de esta técnica por parte de todos los órganos jurisdiccionales españoles, sin excepción<sup>106</sup>, y de otro lado, se recalca la exclusión de intermediaciones, frente a vías tradicionales de cooperación que implican la intervención de otras autoridades, generalmente administrativas.

Éste último elemento es muy definitorio para algún sector doctrinal que las configura en función de la ausencia, en el proceso de comunicación, de autoridades administrativas en la línea que es habitual en los exhortos internacionales que se tramitan,

---

<sup>105</sup> Cfr., art. 4 LCJIMC: «Comunicaciones judiciales directas. Los órganos jurisdiccionales españoles estarán habilitados para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas, respetando en todo caso la legislación en vigor en cada Estado. Se entiende por comunicaciones judiciales directas aquéllas que tienen lugar entre órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación alguna. Tales comunicaciones no afectarán ni comprometerán la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados ni los derechos de defensa de las partes».

<sup>106</sup> «Desde la óptica subjetiva la posibilidad de uso de esta técnica se extiende a todos los órganos jurisdiccionales españoles sin excepción, lo que da una muestra del calado de la medida adoptada con este precepto», A. RODRÍGUEZ BENOT, «La ley de cooperación jurídica internacional en materia civil», en *Cuadernos de Derecho Transnacional (marzo 2016)*, Vol. 8, Nº 1, pp. 234-259. Recuperado de: <http://www.uc3m.es/cdt> (10.04.17). De este autor y sobre la LCJIMC puede consultarse también: A. RODRÍGUEZ BENOT, «Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (BOE n.º 182, De 31-VII-2015)», en *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología* 4, nº 1, 2016. pp. 289-292.

usualmente, a través de Cancillerías y/o autoridades centrales designadas por el propio país<sup>107</sup>.

Algún autor en la doctrina incide en restringir la noción de órgano jurisdiccional del art. 4 de la LCJIMC a los jueces y tribunales, señalando que «quien debe formular la solicitud de cooperación jurídica internacional debe ser el juez competente, y no otro, puesto que la jurisdicción que este posee se ejercita exclusivamente respecto de los casos que le son atribuidos legalmente, tal como establece el artículo 9.1 LOPJ. La comunicación judicial directa, en consecuencia, debe tener por objeto casos específicos sometidos a la competencia de un órgano jurisdiccional español y/o extranjero»<sup>108</sup>.

### 1.3 *Civil Law - Common Law*

Otro elemento definitorio de las comunicaciones judiciales directas deriva de su encuadre en una u otra tradición jurídica. Las distintas tradiciones jurídicas, *common law* y *civil law*, han incidido de forma muy relevante y diversa en el concepto y desarrollo de las comunicaciones judiciales directas.

Han sido los jueces del *common law* los pioneros en la utilización de las comunicaciones judiciales directas, desde una visión más práctica y en un marco de gestión del proceso no encorsetado.

El denominado *case management* siempre ha permitido afrontar con imaginación supuestos en donde existían procesos pendientes al mismo tiempo en diferentes Estados y respecto de los que la comunicación se veía necesaria para la resolución del conflicto.

Por ello, las definiciones de las comunicaciones judiciales directas en el ámbito del *common law* son descriptivas, realistas y nada conceptuales.

Esta visión tradicional nos la aporta el que fue presidente del Tribunal Supremo de California, y una de las personas más implicadas en la redacción del CH 1980, James Garbolino, al explicar la experiencia americana. Señala este juez que...

*La experiencia de Estados Unidos en comunicaciones judiciales directas se inició a principios de la década de los setenta, cuando la mayoría de sus 50 estados adoptaron una legislación uniforme que establecía los criterios para determinar cuál de los dos Estados de EE.UU. en conflicto podía adoptar o*

---

<sup>107</sup> I. GOICOECHEA, «Nuevos desarrollos...», *op. cit. supra* nota 11, p.136.

<sup>108</sup> A. FONT I SEGURA, «Art. 4. Comunicaciones judiciales directas», en *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. Méndez / G. Palao, directores), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 86 – 87.

*modificar una resolución de custodia de menores. Para evitar que varios estados se pronunciaran sobre el mismo asunto de custodia, se exigió a los jueces que establecieran contacto telefónico con cualquier otro juez que pretendiera tener competencia sobre el mismo menor. La finalidad del contacto judicial directo consistía en que los jueces resolvieran qué Estado debía conocer del asunto con arreglo a la legislación uniforme<sup>109</sup>.*

Por su parte, en el ámbito del *civil law*, éstas prácticas han sido absolutamente inusuales, había una carencia global de protocolos de actuación o reglamentaciones y la comunicación se apoya en aislados preceptos contenidos en escasas normas nacionales e internacionales que, sólo en ocasiones, definen qué sean las comunicaciones judiciales directas.

Pese a ello, los jueces de tradición civilista están cada vez más incorporados a un movimiento de asunción plena de esta novedosa herramienta.

Un factor común a ambas tradiciones jurídicas lo ha sido el de las dificultades encontradas. En ambos entornos o tradiciones, existen y han existido problemas de todo tipo, casi siempre ligados a las salvaguardias a poner en práctica para el establecimiento de las comunicaciones judiciales directas, y ello ha llevado a la búsqueda de soluciones.

En este camino, el patrocinio de redes de cooperación que permitieran una mayor expansión de las comunicaciones judiciales directas siempre se ha visto como un punto de encuentro donde ambas tradiciones jurídicas han confluído sin mayores problemas.

Ya señalaba el juez James Garbolino, que...

*Hay pocas barreras que impidan a los jueces estadounidenses entablar contacto con jueces de otros países en relación con la sustanciación de asuntos conforme al Convenio de 1980. Históricamente y en la práctica, los jueces estadounidenses tienen experiencia en la realización de estas comunicaciones. Es probable que algunos jueces aún duden en iniciar una comunicación cuando existen diferencias lingüísticas. Además, algunos jueces pueden ser reacios a establecer una comunicación con un colega extranjero a causa de su estilo o filosofía judicial personal. Otros jueces no comparten esa renuencia y mantienen comunicaciones judiciales directas cuando dicha comunicación contribuye a aclarar una cuestión del asunto. El establecimiento formal de los Jueces de la Red de La Haya debería servir para ofrecer puntos de contacto a los jueces que necesiten recibir información o comunicarse con órganos jurisdiccionales extranjeros con objeto de adoptar decisiones más informadas. Con esta red, la comunicación directa debería ser*

---

<sup>109</sup> J. GARBOLINO, «La Experiencia de los Jueces de Estados Unidos...», *op. cit. supra* nota 50, p. 15.

*más sencilla y los jueces de todo el mundo se beneficiarán de la posibilidad de relacionarse de forma rápida y fiable con sus colegas internacionales. Esta red debería contribuir a intensificar la cooperación entre sistemas judiciales, a medida que los jueces se acostumbren a colaborar con sus colegas sobre cuestiones comunes*<sup>110</sup>.

En el ámbito del *common law*, los jueces habituados a su establecimiento han desarrollado, hace años, protocolos que marcan pautas en la forma y en el desarrollo de las comunicaciones judiciales directas, pero no existe una uniformidad en el establecimiento de tales protocolos ni en las previsiones legales o prácticas jurídicas que amparen tales comunicaciones.

Aquí, las definiciones de comunicaciones judiciales directas, son muy descriptivas y aparecen ligadas a aspectos eminentemente prácticos.

En una publicación canadiense del Instituto Nacional Judicial (*Electronic Bench Book*), actualizada a agosto de 2013<sup>111</sup>, encontramos una comprensiva definición de lo que se consideran comunicaciones judiciales directas en tal ámbito.

Allí, por referencia a la publicación de *Martinson* de 2011<sup>112</sup>, se definen las comunicaciones judiciales de la siguiente forma...

*The issue of direct judicial communications arises in cases where there are concurrent proceedings in different jurisdictions with the same parties. Direct judicial communication involves communication between judges, with the knowledge of the parties, often in a joint hearing – with the parties and their counsel present – for the purpose of coordinating and harmonizing the proceedings so that a resolution of all the outstanding issues can be reached in a just, timely and cost effective way. The communication does not relate to the merits of each case, and there are safeguards in place to ensure that the processes are fair and do not interfere with the judicial independence of either Court.*

En el ámbito canadiense, las comunicaciones judiciales directas tienen, pues, una aproximación muy específica, siempre ligada al caso concreto y a la existencia de

---

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>111</sup> NATIONAL JUDICIAL INSTITUTE, *The 1980 Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction*, edited by National Judicial Institute Electronic Bench Book, Ottawa, 2013, p. 22. Recuperado de: [https://www.nji-inm.ca/nji/inm/download\\_file.cfm?filename=thehague.pdf](https://www.nji-inm.ca/nji/inm/download_file.cfm?filename=thehague.pdf), y de [www.nji-inm.ca](http://www.nji-inm.ca) (10.04.17).

<sup>112</sup> J. MARTINSON, «The Canadian Approach to Direct Judicial Communication – Making Concurrent Proceedings Involving the Same Family Operate Effectively», Manitoba Court of Queen’s Bench Family Division Educational Seminar, April 7, 2011, Winnipeg, Manitoba, Appendix P, p. 2.

procedimientos concurrentes en diversas jurisdicciones en el mismo espacio temporal, y generalmente, entre las mismas partes. Son aquellas que tienen lugar exclusivamente entre jueces en activo.

Se trataría de una aproximación eminentemente práctica que busca evitar conflictos a través de la coordinación de actuaciones judiciales, agilizando la tramitación de los procesos y evitando afectar a decisiones de fondo mediante la adopción siempre de salvaguardias y garantías<sup>113</sup>.

Esta es la misma línea de definición que encontramos en las denominadas «*Family Justice Courts. Singapore. Practice Directions 2015. 7. Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Proceedings Affecting Children*», en vigor para los Juzgados de Familia de Singapur, donde se describen como «aquellas que tiene lugar entre jueces en activo de diferentes jurisdicciones cuando hay procedimientos concurrentes y relacionados involucrando a las mismas partes»<sup>114</sup>.

También el recurso a buenas practicas del tipo de mapas procesales (*process map*) es un factor consolidado en un ámbito anglosajón donde el *case management* es una actividad naturalmente asumida por los jueces al margen de los estrictos límites que los códigos de procedimiento imponen en otros entornos.

#### 1.4 Los mecanismos de comunicación utilizados

Un elemento definitorio de las comunicaciones judiciales directas puede ir referido a los medios / mecanismos de comunicación utilizados, ya que algunas definiciones de las comunicaciones judiciales directas van referidas al alcance de los medios de transmisión que se utilizan para su puesta en práctica.

En el ámbito de la Cumbre Judicial Iberoamericana, la Asamblea Plenaria de la XVII edición de Santiago de Chile, que tuvo lugar los días 2 al 4 de abril de 2014, aprobó el Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional, en el cual aparece la

---

<sup>113</sup> J. MARTINSON, «The Canadian Approach to Direct Judicial Communication – Making Concurrent Proceedings Involving the Same Family Operate Effectively», prepared for: *Cross Border Child Custody Disputes – Judicial Networking and Direct Judicial Communication*, Judicial Officers Pre-Institute, Association of Family and Conciliation Courts, May 28, 2014, Toronto, Ontario; and for *Judicial Networking and Communication: What Canadian Judges and Lawyers Involved in Cross Border Child Custody Cases Should Know*, National Family Law Program, July 2014, Whistler, B.C., in NATIONAL JUDICIAL INSTITUTE, *The 1980...*, *op. cit. supra* nota 111, p. 255.

<sup>114</sup> Singapore Practice Directions 2015. Family Justice Courts Practice Directions. 7. Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Proceedings Affecting Children. Recuperado de: <https://www.familyjusticecourts.gov.sg/QuickLink/Documents/FJC%20Practicce%20Directions%202015.pdf> (07/05/17).

siguiente definición: «Comunicaciones Judiciales Directas: Las comunicaciones realizadas a través de teléfono, correo electrónico o enlace de video directamente entre dos jueces de distinta jurisdicción».

Estamos ante una definición que aparece cuando se pretende crear un entorno de normas procesales para el desarrollo de las comunicaciones judiciales directas y que alcanza un mayor detalle comprensivo de los medios de transmisión que se han de utilizar.

Este es un factor nada descartable en su estudio, pues en ocasiones, las comunicaciones solo son permitidas a través de un limitado y cerrado medio de comunicación.

Este es el caso de Australia donde las comunicaciones solo pueden tener lugar por escrito y/o por teléfono<sup>115</sup>.

Las comunicaciones judiciales directas en casos específicos se han beneficiado notablemente de los avances tecnológicos para su expansión, lo que no ha de hacer olvidar que, donde se carece de recursos económicos y tecnológicos adecuados, va siendo la buena voluntad y disposición de muchos jueces y tribunales la que permite salvaguardar la cooperación, en ocasiones de forma imaginativa<sup>116</sup>.

Por su parte y en el ámbito de la UE, el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido)<sup>117</sup>, cuya fecha de aplicación será con carácter general el 26 de junio de 2017 en toda la UE, con la excepción de Dinamarca, al regular en los artículos 42 y 43 la denominada cooperación y comunicación entre órganos jurisdiccionales y la cooperación y comunicación entre los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales, permite que la cooperación pueda llevarse a cabo por cualquier medio que se considere adecuado (arts. 42.3 y 43.2).

## 1.5 Diferentes autoridades y finalidad de la comunicación

---

<sup>115</sup> THE FAMILY LAW SECTION OF THE LAW COUNCIL OF AUSTRALIA, *Internal Parental Child Abduction Legal Resource, Chapter Nine Direct Judicial Communication*, Australia, 2015, pp. 53-58. Recuperado de: [https://www.familylawsection.org.au/images/documents/FLS\\_IPCA-Handbook\\_DIGITAL\\_FINAL.pdf](https://www.familylawsection.org.au/images/documents/FLS_IPCA-Handbook_DIGITAL_FINAL.pdf) (10.05.17).

<sup>116</sup> D. NÚÑEZ BERDÍN, «Uso futuro de la tecnología de la información para comunicaciones judiciales directas», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 98-99.

<sup>117</sup> DOUE L 141, de 5 de junio de 2015.

Para definir las comunicaciones judiciales directas, a veces se toma como referencia un elemento de comparación en función de la autoridad que interviene en las mismas.

En la doctrina podemos encontrar definiciones como la siguiente...

*Comunicaciones entre dos autoridades judiciales de distintos países que se desarrollan sin la intervención de una autoridad administrativa (autoridades intermediarias), como es el caso habitual de los exhortos internacionales que se tramitan usualmente a través de Cancillerías y/o Autoridades Centrales designadas por el propio país (generalmente administrativas). Estas comunicaciones judiciales directas se pueden dar tanto en forma escrita, a través de correo electrónico o fax, o en forma oral, ya sea por teléfono, videoconferencia u otro medio de transmisión de voz e imagen<sup>118</sup>.*

El hecho de que las comunicaciones judiciales directas hayan experimentado su mayor desarrollo en años recientes, gracias a su vinculación a la creación y desarrollo de la IHNJ, ha hecho que, en ocasiones, se haya ligado su establecimiento a la presencia de un miembro de la propia IHNJ. Este dato aparece, incluso con exclusividad, en determinados entornos, y la necesaria y obligatoria intermediación de los jueces de la IHNJ, se ve como obligatoria en diversos Estados.

Este es el caso de Chile, a la vista del Acuerdo del Tribunal Pleno, según Acta 205-2015 de 3 de diciembre de 2015, y de Uruguay, a la vista del art. 28 de la Ley nº 18.895, de restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente, que fue promulgada el 20 de abril de 2012, en cuanto obliga a canalizar las comunicaciones a través del juez de enlace.

En el caso de Argentina, a la vista del Protocolo de actuación en materia de cooperación judicial internacional de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, aprobado por Acuerdo nº 119 serie A de 14 de marzo de 2016 del indicado Tribunal Superior de Justicia, la situación es algo más confusa pero la intermediación del juez de enlace parece necesaria<sup>119</sup>.

En la provincia de Córdoba, la Ley 10419 de la Legislatura de 21 de diciembre de 2016, regula el procedimiento para la aplicación de los convenios sobre restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y régimen de visitas o contacto internacional,

---

<sup>118</sup> I. GOICOECHEA, «Nuevos desarrollos...», *op. cit. supra* nota 11, p.136.

<sup>119</sup> Recuperado de: <http://www.cnaj.gob.ar/cnaj/archivos/2016/AC119.pdf> (10/05/17).

y en ella, al juez de la IHNJ se le asigna la función de facilitar las comunicaciones judiciales directas y asistir a la autoridad central.

Respecto de las comunicaciones judiciales directas, se establece que se lleven a cabo por ante la Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, que tiene por finalidad facilitar la celeridad en la cooperación judicial internacional, pudiendo los jueces nacionales que conocen de las causas, beneficiarse de la figura del Juez de la IHNJ y de la Red Nacional de Jueces, para evacuar consultas de derecho y cuestiones relativas a la protección del niño, niña o adolescente, y solicitar la asistencia del juez de la IHNJ para contactarse con el juez competente del lugar de la residencia habitual del niño, niña o adolescente.

En la misma situación se encontraría Costa Rica, a la vista del Protocolo de actuaciones para comunicaciones judiciales directas en asuntos de Derecho Internacional de familia, aprobado por la Corte Plena en sesión 49-13 celebrada el 25 de noviembre de 2013, artículo XXVII.

La intermediación de jueces de enlace aparece también como obligada en el caso de Países Bajos según la información que este Estado suministró a la Sexta Reunión de la Comisión Especial de 2011 – 2012<sup>120</sup>, y en el ámbito australiano, las comunicaciones judiciales directas referidas a un caso específico solo pueden derivarse a través de la intermediación del miembro nacional de la IHNJ.

Incluso la finalidad de las comunicaciones judiciales directas puede ser un elemento definitorio básico. Un ejemplo concreto lo sería el del art. 15 del Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, en cuanto las define como aquellas que sirven «para obtener información de carácter general o para discutir un caso puntual»<sup>121</sup>.

---

<sup>120</sup> Cfr., *Dutch International Child Protection Implementation Act, Bill concerning the Application of the HC 1996 and Brussels IIa Regulation and amending the Civil Code, the Code of Civil Procedure and the Act concerning the Application of the EC Enforcement Regulation*. Dutch legislation providing for legal authority for the appointment of liaison judge(s), according Annex C to Preliminary Document N° 8 – Appendices – of October 2006 and in annex C to Preliminary Document N° 3 B – Annexes – of April 2011, for the attention of the Special Commission of June 2011, «Chapter 7 – International co-operation between courts. Section 24...». Recuperados de: [https://assets.hcch.net/upload/wop/abd\\_pd08s2006.pdf](https://assets.hcch.net/upload/wop/abd_pd08s2006.pdf) (21.04.17), y de <https://assets.hcch.net/upload/wop/abduct2011pd03be.pdf> (21.04.17).

<sup>121</sup> «De las comunicaciones judiciales directas internacionales. Artículo 15.- Las comunicaciones judiciales directas internacionales para obtener información de carácter general o para discutir un caso puntual seguirán los siguientes principios: ...», ASAMBLEA PLENARIA DE PRESIDENTES CONATRIIB 2010, *Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez*, Cd. Victoria, Tamaulipas, 2010 abril 28, 29 y 30. Recuperado de: <http://conatrib.org.mx/primer-red-mexicana-de-cooperacion-judicial-para-la-proteccion-de-la-ninez-2010/> (20.04.17).

## 1.6 Las comunicaciones judiciales directas y la prueba procesal

En Australia, la noción y/o la definición de comunicaciones judiciales directas aparece destacada por su relevancia probatoria y en cuanto herramienta ligada a la IHNJ, de tal manera que solo se consideran como comunicaciones judiciales directas aquellas que tienen lugar a través de la indicada Red.

Ello es así, hasta el punto de que el miembro nacional de la IHNJ ha de transmitir los resultados de la comunicación a las partes y al *Judicial Officer* que preside la causa, quedando a disposición de las partes la incorporación o no como prueba al proceso del resultado obtenido a través de la concreta comunicación judicial directa<sup>122</sup>.

Este aspecto probatorio es importante. Por ejemplo, en el ámbito de los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya, todo tipo de comunicaciones judiciales directas se desmarca netamente de mecanismos de cooperación internacional tendentes a la obtención de pruebas.

Sin embargo, tal apriorística distinción entre comunicaciones judiciales directas y las que se vendrían denominando como cartas rogatorias relativas a cuestiones probatorias, no parece tan efectiva en la práctica por mucho que la obtención de prueba deba seguir los canales prescritos por cada legislación o la normativa internacional *ad hoc*.

En el ámbito australiano, donde ya se dijo que las comunicaciones judiciales directas referidas a un caso específico solo pueden derivarse a través de la intermediación del miembro nacional de la IHNJ, es posible, por lo tanto, una incorporación posterior al proceso como prueba de las actuaciones practicadas o de las informaciones obtenidas por consecuencia de las propias comunicaciones judiciales directas. Incluso se especifica que las comunicaciones solo pueden tener lugar con otros *judicial officers* de la IHNJ<sup>123</sup>.

Un sistema similar lo encontramos en Singapur, donde en las «*Family Justice Courts. Singapore. Practice Directions 2015. 7. Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Proceedings Affecting Children*», se establece que las comunicaciones judiciales directas no pretenden inhibir a las partes de su derecho a alegar, citar o aducir pruebas periciales sobre derecho extranjero, pero que pueden ser

---

<sup>122</sup> THE FAMILY LAW SECTION OF THE LAW COUNCIL OF AUSTRALIA, *Internal Parental...*, *op. cit. supra* nota 115, p. 54.

<sup>123</sup> *Idem*.

vistas como otra herramienta a disposición de las partes involucradas en múltiples procedimientos y en diferentes jurisdicciones<sup>124</sup>.

En el caso de Singapur y bajo las directrices indicadas, cualquier discusión sobre el fondo del asunto debe ser evitada y las partes permanecen autorizadas bajo las *Rules of Court* para, sobre la base de periciales, probar o no el derecho extranjero, debiendo el tribunal tener en cuenta todas las pruebas disponibles antes de alcanzar una decisión.

También en el caso de Singapur, es labor de sus jueces de enlace designados por el *Chief Justice* para ante la IHNJ, el recibir, y cuando sea necesario, el canalizar, las comunicaciones entrantes e iniciar o facilitar las salientes, si bien, a falta de jueces de enlace designados en la otra jurisdicción, ya se prevé que la Autoridad Central de Singapur o las partes, ayudaran a proporcionar la identidad del juez en la otra jurisdicción.

Una observación importante ha de hacerse. Si la comunicación inicial debe producirse entre dos jueces de la IHNJ de forma obligada, ya que serían quienes reciben y encauzan las comunicaciones judiciales entrantes e inician o facilitan las salientes, para así establecer la identidad de los jueces requeridos en la otra jurisdicción, ello puede plantear problemas en los casos en que no haya designado un representante de la IHNJ en el otro Estado, salvo que esto se haya previsto como en el caso de Singapur.

## 1.7 Conclusión

Son múltiples las definiciones y las aproximaciones conceptuales que se han realizado de las comunicaciones judiciales directas hasta este momento.

Llega pues el momento de tomar una posición de cara a la redacción de una propuesta de guía práctica española relativa al establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos, algo que es un objetivo esencial de esta tesis y que se ha plasmado en la parte IV de la misma.

En este marco, y a los indicados efectos, han de definirse las comunicaciones judiciales directas como aquellas referidas a un caso específico y que tienen lugar en el ámbito de la cooperación judicial internacional en materia civil y mercantil, sin intermediación alguna, entre jueces y tribunales en activo y que ejercen jurisdicción / competencia.

---

<sup>124</sup> Singapore Practice Directions 2015...*op. cit. supra* nota 114, p. 22.

Sobre la base de tal conceptualización, han de desarrollarse todos los elementos que integran la definición aportada, y ese es el objetivo que en los subsiguientes epígrafes de este trabajo de investigación se va a abordar en detalle.

## II. CAMPO APLICATIVO DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS

### 1. Introducción

Las comunicaciones judiciales directas, en general, son una herramienta de la cooperación jurídica internacional, versión cooperación judicial, que tienen probadas aplicaciones prácticas y que han demostrado ya una gran utilidad.

Dos han sido los ámbitos que más han influenciado el desarrollo de las comunicaciones judiciales directas a nivel internacional: el de las insolvencias transfronterizas, al que se dedican específicos apartados en este trabajo de investigación, y el de la protección internacional de niños<sup>125</sup>.

Partiendo de ellos, su uso generalizado en otros ámbitos es ya una realidad en numerosos Estados, y un cada vez mayor número de organizaciones internacionales se están ocupando de este fenómeno.

En el ámbito de la protección de niños, ya en el año 2002, Eberhard Carl, un juez y mediador internacional, entonces en la «*First Family Senate, Regional Court of Appeal Frankfurt*», identificaba muchas de las posibles aplicaciones de las comunicaciones judiciales directas para los casos de sustracción internacional de menores, en particular<sup>126</sup>.

Señalaba así, en una publicación del Boletín de los Jueces, edición de la primavera de 2002, Tomo IV, que la cooperación entre jueces, vía comunicaciones judiciales directas, podía dar lugar en casos concretos, a resultados prácticos de utilidad,

---

<sup>125</sup> Incluso en el año 2014, muchos autores siguen centrándose en el análisis de las comunicaciones entre jueces en el limitado espacio del Derecho de familia: M. C. GAFFINEL, «La communication des magistrats en droit de famille», en *Menetrey/Hess (Hrsg.), Les dialogues des juges en Europe*. 2014. pp. 223-235.

<sup>126</sup> El que ha sido juez y mediador alemán Eberhard Carl ha dedicado grandes esfuerzos a la promoción de las comunicaciones judiciales directas y a la precisa y necesaria cooperación entre los magistrados de enlace. Pueden consultarse al efecto: E. CARL et M. MENNE, «Verbindungsrichter und direkte richterliche Kommunikation im Familienrecht», en *Neue Juristische Wochenschrift, C.H. Beck-Verlag*. München. 2009. pp. 3537-3542; E. CARL, «La coopération entre les magistrats du siège dans les différents États membres», in *Fulchiron/Nourissat (Hrsg.). Le nouveau droit communautaire du divorce et de la responsabilité parentale*, 2005, pp. 217-220 ; y E. CARL, « Communication judiciaire directe dans les procédures régies par la Convention de la Haye sur les aspects civils de l'enlèvement international d'enfants », in *Fulchiron (Hrsg.), Les enlèvement d'enfants à travers les frontières*. 2004. pp. 305-315.

ya que permitía, a través de la elaboración de órdenes espejo y de puerto seguro, la obtención de órdenes de retorno seguro y la anulación de órdenes de arresto de acuerdo con las autoridades implicadas.

También señalaba que...

*A través de ellas se podía llegar a compromisos para compartir los gastos de transporte, procesales y de abogados, a asegurar que tras el retorno el menor pudiera permanecer con la madre hasta que se adoptase una decisión sobre el fondo, a permitir a la madre cuidar el menor en el que había sido domicilio familiar, a regular de forma provisional derechos de visita y obligaciones de sustento a cargo del padre / madre, a que las partes se comprometieran a someterse a procesos legales que fijasen la custodia y las vistas, o a acudir a asistencia familiar especializada o a participar en procesos de mediación<sup>127</sup>.*

Para supuestos más generales, las posibilidades de estas comunicaciones incluirían, para este autor, que...

*Los jueces pudieran intercambiar experiencias respecto de procedimientos y métodos que hubieran desarrollado para asegurar la celeridad, efectividad y cuidadoso examen de las peticiones de retorno en casos de sustracción internacional, y para obtener una decisión judicial o un acuerdo razonable y ejecutable entre las partes en un periodo de tiempo breve. Estos procedimientos y métodos podrían incluir, entre otras cosas, la aplicación de cuestionarios estandarizados respecto de la situación personal, económica y social de las partes, el inmediato registro de direcciones, de datos de contacto (correo electrónico, fax, teléfono) de las partes y sus representantes, la identificación del juez y servicios sociales competentes en el estado al que el menor sería retornado, y la precisa especialización y entrenamiento de los denominados guardians at litem, que deberían ser informados de las peculiaridades de los procesos bajo el CH 1980. Se podría generar así un mayor detalle y sugerencias que permitieran obtener medidas provisionales de visitas, por ejemplo, durante la vigencia del proceso de retorno, etc.*

---

<sup>127</sup> «safe - return orders and reversal of an arrest warrant in accordance with the competent district attorney, obligations to share the expenses for flights, legal proceedings or lawyers, assurance of the court of the country to which the child returns that the child can provisionally stay with the mother till the regular decision, permission for the mother to take care of the child at the previous domicile of the family, appropriate regulations of the right of interim access pending the determination of the return proceedings, provisional obligation for the father to provide maintenance for the child and, by way of exception, for the mother, mutual obligations for both parents to take part in legal proceedings concerning custody and access, or to visit a family's counselling centre together, or to participate in mediation proceedings», E. CARL, «International Communications between Judges», *The Judges' Newsletter on International Child Protection* Vol. IV/ Spring 2002, pp. 14-19.

Las comunicaciones judiciales directas también permiten a los jueces informarse de los procesos nacionales, adquirir más experiencia de cómo trabajan los jueces en otros países y conocer las diferencias culturales y jurídicas que eviten especulaciones y reproches mutuos sin sentido<sup>128</sup>.

El posible campo de acción de las comunicaciones judiciales directas en protección de niños, aparecía a principios de este siglo, a la vista de lo expuesto, no cuestionado, pero sí limitado a materias muy puntuales, seguramente como efecto de la inseguridad en el uso de una novedosa herramienta de cooperación, cuyas potencialidades, se han visto consolidadas con el paso de los años en aras al fomento y mayor operatividad de las comunicaciones judiciales directas<sup>129</sup>.

## 2. Delimitación en la Conferencia de La Haya

Precisamente, en el ámbito de la protección internacional de niños, los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya de 2013, que aconsejan a los Estados realizar esfuerzos para promover el uso adecuado de estas comunicaciones,

---

<sup>128</sup> «For example: colleagues from other countries could develop an understanding for the German practice of family courts to hear parents and children personally, if the litigation has fundamental meaning and causes serious consequences for the concerned child and if the judge can communicate with the child (following the case-law: normally from the age of four years on). This practice is based on the jurisprudence of the German Constitutional Court which ruled that a child has the constitutional right to explain to the judge itself its personal relations to both parents, if the litigation causes serious consequences for the concerned child. Here the German constitutional law cannot be replaced by The Hague Convention, because the provisions of The Hague Convention have no higher rank than the constitutional rights. The European Court of Human Rights recently ruled as well that it infringes Article 8 of the European Convention on Human Rights, if the court does not hear the child itself (re Sahin/Deutschland, judgement of the Fourth Section, No. 30943/96 of 11/10/2001). Surely judges from other countries would also like to explain peculiarities of their national provisions or of the practical application of law. The existing mutual deficits of information can be compensated by international communication between judges, and the mutual confidence in a reasonable application of law suitable to the serious nature of child abduction cases can be strengthened», *Ibidem*, pp. 16-18.

<sup>129</sup> «63. In responding to the 2002 Questionnaire, Northern Ireland indicated that the procedure of direct communications should be used sparingly and in a limited number of instances. For example: a) To ascertain reassurances concerning potential or outstanding criminal charges, which may be a stumbling block in negotiations between the parties; b) To clarify the nature of any undertakings which may have been given in the past or which are now being given and, if necessary, to establish the effect of such undertakings; c) To ensure that jurisdictional conflict is, if possible, removed or at least the risks minimised;153 and, d) In some cases, to reassure the abducting parent that, upon return to the country from where the child was abducted, there will be the opportunity for a prompt hearing to deal with matters of concern, such as protection for her or the abducted child, provision of legal representation, contact, custody and, perhaps, the involvement of social services etc. 64. It appears from the examples of communications and case law cited in this Report that communications can also be used to encourage mediation, or other similar mechanisms, and to ensure swift proceedings», CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar nº 8, de octubre de 2006...*, *op. cit. infra* nota 194, párrafos 63 - 64.

comprenden un listado exhaustivo de materias que pueden quedar sujetas a las comunicaciones judiciales directas.

Para los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya son asuntos sujetos a comunicaciones judiciales directas, por ejemplo, los siguientes...

*a prever una audiencia en la jurisdicción extranjera:*

*i para dictar órdenes provisionales, por ejemplo, alimentos, medidas de protección;*

*ii para garantizar la posibilidad de realizar una audiencia sumaria;*

*b establecer si hay medidas de protección disponibles para el niño o para el otro progenitor en el Estado al cual el niño deba ser restituido; y en caso afirmativo, asegurar que las medidas de protección disponibles sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución*

*c establecer si el tribunal extranjero puede aceptar y hacer ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en la jurisdicción de origen;*

*d establecer si el tribunal extranjero puede emitir una decisión espejo (I.e. la misma decisión en ambas jurisdicciones);*

*e confirmar si el tribunal extranjero ha dictado una decisión;*

*f verificar si el tribunal extranjero ha constatado la existencia de violencia doméstica;*

*g verificar si sería pertinente la realización de una transferencia de competencia»<sup>130</sup>.*

Este listado ejemplificativo, es y se diseñó como meramente indicativo, ya que estamos ante una materia netamente evolutiva. Ello lo demuestra el hecho de que, respecto a las materias objeto de comunicaciones judiciales previstas en los Lineamientos Emergentes a fecha 2013 [letras a) a la g) de la p. 13], ya en noviembre de 2015 la propia Conferencia de La Haya ampliara el listado de materias que puedan ser objeto de comunicaciones a las siguientes cuatro:

*h) cerciorarse de la aplicación / interpretación del derecho extranjero de manera de establecer si el traslado o la retención fueron ilícitas;*

*i) cerciorarse que el progenitor sustractor tendrá debido acceso a la justicia en el país donde el niño debe ser restituido (e. g., cuando fuera necesario, proveer asistencia jurídica gratuita, etc.);*

*j) cerciorarse si uno de los progenitores sería objeto de sanciones civiles o penales al momento de regresar con el niño al país de residencia habitual;*

---

<sup>130</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Lineamientos Emergentes...*, op. cit. supra nota 98, p.13.

k) resolver situaciones de procesos paralelos y aceptación de la competencia.

Este listado ampliado apareció por vez primera en un denominado Borrador de documento de información sobre comunicaciones judiciales directas, en casos específicos, preparado por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya en septiembre de 2013, dentro del contexto de la IHNJ y en el marco de la sustracción de niños / protección de niños, que fue aportado en noviembre de 2015 a la última reunión plenaria de miembros de la IHNJ<sup>131</sup>.

La gran importancia del trabajo de la Conferencia de La Haya radica en orientar y en servir de ejemplo para que, a nivel nacional, se puedan desarrollar previsiones semejantes en el específico tema del campo aplicativo de las comunicaciones judiciales directas.

Podemos apreciar aquí dos ejemplos recientes en Hong Kong y en Argentina.

En lo relativo al campo de aplicación o alcance material de las comunicaciones judiciales directas, encontramos en Hong Kong las denominadas «*Practice Direction – SL7 Guidance on direct judicial communications in international family disputes affecting children*», elaboradas por *Jeremy Poon, Judge of the Court of First Instance of the High Court*, el 9 de abril de 2014 y que entraron en vigor el 28 de abril de 2014<sup>132</sup>.

Allí, se detallan los asuntos que pueden ser objeto de comunicaciones judiciales directas, en una línea muy consistente con los Lineamientos Emergentes, incluyendo, por ejemplo, los siguientes...

*(a) Scheduling the case in the foreign jurisdiction: (i) to make interim orders, eg, support, measure of protection; (ii) to ensure the availability of expedited hearings; (b) establishing whether protective measures are available for the child or other parent in the jurisdiction to which the child would be returned in the case of a child abduction case and, in an appropriate case, ensuring the available protective measures are in place in that jurisdiction before a return is ordered; (c) ascertaining whether the foreign*

---

<sup>131</sup> Vid. *infra* nota 179. Materiales inéditos aportados a la Conferencia plenaria de la IHNJ que tuvo lugar los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2015 en Hong Kong, bajo el patrocinio conjunto de la Conferencia de La Haya y del Departamento de Justicia de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular de China, con el apoyo de la Universidad de Hong Kong.

<sup>132</sup> Se trata de las denominadas *Recommended Practices for Court-to-Court Judicial Communications, Practice Direction – SL7 Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Disputes Affecting Children, Hong Kong SAR Guidelines*.

Recuperado de: <http://legalref.judiciary.gov.hk/lrs/common/pd/pdcontent.jsp?pdn=PDSL7.htm&lang=EN>; <http://www.judiciary.gov.hk> (10.04.17).

*court can accept and enforce undertakings offered by the parties in the initiating jurisdiction; (d) ascertaining whether the foreign court can issue a mirror order (ie, same order in both jurisdictions); (e) confirming whether orders were made by the foreign court; (f) verifying whether findings about domestic violence were made by the foreign court; (g) verifying whether a transfer of jurisdiction is appropriate*<sup>133</sup>.

Encontramos otro ejemplo de determinación nacional del campo aplicativo de las comunicaciones judiciales directas en el denominado Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños, elaborado en 2016 por la Oficina Regional para América Latina de la Conferencia de La Haya con la participación de funcionarios de varias instituciones involucradas en la temática: la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Autoridad Central del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, la Defensoría General de la Nación, la Procuración General de la Nación, la jueza de la Red Internacional de Jueces de La Haya por Argentina y los magistrados integrantes de la Red Nacional de Jueces de Familia para la Protección y Restitución Internacional de Niños<sup>134</sup>.

Dicho protocolo fue aprobado durante la reunión anual de la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, de 28 de abril de 2017, y en el mismo se recomienda seguir los principios y las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas de la Conferencia de La Haya al momento de establecer contacto con un juez del extranjero.

Se trata de una herramienta que otorga pautas para facilitar la implementación de los convenios de sustracción de niños hasta tanto se cuente con una reglamentación específica en la materia en la Nación, y que dedica su apartado 23, páginas 17 a la 19, a las comunicaciones judiciales directas indicando el siguiente listado ejemplificativo acerca del posible uso de las comunicaciones judiciales directas...

*a) Obtener información sobre la legislación aplicable en materia de custodia en el estado de residencia habitual del niño y para conocer su interpretación;*

---

<sup>133</sup> *Ibidem*, p. 1.

<sup>134</sup> Ya hubo un Borrador de Protocolo de 2016 debatido en Argentina durante una Reunión Plenaria de la Red Nacional de Jueces Expertos en Restitución, que tuvo lugar los días 8 y 9 de noviembre de 2016 en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Buenos Aires. El vigente “Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños” es accesible en: <http://www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.305074001493756538.pdf> (07/05/17), y el Acta de aprobación del “Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños” es accesible en: <http://www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.020126001493756531.pdf> (07/05/17).

- b) prever una audiencia en la jurisdicción extranjera:*
- 1.- para dictar órdenes provisionales, e.g. alimentos, medidas de protección;*
  - 2.- para garantizar la posibilidad de realizar una audiencia sumaria;*
- c) establecer si hay medidas de protección disponibles para el niño o para el otro progenitor en el Estado al cual el niño deba ser restituido; y en caso afirmativo, asegurar que las medidas de protección disponibles sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución*
- d) determinar si el tribunal extranjero puede aceptar y hacer ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en la jurisdicción de origen;*
- e) evaluar si el tribunal extranjero puede emitir una decisión espejo (i.e. la misma decisión en ambas jurisdicciones);*
- f) confirmar si el tribunal extranjero ha dictado una decisión;*
- g) verificar si el tribunal extranjero ha constatado la existencia de violencia doméstica;*
- h) evaluar si sería pertinente la realización de una transferencia de competencia.*
- i) cerciorarse de la aplicación / interpretación del derecho extranjero de manera de establecer si el traslado o la retención fueron ilícitas;*
  - j) asegurar que el progenitor sustractor tendrá el debido acceso a la justicia en el país donde el niño debe ser restituido (por ejemplo: cuando fuera necesario, proveer asistencia jurídica gratuita, etc.);*
  - k) certificar si uno de los progenitores sería objeto de sanciones civiles o penales al momento de regresar con el niño al país de residencia habitual;*
  - l) resolver situaciones de procesos paralelos y aceptación de la jurisdicción.*

En el proceso de concreción de materias aptas para el desarrollo de las comunicaciones judiciales directas, no han dejado de existir divergencias por parte de los Estados a lo largo de un proceso de decantación natural.

Así, respecto de las cuestiones que pueden ser objeto de comunicaciones judiciales directas en casos específicos de acuerdo con los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya, Nueva Zelanda, al analizar el previo borrador de los Lineamientos Emergentes en el año 2012, ya señalaba que algunas de estas competencias podrían duplicar el trabajo de las autoridades centrales, siendo otras de carácter más administrativo que propiamente judicial, existiendo el riesgo de que algunas de ellas pusieran en peligro la propia imparcialidad de los jueces<sup>135</sup>.

---

<sup>135</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar nº 3 C, de junio de 2011, a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011 sobre la aplicación práctica del CH 1980 y del CH 1996, Recopilación de respuestas al borrador de Principios Generales para las Comunicaciones Judiciales*, Países Bajos, 2011, pp. 11-12 (*Response from New Zealand was referred to the Prel. Doc. No 3A Revised of July 2012 -*

### 3. Delimitación generalista

Partiendo de los trabajos de la Conferencia de La Haya, a nivel generalista se incrementan las posibles aplicaciones prácticas de las comunicaciones judiciales directas, y el elenco de tópicos identificables como posible campo aplicativo de las comunicaciones.

En esta línea, ha de asumirse que las comunicaciones judiciales directas pueden darse en cualquier materia que involucre la necesidad de obtener información sobre casos específicos, o que implique peticiones de información, por ejemplo, sobre derecho extranjero o sobre el sistema legal del juez requerido.

A título ejemplificativo, los jueces de distintos Estados podrían considerar el establecimiento de comunicaciones judiciales directas en un amplio número de casos, entre los que encontraríamos los siguientes:

- a. Litispendencia y acciones conexas en el ámbito internacional que impliquen la concurrencia de procedimientos en trámite al mismo tiempo en diferentes jurisdicciones donde debe evitarse la generación de resoluciones contradictorias.
- b. Transferencia de la competencia internacional para conocer de un caso concreto a otro juez o tribunal mejor situado para conocer del mismo.
- c. Como paso previo a una transferencia de la competencia internacional, para la averiguación de criterios que marquen o indiquen la conveniencia de considerar la competencia de un juez o tribunal de otra jurisdicción cuando tales apreciaciones han de realizarse de oficio o incluso para ulteriormente decidir un caso de transferencia de la competencia.
- d. Evaluación del interés superior del menor y de su derecho a ser oído a través de los elementos que la comunicación judicial directa pueda aportar a cada uno de los jueces involucrados a través del intercambio de información sobre la real situación del menor.
- e. Mantenimiento de un canal de comunicación directo que suministre información actualizada de la situación del menor.

---

*Emerging guidance regarding the development of the International Hague Network of Judges and general principles for judicial communications).*

- f. Ayuda en la gestión de los procedimientos de retorno de menores para reducir la posibilidad de que una petición de restitución sea rechazada. Las comunicaciones permiten solucionar aspectos prácticos durante todo el proceso de retorno, desenvolver condiciones que por las partes implicadas puedan considerarse como seguras para el menor, generar acuerdos entre las partes involucradas y favorecer el desarrollo de los procedimientos de fondo en el lugar al que el menor ha de ser restituido.
- g. Soporte de la mediación internacional y de otros instrumentos de resolución alternativa de conflictos.
- h. Mejora de la coordinación e interacción con actores claves en procesos transfronterizos familiares tales como los trabajadores sociales, tutores y curadores, autoridades centrales, servicios de protección de menores, etc.
- i. Ayuda para la resolución de procesos transfronterizos familiares que involucren casos de *relocation*, acuerdos públicos y privados, ordenes de visita, acogimientos transfronterizos, ejecución de todo tipo de órdenes y medidas en otros Estados o como ayuda a la adopción y establecimiento de planes parentales.
- j. Correcta evaluación y análisis de las opiniones y puntos de vista de los menores involucrados en casos transfronterizos familiares a través de un adecuado balance de todos los factores.
- k. Ayuda en la gestión de casos transfronterizos donde existan deficiencias en los mecanismos legales habilitados para la cooperación jurídica internacional, falten guías de buenas prácticas o protocolos específicos y donde sea necesaria una efectiva coordinación e identificación de los factores a tener en cuenta y de los roles a ejercer para un adecuado intercambio de información y evaluación de cada situación, todo ello con miras a una mejor coordinación entre los actores involucrados en la gestión de cualquier conflicto transfronterizo.
- l. Información relativa al derecho extranjero.

En el marco de la LCJIMC española, se encuentran en la doctrina propuestas imaginativas sobre posibles aplicaciones de las comunicaciones judiciales directas previstas en el art. 4 de la misma.

Así, se viene señalando que cuando la resolución judicial extranjera contenga una medida que es desconocida en el ordenamiento español se podría recurrir a estas comunicaciones.

También se indica que...

*En este supuesto el artículo 44.4 de la LCJIMC prevé la adaptación a una medida conocida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares. En este sentido, puede que el órgano jurisdiccional quiera cerciorarse del alcance y efectos de la medida prevista en la resolución judicial extranjera y que, para ello, quiera contactar con el órgano jurisdiccional extranjero. Otra situación en la que cabría una comunicación judicial entre los órganos jurisdiccionales españoles y extranjeros vendría configurada por la modificación de una resolución extranjera previamente reconocida en España contemplada en el artículo 45 de la LCJIMC. En este caso podría plantearse asimismo que el órgano jurisdiccional español quisiera comunicarse directamente con el órgano jurisdiccional extranjero que dictó la resolución extranjera susceptible de ser modificada<sup>136</sup>.*

Como se ve, el abanico, tanto generalista, como con apoyo en determinada normativa nacional, de posibilidades de puesta en práctica de este tipo de comunicaciones, se antoja amplio y prometedor, en beneficio de la cooperación trasfronteriza.

#### **4. La reubicación de menores (*relocation*)**

Es conocida la conceptualización de la *relocation* como la otra cara de la moneda de la sustracción internacional de menores. Que la decisión de variar la residencia habitual de un menor, dentro o fuera de la jurisdicción, se haga de forma correcta o no, va a implicar, a buen seguro, la existencia o no de un ulterior supuesto de sustracción de menores<sup>137</sup>.

De ahí la importancia de este fenómeno que también ha aparecido conectado a la utilidad y desarrollo de las comunicaciones judiciales directas y bajo su campo de acción.

---

<sup>136</sup> A. FONT I SEGURA, «Art. 4. «Comunicaciones judiciales...», *op. cit. supra* nota 108, p. 92.

<sup>137</sup> El Tribunal Supremo de España se ha ocupado recientemente y con persistencia de este fenómeno en las SSTS de 26 de octubre de 2012, Rec. 1238/2011, de 15 de octubre de 2014, Rec. 2260/2013, de 11 de diciembre de 2014, Rec. 30/2014, de 10 de septiembre de 2015, Rec. 797/2014 y de 31 de marzo de 2016, Rec. 1723/2015.

En las conclusiones y recomendaciones de la Conferencia sobre *Relocation* de Washington, en 2010<sup>138</sup>, en su punto once, precisamente dedicado al tópico de las comunicaciones judiciales directas, ya se concluyó que «las comunicaciones judiciales directas entre jueces en las jurisdicciones afectadas están destinadas a ayudar a establecer, reconocer y ejecutar, replicar y modificar, cuando resulte necesario, órdenes de reubicación de menores».

En dicha conferencia, William Duncan como *Deputy Secretary General, Hague Conference on Private International Law*, ya expuso que la Conferencia pretendía explorar el papel de la cooperación internacional, incluyendo la cooperación entre autoridades centrales, así como la cuestión del papel y potencial uso de la cooperación judicial directa y de las comunicaciones en casos específicos<sup>139</sup>.

La única ponencia que, durante tal evento, trató de las cuestiones relativas a comunicaciones judiciales directas en el contexto de la *relocation*, lo fue la del Primer Secretario de la Conferencia de La Haya Philippe Lortie<sup>140</sup>.

Para este autor, la promoción de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la *relocation*, debe tener, entre otros, los siguientes propósitos:

*To establish a relocation order; to recognise and enforce a relocation order – that would be either advance recognition or enforcement, or ordinary recognition and enforcement of such a relocation order; it could be to replicate a relocation order – that is the ‘mirror order’ as we understand it in common law, but we can use the term ‘replicate’ for those who are not familiar with the mirror order expression; and where necessary, and where possible, to modify a relocation order.*

Tres años después, el concepto de la *relocation* reapareció precisamente en la primera conferencia global de miembros de la IHNJ que tuvo lugar en *Cumberland Lodge, Windsor*, los días 17 a 19 de julio de 2013, donde se manifestó en la conclusión nº 27 acerca de la reubicación familiar internacional que «La conferencia celebra la reciente

---

<sup>138</sup> International Judicial Conference on Cross-Border Family Relocation, 23-25 March 2010, Washington, D.C. United States of America; co-organised by Hague Conference on Private International Law and the International Centre for Missing and Exploited Children with the support of United States Department of State.

<sup>139</sup> W. DUNCAN, «An Introduction: The Opening Plenary Session», in *The Judges' Newsletter on International Child Protection Special Edition International Judicial Conference on Cross-Border Family Relocation, 23-25 March 2010, Washington, D.C.*, 2010, pp. 12-13.

<sup>140</sup> P. LORTIE, «Judicial Networking and Direct Judicial Communications», in *The Judges' Newsletter on International Child Protection, Special Edition "International Judicial Conference on Cross-Border Family Relocation, 23-25 March 2010, Washington, D.C."*, 2010, pp. 90-91.

investigación que se ha realizado en varias jurisdicciones sobre la temática de la reubicación internacional de la familia y reconoce el valor de que se continúe investigando y promoviendo el diálogo internacional en este tema».

#### **5. Once ejemplificaciones de cuestiones que pueden ser tratadas a través de las comunicaciones judiciales directas**

En un denominado Borrador de documento de información sobre comunicaciones judiciales directas, en casos específicos, documento inédito preparado por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya en septiembre de 2013, dentro del contexto de la IHNJ y en el marco de la sustracción de niños / protección de niños, que fue aportado en noviembre de 2015 a la última reunión plenaria de miembros de la IHNJ de Hong Kong, se describen cuestiones que pueden ser tratadas a través de comunicaciones judiciales directas y se aportan concretas ejemplificaciones de las mismas<sup>141</sup>.

El listado, de forma esquemática, incluye los siguientes campos aplicativos:

1. Coordinar la realización de una audiencia en la jurisdicción extranjera para dictar órdenes provisorias, por ejemplo, sobre alimentos y/o medidas de protección; o para garantizar la posibilidad de realizar una audiencia sumaria.
2. Establecer si hay medidas de protección disponibles para el niño o para el otro progenitor en el estado al cual el niño deba ser restituido; y en caso afirmativo, asegurar que las medidas de protección disponibles sean puestas en práctica en ese estado antes de que se ordene una restitución.
3. Establecer si el tribunal extranjero puede aceptar y hacer ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en la jurisdicción de origen.
4. Establecer si el tribunal extranjero puede emitir una decisión espejo (por ejemplo, la misma decisión en ambas jurisdicciones).
5. Confirmar si el tribunal extranjero ha dictado una decisión.
6. Verificar si el tribunal extranjero ha constatado la existencia de violencia doméstica.
7. Verificar si sería pertinente la realización de una transferencia de competencia.

---

<sup>141</sup>*Vid. infra* nota 154. Se trata de un documento directamente conectado (si bien en versión revisada a 2015), a la Nota introductoria (revisada): fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya, que se había presentado a la reunión plenaria de Windsor en 2013.

8. Cerciorarse de la aplicación / interpretación del derecho extranjero de manera de facilitar la determinación de si el traslado o la retención fueron ilícitos.
9. Cerciorarse que el padre sustractor tenga debido acceso a la justicia en el estado donde el niño deba ser restituido (por ejemplo, cuando fuera necesario, acceso a representación jurídica gratuita, etc.).
10. Cerciorarse si uno de los progenitores sería objeto de sanciones civiles o penales al momento de regresar con el niño al país de residencia habitual.
11. Resolver situaciones de procesos paralelos y aceptación de la competencia.

También se detalla, en el documento de referencia, una ejemplificación práctica acerca de cómo establecer una comunicación judicial directa saliente en un caso específico cuando a requerimiento de una de las partes o a su propia instancia, un juez competente en un caso de protección internacional de niños, puede decidir hacer uso de comunicaciones judiciales directas.

Para hacerlo, el indicado borrador especifica que deberían seguirse los siguientes pasos a fin de establecer la línea de comunicación...

1) *El juez competente en un caso de protección internacional de niños que desea hacer uso de comunicaciones judiciales directas en primer lugar verificará si un Juez de su país ha sido designado para la Red Internacional de Jueces de La Haya, consultando la lista de miembros disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en «Sección Sustracción de Niños» y luego «Red Internacional de Jueces de La Haya».*

2) *El juez competente en un caso de protección internacional de niños luego enviará un requerimiento de comunicación judicial directa al miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya de su país utilizando el modo más rápido y apropiado de comunicación disponible.*

3) *El Juez de la Red Internacional de La Haya de su país enviará el requerimiento al Juez de la Red Internacional de La Haya donde se encuentra la otra parte en la disputa.*

4) *El Juez de la Red Internacional de La Haya del otro país localizará al tribunal y al juez ante el cual ya se encuentra abierto un proceso en el que participa la otra parte, y le enviará el requerimiento de comunicación judicial directa.*

5) *Si no existiera un proceso abierto, el Juez de la Red Internacional de La Haya del otro país determinará quién debe responder al requerimiento o lo responderá él mismo.*

6) *Un juez del otro país contactará al juez del país de origen del requerimiento.*

*Al realizar comunicaciones judiciales directas se deberían seguir los Principios 6 al 9 establecidos en los Lineamientos Emergentes.*

Aunque de cierta extensión, es muy ilustrativa una referencia literal a las ejemplificaciones que se aportan desde la Conferencia de La Haya en el antes indicado borrador de documento de información sobre comunicaciones judiciales directas, en casos específicos, de 2015.

Dicho documento no solo aporta sugerencias acerca de cómo establecer la comunicación de forma real y efectiva, sino que aporta ejemplos prácticos de operativa real de las comunicaciones, lo que le da una gran vitalidad en orden a incrementar la receptividad de los operadores jurídicos en el establecimiento y desarrollo de las comunicaciones judiciales directas.

Se señalan en este documento de la Oficina Permanente las siguientes ejemplificaciones...

*Ejemplos de cuestiones que pueden ser tratadas a través de comunicaciones judiciales directas*

*a) coordinar la realización de una audiencia en la jurisdicción extranjera:*

*i) para dictar órdenes provisorias, e. g. alimentos, medidas de protección;*

*ii) para garantizar la posibilidad de realizar una audiencia sumaria.*

*Ejemplo: El juez Singer del Reino Unido (Inglaterra y Gales) estaba considerando ordenar la restitución de dos niños a los Estados Unidos de América (California) en el contexto de una petición fundada en el Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños. El juez Singer mantuvo comunicaciones judiciales directas con el juez de familia de California relevante para el caso, quien acordó realizar esfuerzos para asegurar que se le diera la debida prioridad al proceso de custodia iniciado en California en el caso que el niño fuera restituido. El juez de California también accedió a que, si fuera necesario, el estaría disponible de inmediato para establecer cualquier medida provisional que fuera necesaria para proteger a los niños con antelación a su arribo a la jurisdicción. Dado que también existía una orden de detención pendiente contra la madre por infracción a la probation, el juez Singer también coordinó con el juez penal competente en California, que la orden de detención sería dejada sin efecto hasta que se resolvieran las cuestiones relativas a los niños.*

*b) establecer si hay medidas de protección disponibles para el niño o para el otro progenitor en el Estado al cual el niño deba ser restituido; y en*

caso afirmativo, asegurar que las medidas de protección disponibles sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución

*Ejemplo: El juez Moylan del Reino Unido (Inglaterra y Gales) estaba considerando un pedido de restitución de niños a Malta fundado en el Convenio de La Haya de 1980. El juez Moylan consideró que la madre que había trasladado a los niños había “planteado severas alegaciones de violencia doméstica tanto contra su persona como contra los niños.” El juez Moylan, con el acuerdo de las partes, mantuvo comunicaciones judiciales directas para procurar determinar “el tipo de medidas que se podían tomar en el otro país para asegurar la protección de los niños en el caso de que ordenara su restitución” . Se recibió una respuesta rápida de parte del juez de Malta, la cual: a) identificaba a la agencia competente en Malta para la protección de los niños; b) “dejaba en claro que se podrían iniciar medidas de protección para los niños en forma expedita cuando fuera necesario” ; y c) dejaba en claro que otras órdenes de protección también podrían ser tomadas en forma expedita. El juez Moylan indicó que la comunicación le había provisto “el grado necesario de lo que se podría describir como satisfactorio, no solo para él, sino tal vez más importante para la madre, que supo que existía una estructura de protección apropiada y así sentir que podía acceder a regresar con los niños.”*

c) establecer si el tribunal extranjero puede aceptar y hacer ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en la jurisdicción de origen

*Ejemplo: Una madre había viajado a los Estados Unidos de América con su niño de dos años y medio, sin el consentimiento del padre que había permanecido en Grecia. Los padres estaban casados y tenían derechos de custodia compartidos. Un juez de los Estados Unidos de América (Connecticut) ordenó, condicionada a ciertos compromisos, la restitución del niño a Grecia, fundada en el Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños. El tribunal recibió los compromisos de cada una de las partes, así como de parte del abogado del niño. El tribunal en los Estados Unidos de América afirmó que se intentaría establecer una llamada en conferencia con el juez griego para cerciorarse de que los compromisos serían respetados allí. El tribunal indicó que el acuerdo entre los jueces podría obviar la necesidad de un bono para asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos por el tribunal en Connecticut.*

d) establecer si el tribunal extranjero puede emitir una decisión espejo (i. e. la misma decisión en ambas jurisdicciones)

*Ejemplo: La Corte Constitucional de Sudáfrica estaba decidiendo una apelación de una sentencia de restitución, fundada en el Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños, que ordenaba la restitución de un niño a Canadá (Columbia Británica). La madre, en su apelación a la orden de restitución alegó en forma convincente su preocupación por la violencia doméstica. El tribunal sudafricano requirió que el actor asumiera una serie de compromisos (incluyendo el abstenerse de presentar denuncias penales*

*u otros cargos contra la progenitora sustractora, la provisión de apoyo financiero y otro tipo de apoyo material, la cooperación con las autoridades de los servicios a la niñez, etc.) obteniendo una orden del tribunal competente en Columbia Británica reflejando, “en la medida de lo posible” la orden del tribunal requerido en Sudáfrica. Dicha “orden espejo” luego debería ser comunicada al tribunal requerido. El tribunal sudafricano, a través de comunicaciones realizadas por un abogado de familia, también se aseguró de que se le preguntara al tribunal extranjero, a través de la Autoridad Central en Columbia Británica, en relación al término dentro del cual se podría obtener una decisión sobre la custodia en el país de residencia habitual. El tribunal indicó que era “claramente en el interés del niño tener la certeza de que su custodia sería decidida en el menor tiempo posible.”*

*e) confirmar si el tribunal extranjero ha dictado una decisión*

*Ejemplo: El juez Kay de la División de Apelación del Tribunal de Familia de Australia (en ese momento miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya) era el juez competente en el país de la residencia habitual del niño que había sido restituido de Nueva Zelanda en aplicación del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños. El juez Kay mantuvo comunicaciones judiciales directas con el juez Mahony (en ese momento miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya). El juez Kay debía decidir sobre algunas condiciones que habían sido impuestas por el juez neozelandés para el retorno del niño a Australia. Luego de haber emitido las órdenes que el juez neozelandés había considerado apropiadas, el juez Kay le escribió al Juez Mahony para llamar su atención sobre algunas cuestiones de competencia que había identificado en sus razonamientos. Las mismas le indicaban que el juez neozelandés podría haber infringido algunos aspectos de la competencia del tribunal australiano.*

*f) verificar si el tribunal extranjero ha constatado la existencia de violencia doméstica*

*Ejemplo: Una madre trasladó dos niños de Irlanda a los Estados Unidos de América (Massachusetts), y su marido, quien tenía derechos de custodia compartidos, inició un pedido de restitución fundado en el Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños. El tribunal de primera instancia ordenó la restitución de los niños a Irlanda, y la madre apeló la decisión en base al art. 13(1) b) alegando la excepción de riesgo de daño grave debido a violencia doméstica. El tribunal de apelación revocó la decisión de primera instancia que ordenaba la restitución, indicando que la preocupación no era solo si las autoridades irlandesas podrían emitir órdenes de protección ante la restitución, sino saber si el supuesto abusador las podría violar, considerando que tenía un historial de evadir cargos criminales y ya había violado ordenes anteriores tanto en Irlanda como en los Estados Unidos de América. Órdenes de protección en el contexto de*

violencia doméstica se habían emitido con anterioridad en Irlanda, como consecuencia de repetidas situaciones de abuso físico.

g) verificar si sería pertinente la realización de una transferencia de competencia.

*Ejemplo:* Los artículos 8 y 9 del Convenio de 1996 sobre Protección Internacional de Niños establecen procedimientos a través de los cuales la competencia puede ser transferida de un Estado contratante a otro en circunstancias en las cuales normalmente asumirían su competencia (i. e. en el país de residencia habitual del niño). Por ejemplo, de acuerdo al artículo 8 del Convenio de 1996, en forma excepcional, una autoridad que tuviera competencia en los términos del art. 5 o 6, si considera que una autoridad de otro país se encuentra mejor posicionada en una situación dada para evaluar el interés superior del niño, podría: (i) requerir que la otra autoridad, directamente o con la ayuda de la Autoridad Central de su país, asuma la competencia para tomar las medidas que considere necesarias, o (ii) suspender el trámite del caso e invitar a las partes a que presenten ese requerimiento ante la autoridad del otro país. El artículo 9 del Convenio de 1996 establece un esquema paralelo para que las autoridades del otro país también puedan requerir una transferencia de competencias si consideran que están en mejor posición para en un caso dado para evaluar el interés superior del niño. El sistema de cooperación judicial para facilitar estas comunicaciones surge del art. 31 y siguientes del Convenio de 1996.

h) cerciorarse de la aplicación / interpretación del derecho extranjero de manera de facilitar la determinación de si el traslado o la retención fueron ilícitos

*Ejemplo:* Un niño hijo de dos personas de nacionalidad polaca, residía en Polonia y fue trasladado por la madre al Reino Unido (Gales). Un tribunal polaco había ordenado que el niño viviera con la madre, mientras que al padre se le había fijado un régimen de visitas. El padre presentó un pedido de restitución del niño a Polonia fundado en el Convenio de 1980 sobre Sustracción de Niños. El procedimiento en el Reino Unido fue retrasado debido a que había confusión respecto a si el padre tenía derechos de custodia o no para cumplir con los términos del art. 3 del Convenio. El Tribunal de Apelaciones del Reino Unido (Inglaterra y Gales) consideró que la ocasión era propicia para utilizar comunicaciones judiciales directas, a fin de facilitar la resolución rápida y efectiva del asunto, haciendo notar que la opinión del Juez de la Red polaco “no sería vinculante, pero [...] podría tal vez ayudar a que las partes y el tribunal de instancia valoraran la incidencia que podría tener en el cuestionamiento sobre la posibilidad o no del actor de cumplir con el requisito del artículo 3. ”

i) cerciorarse que el padre sustractor tenga debido acceso a la justicia en el Estado donde el niño deba ser restituido (e. g., cuando fuera necesario, acceso a representación jurídica gratuita, etc.)

*Ejemplo: Dos niños sobre los cuales un matrimonio tenía derechos de custodia compartidos fueron llevados por su madre desde los Estados Unidos de América (California) a Canadá (Quebec), país de origen de la madre. Ello desencadenó varios procesos jurídicos, entre ellos en proceso de custodia iniciado por la madre en Quebec. Un tribunal de California ordenó a la madre que restituyera a los niños a California. El tribunal de Quebec subsecuentemente otorgó custodia provisional de los niños a la madre, y el padre objetó la competencia del tribunal. El tribunal de California le otorgó la custodia provisional de los niños al padre. Finalmente, el padre solicitó al Tribunal Superior de Quebec que restituyera a los niños en los términos del Convenio de 1980 sobre Sustracción de Niños. Luego de la realización de comunicaciones judiciales directas, se ordenó la restitución de los niños a California. El juez de primera instancia de Quebec contactó al juez responsable en California para cerciorarse de que la madre no sería perjudicada a su regreso por el hecho de haber incumplido la orden de restitución del juez de California. Un juez del Tribunal Supremo de California le indicó que la madre no sería perjudicada y se ofreció a firmar una orden adicional aclarando que la orden de custodia anterior tenía solo carácter provisional (esto último fue subsecuentemente incorporado en su totalidad en la sentencia canadiense).*

*j) cerciorarse si uno de los progenitores sería objeto de sanciones civiles o penales al momento de regresar con el niño al país de residencia habitual;*

*Ejemplo: El Juez Gillen entendía en un pedido de restitución fundado en el Convenio de 1980 sobre Sustracción de Niños, relativo a tres niños que se alegaba habían sido sustraídos por su madre de los Estados Unidos de América y llevados a Irlanda del Norte. El pedido de restitución lo había iniciado el padre que residía en los Estados Unidos de América. La madre había expresado su preocupación por lo que le ocurriría si regresaba a los Estados Unidos con los niños. Luego de discutir el caso con los abogados de ambas partes, el Juez Gillen contactó por teléfono a la Juez Secretaria McElyea del Tribunal Superior de Georgia, Estados Unidos de América. La Jueza McElyea le aseguró al Juez Gillen que la madre no sería objeto de ninguna sanción civil adicional siempre que los niños fueron restituidos en función de una orden de restitución. La Juez McElyea también compartió su opinión (aunque sin garantizarla) que era muy improbable que el progenitor que regresa con los niños fuera procesado por la Fiscalía sin que se inicie una denuncia por parte del progenitor peticionante de la restitución, y le proporcionó al tribunal con el nombre y los datos de contacto del sheriff local. La juez McElyea también afirmó que trataría de fijar con carácter de urgencia una audiencia para tratar la cuestión de la custodia una vez que la madre y los niños hubieran regresado. Las comunicaciones entre los jueces tuvieron lugar ante la presencia de las partes y fueron luego reseñadas por escrito y entregadas a los abogados de las partes.*

k) resolver situaciones de procesos paralelos y aceptación de la competencia

*Ejemplo: En abril de 2007 el Consejo Judicial de Canadá aprobó el concepto de trabajo en red y colaboración entre los jueces en casos que involucran otras jurisdicciones. El protocolo alienta las comunicaciones judiciales directas con jurisdicciones extranjeras. La comunicación judicial no tiene por objeto considerar el mérito del caso, sino simplemente poner en conocimiento del otro tribunal la existencia de procesos paralelos. El objetivo fue perfectamente expresado por el Juez Martinson en Hoole v. Hoole, 2008 B.C.S.C. 1248 (Suprema Corte de Columbia Británica (Canadá)) como sigue: “Se reconoce que la comunicación judicial no debe tener el propósito de considerar los méritos del caso, sino que puede proveer a los jueces de la información relevante para tomar las decisiones necesarias, como tomar decisiones informadas respecto a la competencia, incluyendo el lugar de residencia habitual. También puede ayudar a los jueces a obtener información sobre el derecho de custodia en la otra jurisdicción, lo cual es necesario para determinar si un traslado o retención ha sido ilícito<sup>142</sup>.*

Una vez abordado el campo aplicativo de forma específica y generalista, con ejemplificaciones *ad hoc*, podemos concluir que las comunicaciones judiciales directas tienen muchas perspectivas de futuro y posibilidades de ser desplegadas de forma operativa en procesos transfronterizos.

Los ámbitos del Derecho de familia internacional y de las insolvencias transfronterizas, de las que se hablará más en detalle en futuros epígrafes, aparecen consolidados, pero es la generalidad del ámbito de la cooperación transfronteriza la que puede beneficiarse de esta moderna técnica de cooperación internacional, cuyas ventajas y desventajas han de destacarse a continuación.

### **III. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS**

#### **1. Las ventajas**

Junto a la descripción de reales aplicaciones prácticas (como las indicadas en el precedente epígrafe), que cada vez son más demandadas en los procesos

---

<sup>142</sup>CONFERENCIA DE LA HAYA, *Borrador de documento de información sobre comunicaciones judiciales directas, en casos específicos*, 2015. Se trata de un documento inédito preparado en septiembre de 2013, dentro del contexto de la IHNJ y en el marco de la sustracción de niños / protección de niños, que fue aportado en noviembre de 2015 a la última reunión plenaria de miembros de la IHNJ de Hong Kong.

transfronterizos por parte de los operadores jurídicos, encontramos ventajas, evidentes y no tan evidentes, que se derivan de la adopción de las comunicaciones judiciales directas como técnica y herramienta activa de cooperación judicial internacional en procesos transfronterizos.

Ello es más notorio en el ámbito continental debido a que en espacios de la tradición jurídica del *common law*, las ventajas de las comunicaciones judiciales directas siempre han aparecido como evidentes, en sí mismas, y muy bien descritas y detalladas en la literatura científica.

En el relevante caso canadiense *Hoole v. Hoole*<sup>143</sup>, la jueza Martinson cobró notoriedad por la convincente exposición que hizo de las ventajas que suponía la utilización y puesta en práctica de las comunicaciones judiciales directas.

Afirmaba esta jueza que: «Mediante la comunicación directa entre los jueces, los tribunales están cumpliendo el mandato que establece el Convenio de La Haya, o su equivalente, de cooperar para facilitar una pronta y segura restitución del menor. [La comunicación judicial] conduce a la toma de decisiones justas, imparciales, prontas y bien informadas por parte de los jueces que están a cargo ellas, mediante la aplicación de las leyes de su jurisdicción»<sup>144</sup>.

Otra detallada descripción de estas ventajas la encontramos, en el ámbito canadiense, a través de una edición instructiva de las comunicaciones del año 2013 producida por el Instituto Judicial Nacional de Ottawa, donde puede leerse...

*There are many benefits of court-to-court judicial communications, including: settling jurisdictional disputes (saving time and resources); reducing the number of conflicting custody orders being issued by different jurisdictions; promoting early resolution of disputes (sometimes resulting in the voluntary return of the child); facilitating expedited procedures; improving efficiency of managing the case; and establishing enforceable undertakings to facilitate returns (e.g. mirror orders). This type of communication can provide judges with the relevant information needed to make necessary decisions, such as those relating to jurisdiction, including the location of the place of habitual residence. It can also assist judges in obtaining information about the custody laws of the other jurisdiction, which is necessary in order to determine whether*

---

<sup>143</sup> *Hoole v. Hoole*, 2008 BCSC 1248 [Referencia INCADAT: HC/E/CA/ 991]

<sup>144</sup> Similar defensa de las ventajas y utilidades de las comunicaciones judiciales directas puede encontrarse en: D. BRYANT, «Las Comunicaciones Judiciales Directas en el 2018: ¿Qué podemos esperar?», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales*, Conferencia Conjunta CE – HCCH. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 95-96.

*a removal or retention was wrongful. While court-to-court judicial communication may seem counter-intuitive to some, the need for communicating must be assessed in the context of the significant and often irreparable harm that is caused to children who are abducted. A prompt return can lessen that harm. Direct judicial communication may lead to more uniform handling of Hague Convention cases internationally, thereby minimizing the concern of “jurisdiction shopping”. Direct judicial communications can assist in building confidence in the other jurisdiction’s legal system. It is important to note that such communications originate with the judge and are still governed by the principles of judicial independence. As such, judges can maintain their judicial independence, remain fair and impartial, and respect the rules of natural justice while communicating with a judge in another country on a child abduction matter*<sup>145</sup>.

También en el ámbito continental encontramos motivaciones muy válidas para el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas. En el año 2009, el entonces ya ex juez *Eberhard Carl*, exponía durante la Conferencia Conjunta CE-HCCH de Bruselas, las razones para la utilización de tales comunicaciones y la utilidad de las mismas, señalando que: «Un juez que entiende de una petición de restitución puede evitar la pérdida innecesaria de tiempo al entablar contacto directo con el juez competente en el Estado de residencia habitual del menor, obteniendo libertad de acción a fin de encontrar soluciones creativas e inteligentes, y, en particular, realizar arreglos con respecto al procedimiento para contribuir a alcanzar los objetivos del Convenio de La Haya de manera más rápida y efectiva en pos de garantizar que los procedimientos le originen al niño el menor daño posible»<sup>146</sup>.

Dicho ex juez y mediador internacional resaltaba también, muy acertadamente a mi juicio, que las comunicaciones judiciales directas son capaces de reducir la desconfianza y los temores de las partes implicadas permitiéndoles alcanzar arreglos amistosos.

Puestos en la tesitura de hacer una compilación de beneficios o ventajas que las comunicaciones judiciales directas puedan ofrecer en un ámbito generalista, podemos destacar cómo los beneficios o las ventajas más relevantes serían los siguientes:

---

<sup>145</sup> NATIONAL JUDICIAL INSTITUTE, *The 1980 Hague Convention...*, *op. cit. supra* nota 111, Part VIII, the Canadian Case Law Review.

<sup>146</sup> E. CARL, «Experiencia de un Juez de Alemania», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 9-12.

- Se trata de una herramienta que mejora la cooperación y la coordinación transfronteriza, engrasando las deficiencias de los mecanismos tradicionales de cooperación jurídica internacional, ahorrando tiempo y optimizando el uso de otros recursos, tradicionales o no, ya existentes a disposición de los operadores jurídicos.
- Son un factor de mutua confianza entre los órganos jurisdiccionales de distintos Estados cuando se afrontan supuestos transfronterizos.
- Sirven a la mayor permeabilidad de los diferentes procesos culturales y sociológicos y al mejor entendimiento de los mismos. A través de ellas se intercambian experiencias sobre procedimientos y ordenamientos jurídicos diversos.
- Promueven o ayudan a promover a nivel internacional una consistente interpretación aplicativa de los instrumentos internacionales, a la vez que permiten diseminar de forma efectiva dicha aplicación de los instrumentos internacionales en diferentes jurisdicciones, tradiciones y culturas jurídicas
- Son de utilidad para que los órganos jurisdiccionales de distintos Estados puedan transmitirse información relevante y aprender los unos de los otros, particularmente en el campo de la información, acreditación y vigencia del derecho extranjero, que tan relevante es para un adecuado entendimiento de los ordenamientos jurídicos nacionales.
- Permiten mejorar las actividades de intermediación activa de los órganos jurisdiccionales, entendidas como las funciones de información, asesoramiento, coordinación y llevanza a cabo de aquellas otras gestiones tendentes a la agilización de la asistencia judicial en materia internacional, con pleno respeto a la potestad jurisdiccional de los órganos judiciales afectados. Esta forma de definir la intermediación activa aparece regulada en España, en el marco de la REJUE, pudiendo prestarse a solicitud de cualquier órgano judicial español, de una autoridad central española, del Ministerio Fiscal o de una autoridad extranjera con competencia para solicitar el auxilio<sup>147</sup>.

---

<sup>147</sup> Cfr., art. 76 bis 4 del Reglamento número 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales dentro de su Título IV. De la cooperación jurisdiccional, Capítulo II. La Cooperación Jurisdiccional Internacional, Sección Tercera. De la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional. BOE núm. 231, de 27 de septiembre de 2005.

- Posibilitan dilucidar las dudas e inquietudes de los jueces involucrados, generadas al momento de la aplicación de instrumentos internacionales tales como en el caso del CH 1980, agilizando sus trámites en beneficio de los menores<sup>148</sup>.

No hemos de descartar tampoco la flexibilidad y la amplitud de miras con que aparecen, en ocasiones, reguladas las comunicaciones judiciales directas. Ello implica una gran ventaja en cuanto supone la no imposición previa de encorsetamientos y en cuanto permite apreciar una tremenda generosidad en su diseño que parece no tener límites.

De acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, definatorio de los principios de las comunicaciones judiciales directas, «el principio general en las comunicaciones judiciales directas internacionales es el de procurar la mayor flexibilidad y rapidez posibles, para alcanzar la mayor eficacia, pudiendo el Juez o Magistrado referente referirse a todas aquellas cuestiones, tanto de hecho como de derecho que considere pertinentes»<sup>149</sup>.

Eso sí, las ventajas de las comunicaciones judiciales directas siempre están conectadas con las garantías y salvaguardias, pues para que las comunicaciones entre jueces tengan un efecto positivo han de ser llevadas a cabo de manera responsable y con la observancia de ciertos principios. La necesidad de observar salvaguardias y garantías es un requisito añadido que puede vulnerarse por una mala utilización de esta herramienta.

El juez Peter Boshier, de Nueva Zelanda, ya explicaba en 2006, al ilustrar casos concretos en su país, que las comunicaciones debían mantenerse abiertas y transparentes, que las partes y sus abogados debían saber qué se estaba discutiendo, y que los resultados de las comunicaciones necesitaban ser citados y explicados en el proceso de toma de decisiones<sup>150</sup>.

Para este autor, bajo tales premisas y en casos del CH 1980, las ventajas de tales comunicaciones se centran en mejorar la eficiencia del proceso y en ayudar a alcanzar el

---

<sup>148</sup> D. NÚÑEZ BERDÍN, «Importancia de las comunicaciones judiciales en la aplicación del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores», en *The Judges' Newsletter on International Child Protection Vol. XIII / Winter*, 2007-08, p. 18.

<sup>149</sup> Cfr., art. 15 Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez. ASAMBLEA PLENARIA DE PRESIDENTES CONATRIIB 2010, *Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial...*, op. cit. supra nota 121.

<sup>150</sup> P. BOSSIER, «Comunicaciones directas entre los jueces en el contexto del Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: Ejemplos positivos de Nueva Zelanda», en *The Judges' Newsletter on International Child Protection Vol. XI / Special Focus: Hague Convention 1980 - 25 years-*, 2006, pp. 13-14.

objetivo principal que lo es la restitución, permitiendo que los jueces puedan actuar de forma conjunta para garantizar que los compromisos que alcancen las partes sean realistas y ejecutables en el Estado de la residencia habitual.

## 2. Los inconvenientes

Frente a las ventajas, son escasas las desventajas y los inconvenientes que presentan las comunicaciones judiciales directas, en gran parte derivadas de su desconocimiento o falta de formación a la hora de su puesta en práctica.

No estamos ante una herramienta que se ofrezca de forma espontánea al operador jurídico, aún no presenta un uso generalizado, y precisa de una previa capacitación, sin olvidar la disponibilidad necesaria de materiales y medios técnicos que permitan una fluida comunicación a nivel internacional<sup>151</sup>.

Tampoco es extraño que se expresen dudas acerca de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos cuando surgen cuestiones como la necesidad de asesoramiento de las partes durante las mismas, para que no se vulneren los derechos de defensa.

Incluso se plantea la cuestión de la autenticidad de la información intercambiada directamente entre los jueces y que podría influir en el proceso, planteándose, incluso, el concreto papel del letrado de la administración de justicia en España, en estos casos.

Lo cierto es que resulta difícil enumerar desventajas e inconvenientes porque quizá las mismas no existan de forma real. Pueden existir problemas operativos, logísticos, de puesta en práctica, de formación, y de asunción de salvaguardias, pero auténticas y reales desventajas no parecen existir si las comunicaciones se enmarcan en un campo regulatorio previo, vinculante o no, que despeje obstáculos prácticos para su utilización<sup>152</sup>.

Un factor que ayuda de forma decisiva al establecimiento, puesta en práctica y desarrollo de las comunicaciones judiciales directas, y que permite descartar

---

<sup>151</sup> La referencia a medios técnicos y electrónicos en el ámbito de la cooperación internacional es una constante en la doctrina: M. VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, «Art. 17. Medios Técnicos y Electrónicos», en *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. Méndez / G. Palao, Dirs.), Tirant Lo Blanch 2017, pp. 220 – 229.

<sup>152</sup>S. ABOUDOU, «Los mecanismos de comunicación judicial en Benín», en en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 55-57.

inconvenientes o reducir las potenciales desventajas en la utilización de esta herramienta de la cooperación judicial internacional, lo es el relativo a la necesaria existencia o no de una base legal y/o no legal de las mismas, cuestión a la que, por ello, se dedica un mayor detalle en el próximo capítulo.

**PROBLEMÁTICA DE LAS BASES LEGALES Y NO LEGALES EN LA JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS Y SUS MODALIDADES DE PUESTA EN PRACTICA**

**I. LA PROBLEMÁTICA DE LAS BASES LEGALES Y NO LEGALES DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS**

**1. Planteamiento del problema**

Uno de los mayores retos que afrontan las comunicaciones judiciales directas para llegar a ser realmente operativas, lo es el relativo a la existencia de una base legal y/o no legal de las mismas, algo que en ocasiones aparece como necesario para su establecimiento y desarrollo en la línea de posibilitar su utilización.

El tipo de bases, legales y no legales, formales e informales, su carácter vinculante o facultativo, el puntual contenido de las habilitaciones, legales o no, etc., son cuestiones que siempre surgen con inquietud al momento de la efectiva puesta práctica de esta novedosa herramienta de la cooperación judicial en el ámbito transfronterizo.

También la distinción entre comunicaciones judiciales directas, según las mismas se proyecten sobre casos generales o específicos, ha suscitado controversias en punto a sus bases legales o no legales.

Nueva Zelanda, en sus comentarios de 2012 al borrador de Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya, se oponía a apoyar las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, en cuanto venía considerando que, en muchos Estados, la ley interna habilita las comunicaciones judiciales directas en casos generales, pero no las prevé para casos específicos, siendo su previsión legal o no, una cuestión estrictamente interna de cada Estado de conformidad con las leyes nacionales<sup>153</sup>.

Una apropiada fundamentación para las comunicaciones judiciales directas puede buscarse a nivel informal, si se consideran como una mera cuestión logística que no precisaría de bases específicas, a nivel no legal, en el sentido de que no es precisa una

---

<sup>153</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar nº 3 C, de junio de 2011, a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011...*, op. cit. supra nota 135, p. 12.

normativa legal directa que las regule de forma específica al existir otros apoyos indirectos de carácter jurídico, y a nivel legal si se ve precisa una norma específica *ad hoc* que las habilite y regule de forma directa.

En la conclusión nº 19 de la Conferencia plenaria de la IHNJ que tuvo lugar en 2013, en Windsor, ya se destacaba, a raíz de informaciones proporcionadas por miembros de la IHNJ, la existencia de una gran cantidad de fundamentos jurídicos no-legislativos para el uso de las comunicaciones judiciales directas, y se hacía expresa referencia a la tradición del *common law*, al orden jurídico y constitucional, al consentimiento de las partes, a los lineamientos emanados de consejos judiciales, a reglamentos de los tribunales, a la naturaleza procesal y administrativa de las comunicaciones judiciales directas, y al fundamento en obligaciones implícitas dentro de los Convenios de La Haya sobre protección de niños.

## **II. LAS BASES INFORMALES O LA NO NECESIDAD DE BASES O FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Las denominadas bases informales**

La no necesidad de bases legales y/o no legales para el establecimiento y desarrollo de las comunicaciones judiciales directas ha tenido defensores con apoyo en fundados razonamientos que se apoyarían en las denominadas bases informales.

Así, se ha considerado que las comunicaciones judiciales directas tan sólo implican aspectos logísticos y que, por lo tanto, no precisan de bases específicas para su desenvolvimiento y puesta en práctica.

Se asumiría una naturaleza flexible e informal de estas comunicaciones que se verían como algo logístico, no sujeto a priori a barreras legales. Bajo esta óptica no se suscitarían recelos ni sería precisa la búsqueda de bases o fundamentos jurídicos.

La Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya en un documento preparatorio de la plenaria de la IHNJ de Windsor en el año 2013<sup>154</sup>, ya constataba la existencia de esta corriente de opinión al indicar...

---

<sup>154</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Nota introductoria (revisada): fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya*, Cumberland Lodge, Windsor, 17-19 de julio de 2013, p. 9. Se trata de un documento inédito preparado por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya para las reuniones plenarios de la IHNJ de Windsor y Hong Kong

*A few Network Members responding to the Survey shared the view that direct judicial communications were informal or oriented towards logistical matters, and for this reason, presumably, could proceed without an explicit legislative basis. A Network Judge from New Zealand noted that “communications are ad hoc and proceed on an informal basis.” The Network Judge from Finland noted that many cross-border matters are “issues that the Central Authority best deals with” and a judge would “engage in direct judicial communication mainly in order to get information about the process in the foreign jurisdiction, for example concerning the schedule of the case and the possibility of expedited hearings.” (See also the response of an Australian Network Judge, above, under numeral 3), characterizing direct judicial communications as predominantly of an “administrative” character.).*

Esta posición, que viene considerando a las comunicaciones judiciales directas como una cuestión informal o de naturaleza logística, no sujeta *a priori* a barreras legales, se apoya en una visión posibilista al desarrollo de estas comunicaciones, que no solventa los problemas a resolver cuando emergen objeciones a la legalidad de las mismas en los casos concretos, o cuando se encuentran, *prima facie*, obstáculos para su puesta en práctica.

También se ha considerado que las comunicaciones judiciales directas podrían comprenderse dentro de las obligaciones propias de los Estados contratantes bajo los CH 1980 y CH 1996.

Así, hay quienes opinan que la esencia y el fundamento básico de las comunicaciones judiciales directas estaría implicado en la letra y en el espíritu de los CH 1980 y CH 1996, ya que el uso de esta técnica no supondría sino una forma de proteger, de mejor forma, el interés superior de los niños. Esto es, si hemos de cooperar internacionalmente a tal finalidad, el compromiso de establecer y mantener comunicaciones judiciales directas a tal efecto, estaría implícito en los Convenios internacionales antes indicados.

Esta misma base aparecería apoyada sobre la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, en cuanto se apoya en la protección del interés superior del menor, lo que viene a implicar que el pleno respeto a los derechos de los niños es una guía o principio que ha de marcar el desarrollo y la implementación de

---

en versión de octubre de 2013 (hay una posterior revisada de noviembre de 2015), de carácter inédito, y proporcionada a los miembros de la IHNJ como material de trabajo y análisis para las citadas reuniones.

estándares en todo lo relativo a los menores, incluyendo la posibilidad de uso de las comunicaciones judiciales directas para su beneficio.

En el documento antes referido y preparatorio de la plenaria de la IHNJ de Windsor, en el año 2013, la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya constataba que...

*A number of respondents to the Survey, as reflected in part by the response of the Mexican Network Judge and the Network Judge from the Dominican Republic (see above, under numeral 2)), shared their views that direct judicial communications were implied or enabled by the 1980 Child Abduction Convention and / or the 1996 Child Protection Conventions in themselves. The Network Judge from France noted this approach, stating that the engagement in direct judicial communications was based on the provisions of the 1980 Child Abduction Convention and according to the recommendations for its implementation (i.e., presumably those set out at Special Commissions, in Guides to Good Practice, etc.). The Network Judge responding for France noted that apart from this guidance, direct judicial communications is left to the discretion of the competent court. The Network Judge responding for the United Kingdom (England and Wales) noted that "at the root of Convention proceedings lies the need to protect children from abuse and to promote their welfare [...] the foundation of the Convention is international co-operation [...] I would argue that there is an implied obligation on states party to the Conventions to contribute to the development and operation of The Hague International Judicial Network<sup>155</sup>.*

Este posicionamiento, sin embargo, obvia la realidad actual de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, que van más allá de la mera logística, y no solventa las dificultades de puesta en práctica de las mismas que los jueces y tribunales nacionales tienen.

A este nivel nacional, incluso cuando hay instrumentos internacionales que las habilitan, ello no parece tener un efecto tan convincente para que se recurra a ellas como el que el propio juez o tribunal nacional encuentre dentro de su derecho interno claras bases para el recurso a esta herramienta de cooperación.

Hay que reconocer que, en términos prácticos, son muchas las dudas que este tipo de comunicaciones suscitan entre los operadores jurídicos y, sobre todo, entre los jueces y tribunales en activo que habitualmente las han de llevar a cabo, viéndose, aún

---

<sup>155</sup>*Ibidem*, pp. 9-10.

hoy, como algo digamos anormal o paradójico, el que jueces y tribunales en activo de distintos Estados puedan comunicarse entre sí afectando a un caso concreto.

En España, hasta la vigencia de la LCJIMC, no hemos tenido una regulación propia interna de las comunicaciones judiciales directas que no fuera aquella que venía impuesta por convenios internacionales y, en y por determinada normativa internacional que, como tal, pasaba a formar parte del derecho interno español<sup>156</sup>.

### **III. LAS BASES NO LEGALES**

#### **1. Introducción**

Cuando no existe una específica previsión legal, habilitadora y/o reguladora, de las comunicaciones judiciales directas, la búsqueda de otros apoyos se ha considerado como un remedio subsidiario.

Entre las bases no legales que pudieran dar soporte a las comunicaciones judiciales directas se han identificado, a nivel nacional e internacional, diversas posibilidades.

Al margen de las posiciones ya analizadas, de que este tipo de comunicaciones no vayan más allá de la organización de aspectos logísticos, o de que puedan encontrarse bases implícitas en el espíritu y finalidad de los CH 1980 y CH 1996, y que, por lo tanto, no precisen de apoyos legales y/o no legales para su desenvolvimiento, cabe una enumeración de bases no legales, que no se estima exhaustiva, y que comprendería la tradición legal del *common law*, el orden general legal y constitucional y los principios generales del derecho, el consentimiento de las partes, las directrices de las redes de jueces de enlace nacionales y de los poderes judiciales nacionales, las denominadas *Court Regulatory Decision* y el denominado activismo judicial.

#### **2. La tradición legal del *common law***

Respecto de la tradición jurídica del *common law*, hay que incidir, una y otra vez, en que la libertad de movimientos dentro de un proceso judicial que permite la praxis no

---

<sup>156</sup> La exposición de motivos de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, se refiere, por ejemplo, a los artículos 11(6), (7) y 15 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, y a los artículos 8, 9 y 31 del CH 1996.

encorsetada por códigos de procedimiento, habilita de forma más sencilla el recurso a todo tipo de comunicaciones judiciales directas.

Parece existir en los países que siguen esta tradición jurídica, este sistema legal, una clara discrecionalidad, gobernada por los responsables del poder judicial en cada momento, caso del denominado *chief justice*, para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas. Más allá de bases legales, las comunicaciones serían permisibles si, autorizadas por el responsable del poder judicial en cada momento, pueden ser llevadas a la práctica<sup>157</sup>.

Consta en las actas y documentos de la Parte I de la Sexta Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los CH 1980 y CH 1996, cómo un experto del Reino Unido explicó que en los Estados del *common law* la facultad de utilizar comunicaciones judiciales directas es una cuestión de organización judicial, y el Presidente del Tribunal Supremo (*Chief Justice*) es quien tiene el arbitrio y la responsabilidad de asignar a los jueces las atribuciones relativas a las comunicaciones judiciales directas<sup>158</sup>.

Este sistema precisa, a renglón seguido, del despliegue de protocolos o mapas procesales que permitan al juez saber cómo actuar en cada caso concreto. De esta forma, es curioso apreciar cómo la reglamentación de las comunicaciones judiciales directas acaba apareciendo siempre, de una u otra forma, más allá del recurso a previas bases de tipo discrecional.

### **3. El orden general legal y constitucional y los principios generales del derecho**

---

<sup>157</sup> «In a number of common law jurisdictions, it would seem that the ability of judges to engage in direct judicial communications may be considered an activity which generally falls within the discretion of holders of judicial office, subject to approval by an appropriate authority within the judiciary», CONFERENCIA DE LA HAYA, *Nota introductoria (revisada)*..., *op. cit. supra* nota 154, pp. 5-6.

<sup>158</sup> «The proceedings of Part I of the Sixth Special Commission on the practical operation of the 1980 and 1996 Hague Conventions note that: “An expert from the United Kingdom explained that in common law jurisdictions [the ability to undertake direct judicial communications] was a matter of judicial deployment and that it was the discretion and responsibility of the Chief Justice to allocate direct judicial communication powers to judges.” Indeed, it would seem that in a range of predominantly common law jurisdictions which responded to the Survey, direct judicial communications are reported as possible without a legislative basis. China (Hong Kong SAR) reported in its Country Profile that direct judicial communications are possible in the absence of legislation, and it was reported in the informal Survey that “from the cases in other common law jurisdictions on judicial communications, it seems that under common law, judicial communications may be permissible», OFICINA PERMANENTE DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA, *Nota introductoria (revisada)*..., *op. cit. supra* nota 154, pp. 5-6.

El orden general legal y constitucional y los principios generales del derecho son una base de tipo jurídico, más posibilista que efectiva, y que, en la práctica, se ha defendido en muchas ocasiones como un remedio totalmente subsidiario, de apoyo último.

El recurso a los denominados principios generales del derecho, a la ética, al sentido común, a la consideración de la naturaleza procesal y administrativa de las comunicaciones judiciales directas, o a la división de poderes constitucionalmente garantizada, no parece en definitiva que puedan posibilitar una base sólida para el establecimiento y desenvolvimiento de una herramienta de cooperación, cual son las comunicaciones judiciales directas que, dentro de un caso concreto, van a mantener y provocar cuestiones de legalidad y procedimiento, que no siempre el recurso a genéricas bases constitucionales o a principios de tipo general podrán solventar.

En el documento antes referido y preparatorio de la plenaria de la IHNJ de Windsor en el año 2013, se describen como fundamento de las comunicaciones judiciales directas, en Estados como México, Reino Unido y la República Dominicana, referencias al orden constitucional genérico, a la positiva cooperación entre el poder ejecutivo y el poder judicial, a la ética, a los principios generales, al debido proceso y al sentido común...

*In Several of those responding to the Survey described how direct judicial communications were possible given a more general legal and / or constitutional order in their State. A Network Judge from Mexico shared the view that there are “reasonable grounds” found in a number of sources of law within the Mexican legal system that enable Mexican judges to undertake direct judicial communications. Firstly, a recent reform to Article 1 of the Mexican Constitution has made Mexico’s international human rights obligations under various treaties parallel to human rights provisions of the national Constitution. Secondly, Article 14 of the Mexican Constitution states that decisions in civil trials may be resolved on general principles of law (in the absence of specific law or legal interpretation), opening the possibility of applying “general principles” of law to the resolution of a case, such as those enshrined or recognised by the Mexican Constitution.....The Network Judge from the United Kingdom (England and Wales) reported that the fundamental division between the executive and the judiciary in the national constitutional order formed a basis for judicial communications and IHNJ functions.....The Network Judge described “[judicial activism [e.g., engaging in direct judicial communications in international proceedings] as a modern phenomenon [...] visible in a number of specialisations where the achievement of the ends of justice in trans-national litigation would otherwise be thwarted.” The current United Kingdom (England and Wales) Network Judge was appointed as the*

*“Head of International Family Justice” in April 2005 by the Lord Chief Justice (judiciary) and Lord Chancellor (executive), in connection with the expanding duties which were implied in such an office and the corollary need for additional resources, illustrating an example of positive collaboration of the executive and judicial branches in the service of (international) family justice.....The Network Judge of the Dominican Republic noted that direct judicial communications at the national level are in accordance with the 1980 Child Abduction and 1996 Child Protection Conventions, as well as “ethical principles, general principles, due process and common sense”<sup>159</sup>.*

La efectividad real de este tipo de bases, es muy dudosa, pero no ha de negarse su valor de último recurso para casos en que no exista otra posibilidad para amparar la legalidad de las comunicaciones judiciales directas.

#### **4. El consentimiento de las partes**

Otra base no legal podría referirse al denominado consentimiento de las partes.

Aquí caben dos posiciones muy distintas, una la de considerar que el consentimiento de las partes es una condición previa y de obligada concurrencia para que las comunicaciones judiciales directas puedan ponerse en práctica, y otra considerar la conveniencia de que las partes estén al tanto de todo el proceso de comunicación y que vean salvaguardados sus derechos de defensa, si bien, esta es una cuestión que, en sí misma, no podría considerarse siquiera a nivel de base informal.

Dependiendo de cada sistema legal, es posible que, con carácter previo al establecimiento de las comunicaciones judiciales directas, se requiera el consentimiento de las partes, o que, tal factor, sin ser una base previa, deba concurrir siempre cuando este tipo de comunicaciones se despliegan.

En el primer caso, estaríamos ante un sistema como el australiano<sup>160</sup>, y en el segundo caso estaríamos hablando más que de bases no legales, de requisitos

---

<sup>159</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Nota introductoria (revisada)...*, *op. cit. supra* nota 154, pp. 6-7.

<sup>160</sup> «An Australian Network Judge responding to the Survey reported that in Australia “the basis of direct judicial communications in matters under the 1980 Convention is the prior consent of all parties to the proceedings.” The Network Judge went on to add: “If there is no consent then the communication cannot occur. All parties are and must be accorded procedural fairness with the result that the whole process if transparent. The responses to a request for information are not determinative in as much as a party could adduce other evidence in relation to those matters if he / she wished to do so. “It was noted that in Australia, direct judicial communications are considered “more of an administrative function in furtherance of our judicial function rather than an exercise of judicial power per se...», CONFERENCIA DE LA HAYA, *Nota introductoria (revisada)...*, *op. cit. supra* nota 154, pp. 8.

procedimentales y de claras salvaguardias del procedimiento, salvo que el previo consentimiento de las partes se exigiera en todo caso como requisito ineludible y de previa obtención para poder iniciar comunicaciones judiciales directas en casos específicos, que ya se dijo era el sistema australiano.

También podría pensarse que, si en Australia se considera como base de las comunicaciones judiciales directas bajo el CH 1980, el consentimiento de las partes, ello parece suponer una condición previa del establecimiento de la comunicación, más que una propia base de la comunicación.

## **5. Las directrices de las redes de jueces de enlace nacionales y de los poderes judiciales nacionales**

En lo que se refiere a la base no legal que vendría dada por las que se denominarían como directrices de las redes de jueces de enlace nacionales y de los poderes judiciales nacionales, las mismas se configuran, más que como bases no legales, como actividades de promoción, clarificación y facilitación de las comunicaciones.

Es la ausencia de bases legales, o la presencia de bases legales que precisan de desarrollo, lo que posibilita la elaboración de directrices fijando requisitos y determinando salvaguardias a seguir, lo que no parece una base estricta sino la concreción de algún tipo de soporte previo.

El caso de Canadá es muy paradigmático en este sentido y allí el trabajo en red aparece muy desarrollado, a muchos y distintos niveles del poder judicial, como justificativo de determinadas actividades, caso de las comunicaciones judiciales directas.

Se señala en el documento antes referido y preparatorio de la plenaria de la IHNJ de Windsor en el año 2013, que...

*In Canada, it was reported that the non-legislative basis upon which direct judicial communications can take place is the Canadian Network of Contact Judges (est. 2007), formally approved by the Canadian Judicial Council as part of the Trial Courts Committee Family Law Subcommittee. The Canadian Network of Contact Judges has, as part of its mandate, the promotion of direct judicial communication subject to the safeguards approved at Special Commissions to review the 1980 Child Abduction and 1996 Child Protection Conventions. In furtherance of this mandate, the Canadian Network of Contact Judges developed the document "Recommended Practices for Court-to-Court Judicial Communication" in 2009, setting out a checklist to be followed for*

*direct judicial communications. It was noted that great care was taken in this document to implement safeguards “to protect due process in direct communication,” and to clarify that judges should avoid discussion of the merits of a case. Another document was developed by the Canadian Network of Contact Judges in 2011, “How to Communicate with a Judge in Another Jurisdiction,” explaining the national and international networks of judges, and giving specific procedures to facilitate judicial communications between Canadian and non-Canadian judges* <sup>161</sup>.

Canadá es, pues, un ejemplo paradigmático de cómo en un Estado donde coexisten diversas tradiciones jurídicas, el sistema de trabajo en red, a nivel interno, ha permitido consolidar y desarrollar, de forma eficiente y efectiva, las comunicaciones judiciales directas en el ámbito transfronterizo.

## **6. Las denominadas *Court Regulatory Decision***

Existen también los denominados Acuerdos Regulatorios o *Court Regulatory Decision*, muy efectivos en determinados Estados de América Latina.

Las que se vienen denominando como «acordadas» de los poderes judiciales, llenan vacíos normativos y habilitan a los jueces a actuar de una u otra forma.

Estas herramientas han demostrado tener una gran efectividad para el establecimiento y desenvolvimiento de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos y, en muchas ocasiones, replican protocolos o guías de actuación tales como los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya, que pasan así, de algún modo, a ser formalmente incorporados al acervo de prácticas legales a las que los jueces pueden recurrir, sin duda alguna de legitimidad, cuando precisan establecer este tipo de comunicaciones.

El caso de Argentina puede ser uno de los más llamativos ya que allí, a nivel provincial, consta aprobado por Acuerdo nº 119 serie A de 14 de marzo de 2016 del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, el denominado Protocolo de actuación en materia de cooperación judicial internacional de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba<sup>162</sup>, y a nivel estatal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, el 28 de abril de 2017

---

<sup>161</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Nota introductoria (revisada)*..., *op. cit. supra* nota 154, p. 8.

<sup>162</sup> Recuperado de: <http://www.cnaj.gob.ar/cnaj/archivos/2016/AC119.pdf> (10/05/17).

aprobó el denominado «Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños»<sup>163</sup>.

Ambos instrumentos, promocionan y posibilitan a los jueces internos la utilización efectiva de las comunicaciones judiciales directas.

Las denominadas «acordadas» pueden establecer un marco regulatorio apropiado que supla la falta de normativa legal *ad hoc*, implementado determinados textos internacionales en la normativa interna, o pueden complementar la normativa legal interna, caso de que exista con carácter previo.

## 7. El denominado activismo judicial

En lo que se refiere al activismo judicial, esto es, a una evidente toma de conciencia por parte de los jueces nacionales acerca de que su papel en procesos transnacionales precisa de nuevas herramientas que no pueden obviarse, hay que decir que su rol, como base de las comunicaciones judiciales directas, parece muy débil o delicado.

Aún con el apoyo de las redes nacionales e internacionales de cooperación judicial, y aun contando con el respaldo de jueces de enlace, la justificación precisa del establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas hace que la mera voluntariedad judicial, apoyada en una clara conciencia de que la cooperación internacional precisa de herramientas adicionales para procurar la tutela judicial efectiva, no parezca suficiente para respaldar y desenvolver las comunicaciones judiciales directas con efectividad.

Pese a ello, no se ha de negar valor en modo alguno al papel desarrollado por determinadas personas en el marco mundial en pro de un activismo judicial cada vez más

---

<sup>163</sup> Recuperado de: <http://www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.305074001493756538.pdf> (07/05/17). Un excelente comentario acerca de este instrumento de *soft law* destinado a brindar a los operadores un instrumento de aplicación directa, para dar respuesta a los casos de sustracción internacional de niños puede encontrarse en: PAULA M. ALL Y NIEVE RUBAJA, «Argentina: Algunas reflexiones sobre el Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de sustracción internacional de niños», Cartas Blogatorias, El Blog de los Litigios Internacionales, de Javier Ochoa Muñoz y Claudia Madrid Martínez, Rodríguez, Ochoa & Asociados, 18 de mayo de 2017. Recuperado de: <https://cartasblogatorias.com/2017/05/18/argentina-algunas-reflexiones-sobre-el-protocolo-de-actuacion-para-el-funcionamiento-de-los-convenios-de-sustraccion-internacional-de-ninos/#more-1490> (20/05/17).

pujante como base del progreso y mejora de la cooperación transfronteriza y de las comunicaciones judiciales directas<sup>164</sup>.

#### **IV. LA BÚSQUEDA DE UNA APROPIADA FUNDAMENTACIÓN PARA LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS**

##### **1. La búsqueda de bases legales y no legales en el marco de las insolvencias transfronterizas**

En el ámbito de las insolvencias transfronterizas se ha considerado, tal y como expone la Guía de Prácticas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza, que la falta de un marco legislativo y la incertidumbre sobre las facultades del tribunal para cooperar con tribunales extranjeros, limitan, a menudo en gran medida, la cooperación y coordinación entre tribunales de diversas jurisdicciones en casos de insolvencia transfronteriza<sup>165</sup>.

Por ello, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza de 30 de mayo de 1997<sup>166</sup>, brinda un marco legislativo, autorizando la cooperación y comunicación entre tribunales de distintos países, aún sin especificar la forma en que puede lograrse esa cooperación y esa comunicación.

A fin de prestar asistencia a los Estados en los que no sea muy habitual la cooperación transfronteriza directa entre los tribunales, y a los Estados que

---

<sup>164</sup> Puede apreciarse esta línea de trabajo en uno de los fundadores de la IHNJ a través de una pequeña muestra de artículos y ponencias: M. THORPE, «International Liaison Judges for Family Proceedings», in *The Judges' Newsletter on International Child Protection*, Vol. III/Autumn, 2001, pp. 18-20; M. THORPE, «International liaison Judges», in *The Judges' Newsletter on International Child Protection*, Vol. IV/Spring 2002, pp. 5-7; M. THORPE, «Activismo Judicial y Sustracción Internacional de menores», Ponencia presentada en el Seminario Sustracción internacional de menores, los nuevos desafíos, (dir. F. J. Forcada Miranda), Red Europea de Formación Judicial, Barcelona, 10, 11 y 12 de junio de 2009. Recuperado de: <https://www3.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Formacion-Judicial/Actividades-Internacionales/Red-Europea-de-Formacion-Judicial--REFJ-/Materiales-de-trabajo-Cursos-de-la-REFJ-EJTN/Curso--sustraccion-internacional-de-menores--Los-nuevos-desafios--2009> (10-04-17); M. THORPE, «Judicial activism in the international movement of children: A prime building site for development», in: *Eidgenössisches Justiz- und Polizeidepartement (Hrsg.), 9. Deutsch-Englischsprachige Richterkonferenz Thun/Schweiz*, unveröffentl. Tagungsband, 2012, pp. 122-125.

<sup>165</sup> Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza, publicada por Naciones Unidas en 2010, p. 19. Recuperado de: [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/Practice\\_Guide\\_Ebook\\_spanish.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/Practice_Guide_Ebook_spanish.pdf) (10.04.17).

<sup>166</sup> La Ley es accesible en Internet en: [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/Judicial\\_Perspective\\_Ebook\\_spanish.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/Judicial_Perspective_Ebook_spanish.pdf) (10.04.17).

tradicionalmente limitan el poder discrecional de los tribunales, en el artículo 27 de la Ley Modelo se enumeran posibles formas de cooperación a las que cabe recurrir para coordinar casos de insolvencia transfronteriza.

La Conferencia de La Haya durante el proceso de elaboración de los Lineamientos Emergentes fue muy consciente de los desarrollos sobre marcos legales y no legales en el ámbito de las insolvencias transfronterizas.

Un excelente repertorio de buenas prácticas en el ámbito de estas insolvencias aparece en la doctrina en el año 2009, conectado a dichos trabajos en curso de la Conferencia de La Haya, y que desembocarían en los Lineamientos Emergentes de 2013<sup>167</sup>.

También se ha afirmado que «la cuestión de la búsqueda de bases para un marco jurídico regulador de los aspectos internacionales de las insolvencias es y ha sido una constante en la medida en que su objetivo es continuar por el camino de intensificar la cooperación internacional y los procesos de globalización<sup>168</sup>.

## **2. La búsqueda de bases legales y no legales en los trabajos de la Conferencia de La Haya**

A la búsqueda de una debida fundamentación para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas en el ámbito transfronterizo, la Conferencia de La Haya ha dedicado ímprobos esfuerzos en los últimos años.

La exigencia de una regulación interna, más allá de lo que pueda ser una mera conveniencia, aparecía ya en la Recomendación 1.6.3 de la Quinta Reunión de la Comisión Especial de la Conferencia de La Haya de noviembre de 2006 respecto de los CH 1980 y CH 1996.

Ello fue reiterado posteriormente en la Sexta Reunión de la Comisión Especial y en el CAGPCH de abril de 2012, de forma más detallada y precisa.

---

<sup>167</sup> J.M. FARLEY, «Buenas prácticas en el ámbito de los procesos de insolvencia transfronterizos a la luz del proyecto de principios generales de La Haya sobre comunicaciones judiciales propuesto», in *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 50-54.

<sup>168</sup> Así se concluye en: E. OCHOA TORRES, «La cooperación internacional en la legislación mexicana en materia de concurso mercantil». Tesis para obtención grado Doctor. Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología. México. 2013.

Fruto de intensos debates lo fue en su momento el documento preliminar 3 D, de diciembre de 2011, a la atención de la Sexta Reunión de la Comisión Especial, de enero de 2012, Parte II, donde la Oficina Permanente desarrolló una Nota sobre la conveniencia y la posibilidad de un potencial futuro instrumento legal que proporcionara bases para las comunicaciones judiciales directas a nivel internacional<sup>169</sup>.

En el debate acerca de la conveniencia y factibilidad de un posible instrumento jurídico que sirva de fundamento para las comunicaciones judiciales directas, la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya plantea en el documento preliminar 3 D de diciembre de 2011, que...

*Un instrumento jurídico que sirva de base para el uso de las comunicaciones judiciales directas incluiría como mínimo una disposición que permitiría, cuando corresponda, que una autoridad competente participe en comunicaciones judiciales directas con respecto a un caso específico con otra autoridad competente de otro Estado (es decir, un fundamento jurídico para las comunicaciones judiciales directas). Esta disposición vinculante, muy probablemente tendría que estar combinada con otra que aborde el alcance material de las comunicaciones judiciales directas. 4. El instrumento podría, asimismo, incluir cualquiera de las siguientes disposiciones, o una combinación de ellas, con respecto a: - la designación de los jueces que pueden iniciar y recibir las comunicaciones judiciales directas, incluidos los criterios para la designación de estos jueces; - la formalización de la Red Internacional de Jueces de La Haya (RIJH); - los roles y funciones de los jueces designados; - las salvaguardias jurídicas a ser observadas con relación a dichas comunicaciones; - los medios de comunicación que pueden ser utilizados; y, - el / los idioma(s) a ser utilizado(s) para dichas comunicaciones. 5. Antes de analizar la forma posible de un instrumento internacional vinculante y su posible contenido, es importante examinar la necesidad de un instrumento jurídico que sirva de fundamento para el uso de las comunicaciones judiciales directas como aquellas que recaen bajo el ámbito de la Guía Emergente y Principios Generales para las Comunicaciones Judiciales (en adelante, los "Principios Generales")<sup>170</sup>.*

En la precitada Nota sobre la conveniencia y la posibilidad de un posible instrumento jurídico que sirva de fundamento para las comunicaciones judiciales directas,

---

<sup>169</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar n° 3 D, de diciembre de 2011, - Nota sobre la conveniencia y factibilidad de un potencial instrumento legal proveyendo bases para las comunicaciones judiciales directas, a la atención de la Comisión Especial de enero de 2012 acerca de la aplicación práctica de los CH 1980 y CH 1996*. Recuperado de: <https://assets.hcch.net/docs/2def8d3d-8674-4a7f-9283-7aa51210967f.pdf> (10.04.17).

<sup>170</sup> *Ididem*, p. 4.

se detallan de forma pormenorizada los debates mantenidos durante la Parte I de la Comisión Especial indicada en lo relativo a la necesidad de un fundamento jurídico, tanto en el contexto del derecho nacional como en el del derecho internacional.

Dicho documento, que desgana la literalidad de los debates en sus párrafos 22 a 29, llega a hacer notar que, desde un principio, las comunicaciones judiciales directas se han desarrollado durante más de 10 años, sin un marco internacional específico en base a la buena fe y confianza mutuas de los jueces involucrados.

A ello se añade que solo Suiza propuso una fundamentación jurídica vinculante a nivel internacional en esta materia.

También se reconoce que muchos Estados precisan de una fundamentación jurídica, y se observa que, a la vista de los debates, siempre estuvo presente la preocupación por la búsqueda de una base o fundamentación jurídica que fuera adecuada para soportar las comunicaciones judiciales directas, máxime cuando los instrumentos internacionales existentes, se decía, no ofrecían un fundamento jurídico adecuado<sup>171</sup>.

De los indicados párrafos 22 a 29 cabe destacar algunas constataciones de hecho:

- En la mayoría de las jurisdicciones del *common law*, los jueces pueden abordar las comunicaciones judiciales directas en caso de que no exista una ley nacional o un instrumento internacional que prevea dichas comunicaciones.
- Los jueces de una serie de Estados con tradición de derecho continental y de sistemas mixtos que incluyen el derecho continental, pueden participar en las comunicaciones judiciales directas en caso de que no exista una base legislativa en el derecho nacional, a saber: Argentina, Bélgica, Canadá, Chile, Chipre, Dinamarca, Finlandia, Francia, Malta, México, Noruega, Paraguay, Perú, República Dominicana, Rumania, Suecia y Venezuela. Se explicó que en algunas de estas jurisdicciones, esta era una cuestión de implementación judicial y el presidente del Tribunal tenía la discrecionalidad y responsabilidad para adjudicar a los jueces facultados para las comunicaciones judiciales directas
- Una serie de Estados, al responder el Cuestionario II, indicaron que estaban a favor de proveer un fundamento jurídico en un protocolo (i.e., Argentina, Armenia, Australia, Bahamas, Chile, China - RAE de Hong Kong, Colombia, El Salvador, Israel, Montenegro, Panamá, Suiza y Ucrania). Sin embargo, es importante observar que la pregunta fue en relación con un fundamento jurídico internacional

---

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 9-11.

contenido en un protocolo al Convenio de 1980 y no un instrumento independiente que abordase únicamente las comunicaciones judiciales directas.

- Además, el análisis de los Perfiles de País mostraba que 10 Estados no podían participar en comunicaciones judiciales directas sin un fundamento jurídico (i.e., Brasil, Burkina Faso, El Salvador, Grecia, Honduras, Israel, Mauricio, Panamá, Ucrania y Uruguay).
- También hubo Estados Contratantes que no completaron el Perfil de País ni expresaron sus opiniones sobre este tema: Albania, Alemania, Andorra, Austria, Bielorrusia, Belice, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovaquia, Federación de Rusia, Fiji, Gabón, Georgia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Marruecos, Nueva Zelandia, Países Bajos, República de Moldavia, la Ex República Yugoslava de Macedonia, San Cristóbal y Nevis, San Marino, Serbia, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Turkmenistán, Uzbekistán, y Zimbabue.

La Nota indicada sugiere a la Parte II de la Sexta Reunión de la Comisión Especial, a nivel de conclusiones y recomendaciones, que «más allá de incluir un fundamento jurídico para las comunicaciones judiciales directas en las leyes nacionales pertinentes, sería mejor –probablemente- debatir con más profundidad la posibilidad de un instrumento internacional vinculante como fundamento jurídico para las comunicaciones judiciales directas en el contexto más amplio de otras cuestiones relacionadas con la protección internacional del niño o cuestiones pertinentes a ella».

Finalmente en este campo, las conclusiones 78 y 79 de la Sexta Reunión de la Comisión Especial, Parte II, de 25 a 31 de enero de 2012, apoyaron que, al momento de elaborar cualquier Convenio de La Haya pertinente futuro, se considerase la inclusión de una base jurídica para las comunicaciones judiciales directas, a la vez que se propuso el uso de los Lineamientos Emergentes y la adopción de un inventario de las bases jurídicas existentes a nivel interno en materia de comunicaciones judiciales directas.

Es accesible en la página web de la Conferencia de La Haya<sup>172</sup>, el detalle de los resultados que arrojó en 2011 el denominado Cuestionario sobre la conveniencia y

---

<sup>172</sup> Página web de la Conferencia de La Haya. Sección sustracción de menores. Comunicaciones judiciales. Esta sección fue objeto de promoción especial en las Conferencias de la IHNJ de Windsor en 2013 y de Hong Kong en 2015, donde ya se hablaba de un futuro desarrollo de una sección especializada sobre comunicaciones judiciales directas y de la Red de Jueces indicada. Además, publicaciones específicas están disponibles en: *The Judges' Newsletter on International Child Protection*, edited by *The Hague Conference on Private International Law*, Butterworths – Lexis Nexis. Vol. Vol. III / Autumn 2001, Vol. IV / Summer 2002 (the latter focuses particularly on direct international communications between judges), Vol. IX / Spring 2005, Vol. XI / 2006, Vol. XIII / Winter 2007-08 and Vol. XV / Autumn 2009. Recuperado de: <https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/specialised-sections/child-abduction> (10.04.17).

factibilidad de un Protocolo al CH 1980, Documento preliminar n° 2, de diciembre de 2010, redactado a la atención de la Sexta Reunión de la Comisión Especial de junio de 2011, en punto a aspectos tan claves como la opinión de los Estados sobre las comunicaciones judiciales directas en relación con los siguientes tres puntos: proveer un fundamento jurídico para el uso de las comunicaciones judiciales transfronterizas directas respecto de los procesos iniciados en virtud del Convenio, definir el alcance de dichas comunicaciones directas y disponer las salvaguardias procesales para su utilización y proveer un fundamento explícito para la IHNJ<sup>173</sup>.

En la parte del Perfil de País, se invitó a los Estados contratantes del CH 1980 a responder si habían designado un miembro para la IHNJ, si existía alguna base legislativa en virtud de la cual los jueces en su Estado pudieran participar en las comunicaciones judiciales directas y, en caso de que no existiera legislación, si podían los jueces en su Estado, participar en las comunicaciones judiciales directas.

Si bien se analiza esta cuestión en otros epígrafes de esta tesis, hay que recordar que fruto de los trabajos de La Conferencia de La Haya, surgieron sus Lineamientos Emergentes<sup>174</sup>, que, publicados en 2013, fueron adoptados por la Conferencia de La Haya en la conclusión número 68 de la Comisión Especial de 2011, sobre el CH 1980 y el CH 1996, y que supusieron la culminación de un proceso iniciado tras la Quinta Reunión de la Comisión Especial que daba cobertura a los CH 1980 y CH 1996 en sus aspectos de funcionamiento y de implementación práctica (30 de octubre al 9 de noviembre de 2006).

### **3. La búsqueda de bases legales y no legales en el marco de la IHNJ**

La búsqueda de bases legales y/o no legales es un tema que siempre ha estado presente en los trabajos y conferencias de la IHNJ.

Ya con ocasión de la celebración los días 3 - 5 de diciembre de 2009 en Montevideo del seminario «Estado de Derecho e Infancia a 20 años de vigencia de la Convención de los Derechos del niño», donde se reunieron un grupo de miembros de la IHNJ del continente americano, reunión de jueces Latinoamericanos, bajo el denominador del trabajo en comunicaciones judiciales directas, se pretendió contribuir al futuro

---

<sup>173</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Preliminary Document n° 2, December 2010, Questionnaire on the desirability and feasibility of a protocol to the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction Responses to the Questionnaire*. Recuperado de: <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=6224&dtid=57> (10/05/17).

<sup>174</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Lineamientos Emergentes...*, *op. cit. supra* nota 98.

desarrollo de algunos principios básicos que pudieran satisfacer a la mayor cantidad de jurisdicciones, a modo de facilitar y aprovechar mejor las comunicaciones judiciales directas.

La denominada «Declaración de Montevideo sobre el alcance y contenido de las comunicaciones judiciales directas», que surgió de dicho encuentro revela los primeros pasos adoptados en este tópico por parte de miembros de la IHNJ.

Posteriormente, y en la reunión interamericana de la IHNJ y autoridades centrales sobre sustracción internacional de menores que tuvo lugar los días 23 al 25 de febrero de 2011, en México D.F., los miembros de la IHNJ destacaron la importancia de tener, tan pronto como fuera posible, un marco jurídico para llevar a cabo comunicaciones judiciales directas en casos específicos<sup>175</sup>.

Se sugirió invitar a los Estados o autoridades competentes a proveer ese marco jurídico, en caso necesario. Dicho marco, se dijo, podría darse en forma de directrices desarrolladas por los consejos judiciales nacionales, como autos acordados, a modo de una Ley Modelo Interamericana o con desarrollos en la legislación interna.

También en dicha reunión, los miembros de la IHNJ celebraron la idea de proveer ese marco jurídico en un futuro protocolo adicional al CH 1980 y resaltaron la importancia de contar con un marco jurídico en sus jurisdicciones, tan pronto como fuera posible, esperándose entonces la aprobación del Proyecto de principios generales sobre comunicaciones judiciales por parte de la Sexta Reunión de la Comisión Especial de junio de 2011 para que ayudase en tal sentido.

Es muy revelador el contenido literal de las conclusiones 35 y 36 de la precitada reunión de México de 2011 en cuanto señalan, no solo la necesidad de contar con reglamentaciones, sino y sobretodo, la necesidad de elevar el grado de concienciación de

---

<sup>175</sup> La Reunión Interamericana de la IHNJ y Autoridades Centrales sobre sustracción internacional de menores, tuvo lugar los días 23 al 25 de febrero de 2011, en México D.F., coorganizada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el Instituto Interamericano del Niño (organismo especializado de la OEA) y la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. Reunió a setenta y tres jueces, funcionarios de autoridades centrales, y otros expertos de Argentina, Bahamas, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay, y Venezuela y a las siguientes organizaciones: Organización de los Estados Americanos, IberRed, el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN), la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Uno de los objetivos de esta reunión lo fue analizar el cómo mejorar el funcionamiento del CH 1980 y la Convención Interamericana de 15 de julio de 1989 sobre restitución internacional de menores y proceder a la implementación del CH 1996.

la existencia y funciones de los jueces de la IHNJ en cuanto facilitadores de las comunicaciones judiciales directas<sup>176</sup>.

Sería posteriormente y en la reunión plenaria de la IHNJ, en Windsor y en el año 2013, cuando ya de forma más consistente, la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya presentó una nota escrita acerca de las bases legales para las comunicaciones judiciales directas, dentro del contexto de la IHNJ<sup>177</sup>.

Si bien la existencia de fuentes habilitantes del uso de comunicaciones judiciales directas, del tipo de bases no legales, ya se apuntaba en la Conferencia Plenaria de Windsor<sup>178</sup>, sería en la ulterior Conferencia Plenaria de los miembros de la IHNJ, celebrada en Hong Kong a finales de 2015<sup>179</sup>, donde en conclusiones y recomendaciones, dentro del apartado destinado a la promoción de las comunicaciones judiciales directas y de la IHNJ, se reafirmaba el valor adaptativo de los Lineamientos Emergentes y se daba la bienvenida a la finalización del Documento Informativo sobre comunicaciones judiciales directas en casos específicos dentro del contexto de la IHNJ que, distribuido previamente para comentarios a los miembros de la IHNJ, comenzaba entonces su disseminación.

---

<sup>176</sup> Cfr., «35. Deben realizarse esfuerzos en la región para promover el uso apropiado de las comunicaciones judiciales directas, por ejemplo, mediante el desarrollo de reglas nacionales de conducta que regulen el uso de las comunicaciones judiciales directas a nivel interno entre Miembros de la Red de La Haya y sus colegas dentro de su jurisdicción, y para aumentar la conciencia de la existencia y funciones de los jueces de la Red. 36. El desarrollo de redes nacionales en apoyo a las redes internacionales y regionales debe continuar».

<sup>177</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Nota introductoria (revisada)*..., *op. cit. supra* nota 154.

<sup>178</sup> Primera Conferencia Plenaria de la IHNJ que tuvo lugar los días 17 a 19 de julio de 2013 en Cumberland Lodge, Windsor, Great Park, Reino Unido, y que, de forma añadida, sirvió para celebrar el 15º Aniversario de la IHNJ. Del 17 al 19 de julio de 2013, jueces procedentes de Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Islas Caimán, China (Hong Kong SAR), Costa Rica, República Checa, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Finlandia, Francia, Alemania, Hungría, Irlanda, Israel, Kenia, Malta, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Pakistán, Panamá, Paraguay, Ruanda, Singapur, Eslovaquia, España, Suiza, Trinidad y Tobago, Uruguay, Reino Unido (Inglaterra y Gales e Irlanda del Norte), los Estados Unidos de América y Venezuela, y expertos procedentes del secretariado de la Commonwealth, de IberRed y de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, se reunieron en Cumberland Lodge, Windsor, Reino Unido, para analizar la IHNJ y las comunicaciones judiciales directas en asuntos de Derecho de familia transfronterizos. Conclusiones recuperadas de: [https://assets.hcch.net/upload/concl\\_cumberland\\_es.pdf](https://assets.hcch.net/upload/concl_cumberland_es.pdf) (18/05/17).

<sup>179</sup> Del 11 al 13 de noviembre de 2015, 30 jueces provenientes de Argentina, Australia, Canadá, República Popular de China (Hong Kong SAR), Alemania, Israel, Japón, Países Bajos, Nueva Zelanda, Filipinas, Singapur, Sudáfrica, España, Sri Lanka, Suiza, Reino Unido, Estados Unidos y Uruguay, y expertos procedentes del secretariado de la *Commonwealth*, de la Conferencia de La Haya y de la Oficina Regional de Asia Pacífico de la propia Conferencia de La Haya, se reunieron en Hong Kong, bajo el patrocinio conjunto de la Conferencia de La Haya y del Departamento de Justicia de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular de China, con el apoyo de la Universidad de Hong Kong para analizar el funcionamiento de la IHNJ y de las comunicaciones judiciales directas en asuntos de Derecho de familia transfronterizos. Ésta fue la Segunda Conferencia Plenaria de la IHNJ que se llevó a cabo durante la Semana Asia - Pacífico 2015 de la Conferencia de La Haya sobre Protección Internacional del Niño y constituyó una gran oportunidad para dar seguimiento a la Conferencia en Celebración del 15º Aniversario de la IHNJ de 17-19 de julio de 2013, que había tenido lugar en Cumberland Lodge, Windsor, Reino Unido. Conclusiones recuperadas de: [https://assets.hcch.net/upload/20151113IHNJ\\_concl.pdf](https://assets.hcch.net/upload/20151113IHNJ_concl.pdf) (18/05/17).

Ya se señalaba entonces la utilidad potencial de dicho documento para la formación de órganos judiciales en cada Estado, para promover el uso de las comunicaciones judiciales directas y para incrementar la concienciación y educación de jueces y operadores legales respecto de las Convenciones de La Haya sobre menores y la IHNJ, con vistas a desarrollar mutua confianza y experiencia.

En tal evento, a finales de 2015, también se dejó constancia de notables desarrollos a nivel mundial de bases legales y no legales para permitir las comunicaciones judiciales directas transfronterizas.

Allí, en la conclusión y recomendación nº 18, y de acuerdo con la Conclusión y Recomendación nº 79 ( c ) de las Parte II de la Sexta Reunión de la Comisión Especial, se señalaba que la Oficina Permanente continuaría con la compilación de un inventario de bases legales para las comunicaciones judiciales directas en varios Estados y que, a tal efecto, la denominada nota «*the Briefing Note (Revised): Legal Basis for DJC within the context of the IHNJ*» (documento inédito), sería puesta al día con la información actualizada recibida, señalándose que un nuevo estudio a través de la IHNJ sería circularizado en avance a la Séptima Reunión de la Comisión Especial relativa a los CH 1980 y CH 1996.

En el año 2017, los días 29 a 31 de marzo, tuvo lugar en Panamá la segunda Reunión Interamericana de Autoridades Centrales y Jueces de la IHNJ sobre Sustracción Internacional de Niños, y en esta ocasión, no apareció en conclusiones y recomendaciones una especial atención a la cuestión de las bases legales y/o no legales de las comunicaciones judiciales directas, si bien en la conclusión nº 23 se recomendó enfáticamente a los participantes el hacer uso de los Lineamientos Emergentes y los Principios Generales para las comunicaciones judiciales, incluyendo las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas.

#### **4. La búsqueda de bases legales y no legales en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana**

La búsqueda de apoyos que habiliten o que permitan la puesta en práctica y el despliegue de las comunicaciones judiciales directas, aun con específicas referencias a los Lineamientos Emergentes, se observa también en los trabajos de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

En el ámbito de la Cumbre Judicial Iberoamericana, particularmente en el Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional, aprobado por la Asamblea Plenaria de la XVII edición de Santiago de Chile, que tuvo lugar los días 2 al 4 de abril de 2014, se identifican algunos textos internacionales que podrían apoyar las comunicaciones judiciales directas, ya lo sea de forma explícita o implícitamente, en el ámbito civil y mercantil.

En particular, se mencionan expresamente la Convención Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de 1 de marzo de 1975 y la Convención Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado sobre recepción de pruebas en el extranjero de enero de 1975<sup>180</sup>.

En el ámbito penal, hay una referencia incluso a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000<sup>181</sup>.

## **5. Vías de progreso en la búsqueda de una fundamentación adecuada**

Las implicaciones prácticas de las bases legales y no legales de las comunicaciones judiciales directas, o incluso la total ausencia de bases, son muchas y condicionan el correcto uso de esta herramienta.

Hay identificadas, particularmente en el entorno de trabajo de la Conferencia de La Haya, tres vías de progreso en esta materia en función de las peculiaridades de cada Estado.

En primer lugar, parece obvio que, vistas las ventajas potenciales de esta herramienta, la posibilidad de su utilización aconsejaría que, cuando en un Estado haya preocupación acerca de donde apoyar la legalidad de este tipo de comunicaciones, ante la falta de norma habilitante expresa en la legislación interna, se inste al legislador a corregir esa situación.

En segundo lugar, se ha de tener en cuenta que, ante la ausencia de bases legales tradicionales para afrontar comunicaciones judiciales directas, no debe minorarse la importancia que bases no legislativas pudieran tener.

---

<sup>180</sup>Recuperado de:

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_texto\\_cronologico\\_lista.asp#1975](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_texto_cronologico_lista.asp#1975) (10.04.17).

<sup>181</sup>BOE núm. 233, de 29 de septiembre de 2003. Recuperado de: <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf> (10.04.17).

En tercer lugar, devendría posible que, ante la ausencia de una norma prohibitiva expresa, las comunicaciones judiciales directas pudieran ser posibles o pudieran apoyarse en bases de tipo no legal *strictu sensu*, caso de tradiciones jurídicas como sucede en el ámbito del *common law*, o de otro carácter, y entre las que podríamos encontrar bases en el orden legal constitucional general, en el consentimiento de las partes, o en guías y directrices emanadas de organismos internacionales, entre otras posibles fuentes.

El tema siempre ha estado abierto a las necesidades de los Estados y permite aseverar que la problemática relativa a las bases legales y no legales de las comunicaciones judiciales directas no está cerrada.

Las comunicaciones judiciales directas se implican en el ámbito de la cooperación judicial internacional como una herramienta pragmática, dinámica, y evolutiva que, además, convive con herramientas tradicionales de la cooperación jurídica internacional entre autoridades.

Se trata de comunicaciones que buscan permanentemente su adecuado anclaje y respecto de las que el debate sobre su debida fundamentación no deja de estar presente.

## **V. LAS BASES LEGALES**

### **1. Las bases legales internacionales precursoras de las comunicaciones judiciales directas**

La idea del establecimiento de una comunicación directa entre órganos jurisdiccionales para cooperar en asuntos transfronterizos, es muy reciente en términos relativos, pero hunde sus raíces en modelos de la cooperación jurídica internacional previos que podríamos considerar como sus antecedentes remotos, y que nunca alcanzaron el significado que hoy tienen las que denominamos como comunicaciones judiciales directas.

Debemos hacer referencia al art. 2.4 del Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero elaborado en el seno de las Naciones Unidas el 20 de junio de 1956, en la ciudad de Nueva York<sup>182</sup>, al art. 10 del Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre

---

<sup>182</sup> Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero elaborado en el seno de las Naciones Unidas el 20 de junio de 1956, en la ciudad de Nueva York. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1966.

Competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores<sup>183</sup>, y al Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero en asuntos civiles y mercantiles<sup>184</sup>.

El Convenio de Nueva York debe considerarse de éxito, visionario y avanzado a su época como precursor de formas más modernas y avanzadas de ejercicio de la cooperación internacional desde el momento mismo de su redacción.

Al margen de instaurar los denominados servicios de los organismos denominados autoridades remitentes (una o más autoridades judiciales o administrativas) e instituciones intermediarias (un organismo público o privado), para facilitar la obtención de los alimentos en el extranjero, ya previó en el párrafo cuarto de su artículo segundo que las denominadas autoridades remitentes y las instituciones intermediarias podrían comunicarse directamente con las autoridades remitentes y las instituciones intermediarias de las demás partes contratantes.

Es fácil imaginar que tal previsión legal tendía al intercambio de información, establecimiento de relaciones y finalidad propia de tal Convenio, y estaba alejada de las posibilidades que, un mundo moderno interconectado en red, ofrece a los Estados y a los operadores jurídicos, pero ello no le debe negar valor de precursor remoto de las actuales comunicaciones judiciales directas que empiezan su desarrollo, al menos sobre el papel, con las previsiones normativas del CH 1996.

Otro antecedente remoto lo encontramos en el Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores<sup>185</sup>, donde ya la comunicación entre autoridades (por ejemplo, entre jueces y tribunales) se había previsto.

El artículo 10 del Convenio de 5 de octubre de 1961 señalaba que, «en lo posible, y para asegurar la continuidad del régimen aplicado al menor, las autoridades de un Estado contratante no adoptarán medidas que le afecten sin antes haber consultado con las autoridades de los otros Estados contratantes, cuyas decisiones estén aún en vigor»<sup>186</sup>.

---

<sup>183</sup> BOE núm. 199, de 20 de agosto de 1987.

<sup>184</sup> BOE núm. 203, de 25 de agosto de 1987.

<sup>185</sup> Convenio sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961. BOE núm. 199, de 20 de agosto de 1987.

<sup>186</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar N° 6, de agosto de 2002...*, *op. cit. supra* nota 99, párrafo 32. Aquí puede leerse cómo la autoridad central de Suiza en respuestas al cuestionario hace referencia al artículo 10 señalando que los jueces suizos lo han venido aplicando por analogía en contactos persona a persona en casos con Brasil y Estados Unidos.

Se trataba de un sistema que probablemente no tuvo desarrollos prácticos por la falta de un sistema estructurado de cooperación que lo apoyara, y por la dificultad del establecimiento de comunicaciones en tal momento<sup>187</sup>.

Junto a los dos precedentes indicados, las comunicaciones judiciales directas también aparecen de algún modo previstas en instrumentos internacionales de los años setenta.

Es el caso del Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero en asuntos civiles y mercantiles, en cuanto fijó un sistema de comunicación internacional directa por medio de escritos entre una autoridad judicial requirente y una autoridad central requerida que, a su vez, podía ser otra autoridad judicial previamente designada como autoridad central.

## **2. El valor añadido del CH 1996**

Sería ya en la década de los años noventa cuando el CH 1996 afrontó tímidamente la cuestión de las comunicaciones judiciales directas en sus arts. 8 y 9, permitiendo el intercambio de opiniones entre las autoridades interesadas, y en el art. 31, imponiendo a las autoridades centrales la obligación de tomar las medidas apropiadas para facilitar las comunicaciones.

Por mucho que ya hablara de comunicaciones el art. 10 del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1961, sólo tras el CH 1996 se crea un precedente singular, y ya dotado de enorme modernidad que, aun proporcionando base legal a las comunicaciones judiciales directas, no puede decirse que las promoviera de forma expresa.

La Conferencia de La Haya es muy consciente de la gran trascendencia que, en materia de comunicaciones judiciales directas, ha tenido el CH 1996, habiendo señalado que...

*7. En tanto que el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 ... no promueve la comunicación judicial directa de manera expresa, sirve de fundamento jurídico para su utilización en algunos contextos específicos y limitados. Por ejemplo, en virtud de los Artículos 8 y 9, la autoridad*

---

<sup>187</sup> J.H.A. VAN LOON, «The Increasing Significance of International Co-operation for the Unification of Private Law», in *Forty Years on: The evolution of Postwar Private International Law in Europe*, Centrum voor Buitelands Recht en International Privaatrecht Universiteit van Amsterdam, Kluwer, 1990, pp. 101-1022, p. 117. Ver también, P. SCHLOSSER, «Jurisdiction and International Judicial and Administrative Co-operation», in *RCADI, tomo 284*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2000, 428 pp., pp. 303-307.

*competente del Estado de residencia habitual del niño y la autoridad competente de otro Estado Contratante pueden proceder al intercambio de opiniones a los fines de una transferencia de competencia. 8. Además, en virtud del Artículo 34(1) del Convenio de 1996, cuando se prevé una medida de protección, las autoridades competentes de un Estado Contratante pueden, si la situación del niño lo exige, solicitar que toda autoridad de otro Estado Contratante les transmita las informaciones útiles que pueda tener para la protección del niño. Es importante observar que las comunicaciones previstas en virtud del Artículo 34 comprenden más que comunicaciones entre jueces solamente. Sin embargo, hasta la fecha, 20 Estados Contratantes (Albania, Armenia, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Francia, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania y Ucrania), han declarado en virtud del Artículo 34(2) que dichas solicitudes sólo pueden comunicarse a través de sus Autoridades Centrales, impidiendo así el uso del Artículo 34 a los fines de las comunicaciones judiciales directas. 9. Las comunicaciones judiciales directas, asimismo, pueden tener lugar en virtud del Artículo 35(1) del Convenio de 1996 en aras de solicitar asistencia para la puesta en práctica de las medidas adoptadas en virtud del Convenio, especialmente para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de visita del niño así como el derecho a mantener contactos directos regulares<sup>188</sup>.*

Dicha promoción de las comunicaciones judiciales directas, la lideraría con mucha posterioridad la Comisión Europea sobre la base del Reglamento Bruselas II bis, que encontró un espejo evidente para su redacción en el CH 1996, contando ya para un efectivo lanzamiento de las comunicaciones judiciales directas, no solo con mayores recursos económicos sino con un marco más cerrado de Estados que, perteneciendo a la UE, asumen un mayor grado de confianza mutua, más permisivo al uso de tales comunicaciones.

### **3. Conclusión**

Todos estos precedentes, algunos de ellos incorporados a nuestro derecho interno en su momento, se han venido uniendo al incremento cuantitativo en la utilización de las comunicaciones judiciales directas, particularmente en casos específicos, fruto de la globalización y de la revolución tecnológica, para forzar en cierto modo la acción de los legisladores nacionales en los últimos años.

---

<sup>188</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento Preliminar nº 3 D, ..., op. cit. supra* nota 169.

La falta de una norma habilitante expresa en la legislación interna, suele generar dudas o inconsistencias a la hora de dar un basamento legal a este tipo de comunicaciones judiciales directas y, por ello, deben o deberían los legisladores internos corregir estas situaciones o clarificar a los operadores jurídicos que, ante la ausencia de una norma prohibitiva expresa, las comunicaciones judiciales directas deberían ser posibles buscando otros apoyos.

La generación de buenas prácticas, el desarrollo de Guías y Lineamientos Emergentes, como los de la Conferencia de La Haya, y la difusión de información sobre políticas relevantes de implementación, es algo que ayuda a mejorar la regulación nacional interna que ya pudiera existir, a desarrollar nuevos marcos legales donde no los hubiera, y a proporcionar apoyo legal a los jueces de diferentes Estados cuando se ven involucrados en procesos transfronterizos, donde es necesario el uso de las comunicaciones judiciales directas<sup>189</sup>.

Un ejemplo relevante y reciente lo encontramos en el ámbito de la Cumbre Judicial Iberoamericana y de la Asamblea Plenaria de la XVII edición de Santiago de Chile de 2014, que aprobó el Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional, donde su capítulo V está dedicado a las herramientas de la cooperación judicial internacional, y donde los anexos 5.b - (Lineamientos emergentes y principios sobre comunicación judicial), y 5.c (Directrices aplicables a las comunicaciones entre tribunales en procesos internacionales), van dedicados al tema de las comunicaciones judiciales.

Junto a lo que son antecedentes normativos, tampoco se ha de minusvalorar la importancia que han tenido desde hace décadas, un elevado número de guías prácticas, protocolos, *bench books*, principios generales y/o herramientas similares dedicadas a dar forma a aspectos prácticos en el desenvolvimiento de este tipo de comunicaciones, singularmente en el ámbito de la tradición jurídica del *common law*.

## **VI. MODALIDADES DE PUESTA EN PRÁCTICA DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS**

---

<sup>189</sup> «Cuando en algún Estado exista preocupación sobre la base legal apropiada para las comunicaciones judiciales directas, ya sea según la ley o el procedimiento interno, o según los instrumentos internacionales pertinentes, deberían seguirse los pasos que sean necesarios en el Estado para asegurar la existencia de esa base legal», CONFERENCIA DE LA HAYA, *Lineamientos Emergentes...*, *op. cit. supra* nota 98, p.8. La misma idea aparece en la conclusión y recomendación n° 15 de la Conferencia Judicial Conjunta CE-HCCH de 15 y 16 de enero de 2009, en Bruselas.

Junto a la problemática relativa a las bases legales y no legales de las comunicaciones judiciales directas en su justificación y fundamentación, es innegable su puesta en práctica de forma efectiva en los casos concretos.

Merece la pena por ello una referencia, si quiera somera, a las modalidades de puesta en práctica real de las comunicaciones judiciales directas, viendo de qué forma real se llevan a cabo.

## 1. Las ejemplificaciones provenientes del *common law*

Ha sido en el ámbito del *common law* donde la cristalización real de las comunicaciones judiciales directas empezó a producirse como un mecanismo evidente de cooperación.

Los ejemplos prácticos producidos en dicho entorno, empezaron a llamar la atención de los juristas, no sólo en el ámbito de las insolvencias transfronterizas sino también, y de forma muy destacada, en el entorno del Derecho de familia (protección de menores en sentido amplio) transfronterizo.

En el terreno de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, a nivel práctico, el que aparece denominado como primer supuesto de comunicaciones judiciales directas en 1996, relativo a un caso concreto o específico, en el Documento Preliminar 3 B, de abril de 2011, a la atención de la Sexta Reunión de la Comisión Especial de junio de 2011, «Informe sobre comunicaciones judiciales directas en relación a la protección internacional de menores», y elaborado por Philippe Lortie, Primer Secretario de la Conferencia de La Haya<sup>190</sup>, va referido al que se contiene en la Decisión de 1996 (D. V. B., 17 Mayo de 1996) del Tribunal de Apelación de Quebec<sup>191</sup>, que aparece ya citada en algún trabajo precedente<sup>192</sup>.

Los detalles prácticos y el devenir real de la comunicación que permitía solventar la posibilidad de resoluciones contradictorias y de futuros procesos judiciales de este

---

<sup>190</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar n° 3 B, de abril de 2011. Informe sobre comunicaciones judiciales en relación a la protección internacional de niños*, documento elaborado a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011. Recuperado de: <https://assets.hcch.net/upload/wop/abduct2011pd03be.pdf> (21.04.17).

<sup>191</sup> Accesible en la base de datos de la Conferencia de La Haya: INCADAT «[www.incadat.com](http://www.incadat.com)» Ref. HC/E/CA 369 [17/05/1996; Superior Court of Quebec; Terrebonne, Family Division (Canada); First Instance].

<sup>192</sup> P. LORTIE, «Background to the International Hague Network of Judges», in *The Judges' Newsletter on International Child Protection* Vol. XV / Autumn 2009. *Special Focus: Direct Judicial Communications on Family Law Matters and the Development of Judicial Networks*, EC-HCCH Joint Conference, Brussels, 15-16 January 2009, pp. 22-26.

supuesto, ya remoto, de comunicaciones judiciales directas, es de lo más ilustrativo de la forma de proceder de los jueces en el ámbito anglosajón<sup>193</sup>.

En otras publicaciones de la propia Conferencia de La Haya existen numerosas ejemplificaciones de realidades concretas en las que jueces de distintas jurisdicciones han establecido comunicaciones judiciales directas en este entorno, digamos más práctico, del *common law*.

Tres ejemplos de comunicaciones judiciales directas aparecen descritos en las Notas y Memorando, apéndices A, B y C, de acuerdo con el Documento preliminar nº 8, Apéndices, de octubre de 1996, «Informe sobre comunicaciones judiciales en relación a la protección internacional de menores», elaborado por Philippe Lortie a la atención de la Quinta Reunión de la Comisión Especial de octubre y noviembre de 2006<sup>194</sup>.

---

<sup>193</sup> «...1. History – A first case of cross-border direct judicial communications. 1. Fifteen years ago, for the first time to the knowledge of the Permanent Bureau, a direct judicial communication in relation to a specific case took place between two judges in different States Parties to The Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction (hereinafter the “1980 Hague Child Abduction Convention”). This was the *D. v. B.* decision of 1996 (*D. v. B.*, 17 May 1996, transcript, affirmed by a majority decision by the Quebec Court of Appeal, 27 September 1996. A summary of the decision can be found at < [www.incadat.com](http://www.incadat.com) > Ref. HC/E/CA 369 [17/05/1996; Superior Court of Quebec; Terrebonne, Family Division (Canada); First Instance]. See also, P.R. Beaumont and P.E. McEleavy, *The Hague Convention on International Child Abduction*, Oxford University Press, 1999, at p. 168.) in which Judge Roger Baker, Superior Court (Family Division) of the District of Terrebonne, Quebec, contacted directly Judge James W. Stewart, Judge of the Superior Court of California, County of Santa Clara. 2. On 18 January 1996 two children for whom the married parents had joint rights of custody were taken by their mother from the United States of America to Canada, the mother’s State of origin. An escalation of legal proceedings followed and on 22 January the mother initiated custody proceedings in Quebec. On 7<sup>th</sup> February, a court in California ordered the mother to return the children from Canada by 7 March. On 22<sup>nd</sup> February the Quebec Court awarded the mother provisional custody. The father contested the jurisdiction of the court and on 7 March the California Supreme Court awarded him interim custody. Finally, the father applied to the Superior Court of Quebec for the return of the children. Further to direct judicial communications, the return was ordered. Judge Baker, the trial judge in Quebec, made contact with the responsible judge in California to ascertain whether the mother would be at a disadvantage for having refused to comply with the California order to return with the children. Judge Stewart of the Superior Court of California stated this would not be the case were a return ordered and offered to sign an additional order clarifying his 7 March 1996 order that would ensure the custody order was interim only. The 17 May 1996 Californian order was subsequently set out in full in the Canadian judgment. 3. Since the *D. v. B.* decision, the number of judges taking advantage of such communications has grown to a point that it has resulted in the creation of a solid international network of judges which is now represented in all regions of the world. The need to develop a framework for this Network and general principles for direct judicial communication, including appropriate safeguards, has also been recognised...», CONFERENCIA DE LA HAYA, Documento preliminar nº 3 B, de abril de 2011. *Informe sobre comunicaciones judiciales...*, op. cit. supra nota 190, p. 4.

<sup>194</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, Documento preliminar nº 8, de octubre de 2006. *Informe sobre comunicaciones judiciales en relación a la protección internacional de menores*, elaborado a la atención de la Quinta Reunión de la Comisión Especial de enero de 2012. Recuperado de: [https://assets.hcch.net/upload/wop/abd\\_pd08s2006.pdf](https://assets.hcch.net/upload/wop/abd_pd08s2006.pdf) (21.04.17).

## 2. El caso Hoole v. Hoole

Quizá pueda considerarse todo un paradigma acerca de cómo poner en práctica comunicaciones judiciales directas, un supuesto muy relevante y ejemplificativo de comunicaciones judiciales directas (en un caso de sustracción internacional de menores), que puede encontrarse en el ámbito canadiense por referencia a un supuesto del que conoció el Tribunal Supremo de la Columbia Británica.

Se trata del caso Hoole v. Hoole, 2008 BCSC 1248 y en el que los tribunales involucrados, el canadiense y el norteamericano, acordaron una vista conjunta después de haber emitido resoluciones de custodia contradictorias.

El Tribunal de Canadá apoyó la solicitud de comunicación directa proveniente del Tribunal de los Estados Unidos analizando aspectos de tales comunicaciones relativos a los apoyos internacionales para mantener tal clase de comunicaciones y los aspectos específicos relativos a dicho tipo de comunicaciones.

Una excelente descripción de las particularidades de este caso aparece en un *Electronic Bench Book* de 2013 del Instituto Judicial de Canadá, del que son relevantes las siguientes transcripciones, que pueden parecer extensas, pero que merecen una lectura pausada...

*It refers to the case dealt by The Supreme Court of British Columbia (BCSC) Hoole v. Hoole, 2008 BCSC 1248. At this case, both courts agreed to the joint hearing, after having issued contradictory custody orders. The BCSC held that it was appropriate for the court to communicate directly with the Circuit Court of the State of Oregon by participating in a joint hearing in open court with the participation of counsel. The court issued reasons for doing so, addressing five topics: (1) Oregon's request for direct judicial communications; (2) the joint hearing; (3) direct judicial communication - Canadian participation; (4) international support for direct judicial communication; and (5) specific issues relating to direct judicial communications. At that case, A Master of the British Columbia Supreme Court [BCSC], without notice to the mother, granted interim sole custody of a four-year old child to the father in December 2007, after the mother had taken their child for a vacation to Oregon and did not return with the child. The parents had been living together in British Columbia since the child's birth. The mother, however, had already obtained, in November 2007, a without notice restraining order or "temporary emergency order" in Oregon, giving her custody of the child. The father was served with the order and given 30 days to contest it. His lawyer in Oregon filed a motion in Oregon for international communication between the Circuit Court of the State of Oregon*

and the BCSC. Both courts agreed to the joint hearing, after having issued contradictory custody orders. It can be read at the Electronic Bench Book that

*(1) Oregon's Request for Direct Judicial Communications*

The BCSC received an e-mail request from a Judge Pro Tempore of the Oregon Circuit Court to communicate directly with a Judge or Master of the BCSC. The Judge Pro Tempore wished to communicate on two points: (a) to determine a period for the duration of the temporary order; and (b) to determine the proper jurisdiction to deal with the matters related to the child. The BCSC noted the strong Canadian and international support for such communication in child abduction cases and referred to the Uniform Child-Custody Jurisdiction and Enforcement Act (1997), which was adopted by the State of Oregon. Further, in these circumstances, the Oregon court had temporary emergency jurisdiction to resolve the emergency, protect the safety of the parties and the child, and determine the period for the duration of the temporary order.

*(2) The Joint Hearing*

The parties agreed that the BCSC was the appropriate court to determine the issue of who should have custody of the child. The mother then indicated she wanted to apply to set aside the without notice, interim custody order. The hearing focused on when the application would take place. The BCSC assured the Oregon court that the application could be heard at any time. There were discussions about facilitating the child's return to British Columbia, and the father agreed not to take enforcement steps with respect to the British Columbia order until after the hearing. Ultimately, an application to set aside the interim custody order was required, as the parties reached an agreement on the interim custody of their son.

*(3) Direct Judicial Communication - Canadian Participation*

The BCSC referred to the fifth meeting of the Special Commission on the Hague Convention in 2006, noting that the Commission reaffirmed its 2001 recommendations of encouraging direct judicial communication between judges with appropriate safeguards. The recommendations state that contracting states should actively encourage international judicial cooperation, which includes attendance at judicial conferences, by exchanging ideas with foreign judges, and by explaining the possibilities of direct communication. The following safeguards are to be utilized: communications are to be limited to logistical issues and the exchange of information; parties are to be notified in advance of the nature of the proposed communication; a record is to be kept of the communications; there is to be confirmation of any agreement reached in writing; and the parties or their representatives are to be present in certain cases; for example, via conference call facilities (at para 19). The Canadian Judiciary has approved these recommendations and safeguards.

*Further, there is a recognition that judicial communication should not be for the purpose of considering the merits of the case; rather, it is used to make informed decisions on jurisdiction, including the location of the place of habitual residence, to assist judges in obtaining information about the custody laws of the other jurisdiction, which is needed to determine whether a removal or retention was wrongful (at para 21). Direct judicial communication is useful in encouraging a parent to agree to voluntarily return a child and encouraging amicable resolution of the parents' dispute. Such communication must be assessed in the context of the significant and often irreparable harm that is caused to children who are abducted. Direct judicial communication does not interfere with the judicial independence of either court; rather it leads to the making of fair, impartial, timely, and well-informed decisions by the judge who should be making the decision.*

*The Canadian Judiciary plays an active role in ensuring that cross-border child abduction cases are dealt with expeditiously and in supporting the recommendations of the Special Commission. In September 2006, the Canadian Judicial Council approved the establishment of a "Special Committee on International Parental Child Abduction." Included in the terms of reference for the Special Committee is the direction to "receive and channel as required incoming requests for international judicial communications as well as requests from Canadian Judges for outgoing judicial communications" (at para 28). Also, in April 2007, the Canadian Judicial Council formally approved the establishment of the Network of Canadian Contact Judges (Trial Level) as part of the Trial Courts Committee's Family Law Sub-Committee. The Network is made up of trial judges representing every provincial and territorial superior court in Canada. The Network recommended that Canadian courts approve and promote direct judicial communication subject to the safeguards outlined by the 2001 and 2006 Special Commission. The Network also recommended that a Best Practice Protocol be developed to promote direct judicial communication in a consistent manner throughout Canada.*

*The BCSC noted that in Ibrahim v Girgis [see discussion of case under Application Brought After One Year above] a jurisdictional dispute was avoided because the courts communicated. It was agreed that Ontario would hear the motion on which state had the jurisdiction to decide custody of the child. The court in Florida had waited for the Ontario court to determine which court had jurisdiction to determine custody, thereby preventing a situation where there were two conflicting custody decisions. An Ontario decision, Varelas v Varelas, 2007 ONCJ 377, 41 R.F.L. (6th) 230, was also referred to as an example of what goes wrong when courts do not communicate with each other. Both the Ontario and Alberta courts took jurisdiction over the custody of the child, issuing conflicting custody orders.*

*The BCSC also referred to the Guidelines Applicable to Court to Court Communication in Cross-Border Cases, which were approved in 2004.*

Although developed in the insolvency context, the Guidelines are not restricted to insolvency cases. They encourage communication with other courts in order to coordinate and harmonize proceedings. Communications may take place by participating in two-way communications by telephone or video conference call or other electronic means. The Guidelines also contain safeguards (see paras 45-46).

*(4) International Support for Direct Judicial Communication*

Phillippe Lortie, First Secretary of the Permanent Bureau of the Hague, discussed the importance of judicial communication in his Report on Judicial Communications in Relation to International Child Protection, Preliminary Document No 8 (Hague: Permanent Bureau, 2006). None of the member states who responded to a 2006 questionnaire objected to direct judicial communications; rather, the practices varied from state to state. All states that responded, except Chile, agreed that procedural safeguards are necessary for direct judicial communications.

The majority of the states in the USA have adopted the Uniform Child-Custody Jurisdiction and Enforcement Act (1997), which requires courts to communicate in cases where two courts in different jurisdictions are dealing with the same matter. The Act aims to avoid competition and conflict between courts, deter controversies, and prevent re-litigation of the custody case.

In his speech, "Direct Judicial Communication in Proceedings Governed by the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction," Judge Eberhard Carl, of the Regional Superior Court for Frankfurt am Main, Germany, explained how judicial communication does not offend the concept of judicial independence; instead it is governed by the principles and guarantees of judicial independence. Lord Justice Thorpe of the England and Wales Court of Appeal was a strong proponent of direct judicial communication. Justice Peter Singer, Family Division of the High Court, Royal Courts of Justice (England and Wales) discussed how misunderstandings between judges from different countries can be resolved through judicial communication. Further, Chief Justice Diana Bryant of the Family Court of Australia explained that one way to build confidence in other legal systems and overcome any reluctance to return the child is to engage in international judicial communication. Other judges who expressed similar support included: New Zealand Principal Family Judge Peter Boshier, Justice Joseph Kay of the Appeal Division of the Family Court of Australia, Justice James Garbolino of the Superior Court of California, and Justice Nicholas Wall, Judge of the Family Division of the High Court (England and Wales).

*(5) Specific Issues Relating to Direct Judicial Communications*

*(a) Language Differences:* If judges do not speak the same language, communication can be facilitated through translators. Procedures for translation should be put in place so that a translator can be accessed quickly. The BCSC noted that this concern can be overcome.

*(b) Risk of Misunderstanding because of Different Legal Systems: Even if judges speak the same language, they may not speak the same legal language. The BCSC stated that this was a real risk, particularly when communication is between judges from different legal systems. Judges should be aware of such a risk, but if the appropriate precautions are put in place, the risk will be minimized. Judges can explain briefly the meaning of any legal expression in question and outline precise explanations of procedural practice.*

*(c) Security Risks: There are concerns that there is no guarantee for a judge that the person contacting them is in fact a judge in another country. The BCSC held that the risk can be minimized by channeling the communication through liaison judges in each country, who can verify the judge's identity. The liaison judge can then forward the information to the trial judge. In some jurisdictions, such as the Supreme Court in London, this risk is fanciful as all callers must pass through a protective barrier of the judge's clerk. The BCSC noted that the safeguards adopted by the Special Commission would be of assistance.*

*(d) Timing: If the communication takes place before the decision on the return application, there is concern that this means the judge's decision is reliant on the assurances of the other judge, thereby compromising judicial independence. If the communication takes place after the decision, judges in some countries will no longer have any power over the parties. The BCSC held that this concern can be addressed by considering the nature of the communication, in which the safeguards will limit the communication. There is no discussion of the merits of the case, therefore, judicial independence is not compromised.*

*(e) Risk that the Parties will Misunderstand: If the parties misunderstand the nature of the judicial communications, it may compromise their trust in the legal system. The BCSC held that this can be avoided by clearly explaining the nature of the communication to the parties directly or through their counsel<sup>195</sup>.*

La real puesta en práctica de comunicaciones judiciales directas implicó la resolución o planteamiento de multitud de cuestiones de hecho, de decisiva o no tan decisiva trascendencia para la gestión del proceso.

Hubo, pues, que analizar la cuestión del idioma a emplear, el riesgo de malentendidos derivados de la confluencia de sistemas legales diversos, la cuestión de la seguridad de las comunicaciones, los tiempos, el riesgo de que tales contactos fueran

---

<sup>195</sup> NATIONAL JUDICIAL INSTITUTE, *The 1980 Hague Convention...*, *op. cit. supra* nota 111, Part VIII, the Canadian Case Law Review.

malinterpretados por las partes y la real forma de coordinación y establecimiento de las comunicaciones.

La realidad ha demostrado que son muchas las posibilidades y las modalidades de puesta en práctica de las comunicaciones judiciales directas, precisa y particularmente, en casos específicos. Ello depende en gran medida de la voluntad de los jueces y tribunales implicados y de la necesidad del recurso a este mecanismo para resolver un supuesto transfronterizo de forma satisfactoria.

Los ejemplos provenientes del *common law* han venido demostrando que la espontaneidad es peligrosa y que existe la necesidad de disponer de protocolos y guías que orienten sobre cómo actuar correctamente.

También una adecuada formación y entrenamiento de los operadores jurídicos es una premisa necesaria para su utilización y ahí el papel de redes de cooperación internacional, ya nacionales, ya internacionales, se ha visto como decisivo.

Incluso la ejemplificación de supuestos concretos relacionados con el ámbito de aplicación propio donde operan las comunicaciones judiciales directas, sirve de gran ayuda a jueces y tribunales que, en un momento dado, se plantean la necesidad de utilización de esta herramienta.

### **3. Las ejemplificaciones provenientes de la Conferencia de La Haya**

Para conocer más modalidades de puesta en práctica de comunicaciones judiciales directas en casos concretos, es de gran utilidad la consulta del denominado Borrador de documento de información sobre comunicaciones judiciales directas, en casos específicos, preparado por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya en septiembre de 2013<sup>196</sup>.

Dicho documento, ya se analizó en el Capítulo Primero de la Parte I, epígrafe II.5, al describir once ejemplificaciones de cuestiones que pueden ser tratadas a través de las comunicaciones judiciales directas, y en él se proporciona información sobre comunicaciones judiciales directas transfronterizas en casos específicos y sobre cómo utilizarlas en el marco de la IHNJ, de particular utilidad para abogados y jueces que afrontan casos de protección internacional de niños, incluyendo, en particular, casos de

---

<sup>196</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Borrador de documento de información sobre comunicaciones judiciales...*, *op. cit. supra* nota 142.

sustracción internacional de niños, y que no están familiarizados con las comunicaciones judiciales directas transfronterizas.

**EJEMPLOS DE CONCRECIÓN NORMATIVA DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, DE LA UNIÓN EUROPEA Y EN REDES DE COOPERACIÓN**

**I. INSOLVENCIAS TRANSFRONTERIZAS Y COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS**

**1. El escenario de las insolvencias transfronterizas**

De forma muy destacada, en el escenario de las insolvencias transfronterizas, las comunicaciones judiciales directas han venido experimentado un desarrollo notable en el terreno práctico desde los años noventa.

Las insolvencias transfronterizas, a los efectos de analizar este tipo de comunicaciones, ya eran descritas en el documento preliminar nº 6, de agosto de 2002, Mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales directas en el contexto del Convenio de La Haya sobre Sustracción Internacional de Menores (Informe Preliminar + Anexos), de la Conferencia de La Haya, donde se recoge, como el primer ejemplo de acuerdos transfronterizos en materia de insolvencia entre tribunales de diferentes Estados involucrando procedimientos entre el Reino Unido y los Estados Unidos, el caso «*Maxwell Communication*»<sup>197</sup>.

Existen, de forma añadida, textos internacionales que regulan diversos aspectos de la coordinación de casos de insolvencias transfronterizas y en donde las comunicaciones tienen, en ocasiones, una importancia decisiva:

- Ley Modelo sobre cooperación internacional en materia de insolvencia (MIICA), formulada en el decenio de 1980 bajo los auspicios del Comité J de la Sección de Derecho Empresarial de la Asociación Internacional de Abogados, y aprobada en 1989 por el Consejo de la Sección de Derecho Mercantil y el Consejo de la Asociación Internacional de Abogados.

---

<sup>197</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar nº 6, de agosto de 2002...*, *op. cit. supra* nota 99.

- El Concordato sobre la Insolvencia Transfronteriza («*Cross-Border Insolvency Concordat*»), adoptado por el Comité J de la Sección de Derecho Empresarial de la Asociación Internacional de Abogados (Paris, 17 de septiembre de 1995) y por el Consejo de la Asociación Internacional de Abogados (Madrid, 31 de mayo de 1996), que, basado en reglas de Derecho internacional privado, tenía como finalidad el sugerir directrices para las insolvencias transfronterizas que los participantes y los tribunales pudieran adoptar para resolver en la práctica diversas cuestiones<sup>198</sup>.
- La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, de 30 de mayo de 1997, y la Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación (2013)<sup>199</sup>.
- Las «Pautas entre tribunales» o «Pautas aplicables a las comunicaciones entre tribunales en casos transfronterizos», adoptadas por el *American Law Institute* (16 de mayo de 2000) y aprobadas y publicadas por el *International Insolvency Institute* en su reunión anual del año 2001 (10 de junio de 2001). Su objetivo es fomentar y facilitar la cooperación en casos internacionales de insolvencia sin alterar ni modificar los procedimientos internos aplicables en cada país ni menoscabar o afectar a los derechos sustantivos de las partes en procedimientos judiciales<sup>200</sup>.
- El Reglamento (CE) N° 1346/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia y su versión actual o Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido), cuya fecha de aplicación será con carácter general el 26 de junio de 2017 en toda la UE con la excepción de Dinamarca. Si bien el Reglamento n° 1346/2000 no contiene normativa propia sobre las comunicaciones judiciales directas, su estructura sirvió de justificación a las «*European Communication and Cooperation Guidelines for*

---

<sup>198</sup> Recuperado de:

[https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwi22fLMk-PTAhWL2hoKHaa9Az4QFggnMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.ibanet.org%2FDocument%2FDefault.aspx%3FDocumentUid%3D2d55e76f-cab1-493d-b0a9-4b4b967b353f&usq=AFQjCNGLpxHQVw\\_Li91sDv9HPLa86DTe-A&sig2=6X9y6ZR45Kfx-0\\_8DXIMCw](https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwi22fLMk-PTAhWL2hoKHaa9Az4QFggnMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.ibanet.org%2FDocument%2FDefault.aspx%3FDocumentUid%3D2d55e76f-cab1-493d-b0a9-4b4b967b353f&usq=AFQjCNGLpxHQVw_Li91sDv9HPLa86DTe-A&sig2=6X9y6ZR45Kfx-0_8DXIMCw) (10/05/17).

<sup>199</sup> Recuperado de: [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/insolvency/1997Model.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/1997Model.html) (10/05/17).

<sup>200</sup> Recuperado de: <https://www.iiiglobal.org/sites/default/files/III-ALI%20Guidelines%20for%20Court-to-Court%20Communications%20in%20Spanish.pdf> (10/05/17).

*Cross-Border Insolvency*», desarrolladas en 2007, y que a buen seguro influenciaron el posterior Reglamento nº 2015/848.

- La Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (2004), en cuanto expone exhaustivamente los objetivos fundamentales y los principios que deberían quedar reflejados en el régimen de la insolvencia de un Estado, a la que hay que sumar las partes tercera y cuarta publicadas en 2010 y 2013<sup>201</sup>.
- Las denominadas «*European Communication and Cooperation Guidelines for Cross-Border Insolvency*», desarrolladas bajo los auspicios de «*Academic Wing of INSOL Europe*», por los profesores Bob Wessels y Miguel Virgós, en julio de 2007, con el predominante objetivo de permitir a tribunales y liquidadores el operar de formas eficiente en procesos de insolvencias transfronterizas, dentro del contexto del Reglamento de insolvencias de la UE<sup>202</sup>.
- La Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza, de 1 de julio de 2009<sup>203</sup>.
- La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: La perspectiva judicial, de marzo de 2012<sup>204</sup>.

En un artículo de Farley publicado en 2009, se hace un excelente relato del proceso de generación de protocolos en el ámbito de las insolvencias transfronterizas y de sus posibilidades de expansión al ámbito del Derecho de familia con repercusiones internacionales, particularmente con miras al desarrollo de principios generales.

El presente extracto puede tener cierta extensión pero merece la pena su lectura detenida en cuanto expone con claridad dichas posibilidades de expansión...

*Al mismo tiempo, la CNUDMI estaba llevando adelante sesiones a fin de desarrollar un contexto procesal para los casos de insolvencia transfronteriza y el Instituto de Derecho Americano (American Law Institute (ALI) estaba trabajando en su primer proyecto internacional – el tratado sobre las leyes de insolvencia de los países del TLCAN: EEUU, México y Canadá. El resultado de esto fue la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, que, al ser adoptada por un país, ordenaba que hubiera cooperación por parte*

---

<sup>201</sup> Recuperado de: [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/insolvency/2004Guide.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/2004Guide.html), (10-4-17).

<sup>202</sup> Recuperado de: <https://www.insol.org/INSOLfaculty/pdfs/BasicReading/Session%205/European%20Communication%20and%20Cooperation%20Guidelines%20for%20Cross-border%20Insolvency%20.pdf> (10/05/17).

<sup>203</sup> Recuperado de: [https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/Practice\\_Guide\\_Ebook\\_spanish.pdf](https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/Practice_Guide_Ebook_spanish.pdf) (10/05/17).

<sup>204</sup> Recuperado de: <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/Judicial-Perspective-2013-s.pdf> (10/05/17).

*del tribunal de la jurisdicción adoptante y comunicación con el otro tribunal del modo que pareciera adecuado. Luego de la culminación del tratado del ALI, la segunda etapa evaluó la mejor forma de implementar los procedimientos involucrados en todo caso transfronterizo. Se reconoció que era recomendable que los tribunales pudieran comunicarse entre sí de modo tal que sus procesos respectivos pudieran coordinarse en forma efectiva, evitando las dificultades de poder tener propósitos encontrados. El resultado de este ejercicio fueron las Pautas ALI Aplicables a las Comunicaciones de Tribunal-a-Tribunal en Casos Transfronterizos, fruto del trabajo de abogados, académicos y jueces.....El Consejo Judicial Canadiense (compuesto por los presidentes de todos los Tribunales de Canadá) recogió la observación de la Lista Comercial de Toronto según la cual las Pautas ALI eran asimismo eminentemente adecuadas para casos transfronterizos en materias ajenas a la insolvencia. A mi entender, no ha habido objeción alguna al empleo de estas Pautas en casos de insolvencia en todo el mundo cuando se ha considerado aconsejable tener procedimientos que cubran la comunicación judicial transfronteriza. Cabe destacar que las Pautas ALI reconocen que las comunicaciones por parte de jueces directamente con jueces o administradores de un país extranjero plantearán cuestiones de credibilidad y procedimientos adecuados que deben abordarse mediante la transparencia y claridad del proceso. Esta ha sido la meta alcanzada por las Pautas. Al ser adoptadas por un tribunal, las cuestiones acerca de las partes que tienen derecho de notificación y la naturaleza de la consideración de toda objeción por parte del tribunal se rigen por las normas procesales de cada jurisdicción; se reconoce que las Pautas se encuentran sujetas a las normas locales y no pueden anularlas ni sustituirlas. Antes de utilizar las Pautas, excepto en caso de emergencia, el tribunal debería adoptarlas respecto de cada caso particular. Se acostumbra, asimismo, que los tribunales emitan una orden según la cual el hecho de que una parte extranjera realice declaraciones en dicho tribunal a efectos de una audiencia conjunta transfronteriza no constituye un sometimiento a la jurisdicción de dicho tribunal. A menudo, las Pautas ALI se incorporan al modelo de protocolo inicial a ser aprobado por los respectivos tribunales sin modificación alguna. En ese aspecto, la práctica en el marco de un proceso de insolvencia transfronteriza sobre la base de las Pautas ALI puede diferir a efectos prácticos de la relativa al Proyecto de Principios Generales del Convenio de La Haya. La noción de un miembro de una red de jueces o medio de enlace es extremadamente útil al momento de brindar tratamiento esencialmente a una controversia de Derecho de familia entre dos partes que carece de la participación de funcionarios del tribunal formalmente designados, tal como es el caso en una situación de insolvencia en la que los tribunales designarán supervisores, administradores u otros funcionarios que posean deberes fiduciarios respecto del patrimonio del deudor y sus interesados al igual que respecto del tribunal. En circunstancias normales, sería este funcionario del tribunal quien arbitraría los medios*

*necesarios para la comunicación entre los tribunales – ya sea en forma de debates acerca del procedimiento o de la efectiva audiencia conjunta. El funcionario sería capaz de verificar e informarle al tribunal y a la lista de notificación o traslado de partes interesadas que se han efectuado los arreglos necesarios con las autoridades pertinentes de la otra jurisdicción a efectos de dicha comunicación. Asimismo, el funcionario abonaría los gastos inherentes a la comunicación con el patrimonio del deudor (la videoconferencia puede constituir un gasto significativo). En segundo lugar, parecería ser un ejercicio valioso que todo aquél que forme parte del sector de Derecho de familia arbitre los medios necesarios a efectos de la adopción de los Principios por parte de los instrumentos del Convenio de La Haya y de la posterior incorporación de países adicionales, a medida que se observa el éxito de la aplicación de tales Principios. Dada la urgencia de la mayoría de estas cuestiones, que requerirían comunicación judicial, es recomendable que los arreglos mecánicos a efectos de dicha comunicación se establezcan sin la necesidad absoluta de hacer participar a los abogados y las partes. Sin embargo, al momento de la comunicación, el debate o la audiencia conjunta, puede establecerse que los procesos se están llevando adelante de conformidad con los Principios y que toda declaración acerca del uso y del funcionamiento de los Principios (o sugerencia en cuanto a los ajustes) podría efectuarse ante los tribunales respectivos antes de sumergirse en alguna comunicación material. Este procedimiento es asistido por el hecho de tener sólo un pequeño número de partes interesadas por oposición a una cuestión de insolvencia en la que las partes pueden ser muy numerosas. Los procesos de insolvencia se ven facilitados por el uso extenso de una lista electrónica de notificación o traslado autorizada por el tribunal. No obstante, no parecería necesario o recomendable en el marco del Derecho de familia establecer un protocolo formal para cada caso. Es de gran ayuda que un grupo de jueces experimentados se ocupen de casos transfronterizos.<sup>205</sup>*

La CNUDMI en su 49 periodo de sesiones, en el Programa provisional, contempló el Régimen de la Insolvencia, existiendo un informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) y sobre la labor realizada en su 49 periodo de sesiones (Nueva York, 2 a 6 de mayo de 2016).

## **2. El Protocolo Maxwell y la Ley Modelo sobre Insolvencias Transfronterizas**

Puede considerarse el Protocolo Maxwell como el primer ejemplo de una cooperación formal entre tribunales extranjeros en procedimientos de insolvencia

---

<sup>205</sup> J.M. FARLEY, «Buenas prácticas en el ámbito de los procesos de insolvencia transfronterizos...», *op. cit. supra* nota 167, pp. 50-54.

transfronteriza, estableciendo un marco para coordinar la función de los administradores ingleses (U.K. *Administrators*) y el examinador americano (*Examiner appointed by US court*), sin afectar expresamente en forma alguna a la jurisdicción de los dos tribunales conforme a sus respectivas leyes, tal y como se detalla en el Documento Preliminar nº 6 de agosto de 2002 antes reseñado<sup>206</sup>.

El Caso Maxwell<sup>207</sup>, fue famoso por ser el primer proceso entre Estados pertenecientes a la tradición del *common law* donde se negoció un protocolo en un caso de insolvencia transfronteriza.

Existió una clara necesidad de que los dos jueces involucrados en distintas jurisdicciones recibieran informes precisos de lo que sucedía en la otra jurisdicción, y para cubrir dicha necesidad se recurrió a establecer un protocolo informal que permitía designar a un reputado profesional que actuara como funcionario del tribunal para informar a los dos jueces sobre lo que de hecho sucedía, ayudando a avanzar en la situación en casos de bloqueo.

Lo exitoso de esta empresa fue lo que después motivó a la sección de Insolvencia de la Asociación Internacional de Abogados (*International Bar Association*) a patrocinar un grupo de trabajo de abogados, académicos y jueces provenientes de unos 20 países con sistemas jurídicos de *common law*, derecho continental u otros regímenes, para que diseñaran un conjunto de principios que serían de aplicación universal a pesar de los diferentes sistemas involucrados<sup>208</sup>.

Tras el Protocolo Maxwell, han existido muchos desarrollos posteriores que han coordinado las prácticas de procesos de insolvencia pendientes a la vez en distintos Estados y, a tal efecto, puede citarse el caso *Re Joseph Nakash*, que podría considerarse como el del primer protocolo en materia de insolvencias entre un Estado *common law* y un Estado *civil law*, y que, a diferencia del caso Maxwell, se centró más en la coordinación de los procedimientos judiciales y de las acciones judiciales, que en la coordinación de las partes.

---

<sup>206</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar nº 6, de agosto de 2002...*, *op. cit. supra* nota 99, párrafos 74 a 82.

<sup>207</sup> *Case Maxwell Communication Corp. plc. (186 BR 807 – Dist. Court, SD New York, 1995)*.

<sup>208</sup> Así aparece descrito este fenómeno en: J.M. FARLEY, «Buenas prácticas en el ámbito de los procesos de insolvencia...», *op. cit. supra* nota 167, pp. 50-54; donde se relata que este Concordato, conjuntamente con las otras cuestiones mencionadas, entre las que se incluyen protocolos reales que pueden utilizarse para modelar nuevos protocolos según las circunstancias del caso, fomentaba el desarrollo de protocolos para casos transfronterizos. Un análisis detallado de los protocolos en insolvencias transfronterizas aparece en: A. KAMALNATH, «Cross-Border Insolvency Protocols: A success Story?», in *International Journal of Legal Studies and Research (IJLSR)*, Vol. 2, de 2 de septiembre de 2013, pp. 172-189. El Concordato es accesible en Internet: [www.iiiglobal.org](http://www.iiiglobal.org).

Todo este proceso, tuvo un reflejo evidente en la Ley Modelo sobre insolvencias transfronterizas que aprobó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 30 de mayo de 1997, y que es un referente obligado en esta materia, ya que se focaliza en alentar la cooperación y la coordinación entre jurisdicciones, sin promover la unificación del derecho sustantivo en materia de insolvencias<sup>209</sup>.

Dentro de esta Ley, es de gran interés a los efectos que nos ocupan, el capítulo cuarto comprensivo de la cooperación con tribunales y representantes extranjeros, y en cuanto contiene un art. 25 que regula la cooperación y comunicación directa entre un tribunal y los tribunales o representantes extranjeros, un art. 26 que regula la cooperación y comunicación directa entre órganos encargados de administrar una reorganización o liquidación y los tribunales o representantes extranjeros y un art. 27 dedicado a las formas de cooperación.

La Ley faculta a los tribunales, en casos transfronterizos, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos, y permite que la cooperación se ponga en práctica de muy diversas formas, pero, particularmente, a través de la aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor.

Hay, pues, una expresa autorización a las jurisdicciones para emplear protocolos transfronterizos.

A la Ley Modelo, también hay que sumar la denominada Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación de 2013, y la Guía de Prácticas sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza de 1 de julio de 2009.

También hemos de tener en cuenta la publicación denominada «Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial», de marzo de 2012, en cuanto que aborda temas de comunicación judicial desde una óptica muy práctica.

En la actualidad, es habitual que, en los casos de insolvencias transfronterizas, se encargue la confección de un protocolo para ser aprobado por los tribunales respectivos, ya sea al comienzo del proceso o muy poco tiempo después, y si bien en el caso Maxwell el protocolo permitía resolver un conflicto entre tribunales a nivel transfronterizo, los protocolos posteriores en casos de insolvencias transfronterizas, se centran más en el

---

<sup>209</sup> La CNUDMI en su 49 periodo de sesiones, en el Programa provisional, ha contemplado el Régimen de la Insolvencia, existiendo un informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) y sobre la labor realizada en su 49 periodo de sesiones (Nueva York, 2 a 6 de mayo de 2016).

terreno de procurar una eficiente comunicación y coordinación, y respecto de la información que se comparte.

## **II. LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA**

### **1. Planteamiento**

Las comunicaciones judiciales directas aparecen, de forma novedosa, en determinados reglamentos de la UE tras el Tratado de Ámsterdam.

Si bien ya se adivina su enorme utilidad en el Reglamento de insolvencias transfronterizas<sup>210</sup>, va a ser en el Reglamento Bruselas II bis<sup>211</sup>, donde su definición es directa bajo mínimos regulatorios.

En el ámbito de la responsabilidad parental, el Reglamento Bruselas II bis bebió a raudales de las bases ofrecidas por el CH 1996, donde no olvidemos que sus arts. 8, 9 y 31 ya se referían a esta materia, aunque lo fuera bajo premisas más limitadas y prudentes.

Fruto de ello, en combinación con un decidido entusiasmo por la creación de un auténtico espacio de libertad, seguridad y justicia, fue como apareció una regulación inicial de las comunicaciones judiciales directas basada en la espontaneidad, la mutua confianza y la ausencia de garantías o salvaguardias apriorísticas.

Se tenía la convicción de que los jueces europeos debían hablar entre sí y comunicarse de forma directa para resolver asuntos transfronterizos afectantes a la responsabilidad parental, pero no se sabía muy bien cómo ello podría y debería ponerse en práctica.

### **2. El Reglamento Bruselas II bis**

Una referencia obligada ha de ser comprensiva de los arts. 11.6, 11.7, 15 y 55 c) del Reglamento Bruselas II bis<sup>212</sup>. Estas previsiones, por referencia al instrumento que se

---

<sup>210</sup> DOUE L 160/1, de 30 de junio de 2000.

<sup>211</sup> DOUE L 338/1, de 23 diciembre 2003.

<sup>212</sup> La concreta aplicación del art. 15 ya se ha abordado en al menos en dos cuestiones prejudiciales: Asunto C-523/07, de 2 de abril de 2009, (A), ECLI:EU:C:2009:225; y Asunto C-428/15, de 27 de octubre de 2016, (CAFA v J.D.), ECLI:EU:C:2016:819.

derogaba<sup>213</sup>, eran absolutamente novedosas. Tan novedosas, que fue necesario explicar de algún modo en qué consistían tales comunicaciones y cómo debían establecerse.

A tal efecto, la denominada Guía práctica para la aplicación del nuevo Reglamento Bruselas II (así se le llamaba), documento que fue elaborado por los servicios de la Comisión en consulta con la Red Judicial Europea Civil y Mercantil (RJECM), versión actualizada al 1 de junio de 2005, daba una explicación natural y sencilla del proceso de comunicación que podía establecerse entre órganos jurisdiccionales.

A la pregunta sobre ¿Cómo deben comunicarse los órganos jurisdiccionales?, respondía la guía de la siguiente forma...

*El artículo 15 establece que los órganos jurisdiccionales cooperarán, directamente o a través de las autoridades centrales, a los efectos de la remisión. Puede ser particularmente útil que los jueces concernidos se comuniquen entre sí para determinar si en el caso específico se cumplen los requisitos para una remisión, en especial, los que se refieren al interés superior del menor. Si los dos jueces hablan y/o comprenden una lengua común, no deben vacilar en ponerse en contacto directamente por teléfono o correo electrónico. Otras formas de la tecnología moderna pueden ser útiles, por ejemplo, la tele conferencia. Si hay problemas lingüísticos, los jueces pueden hacer uso de intérpretes. Las autoridades centrales también podrán ayudar a los jueces. Los jueces desean mantener a las partes y a sus asesores jurídicos informados, pero les corresponde a ellos exclusivamente decidir qué procedimientos y salvaguardias son apropiadas en el contexto de cada caso. Los órganos jurisdiccionales pueden también cooperar a través de las autoridades centrales<sup>214</sup>.*

En este marco del Reglamento Bruselas II bis, es obligación de las autoridades centrales, con arreglo al art. 55 c), el facilitar las comunicaciones entre órganos jurisdiccionales, en especial para la aplicación de los apartados 6 y 7 del artículo 11 y del artículo 15.

Aquí, y al margen de que las autoridades centrales pueden actuar en la labor de cooperación que les impone el art. 55, directamente o a través de otros organismos, la

---

<sup>213</sup> Reglamento (CE) nº 1347/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes. DOCE L 160/19 de 30 de junio de 2000.

<sup>214</sup> COMISIÓN EUROPEA, *Guía práctica para la aplicación del nuevo Reglamento Bruselas II, Versión actualizada al 1 de junio de 2005*, Documento ha sido elaborado por los servicios de la Comisión en consulta con la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, Bruselas, 2015, p. 22. Recuperado de: [http://ec.europa.eu/civiljustice/parental\\_resp/parental\\_resp\\_ec\\_vdm\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/civiljustice/parental_resp/parental_resp_ec_vdm_es.pdf) (10/05/17).

labor de facilitación de las comunicaciones aparece como precisa cuando un asunto se transmita de un órgano jurisdiccional a otro.

La autoridad central pasa aquí a ejercer un papel muy importante de vínculo entre los órganos jurisdiccionales nacionales y las autoridades centrales de otros Estados miembros<sup>215</sup>.

Una cuestión esencial en el ámbito del art. 15 del Reglamento Bruselas II bis lo es la relativa a cómo deben comunicarse los jueces<sup>216</sup>. La cooperación ha de ser directa o a través de las autoridades centrales a los efectos de la remisión, y la comunicación es útil a los efectos de determinar si en el caso específico se cumplen los requisitos para una remisión, en especial, los que se refieren al interés superior del menor.

Lo que no dice la norma es cómo resolver los problemas prácticos de la comunicación. Por ello, señala Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II bis de 2014, repitiendo lo que ya se venía señalado en la previa guía de 2005, que...

*Si los dos magistrados hablan y/o comprenden una lengua común, no deben vacilar en ponerse en contacto directamente por teléfono o correo electrónico. Otras formas de la tecnología moderna, como la teleconferencia, pueden ser útiles. Si hay problemas lingüísticos, los magistrados pueden hacer uso de intérpretes, en la medida en que los recursos lo permitan. Las autoridades centrales también podrán ayudar a los magistrados. Los magistrados desearán mantener a las partes y a sus asesores jurídicos informados, pero les corresponde exclusivamente a ellos decidir qué procedimientos y salvaguardias son apropiados en el contexto de cada caso<sup>217</sup>.*

Dentro del marco regulatorio de los artículos 11. 6 y 11.7 del Reglamento Bruselas II bis los problemas que la práctica ha puesto sobre la mesa han sido incontables.

---

<sup>215</sup> Al respecto puede consultarse: COMISIÓN EUROPEA, *Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II bis*, Oficina de publicaciones de la Unión Europea, Bélgica, 2014, p. 83. Recuperado de: <https://e-justice.europa.eu/fileDownload.do?id=deba4672-8826-4179-a3c9-aca0f1ce492d> (10.04.17).

<sup>216</sup> Acerca de este precepto, ejemplos prácticos de implementación se aportan en: L. PTACEK, «Ideas relativas a las comunicaciones judiciales directas a efectos del art. 15 del Reglamento Bruselas II Bis», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 96-98; C. GONZÁLEZ BEILFUSS, «Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado-práctica española: derecho judicial internacional-competencia judicial internacional: Reglamento 2201/2003, divorcio, responsabilidad parental y alimentos, litispendencia, comunicaciones judiciales directas, remisión del asunto al juez mejor situado: Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 18ª), núm. 161/2015, de 20 de mayo», en *Revista Española de Derecho Internacional* 68, nº. 1. 2016. pp. 196-198.

<sup>217</sup> COMISIÓN EUROPEA, *Guía práctica para la aplicación...*, *op. cit. supra* nota 215, epígrafe 3.3.4.2.

Precisamente, en materia de sustracción internacional de menores, la Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II bis de 2014 viene señalando lo importante que es establecer la cooperación entre los dos jueces para que el de origen pueda tener en cuenta las razones y las pruebas en las que se fundamenta la resolución de no restitución. Por ello, indica a nivel de elementos prácticos que, «si los dos jueces hablan o comprenden una lengua común, no deben vacilar en tomar contacto directamente por teléfono o correo electrónico con este fin», indicando que, si hay problemas lingüísticos, las autoridades centrales podrán ayudar, lo que no agota el recurso a otros mecanismos que estén disponibles<sup>218</sup>.

De cara al futuro y en el proceso de posible reforma del Reglamento Bruselas II bis, la Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición), publicada el 30 de junio de 2016<sup>219</sup>, apuesta de forma decidida por facilitar la cooperación entre las autoridades centrales o por facilitar una comunicación directa entre jueces y tribunales competentes para una mejor evaluación de las medidas (acuerdos *ad hoc*), establecidas en el Estado miembro al que el niño debería ser restituido.

Con ello, se plantean en 2017 nuevas posibilidades para las comunicaciones judiciales directas, a las que se considera aptas para aumentar la eficacia y mejorar el funcionamiento del denominado mecanismo de prevalencia.

## 2.1 Luces y sombras en el entorno del caso Purrucker

Fue en el procedimiento entre Bianca Purrucker y Guillermo Vallés Pérez, generador de dos cuestiones prejudiciales resueltas por el TJUE en el año 2010, donde por vez primera, en el ámbito de la UE, se documenta con claridad la operatividad de comunicaciones judiciales directas bajo el Reglamento Bruselas II bis<sup>220</sup>.

---

<sup>218</sup> «En los últimos años, la cooperación internacional entre jueces de familia se ha desarrollado de forma creciente. En la actualidad existe una red cada vez más amplia de jueces capaces de contribuir a optimizar el funcionamiento del Convenio y el Reglamento en lo referente a la sustracción de menores y otras cuestiones relativas a estos. En muchos países se han designado jueces de enlace que pueden facilitar la comunicación judicial y asesorar y apoyar a sus homólogos de su mismo Estado miembro y de otros en las cuestiones derivadas de estos asuntos», *Ibidem*, p. 50.

<sup>219</sup> Bruselas, 30.6.2016 COM (2016) 411 final, 2016/0190 (CNS). Recuperado de: <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10767-2016-INIT/es/pdf> (10.04.17).

<sup>220</sup> Cuestiones prejudiciales C-256/09 y C-296/10 resueltas por las SSTJUE de fechas 15 de julio de 2010, ECLI:EU:C:2010:437, y 9 de noviembre de 2010, ECLI:EU:C:2010:665.

En lo puramente fáctico, el caso puede considerarse dramático en cuanto supuso la separación radical de gemelos nacidos prematuramente en España en mayo de 2006, desde el momento del mismo nacimiento, uno de los cuales, el hijo, fue llevado por la madre a Alemania, y el otro, la hija, quedó en España con el padre.

Una resumida explicación de los pormenores de este caso aparece detallada en la Guía Práctica de la Comisión Europea para la aplicación del Reglamento Bruselas II Bis del año 2014, donde se efectúa la siguiente narración de hechos...

*La situación que sigue dio lugar a dos asuntos ante el Tribunal de Justicia: Dos menores nacieron en el Estado miembro A. Su padre era de ese Estado miembro, mientras que su madre era del Estado miembro B. Poco después del nacimiento, la relación entre los padres se deterioró y la madre manifestó que deseaba volver al Estado miembro B con los menores. Suscribieron un convenio por el que la madre podía llevarse a los dos menores al EM B. Uno de los menores, un niño, podía viajar, pero el otro, una niña, tenía que permanecer en el hospital, pues estaba gravemente enferma. La madre se fue al EM B llevándose al niño. Sin embargo, más adelante, el padre consideró que no estaba vinculado por el convenio, ya que este no había sido aprobado por las autoridades apropiadas, e inició un procedimiento ante un órgano jurisdiccional del EM A solicitando medidas provisionales, y en particular la atribución de la custodia provisional de ambos menores. Las medidas solicitadas se le concedieron. Posteriormente, la madre incoó ante un órgano jurisdiccional del EM B un procedimiento sobre el fondo para obtener la custodia del niño. A su debido tiempo y en virtud del Reglamento, el padre solicitó la ejecución en el EM B de la orden de custodia provisional que había dictado a su favor el órgano jurisdiccional del EM A. El órgano jurisdiccional del EM B remitió el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con la pregunta de si las disposiciones del artículo 21 y siguientes, que se ocupan del reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, se aplican también en el caso de las medidas provisionales a las que se refiere el artículo 20, en relación con el derecho de custodia de los menores. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea sostuvo que, por conceder medidas provisionales relativas a los derechos de custodia comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 20 del Reglamento, la resolución a favor del padre no se podía ejecutar en virtud del artículo 21 del Reglamento. En la acción separada presentada por la madre en el EM B solicitando la custodia del niño, el órgano jurisdiccional del EM B intentó ponerse en contacto con el órgano jurisdiccional del EM A, a fin de determinar el carácter preciso de los procedimientos iniciados ante él, y en particular de la resolución dictada por dicho órgano jurisdiccional. Por diversas razones, los órganos jurisdiccionales no pudieron comunicarse, pese a la intervención del magistrado de enlace del EM A, y, a falta de acuerdo entre los padres, el órgano jurisdiccional del EM B*

*consideró que no podía avanzar sin remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (42). En el segundo asunto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea enfocó las preguntas planteadas teniendo en cuenta su resolución en el primer asunto y a la luz de este. La primera cuestión era si las disposiciones del apartado 2 del artículo 19, relativas a la litispendencia en materia de responsabilidad parental, son aplicables cuando, como aparentemente era el caso, se ha presentado en primer lugar ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, en este caso el EM A, una demanda de una de las partes, en un procedimiento tendente a la concesión de medidas que solo tienen carácter provisional en el sentido del artículo 20, en tanto que se ha presentado en segundo lugar una demanda de la otra parte con el mismo objeto ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que tiene competencia en el fondo del asunto en el sentido del Reglamento, en este caso el EM B, que tiene que adoptar una resolución sobre el fondo del asunto de la responsabilidad parental con carácter provisional o definitivo. A esta cuestión, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea respondió que las disposiciones del apartado 2 del artículo 19 no son aplicables en tales circunstancias. También se preguntó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuánto tiempo debe esperar el órgano jurisdiccional ante el que se plantea el asunto en segundo lugar antes de adoptar una decisión sobre la cuestión de si el primer órgano jurisdiccional tiene competencia en el fondo de las materias planteadas. El Tribunal indicó que cuando, como había sucedido en ese caso, a pesar de los esfuerzos realizados por el órgano jurisdiccional ante el que se planteó el asunto en segundo lugar para recabar información de la parte que alegaba la litispendencia, del primer órgano jurisdiccional y de la autoridad central, el segundo juez no dispone de ningún dato que permita determinar el objeto y la causa de una demanda interpuesta ante un órgano jurisdiccional del EM A y que demuestre, en particular, la competencia de este órgano conforme al Reglamento, y cuando, debido a circunstancias particulares, el interés del menor exija la adopción de una resolución judicial que pueda ser reconocida en otros Estados miembros distintos del Estado miembro del segundo órgano jurisdiccional, le compete a este, después de esperar respuesta durante un plazo razonable a las preguntas formuladas, continuar el examen de la demanda que se le haya planteado. La duración del plazo razonable debía tener en cuenta el interés superior del menor en función de las circunstancias propias del litigio en cuestión<sup>221</sup>.*

En lo que afecta a las comunicaciones judiciales directas, las mismas se intentaron en septiembre / octubre de 2008 a petición del juez alemán Rainer Sickerling en su condición de titular del juzgado de familia, de primera instancia, de Stuttgart, y que es el que ulteriormente plantearía la segunda cuestión prejudicial.

---

<sup>221</sup>COMISIÓN EUROPEA, *Guía práctica para la aplicación...*, op. cit. supra nota 215, pp. 38-39.

Dicho juez, por nuestro conducto, entonces actuando en nuestro caso como punto de contacto en España de la RJEEM, intentó contactar directamente con la titular del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de San Lorenzo de El Escorial sin conseguirlo.

Tal y como consta en el párrafo 13 del Auto de 31 de mayo de 2010 de planteamiento de la que sería la prejudicial nº C-296/10, el juez Sickerling, tras nuestra intervención, se dirigió por escrito al juzgado español el 15 de septiembre de 2008 para conocer su postura acerca de la competencia con arreglo al art. 19.2 del Reglamento Bruselas II bis, sugiriendo incluso la aplicación del art. 15.

El intento fue fallido y la jueza española no se puso en contacto con el juez alemán requirente.

La primera sentencia dictada el 15 de julio de 2010<sup>222</sup>, puso en cuestión, a mi juicio, el principio de confianza mutua entre los EEMM, pero fue en la sentencia de 9 de noviembre de 2010, la segunda dictada por el TJUE, en la que, en sus párrafos 34 y 35, se hace referencia a cómo en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2008, en el marco del procedimiento sobre el fondo que había de resolver, el *Amtsgericht Stuttgart* intentó, repetidas veces y por distintos medios, sobre todo a través de la intervención del magistrado español de enlace de la RJEEM, ponerse en contacto con el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de San Lorenzo de El Escorial con el fin de saber, si ante éste había pendiente también un procedimiento sobre el fondo del asunto. Sin embargo, sus esfuerzos fueron en vano.

En el párrafo 35 se señala cómo el 28 de octubre de 2008, el *Amtsgericht Stuttgart* adoptó una resolución en la que expuso las gestiones realizadas ante el magistrado español de enlace y la ausencia de respuesta por parte del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de San Lorenzo de El Escorial.

Pese a la imposibilidad de que los jueces concernidos pudieran establecer una comunicación judicial directa, en este caso, a través del sistema escrito, utilizando el correo electrónico para la formulación de preguntas y respuestas emitidas y a contestar por escrito, fueron los jueces de enlace de la RJEEM los que mantuvieron el contacto con

---

<sup>222</sup> Una amplia explicación de este fallo puede verse en: F.J. FORCADA MIRANDA, «La Sentencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo de 15 de julio de 2010 y el principio de confianza mutua en la Unión Europea», en *Noticias de la Unión Europea*, nº 318, 2011, pp. 3-12. Comentarios a las dos sentencias del TJUE aparecen también en: E. RODRÍGUEZ PINEAU, «B) Jurisprudencia española y comunitaria de derecho internacional privado (Selección y coordinación a cargo de Santiago Álvarez González)», en *REDI. Sección Jurisprudencia*, vol. LXII, Madrid, julio-diciembre 2010. 2, pp. 238-242 y 244-248.

los órganos jurisdiccionales afectados, casi siempre en búsqueda de información sobre el estado de los procedimientos.

Por ejemplo, en nuestro caso y como enlace de la RJECM, y ya entonces como representante de España para ante la IHNJ, el 14 de junio de 2009 a petición de la Autoridad Central española me dirigí a mi colega alemana de la misma RJECM, Sabine Brieger, a fin de conocer el estado de los procedimientos judiciales que las partes mantenían en Stuttgart. La jueza alemana de la RJECM transfirió la comunicación directamente al juez Sickerling que la contestó directamente al juez de enlace español el 23 de junio de 2009.

Incluso en marzo de 2010, el juez Sickerling, poco antes de redactar el Auto de planteamiento de la cuestión prejudicial, que luego sería la C-296/10, me solicitaba por email información sobre la generalidad de los procesos de medidas provisionales en España y su vinculación con ulteriores procesos de fondo a efectos de fijar competencia en el marco del art. 19 del Reglamento Bruselas II bis.

Las luces y sombras del caso derivan de no haberse podido dar una comunicación judicial directa entre los jueces afectados, pese a lo cual, las informaciones precisas para evaluar situaciones de los arts. 19 y 15 del Reglamento Bruselas II bis, se proveyeron a través de los jueces de enlace nacionales de la RJECM y de la IHNJ.

### **3. El Reglamento sobre procedimientos de insolvencia**

En el ámbito de las insolvencias transfronterizas, en referencia al ámbito aplicativo del Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia<sup>223</sup>, ya se indicó la existencia de las denominadas «*Court-to-Court Guidelines: European Communication and Cooperation Guidelines for Cross-Border Insolvency*» (julio 2007), o Directrices preparadas bajo los auspicios de INSOL por los profesores Bob Wessels y Miguel Virgós en julio de 2007, y que tenían el predominante objetivo de permitir a los tribunales y liquidadores el operar

---

<sup>223</sup> DOUE L 160/1, de 30 de junio de 2000. Respecto de las relaciones que plantea la relación arbitraje / concurso en los escenarios intra y extracomunitarios, se aborda la aplicación del Reglamento europeo de insolvencia en: M. GÓMEZ JENE, «Concurso y arbitraje internacional», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 2, nº. 2, 2010, págs. 92-103.

eficiente y efectivamente en casos transfronterizos de insolvencias dentro del contexto del Reglamento sobre insolvencias de la UE<sup>224</sup>.

La versión actual del Reglamento (CE) nº 1346/2000, lo es el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido)<sup>225</sup>.

Las prácticas, a modo de protocolos, que operan a falta de prohibición expresa sin mayores problemas en el campo de las insolvencias transfronterizas, y ya detalladas en el primer apartado de este capítulo, y en esquemas predominantes, pero no exclusivos, de *common law*, no son sencillas de desarrollar en el sistema continental donde las codificaciones hacen dudar de la posibilidad del uso de estas prácticas.

Pese a ello las indicadas directrices preparadas por los profesores Bob Wessels y Miguel Virgós son un buen ejemplo de esfuerzos llevados a cabo en tal línea<sup>226</sup>.

Si bien el Reglamento de la UE sobre procedimientos de insolvencias del año 2000, intuía la necesidad de cooperación entre los actores involucrados en diferentes Estados por virtud de las insolvencias transfronterizas, apareciendo, por ejemplo, en su art. 31 un evidente deber de información y cooperación recíprocos, no fue hasta el Reglamento (UE) 2015/848, cuando la regulación más efectiva de esta cooperación se hizo ya imprescindible.

Es el Reglamento (UE) 2015/848 el que refuerza, en el ámbito de la cooperación y la comunicación, los mecanismos de comunicación y cooperación entre el procedimiento principal y el procedimiento o los procedimientos secundarios<sup>227</sup>, añadiendo el nuevo Reglamento una extensión de las obligaciones de comunicación y cooperación a los tribunales, pues bajo el Reglamento 1346/2000 las obligaciones de comunicación y

---

<sup>224</sup>European Communication and Cooperation Guidelines for Cross-border Insolvency, developed under the aegis of the Academic Wing of INSOL Europe by Professor BOB WESSELS and Professor MIGUEL VIRGÓS, July 2007.

Recuperado de:

<http://www.insol.org/INSOLfaculty/pdfs/BasicReading/Session%205/European%20Communication%20and%20Cooperation%20Guidelines%20for%20Cross-border%20Insolvency%20.pdf> (10.04.17).

<sup>225</sup> DOUE L 141, de 5 de junio de 2015.

<sup>226</sup> «En este aspecto, dos distinguidos profesores de derecho europeos, BOB WESSELS de la Universidad de Leiden, Países Bajos, y MIGUEL VIRGÓS, Universidad Autónoma de Madrid, España, guiaron a un grupo de profesionales, académicos y jueces hacia la adopción europea de las Pautas ALI, reconociendo la función diferente y más limitada del poder judicial en la mayoría de los procesos de insolvencia de derecho continental y el rol actualizado de los administradores de insolvencia», J.M. FARLEY, «Buenas prácticas en el ámbito de los procesos de insolvencia transfronterizas...», *op. cit. supra* nota 167, pp. 50-54.

<sup>227</sup> F. GARCIMARTÍN, «El nuevo Reglamento europeo de insolvencia (y V): procedimientos territoriales y concurso de sociedades de un grupo», *Almacén de Derecho*, 2015. Recuperado de: <http://almacenederecho.org/el-nuevo-reglamento-europeo-de-insolvencia-y-v-procedimientos-territoriales-y-concurso-de-sociedades-de-un-grupo/> (21.04.17).

cooperación recíproca se dirijan a los administradores concursales de ambos procedimientos.

El nuevo texto extiende dichas obligaciones a los tribunales u otras autoridades competentes (Arts. 42 y 43), y añade una lista de obligaciones que concretan ese deber general de cooperación entre los administradores concursales, previendo la posible conclusión de protocolos concursales, siendo muy ilustrativa la lectura de los considerandos 48 al 50 del citado Reglamento 2015/848.

En el párrafo / considerando 48 del preámbulo, ya se indica que, al cooperar, los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales, deben tener en cuenta las mejores prácticas de cooperación en asuntos de insolvencia transfronteriza establecidas en los principios y directrices sobre comunicación y cooperación adoptados por las organizaciones europeas e internacionales que trabajan en el ámbito del Derecho de insolvencia y, en particular, las orientaciones pertinentes preparadas por la CNUDMI.

Más específicamente, el párrafo / considerando 52 del preámbulo, respecto de procedimientos de insolvencia abiertos a varias sociedades de un mismo grupo, impone un deber de coordinación entre los diferentes administradores concursales y órganos jurisdiccionales implicados que deben estar sujetos a una obligación de cooperar y comunicarse entre sí, similar a la que se impone a aquellos que intervienen en los procedimientos de insolvencia principales y secundarios relativos a un mismo deudor.

Incluso el párrafo / considerando 61 admite la posibilidad de que los Estados miembros establezcan normas nacionales que complementen las normas sobre cooperación, comunicación y coordinación en lo que se refiere a la insolvencia de miembros de grupos de sociedades establecidas en el mismo Reglamento, siempre que el ámbito de aplicación de tales normas se limite a la jurisdicción nacional y de que su aplicación no menoscabe la eficacia de las normas establecidas en el Reglamento.

En lo relativo a las comunicaciones propiamente dichas, las mismas se enmarcan dentro de dos sectores. En el marco de los procedimientos de insolvencia secundarios tenemos las previsiones de los artículos 41 al 44, y en el marco de los procedimientos de insolvencia de miembros de un grupo de sociedades tenemos las previsiones de los artículos 56 al 59.

Resaltar que, con carácter general y en todos los casos, aparecen las previsiones de que la comunicación ha de ser compatible con las normas aplicables a los respectivos procedimientos, incluidas las procesales, y de que puede llevarse a cabo por cualquier medio que se considere adecuado.

Cuando se trata de comunicaciones directas entre órganos jurisdiccionales hay variantes según el procedimiento en que las mismas se establezcan.

En el ámbito de la cooperación y comunicación entre órganos jurisdiccionales dentro de los procedimientos de insolvencia secundarios, éstos podrán nombrar, cuando proceda, a una persona u órgano independiente que actúe siguiendo sus instrucciones, siempre que ello no resulte incompatible con las normas aplicables a dichos procedimientos, debiendo la comunicación entre órganos jurisdiccionales respetar los derechos procesales de las partes en los procedimientos y el carácter confidencial de la información

Esta previsión es similar a la de las comunicaciones entre órganos jurisdiccionales en casos de insolvencia de miembros de un grupo de sociedades, ya que aquí, la cooperación ha de ser conveniente para facilitar la eficaz administración de los procedimientos, no ha de ser incompatible con las normas aplicables a los mismos y no ha de suponer ningún conflicto de intereses.

A todos estos fines, los órganos jurisdiccionales pueden designar, cuando sea oportuno, a una persona u órgano independiente que actúe siguiendo sus instrucciones, siempre que ello no sea incompatible con las normas aplicables a dichos órganos jurisdiccionales.

En el caso de la cooperación y comunicación entre los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales en el marco de procedimientos de insolvencia secundarios se añade un límite peculiar cual lo es el relativo a que la cooperación y la comunicación no puede implicar conflicto de intereses alguno.

Del mismo modo, en los casos de cooperación y comunicación entre administradores concursales en procedimientos de insolvencia de miembros de un grupo de sociedades, la cooperación ha de ser conveniente para facilitar la eficaz administración de esos procedimientos, no ha de ser incompatible con las normas aplicables a los mismos y no ha de suponer un conflicto de intereses.

Similares previsiones encontramos para los casos de la cooperación y comunicación entre los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales en casos de insolvencia de miembros de un grupo de sociedades pues la cooperación y comunicación han de resultar adecuadas para facilitar la eficaz administración de los procedimientos, no han de suponer un conflicto de intereses y no han de ser incompatibles con las normas que les sean aplicables.

Indicar en lo relativo a la cooperación entre los administradores concursales y el coordinador de grupo (art. 74), los administradores concursales nombrados en relación con miembros del grupo y el coordinador, que han de cooperar entre sí en la medida en que dicha cooperación no sea incompatible con las normas aplicables a los procedimientos respectivos.

Al margen del Reglamento indicado, en el año 2017 no puede cuestionarse la enorme complejidad que los procesos de insolvencias transfronterizas han adquirido. La necesidad de una elevada especialización en materia de insolvencias transfronterizas respecto de determinados operadores jurídicos es una cuestión esencial.

Ello se aprecia nítidamente en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE (Estrasburgo, 22.11.2016 COM(2016) 723 final, 2016/0359 (COD), donde la cuestión de la especialización cobra notoriedad.

Dicha Propuesta surge en un marco en el que el Reglamento (UE) 2015/848 no aborda las divergencias entre los procedimientos previstos en las legislaciones nacionales y en el que es necesario, por tanto, ir más allá de las cuestiones de cooperación judicial y establecer unas normas mínimas sustantivas.

La Propuesta de Directiva pretende reducir los obstáculos más importantes a la libre circulación de capitales derivados de las diferencias entre los Estados miembros en materia de marcos de insolvencia y de reestructuración, y busca que en los procedimientos de reestructuración e insolvencia con elementos transfronterizos, se tengan debidamente en cuenta la capacidad de comunicación y de cooperación del administrador con los administradores concursales y con los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas de otros países y con los recursos humanos y administrativos de éstos.

Se pone un especial acento y focalización en la capacitación de los operadores jurídicos y en una formación adecuada, unos conocimientos especializados y una experiencia amplia en materia de insolvencias.

En el nº 39 del preámbulo, por referencia a los mecanismos de cooperación, se viene a indicar que «habida cuenta de la mejora de los mecanismos de cooperación entre los tribunales y los administradores concursales en los casos transfronterizos creados por

el Reglamento (UE) n.º 2015/848, la profesionalidad de todas las partes implicadas debe situarse al mismo alto nivel en toda la Unión».

### III. COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN EL MARCO REGLAMENTARIO DE REDES DE COOPERACIÓN NACIONALES E INTERNACIONALES

#### 1. Introducción

El fenómeno del trabajo en red a nivel de jueces y tribunales, y en los ámbitos nacional e internacional, aparece consolidado en el momento presente y se ha convertido en un fenómeno de relevancia para la utilización y promoción de las comunicaciones judiciales directas a todos los niveles dentro del ámbito más global de la cooperación judicial civil<sup>228</sup>.

La idea de desarrollar redes de cooperación y de designar jueces de enlace que ayuden en las tareas de la cooperación judicial internacional, empieza a aparecer de

---

<sup>228</sup> La idea del nombramiento de jueces de enlace, ligado al desarrollo de redes internacionales de jueces, para actuar como canales de comunicación en casos internacionales, aparece o está presente de forma relevante, en las siguientes conferencias internacionales: *Common Law Judicial Conference on International Parental Child Abduction, Washington, D.C., 17-21 September 2000*; *Latin American Judges' Seminar: The Hague Children's Conventions and Cross-Border Protection of Children within Latin America, The Hague, Netherlands, 28 November-3 December 2005 (English-Spanish)*; *Second Judicial Conference on Cross-Frontier Family Law Issues, St. Julian's, Malta, 19-22 March 2006*; *International Seminar on the implementation of the 1980 Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction, Quito, Ecuador, 23-24 March 2006*; *Judicial Seminar on International Co-operation and the Protection of Children in the Southern and Eastern African Region, The Hague, 3-6 September 2006*; *Inter-American expert meeting on international child abduction co-organised by the Inter-American children's institute and The Hague conference on private international law, The Hague, 10 November 2006*; *Judicial Seminar for French-speaking African Countries on the principal Hague Conventions on International Child Protection, International Judicial and Administrative Co-operation and International Litigation, The Hague, 27-31 August 2007*; *Joint EC-HCCH Conference on Direct Judicial Communications on Family Law Matters and the Development of Judicial Networks 15-16 January 2009*; *Third Malta Judicial Conference on Cross-Frontier Family Law Issues, St. Julian's, Malta, 23-26 March 2009*; *International Symposium on Child Abduction, Berlin 4 December 2009*; *International Hague Network of Judges Latin American Judges' Meeting, Montevideo, 4 December 2009*; *Morocco Judicial Seminar on Cross-Border Protection of Children and Families, Rabat (Morocco), 13-15 December 2010*; *First Regional Seminar of the Working Party on Mediation in Southeast Asia International Islamic University Malaysia (IIUM) 28-29 November 2014*; *Conference celebrating the 15th anniversary of the IHNJ (17-19 July 2013) that took place in Cumberland Lodge, Windsor*; *The IHNJ Second global meeting took place in Hong Kong on 11-13 November 2015 during the HCCH Asia Pacific Week 2015*; *The Cross-border child protection: Legal and social perspectives Towards a better protection of children worldwide – The 1996 Hague Child Protection Convention in practice 21 to 23 October 2015, Centre Ecuménique, Route de Ferney 150, Geneva, Switzerland*; *Fourth Malta Conference ("Malta IV") on Cross-frontier Child Protection and Family Law (2-5 May 2016)*.

forma persistente en el ámbito de la Conferencia de La Haya desde, al menos, el año 2001.

La Cuarta Reunión de la Comisión Especial (22 al 28 de marzo de 2001), ya abordó por vez primera este tópico animando a los Estados a la identificación de jueces de enlace.

Ello motivó que en la edición del verano de 2001 del Boletín de los Jueces, volumen IV, se publicara un artículo del juez Joseph Kay, explicando sus memorias como juez de enlace australiano, y relatando tres casos de cooperación con Nueva Zelanda en los que los jueces de enlace de Australia, el indicado Joseph Kay, y el de Nueva Zelanda, Patrick Mahoney, tuvieron que establecer una denominada «cooperación logística» que motivó, incluso, la elaboración de memorandos para las partes<sup>229</sup>.

Más aún, en el mismo volumen del Boletín de los Jueces encontramos los primeros atisbos del fomento del trabajo en red en un artículo denominado «Interjudges» escrito por el juez inglés Peter Singer, que relata una iniciativa que se desarrolló de forma paralela a la Cuarta Reunión de la Comisión Especial en la que la «*Paris-based charity The European Office for Endangered Disappeared and Exploited Children (L'Office Européen pour les Enfants en Danger, Disparus et Exploités: OEEEDDE)*» en cooperación con la denominada «*The European Division of the Paris Municipality*», y otras organizaciones, estaban investigando la posibilidad de establecer una red internacional que proveyera puntos de contacto judiciales en relación a casos de menores con elementos internacionales<sup>230</sup>.

---

<sup>229</sup> J. KAY, «Memoirs of a Liaison Judge», in *The Judges' Newsletter on International Child Protection* Vol. III/ Autumn, 2001, pp. 11-14.

<sup>230</sup> «*The scope of «Interjudges» is intended to encompass issues broader than those covered by the 1980 Child Abduction Convention, such as problems arising from the ever more prevalent incidence of children displaced for political and economic reasons. Many arrive or are found unaccompanied by any adult and without identifying documents, and thus at risk of trafficking for commercial, criminal and/or sexual exploitation. Difficulties often arise in establishing their identity and tracing their family, and in meanwhile providing for their welfare and protection. Another growing category of children at risk arises from those fleeing abroad from abuse, or because of cultural, religious and other pressures from their family. These issues (and trans-frontier abduction) were addressed at a Conference upon the theme of European Judicial Cooperation held at the Sorbonne University in November 2000, attended by judges and procureurs, lawyers, and representatives from Central Authorities and NGOs from some 15 European Union States. Professor William Duncan spoke of the benefits consistent with the aims of Interjudges which implementation of the 1996 Hague Convention on the Protection of Children would bring. A basis for comparative analysis of court and administrative structures was established, and a report has been produced. It is hoped that from this will develop training and other programmes to heighten awareness of the international aspects of child protection, and to develop links and greater scope for cooperation between the judiciary of different jurisdictions*»; P. SINGER, «Interjudges», in *The Judges' Newsletter on International Child Protection* Vol. III/ Autumn, 2001, pp. 14-15.

Poco después, el volumen IV, del verano de 2002, del Boletín de los Jueces se dedicaría de forma focalizada a las comunicaciones judiciales directas entre jueces.

El trabajo en red de forma cooperativa, ya a nivel nacional, ya a nivel internacional, ha servido, en cierta forma, para potenciar y relanzar las comunicaciones judiciales directas de forma efectiva a modo de corolario natural.

Si los jueces se agrupan en redes para cooperar a nivel nacional e internacional, es lógico que surja entre ellos la necesidad de comunicarse entre sí, pasando a ser, dentro de estas estructuras, el fomento y diseminación de las comunicaciones judiciales directas, algo natural.

Un ejemplo de lo que se indica se apreció en México en el año 2011, durante la denominada Reunión Interamericana de jueces de la IHNJ y Autoridades Centrales que tuvo lugar los días 23 a 25 de febrero, y que reunió a más de 25 jueces procedentes de 21 países<sup>231</sup>.

Allí se concluyó que las redes nacionales de jueces establecidas o por establecer en distintos Estados, soportarían, entre otras cosas, el trabajo de la IberRed y de la IHNJ, lo que en definitiva venía a suponer una clara promoción de las comunicaciones judiciales directas<sup>232</sup>.

El ámbito penal no ha sido ajeno al desarrollo del trabajo en red, y al margen de redes ya tradicionales como la Red Judicial Europea penal y la Eurojust, encontramos sistemas regionales que incluirían por ejemplo a la Red de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa (CPLP), la SEEPAG o Red de Asesores de los Fiscales del Sudeste de Europa, la Red de puntos de contacto de la *Commonwealth*, la plataforma de países del Océano Índico, (Unión de las Comoras, Francia «Reunión», Madagascar, Islas Mauricio e Islas Seychelles) y la plataforma de cooperación judicial de los países de Sahel (Burkina Faso, Mali, Mauritania, and Níger)<sup>233</sup>.

---

<sup>231</sup> *Vid. supra* nota 175.

<sup>232</sup> En el año 2011 y, por ejemplo, en el marco de la Convención interamericana sobre restitución internacional de menores, no es extraño ver como la doctrina formula propuestas que ayudarían a intensificar la cooperación interamericana entre autoridades en materia de restitución internacional de menores, tales como la relativa a «apoyar el establecimiento y el desarrollo de redes internacionales y nacionales de jueces que permitan una mayor comunicación entre ellos, reduciendo al mínimo los formalismos», M. M. ALBORNOZ, «Cooperación interamericana en materia de restitución de menores», en *Centro de Investigación y Docencia Económicas*, nº 56, 2011, pp. 15-16.

<sup>233</sup> Mayor información de tales redes se ofrece a través del Prontuario, accesible en: [http://www.prontuario.org/prontuario/es/Civil/Enlaces-Web/?channels=13b92127e2164310VgnVCM10000053a5e40a\\_\\_&id1=13b92127e2164310VgnVCM10000053a5e40a\\_\\_](http://www.prontuario.org/prontuario/es/Civil/Enlaces-Web/?channels=13b92127e2164310VgnVCM10000053a5e40a__&id1=13b92127e2164310VgnVCM10000053a5e40a__) (21.04.17).

Actualmente puede afirmarse que las redes judiciales de cooperación se han hecho ya insustituibles a nivel mundial. Por ello, la ausencia de redes internacionales de cooperación en aquellos espacios geográficos donde no han podido instaurarse de forma oficial, ha generado la necesidad de foros permanentes de diálogo a nivel internacional para permitir a los jueces de los países involucrados el sentarse juntos y analizar los temas de cooperación internacional que les afectan.

Un ejemplo lo constituiría la iniciativa de San Antonio de 2007 involucrando a Canadá, los Estados Unidos y México que aparece descrita en la doctrina científica<sup>234</sup>. Se trataría de conferencias o de espacios de trabajo de carácter permanente entre jueces de un reducido número de países que permiten a los miembros de sus poderes judiciales reunirse periódicamente para trabajar de forma coordinada en el ámbito transfronterizo.

## 2. Redes de cooperación internacional

### 2.1 La Red Internacional de Jueces de La Conferencia de La Haya

Los orígenes de la IHNJ se sitúan en la creación de una red internacional de jueces que fue propuesta, por vez primera, en el Seminario judicial sobre la protección internacional de niños *De Ruwenberg* en 1998, por el Lord Justice Mathew Thorpe (entonces Juez del Tribunal de Apelaciones de Inglaterra y Gales)<sup>235</sup>.

Esta idea fue luego respaldada en las dos conferencias judiciales internacionales que tuvieron lugar en *De Ruwenberg*, en junio de 2000 y octubre de 2001, y en la conferencia judicial sobre *common law* y sustracción internacional de niños organizada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, en Washington, D.C., en septiembre de 2000.

Su posterior expansión, ha sido espectacular sobre la base de que la IHNJ facilitaría a nivel internacional la comunicación y cooperación entre jueces y ayudaría a garantizar el efectivo funcionamiento del CH 1980<sup>236</sup>.

---

<sup>234</sup> C. GABUARDI, «Institutional Framework for International Judicial Cooperation: Opportunities and Challenges for North America», in *Mexican Law Review, New Series, Vol. I: January - June 2009*, pp. 155-176.

<sup>235</sup> D. BRYANT, V. BENNETT, et J. KAY, «The International Hague Network of Judges: Mathew's initiative», in *International Family Law Journal*, Jordan Publishing, Bristol/UK. 2013, pp. 124-128.

<sup>236</sup> P. LORTIE, «Antecedentes de la Red Internacional de Jueces de La Haya», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones*

Precisamente, una de las misiones esenciales de la IHNJ se integra por la promoción, desarrollo y utilización de las comunicaciones judiciales directas, ya que la Conferencia de La Haya ha conectado de forma decisiva la existencia de esta IHNJ con el desarrollo de las comunicaciones judiciales directas.

De la IHNJ, se analizan muchos aspectos en diversos epígrafes de este trabajo de investigación, pero baste ahora con señalar que, la concreción de los Lineamientos Emergentes, es un resultado tangible y un producto fruto, no solo de los esfuerzos de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, sino también de las aportaciones de un grupo de trabajo *ad hoc* y de las de los propios miembros de la IHNJ.

## 2.2 La Red Judicial Europea Civil y Mercantil

Esta RJECM, vinculante para todos los EEMM excepto Dinamarca, y que comenzó a funcionar el 1 de diciembre de 2002, fue creada por la Decisión del Consejo de 28 de mayo de 2001<sup>237</sup>, inspirada en parte en la Red Judicial Europea en materia penal que había sido creada mediante la Acción Común de 29 de junio de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la UE<sup>238</sup>.

Posteriormente, la Decisión nº 568/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, completó su base jurídica mediante la modernización y la integración de las profesiones jurídicas en la RJECM<sup>239</sup>.

Se trata de una herramienta de carácter flexible e informal que simplifica la cooperación internacional y en cuyo seno las comunicaciones judiciales tienen posibilidades de desarrollo muy amplias.

La RJECM facilita la cooperación judicial en materia civil y mercantil por medio de la interacción entre los puntos de contacto nacionales que están a disposición de los

---

*Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 22-26.

<sup>237</sup> DOUE L 174, de 27 de junio 2001.

<sup>238</sup> 98/428/JAI: Diario Oficial L 191, de 07 de julio de 1998, p. 0004 – 0007.

<sup>239</sup> J. SIMOES DE ALMEIDA, «Antecedentes de la Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 26-31; C.M. GONÇALVES DE MELO, «La Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil. El papel y las funciones de los Jueces», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 35-40.

demás puntos de contacto, y de los órganos judiciales locales de sus Estados miembros, para ayudarles a resolver los asuntos transfronterizos que se les planteen<sup>240</sup>.

También están a disposición de las autoridades previstas en instrumentos internacionales o de la UE relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil.

La RJEEM tiene como una de sus principales funciones, la de facilitar el contacto directo entre las autoridades encargadas de la cooperación judicial en materia civil, y existen reuniones confidenciales bilaterales periódicas de la RJEEM entre EEMM que permiten examinar casos concretos para ayudar a su resolución en áreas tan sensibles como las relativas al Derecho de familia, obligaciones de alimentos, sustracción de menores o derechos de custodia y visitas.

En estos ámbitos, la RJEEM sirve como un esencial medio de comunicación y contacto entre las autoridades centrales que tienen participación activa en los instrumentos del Derecho de familia de la UE, tales como el Reglamento Bruselas II bis y el Reglamento sobre obligaciones de alimentos<sup>241</sup>.

Las conexiones con otras redes han llevado a algunos países a fijar puntos de contacto comunes que fortalecen la interconexión entre redes. Por ejemplo, en Alemania, hay cinco jueces de enlace designados para la RJEEM, de los que dos, son al mismo tiempo, representantes de Alemania en la IHNJ<sup>242</sup>. Todos ellos están distribuidos geográficamente de forma estratégica para cubrir las necesidades del mayor número posible de jueces nacionales, y los dos que duplican sus labores en la RJEEM y en la

---

<sup>240</sup> Ya en el año 2010 la doctrina hablaba de la contribución de la RJEEM al espacio judicial europeo: M. FORNASIER, «Auf dem Weg zu einem europäischen Justizraum - Der Beitrag des Europäischen Justiziellen Netzes für Zivil- und Handelssachen», *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, C.H. Beck-Verlag, München, 2010, pp. 477-496.

<sup>241</sup> «Estos contactos directos constituyen un medio práctico y útil para fomentar la cooperación y reforzar la confianza. Durante el período 2010-2014, se organizaron 204 reuniones individuales en el contexto del Reglamento Bruselas II bis y durante el período 2013-2015, se organizaron 107 reuniones de esta naturaleza con arreglo al Reglamento relativo a obligaciones de alimentos», COMISIÓN EUROPEA, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre las actividades de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, Bruselas, 10.3.2016, COM (2016) 129 final, p. 6.

<sup>242</sup> Han sido los jueces de enlace alemanes de la IHNJ, Martina Erb-Klünemann y Sabine Brieger, los que con énfasis han publicitado su labor y el papel de los jueces alemanes en el trabajo en Red, no solo en la IHNJ sino también en la RJEEM, tal y como puede verse en: S. BRIEGER, «Die deutschen Verbindungsrichterinnen und -richter im Europäischen Justiziellen Netz für Zivil- und Handelssachen, Just Europe», *Hausnachrichten der Senatsverwaltung für Justiz und Verbraucherschutz* Berlin, 1/2014, pp. 4-6; y en S. BRIEGER et M. ERB-KLÜNEMANN, «Das Internationale Haager Richternetzwerk zur Unterstützung in Fällen mit Auslandsbezug, Treffen der Verbindungsrichter in Hong Kong im November 2015», *Zeitschrift für das gesamte Familienrecht*, Gieseking-Verlag, Bielefeld, 2016, pp. 962-963.

IHNJ, incluso están liberados de parte de sus obligaciones jurisdiccionales para que puedan llevar a cabo su actividad de la mejor forma posible<sup>243</sup>.

El papel de la Comisión Europea respecto de la RJEEM es esencial. Colabora en desarrollar el marco normativo adecuado favorable a las comunicaciones entre los jueces, y avala la adopción de sus propuestas, informado a los jueces sobre la existencia de obligaciones o posibilidades de comunicarse entre ellos, e impulsando esta tarea en el marco de la RJEEM.

También difunde guías prácticas y elabora, gestiona y actualiza bases de datos de información y formularios, gestionando programas financieros que sostienen el desarrollo de comunicaciones judiciales directas entre jueces<sup>244</sup>.

A modo de resumen ejecutivo, puede consultarse el denominado Informe de 2016 de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre las actividades de la RJEEM<sup>245</sup>.

En dicho informe, al abordarse la cuestión relativa a la tramitación de expedientes y procesamiento de las solicitudes, por parte de los puntos de contacto, se reconoce que una de las principales tareas de la RJEEM es facilitar los contactos directos entre las autoridades encargadas de la cooperación judicial en materia civil, lo que es de particular importancia para la tramitación de los expedientes y para permitir que se adopte un

---

<sup>243</sup> P. MELIN, «Das Europäische Justizielle Netz für Zivil- und Handelssachen», *Deutsche Richterzeitung*, C.H. Beck-Verlag, München, 2010. pp. 22-26; M. METZNER, «Das Europäische Justizielle Netz - ein Hilfsmittel auch für Richter», *Deutsche Richterzeitung*, C.H. Beck-Verlag, München, 2005. pp. 180-181; M. MENNE, «International family law: some current practical issues arising from cross-border children cases», *International Family Law Journal*, (2), p. 182. En realidad, uno de los puntos de enlace de la RJEEM de Alemania que más líneas ha dedicado a la temática relativa a los jueces de enlace y al trabajo en redes de cooperación lo es el juez Martin Menne. Al respecto pueden consultarse: M. MENNE, «Verbindungsrichter und internationale Richternetzwerke in der familiengerichtlichen Praxis», *Die Praxis des Familienrechts*, Stämpfli-Verlag, Zürich/Schweiz, 2014, pp. 344-358; M. MENNE, «Verbindungsrichter und internationale Richternetzwerke in der familiengerichtlichen Praxis», *Isabell Götz, Ingeborg Schwenger, Kurt Seelmann, Jochen Taupitz (Hrsg.): Familie - Recht - Ethik. Festschrift Gerd Brudermüller zum 65. Geburtstag*, C.H. Beck Verlag, München, 2014, pp. 471-483; M. MENNE, «Europäisches Netzwerk spezialisierter Familienrichter: Die Tätigkeit deutscher Verbindungsrichterinnen und Richter, im Europäischen Justiziellen Netz für Zivil- und Handelssachen», *Betrifft Justiz* N° 107/September 2011, pp. 121-123; y M. MENNE «Grenzüberschreitendes Kindschaftsrecht in der familiengerichtlichen Praxis: Besuchsregelungen, Kindesanhörung, Anerkennung ausländischer Entscheidungen, internationale Richternetzwerke», *Interdisziplinäre Zeitschrift für Familienrecht*, Linde Verlag, Wien/Österreich, 2015, pp. 312-319.

<sup>244</sup> O. TELL, «Apoyo de la Comunidad Europea», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 74-75.

<sup>245</sup> *Vid. supra* nota 241.

enfoque específico en cada caso a la hora de aplicar los instrumentos pertinentes de la UE<sup>246</sup>.

En el ámbito europeo, la RJECM es solo un ejemplo de la gran importancia que ha adquirido el trabajo en red, que aparece consolidado en muchos otros campos.

En el ámbito penal destaca la Red Judicial Europea penal y Eurojust, en el ámbito judicial tenemos la Red Europea de Consejos Judiciales, y puede citarse, incluso, el denominado *European Law Institute* (ELI) como organización independiente *non-profit*, establecida para contribuir a mejorar el proceso legislativo en Europa y la integración legal europea, así como la formación de una comunidad legal europea más fuerte.

Incluso existe la denominada *European Legal Interpreters and Translators Association* (EULITA), que representa a intérpretes de los tribunales y a traductores legales en los EEMM de la UE. Respecto de los profesionales de la justicia existen estructuras que comprenden, para jueces y fiscales, la Red Europea de Formación Judicial (REFJ), y para todos los profesionales del derecho, la Academia de Derecho Europeo (ERA) y el Instituto Europeo de Administración Pública - Centro Europeo de Jueces y Abogados (IEAP).

### 2.3 La Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed)

Esta Red, que trabaja en los ámbitos penal y civil, fue creada en octubre de 2004 por los Ministerios de Justicia, los Ministerios Públicos y Fiscalías Generales, y los Organismos Judiciales de los países de la Comunidad Iberoamericana de Naciones (esto es, los Estados participantes en los procesos de Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno), y uno de sus objetivos esenciales lo es el optimizar la cooperación judicial en materia civil y penal entre los países participantes en la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

Su composición aúna a las tres autoridades clásicas con competencia en materia de cooperación judicial internacional: la Conferencia de Ministros de Justicia de los países Iberoamericanos (COMJIB), la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI) y la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP).

---

<sup>246</sup> «Los datos recogidos a través de las consultas de la Red reflejan un panorama desigual, si bien incompleto, que apunta a una gran variación en el uso de la Red para este fin, lo cual indica que debería hacerse un mejor uso de este aspecto de los mecanismos de cooperación de la Red», COMISIÓN EUROPEA, *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo...*, *op. cit. supra* nota 241, p. 6.

Esta red permite trabajar de forma coordinada a los operadores jurídicos de 22 países Iberoamericanos y del Tribunal Supremo de Puerto Rico (incluyendo Andorra, España y Portugal).

Las actividades de IberRed son muy variadas en el ámbito de la cooperación jurídica internacional, no sólo a través de la firma de memorandos de entendimiento con redes similares y otros organismos internacionales, caso de la Conferencia de La Haya, sino a través de seis específicos grupos de Trabajo: Extradición; Asistencia Penal Mutua; Sustracción de Menores; Traslado de Personas Condenadas; Delincuencia Organizada y Corrupción.

Los trabajos de la IberRed en comunicaciones judiciales directas se analizan en diversos epígrafes de este trabajo de investigación, pero alcanzan su mayor intensidad en los últimos años, con una clara consolidación en el Protocolo Iberoamericano de Cooperación judicial Internacional.

Tanto la IberRed, como la herramienta Iber@ desarrollada *ad hoc* en su seno para mejorar la comunicación internacional, se utilizan como herramientas de cooperación jurídica internacional de forma cada vez más expansiva, y la interconexión entre la IberRed y la IHNJ es cada vez mayor.

En el ámbito Latinoamericano, y a través de las respuestas enviadas por los coordinadores nacionales de Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, España, Guatemala, Panamá, Paraguay, Portugal, República Dominicana y Uruguay al cuestionario de seguimiento al Protocolo Iberoamericano de Cooperación judicial internacional de 30 de enero de 2015, puede afirmarse que IberRed, y la herramienta Iber@, se utilizan como herramientas de cooperación jurídica internacional en Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, España, Guatemala, Panamá, Paraguay, Portugal, República Dominicana y Uruguay, pero que no se usan en Colombia.

Allí también se constató que, a tal fecha, de los países señalados, solo Colombia y Cuba no participaban en la IHNJ, a falta de respuesta positiva o negativa por parte de Costa Rica, Paraguay y la República Dominicana, y que, respecto de la Red OEA (asistencia mutua en materia penal y extradición), solo Panamá participaría al responder de forma negativa Chile, Colombia, Cuba, El Salvador, España, Guatemala, Panamá, Portugal y Uruguay, y no responder en ningún sentido Costa Rica, Paraguay y República Dominicana.

En el caso de España, respecto de la Red OEA (asistencia mutua en materia penal y extradición) no hay posibilidad de utilización al tener España, en el ámbito de la OEA,

estatus de observador permanente, de manera que a nivel de extradición o entrega de personas condenadas se utiliza el sistema de convenios bilaterales.

### 3. Redes de cooperación nacionales

#### 3.1 La Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (REJUE)

España fue una clara pionera en el establecimiento del trabajo en red a nivel judicial. Casi a la vez que se constituía en Europa la primera Red Judicial Europea en 1998, se creaba en España un grupo de jueces especializados en cooperación judicial internacional que, en el ámbito de las Comunidades Autónomas, actuaban como puntos de contacto para ayudar a sus colegas en temas de cooperación internacional<sup>247</sup>.

La denominada Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (REJUE), operativa formalmente desde el año 2003, pero que hunde sus raíces en una previa Sub-Red creada en 1999<sup>248</sup>, aparece regulada por los artículos 76 bis 1 a 76 bis 5 del Acuerdo Reglamentario del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, tras la modificación del Reglamento indicado por el Acuerdo Reglamentario 5/2003, de 28 de mayo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en lo relativo a la cooperación judicial internacional<sup>249</sup>.

Si bien dicha Red no menciona en su Reglamento de forma expresa a las comunicaciones judiciales directas en el art. 76 bis 4, las mismas pueden ser consideradas una de las denominadas «gestiones tendentes a agilizar la asistencia judicial en materia internacional», que es función propia de los integrantes de tal Red, por mucho que la palabra gestión no sea excesivamente precisa.

---

<sup>247</sup> J. PARRA GARCÍA, «Red Nacional Española de apoyo a la Red Judicial Europea», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 83-86.

<sup>248</sup> «En el caso español, desde finales del año 1999 se procedió a constituir por el CGPJ español una llamada Sub-Red de jueces expertos en materia de cooperación judicial internacional, dispersos a todo lo largo de la geografía nacional, que actuaron asesorando a los jueces que requerían su auxilio en esta materia. La llamada Sub-Red, posteriormente denominada Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional, servía de apoyo a los jueces nacionales que afrontaban actuaciones internacionales y, después, a las labores del punto de contacto de la Red Judicial Europea localizado en el Consejo General del Poder Judicial. Posteriormente, se aprovechó la denominada Sub-Red nacional de expertos en cooperación jurídica internacional como base para la instauración de la Red Judicial Española de Cooperación Internacional, creada, como se verá, por el Acuerdo Reglamentario del Consejo General del Poder Judicial de 28 de mayo de 2003»; F.J. FORCADA MIRANDA, «La Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional», *Boletín del Ministerio de Justicia* 59, nº 1995 – 1996, 2005, p. 8.

<sup>249</sup> BOE núm. 133, de 4 de junio de 2003.

En España hay una larga tradición en el uso de redes como herramientas de cooperación judicial internacional, pudiendo citarse junto con la REJUE, la Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea (REDUE), la Red de Fiscales de Cooperación y la Red Española de Secretarios Judiciales en Cooperación Internacional (RESEJ), y ello al margen de la activa participación que existe, a nivel europeo, en diversas redes de cooperación internacional tales como la RJECM, y sin olvidar la actividad propia en otros ámbitos como el de la IberRed, con su herramienta de gestión Iber@, y el de la IHNJ.

### 3.2 La Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez

La Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez se creó por acuerdo unánime de los asistentes a la Primera Reunión Plenaria de la CONATrib del 15 de enero de 2010.

Tras su creación, la Primera Reunión de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez se realizó en la Ciudad de México los días 25 y 26 de febrero de 2010. Contó con la presencia de ochenta y cinco representantes de veintinueve entidades federativas, jueces designados por cada Tribunal Superior, y a ella se sumó el apoyo de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado<sup>250</sup>.

Dicha Red cuenta con el denominado Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, que fue aprobado por la Asamblea Plenaria de Presidentes CONATrib que tuvo lugar del 28 al 30 de abril de 2010 en Tamaulipas<sup>251</sup>.

Dicho Reglamento dedica a las comunicaciones judiciales directas para obtener información de carácter general o para discutir un caso puntual internacional, una amplia regulación normativa a través de su artículo 15 que define los siguientes principios relativos a las comunicaciones judiciales directas...

- *El principio general en las comunicaciones judiciales directas internacionales es el de procurar la mayor flexibilidad y rapidez posibles, de manera de*

---

<sup>250</sup> Las entidades federativas que asistieron fueron: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Los Estados que no asistieron son Michoacán, Oaxaca y Nayarit.

<sup>251</sup> ASAMBLEA PLENARIA DE PRESIDENTES CONATrib 2010, *Reglamento de la Red Mexicana...*, op. cit. *supra* nota 121.

*alcanzar la mayor eficacia. Los límites sobre el contenido y alcance de la comunicación quedarán sujetos al criterio de cada Juez o Magistrado en el caso dado, quien, siempre deberá observar su orden público en materia de derechos fundamentales y nunca invadir las competencias decisorias del otro Juez o Magistrado.*

- *El Juez o Magistrado requirente puede referirse a todas aquellas cuestiones, tanto de hecho como de derecho que considere pertinentes para la resolución del caso. Los límites y alcances serán los de su propio ordenamiento jurídico.*
- *El Juez o Magistrado requerido procurará brindar al Juez o Magistrado requirente la máxima información y colaboración que le resulte posible.*
- *Quedará a criterio del Juez o Magistrado requirente utilizar los medios y formas que considere necesarias para poder servirse de la información proporcionada por el Juez o Magistrado requerido en el caso dado.*
- *De ser solicitado, el Juez o Magistrado requerido procurará cumplir con aquellas formas solicitadas por el Juez o Magistrado requirente en tanto las mismas no le signifiquen vulnerar ninguna de las obligaciones propias de su función.*
- *En el caso de que como resultado de la comunicación ambos Jueces o magistrados acuerden tomar alguna medida en sus respectivos casos, cada uno de ellos se ocupará de guardar las formas que fueran necesarias en sus respectivos sistemas para hacer efectiva la medida acordada.*
- *El derecho interno de cada Juez o Magistrado –requerido o requirente– determinará las condiciones procesales necesarias para incluir los resultados de la comunicación judicial directa en la causa que tramita en su jurisdicción.*

La Red Mexicana es un corolario del compromiso de los Tribunales Superiores de Justicia de todo el país para articular objetivos comunes y sumar fuerzas en aras a mejorar la impartición de justicia y la protección eficaz de derechos fundamentales, con especial atención a los de aquellos que son más vulnerables.

Al mismo tiempo, se ha mostrado como un instrumento de gran utilidad en cuanto ha regulado y potenciado la utilización de las comunicaciones judiciales directas de una forma generosa y proactiva a la consolidación en dicho país de esta herramienta.

### 3.3 La Red Canadiense de Jueces de Contacto

El fenómeno del trabajo en red en Canadá (13 provincias y territorios), referido a los jueces y tribunales, tiene una gran consistencia y tradición. Existen redes de jueces

tanto a nivel de los tribunales federales, como provinciales, y con lineamientos aprobados para las comunicaciones judiciales directas<sup>252</sup>.

En Canadá, y siguiéndose las recomendaciones de las Comisiones Especiales de 2001 y 2006, se creó un Comité Especial para la Protección Internacional de Menores integrado por dos jueces de enlace, a la vez miembros de la IHNJ, uno para la provincia de Quebec y otro para las provincias y territorios del *common law*.

Precisamente, una de las funciones de estos jueces de enlace lo es el facilitar las comunicaciones judiciales directas en casos concretos entre jueces de distintas jurisdicciones.

Junto a este Comité especial, existen otras redes de cooperación como la denominada Red Canadiense de Jueces de Contacto para Casos Internacionales de Protección de Menores, al nivel de Tribunales Superiores, y la denominada Consejo Canadiense de Jueces Decanos al nivel de Tribunales provinciales<sup>253</sup>.

El trabajo en red y por vía de la intermediación de jueces de enlace, particularmente pertenecientes a la IHNJ, ha servido en Canadá para la promoción y el lanzamiento efectivo de las comunicaciones judiciales directas.

---

<sup>252</sup> Un excelente análisis del fenómeno de las redes de cooperación en Canadá a fecha 2009 lo encontramos en: R. MOGLOVE DIAMOND, «Redes provinciales y territoriales de jueces de La Haya para Canadá», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 76-79. En los años 2012 y 2013 la misma autora siguió actualizando los desarrollos canadienses del trabajo en red y las iniciativas judiciales en el ámbito transfronterizo: R. MOGLOVE DIAMOND, «Canadian Network of Contact Judges», in *International Family Law Journal*, 2012, IFL 1-134. *Special Issue in Honor of William Duncan*. 2012, pp. 84-87; y R. MOGLOVE DIAMOND, «International judicial initiatives dealing with cross border child protection», prepared for the 6<sup>th</sup> World Congress on Family Law and Children's Rights, Sydney Convention & Exhibition Centre. 17-20 Mars 2013.

<sup>253</sup> «A. *Judicial Networks. As a result of recommendations from the 2001 and 2006 Special Commissions held in The Hague on the Civil Aspects of International Child Abduction, the Canadian Judicial Council established the Special Committee on International Parental Child Abduction [now the Special Committee on International Child Protection], comprised of two liaison judges for Canada, who are part of the International Hague Network of Judges. Currently, Diamond J of the Manitoba Court of Queen's Bench is the Liaison Judge for common law provinces/territories, and Chamberland J of the Quebec Court of Appeal is the Liaison Judge for the Province of Quebec. The International Network of Contact Judges liaises with The Hague Conference on issues relating to child abduction and facilitates judicial communication between judges in different jurisdictions in individual cases. The Family Law Sub-Committee of the Trial Courts Committee also established a Canadian Network of Contact Judges (Superior Court Level) [now the Canadian Network of Contact Judges for Inter-Jurisdictional Cases of Child Protection] to deal with issues of inter-jurisdictional parental child abduction and inter-jurisdictional cases of child custody. The Canadian Network is comprised of trial judges from every provincial and territorial superior court and its primary role is to expedite the handling of cases. It recognizes the importance of judicial involvement and creates opportunities for judicial networking, collaboration and education to deal with this serious problem. The Canadian Council of Chief Judges created a similar Network (Provincial Court Level) comprised of a provincial/territorial contact person designated by each Chief Judge», NATIONAL JUDICIAL INSTITUTE, *The 1980 Hague Convention...* », *op. cit. supra* nota 111, pp. 398-399.*

En las respuestas que los miembros de la IHNJ, por parte de Canadá, dieron a la encuesta informal preparada por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, y que fue distribuida para respuestas en diciembre de 2011 y en junio de 2013, se indicó que...

*La Red Canadiense de Jueces de Contacto (establecida en 2007), aprobada formalmente por el Consejo Judicial Canadiense como parte de los Subcomités de Derecho de familia del Comité de los Tribunales de Primera Instancia, aporta el fundamento no legislativo según el cual se pueden realizar las comunicaciones judiciales directas. Parte del mandato de la Red Canadiense de Jueces de Contacto establece la promoción de las comunicaciones judiciales directas, con arreglo a las salvaguardias aprobadas durante Comisiones Especiales para revisar el CH 1980 y el CH 1996. Con miras a profundizar este mandato, la Red Canadiense de Jueces de Contacto preparó en 2009 un documento con el título “Prácticas recomendadas para las comunicaciones judiciales entre tribunales”, que establece una lista de comprobación que debe seguirse al utilizar comunicaciones judiciales directas. Se destacó que en el presente documento se puso especial énfasis en implementar salvaguardias para resguardar el debido proceso en la utilización de comunicaciones judiciales directas, y para aclarar que los jueces deben evitar entrar en las cuestiones de fondo de los casos. La Red Canadiense de Jueces de Contacto preparó otro documento en 2011, “Cómo comunicarse con un juez de otro Estado”, en el cual se explica cómo son las redes nacionales e internacionales de jueces, y se indican los procedimientos específicos para facilitar el uso de comunicaciones judiciales entre jueces de Canadá y del exterior<sup>254</sup>.*

En el marco de este tipo de redes de cooperación son muy habituales los denominados protocolos. La Red Canadiense de Jueces de Enlace ya recomendó a los tribunales de Canadá el dar prioridad a todos los casos de sustracción internacional de menores, precisamente a través de Protocolos de procedimiento o de modificaciones en las denominadas *court rules*.

Desde febrero de 2010 muchas provincias y territorios han adoptado Protocolos marcando el procedimiento a seguir cuando una demanda de La Haya se recibe en el juzgado o tribunal. De hecho, existen protocolos de este tipo disponibles en Alberta, Columbia Británica, Manitoba, New Brunswick, Newfoundland, the Northwest Territories,

---

<sup>254</sup> *Vid. supra* nota 142. Esta información aparece de forma literal suministrada por la Conferencia de La Haya en la denominada Nota introductoria (revisada – octubre de 2013): Fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la IHNJ (*Cumberland Lodge*, 17-19 de julio de 2013) redactada por la Oficina Permanente y en el marco de la sustracción de niños / protección de niños, que se aportó como material de trabajo a la Conferencia plenaria de la IHNJ que tuvo lugar los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2015 en Hong Kong (documento inédito).

Ontario, Saskatchewan y Yukon, y si bien Quebec y Nueva Escocia no habían adoptado hasta agosto de 2013 protocolos de procedimiento, si disponían de otras prácticas para garantizar audiencias rápidas en este tipo de procesos.

En el marco más específico de las comunicaciones transfronterizas, fue en abril de 2011 cuando la Red Canadiense de Jueces de Enlace «*The Canadian Network of Contact Judges*», produjo un documento acerca de cómo comunicarse con un juez en otra jurisdicción, titulado «*Recommended Practices for Court to Court Judicial Communications Prepared by the Canadian Network of Contact*»<sup>255</sup>.

Se trata de un documento que marca los pasos a seguir de forma muy detallada involucrando al juez de enlace para facilitar las comunicaciones judiciales entre un juez canadiense y un juez de Arizona (a modo de ejemplo), un juez en otro Estado signatario de la Convención de La Haya, usándose a Australia como ejemplo, y entre jueces de distintas provincias y territorios canadienses, usándose a Manitoba y la Columbia Británica como ejemplos.

El documento en sí, marca las recomendaciones de la Red Canadiense de Jueces de Enlace para estos casos, cumpliendo el encargo que le había efectuado al efecto la «*Canadian Judicial Council*», que es la institución que había aprobado el establecimiento de la indicada Red y a la que dio el mandato de redactar las recomendaciones.

Nos movemos en un entorno muy práctico en el que no hay exclusividad ni preferencias a la hora de establecer orientaciones.

Existen en Canadá otras guías y orientaciones acerca de las comunicaciones entre tribunales, y de ellas, podemos citar la regla 86 de las Normas de Procedimiento Civil de Nueva Escocia o las Directrices aplicables a comunicaciones entre tribunales en casos transfronterizos del Tribunal Supremo de la Columbia Británica «*Guidelines Applicable to Court-to-Court Communications in Cross-Border Case*», que, desarrolladas inicialmente por «*the American Law Institute*», fueron adoptadas por el Tribunal indicado en la denominada «*Practice Direction 6*» de 1 de julio de 2010<sup>256</sup>.

Estas Directrices, con independencia de su origen, y en este ámbito del Tribunal Supremo de la Columbia Británica, deben respetarse en todos los procedimientos

---

<sup>255</sup> NATIONAL JUDICIAL INSTITUTE, *The 1980 Hague Convention....* », *op. cit. supra* nota 111, Appendix Q.

<sup>256</sup> Guidelines Applicable to Court-to-Court Communications in Cross-Border Cases, as Adopted and Promulgated in Transnational Insolvency: Principles of Cooperation Among the NAFTA Countries, by The American Law Institute, at Washington D.C. May 16, 2000 and as Adopted by The International Insolvency Institute at New York, June 10, 2001. Recuperado de: [http://www.courts.gov.bc.ca/supreme\\_court/practice\\_and\\_procedure/practice\\_directions\\_and\\_notices/General/Guidelines%20Cross-Border%20Cases.pdf](http://www.courts.gov.bc.ca/supreme_court/practice_and_procedure/practice_directions_and_notices/General/Guidelines%20Cross-Border%20Cases.pdf) (10.04.17).

transfronterizos en los que se requieran comunicaciones entre tribunales, incluso en procedimientos relativos a asuntos de familia e insolvencia, pero no limitado a ellos, y sin que tales Directrices alteren la obligación de cumplimiento con las normas procesales que se aplican a los procedimientos en Columbia Británica.

#### 3.4 La Red de jueces expertos en restitución internacional de niños de la República Argentina

Esta Red nacional, creada por la Comisión de Acceso a la Justicia, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue lanzada en octubre de 2008 y se integra por jueces argentinos, cualquiera que sea la instancia y la jurisdicción a la que pertenezcan, a los que se asignen competencias en la sustracción internacional de menores y regímenes de visitas transfronterizos.

La finalidad de la Red es proveer asistencia a los jueces que se la requieran a través del magistrado competente y por el miembro titular más próximo geográficamente o con mayor facilidad de acceso.

Persigue incrementar la rapidez y eficacia de la comunicación judicial, siendo sus miembros un apoyo, junto con la juez de enlace de la IHNJ, para los jueces de sus respectivas provincias que deban decidir un caso de restitución internacional de niños.

Entre sus funciones están las de informar y asesorar sobre el convenio a aplicar y sobre la legislación aplicable en el Estado requirente, las de proveer jurisprudencia en la materia, y las de coordinar y llevar a cabo otras gestiones tendentes a la agilización de la asistencia judicial en materia internacional, con pleno respeto a la potestad jurisdiccional de los órganos intervinientes<sup>257</sup>.

La Red permite asesorar sobre legislación, sobre la correcta aplicación de un Convención, y permite proveer jurisprudencia existente en la materia y prestar auxilio a los

---

<sup>257</sup> Así consta en un borrador de protocolo de actuación para el funcionamiento de los convenios de sustracción internacional de niños preparado en 2016 en base a un trabajo realizado por MARCELA VIRGINA PANATTI y MARÍA SOLEDAD PENNISE IANTORNO, con contribuciones efectuadas por LUCAS CAYETANO AÓN, INÉS ALDANONDO, GRACIELA TAGLE y la Oficina para América Latina de La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que fue objeto de debates durante una reunión de la Red Nacional de Jueces Expertos en Restitución Internacional de Niños que tuvo lugar los días 8 y 9 de noviembre de 2016 en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Buenos Aires. Posteriormente, dicho borrador de protocolo fue aprobado durante la reunión anual de la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, de 28 de abril de 2017.

finés de la correcta interpretación de los aspectos claves de las convenciones internacionales que hayan de aplicarse<sup>258</sup>.

La estructura orgánica de la Red comprende a un Juez miembro de la IHNJ, un secretario, miembros titulares y miembros adscritos.

Su cooperación con la Autoridad Central de Argentina es muy directa en base a una fluida comunicación para facilitar la tarea de la cooperación en el ámbito del CH 1980 y de la Convención Interamericana<sup>259</sup>, y el apoyo a las comunicaciones judiciales directas está garantizado a la vista del papel que ha de desempeñar el juez de La Haya, que se integra en la Red, y que, además, presta apoyo directo a los jueces que lo necesitan cuando tratan con casos que implican restitución internacional o regímenes de visitas transfronterizos.

### 3.5 La Red Nacional de los Países Bajos

En el caso de los Países Bajos, la Oficina del Juez de Enlace Internacional para la Protección de la Infancia (BLIK), que integra a los dos jueces de enlace de la IHNJ allí designados, más otro sustituto, tomó la iniciativa de establecer de forma adicional una llamada «red nacional» como complemento de la red internacional de jueces de enlace, bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya y de la RJEEM, respectivamente, con el objetivo de mejorar la comunicación entre BLIK y los tribunales holandeses que examinan casos internacionales de protección de la infancia.

Cada Tribunal de Distrito de los Países Bajos cuenta con una "persona internacional de contacto para la protección de la infancia" designada, y BLIK, tiene una lista de estas personas de contacto.

Siempre que se presenta una solicitud o pregunta que involucra un caso pendiente o que deberá ser presentado en un futuro próximo en un tribunal de distrito holandés, BLIK contacta inmediatamente a la persona de contacto concernida. Posteriormente, esta

---

<sup>258</sup> G. TAGLE DE FERREYRA, «Red de Jueces Expertos en Restitución Internacional de Niños de la República Argentina», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 79-81.

<sup>259</sup> Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo, Uruguay, en 1989.

persona de contacto puede responder a una pregunta de carácter general o remitir la cuestión al juez de su propio tribunal que esté a cargo del caso concreto y específico<sup>260</sup>.

---

<sup>260</sup> Así consta en los informes emitidos por la denominada *Office of the liaison judge international child protection (BLIK)*. Pueden consultarse el informe de 2014 – 2015 en el siguiente enlace <https://www.rechtspraak.nl/SiteCollectionDocuments/Jaarverslag-BLIK-2014.pdf> (10.04.17), y el informe de 2016 – 2017 en <https://www.rechtspraak.nl/Organisatie-en-contact/Organisatie/Rechtbanken/Rechtbank-Den-Haag/Over-de-rechtbank/Organisatie/Paginas/Liaisonrechter-internationale-kinderbescherming.aspx> ; <https://correoweb.mjusticia.es/owa/attachment.ashx?attach=1&id=RgAAAADa6Fo0g1FIQ72iSscAaRXwBwA7jz721NXHRLXpt%2fjqozSAAABGen%2fAAAIKLZCGAMuR42QXbo%2bFHEMAAEr2fXtAAAJ&atid0=BAACAAAA&attcnt=1>.

## **PARTE SEGUNDA**

**DESARROLLO Y PERFECCIONAMIENTO DEL MARCO  
NORMATIVO A TRAVÉS DE LOS TRABAJOS DE  
ORGANISMOS INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS Y  
DE LAS EJEMPLIFICACIONES NORMATIVAS  
NACIONALES**



## LEGISLAR O NO LEGISLAR COMO DISYUNTIVA Y LA LABOR DE ORGANISMOS INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS

### I. INTRODUCCIÓN

#### 1. La disyuntiva entre legislar y no legislar

La existencia de auténticas bases legales de las comunicaciones judiciales directas, no es de fácil constatación en un relevante número de Estados. La Conferencia de La Haya en el año 2002 venía considerando que, en aquel momento, tan sólo los Estados Unidos de América habían regulado de forma específica las comunicaciones judiciales directas<sup>261</sup>.

Se trata de una cuestión todavía novedosa, el legislador ha de percibir la necesidad de disponer de legislación interna propia para mejorar sus niveles de cooperación judicial civil en el ámbito internacional, y no son pocos los Estados que ven innecesario disponer de una norma legal interna cuando encuentran otras bases legales o no legales en apoyo de las comunicaciones judiciales directas.

Solo en los últimos años puede apreciarse una mayor expansión en el número de Estados que han optado por una regulación legal directa de las comunicaciones judiciales y casi siempre en entornos del civil law.

La realidad es que existe un predominante número de Estados que abordan esta cuestión de forma no legislativa interna, al no encontrar la necesidad de legislar en sede de comunicaciones judiciales directas. Se trata de Estados que vienen considerando, con diversas argumentaciones, que las comunicaciones judiciales directas pueden llevarse a cabo de forma pragmática con utilización de criterios de *soft law*.

La mayoría de Estados que han contestado a los Perfiles de País que distribuye la Conferencia de La Haya en diversas ocasiones, y que han brindado información sobre el

---

<sup>261</sup> «Respecto de la legislación en los Estados Unidos en materia de comunicaciones judiciales directas, dichos Estados fueron, para el conocimiento de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya en aquel momento (2002), los primeros y únicos que de forma específica habían regulado legalmente las comunicaciones judiciales directas», CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar N° 6, de agosto de 2002...*, *op. cit. supra* nota 99, párrafos 43 y 44.

fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas, han dado una respuesta afirmativa a la cuestión de si los jueces en su Estado, pueden usar las comunicaciones judiciales directas cuando no existe fundamento legislativo al respecto.

## **2. La labor de investigación de bases jurídicas nacionales desde la perspectiva de la Conferencia de La Haya**

Si bien no es fácil, a nivel mundial, llevar a cabo una comparativa de bases jurídicas nacionales internas reguladoras de las comunicaciones judiciales directas, puede ser de gran utilidad la observación del fenómeno acerca de cómo se afrontan las comunicaciones judiciales directas en el resto de Estados para la obtención de comparativas y para desarrollar la propia normativa con arreglo a los estándares internacionales más consolidados.

La influencia que la Conferencia de La Haya ha ejercido a nivel mundial durante el desarrollo de sus Lineamientos Emergentes, y su posterior promoción, ha sido decisiva, habiendo asumido al menos desde la Parte II de la Sexta Reunión de la Comisión Especial, un papel no solo de promoción y fomento del uso de las comunicaciones judiciales directas sino también una tarea de inventario de los fundamentos jurídicos nacionales relacionados con las comunicaciones judiciales directas.

Así, consta en la conclusión y recomendación nº 78 c), de la Parte II de la Sexta Reunión de la Comisión Especial, que dicha Comisión Especial recomienda en el año 2012 que la Oficina Permanente lleve a cabo un inventario de las bases jurídicas existentes a nivel interno en materia de comunicaciones judiciales directas.

En el año 2015, y durante la Conferencia plenaria de la IHNJ que tuvo lugar en Hong Kong, en la conclusión y recomendación nº 18, y de acuerdo con la Conclusión y Recomendación nº 79 ( c ) de las Parte II de la Sexta Reunión de la Comisión Especial, se acordó que la Oficina Permanente continuaría con la compilación de un inventario de bases legales para las comunicaciones judiciales directas en varios Estados mediante una puesta al día de una breve nota informativa<sup>262</sup>.

## **II. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN DURANTE LA SEXTA REUNION DE LA COMISIÓN ESPECIAL 2011 – 2012**

---

<sup>262</sup> *Vid. supra* nota 142.

## 1. La Parte I de la Sexta Reunión de la Comisión Especial

La Sexta Reunión de la Comisión Especial dedicada a los CH 1980 y CH 1996, fue tan densa e importante que se desarrolló en dos periodos. La denominada Primera Parte o Parte I, tuvo lugar del 1 al 10 de junio de 2011, y la denominada Segunda Parte o Parte II, tuvo lugar del 25 al 31 de enero de 2012.

Los debates sostenidos sobre comunicaciones judiciales directas durante la Parte I de tan relevante Comisión Especial, quedaron, de algún modo abiertos de cara a los mayores progresos que pudieran efectuarse durante los debates a mantener en la Parte II.

Pese a ello, ya durante la Parte I de la Sexta Reunión de la Comisión Especial se alcanzó la relevante conclusión nº 69, dentro del apartado referido al fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas, estableciendo que: «Cuando existan preocupaciones en algún Estado acerca del fundamento jurídico adecuado para las comunicaciones judiciales directas, ya sea en virtud del derecho o procedimiento interno, o en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes, la Comisión Especial invita a los Estados a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que dicho fundamento jurídico exista»<sup>263</sup>.

La promoción de la existencia de fundamentos jurídicos adecuados para las comunicaciones judiciales directas fue una apuesta decisiva de la Conferencia de La Haya desde un primer momento.

Por ello, la conclusión y recomendación nº 56 de la Parte I vino a destacar que «la cuestión de la conveniencia y la factibilidad de las normas vinculantes en esta materia, incluido el fundamento jurídico, sería considerada durante la Segunda Parte de la Sexta Reunión de la Comisión Especial»<sup>264</sup>.

## 2. La Parte II de la Sexta Reunión de la Comisión Especial

---

<sup>263</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 1980 y 1996 (1 – 10 de junio de 2011), Conclusiones y Recomendaciones (Parte I) adoptadas por la Comisión Especial*, Países Bajos, 2011, p. 9.

Recuperado de: [https://assets.hcch.net/upload/wop/concl28sc6\\_s.pdf](https://assets.hcch.net/upload/wop/concl28sc6_s.pdf) (10.04.17).

<sup>264</sup> *Idem*, p. 7.

## 2.1 La conveniencia y factibilidad de un posible instrumento jurídico que sirva de fundamento para las comunicaciones judiciales directas

Con tales premisas, la Parte II de la Sexta Reunión de la Comisión Especial, que trabajó las cuestiones relativas a la conveniencia y factibilidad de normas internacionales vinculantes en esta materia, desarrolló sus análisis sobre la base del Documento Preliminar N° 3 D «Nota sobre la conveniencia y factibilidad de un posible instrumento jurídico que sirva de fundamento para las comunicaciones judiciales directas», preparado por la Oficina Permanente<sup>265</sup>.

Se trata de un documento comprensivo de valiosa información sobre los fundamentos jurídicos que ofrecían los instrumentos internacionales existentes y que aportaba una síntesis de las respuestas acerca de las comunicaciones judiciales directas obtenidas en un cuestionario sobre la conveniencia y la factibilidad de un potencial protocolo al CH 1980.

Contiene también, respuestas relevantes de Estados contratantes al Perfil de País del CH 1980, conclusiones y recomendaciones relevantes de conferencias judiciales, una síntesis del debate sobre el fundamento jurídico, que tuvo lugar durante la Parte I de la Comisión Especial, y posibles formularios y contenidos para un instrumento jurídico internacional que sirva de fundamento para la utilización de las comunicaciones judiciales directas.

Durante los debates que tuvieron lugar a lo largo de la Parte II de la Sexta Reunión de la Comisión Especial, varios Estados vieron prematuro debatir la necesidad o no de un marco internacional adecuado para esta materia, y optaron por la ausencia de formalismos que permitieran tener en cuenta las diversidades nacionales en un marco de flexibilidad.

La postura anterior pareció mayoritaria pero no hay tampoco que minusvalorar la postura contraria, también puesta sobre la mesa durante la Parte II de la Sexta Reunión de la Comisión Especial, ya que un marco legal internacional puede ser compulsivo para los Estados en orden a potenciar el uso de esta moderna herramienta y asegurar mayor homogeneidad y garantías acerca del alcance, validez y utilización de las comunicaciones.

---

<sup>265</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar n° 3 D, de diciembre de 2011...*, op. cit. *supra* nota 169.

Tan importantes fueron los debates sobre esta cuestión, que la propia Comisión Especial acabó en conclusiones apoyando el hecho de que al momento de elaborarse cualquier convenio de La Haya pertinente futuro, se considerase la inclusión de una base jurídica para las comunicaciones judiciales directas.

## 2.2 Las bases jurídicas nacionales constatadas durante la Parte II de la Sexta Reunión de la Comisión Especial

Las conclusiones y recomendaciones 78 y 79 de la Parte II de la Sexta Reunión de la Comisión Especial arrojaron los siguientes resultados, una vez descartada la idea de avanzar en un instrumento jurídico internacional sobre la temática...

78. *La Comisión Especial apoya que al momento de elaborar cualquier Convenio de La Haya pertinente futuro, se considere la inclusión de una base jurídica para las comunicaciones judiciales directas.*

79. *En lo que al trabajo futuro se refiere, la Comisión Especial recomienda que la Oficina Permanente:*

(a) *promueva el uso de las Líneas de Conducta Emergentes y los Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales;*

(b) *continúe alentando el fortalecimiento y la expansión de la Red Internacional de Jueces de La Haya;*

(c) *lleve un inventario de las bases jurídicas existentes a nivel interno en materia de comunicaciones judiciales directas*<sup>266</sup>.

En la denominada Nota de diciembre de 2011 de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya sobre la factibilidad y deseo de un potencial instrumento legal proveyendo una base para las comunicaciones judiciales directas, se hacía notar cómo las respuestas al denominado Perfil de País bajo el CH 1980 de cara a la Sexta Reunión de la Comisión Especial, referida tal información al momento de redacción de la nota contenida en el documento preliminar 3 D, de diciembre de 2011, arrojaban una información de sumo interés<sup>267</sup>.

---

<sup>266</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 1980 y 1996 (25 – 31 de enero de 2012), Conclusiones y Recomendaciones (Parte II) adoptadas por la Comisión Especial*, Países Bajos, 2012, p. 1.

Recuperado de: [https://assets.hcch.net/upload/wop/abduct2012concl\\_s.pdf](https://assets.hcch.net/upload/wop/abduct2012concl_s.pdf) (10.04.17).

<sup>267</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar nº 3 D, de diciembre de 2011, - Nota sobre la conveniencia y factibilidad...*, *op. cit. supra* nota 169, p. 11.

Allí puede verse cómo de los 48 Estados que habían completado el referido Perfil de País, solo cinco habían indicado que disponían de bases legales en sus legislaciones internas bajo las cuales los jueces podían involucrarse en comunicaciones judiciales directas a nivel internacional. Se trataba de Canadá (Columbia Británica), El Salvador, España, Estados Unidos de América y Suiza.

De los restantes 43 Estados, hubo 39 que no contaban con tal base legislativa y cuatro que no respondieron a la pregunta.

Sigue leyéndose en los párrafos 18 y 19 del indicado documento que, de los 34 Estados que habían completado el Perfil de País y habían designado un juez para la IHNJ, en 22 Estados (Argentina, Australia, Bélgica, Canadá, Chile, China (RAE de Hong Kong), Chipre, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Irlanda, Malta, México, Noruega, Paraguay, Perú, República Dominicana, Reino Unido, Rumania, Suecia y Venezuela), era posible que los jueces participasen en las comunicaciones judiciales directas en caso de que no existiera una base legislativa en el derecho nacional, y en seis Estados (Brasil, El Salvador, Honduras, Israel, Panamá y Uruguay ) no era posible.

Otros seis Estados no respondieron esa pregunta (Bulgaria, Colombia, Costa Rica, España, República Checa y República Dominicana).

También se indica en el documento preliminar 3D que de los 14 Estados que habían completado el Perfil de País y no habían designado todavía a un juez para la IHNJ, en siete Estados (Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Portugal, Suiza y Turquía) era posible que los jueces participasen en comunicaciones judiciales directas en caso de que no existiera una base legislativa en el derecho nacional, y en cuatro Estados ello no resultaba posible (Burkina Faso, Grecia, Mauricio y Ucrania).

Tres Estados no respondieron a esa pregunta (Eslovenia, Hungría y Tailandia).

Quizás el dato más preocupante de este análisis de la Conferencia de La Haya, en el año 2011, lo fuera que había Estados que consideraban que, sin base legal, no es posible en ellos que los jueces y tribunales se involucrasen en comunicaciones judiciales directas.

Se vio que este era el caso de Brasil, Burkina Faso, El Salvador, Grecia, Honduras, Israel, Panamá, Uruguay y Ucrania.

### **III. LAS CONSTATAciones DE LAS CONFERENCIAS PLENARIAS DE LA IHNJ EN WINDSOR (2013) Y HONG KONG (2015)**

## 1. La labor de las conferencias de la IHNJ

Si avanzamos un paso más en el tiempo, encontramos valiosa información evolutiva sobre la presencia o no de bases legales y no legales en casos de comunicaciones judiciales directas sobre casos específicos, y sobre la necesidad de su existencia, en la denominada «Nota introductoria (revisada – octubre de 2013): Fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la IHNJ (Cumberland Lodge, 17-19 de julio de 2013)», redactada por la Oficina Permanente y en el marco de la sustracción / protección de niños<sup>268</sup>.

Se trata de materiales inéditos también aportados a la Conferencia plenaria de la IHNJ que tuvo lugar el año 2015 en Hong Kong. Tal nota, ya analizada en la previa reunión de Windsor de julio de 2013, fue objeto de pequeños cambios de cara a la reunión de Hong Kong de 2015 y el mandato para su desarrollo se originó en la conclusión y recomendación nº 79 c), de la Sexta Reunión de la Comisión Especial, Parte II, tal y como con anterioridad acaba de describirse.

En este documento, se vuelve a evaluar el análisis sobre los Perfiles de País para cubrir los últimos quince años y continuar aportando datos más actualizados, señalándose que...

*De los 42 estados que completaron el perfil de país y que designaron un juez para la IHNJ, en 26 estados los jueces pueden utilizar las comunicaciones judiciales directas cuando no existe fundamento legislativo al respecto, mientras que los jueces de siete estados no tienen esta facultad. De los 55 estados que completaron el perfil de país, tan solo cinco indicaron que existe fundamento jurídico en su derecho interno para que los jueces utilicen comunicaciones judiciales internacionales directas; cada uno de estos cinco estados ha designado un juez para la IHNJ. De los 50 estados restantes, 46 indicaron que no cuentan con un fundamento legislativo de esta índole.*

La importancia de las conferencias plenarias de la IHNJ ha radicado y radica en su poder de diseminación. La comparativa entre Estados provoca reflexiones y consigue mover hacia delante posiciones inicialmente no favorables a la regulación directa a nivel

---

<sup>268</sup> Vid. notas *supra* 142 y 154. La denominada «Nota introductoria (revisada): Fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya», mencionada en las conclusiones y recomendaciones de las conferencias plenarias de la IHNJ de 2013 y 2015, es un documento inédito que, con sucesivas actualizaciones, pretende ser puesto al día con información actualizada en avance a la Séptima Reunión de la Comisión Especial relativa a los CH 1980 y CH 1996 y que tendrá lugar los días 10 a 17 de octubre de 2017 en La Haya.

estatal de las comunicaciones judiciales directas, lo que evita incertidumbres y provee seguridad jurídica en este campo.

#### **IV. LA CONFERENCIA DE LA HAYA**

##### **1. Un papel de liderazgo mundial iniciado con consistencia en el año 2001**

Es de justicia reconocer el papel de liderazgo mundial que la Conferencia de La Haya, de la mano de Philippe Lortie, Primer Secretario, ha tenido en el desarrollo de las comunicaciones judiciales directas de forma ligada al desarrollo de la IHNJ<sup>269</sup>.

Con consistencia, al menos desde el año 2001, fecha de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial, la Conferencia de La Haya ha venido trabajando de forma continuada en la materia relativa a las comunicaciones judiciales directas, ligadas en su momento al desarrollo de la IHNJ, ya se dijo, así como a la resolución rápida y efectiva de los casos de retorno de menores bajo el CH 1980.

Fue durante la Cuarta Reunión de la Comisión Especial para revisar la operatividad práctica del CH 1980, que tuvo lugar del 22 al 28 de marzo de 2001, cuando el tema de la viabilidad y limitaciones de las comunicaciones judiciales directas y el desarrollo de una red de jueces de enlace fue abordado en el contexto de materias relativas al retorno rápido y seguro de los menores.

Allí, los Estados contratantes fueron animados a fomentar la cooperación judicial internacional, incluso con explicación a los representantes de sus poderes judiciales, acerca de las ventajas, a tal efecto, de las comunicaciones judiciales directas, y encargándose a la Oficina Permanente la labor de continuar explorando los mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales directas a nivel internacional.

---

<sup>269</sup> Philippe Lortie, desde su puesto de Primer Secretario de la Conferencia de La Haya, ha sostenido una larga labor de apoyo al desarrollo de las comunicaciones judiciales directas de una forma siempre conectada al trabajo en red de los jueces y a la cooperación judicial transfronteriza. Tal labor puede apreciarse en: P. LORTIE, «Les mécanismes pratiques pour faciliter la communication internationale directe entre autorités judiciaires dans le cadre de la Convention du 25 octobre 1980 sur les aspects civils de l'enlèvement international d'enfants», en *Annuaire de La Haye de droit international / Hague Yearbook of International Law*. 2002. p. 51; P. LORTIE et I. GOICOECHEA, «The Future of Judicial Co-Operation: Building on recent innovations», in *International Family Law Journal [2013] IFL 107-218. Special Issue in Honor of The Rt. Hon. Lord Justice Thorpe, Head of International Family Justice for England & Wales*, 2013, pp. 129-133; y en P. LORTIE, «Judicial Communications - Judicial Networks: Recent initiatives of The Hague Conference», in *Eidgenössisches Justiz- und Polizeidepartement (Hrsg.), 9. Deutsch-Englischsprachige Richterkonferenz Thun/Schweiz*. September 2012. Unveröffentl. Tagungsband. pp. 127-135.

Sería posteriormente y durante las sesiones de la Comisión Especial de 27 de septiembre al 1 de octubre de 2002, cuando a instancias de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya aparece ya la idea de avanzar más allá de una mera guía no obligatoria en este campo, buscando mayores progresos y diferenciando las comunicaciones generales de aquellas que tienen lugar en casos específicos.

En 2006, la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya produjo, a la atención de la Quinta Reunión de la Comisión Especial, el muy relevante Documento preliminar nº 8, de octubre de 2006 - Informe sobre las comunicaciones judiciales directas en relación con la protección internacional del niño + Apéndices<sup>270</sup>.

En ese momento, la Conferencia ya podía ofrecer un inventario de diferentes mecanismos puestos en práctica para facilitar las comunicaciones judiciales directas, identificando dificultades y límites que los Estados y los jueces deberían afrontar en la utilización de estos mecanismos.

Dicho documento, en el Capítulo V sobre conclusiones y recomendaciones posibles y trabajo futuro, parágrafo 7, ya contenía ambiciosas perspectivas de trabajo...

*La Oficina Permanente quisiera sugerir el siguiente Programa de Trabajo:*

*(r) Continuar las consultas informales con jueces interesados con base al Informe, junto con el Informe que redactará la Oficina Permanente sobre las Conclusiones y Recomendaciones de la Quinta Reunión de la Comisión especial de octubre / noviembre de 2006.*

*(s) Seguir desarrollando los mecanismos y estructuras prácticas de la Red Internacional de Jueces de Enlace.*

*(t) Seguir desarrollando contactos con otras redes judiciales y promoviendo la constitución de redes regionales.*

*(u) Mantener un inventario de prácticas existentes relativas a las comunicaciones judiciales directas en casos específicos en virtud del Convenio de La Haya de 1980 y en relación con la protección internacional del menor.*

*(v) Redactar un documento breve que proporcione información sobre las comunicaciones judiciales directas que podría ser utilizado por los jueces a la hora de contactar a un juez que no esté familiarizado con las comunicaciones judiciales directas en virtud del Convenio de La Haya de 1980.*

*(w) Investigar el valor de la redacción de directivas más detalladas sobre las comunicaciones judiciales directas, que podrían servir de modelo para el desarrollo de una normativa a niveles nacional, bilateral y regional,*

---

<sup>270</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA Documento preliminar Nº 8, de octubre de 2006..., *op. cit. supra* nota 194.

*con el asesoramiento de un grupo consultivo de expertos procedentes principalmente del poder judicial.*

*(x) Desarrollar un sistema de comunicaciones protegido para los miembros de la Red Internacional de Jueces de Enlace.*

La exploración del valor que la redacción de unos principios para las comunicaciones pudiera tener, con el asesoramiento de un grupo consultivo de expertos provenientes principalmente del poder judicial, fue el punto de partida que culminaría posteriormente en el documento de trabajo esencial, hasta el momento, de la Conferencia de La Haya, y que viene constituido por los Lineamientos Emergentes.

Se trata de los que, publicados por vez primera en el año 2013, fueron los Lineamientos Emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y proyecto de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la IHNJ<sup>271</sup>.

Estos Lineamientos empezaron a redactarse en 2006 tras la Quinta Reunión de la Comisión Especial que había concluido la necesidad de explorar el valor del establecimiento de principios relativos a las comunicaciones judiciales en orden a servir de modelo para el desarrollo de buenas prácticas, y se concluyeron en 2013.

Posteriormente, y a modo de programa de trabajo en marcha, el Primer Secretario de la Conferencia de La Haya, Philippe Lortie, durante una presentación efectuada en Riga el 25 de noviembre de 2014 acerca de las comunicaciones judiciales directas, ya manifestaba que en el programa de trabajo de la Conferencia estaba el animar a la designación de nuevos miembros para la IHNJ, en diseminar ampliamente los Lineamientos Emergentes, en crear concienciación acerca del uso de las comunicaciones entre los jueces y operadores jurídicos, desarrollando un documento informativo sobre comunicaciones judiciales directas, en integrar los Principios Generales de las comunicaciones judiciales directas en las legislaciones internas estatales y en asegurar que una base legal para dichas comunicaciones existiera a nivel nacional e internacional<sup>272</sup>.

---

<sup>271</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Lineamientos Emergentes...*, op. cit. *supra* nota 98.

<sup>272</sup> P. LORTIE, «Direct Judicial Communications within the International Hague Network of Judges in the Context of The Hague 1980 & 1996, Conventions and Brussels IIa», in *Direct Judicial Communications within the International Hague Network of Judges in the context of The Hague 1980 & 1996 Conventions and Brussels IIa*, Congress, Riga, Latvia, 25 November 2014. La misma orientación puede apreciarse en: P. LORTIE, «Les lignes de conduite émergentes et les principes généraux de la Conférence de la Haye relatifs

Los trabajos continúan, y de cara a la Séptima Reunión de la Comisión Especial respecto de los Convenios CH 1980 y CH 1996, que tendrá lugar del 10 al 17 de octubre de 2017, la Conferencia de La Haya está actualizando el material de trabajo del que ya dispone así como desarrollando de forma continuada el documento informativo sobre comunicaciones judiciales directas en casos específicos dentro del contexto de la IHNJ que, previa su distribución para comentarios dentro de los miembros de la IHNJ, comenzó su diseminación tras la Conferencia plenaria de miembros de la IHNJ de Hong Kong en 2015 y que permanece inédito.

## **2. El grupo de expertos de la Conferencia de La Haya en comunicaciones judiciales directas**

Durante las sesiones de la Comisión Especial de 27 de septiembre al 1 de octubre de 2002 se gestó la idea del establecimiento de un grupo de trabajo en materia de comunicaciones judiciales directas compuesto prioritariamente por jueces.

A tal efecto, se convocó una primera reunión de expertos en comunicaciones judiciales directas que tuvo lugar los días 3 y 4 de julio de 2008 en la sede de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya<sup>273</sup>.

A la reunión asistieron jueces de la Red de La Haya inscritos formalmente como tales, casos de Brasil, México, Argentina, Uruguay, Países Bajos, Reino Unido, Australia, Estados Unidos, República Checa y Alemania, entre otros.

España no contaba entonces con designación formal al respecto en la IHNJ (ello se produjo en enero de 2009), si bien pudimos asistir como invitados a título personal por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya en nuestra condición de miembro de

---

aux communications judiciaires directes», in *Menetrey/Hess (Hrsg.), Les dialogues des juges en Europe*. 2014. pp. 284-306.

<sup>273</sup> Este grupo de trabajo, compuesto esencialmente por jueces, recibió el encargo de redactar por primera vez los que luego serían los Lineamientos Emergentes publicados en 2013. Los siguientes expertos se reunieron en la sede de la Oficina Permanente en La Haya en julio de 2008 para debatir un borrador preliminar:

The Honourable Justice VICTORIA BENNETT (Australia), Judge EBERHARD CARL (Germany), Senior Judge FRANCISCO JAVIER FORCADA MIRANDA (Spain), Judge MYRIAM DE HEMPTINNE (Belgium), Judge JÓNAS JOHANNSSON (Iceland), The Honourable Justice JUDITH KREEGER (United States of America), Judge ROBINE DE LANGE-TEGELAAR (Netherlands), Judge JORGE ANTONIO MAURIQUE (Brazil), The Honourable Justice DIONISIO NÚÑEZ VERDÍN (Mexico), Judge ANNETTE C. OLLAND (Netherlands), The Honourable Judge RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE (Uruguay), Judge LUBOMIR PTÁČEK (Czech Republic), KATHY RUCKMAN (United States of America), ANDREA SCHULZ (Germany), Judge MÔNICA JACQUELINE SIFUENTES PACHECO DE MEDEIROS (Brazil), Judge GRACIELA TAGLE (Argentina), FRANÇOIS THOMAS (European Union), The Right Honourable Lord Justice MATHEW THORPE (United Kingdom, England and Wales) and MARKUS ZALEWSKI (European Union).

la REJUE española, dentro de la que se asumía de hecho una actividad de enlace con jueces de otros países en el área del Derecho de familia y menores, propia en cierto modo del campo de trabajo de algunos instrumentos de la Conferencia de La Haya.

El objetivo esencial de la reunión lo fue el análisis de cuestiones prácticas relativas a la lista de miembros de la IHNJ, y el análisis de un borrador de Proyecto de principios generales en el contexto de la IHNJ, así como la evaluación del alcance de la IHNJ y del alcance de las comunicaciones judiciales directas, debatiéndose incluso los detalles de una futura Conferencia Conjunta de la Conferencia de La Haya y la Comunidad Europea sobre comunicaciones judiciales directas en cuestiones de Derecho de familia y el desarrollo de redes judiciales, con previsión de celebración, entonces, del 15 al 16 de enero de 2009, en Bruselas.

La primera reunión del grupo de expertos sirvió, por lo tanto, para validar un borrador preliminar y para perfilar los debates de la que fue en 2009 la Conferencia Conjunta Comisión Europea-Conferencia de La Haya sobre comunicaciones Judiciales en asuntos de Derecho de familia y el desarrollo de redes judiciales.

Una segunda reunión del grupo de expertos tuvo lugar el 28 de junio de 2010 con el objetivo de seguir desarrollando los futuros Lineamientos Emergentes<sup>274</sup>, en la línea que se detalla en epígrafe posterior dedicado precisamente al proceso de elaboración de los indicados Lineamientos Emergentes.

Después de las dos indicadas reuniones del grupo de expertos, entre las que tuvo lugar la Conferencia indicada de Bruselas en 2009, y tras diversas consultas públicas y algunos seminarios internacionales<sup>275</sup>, una primera versión de la Guía se sometió

---

<sup>274</sup> Los siguientes expertos se reunieron en la sede de la Oficina Permanente en La Haya para seguir desarrollando los trabajos:

The Honourable Judge PETER BOSHER (New Zealand), The Honourable Justice JACQUES CHAMBERLAND (Canada, Civil Law), Judge MARTINA ERB-KLUNEMANN (Germany), Senior Judge FRANCISCO JAVIER FORCADA MIRANDA (Spain), Judge MYRIAM DE HEMPTINNE (Belgium), Judge JACQUES M.J. KELTJENS (Netherlands), The Honourable Justice JUDITH KREEGER (United States of America), The Honourable Justice DIONISIO NÚÑEZ VERDÍN (Mexico), The Honourable Judge RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE (Uruguay), Judge LUBOMIR PTÁČEK (Czech Republic), Judge MÓNICA JACQUELINE SIFUENTES PACHECO DE MEDEIROS (Brazil) and The Right Honourable Lord Justice MATHEW THORPE (United Kingdom, England and Wales). JENNY CLIFT (United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL)) joined the group as responsible at the UNCITRAL Secretariat for judicial communications in insolvency matters.

<sup>275</sup> «Fueron conferencias internacionales donde el tema de las comunicaciones judiciales directas fue objeto de debate los años 2009 a 2011, las siguientes: La Tercera Conferencia Judicial sobre cuestiones transfronterizas del Derecho de familia, llevada a cabo en San Julián, Malta, del 24 al 26 de Marzo de 2009, la Conferencia Judicial de Justicia Internacional de Familia para las Jurisdicciones de Derecho Consuetudinario y Jurisdicciones de la Mancomunidad de Naciones, llevada a cabo en Cumberland Lodge, Reino Unido, del 4 al 8 de agosto de 2009, la Reunión de los Jueces Latinoamericanos de la Red Internacional de Jueces de La Haya, llevada a cabo en Montevideo, Uruguay, el 4 de diciembre de 2009, y la Conferencia Internacional

formalmente en marzo de 2011 a los Estados contratantes del CH 1980 y del CH 1996 para comentarios y sugerencias antes de la celebración de la Sexta Reunión de la Comisión Especial de 2011, donde finalmente acabaría validándose la misma.

### 3. El sitio web de la Conferencia de La Haya

El hecho de que la Conferencia de La Haya mantenga en su página web referencias muy detalladas y un apartado específico dedicado a las comunicaciones judiciales directas, da idea de la preocupación de esta organización por esta herramienta que, tan ligada en su desarrollo vino desde el principio a la IHNJ.

Es en dicho marco, en el que las comunicaciones judiciales directas, no solo en casos específicos, sino con carácter general, se concretan en la práctica de forma cada vez más cotidiana<sup>276</sup>.

La sección que la Conferencia de La Haya dedica a las comunicaciones judiciales dentro de la denominada «sección sustracción de niños» de su sitio web, es exhaustiva en cuanto comprensiva de los trabajos desarrollados hasta el momento.

En ella encontramos los siguientes materiales de trabajo<sup>277</sup>:

- Comunicaciones judiciales directas - Lineamientos Emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y proyecto de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya
- Documento Preliminar N° 3 D de diciembre de 2011 - Nota sobre la conveniencia y factibilidad de un posible instrumento jurídico que sirva de fundamento para las comunicaciones judiciales directas
- Documento Preliminar No 3 C of Julio 2011 - Colección de respuestas al borrador de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales

---

Judicial sobre la Reubicación de Familias en Países Fronterizos, llevada a cabo en Washington, D.C., Estados Unidos de América, del 23 al 25 de marzo de 2010 y la Reunión Interamericana de la Red de Jueces de La Haya y Autoridades Centrales sobre Sustracción Internacional de Menores, llevada a cabo en México del 23 al 25 de Febrero de 2011», CONFERENCIA DE LA HAYA, *Lineamientos Emergentes...*, *op. cit. supra* nota 98, p.4.

<sup>276</sup> El sitio web de La Conferencia de La Haya fue objeto de promoción especial en las Conferencias plenarias de la IHNJ de Windsor y Hong Kong, donde ya se hablaba de un futuro desarrollo de una sección especializada sobre comunicaciones judiciales directas y de la IHNJ.

<sup>277</sup> La documentación de referencia es accesible en el sitio web de la Conferencia de La Haya. Recuperado de: <https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/specialised-sections/child-abduction> (21.04.17).

- Documento Preliminar No 3 B of abril 2011 – Informe sobre comunicaciones judiciales en relación a la protección internacional de niños (+ Anexos)
- Documento Preliminar No 3 A revisado en julio de 2012 - Lineamientos emergentes, relativas al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios generales sobre Comunicaciones Judiciales
- Conclusiones y Recomendaciones de la Conferencia conjunta EC-HCCH sobre Comunicaciones judiciales directas en cuestiones de Derecho de familia y el desarrollo de redes judiciales, Bruselas 15-16 de enero de 2009
- Documento Preliminar N° 8 de octubre de 2006 - Informe sobre las comunicaciones judiciales directas en relación con la protección internacional del niño + Apéndices
- Documento Preliminar N° 6 de agosto de 2002 - Mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales directas en el contexto del Convenio de La Haya sobre Sustracción Internacional de Menores (Informe Preliminar + Anexos)

Los valores añadidos de dicho sitio web derivan de su fiabilidad, facilidad de uso y constante puesta al día de forma precisa, sin olvidar la disponibilidad de gran cantidad de materiales en idioma español.

#### **4. El proceso de elaboración de los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya**

Merece la pena una mayor profundización en el proceso de la elaboración de los que luego fueron los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya respecto de la explicación ya iniciada al hablar del papel de liderazgo de la Conferencia de La Haya.

Dichos Lineamientos Emergentes y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que fueron adoptados por la Conferencia de La Haya en la conclusión número 68 de la Comisión Especial de 2011, sobre el CH 1980 y el CH 1996, supusieron la culminación de un proceso iniciado tras la Quinta Reunión de la Comisión Especial que daba cobertura a los CH 1980 y CH 1996 en sus aspectos de funcionamiento y de implementación práctica (30 de octubre al 9 de noviembre de 2006).

Hubo un previo y amplio proceso de debate y adopción de los mismos comprensivo, en lo más esencial, ya se dijo, de la primera reunión de expertos en comunicaciones judiciales que tuvo lugar los días 3 y 4 de julio de 2008 en la sede de la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya, y de una segunda reunión de expertos

en comunicaciones judiciales directas que tuvo lugar el 28 de junio de 2010, también en la sede central de la Conferencia de La Haya<sup>278</sup>.

Entre ambas, tuvo lugar la denominada Conferencia Conjunta CE – HCCH sobre Comunicaciones Judiciales y el Desarrollo de Redes Judiciales, de enero de 2009 en Bruselas, habiéndose dedicado de hecho la primera reunión de expertos indicada a debatir un proyecto preliminar de principios generales sobre comunicaciones judiciales en el contexto de la IHNJ, para su posterior debate y análisis en la referida Conferencia.

El objeto de trabajo de la primera reunión de expertos de 3 y 4 de julio de 2008 ya se indicó en previo epígrafe dedicado al grupo de expertos en comunicaciones judiciales directas de la Conferencia de La Haya, y el objeto de debate de la Conferencia Conjunta de la Conferencia de La Haya y la Comunidad Europea sobre comunicaciones judiciales directas, que se celebró en enero de 2009 en Bruselas, se detalla al hablar de las conferencias estratégicas en el Capítulo segundo de la Parte tercera de este trabajo<sup>279</sup>, pero deben destacarse algunos de los aspectos importantes que en tales eventos se analizaron

Una cuestión crucial que en aquellos años venía marcando el futuro de lo que luego serían los Lineamientos Emergentes lo era la relativa a las salvaguardias y los límites a imponer a las comunicaciones.

En nuestra opinión, y tal y como fue indicado en la ponencia defendida en el plenario y dedicada a las mejores modalidades de comunicación disponibles en un contexto multilingüe, en línea con los nº 8 y 9 del Proyecto de principios, y que aparece recopilada en la publicación *ad hoc* que se hizo en el Boletín de los Jueces<sup>280</sup>, era preocupante en tal momento ver encorsetadas las comunicaciones judiciales directas de forma tal que, requisitos más o menos formales, impidieran a un juez de enlace llevar a cabo una actividad de cooperación.

Las invitaciones a los jueces en la línea de seguir las salvaguardias incluidas en la Recomendación Nº 5.6 de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial (22 28 de marzo de

---

<sup>278</sup> Vid. notas *supra* 273 y 274.

<sup>279</sup> La Conferencia conjunta CE-HCCH de 15 y 16 de enero de 2009 que tuvo lugar en Bruselas bajo el tópico: «Comunicaciones judiciales directas en asuntos de familia y el desarrollo de redes judiciales», marcó un punto intermedio, como se ha visto, entre las dos reuniones de expertos para tratar el tema de las comunicaciones judiciales directas y al mismo tiempo supuso un hito a nivel mundial en la discusión y análisis de esta cuestión en un momento en el que la IHNJ empezaba a despegar en número de designas formales por parte de los Estados.

<sup>280</sup> F.J. FORCADA MIRANDA, «Using the best means of communications available in a multilingual context (Draft Principles nº 8 and 9) », in *The Judges' Newsletter on International Child Protection, Special Focus: Direct Judicial Communications on Family Law Matters and the Development of Judicial Networks, EC-HCCH Joint Conference, Brussels, 15-16 January, Vol. XV / Autumn, 2009*, pp. 47-50.

2001), reafirmada por la Recomendación N° 1.6.3 de la Quinta Reunión de la Comisión Especial (30 de octubre – 9 de noviembre de 2006), era algo que estaba sobre la mesa en tal momento y no se dudaba de la corrección de tal aproximación, cuando era, además, evidente, que el respeto a las leyes de cada Estado era incuestionable.

Sin embargo, las actividades propias de la cooperación internacional debían tener sus propias normas. Por ejemplo, no era lo mismo hablar de comunicaciones judiciales directas entre jueces de enlace que entre tribunales que ejercen directamente su jurisdicción. En el primer caso, fuera de lo que son estrictos procedimientos judiciales nacionales, a nivel internacional puede ser un claro obstáculo a tales comunicaciones, el encorsetar o meter dentro de un marco rígido la forma, el modo y el tiempo de las comunicaciones judiciales directas en el ámbito de la cooperación judicial internacional.

En relación con un proceso nacional interno, es el propio proceso el que marca la pauta a seguir, con plena constancia de lo actuado, publicidad, conocimiento y alegaciones de las partes, etc., pero en relación con el ámbito de actuación de las redes y jueces de enlace, la realidad demuestra que no hacen falta reglas estrictas preestablecidas para que la cooperación produzca sus frutos y se desarrolle.

Ello no quiere decir que no sean convenientes regulaciones abiertas o que se desarrollen manuales de buenas prácticas en materia de redes y comunicaciones judiciales directas.

Un ejemplo de regulación de la forma de actuar y funciones de jueces implicados en actividades de cooperación internacional, lo era el texto reglamentario de la REJUE española que determinaba la forma de actuar de sus miembros.

La regulación, por todo ello, de las formas de comunicación, requisitos, traducciones, etc., debía de hacerse en un marco abierto y flexible.

Acerca de la interacción entre jueces y autoridades centrales sugerimos en la Conferencia de Bruselas de 2009 que podía tomarse como ejemplo el supuesto del art. 53 del Reglamento Bruselas II bis.

Las autoridades centrales designadas en base a tal normativa, tienen entre sus funciones no solo el informar sobre las legislaciones y los procedimientos nacionales, sino que deben hacer uso, para mejorar la aplicación del Reglamento y reforzar su cooperación, de la RJECM.

Igualmente se consideró clave conectar a los jueces de enlace con las redes de cooperación judicial internacional, nacionales e internacionales, existentes, caso de la

REJUE española y caso de la IberRed. La coincidencia de personas dentro de cada país en puestos de relevancia, no es imprescindible pero sí aconsejable.

Respecto de la reunión de 28 de junio de 2010, segunda reunión de expertos, la misma tuvo por objeto el revisar los denominados *policy issues* afectantes a un borrador de comunicaciones judiciales directas propuesto por la Conferencia de La Haya<sup>281</sup>.

Cabe señalar que, en aquel momento, incluso se esperaba que, con los resultados de la reunión, pudiera plantearse la posibilidad de unir la materia objeto de análisis a un posible futuro Protocolo al CH 1980, algo que posteriormente se descartaría ante las dificultades que un potencial futuro Protocolo encontró, por ejemplo, en las reuniones de 2011 y 2012 del CAGPCH.

El 24 de junio de 2010 remitimos a la Conferencia de La Haya comentarios por escrito como aportación a la reunión, con referencia al documento de trabajo que preparó la citada Conferencia con antelación, y que reflejan opiniones emitidas en tal momento y que, finalmente, fueron acordes o no al documento acabado de Lineamientos Emergentes de 2013.

Aunque de cierta extensión, merece la pena su literal transcripción a continuación en cuanto dichos comentarios eran inéditos y necesitaban publicarse para ser evaluados, ya que reflejan un posicionamiento en el año 2010 que luego pudo o no tener reflejo final en los indicados Lineamientos...

*POLICY ISSUES REGARDING THE FURTHER DEVELOPMENT OF  
THE DRAFT GENERAL PRINCIPLES FOR JUDICIAL COMMUNICATIONS*

*Meeting of Experts*

*on Judicial Communications*

*(The Hague, 28 June 2010)*

*Written comments by paragraph with an indication of the paragraph number they pertain to, in advance of the meeting at the Permanent Bureau to further develop the Draft General Principles for Judicial Communications 28th June 2010 regarding the policy paper distributed by The Hague Conference:*

*By Francisco Javier Forcada Miranda, Spain's Senior Judge representative to International Hague Network of Judges*

*Regarding the policy issues to be discussed on June the 28th, I fully agree with the conclusions and recommendations of 15-16 January 2009 meeting in the way they have been added to the draft general principles for*

---

<sup>281</sup> Nuestra presencia en dicha reunión ya lo fue como representante oficial de España para ante la IHNJ, tras haber tomado parte en los anteriores trabajos preparatorios y en la Conferencia CE-HCCH de enero de 2009, en Bruselas, sobre comunicaciones judiciales directas.

*judicial communications within the context of the international Hague Network of judges.*

*Regarding the policy issues to be discussed on June the 28th, I fully agree with the draft propose*

*Appointment and designation of members of the International Hague Network of Judges*

*11. The content and sense of the expression sitting judges is important to be properly defined to include, for example, non-sitting judges with responsibilities in international and national bodies connected with the activities of the International Hague Network of Judges. For example, non-sitting judges appointed in their countries to the national council of the judiciary to work, for instance, as contact points in the European Judicial Network.*

*12. Draft Principle No 1.2. - At this stage in the development of the International Hague Network of judges, all judges designated to the International Hague Network should be formally designated. For that reason, self-appointment should not be accepted in any case. Draft Principle No 1.8 must be ruled out. Point 4 of conclusions and recommendations of 15-16 January 2009 meeting is nowadays inappropriate.*

*Information about members of the Network*

*15. In my opinion under Draft Principle No 2.2 it is obvious that a judge of the network must be able to initiate or accept direct judicial communications for international child protection matters in general to develop their tasks properly. For that reason, it would be only necessary to indicate the judges who are not able to do it as an exception.*

*Draft General Principles dealing with Direct Judicial Communications in Specific Cases*

*Matters that can be the subject of direct judicial communications*

*20. It will be convenient to stress that the list of subjects is an open list.*

*Commonly accepted safeguards*

*Commonly accepted safeguards - Chapeau*

*Commonly accepted safeguards – Scope of communications*

*22. In my personal point of view it is so obvious that communications should respect the principles of judicial independence and impartiality and that judges must respect each other judicial independence and impartiality that it is no necessary to write such obvious principle unless we are foreseeing that some judges are going to act against the judicial independence.*

*23. About additional drafting ideas from the Judges' Newsletter, the Latam Meeting of Montevideo and other consultations I agree only with the following:*

*- Limits to the content and scope of the communication will be left to the judge's discretion in a given case; a judge shall always respect her or his jurisdiction's ordre publique concerning the protection of fundamental rights [of parties] and will never infringe upon the decision-making competencies of the*

*judge with whom he or she is communicating. (LatAm meeting Conclusion and Rec. 1 regarding DJC)*

*24. I think that the use of so called illustrative list of matters can be misleading. In my opinion it is not necessary to provide that only “in their communications judges should avoid discussions about the merits of the case” with a footnote explaining what is meant by “the merits of the case”, because judges are meant to deal with the substance of the matter properly in any kind of circumstances.*

*25. I cannot see the utility to add a reference to art 14 of 25.10.1980 Hague Convention.*

*Commonly accepted safeguards – “Ordinarily, parties are to be notified in advance of the nature of proposed communication”*

*26. In my opinion the requirement of notification needs to be given full flexibility. The requirement to give notice to the parties must depend on the legal requirements applicable in each case.*

*28. I disagree. The consent of the parties only has t be sought according with the legal requirements applicable in each case if exists.*

*29. To offer the parties an opportunity to make submissions on the proposed communication must depend on legal requirements applicable in each case if exists.*

*Commonly accepted safeguards – “A record is to be kept of communications and it is to be made available to the parties”*

*30. It is inconvenient to fix different methods as alternatives. The way to inform the parties must depend on legal requirements applicable in each case if exists.*

*31. I disagree. Only as an advice this principle must be added and as an advice is unnecessary. The question is what will happen if the judges don't do it or if they destroy the record?*

*32. I cannot see the utility to offering the parties an opportunity to make submissions on the impact or relevance of the communications to the issues that should be decided as an opinion poll.*

*Commonly accepted safeguards – “Confirmation of any arrangements reached should be in writing”*

*33. This principle should not be retained.*

*Commonly accepted safeguards – “Parties or their representatives to be present in certain cases, for example, via conference call facilities”*

*34. The presence of parties in oral communications must be confined to cases envisage by domestic or international law.*

*Initiating the communication*

*38. Initial communication must be developing according to the minimum formalities possible to provide a successful outcome.*

*Out of the paragraph number and in general I would like to express my total support to the Conclusions raised in Latin American Judges´ meeting*

held in Montevideo on 4th December 2009. It seems important to me to stress the following conclusions:

5. The Network judges should seek to be didactic in their communications with their colleagues in their home countries, offering the biggest possible flexibility and informality in their communications.

6. It is the States' task to raise awareness amongst the legal community regarding the existence and functions of The Hague Network judges, to facilitate their work.

7. The importance of a fluent and constant communication between the Central Authorities and the Network Judges is highlighted.

8. The Hague Conference is requested to facilitate efficient and secure technical means of communication between Network judges to achieve higher effectiveness and speed in international direct judicial communications.

*B. Specific conclusions related to the content, formalities and scope of international direct judicial communications when the purpose of the communication is to either request general information or to discuss a specific case:*

1. The general principle in international direct judicial communications is to try to be as flexible and rapid as possible to achieve the highest efficiency. The limits to the content and scope of the communication will be left to the Judge's criterion in each case, who should always respect her/his public order in fundamental rights and never invade decision-making competences of the other judge.

2. The requesting judge may refer to any factual or legal matter that s/he deems necessary for the resolution of the case. The limits and scope should be the ones pertaining to her/his own legal system.

3. The requested judge should try to provide the requesting judge with the maximum possible information and cooperation.

4. It will be up to the requesting Judge's criterion to employ the means and formalities that s/he deems necessary to be able to use the information provided by the requested judge in a given case.

5. If so requested, the requested judge should try to comply with those formalities required by the requesting judge provided that doing so does not imply infringing any of the duties relative to her/ his role.

6. In case that because of the communication both judges agree to implement certain measures in their respective cases, each one of them should be responsible to follow the formalities that may be necessary in accordance with their respective legal systems to make such measure effective.

7. The domestic Law of each judge – either requesting or requested judge- should determine the procedural requirements that might be necessary to include the results of the international direct judicial communications in the case pending before such Court.

*Regarding recommended practices for court-to-court judicial communications from the Canadian Judicial Council I should say that the practice has shown daily that it is better to offer the biggest possible flexibility and informality in communications than constrict communications inside a high number of requirements that make inefficient the tasks of the judges. Spain 24th June 2010.*

Tras las tres actividades indicadas y después de un proceso de consulta en diversas conferencias y eventos internacionales, siempre con presencia de la Conferencia de La Haya, fue cuando hubo una presentación formal de los Lineamientos Emergentes a los Estados contratantes del CH 1980 y CH 1996, en marzo de 2011 de cara a obtener sugerencias y comentarios previamente a la Sexta Reunión de la Comisión Especial, que fue la que finalmente los apoyó en la versión del Documento preliminar nº 3 A, que pasaría a ser la versión impresa posterior en el año 2013<sup>282</sup>.

Posteriormente, y tras las dos primeras conferencias plenarias de miembros de la IHNJ que tuvieron lugar en Windsor y Hong Kong, en 2013 y 2015, una vez publicados los Lineamientos Emergentes en 2013 y dentro de un incremento exponencial de los miembros de la IHNJ, se empezó a hacer patente, a nivel mundial, una mayor preocupación por el establecimiento de comunicaciones judiciales directas en casos específicos y, por lo tanto, un mayor número de ejemplos reales de bases legales y no legales desarrolladas *ad hoc*.

En la Conferencia de Hong Kong se dio la bienvenida a la finalización del documento informativo sobre comunicaciones judiciales<sup>283</sup> y, particularmente, en la conclusión y recomendación nº 18 y de acuerdo con la Conclusión y Recomendación nº 79 ( c ) de la Parte II de la Sexta Comisión Especial, se señaló que la Oficina Permanente continuaría con la compilación de un inventario de bases legales para las comunicaciones judiciales directas en varios Estados según ya se ha venido indicando.

En lo que resulta más relevante, la Conferencia de Hong Kong en su Conclusión y Recomendación nº 15 tomó nota del valor de los *bench books* (Canadá), *guidelines* (Hong

---

<sup>282</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar nº 3 A revisado en julio de 2012 a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011 para revisar el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores y del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños*, Países Bajos, 2012. Recuperado de: <http://www.hcch.net/upload/wop/abduct2011pd03as.pdf> (10.04.17).

<sup>283</sup> *Vid. supra* nota 142. La Conclusión y Recomendación nº 14 de la Conferencia de Hong Kong vino a establecer: «14. *The meeting recognises the potential for judicial education bodies and other bodies in every State to promote the use of DJC and to raise awareness and educate judges, practitioners and other system actors concerning The Hague Children's Conventions and the IHNJ, with a view to developing expertise and building mutual trust and confidence*».

Kong SAR), protocolos (Canadá) y legislación (Argentina, España y Uruguay) sobre comunicaciones judiciales directas que se había puesto de manifiesto durante tal Conferencia y animó a los Estados que todavía no lo habían hecho a considerar el desarrollo de dichas herramientas consistentes con los Lineamientos Emergentes desarrollados previamente por la Conferencia de La Haya, siendo invitados los Estados que ya habían desarrollado estas herramientas a compartirlas con los restantes miembros de la IHNJ.

Del mismo modo, la conclusión y recomendación nº 16 de la Conferencia de Hong Kong dio la bienvenida a la adopción del Protocolo Iberoamericano de cooperación judicial internacional que había sido adoptado en la reunión de Santiago de Chile de 2 y 4 de abril de 2014, 17ª reunión de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en cuanto contenía previsiones tomadas de los Lineamientos Emergentes.

Igual constatación se hizo con la Recomendación CM/Rec (2015)4 del Consejo de Europa sobre *relocation*.

A modo de conclusión, se ha de resaltar la relevancia que los hechos han venido dando a los Lineamientos Emergentes desde su publicación formal en 2013.

No solo han servido de base para *practice directions* adoptadas, por ejemplo, en Hong Kong y Singapur, sino que son un modelo de referencia en el ámbito mundial, con independencia de la tradición jurídica del Estado en cuestión.

## **V. EL CONSEJO DE EUROPA**

### **1. Una primera toma de interés en el año 2014 acerca de las comunicaciones judiciales directas**

Pocos son los foros internacionales en los que las comunicaciones judiciales directas han encontrado un reflejo consistente y, de una u otra forma, han sido reguladas.

En el caso del Consejo de Europa ésta era una temática que no había sido abordada de forma alguna en el terreno del derecho sustantivo, ya que hasta el año 2015 no existían referencias puntuales en su producción normativa a las comunicaciones judiciales directas, algo que no era de extrañar si apreciamos el tipo de aproximaciones legales de Derecho público y privado en las que el Comité de Cooperación Legal del

Consejo de Europa (CDCJ) trabaja, alejadas en gran medida de herramientas o actividades propias de la cooperación judicial internacional<sup>284</sup>.

Pese a lo indicado, la actividad legislativa del Consejo de Europa en materia de comunicaciones judiciales directas, ya podría haber ido referida con anterioridad, sin mayores obstáculos, a aspectos como los relativos al mantenimiento de la independencia e imparcialidad de los jueces cuando se ven involucrados en asuntos transfronterizos, materia que era y es un excelente campo de trabajo para el Consejo de Europa.

Como aspectos conectados, podían haberse abordado incluso las soluciones prácticas adoptadas para solventar o reducir los problemas que los jueces afrontan cuando establecen comunicaciones judiciales directas, una búsqueda comparativa de soluciones a nivel internacional, una exploración y búsqueda de mecanismos de facilitación, y en evitación de retrasos o falta de sensibilización y concienciación en esta área que, por otro lado, es una temática que ya viene impuesta a nivel internacional por instrumentos nacionales e internacionales de cooperación.

Sea como sea, fue en la 95ª Reunión de la Oficina Permanente del CDCJ del Consejo de Europa de 22 de mayo de 2014 en la que se planteó por vez primera la posibilidad relativa a que el CDCJ trabajase de forma autónoma en un futuro en el tópico de las comunicaciones judiciales directas<sup>285</sup>.

En general, hubo un claro apoyo a la propuesta allí formulada por España, a la que la Presidencia encargó que preparase una propuesta más estructurada (*concept paper*) sobre este tópico, la cual fue presentada en la siguiente reunión de septiembre de 2014.

El tenor literal de dicha nota presentada a la Oficina Permanente del Consejo de Europa, que era comprensiva del estado de la cuestión a nivel internacional en aquel momento, se reproduce a continuación:

---

<sup>284</sup> El CDCJ del Consejo de Europa, como comité intergubernamental que trabaja bajo la autoridad del Comité de Ministros, tiene dentro de sus objetivos y campo de trabajo, todas las cuestiones de derecho civil y procesal en las áreas del derecho público y privado, y es responsable de la fijación de estándares y de facilitar la cooperación entre Estados miembros en estas áreas, redactando propuestas de instrumentos legales vinculantes y no vinculantes y proporcionando consejo y experiencia para su puesta en práctica.

<sup>285</sup> En aquel momento el listado de personas y países representados en la Oficina Permanente del CDCJ lo era el siguiente:

- Czech Republic, Ms ZUZANA FIŠEROVA (Vice-Chair)
- Denmark, Mr LENNART HOUMANN
- France, Ms MARIE-CAROLINE CELEYRON-BOUILLOT
- Italy, Mr FRANCESCO CRISAFULLI (Chair)
- Portugal, Mr JOÃO ARSÉNIO DE OLIVEIRA
- Russian Federation, Mr MIKHAIL VINOGRADOV
- Spain, Mr FRANCISCO J. FORCADA MIRANDA

Strasbourg, 2014, CDCJ(2014), BUREAU OF THE EUROPEAN COMMITTEE ON LEGAL CO-OPERATION, (CDCJ-BU), DIRECT JUDICIAL COMMUNICATIONS BETWEEN JUDGES IN DIFFERENT JURISDICTIONS, Proposal for a CDCJ activity CONCEPT PAPER Prepared by Mr Javier FORCADA (Spain)

*Document prepared by the Secretariat*

*Directorate General Human Rights and Rule of Law – DG I*

#### *I. Introduction*

1. *At its 95th meeting (22-23 May 2014), the Bureau agreed to develop an activity proposals on direct judicial communications between judges in different jurisdictions and members of the Bureau agreed to prepare concept notes on these topics in collaboration with the Secretariat for consideration at the Bureau's next meeting with a view to propose an activity for its work programme 2016-17.*

2. *Concerning the above mentioned topic of direct judicial communications between judges in different jurisdictions, the Bureau invited Mr Forcada Miranda (Spain) to prepare a concept paper with a view to commissioning the preparation of a comparative study or other CDCJ activity during 2016-17 CDCJ future programmes. During the 95th meeting, Mme Celeyron-Bouillot (France) agreed to take part in this task.*

3. *The main purpose of the study would be to provide national administrations with information on relevant policy solutions and best practices in the realm of direct judicial communications in order to improve national regulations on this topic, if exist, and in order to implement, if national regulations do not exist, a legal framework adequate to provide legal support to judges in different jurisdictions when supporting direct judicial communications.*

4. *It is important to note that states should, as a minimum, consider how do deal and cope positively with the problems arising when judges in different jurisdictions have to establish direct judicial communications in order to perform international legal instruments appropriately and in order to conduct national proceedings involving cross-border issues. Binding rules at all levels appear as necessary and guidance and support to develop them should be provided to member states.*

#### *II. Context*

##### *Direct Judicial Communications*

5. *International cooperation has evolved during last decades from formal resources and channels to modern ways of communications. Beside traditional tools like diplomatic channels and international conventions, nowadays it is more frequent to resort to national and international specialized networks and central authorities. Even judges in different jurisdictions begin to establish direct judicial communications when tackling international issues using modern technologies and videoconferencing systems. This new purview puts on the table a lot of new challenges involving procedural matters,*

*expertise and training, language barriers and how to use and develop new communication methods. Nevertheless the most important topic involving direct judicial communications concerns the national and international legal basis to support such new way of international cooperation.*

*6. More every day judges of different jurisdictions have to establish direct judicial communications with judges in other state in order to perform legal obligations arising from international instruments or in order to perform in a proper way national proceedings when international elements are involved. For instance, judges can consider the establishment of a direct judicial communications in the following cases:*

- To resolve lis pendens and related actions cases.*
- To resolve cases involving concurrent proceedings at the same time in different jurisdictions.*
- To avoid irreconcilable judgments given in different jurisdictions.*
- To transfer a case to other court better placed to hear the case.*
- To find out which is the competent court of other country when deciding a transferring jurisdiction case.*
- To deal with child abduction and custody proceedings within EU Regulation n° 2201/2003 and Hague Convention 19 October 1996 scope, where direct judicial communications are regulated.*

*7. Legal basis for direct judicial communications already exist in specific international instruments and a certain number of countries at domestic level. Nevertheless, in the vast majority of cases, the lack of a proper national and international legal framework and the concern on the proper legal basis preclude the possibility to develop and provide the required international cooperation and legal assistance.*

*8. When providing a legal basis for direct judicial communications, many topics should be discussed among the followings: how to keep the parties and their legal representatives and advisers informed, what procedures and safeguards are appropriate in the context of each specific case, the use of interpreters when there are language barriers, the preferred method of communication (email, fax, post, conference calls, videoconferencing, etc.), how to develop secured communications and how to respect parties privacy, how to involve in direct juridical communications other stakeholders like central authorities if required and possible, how to ascertain the timing for initiating direct judicial communications, the point if should be direct judicial communications oral or written, the use of liaison judges and specialised international and national networks of cooperation and the difference between direct judicial communication when a specific case is involved or not.*

*III. Working methods for a CDCJ activity: Propose for a comparative study.*

*9. Concerning possible options suggested for carrying out an activity proposal, now the propose for a comparative study as a first step seems to be the more realistic option in order to assess, as a further step, the added value*

of a new legal instrument (the nature of which would be to determine) on this topic. The possibility to convene a conference to share experiences on this field should be ruled out due to the fact that something similar was already carried out, for example, during the Joint EC - HCCH Conference on Direct Judicial Communications on Family Law Matters and the Development of Judicial Networks of 15-16 January 2009 (the Brussels Conference).

10. The proposed comparative study will make an inventory of the practical solutions, approaches and best practices that have been adopted in member states to solve or at least reduce the problems that judges tackle when establishing direct judicial communications. The study will serve as a source of comparative information for member states wishing to adapt their legislation and practice and will serve to explore the practical mechanism for facilitating direct judicial communications avoiding delays and the lack of tools and awareness in this field.

11. An expert in the field of international judicial cooperation would undertake the comparative study.

#### IV. Existing relevant instruments or reports

12. For this activity, account needs to be taken of existing relevant international instruments and reports, including the following:

Hague Conference instruments and reports:

- Convention on jurisdiction, applicable law, recognition, enforcement and co-operation in respect of parental responsibility and measures for the protection of children, concluded on 19 October 1996, articles 8,9 and 31.

- Direct Judicial Communications - Emerging Guidance regarding the development of the International Hague Network of Judges and General Principles for Judicial Communications, including commonly accepted safeguards for Direct Judicial Communications in specific cases, within the context of the International Hague Network of Judges.

- Preliminary Document No 3D of December 2011 - Note on the desirability and feasibility of a potential legal instrument providing a basis for direct judicial communications.

- Preliminary Document No 3C of July 2011 - Collection of responses on the draft General Principles for Judicial Communications.

- Preliminary Document No 3B of April 2011 - Report on judicial communications in relation to international child protection (+ Annexes).

- Preliminary Document No 3A Revised of July 2012 - Emerging guidance regarding the development of the International Hague Network of Judges and general principles for judicial communications, including commonly accepted safeguards for direct judicial communications in specific cases, within the context of the International Hague Network of Judges.

- Conclusions and Recommendations of the Joint EC-HCCH Conference on Direct Judicial Communications on Family Law Matters and the Development of Judicial Networks, Brussels 15-16 January 2009.

- *Preliminary Document No 8 of October 2006 - Report on judicial communications in relation to international child protection + Appendices.*

- *Preliminary Document No 6 of August 2002 - Practical Mechanisms for Facilitating Direct International Judicial Communications in the context of the Hague Child Abduction Convention (Preliminary Report + Annexes).*

- *Conclusions and Recommendations of the Conference celebrating the 15th anniversary of the International Hague Network of Judges, Cumberland Lodge, Windsor) 17-19 July 2013 and briefing note: legal basis for direct judicial communications, within the context of the International Hague Network of Judges (Cumberland Lodge, 17-19 July 2013) as document drawn up by the Permanent Bureau Hague Conference.*

*European Unión instruments and reports:*

- *Council Regulation (EC) N° 2201/2003 of 27 November 2003 concerning jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in matrimonial matters and the matters of parental responsibility, repealing Regulation (EC) N° 1347/2000, articles 11 (6) (7), 15 and 55 (c).*

*National domestic legislative basis for Direct Judicial Communications:*

- *Spanish draft bill dated 4 July 2014 on International Judicial Cooperation in civil matters, article 4.*

- *Ecuadorian Organic Code on Childhood and Adolescence, article 121.*

- *Switzerland: Article 10, paragraph 1 of the Federal Act of 21 December 2007 on International Child Abduction and The Hague Conventions on the Protection of Children and Adults (LF-EEA).*

Hasta tal momento, el único organismo que venía trabajando de forma consistente en el terreno de las comunicaciones judiciales directas lo era la Conferencia de La Haya, desde la perspectiva del DIPr., muy distinta a la aproximación que pudiera hacerse a este tópico desde el derecho sustantivo, campo propio de acción del CDCJ del Consejo de Europa.

Durante la 96ª reunión de Oficina Permanente del CDCJ del Consejo de Europa, los días 4 y 5 de septiembre de 2014, en el *ítem X* de la agenda se vieron las propuestas de trabajo para el CDCJ en el futuro periodo bianual de 2016 – 2017.

Se debatieron los tópicos de asistencia jurídica gratuita, comunicaciones judiciales directas, revisión de la implementación de las Recomendaciones del Comité de Ministros preparada por el CDCJ y una propuesta revisada sobre *child-friendly public administration*.

Particularmente, se debatió la propuesta elaborada por la delegación española de cara a la indicada reunión sobre comunicaciones judiciales directas. En dicha reunión, fue debatido el indicado *concept paper* al que Francia fue la única delegación que hizo

observaciones de mero matiz, pero favorables a continuar en la línea de trabajo sugerida, acordándose por el Secretariado del CDCJ el someter el documento aportado por la delegación española, con las adiciones de Francia, a una evaluación a llevar a cabo por el futuro plenario del CDCJ.

Fue así en el 89ª plenario del CDCJ, que tuvo lugar en Estrasburgo los días 29 al 31 de octubre de 2014 donde, dentro del tópico X de la agenda referido a propuestas para futuros campos de trabajo del CDCJ para el periodo 2016 – 2017, se evaluó la propuesta preparada por la Oficina Permanente sobre *direct judicial communications between judges in different jurisdictions, document CDCJ (2014)14*.

La decisión a ser adoptada por el plenario versaba sobre la inclusión o no de este asunto en el borrador de programa de trabajo para los años 2016 – 2017. Los debates arrojaron una mayoritaria preferencia por el tópico de justicia gratuita pero también se consiguió, pese a reticencias evidentes de Austria, Polonia e Irlanda, el mantener el tópico de las comunicaciones judiciales directas, que España había propuesto, con ciertos apoyos de Francia.

Se consiguió así que el CDCJ apoyase trabajar en comunicaciones judiciales directas como miras a la realización posterior de un estudio comparativo por un experto. También se asumió que si algún tópico se había de descartar lo sería el relativo a las *child friendly public administration*.

Posteriormente, y durante la 98ª reunión de la Oficina Permanente del CDCJ, que tuvo lugar en Estrasburgo los días 25 y 26 de julio de 2015, se volvió a retomar esta cuestión bajo el punto quinto de la agenda, proponiéndose que para 2016 se llevase a cabo un estudio comparativo por parte de un consultor.

Los términos de referencia para que un experto elaborara un estudio comparativo fueron los siguientes...

*The comparative study will be carried out by a consultant who shall:  
Prepare a questionnaire, the final text of which will be approved by the  
CDCJ Bureau and/or the Secretariat. The questionnaire should serve to  
gather information from member states on the following matters:*

- Policies for establishing how and when to initiate direct judicial communications*
- Methods for keeping the parties and their legal representatives and advisers informed*
- Practices that have been developed to ensure that communication between judges is in conformity with fundamental rights*

- *Practices on how to assess the legal value of the evidence and information communicated by another judge*

- *Practices in relation to the use of interpreters*
- *Methods of communication which are secure and respect privacy*
- *Methods for involving other stakeholders in direct judicial communications.*

*The questionnaire will be sent to member states to gather information on the practical solutions, approaches and best practices that have been developed to reduce problems judges face when making communication with a judge in a different jurisdiction in relation to a concrete or specific case.*

- *Analyse the replies to the questionnaire*
- *Prepare a draft comparative study on the basis of member state's replies*

- *Make proposals for guidelines on how to make direct judicial communications that*

- *respect fundamental rights.*

*The draft comparative study shall take into account existing international standards such as relevant instruments and reports of The Hague Conference, as well as those of the European Union.*

*The structure of the comparative study should be as follows:*

- *Executive summary*
- *Introduction*
- *Sources of information*
- *Comparative assessment of relevant law, policy and practice in member*

- *states*
- *Gap analysis*
- *Conclusions*
- *Preliminary proposals for guidelines on how to undertake direct judicial*

- *communications.*

*The draft comparative study will be presented to the CDCJ at its plenary meeting either in 2016 or in 2017 and revised in the light of the discussion», 98th Meeting of the Bureau of the European Committee on Legal Co-operation (CDCJ-BU). 25-26 June 2015 Strasbourg, Council of Europe Agora, Room G04.*

El experto que se contratase debería, por lo tanto, preparar un cuestionario, cuyo texto final debería aprobar la Oficina Permanente del CDCJ y/o el Secretariado, y ello con la finalidad de recoger información de los Estados miembros en diversas materias que incluirían practicas reales, cómo mantener a las partes informadas de las comunicaciones, políticas acerca de cuándo y cómo establecer las comunicaciones, etc.

La actividad debería completarse en el periodo de 2016 – 2017 y los términos de referencia para el consultor ya definidos fueron tan amplios que permitirían una posterior delimitación de la actividad por parte del CDCJ.

Francia, ya se dijo, y Austria en el anterior plenario del CDCJ, levantaron alguna objeción a este proyecto, pero el CDCJ lo siguió llevando adelante teniendo ya fijados los términos de referencia sobre la base de la nota preliminar redactada por la delegación española y asumida por la Oficina Permanente.

En el 90<sup>a</sup> plenario del CDCJ que tuvo lugar los días 28 al 30 de octubre de 2015, y en lo relativo a comunicaciones judiciales directas, los términos de referencia para la elaboración de un estudio comparativo se encontraban en el apéndice VI del documento CDCJ-BU (2015)7.

El borrador de estudio comparativo debería presentarse al plenario del CDCJ, ya en 2016 o ya en 2017, y podría revisarse a la vista de las discusiones que surgieran.

En el plenario, y ante tal punto de partida, hubo una oposición muy dura a seguir con este proyecto por parte de Reino Unido, Austria, Bélgica, Irlanda y Alemania. A favor de continuarlo se mostraron, entre otros, Lituania, Polonia, la República Checa y Turquía, asumiendo España la defensa del proyecto en los debates.

De forma prudente y consensuada, la presidencia acordó mantener el tema en la agenda del CDCJ para ser debatido de nuevo en el plenario de 2016 y, mientras tanto, solicitar una opinión sobre la temática al Consejo Consultivo de Jueces Europeos del Consejo de Europa (CCJE).

Para entender las dificultades que surgen en el seno del Consejo de Europa cuando se plantea una regulación normativa sobre las comunicaciones judiciales directas ha de apreciarse que dentro del CDCJ la representación de los Estados se encarga a representantes ministeriales, en muchos casos alejados del terreno propio de la cooperación jurídica internacional, campo mucho más cercano a la actividad propia de la Conferencia de La Haya.

Durante el 90 plenario del CDCJ, uno de los argumentos que se pudo utilizar como más convincente para mantener en la agenda del CDCJ la cuestión de las comunicaciones judiciales directas, lo fue el relativo a la necesidad de garantizar la imparcialidad de los jueces y tribunales cuando se ven involucrados en el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas, algo que merecería el establecimiento de salvaguardias o garantías que pudiera recomendar a los Estados el propio Consejo de Europa.

Esto era muy relevante porque en dicho plenario se debatió el segundo informe del Secretario General, denominado *State of Democracy, Human Rights and the rule of Law in Europe – a shared responsibility for democratic security in Europe* (SG (2015)<sup>1</sup>, que había sido publicado en abril de 2015 y presentado al Comité de Ministros en mayo, en cuanto identificaba entre los desafíos a afrontar por el Consejo de Europa, el relativo a la independencia e imparcialidad del poder judicial.

Tanto era así, que el Secretariado General había decidido preparar un plan de acción temático reuniéndose con los Comités Consultivos de Jueces y Fiscales Europeos (CCJE y CCPE) y solicitándoles que, para finales de 2015, preparasen un informe comprensivo de los principales desafíos que implica la independencia e imparcialidad del poder judicial en Europa, habiéndose dirigido de forma añadida una comunicación a los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros requiriéndoles para que suministrasen información acerca de las acciones que sus autoridades habían tomado con vistas a mejorar la imparcialidad, eficiencia y responsabilidad de los jueces en la forma fijada en la Recomendación (2012)<sup>12</sup>.

El CDCJ había sido a su vez encargado de analizar las respuestas y, por lo tanto, iba a estar en 2016 involucrado en el lanzamiento de este plan que sería el objeto de una ulterior Conferencia de Ministros de Justicia del Consejo de Europa.

## **2. La retirada del Consejo de Europa en evitación de conflictos con la Conferencia de La Haya en el año 2016**

### **2.1 Una clarificación previa acerca de las relaciones entre la Conferencia de La Haya y el Consejo de Europa**

Es conveniente clarificar que el Consejo de Europa y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado tienen, como no podía ser de otra manera, una larga relación de coexistencia y de mutua cooperación.

Para ello, existe una base legal que vendría constituida por un Acuerdo de 13 de diciembre de 1955<sup>286</sup>, que evitaría el solapamiento de las actividades de ambas

---

<sup>286</sup> Publicado en *Tractatenblad van het Koninkrijk der Nederlanden*, 1958, p. 80. Este Acuerdo hacía prevalecer una clara idea de cooperación en aras a la unificación de las reglas de DIPr. cuya competencia tendría la Conferencia de La Haya, a la vez que el Consejo de Europa podría requerir a la Conferencia el estudio de concretos problemas. Más información es accesible en: M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, «La

organizaciones internacionales. Las cuestiones de DIPr., deben ser remitidas a la Conferencia de La Haya y el Comité de Ministros del Consejo de Europa no debería entrar en este tipo de cuestiones.

Hans van Loon, en una conferencia pronunciada en 2011, en el 41º Encuentro del denominado *Committee of Legal Advisers on Public International Law*, siendo Secretario General de la Conferencia de La Haya, ya señalaba que «un claro ejemplo de tal colaboración lo es la Convención de La Haya de 1961 aboliendo el requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros. Una propuesta para simplificar el requisito de la legalización había sido originalmente propuesta por el Reino Unido al Consejo de Europa. Entonces fue acordado que era preferible que la Conferencia de La Haya incluyera dicho tópico en su agenda»<sup>287</sup>.

En el campo de las comunicaciones judiciales directas se entremezcla, de un lado, la vertiente de cooperación internacional transfronteriza en la que se sitúan, habiendo nacido muy ligadas al desarrollo de la IHNJ y, de otro lado, la vertiente de derecho sustantivo nacional, donde los Estados las regulan en su normativa interna, siendo este un campo de acción que parecería más propio del Consejo de Europa.

Para una mayor delimitación es conveniente determinar el real alcance de las competencias del CDCJ del Consejo de Europa.

El CDCJ del Consejo de Europa, ha sido responsable desde 1963 en la fijación de estándares legales a través de un proceso de cooperación en las áreas del Derecho público y privado.

Su misión es la de redactar, bajo el mandato del Comité de Ministros, estándares legales comúnmente aceptados por los 47 Estados miembros y fomentar la cooperación legal entre ellos en las áreas del Derecho civil, Derecho de familia, Derecho público, nacionalidad, Derecho administrativo, cuestiones legales y asuntos relacionados con los poderes judiciales.

Dentro de estas áreas, el CDCJ presta asistencia a los Estados miembros para poner en práctica los convenios internacionales y los instrumentos no vinculantes del Consejo de Europa, como las recomendaciones y las guías prácticas, llevando a cabo

---

cooperación internacional como objetivo del Derecho Internacional Privado», Universidad del País Vasco, cursos de Derecho Internacional. Vitoria. Ponencia, 1991, pp. 176-225. Recuperado de:

[http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1991/1991\\_5.pdf](http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1991/1991_5.pdf) (10.04.17).

<sup>287</sup> J.H.A. VAN LOON, «Interaction Between Recent Case-law of the European Court of Human Rights and The Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction», Statement at the 41<sup>st</sup> Meeting of the Committee of Legal Advisers on Public International Law, Strasbourg, 17 March 2011.

también tareas de revisión y puesta al día de la normativa del Consejo de Europa que le afecta.

Algunos de sus logros recientes incluyen temas relativos a la actividad del poder judicial ( *Plan of Action on strengthening judicial independence and impartiality in Europe*, *Recommendation of the Committee of Ministers on the role of public prosecutors outside the criminal justice systems (CM/Rec(2012)11)*, *Recommendation of the Committee of Ministers on Judges: independence, efficiency and responsibilities (CM/Rec(2010)12)*), cuestiones relativas al denominado «Rule of Law» (*Recommendation of the Committee of Ministers on the protection of whistleblowers (CM/Rec(2014)7)*, *Recommendation of the Committee of Ministers on the legal status of non-governmental organisations in Europe (CM/Rec(2007)14)*) y actividades en el campo del Derecho de familia y derechos de los niños (*European Convention on the Adoption of Children (Revised) (CETS no. 202)*, 1 September 2011, *Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child-friendly justice*, and *Recommendation on preventing and resolving disputes on child relocation (CM/Rec(2015)4)*).

Incluso, entre sus campos de trabajo, se encuentran las cuestiones del área del *e-Justice*, incluyendo los mecanismos de resolución de controversias *online*, reformas de los poderes judiciales, justicia amigable para menores, mediación, ADR y procedimientos civiles.

Todo este panorama avoca a una inevitable complementariedad entre las actividades del Consejo de Europa y las de la Conferencia de La Haya, que se ha dado en no pocas materias.

Este es el caso de la *relocation* o reubicación de menores y de la adopción.

Como la otra cara de la moneda de la sustracción internacional de menores, la Conferencia de La Haya ha dedicado notables esfuerzos al tópico de la *relocation*, particularmente, desde y en la Conferencia de Washington de 2010, y el Consejo de Europa ha producido una muy relevante Recomendación en 2015 sobre la materia<sup>288</sup>.

En temas de adopción, el Convenio del Consejo de Europa de 1967 y su versión revisada de 2008, tratan de aspectos sustantivos mientras que la Convención de 29 de mayo de 1993 de la Conferencia de La Haya trata de cuestiones de DIPr. y aspectos transfronterizos en el ámbito de la cooperación y protección de menores en el contexto de adopciones internacionales.

---

<sup>288</sup> Recomendación del Consejo de Europa CM/Rec (2015) 4 para la prevención y resolución de disputas sobre traslado de menores dentro y fuera de la jurisdicción.

Existe, pues, complementariedad a la vez que diversidad, ya que, respecto de tópicos comunes, ha de admitirse la evidencia de que el Consejo de Europa trabaja en derecho sustantivo y en su nivel regional de 47 Estados miembros (a la vez que, con apertura a otros Estados), mientras que la Conferencia de La Haya se centra en cuestiones de DIPr. a nivel mundial.

## 2.2 Paralización de los trabajos del Consejo de Europa sobre comunicaciones judiciales directas en 2016

En el año 2016 se produjo la retirada definitiva del Consejo de Europa en todo lo relativo a posibles trabajos en la línea de la obtención de un instrumento legal, probablemente no vinculante, en materia de comunicaciones judiciales directas.

Consideramos que no se entiende bien que en materia de comunicaciones judiciales directas no se haya avanzado en una complementariedad entre el Consejo de Europa y la Conferencia de La Haya, que ha sido tradicional en otros campos de trabajo como en los relativos al acceso a la Justicia, quiebras, protección de adultos y adopción.

Quizás ha existido, de un lado, un cierto vértigo en la posición del Consejo de Europa a la hora de abordar una novedosa temática respecto de la que la Conferencia de La Haya ya llevaba varios años de un muy serio trabajo, y de otro lado, quizá haya mediado una posible solicitud de la Conferencia de La Haya reclamando cierta o plena exclusividad.

A primeros del año 2016, el Secretariado del CDCJ del Consejo de Europa recibió una opinión escueta sobre la temática del CCJE, en el sentido de valorar positivamente la actividad de trabajo en la materia de las comunicaciones judiciales directas y en el desarrollo de una futura actividad sobre este tópico, opinión en la que no se aportaban razones particulares añadidas.

Tras ello, la Oficina Permanente del CDCJ acordó situar este tópico dentro de uno más amplio y comprensivo del posible incremento de la actividad internacional de los jueces con miras al desarrollo de directrices de actuación, tratando así de evitar posibles reticencias de algunos Estados y propiciando que se siguieran dedicando tiempo y recursos a la temática de las comunicaciones judiciales directas..

En junio de 2016 tuvo lugar la 100ª reunión de la Oficina Permanente del CDCJ del Consejo de Europa que bajo el punto VIII de la agenda debatió la preparación del programa de actividades de 2018 – 2019.

Una de las actividades a debatir como programadas lo fue la relativa al papel de los jueces en un contexto internacional, que es algo que valoraría, más allá de las comunicaciones judiciales, el estudiar un contexto amplio del cada vez más activo papel de los jueces en el marco internacional de cara a redactar guías o directrices.

Al respecto hubo cierto consenso en continuar insistiendo en la posibilidad de que se trabajase el campo de las comunicaciones judiciales directas, quizás matizado en un título más amplio y relativo al papel de los jueces en el contexto internacional.

En la 91ª Reunión del plenario del CDCJ, que tuvo lugar los días 16 a 18 de noviembre de 2016, y en lo relativo a comunicaciones judiciales directas, las mismas como materia de trabajo, fueron sacadas de la agenda del CDCJ.

La razón esgrimida y patrocinada por el secretariado, lo fue un problema de coordinación con los trabajos en curso de la Conferencia de La Haya.

El Consejo de Europa vino así a asumir la prevaecía del desarrollo de esta temática por parte de la Conferencia de La Haya y decidió esperar a futuros desarrollos que permitieran una ulterior intervención del Consejo de Europa, sin interferencias con las actividades de la Conferencia de La Haya a través de sus Lineamientos Emergentes<sup>289</sup>.

Debieron producirse reuniones informales de coordinación con responsables de la Conferencia de La Haya que debieron solicitar (es una hipótesis), en base a un Acuerdo preexistente para con el Consejo de Europa, delimitando los campos de trabajo de ambas organizaciones, una exclusividad en el desarrollo de los trabajos que ya se habían iniciado en 2001 por parte de la Conferencia de La Haya, algo que debió ser asumido como cierto por el Consejo de Europa sin mayor discusión a la vista de las conclusiones del plenario del CDCJ del año 2016.

### **3. Una Recomendación en el ámbito de la denominada *relocation*, inclusiva de las comunicaciones judiciales directas**

---

<sup>289</sup> En dicha reunión plenaria del CDCJ y en lo relativo al futuro programa de trabajo del CDCJ se acordó dar alta prioridad solo a las siguientes actividades: Detención administrativa de migrantes, con miras a una finalización de actividad en 2017 o más tarde si fuera necesario, «*Online dispute resolution mechanisms*», e «*Impact of the internet and new technologies on rules of evidence and modes of proof*», que podría ir al programa de 2018 – 2019 sin perjuicio de que el plenario de 2017 pueda decidir otra cosa. Del mismo modo se mantuvo prioridad de baja intensidad para trabajar en las siguientes actividades: Justicia gratuita, Recomendación sobre los principios acerca de mandatos dados por personas capaces y sus instrucciones para el caso de devenir incapaces, y papel de los secretarios judiciales en la resolución de expedientes judiciales (*update of Recommendation No R (86) 12 concerning measures to prevent and to reduce the excessive workload in the courts*). La cuestión de las comunicaciones judiciales directas salió totalmente de la agenda del Consejo de Europa.

Sea como sea, y si bien en 2016 la cuestión de las comunicaciones judiciales directas se descartó de la agenda del CDCJ, por la, digamos puerta trasera, ya se había conseguido una aproximación a las mismas en una Recomendación de gran importancia del Consejo de Europa sobre la reubicación de menores o Recomendación CM/Rec (2015) 4, del Comité de Ministros a los Estados miembros para prevenir y resolver disputas sobre reubicación de menores, adoptada el 11 de febrero de 2015 en la reunión nº 1219.

Dicha Recomendación se gestó en un grupo de trabajo que comenzó actividades en 2013 y que, ya en un borrador inicial, incluía la materia propia de las comunicaciones judiciales directas<sup>290</sup>.

Como miembro del grupo de trabajo del Consejo de Europa que elaboró la Recomendación sobre *relocation*, tuvimos la oportunidad de sugerir en un informe de

---

<sup>290</sup> Con respecto al denominado *Drafting Group on Parental Dispute Resolution (Relocation of Children)* (CDCJ-GT-RCP) creado por el CDCJ para tratar las cuestiones relativas a *Parental Dispute Resolution* o reubicación de menores, el mismo tuvo por objeto la preparación de un borrador legal preliminar de instrumento destinado al Comité de Ministros de los Estados miembros acerca de las disputas en el ejercicio de la responsabilidad parental con especial atención al tema de la *relocation* o reubicación de menores. Se trataba de una tarea que el Comité de Ministros del Consejo de Europa había confiado al CDCJ en el año 2013, habiendo decidido el CDCJ la formación de un grupo de trabajo para preparar el texto y cuya composición había sido acordada por la Oficina Permanente del CDCJ. El previo estudio comparativo se llevó a cabo por Ms LIEKE COENRAAD de Países Bajos, la cual consultó a diversas personas de diversos países la situación de la reubicación de menores para la redacción de su informe. El grupo de trabajo designado por el CDCJ estuvo compuesto por las siguientes personas y Estados:

- Ms ALEKSANDRA KORAC GRAOVAC - Croatia
  - Mr OUTI KEMPPAINEN - Finland
  - Ms MARIE-CATHERINE GAFFINEL - France
  - Mr EBERHARD DESCH (Chair of the drafting group) - Germany
  - Ms DIMITRA PAPADOPOULOU - Greece
  - Ms DARA BREATHNACH - Ireland
  - Mr ZANE PĒTERSONE - Latvia
  - Ms MILDA KRISTINA MENNEA - Lithuania
  - Mr VELIBOR KORAC - Montenegro
  - Mr SJAAK JANSEN - The Netherlands
  - Ms SARA ALMEIDA - Portugal
  - Ms MARIANA HARALAMBE - Romania
  - Ms IRINA ROMANOVA - Russian Federation
  - Ms LJUBICA ŠALINGER - Slovenia
  - Mr FRANCISCO JAVIER FORCADA MIRANDA - Spain
  - Mr AYBEN IYISOY - Turkey
  - Mr NIGEL LOWE - Non Governmental expert
  - Ms NUALA MOLE - Non Governmental expert
  - Ms L.M. (LIEKE) COENRAAD - Consultant
- Además, se admitió la posibilidad de que las siguientes personas y a su costa pudieran asistir a las sesiones del grupo de trabajo:
- Ms CRISTIANA CRĂCUNESCU - Romania
  - Ms YELENA SHVETS - Russian Federation
  - Ms LOUISE ELLEN TEITZ – Hague Conference on Private International Law (HCCH).

enero de 2014 la conveniencia de introducir el tópico de las comunicaciones judiciales directas en la Recomendación.

El texto de tal sugerencia era del siguiente tenor...

*CDCJ Drafting group on parental dispute resolution. Suggestions for the content of the explanatory memorandum no later than 17.01.2014. By Francisco Javier Forcada Miranda  
Directorate-General of International Legal Cooperation and Interfaith Relations  
Ministry of Justice, Spain*

*"..... Finally, I should say that after a final reading of draft recommendation I miss two important points that probably should be added to draft recommendation as point 10 and 20 or explained in a detailed way within the explanatory memorandum:*

*1.- Children`s rights in relocating cases imply that they should always have an independent voice and a differentiated consideration. Their interests never should be linked to the interests or welfare of the relocating parent.*

*2.- Direct Judicial Communications should be encourage in relocation cases when concerning different jurisdictions to establish, recognize, enforce or modify relocation orders.*

*In many occasions, it is very difficult to establish a real discrimination between the primary care of the child and his or her children, but this discrimination in relocation should be made in all cases giving due weight to child`s substantive rights.*

*Direct judicial communication, on the other side, is a very modern topic with a raising influence in various jurisdictions. The use of direct judicial communications represents currently a real added value in relocation cases and this draft recommendation should open the door to an expanded use of them.*

Con anterioridad, esta cuestión no aparecía ni en el borrador de la Recomendación ni en los borradores de Memorando Explicativo que fueron analizados en las dos primeras reuniones del grupo de trabajo que tuvieron lugar en septiembre y en noviembre de 2013.

Sería a consecuencia de los trabajos que se llevaron a cabo durante la tercera reunión del grupo de trabajo, en marzo de 2014, cuando el tópico de las comunicaciones judiciales directas se introdujo en las versiones provisionales de borradores, tanto de la Recomendación como del Memorando.

Consta así en el borrador de Recomendación, versión de 20 de febrero de 2014, la siguiente propuesta añadida a instancias de la delegación española: «*Proposal from Spain to add a new principle: 20. Direct Judicial Communications should be encouraged in*

*relocation cases when concerning different jurisdictions in order to establish, recognize, enforce or modify relocations orders».*

Dicha propuesta se consolidaría en las versiones posteriores resultantes de la tercera reunión del grupo de trabajo para acabar siendo el párrafo 11 final de la vigente Recomendación.

Del mismo modo y en la versión de marzo de 2014 del Memorando Explicativo que surge de los debates de la tercera reunión del grupo de trabajo, aparece ya un principio 13 dedicado al tópico de las comunicaciones judiciales directas...

### *Principio 13*

*72. Direct judicial communications should facilitate cooperation through the exchange of information between the competent authorities of the member states, informing them as soon as possible of, in particular decisions taken to resolve a conflict in child relocation cases.*

*73. Principle 13 encourages member states to introduce judicial networks that would operate in a complementary and coordinated way to develop a practical co-operation between the competent authorities, in order to share information and provide for practical solutions in the field of recognition and enforcement of judicial decisions and relocation agreements.*

*74. At the conference celebrating the 15th anniversary of the International Hague Network of Judges (Windsor, 17-19 July 2013), the following recommendations were made in relation to direct judicial communications:*

*Where there is concern in any State as to the proper legal basis for direct judicial communications under domestic law or procedure, the conference invites States to take steps to ensure the necessary legal basis exists.*

*The conference notes the many different non-legislative bases for the use of direct judicial communications which were reported by Members of the International Hague network of judges and invites other States to consider these practices with a view to utilising them in their own jurisdiction as possible legal bases for direct judicial communications.*

Durante los debates de la tercera reunión de marzo de 2014 del grupo de trabajo, se apreció que la introducción de un párrafo en la Recomendación dedicado a las comunicaciones judiciales directas y sugerido por la delegación española, podría guardar similitud o repetir previsiones similares en los arts. 12 y 13 del denominado Convenio sobre las relaciones personales del menor de 15 de mayo de 2003.

Lo cierto es que son previsiones muy distintas, pero ambas insertas en el marco de medidas para promover y mejorar la cooperación transfronteriza.

En el caso del Convenio nº 192, el artículo 12 se dedica a las obligaciones de las autoridades centrales, siendo en particular el segundo párrafo del artículo 13 en materia de cooperación transfronteriza el que impone a las autoridades centrales la obligación de ayudar a las autoridades judiciales de los diferentes Estados parte a ponerse en contacto para el cumplimiento de los objetivos del Convenio.

Muy distinto es el campo de acción de las comunicaciones judiciales directas que normalmente se llevan a cabo en asuntos transfronterizos sin interferencias de otras autoridades.

A comienzos de 2015 se aprobó la Recomendación del Consejo de Europa CM/Rec (2015) 4 para la prevención y resolución de disputas sobre traslado de menores dentro y fuera de la jurisdicción, junto con su memorando explicativo, que fue adoptada por el Comité de Ministros el 11 de febrero de 2015, en su reunión nº 1219, y que aboga, para evitar conflictos, por que se adopten medidas, que incluyan servicios públicos y privados para asesoramiento, consejo y mediación, para ayudar a los padres y otros titulares de responsabilidades parentales a alcanzar acuerdos.

En dicha Recomendación se incluyen previsiones en el párrafo 11, dentro del marco de las disputas sobre *relocation*, acerca de la especial consideración que debería darse a la facilitación de las comunicaciones judiciales directas entre autoridades de los Estados miembros en casos de *relocation* internacional.

En el propio memorándum anexo a la misma y con más detalle y apoyo fundamentado, se indica que (Principio 11.80) «las comunicaciones judiciales directas facilitarían la cooperación a través del intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros, informándoles sin demora de las decisiones particulares tomadas para resolver un conflicto en casos de *relocation*».

Se contiene también en el Principio 11.82 una clara referencia a recomendaciones que fueron hechas en relación a las comunicaciones judiciales directas durante la Conferencia celebrando el 15º Aniversario de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Windsor, 17-19 julio 2013) ...

*Principle 11. 80. Direct judicial communications should facilitate cooperation through the exchange of information between the competent authorities of the member states, informing them as soon as possible of, in particular decisions taken to resolve a conflict in child relocation cases.*

*Principle 11. 82. At the conference celebrating the 15th anniversary of the International Hague Network of Judges (Windsor, 17-19 July 2013), the following recommendations were made in relation to direct judicial communications:*

*Where there is concern in any State as to the proper legal basis for direct judicial communications under domestic law or procedure, the conference invites States to take steps to ensure the necessary legal basis exists.*

*The conference notes the many different non-legislative bases for the use of direct judicial communications which were reported by Members of the International Hague network of judges and invites other States to consider these practices with a view to utilising them in their own jurisdiction as possible legal bases for direct judicial communications.*

A modo de conclusión, debe resaltarse el papel que, a futuro, ha de tener el Consejo de Europa en el ámbito de las comunicaciones judiciales directas.

La complementariedad con los trabajos de la Conferencia de La Haya vendrá impuesta, a buen seguro, por la vía de los hechos, ya que, si bien en el marco de la cooperación internacional, de las normas de conflicto y del desarrollo de Lineamientos Emergentes, el rol de la Conferencia de La Haya es incuestionable, cuando se trata de normas sustantivas internas regulando las comunicaciones judiciales directas, el papel del Consejo de Europa puede ser muy relevante recomendando estándares consistentes que apoyen dichas normativas internas.

## **EJEMPLOS NORMATIVOS NACIONALES: REFERENCIAS INDIVIDUALIZADAS POR ESTADOS**

### **I. REFERENCIAS INDIVIDUALIZADAS POR ESTADO**

#### **1. Introducción**

Cuando se abordan las normativas nacionales o internas, diversas de la española, en el ámbito internacional y por referencia al tópico de las comunicaciones judiciales directas, deviene imprescindible una cierta catalogación y análisis (la exhaustividad sería casi imposible), de dicha normativa nacional o interna existente a nivel mundial.

Con todas las cautelas posibles, los ejemplos normativos nacionales que se aportan a continuación, son referencias individualizadas por Estados pertenecientes a los cinco continentes, que permiten una visión bastante comprensiva de cómo se han abordado hasta el momento las comunicaciones judiciales directas a nivel nacional interno en un número representativo de Estados a lo largo de todo el mundo.

La información recopilada proviene en su mayor parte de los jueces de enlace de la IHNJ (más alguno de la RJEEM), respecto de los países seleccionados, indicándose, para otros supuestos, cual es la fuente o el origen de la información que se suministra.

Respecto de la selección de países, se ha buscado ofrecer un listado lo más representativo posible para ofrecer al estudioso de la materia una visión variada y contrastada respecto de tradiciones jurídicas diversas y en ámbitos geográficos y culturales muy distintos.

#### **2. Situación actual por Estados inclusiva de las aportaciones obtenidas de la encuesta realizada para esta investigación:**

Una visión global acerca de las normativas nacionales sobre comunicaciones judiciales directas en el ámbito internacional debe obtenerse con un pormenorizado análisis de la situación existente en diversos Estados.

La información que se detalla, en parte ha sido obtenida a través de una encuesta que se hizo de cara a este trabajo de investigación, el 24 de febrero de 2017 respecto de 46 Estados pertenecientes a la IHNJ y de los que no existía información, o lo era inexacta hasta tal momento, acerca de las bases internas, legales o no, en materia de comunicaciones judiciales directas<sup>291</sup>.

Las respuestas obtenidas se incluyen en la relación de Estados que sigue a continuación, comprensiva de mayor información respecto de otros Estados que quedaron al margen de la encuesta, por existir respecto de los mismos información fidedigna con carácter previo, ya gracias a la actividad de miembros de la IHNJ, ya en parte proveniente de otras fuentes que también se identifican.

El listado final incluye, por lo tanto, a los siguientes 48 Estados: Alemania, Argentina y la Provincia de Córdoba, Australia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China (Régimen Administrativo Especial de Hong Kong), Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Guatemala, Honduras, Hungría, Israel, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Benín, República de Cabo Verde, República de Surinam, República Dominicana, Rumania, Singapur, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela.

## 2.1 Alemania

---

<sup>291</sup> El 24 de febrero de 2017 lanzamos la referida encuesta a los siguientes 46 Estados pertenecientes a la IHNJ, utilizando el canal habitual de comunicación por correo electrónico de dicha IHNJ: Alemania, Austria, Barbados, Belice, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, Eslovaquia, Estonia, Filipinas, Francia, Guyana, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Kazajistán, Kenia, Lituania, Letonia, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Noruega, Pakistán, Perú, Polonia, Portugal, República de Cabo Verde, República de Corea, Ruanda, Rumanía, Serbia, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Surinam, Tailandia, Trinidad y Tobago y Turquía. Se trataba de Estados de los que no existía hasta el momento ninguna información o información relevante en materia de comunicaciones judiciales directas. De dichos 46 Estados, hubo 22 que no respondieron a la encuesta: Austria, Barbados, Belize, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, Filipinas, Guayana, Irlanda, Islandia, Italia, Kazajistán, Kenia, Malta, Marruecos, Pakistán, Perú, Ruanda, Serbia, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Tailandia y Trinidad y Tobago. La encuesta planteaba la siguiente cuestión: *Dear member of the IHNJ: If it were possible I would like to check if in your Country are there legislative basis on which judges and courts can develop and use direct judicial communications with other judges and courts inside and outside the jurisdiction. I am not looking for a broad explanation but for the specific data regarding domestic legislation. I will appreciate a lot whatever information you can provide me. I know that this is a one question and a topic of the recent Hague Conference questionnaires CH 1980 and CH 1996 looking at the future Seven Meeting of the Special Commission but what I am looking for is the previous mentioned data on your domestic legislation on direct judicial communications to be sure that in further opportunities we can engage in direct communication.*

Si bien la existencia de comunicaciones judiciales directas no es inusual en la práctica jurisdiccional en Alemania, donde ya en los años 1984 y 1996 hay constancia de este tipo de cooperación internacional<sup>292</sup>, sin embargo, no existe una base legal interna y directa en dicho Estado que habilite las comunicaciones judiciales directas.

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ, y comprensiva de algún punto de contacto de la RJECM, en su caso, el 24 de febrero de 2017 el juez de familia y punto de contacto alemán de la RJECM, Mr. Martin Menne, indicó el 28 de febrero de 2017 acerca del fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas en Alemania que no existe una base legal específica que pueda compararse con la española actual, por referencia al art. 4 de la LCJIMC, a la que consideró una disposición legal interna líder en este sector, y respecto de la que indicó que debería ser utilizada como modelo para otros países europeos<sup>293</sup>.

La ausencia de una base legal específica o de un fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas en Alemania, la proyectaba dicho punto de enlace de la RJECM a una situación similar existente, en su opinión, en países como Suiza y Austria.

El juez alemán señaló que, en tal momento, en Alemania, las reglamentaciones europeas sobre las comunicaciones judiciales directas son las que sirven de base legal a las mismas, y que otra base legal podría encontrarse, al margen de la normativa internacional en materia de insolvencias existente en Alemania, en las reglas que norman el proceso de familia en Alemania, en cuanto corresponde al juez, con arreglo a ellas, investigar de oficio todos los hechos relativos al caso concreto, lo que incluiría la posibilidad de contactar con otros jueces vía comunicaciones judiciales directas.

---

<sup>292</sup> «Justice Carl Eberhard, in his article on international communications between judges, recounts two cases of direct communications he had in Germany with two fathers who had initiated return proceedings in the United States. A first case arose in 1984, before the 1980 Hague Convention entered into force for Germany. The second case took place in 1996. In the two cases, Justice Carl Eberhard managed to persuade the fathers to come to Germany to participate in the hearing. In both cases, both parents agreed to rights of access», CONFERENCIA DE LA HAYA, Documento preliminar N° 6.... », *op. cit. supra* nota 99, parágrafo 40.

<sup>293</sup> El Dr. MARTIN MENNE, aborda las cuestiones relativas a la base legal de las comunicaciones judiciales directas en un artículo titulado: «Dialog of Judges - Verbindungsrichter und internationale Richternetzwerke: Ein innovatives Instrumentarium in grenzüberschreitenden Familiensachen», en *Juristenzeitung*, Volume 72, Number 7, April 2017, Publisher: Mohr Siebeck pp. 332-341.

La regla sería la del artículo 26 FamFG, en cuanto establece que el tribunal llevará a cabo las averiguaciones necesarias de oficio para establecer los hechos que sean relevantes para adoptar una decisión<sup>294</sup>.

Dicho punto de contacto alemán, incluso señaló que existe una propuesta doctrinal y proveniente de la práctica judicial que abogaría por modificar el FamFG para añadir un párrafo segundo al art. 26 FamFG que creara una más exacta base legal para las comunicaciones judiciales directas.

Más en concreto, dicha propuesta doctrinal, ya formulada en 2014, propondría la adición de un segundo párrafo que permitiera de forma expresa la comunicación con tribunales extranjeros, de forma directa y a través del juez de enlace de la IHNJ y de la RJECM, de la que se informaría a las partes en debida forma<sup>295</sup>.

## 2.2 Argentina

Ya en el año 2006, la jueza de enlace de la IHNJ por Argentina, exponía casos concretos y ejemplos reales de comunicaciones judiciales directas en las que ella había intervenido, a la vez que reafirmaba la necesidad de capacitar a los jueces con competencia en la aplicación de los Convenios de restitución<sup>296</sup>.

---

<sup>294</sup> Cfr., Section 26: Inquiry ex officio. The court shall conduct necessary inquiries ex officio to establish facts that are relevant to the decision. Puede hacerse una consulta de la indicada normativa en el sitio web oficial: <https://www.gesetze-im-internet.de>, existiendo una versión en inglés de la denominada «Act on Proceedings in Family Matters and in Matters of Non-contentious Jurisdiction» en el siguiente enlace: [https://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_famfg/englisch\\_famfg.html#p0132](https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_famfg/englisch_famfg.html#p0132).

<sup>295</sup> Dicha propuesta es accesible en: M. VÖLKER y W. VOMBERG, Zwanzigster Deutscher Familiengerichtstag vom 18. bis 21. September 2013 in Brühl, Ansprachen und Referate, Berichte und Ergebnisse der Arbeitskreise, 2014, Giesecking Verlag, Bielefeld, pp. 149-150, sería del tenor literal siguiente: *26a FamFG: das gericht kann mit ausländischen Gerichten in Kommunikation eintreten. Diese Kommunikation kann unmittelbar zwischen den zuständigen Richterinnen und Richtern erfolgen. Sie kann auch - teilweise oder ausschließlich - Über Verbindungsrichter oder Über Kontaktsellen des Europäischen Justiziellen Netzes für Zivil-und Handelssachen erfolgen. Die Beteiligten sind von der Kommunikation unter Mitteilung deren wesentlichen Inhalts in Kenntnis zu setzen.*

<sup>296</sup> G. TAGLE DE FERREYRA, «Comunicaciones judiciales directas, experiencias concretas», *The Judges' Newsletter on International Child Protection Vol. XIII / Winter 2007-08*, (2007-08), pp. 19-20. La misma jueza en una ponencia desarrollada en la plenaria de la IHNJ de Hong Kong de 2015 expresaba: «7. *Regulatory framework of direct judicial communications. Direct judicial communications have been used informally in Argentina since 2006, when I was appointed as Argentine Member of the International Hague Network of Judges, with no legal basis and with the sole purpose of actualizing the procedural principle of speed proclaimed by the Inter-American Court of Human Rights. An example of this is a case with Spain in which some informational evidence had to be delivered, consisting in learning of the criminal charges existing in relation to the mother and whether she had been hospitalized in a psychiatric institution. I contacted the International Network Judge in Spain and asked whether this information could be delivered through the Central Authorities of both countries, and received a positive response. Upon informing the Central Authority of my State and the judge with jurisdiction over the case, the evidence was delivered as*

Sería años después, más concretamente en 2015, cuando la República Argentina puso en marcha por vez primera claras bases legales internas para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas<sup>297</sup>.

Se trata de los arts. 2611 y 2612 del vigente Código Civil de Argentina que entró en vigor en el mes de agosto de 2015<sup>298</sup>.

El art. 2611 fija un principio novedoso en materia de cooperación jurisdiccional ya que, al margen de obligaciones asumidas por convenciones internacionales, son los jueces argentinos los que deben brindar amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial y laboral. Se inserta así, en el ordenamiento jurídico y para el ámbito civil y comercial, un deber general de cooperación internacional para los jueces.

El art. 2612, por su parte, regula por vez primera las comunicaciones judiciales directas al habilitarlas entre jueces argentinos y jueces extranjeros que así lo acepten, en tanto se respeten las garantías del debido proceso, y siempre que la situación lo requiera.

Al margen de la normativa legal interna, Argentina también ha trabajado a nivel de protocolos con miras a hacer efectiva la puesta en práctica de las comunicaciones judiciales directas.

Fue durante la reunión anual de la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, de 28 de abril de 2017, cuando se aprobó el denominado «Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños», elaborado en 2016 por la Oficina Regional para América Latina de la Conferencia de La Haya, con la participación de funcionarios de varias instituciones involucradas en la temática: la Corte Suprema de Justicia de la

---

*proposed within a month, saving the time involved in issuing a letter rogatory*», G. TAGLE DE FERREYRA, Ponencia titulada «New challenges to share from Argentina», Segunda Conferencia Plenaria de la IHNJ, que tuvo lugar los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2015 en Hong Kong.

<sup>297</sup> Ley 26.994 promulgada el 7 de octubre de 2014: Código Civil y Comercial, Libro Sexto. Disposiciones Comunes. Título IV.-Disposiciones de Derecho internacional privado. Acerca de la reforma puede consultarse: L. B. SCOTTI, «Diálogo de fuentes: Las normas regionales del MERCOSUR y las nuevas disposiciones del Derecho internacional privado argentino», en *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, 2016, pp. 152-184.

<sup>298</sup> Cfr., «Artículo 2611.- Cooperación jurisdiccional. Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, los jueces argentinos deben brindar amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial y laboral»; «Artículo 2612.- Asistencia procesal internacional. Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras deben hacerse mediante exhorto. Cuando la situación lo requiera, los jueces argentinos están facultados para establecer comunicaciones directas con jueces extranjeros que acepten la práctica, en tanto se respeten las garantías del debido proceso. Se debe dar cumplimiento a las medidas de mero trámite y probatorias solicitadas por autoridades jurisdiccionales extranjeras siempre que la resolución que las ordena no afecte principios de orden público del derecho argentino. Los exhortos deben tramitarse de oficio y sin demora, de acuerdo a las leyes argentinas, sin perjuicio de disponer lo pertinente con relación a los gastos que demande la asistencia requerida».

Nación, la Autoridad Central del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, la Defensoría General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la jueza de la IHNJ por Argentina y los magistrados integrantes de la Red Nacional de Jueces de Familia para la Protección y Restitución Internacional de Niños.

Dicho Protocolo, que recomienda seguir los principios y las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas de la Conferencia de La Haya al momento de establecer contacto con un juez extranjero, es una herramienta que otorga pautas para facilitar la implementación de los convenios de restitución de menores hasta tanto se cuente con una reglamentación específica en la materia, en la Nación, y que dedica su apartado 23, páginas 17 a la 19, a las comunicaciones judiciales directas<sup>299</sup>. El Protocolo señala que las mismas implican habitualmente un considerable ahorro de tiempo y un mejor uso de los recursos disponibles en el interés superior del niño.

El origen de este protocolo lo encontramos en la particular problemática de la República Argentina donde, por su estructura interna, es notoria la inexistencia de una norma nacional interna de implementación, por ejemplo, del CH 1980, ya que la existencia de un Estado «federal descentralizado» plantea en este terreno evidentes problemas para poder obtener este tipo de normas internas implementadoras<sup>300</sup>.

### 2.2.1 La Provincia de Córdoba

La jueza de enlace de la IHNJ en Argentina y punto de contacto de IberRed, Graciela Tagle de Ferreyra, durante una ponencia acerca de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, de la que ella es la coordinadora, explicaba a mediados de 2016 las concreciones que en dicha provincia habían tenido las previsiones del renovado Código Civil en Argentina en materia de comunicaciones judiciales directas<sup>301</sup>.

---

<sup>299</sup> El denominado «Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños», es accesible en: <http://www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.305074001493756538.pdf> (07/05/17).

<sup>300</sup> Al respecto puede consultarse: G. TAGLE DE FERREYRA, «Finalidad de los convenios restitutorios. Problemas que se suscitan ante el incumplimiento. Aportes. Soluciones en el corto y medio plazo. Necesidad de una ley de procedimiento. Comunicaciones judiciales directas. Concentración de la competencia en la provincia de Córdoba», en *Restitución Internacional De Menores. Doctrina de los Jueces de la Red Nacional y Rol de las Autoridades Centrales. Visión Práctica*, Advocatus, Córdoba. Argentina. 2016. pp. 27-46.

<sup>301</sup> G. TAGLE DE FERREYRA, «Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba». Ponencia presentada al V Encuentro de puntos de contacto y enlaces de

En ocasiones, previsiones legales como la indicada, no son en sí mismas suficientes para la puesta en práctica de las comunicaciones judiciales directas. Suele hacer falta algo más, y, por ello, iniciativas como la que se va a relatar en la Provincia de Córdoba son del máximo interés.

Con motivo de la entrada en vigor del nuevo Código Civil de la República, fue creada por Acuerdo N° 119, de 14 de marzo de 2016, la denominada Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Se trataría de una institución novedosa que se propuso para facilitar la celeridad en la comunicación con jueces extranjeros en causas de protección y restitución internacional de niños.

Dicho Superior Tribunal, de forma añadida, había designado a través del Acuerdo 832 serie A de diciembre de 2015, a un grupo de expertos en materia de cooperación jurídica internacional que pasaron a integrar esta nueva Oficina. De hecho, el grupo de expertos que conforma la Oficina lo integran la citada coordinadora, el Secretario General del Superior Tribunal de Justicia, y los secretarios en materia civil y laboral del Superior Tribunal<sup>302</sup>.

La función de la Oficina consiste en colaborar en la solicitud de una comunicación requerida por un juez de la Provincia que tenga necesidad de efectuar una comunicación judicial directa con un juez extranjero sobre un caso específico.

Es una Oficina que, aparte de capacitar a los operadores jurídicos, facilita la celeridad en la cooperación comprendiendo la asistencia procesal internacional y, específicamente, las comunicaciones judiciales directas entre jueces de la Provincia con jueces extranjeros que acepten esta práctica.

Es relevante indicar que se trata de una Oficina que pretende extender sus servicios a otras provincias de la Nación y que elabora estadísticas anuales con miras a ser elevadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dispone de un Protocolo de actuación, que regula con detalle el establecimiento y salvaguardias de las comunicaciones judiciales directas, y en el que destaca la previsión

---

IberRed sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y su restitución: Centro de Formación de la Cooperación Española (CFCE), Guatemala, 25 al 27 de julio de 2016.

<sup>302</sup> La Oficina de Cooperación Judicial Internacional está bajo la coordinación de la Dra. GRACIELA TAGLE DE FERREYRA, y se integra por la Dra. MARÍA SEOANE DE CHIODI (especialista reconocida en esta materia), el Dr. LUIS SOSA LANZA CASTELLI (Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia) y los Dres. VERÓNICA RAPELA Y EDUARDO LASCANO (Secretarios Civil y Laboral respectivamente del Superior Tribunal de Justicia).

relativa a que, una vez requerida la intervención de la Oficina, la comunicación inicial debe producirse entre dos jueces de la IHNJ para establecer la identidad de los jueces requeridos en la otra jurisdicción, ya que son quienes reciben y encauzan las comunicaciones judiciales entrantes, e inician o facilitan las salientes, lo que parece imposibilitar comunicaciones directas entre jueces de jurisdicciones diversas sin la intervención previa de jueces de enlace<sup>303</sup>.

Son previsiones relevantes del indicado Protocolo...

*Actuación 3. En las comunicaciones judiciales directas deberán respetarse las garantías del debido proceso. Los principios generales como las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos en el contexto de la Red Internacional de Jueces de la Haya facilitarán su práctica.*

*Funciones 4. La función de la Oficina consistirá en colaborar en la solicitud de una comunicación requerida por un Juez de la Provincia de Córdoba que tenga necesidad de efectuar una comunicación judicial directa con un juez extranjero sobre un caso específico como así también la de asistir hasta concluir con comunicación iniciada.*

*Cuestiones sujetas a las comunicaciones judiciales directas: Prever una audiencia en la jurisdicción extranjera: 1) Para dictar órdenes provisorias (alimentos, medidas de protección). 2) Para garantizar la posibilidad de realizar una audiencia sumaria. 3) Establecer las medidas de protección disponibles para el niño o para el otro progenitor en el Estado al cual el niño deba ser restituido y asegurar que sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución. 4) Tomar conocimiento si el tribunal extranjero va a ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en las jurisdicciones de origen. 5) Establecer si el tribunal extranjero puede emitir una decisión espejo (ej. la misma decisión en ambas jurisdicciones). 6) Confirmar si el tribunal extranjero ha dictado una decisión. 7) Verificar si el tribunal extranjero ha constatado la existencia de violencia doméstica. 8) Verificar si sería pertinente la realización de una transferencia de competencia. 9) Cualquier otro asunto cuando la situación lo requiera.*

*Salvaguardias – Principios generales 4.- Considérense salvaguardias a los fines de la práctica de las comunicaciones judiciales directas en los estados contratantes, las siguientes: 4.1.- Todo Juez que intervenga en una comunicación judicial directa debe respetar las leyes de su jurisdicción. 4.2.- Al momento de establecer la comunicación, cada Juez que conoce del caso*

---

<sup>303</sup> Protocolo de Actuación en Materia de Cooperación Judicial Internacional de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, Argentina, aprobado por Acuerdo n° 119 serie A de 14 de marzo de 2016 del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, comprensivo de las comunicaciones judiciales directas. Recuperado de: <http://www.cnaj.gob.ar/cnaj/archivos/2016/AC119.pdf> (10/05/17).

*deberá mantener la independencia a los fines de dictar sentencia. 4.3.- Las comunicaciones no deben comprometer la independencia del Juez que conoce del caso para llegar a su propia decisión en el asunto en cuestión.*

*Salvaguardias procesales 5.- El Juez involucrado en la comunicación debe notificar a las partes de la naturaleza de la comunicación propuesta, cuando medien circunstancias especiales. 5.1.- Debe llevarse un registro de las comunicaciones el que estará a disposición de las partes. 5.2.- Todas las conclusiones a que se arribe deben plasmarse por escrito. 5.3.- Debe garantizarse a las partes o sus representantes la oportunidad de estar presentes en determinados casos, por ejemplo, a través de conferencias telefónicas. 5.4.- Sin embargo, estas salvaguardias comúnmente aceptadas no impiden que el Juez que entiende en el caso siga sus reglas de derecho interno con amplitud, respetando el debido proceso.*

*Inicio de las comunicaciones 6.- A los fines de fijar el momento de la comunicación judicial directa, el Juez involucrado en el caso que la inicia deberá ponderar si se lleva a cabo con anterioridad o con posterioridad a la adopción de la decisión. A esos efectos, será el Juez quien considere el tiempo, eficiencia y la relación costo beneficio. 6.1.- La comunicación inicial que tenga por finalidad contactar a un Juez de otra jurisdicción debería hacerse a la Oficina, por escrito e identificar: El nombre y los datos de contacto del Juez que solicita la comunicación. La naturaleza del caso teniendo en cuenta las cuestiones de carácter reservado. El motivo por el cual se solicita la comunicación. Si las partes han prestado su consentimiento para la comunicación La fecha y hora en que se llevará a cabo la misma para lo cual deberá tenerse en cuenta las diferencias horarias. Cualquier otro asunto pertinente. 6.2.- Deberá colaborar la Oficina para que a ambas partes les resulte satisfactorio el momento y el lugar para el establecimiento de las comunicaciones entre los tribunales. 6.3.- El Juez de cada tribunal podrá comunicarse de forma amplia con la Oficina, a fin de establecer los medios técnicos necesarios para la comunicación.*

*Comunicación judicial directa 7.- Requerida la intervención de la Oficina, la comunicación inicial debe producirse entre dos jueces de la Red de la Haya para establecer la identidad de los jueces requeridos en la otra jurisdicción ya que son quienes reciben y encauzan las comunicaciones judiciales entrantes e inician o facilitan las salientes. 7.1.- Debe respetarse el método e idioma de comunicación inicial, a menos que los jueces intervinientes hubieran acordado de modo diferente. 7.2.- Deberán los jueces utilizar las opciones tecnológicas que sean apropiadas para facilitar una comunicación expeditiva, atendiendo a las preferencias indicadas por el receptor en la lista de miembros de la Red de la Haya si las hubiera. 7.3.-*

*En el caso en que dos jueces no hablen un idioma común y sea necesario servicio de traducción o interpretación, la Oficina será la encargada de proporcionar estos servicios. 8.- En la instancia inicial del contacto, la utilización del canal escrito resulta valiosa ya que deja constancia de la*

*comunicación para su archivo y ayuda a aligerar las cuestiones idiomáticas y diferencias horarias. 8.1.- En caso que la comunicación escrita sea proporcionada mediante una traducción, se considera una buena práctica acompañar también el mensaje en su idioma original. Las comunicaciones deben incluir siempre el nombre, título y detalles de contacto del emisor. 8.2.- Las comunicaciones escritas deberán estar redactadas en términos sencillos, teniendo en cuenta las capacidades idiomáticas del receptor y los convenios internacionales específicos. 8.3.- En la medida de lo posible, deben adoptarse las medidas apropiadas para garantizar la confidencialidad de la información personal de las partes. 8.4.- La transmisión de las comunicaciones escritas deberá producirse a través del medio de comunicación más rápida y eficiente posible, y en los casos donde sea necesaria la transmisión de datos confidenciales, se utilizarán medios de comunicación segura. 8.5.- Debe enviarse lo más pronto posible un acuse de recibo con una indicación sobre el momento en que se proporcionará la respuesta. 8.6.- Deberán las comunicaciones realizarse por escrito, excepto cuando los jueces involucrados sean de jurisdicciones cuyos procedimientos tramiten en el mismo idioma.*

*Comunicaciones orales 9.- Se alienta a realizar las comunicaciones orales cuando los jueces involucrados provengan de jurisdicciones que compartan el mismo idioma. 9.1.- En el supuesto de que los jueces no hablaran el mismo idioma, en la comunicación inicial, uno de ellos o ambos, conforme a un acuerdo entre los dos, deberían contar con los servicios de un intérprete competente y neutral que pueda interpretar de forma directa e inversa. 9.2.- Las comunicaciones orales pueden ser realizadas por teléfono, Skype o videoconferencia y cuando fuera necesario abordar información confidencial, deberían emplearse medios de comunicación segura. 9.3.- Debe informarse a la Autoridad Central las comunicaciones judiciales directas. A tal fin la Oficina llevará un registro que servirá para conformar una estadística anual. 9.4.- Cuando fuera apropiado, el Juez involucrado en una comunicación judicial podrá considerar informar a su Autoridad Central que dicha comunicación se llevará a cabo.*

En nuestra opinión, lo más relevante del ejemplo que implica la Oficina indicada, con operatividad limitada a la provincia de Córdoba, lo es su potencial capacidad expansiva por imitación, ya que el Acuerdo Reglamentario de creación fue oportunamente comunicado a la Corte Suprema de la Nación, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a la Autoridad Central y a otros tribunales de Argentina.

En la provincia de Córdoba, existe de forma añadida la Ley 10.419 de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, de 21 de diciembre de 2016, que regula el procedimiento para la aplicación de los convenios sobre restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y régimen de visitas o contacto internacional.

En el Capítulo VII, dedicado a las comunicaciones judiciales, se dedica el art. 35 a la regulación de la figura del juez de enlace, y el art. 36 a la regulación de las comunicaciones judiciales directas.

Al juez de la IHNJ, se le asigna la función de facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la Ley entre los tribunales extranjeros y los nacionales, y la de asistir a la autoridad central en el seguimiento del caso, pudiendo contactar a tal fin con el juez interviniente y ofrecerle su colaboración.

Respecto de las comunicaciones judiciales directas, la previsión legal es la de que se lleven a cabo por ante la Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, que tiene por finalidad facilitar la celeridad en la cooperación judicial internacional.

Los jueces nacionales que conocen de las causas en el caso concreto, pueden beneficiarse de la figura del juez de la IHNJ, y de la Red Nacional de Jueces, para evacuar consultas de derecho y cuestiones relativas a la protección del niño, niña o adolescente, que pudieran surgir en la aplicación de los convenios.

Dichos jueces nacionales pueden solicitar la asistencia del juez de la IHNJ para contactarse con el juez competente del lugar de la residencia habitual del niño, niña o adolescente, pudiendo las consultas entre jueces ser recíprocas, y debiendo dejarse constancia de ellas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes y a la autoridad central.

### 2.3 Australia

Las comunicaciones judiciales directas en Australia no han necesitado nunca de una base legal específica para poder ser establecidas. Las aproximaciones al caso concreto dentro de un espacio propio del *common law* han sido naturales, y en ellas, los jueces han preparado memorándums *ad hoc* para afrontar casos de comunicaciones puntuales con jueces y tribunales en otras jurisdicciones<sup>304</sup>.

Debe destacarse que, en Australia, las comunicaciones judiciales directas se enmarcan más bien dentro de una función administrativa, o de mera asistencia y apoyo a

---

<sup>304</sup>«In one article Justice Joseph Kay, Judge of the Appeal Division of the Family Law Court of Australia, reports on three communications he had with Judge Patrick Mahony, Liaison Judge and Principal Judge of the Family Law Court of New Zealand - Justice Joseph Kay, "Memoirs of a Liaison Judge", Judges' Newsletter, Vol. III / Autumn 2001, *supra*, note 3, at pp. », CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar N° 6....* », *op. cit. supra* nota 99, párrafo 37, p. 16.

la función judicial, sin llegar a constituir una expresión del ejercicio de la función judicial *per se*.

La más reciente publicación de la denominada *Family Law section of the Law Council of Australia* (julio de 2015), viene a destacar su gran utilidad para resolver casos de sustracción internacional de menores indicando cómo estas comunicaciones en Australia tienen lugar a sólo través de la IHNJ y con el previo consentimiento de las partes<sup>305</sup>.

En Australia, estas comunicaciones pueden tener lugar por escrito y/o por teléfono, y el juez de enlace de la IHNJ ha de comunicar el resultado de la comunicación a las partes y al denominado *judicial officer* que preside la causa.

Las partes no están obligadas a adoptar o aceptar como exactas las respuestas recibidas a través de la comunicación judicial, pero también pueden situar la información recibida a nivel de prueba en el proceso. En el caso de que esto suceda, podría con ello obviarse, por ejemplo, la necesidad de algunos o todos los aspectos de una pericial requerida bajo el CH 1980, ahorrándose así tiempo y costes en el proceso.

Son particularidades importantes, por lo tanto, de las comunicaciones judiciales directas en Australia, por referencia diferenciadora respecto de otros ámbitos y a modo de resumen, el que solo pueden tener lugar a través de la IHNJ, que el método de comunicación solo puede ser por escrito y/o por teléfono y el que las comunicaciones lo son solo con otros *judicial officers* de la IHNJ.

Acerca del consentimiento de las partes referido a las comunicaciones judiciales directas, debe remarcarse que el consentimiento previo de todas las partes en el procedimiento constituye una premisa básica para la utilización de comunicaciones judiciales directas en el ámbito de aplicación del CH 1980, hasta el punto de que, sin la concurrencia del consentimiento de las partes, la comunicación no puede efectuarse. Se asegura así la igualdad procesal de todas las partes y se da transparencia al proceso.

La CH 1996 también podría sustentar las comunicaciones judiciales directas en Australia si estuviera en vigor entre los dos Estados implicados, sirviendo de apoyo en actuaciones, por ejemplo, relacionadas con el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.

---

<sup>305</sup> THE FAMILY LAW SECTION OF THE LAW COUNCIL OF AUSTRALIA, *Internal Parental...*, *op. cit. supra* nota 115, Chapter Nine Direct Judicial Communication.

## 2.4 Bélgica

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ, el 24 de febrero de 2017, el punto de contacto de la IHNJ de Bélgica, señaló el 8 de marzo de 2017, que en Bélgica no hay una base legal específica para las comunicaciones judiciales directas, ni dentro ni fuera de la jurisdicción, pese a lo cual la jueza de enlace Myriam de Hemptinne<sup>306</sup>, señalaba que, a través de recientes decisiones del Tribunal de Apelación de Bruselas en casos transfronterizos, se estaba tratando de consolidar una línea jurisprudencial en base a la cual los jueces pudieran tener más confianza para actuar de conformidad con las obligaciones asumidas en textos internacionales.

Como ejemplos del uso de tales comunicaciones judiciales directas, ya por intermediación de la Autoridad Central de Bélgica, ya por intermediación del punto de enlace de la IHNJ, citaba las resoluciones de 13 de mayo, 1 de junio y 17 de junio de 2016, de la sección 41 para asuntos de familia, del Tribunal de Apelación de Bruselas<sup>307</sup>.

## 2.5 Brasil

El sistema legal en Brasil presenta peculiaridades notorias, actuando en paralelo un sistema judicial federal, con sede en las principales ciudades de los Estados miembros de la Federación (26 Estados y casi 6.000 distritos municipales), y un sistema judicial estatal de cada Estado de la Federación.

Si bien los órganos jurisdiccionales federales conocen de casos que afectan a tratados o convenios internacionales, como los de sustracción de menores (el CH 1980 entró en vigor en Brasil el 1 de octubre de 2000), los casos de Derecho de familia se conocen a nivel estatal, planteándose evidentes interferencias precisamente en los supuestos de sustracción internacional de menores.

En el ámbito de las comunicaciones judiciales directas no parece existir una base legal directa interna en Brasil, ni a nivel federal ni a nivel estatal, pero el uso,

---

<sup>306</sup> Raadsheer, Familie- en jeugdrecht in hoger beroep, Conseiller, Juge d'appel de la famille et de la jeunesse, Hof van beroep te Brussel -- Cour d'appel de Bruxelles.

<sup>307</sup> Arrêt 13 mai 2016, numéro du répertoire 2016/4204, rôle numéro 2014/KR/151, Cour d'appel de Bruxelles, 41 Chambre, Chambre de la famille, affaires civiles ; Arrêt 1 juin 2016, numéro du répertoire 2016, rôle numéro 2016/FA/180, Cour d'appel de Bruxelles, 41 Chambre, Chambre de la famille, affaires civiles; Arrêt 17 juin 2016, numéro du répertoire 2016, rôle numéro 2014/FA/180, Cour d'appel de Bruxelles, 41 Chambre, Chambre de la famille, affaires civiles.

establecimiento y desarrollo en la práctica de dichas comunicaciones va teniendo en los últimos años una evolución prometedora.

En el año 2009, fecha en la que no hay en Brasil implementación *ad hoc* para los casos del CH 1980 y en la que, por ello, se recurre a un denominado proceso cautelar de «búsqueda e incautación» de forma generalizada, al margen de la inexistencia de bases legales para las comunicaciones judiciales directas, no parecía existiera una utilización consistente de comunicaciones judiciales directas en casos específicos en el ámbito de las comunicaciones que pudieran derivarse de la existencia de dos jueces de la IHNJ en Brasil.

La jueza federal y de enlace de la IHNJ Mónica Sifuentes, en el año 2009 ya indicaba...

*Los jueces de la Red de La Haya han estado trabajando en contacto directo con la autoridad central brasileña evitando, en la medida de lo posible, comunicarse con autoridades centrales extranjeras sin el conocimiento de la autoridad central brasileña. Esta medida tiene por objeto no interferir ni causar molestias en las funciones que desempeña esta última. Han estado trabajando, en general, únicamente en los asuntos en los que la autoridad central ha verificado demoras injustificadas del procedimiento judicial. Asimismo, se les ha solicitado intervenir en los asuntos complejos, en los que la autoridad central solicita una actuación directa con el juez que conoce del caso con objeto de comprobar si se le puede ofrecer ayuda. Dicha actuación, en el ámbito judicial, se realiza con la cautela necesaria para no interferir en la libre convicción del juez y sólo opera como un apoyo al juez, en el caso de que se considere pertinente<sup>308</sup>.*

Sin embargo, en un posterior artículo publicado en la revista *International Family Law* de marzo de 2012, la misma jueza de enlace de la IHNJ ya hacía un relato novedoso de las que ella misma consideraba como bases legales para las comunicaciones judiciales directas en Brasil, inclusivas de los arts. 125 y 130 del Código de Procedimiento Civil, por mucho que tales bases solo sean bases legales indirectas internas a nuestro juicio<sup>309</sup>.

---

<sup>308</sup> M. SIFUENTES PACHECO DE MEDEIROS, «División del territorio brasileño en dos partes y el grupo permanente de trabajo», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, p. 69.

<sup>309</sup> «Brazil is a country that adopts the system of supremacy of the Constitution and binding to the written law (civil law). The principle which regulates the geographical effectiveness of the procedural rules is the

Allí se venía a remarcar la inexistencia de normativa específica sobre comunicaciones judiciales directas en Brasil a la vez que la inexistencia de obstáculos impositivos a su puesta en práctica.

Las comunicaciones judiciales directas, para esta jueza federal, podrían ser consideradas como un mecanismo procesal de facilitación de la búsqueda de la verdad real y la justicia en cada proceso, que quedarían, en su uso, a la discrecionalidad de cada juez.

En el mismo artículo la jueza Sifuentes concluía...

*No existen inconvenientes para un juez brasileño en incorporar la información obtenida, por ejemplo, acerca del derecho extranjero, de un juez de otro país y a través de una comunicación judicial directa, en el proceso nacional ni para considerar tal incorporación como un medio de prueba, pudiendo y debiendo el juez brasileño en sus decisiones citar las fuentes de obtención de la información. Los mayores obstáculos reales al uso de estas comunicaciones vendrían de la necesidad de identificar al otro juez y de asegurar las comunicaciones y los derechos de las partes, asumiéndose que*

---

*principle of territoriality that imposes the implementation of lex fori by the Brazilian judges. It means that, in Brazil, the Brazilian procedural law applies to nationals as well as to foreigners residing in the country. The regulation of direct judicial communications will be subject to procedural law as it refers to procedure, and so, at first glance, one might say that it could only be adopted in the national territory after implementing a specific Brazilian domestic law. This question, which is certainly controversial, deserves serious consideration. It is true that although linked with the rule of law, Brazil, on the other hand, moves hand-in-hand with respect to constitutional principles and harmonised interpretation of its legal system. This means that although Brazil does not yet have specific rules for direct judicial communications, including for communications taking place between Brazilian judges, it should be first checked whether there is any impediment to the use of direct judicial communications. The answer, however, is favourable to direct judicial communications. Indeed, international judicial co-operation in Brazil has previously been undertaken through the system of 'letters rogatory'. That is, the national judge formally requests the assistance of the foreign judge either to name the defendant and notify witnesses or to request the carrying out of evidence or diligence. However, this is a time-consuming and complicated mechanism, conducted through diplomatic channels and it has been avoided by judges, for these reasons, whenever possible. In the Brazilian procedural system, the principle of judicial authority governs. According to this principle, it is up to the judge to lead the procedure and the evidence collection (Art 125 of the Code of Civil Procedure). From this principle it follows that the judge is the one who directs the evidentiary phase and that for the checking of facts, the judge is not restricted to the measures proposed by the parties. In the Brazilian system the judge can reject evidence that he/she considers unnecessary or irrelevant and can also determine the production of other evidence that he/she understands is necessary for the formation of his/her belief about the truth of the facts (Art 130 of the Code of Civil Procedure). Therefore, within this wide discretionary area, there is nothing to prevent the Brazilian judge from adopting direct judicial communications as another procedural mechanism to facilitate the search for the truth and justice in each process. The adoption of an additional protocol or international convention that specifically regulates direct judicial communications undoubtedly would act as a reinforcement for its application and would have the merit of offering the Brazilian judges the means, forms and guarantees to accomplish it», M. SIFUENTES PACHECO DE MEDEIROS, «The Brazilian challenge concerning direct judicial communications», in *International Family Law Journal* [2012] IFL 1-134. *Special Issue in Honour of William Duncan*, 2012. pp. 88-90.*

*no se trataría de una práctica común en Brasil, donde los jueces quizá necesiten un cambio de mentalidad a favor de estas nuevas herramientas.*

Un año después, la misma jueza publicó otro artículo similar con diversas consideraciones<sup>310</sup>, señalando que bajo el CH 1980 algunos jueces brasileños ya han tomado la iniciativa de entrar en contacto directo con jueces extranjeros, lo que han hecho con la asistencia de los miembros de la IHNJ.

También indicaba que este proceso de contacto está en sus comienzos pero que, cuando se ha utilizado, ha presentado ventajas positivas, especialmente en casos involucrando a niños.

## 2.6 Bulgaria

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ en febrero de 2017, la jueza de enlace de la IHNJ de Bulgaria, señaló el 3 de marzo de 2017, que en Bulgaria no hay una base legal específica para las comunicaciones judiciales directas y que su legislación interna no permite la comunicación directa entre los jueces, ni en el nivel nacional, ni en el internacional.

Añadió que no está prevista esta posibilidad en ninguna ley civil, penal o administrativa, ni tampoco en ninguno de los Códigos procesales.

## 2.7 Canadá

Canadá se mueve en el terreno de la jurisprudencia en orden a soportar y apoyar las comunicaciones judiciales directas, evitando analizar el fondo del caso durante el establecimiento de las mismas. Además, el propio fundamento no legislativo que permite la operatividad real de comunicaciones judiciales directas transfronterizas se encuentra en la Red Canadiense de Jueces de Contacto, establecida en el año 2007.

El recurso a protocolos ha sido una práctica habitual en Canadá y así encontramos protocolos adoptados en diversas provincias y territorios de Canadá desde el año 2010 para el supuesto de demandas de La Haya, y disponibles en Alberta, Columbia Británica,

---

<sup>310</sup> M. SIFUENTES PACHECO DE MEDEIROS, «Direct Judicial Communication in International Child Maintenance Cases: The Brazilian Legal System», en *International Family Law Journal* [2013] IFL 107-218. *Special Issue in Honor of The Rt. Hon. Lord Justice Thorpe, Head of International Family Justice for England & Wales*, 2013. pp. 142-145.

Manitoba, New Brunswick, Newfoundland, the Northwest Territories, Ontario, Saskatchewan, y Yukon, así como prácticas disponibles hasta 2013 en Quebec y Nueva Escocia para garantizar audiencias rápidas en este tipo de procesos.

La juez de enlace de la IHNJ Robyn Diamond, durante la Conferencia plenaria de la IHNJ de Hong Kong en 2015<sup>311</sup>, expuso el sistema de dicho país y la utilidad que para ellos tiene el establecimiento de estas comunicaciones a la hora de resolver situaciones transfronterizas.

Especialmente, el Tribunal de Apelación de la Provincia de Manitoba se destacó como extremadamente aventajado y decidido en el apoyo a estas comunicaciones.

Sea como sea, en tal entorno geográfico, son de utilidad los llamados *bench books* y las guías prácticas que sirven de, digamos, manuales prácticos para el establecimiento y desarrollo de las comunicaciones judiciales directas, siendo muy relevante en este campo una referencia al denominado *The Canadian Electronic Bench Book on the 1980 Hague Abduction Convention*, que podemos considerar como la obra de referencia, en cuanto que contiene la elaboración de un sumario e inventario de prácticas, conferencias y publicaciones muy relevantes y debidamente actualizados a agosto de 2013<sup>312</sup>.

Esta obra, también denominada como «*Canadian Hague Convention Electronic Benchbook*», y «*EBB*», es obra colectiva de miembros de la Red Canadiense de Jueces de Contacto, y fue distribuida electrónicamente a los jueces de Canadá por el Instituto Nacional Judicial, estando disponible desde 2012 para jueces no canadienses.

Al hablar de redes de cooperación, con anterioridad ya se hizo mención a otras guías y orientaciones que, a veces, pueden considerarse propios basamentos legales.

Sería el caso de la Regla nº 86 de las Normas de Procedimiento Civil de Nueva Escocia o de las Directrices aplicables a comunicaciones entre tribunales en casos transfronterizos del Tribunal Supremo de la Columbia Británica que, desarrolladas inicialmente por *The American Law Institute*, fueron adoptadas por el Tribunal indicado en la denominada «*Practice Direction 6*» de 1 de julio de 2010.

La peculiaridad de estas últimas es que se aplican en todos los procedimientos transfronterizos en los que se requieran comunicaciones entre tribunales, sin límites de

---

<sup>311</sup> R. MOGLOVE DIAMOND, «International Child Protection: Canadian Judicial Initiatives. Update of a Previous Paper Entitled “Canadian Judicial Initiatives Respecting the Handling of Inter-Jurisdictional Cases of Child Abduction: An Update», prepared for The International Family Justice Judicial Conference Hong Kong, August 28 – 31, 2012, 28-31 Agosto 2012, 2012. This presentation included an Appendix «E» Recommended practices for court-to-court judicial communications and an Appendix «F» How to communicate with a judge in another jurisdiction – Canadian Network of Contact Judges Recommendations – April 2011.

<sup>312</sup> NATIONAL JUDICIAL INSTITUTE, *The 1980 Hague Convention...*, *op. cit. supra* nota 111.

materia y más allá de temas de insolvencia y de Derecho de familia, y que no pueden alterar las obligaciones de cumplimiento con las normas procesales que se aplican a los procedimientos en Columbia Británica.

## 2.8 Chile

En las respuestas enviadas por el coordinador nacional de Chile al cuestionario de seguimiento al Protocolo Iberoamericano de Cooperación judicial Internacional de 30 de enero de 2015, Cumbre Judicial Iberoamericana, se admite el uso de comunicaciones judiciales directas, en mayor medida a nivel interno, y se indica que la Dirección de Asuntos Internacionales se sumó, como punto de contacto de IberRed de Chile, a principios del año 2014, con el fin de promover las comunicaciones judiciales directas.

A tal fecha, Chile informaba que el marco legal permitía, por el momento, comunicaciones de forma directa con aquellos tribunales de zona fronteriza, ya que en la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, suscrita en Panamá el año 1975, en su art. 4 se contempla que «los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso». Ahora bien, se decía que, según el art. 5, los exhortos deben cumplir con dos requisitos: legalización y traducción<sup>313</sup>.

La gran limitación que en tal momento tenía Chile respecto a las comunicaciones judiciales directas lo era el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil al señalar...

*Cuando hayan de practicarse actuaciones en país extranjero, se dirigirá la comunicación respectiva al funcionario que deba intervenir, por conducto de la Corte Suprema, la cual la enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste a su vez le dé curso en la forma que esté determinada por los tratados vigentes o por las reglas generales adoptadas por el Gobierno. En la comunicación se expresará el nombre de la persona o personas a quienes la parte interesada apodere para practicar las diligencias solicitadas, o se indicará que puede hacerlo la persona que lo presente o cualquiera otra. Por*

---

<sup>313</sup> En este caso y tratándose de los tribunales fronterizos, solo sería legalización. Si la vía de transmisión es la vía consular o diplomática, o por medio de autoridad central, es innecesaria la legalización. La autoridad central de este tratado es el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que la regla general continúa siendo que la vía judicial requiere legalización. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el art. 7 del mismo Tratado, «Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados parte podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones».

*este mismo conducto y en la misma forma se recibirán las comunicaciones de los tribunales extranjeros para practicar diligencias en Chile.*

Sería a finales del año 2015 cuando se produce en Chile la habilitación de las comunicaciones judiciales directas en determinado campo jurídico. Así, en el Acta n° 205-2015 de 3 de diciembre de 2015 del Tribunal Pleno se modifica y refunde el texto del Auto Acordado sobre procedimiento aplicable al CH 1980 que había entrado en vigor a través del Decreto N° 386, de 17/06/1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El proceso interno de restitución lo había fijado a su vez un Auto Acordado publicado en el Diario Oficial de 3 de noviembre de 1998, que fue modificado posteriormente en el Diario Oficial del 17 de mayo del 2002, y que establecía un procedimiento muy sumario, acorde a las exigencias del CH 1980.

A fecha 3 de diciembre de 2015 se aprecia la necesidad de establecer una concordancia con el documento «Lineamientos Emergentes» de la Conferencia de La Haya y, para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la Constitución Política de la República, y art. 96 número 4 del Código Orgánico de Tribunales, se acuerda dictar un nuevo Auto Acordado sobre el procedimiento aplicable al CH 1980.

En él se indica, en el art. 13 y respecto del juez de enlace de la IHNJ, que se designará un juez de enlace con el cometido de facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por el presente Auto Acordado, entre los tribunales extranjeros y los tribunales nacionales.

Las consultas podrán ser recíprocas, se realizarán por intermedio del juez de enlace y se dejará constancia de las mismas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes.

La designación se hará por el o la ministro encargado de la Unidad de Apoyo a los Tribunales de Familia de la Corte de Apelaciones, previo concurso de oposición de antecedentes, al cual podrán postular todos los jueces de familia del país. El Juez de Enlace así designado ejercerá la función por el término de cuatro años.

## 2.9 China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)

Para el área de Hong Kong, dentro de la República Popular de China, existe una guía práctica de utilidad que sigue muy de cerca el tenor de los Lineamientos Emergentes

de la Conferencia de La Haya, denominada «Practice direction – SL7, Guidance on direct judicial communications in international family disputes affecting children»<sup>314</sup>.

Se trata de unos criterios que no son obligatorios en este territorio y respecto de los que los jueces tienen discrecionalidad a la hora de aceptar o establecer las comunicaciones. Esta guía, redactada el 9 de abril de 2014, entró en vigor el 28 de abril de 2014.

Estamos ante una guía destinada a ayudar a los jueces y operadores jurídicos que se enfrentan con casos de Derecho de familia involucrando a menores y en los que surgen las comunicaciones judiciales directas. Las mismas no pretenden cambiar las normas de procedimiento vigentes o afectar a derechos sustantivos sino simplemente facilitar la cooperación en casos internacionales cuando ello resulte necesario<sup>315</sup>.

En el perfil de país remitido a la Sexta Reunión de la Comisión Especial, China (RAE de Hong Kong) informó que las comunicaciones judiciales directas pueden utilizarse allí sin contar con legislación pertinente *ad hoc*. También se indicó, en la encuesta informal que la Conferencia de La Haya circularizó a los miembros de la IHNJ, en diciembre de 2011 y en junio de 2013, acerca de las bases legales de las comunicaciones judiciales directas, que «a la vista de los casos de comunicaciones judiciales en otros Estados del *common law*, parecería que la utilización de las comunicaciones judiciales puede estar permitida para el *common law*».

No obstante, el juez chino de la IHNJ (RAE de Hong Kong), mencionó una sentencia de 2001 del Tribunal de Apelaciones que posiblemente había suscitado preocupación con respecto a los tipos de comunicaciones judiciales transfronterizas que se podrían utilizar, aunque no aquellas utilizadas directamente entre jueces sino entre el juez y la Autoridad Central Suiza.

Se trataba de un caso de sustracción internacional de menores donde el juez de Hong Kong había contactado directamente a la Autoridad Central de Suiza en búsqueda de determinadas informaciones tras las que había ordenado el retorno del menor a Suiza

---

<sup>314</sup> *Recommended Practices for Court-To-Court Judicial Communications, Practice Direction – SL7 Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Disputes Affecting Children, Hong Kong SAR, in force on 28<sup>th</sup> April 2014.*

Recuperado de:

<http://legalref.judiciary.gov.hk/lrs/common/pd/pdcontent.jsp?pdn=PDSL7.htm&lang=EN> (10.04.17).

<sup>315</sup> Esta idea del recurso a las comunicaciones judiciales directas en Hong Kong en evitación de vulneraciones procesales y como mejor fomento de la cooperación ya aparece en un artículo publicado en el año 2002 en el boletín de los jueces: J. DING, «Notes On a Recent Hong Kong Decision Concerning Judicial Communications», in *The Judges' Newsletter on International Child Protection Vol. IV/ Spring 2002*, pp. 27-30.

condicionado a que, inmediatamente que la menor llegase a Suiza, se abriera una investigación acerca de los presuntos abusos sexuales del padre sobre el menor<sup>316</sup>.

El Tribunal de apelación en Hong Kong criticó severamente al juez por haber realizado investigaciones sin la directa participación de las partes implicadas revocando su decisión y reenviando el caso a la instancia para una debida nueva reconsideración<sup>317</sup>.

Pese a lo indicado, en una sentencia posterior de 2013 del Tribunal de Apelaciones de Hong Kong sobre decisiones potencialmente incompatibles respecto de procedimientos en Singapur, se incluyó el siguiente comentario afirmativo respecto del uso de las comunicaciones judiciales directas en asuntos transfronterizos de Derecho de familia...

*[...] hay una gran necesidad de cooperación judicial con respecto a las disputas transfronterizas en materia matrimonial, sobre todo respecto de asuntos relativos a los niños. [...] A efectos de preservar los intereses de los niños, deberían existir formas en que los tribunales de los distintos Estados pudieran cooperar entre sí, en lugar de que las partes convengan al respecto en casos como este, a fin de lograr resolver, de forma sensata y rápida, los asuntos relativos al bienestar de los niños<sup>318</sup>.*

Se aprecia así cómo se impone una línea general de aproximación favorable al establecimiento y desarrollo de las comunicaciones judiciales directas que va sorteando los obstáculos prácticos que en cada momento van apareciendo.

## 2.10 Colombia

En las respuestas enviadas por el Coordinador Nacional de Colombia al cuestionario de seguimiento al Protocolo Iberoamericano de Cooperación judicial Internacional de 30 de enero de 2015, Cumbre Judicial Iberoamericana, se admite el uso de comunicaciones judiciales directas a nivel interno e internacional.

Se recalca que, en material civil y penal, a nivel nacional, se utiliza el facsímil y el correo electrónico para el intercambio de información (por ejemplo, requerimientos y

---

<sup>316</sup>*Ibidem.*

<sup>317</sup> Hong Kong case, D v G (4 December 2001, CACV003646/2001).

<sup>318</sup> «LN y SCCM (CACV 62 de 2013), el Honorable Juez Lam JA en los párrs. 43 y 44. El Honorable Juez Lam JA señaló que “quizás la cuestión de las formas de lograr la cooperación judicial en casos similares es algo que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado debería considerar” (párr. 45)», CONFERENCIA DE LA HAYA, *Nota introductoria (revisada)*..., *op. cit. supra* nota 154, pp. 7.

notificación de decisiones), y que, en materia penal, a nivel internacional, se utiliza también el facsímil y el correo electrónico para el intercambio de información. Por ejemplo, solicitud de capturas.

A la cuestión de si existe marco legal que ampare las comunicaciones judiciales directas se respondía que a nivel nacional sí. Así se desprende, se decía, de lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) y en el artículo 11 y 41 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)<sup>319</sup>.

A nivel internacional, preferencialmente se señalaba que las comunicaciones se deben adelantar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, aun cuando también se pueden hacer directamente, conforme está regulado en los artículos 503 a 507 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000)<sup>320</sup>, y en los Artículos 484 a 489 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) sobre materia probatoria.

Lo cierto es que, tras un examen de la normativa referenciada, aunque se aluda en algún caso a comunicaciones directas, no estamos ante aquellas comunicaciones judiciales directas que son el objeto propio de este trabajo de investigación sino, a lo sumo, ante habilitaciones indirectas que pueda apoyar una interpretación favorable al uso de las comunicaciones judiciales directas.

---

<sup>319</sup> Cfr. Art. 111. Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Núm. 60. Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán a costa del interesado, si fuere el caso, por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario, salvo los relacionados con títulos judiciales.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. (Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012). Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 41. Comisión en el exterior. (Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012). Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá... Para los procesos concursales y de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia transfronteriza.

Recuperado de:  
[http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites\\_servicios/apostilla\\_legalizacion/archivos/codigo\\_procedimiento\\_civil.pdf](http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/archivos/codigo_procedimiento_civil.pdf)  
[http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites\\_servicios/apostilla\\_legalizacion/archivos/codigo\\_procedimiento\\_civil.pdf](http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/archivos/codigo_procedimiento_civil.pdf) (15/05/17).

<sup>320</sup> Cfr., «Artículo 503. *Solicitudes originadas en Colombia*. (Código de Procedimiento Penal. Ley 600 de 2000). Los jueces, fiscales y magistrados o los jefes de unidades de policía judicial, a fin de determinar la procedencia de la acción penal, de recaudar pruebas o información o cualquier otro tipo de asistencia judicial podrán concurrir o comunicarse directamente con autoridades extranjeras o por los conductos legalmente previstos». Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6389> (15/05/17).

## 2.11 Costa Rica

En Costa Rica existe el Acuerdo adoptado por la Corte Plena en la sesión nº 44-13 celebrada el 21 de octubre de 2013 donde se autoriza al Doctor Benavides Santos a que elabore un protocolo de comunicaciones judiciales, que hará de conocimiento de la Corte, y mediante el cual desde Costa Rica se puedan establecer mecanismos de comunicaciones judiciales directas entre los jueces de familia a nivel internacional<sup>321</sup>.

Se trata de una iniciativa que fue fruto de la «Reunión de puntos de contacto y enlaces de IberRed para el fortalecimiento de la cooperación jurídica internacional: prueba transnacional en materia civil» que tuvo lugar en Antigua, Guatemala, los días 3 y 4 de octubre de 2013, y a la que asistieron representantes de Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, República Dominicana y Uruguay<sup>322</sup>.

Ante una propuesta del punto de contacto de IberRed (Magistrado Román Solís Zelaya), la Corte Plena en sesión 49-13 celebrada el 25 de noviembre de 2013, artículo XXVII, aprobó el «Protocolo de actuaciones para comunicaciones judiciales directas en asuntos de Derecho Internacional de Familia», el cual se basa en el documento Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya.

La redacción del borrador fue encomendada al punto de contacto de IberRed en materia de familia y juez de enlace de la IHNJ, Doctor Diego Benavides Santos, y el protocolo fue publicado en el Boletín Judicial del miércoles 19 de marzo de 2014, como

---

<sup>321</sup> «Sin objeción de las señoras Magistradas y los señores Magistrados presentes, se acordó: 1.) Tomar nota del informe rendido por el Magistrado Solís. 2.) Designar al doctor Diego Benavides Santos como punto de contacto de IberRed en la materia de la conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya. 3.) Autorizar al doctor Benavides Santos para elabore un protocolo de comunicaciones judiciales, que hará de conocimiento de esta Corte, mediante la cual desde Costa Rica se puedan establecer mecanismos de comunicaciones judiciales directas entre los jueces de familia a nivel internacional. Se declara acuerdo firme», Acuerdo adoptado por la Corte Plena en la sesión nº 44-13 celebrada el 21 de octubre de 2013.

<sup>322</sup> Cfr., «Conclusión 18. Consideramos importante trabajar en un manual sobre Prueba Transnacional en materia civil, y de momento los siguientes puntos de contacto y enlace se ofrecen para desarrollar los documentos que sirvan de base de trabajo: Manuel Antonio Ramírez Suzaña, de la Corte Suprema de República Dominicana en el tema de Prueba y Medios de Prueba; Francisco Javier Forcada, del Ministerio de Justicia de España en el tema de comunicaciones directas; María Gabriela González Cofre, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, en el tema el Marco legal internacional; Daniel Trecca, de la Autoridad Central de Uruguay en el tema obstáculos y soluciones sobre prueba transnacional; Fátima Amado y Mariana Franco, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina en el tema del rol de las autoridades centrales».

Circular número 8-2014 y está disponible en el Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ) y en la página de Master Lex<sup>323</sup>.

A nivel de poder judicial, el Protocolo podrá ser utilizado por los tribunales competentes, como el juzgado de la niñez y la adolescencia, los juzgados y tribunales de familia, e incluso la sala constitucional y la sala segunda, podrían considerar su aplicación, debiendo destacarse a los interesados en realizar comunicaciones judiciales a través del protocolo que deberán de hacerlo por la vía del juez de enlace de Costa Rica que aparece así como el único autorizado para realizar el contacto con su homólogo en el extranjero.

En las respuestas enviadas por el coordinador nacional de Costa Rica al cuestionario de seguimiento al Protocolo Iberoamericano de Cooperación judicial Internacional de 30 de enero de 2015, Cumbre Judicial Iberoamericana, se explicita que, en relación con la materia de familia (la cual no se considera materia civil), sí se utilizan las comunicaciones judiciales directas a nivel nacional e internacional.

Se señala que, sobre todo, las comunicaciones judiciales en materia de restitución internacional, se hacen a nivel internacional. A nivel interno no es necesario por la centralización de la competencia / jurisdicción en un solo juzgado.

También en dicha respuesta se describe el caso típico desde Costa Rica hacia otros países y que lo sería la solicitud de información que pide la Autoridad Central de Costa Rica ante los problemas que se presentan a nivel judicial en otros países. En estos casos, se recurre al juez de enlace de ese otro país para que canalice la solicitud de información dentro de las posibilidades que otorgue el ordenamiento del país extranjero.

Generalmente, se dice, la respuesta es muy rápida y positiva y, del mismo modo, se han presentado solicitudes desde otros países hacia Costa Rica a través de los respectivos jueces de enlaces para la obtención de explicaciones sobre la legislación costarricense.

Lo mismo sucede cuando existen casos con pretensiones iguales o distintas pendientes en ambos países y se ha querido aclarar desde el otro país la competencia, solicitándose una interconsulta entre jueces.

Es relevante observar como en el acta de la Sesión de Corte Plena n° 03-16 del 25 de enero de 2016, también se considera «un paso trascendental para la cooperación jurídica internacional en Iberoamérica, la decisión de la Secretaría General de

---

<sup>323</sup> El juez de la IHNJ por Costa Rica desarrolla un papel muy activo en la Red y es un gran divulgador de las especialidades del Derecho de familia en su país como puede apreciarse en la publicación: D. BENAVIDES SANTOS, *Axiomas del Derecho Procesal de Familia*, Editorial Jurídica Continental, 2013.

COMJIB/IberRed, teniendo en cuenta las propuestas de Cumbre Judicial y de AIAMP, de dotar de validez jurídica a las comunicaciones que se intercambien en IberRed y por medio del Iber@ mediante la adopción de un tratado jurídico internacional en la materia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3.1.b del Tratado Constitutivo de la COMJIB»<sup>324</sup>.

## 2.12 Cuba

En las respuestas enviadas por el coordinador nacional de Cuba al cuestionario de seguimiento al Protocolo Iberoamericano de Cooperación judicial Internacional de 30 de enero de 2015, Cumbre Judicial Iberoamericana, se explicita a la pregunta de si se utilizan comunicaciones judiciales directas a nivel interno e internacional que sí, pero al ofrecerse mayores explicaciones sobre este punto, no parece ello sea acorde a la realidad, ya que se dice que se utiliza el medio de comunicación judicial a nivel interno en materia civil, administrativa, penal, laboral y económica, a la vez que se señala que los medios tecnológicos empleados incluyen el correo electrónico, las conciliaciones entre los diferentes organismos y la vía telefónica. En la arena internacional se indica que no se emplean medios tecnológicos, sino que se utiliza por la vía tradicional de la cancillería.

Al margen del mero uso y a la pregunta de si existe marco legal que habilite las comunicaciones judiciales directas se respondió que no.

En función de todo lo expuesto, no parece que haya, por el momento, cauce hábil para el desarrollo y establecimiento de las comunicaciones judiciales directas en Cuba, si bien ha de recordarse que este país ha firmado el 20 de febrero de 2017 el CH 1996, con previsión de entrada en vigor el 1 de diciembre de 2017, en cuyo articulado se contemplan posibilidades de utilización de las comunicaciones judiciales directas.

## 2.13 Ecuador

En el marco de las encuestas informales para con miembros de la IHNJ que la Conferencia de La Haya llevó a cabo en diciembre de 2011 y junio de 2013, el Juez ecuatoriano de la IHNJ informó acerca de un fundamento jurídico para las comunicaciones judiciales directas en Ecuador, que se encontraría en el Código Orgánico

---

<sup>324</sup> HERNÁNDEZ, E.J., UMAÑA CHAVARRÍA, R., et GUILLÉN ZAMORA, M. I., «Acta Sesión Extraordinaria de Corte Plena n° 03-16 del 25/01/16», 2016. Recuperado de: <http://www.poder-judicial.go.cr/secretariacorte/index.php/actascorte2016> (20.04.17).

de la Niñez y Adolescencia, Ley 100, Registro Oficial 737 de 03 de enero de 2003, última modificación de 07 de julio de 2014, y que permite a las autoridades competentes tomar las medidas necesarias para lograr la restitución del niño, y a los jueces, comunicarse con jueces extranjeros a los mismos efectos...

*Art. 121. Recuperación del hijo o hija. Cuando un niño, niña o adolescente ha sido llevado al extranjero con violación de las disposiciones del presente Código y de las resoluciones judiciales sobre ejercicio de la patria potestad y de la tenencia, los organismos competentes del Estado arbitrarán de inmediato todas las medidas necesarias para su retorno al país. Para el mismo efecto, el Juez exhortará a los jueces competentes del Estado donde se encuentre el niño, niña o adolescente<sup>325</sup>.*

Se trataría, pues, de una previsión legal indirecta que habilitaría las comunicaciones judiciales directas si bien no de forma legal directa interna<sup>326</sup>.

#### 2.14 El Salvador

En las respuestas enviadas por el coordinador nacional de El Salvador al cuestionario de seguimiento al Protocolo Iberoamericano de Cooperación judicial Internacional de 30 de enero de 2015, Cumbre Judicial Iberoamericana, se explicita a la pregunta de si se utilizan comunicaciones judiciales directas a nivel interno e internacional que no.

Además, se añadió que en El Salvador no existe marco legal que habilite las comunicaciones judiciales directas.

#### 2.15 Eslovaquia

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ, el 24 de febrero de 2017, el punto de contacto de la IHNJ de Eslovaquia, señaló el 1 de marzo de 2017, que en Eslovaquia no hay una base legal específica interna para las comunicaciones judiciales directas. Pese a ello indicó que, a nivel nacional, no hay

---

<sup>325</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Nota introductoria revisada...*, *op. cit. supra* nota 154.

<sup>326</sup> Sobre cuestiones de cooperación internacional puede consultarse: E. TORRES, et D. RUPAY, «El aporte de la cooperación internacional en el proceso de reforma de la justicia del Ecuador». *Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*, 2015.

restricciones para que los jueces y tribunales se comuniquen entre sí de forma ordinaria, existiendo a nivel de la UE reglas específicas que las regulan, y siendo la práctica habitual, dentro de la UE que, cuando un juez o tribunal eslovaco desea comunicarse con un juez o tribunal extranjero, se utilice al Ministerio de Justicia, al de Asuntos Exteriores o la oficina del juez de enlace de la IHNJ, si el asunto es de Derecho de familia.

Para Estados fuera de la UE solo caben comunicaciones que se apoyen en peticiones previstas en convenios internacionales, bilaterales y multilaterales, siendo tales comunicaciones amparadas por el Ministerio de Justicia.

## 2.16 Estados Unidos de América<sup>327</sup>

La experiencia de los Estados Unidos en materia de comunicaciones judiciales directas se inició a principios de la década de los años setenta cuando la mayoría de sus 50 Estados adoptaron una legislación uniforme que establecía los criterios para determinar cuál de dos Estados de los Estados Unidos en conflicto podía adoptar o modificar una resolución sobre custodia de menores<sup>328</sup>.

Antes de 1968 no había un sistema uniforme que determinase qué Estado era competente para dictar resoluciones de fondo en asuntos de custodia de menores, con evidentes riesgos, por ejemplo, de carrera al tribunal<sup>329</sup>.

---

<sup>327</sup> Al margen de la información que el Prontuario español (accesible en <http://www.prontuario.org/portal/site/prontuario>), pueda ofrecer sobre el sistema legal y judicial de los Estados Unidos, son de gran utilidad las publicaciones y folletos de la Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos, diseñados en ocasiones para dar una explicación introductoria a jueces y al personal administrativo en el ramo judicial de países extranjeros sobre el sistema judicial federal de los Estados Unidos, su organización y administración, su relación con los poderes ejecutivo y legislativo del gobierno federal así como con los sistemas judiciales estatales: OFICINA ADMINISTRATIVA DE LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS UNIDOS, «El sistema federal judicial en los Estados Unidos. Presentación para jueces y personal administrativo del ramo judicial en países extranjeros». Article III Judges Division Administrative Office of the United States Courts Thurgood Marshall. Federal Judiciary Building. One Columbus Circle, N.E. Washington, D.C. 20544.

<sup>328</sup> J. GARBOLINO, «La Experiencia de los Jueces de Estados Unidos...», *op. cit. supra* nota 50, p. 15-21.

<sup>329</sup> «*In many respects, United States Judges have long been accustomed to judicial communication domestically involving the determination of the propriety of a forum for child custody proceedings. The concept of judicial communication in cases that involve parents who litigate in multiple states concerning their children is not new to American jurisprudence.... Statistics about the number of American domestic relations cases in which judges sitting in different states have had occasion to communicate about which court will assume jurisdiction over a family are not available. However, anecdotally it can safely be said that these communications are not unusual. During the 1960's, 1970's and 1980's, the problem of child snatching within the United States attained almost epidemic proportions. It was estimated between 25,000 to 100,000 children of broken relationships were kidnapped or removed each year from state to state by a parent seeking to obtain or retain custody. Before 1968, state courts in the United States made decisions about their jurisdiction in custody cases based upon the child's presence in the state. While seemingly sensible, this process provided parents with legal incentives to abduct children from one state to another state perceived to*

Para evitar estas situaciones, los Estados Unidos de América dispusieron específicas bases legales que, además, dieran soporte y apoyo a las comunicaciones judiciales directas, tal y como acontece desde la Ley Uniforme sobre competencia relativa a la custodia de los hijos (*Uniform Child Custody Jurisdiction Act -UCCJA*)<sup>330</sup>, que tiene una parte decisiva dedicada a las comunicaciones judiciales directas a nivel nacional e internacional<sup>331</sup>.

En tal marco, jueces de distintos Estados pueden comunicarse entre sí en asuntos que pueden estar pendientes a la vez en ambos Estados o que pueden necesitar ser transferidos de una jurisdicción a otra.

La sucesora de la indicada UCCJA lo fue la Ley Uniforme sobre competencia y ejecución relativas a la custodia de los hijos (*Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act - UCCJEA*), aprobada por la NCCUSL en 1997, que aclaró la normativa anterior, e introdujo disposiciones relativas a la ejecución rápida de las resoluciones de custodia, a la vez que era más comprensiva o amplia en el terreno de las comunicaciones judiciales directas<sup>332</sup>.

Debe aclararse que estas Leyes Modelo no son tratados internacionales y que los Estados extranjeros no quedan vinculados por ellas. Son leyes que señalan a los órganos jurisdiccionales de los Estados Unidos que deben respetar el ejercicio adecuado de la jurisdicción por parte de tribunales extranjeros que, por su Derecho interno, no estarían

---

*be more amenable*», MARY W. SHEFFIELD, «International Hague Judicial Network of the United States», 12<sup>th</sup> Biennial International Conference IAWJ Arusha, Tanzania May 2014.

<sup>330</sup> En 1968 la *National Conference on Commissioners on Uniform State Laws* (NCCUSL), cuya misión esencial es la proponer Leyes modelo que después son adoptadas por cada uno de los Estados de los Estados Unidos, actuando de forma similar al papel que desempeña la Conferencia de La Haya a nivel internacional, aprobó la Ley modelo UCCJA que, en los diez años subsiguientes, fue adoptada en todos los Estados de los Estados Unidos.

<sup>331</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento Preliminar n° 8 de octubre de 2006...*, *op. cit. supra* nota 194, párrafos 48 y 49 del titulado Informe sobre comunicaciones judiciales en relación a la protección internacional de menores más anexos.

<sup>332</sup> Cfr., « SECTION 110. COMMUNICATION BETWEEN COURTS. (a) A court of this State may communicate with a court in another State concerning a proceeding arising under this [Act]. (b) The court may allow the parties to participate in the communication. If the parties are not able to participate in the communication, they must be given the opportunity to present facts and legal arguments before a decision on jurisdiction is made. (c) Communication between courts on schedules, calendars, court records, and similar matters may occur without informing the parties. A record need not be made of the communication. (d) Except as otherwise provided in subsection (c), a record must be made of a communication under this section. The parties must be informed promptly of the communication and granted access to the record. (e) For the purposes of this section, “record” means information that is inscribed on a tangible medium or that is stored in an electronic or other medium and is retrievable in perceivable form».

obligados a respetar el derecho de un Estado de los Estados Unidos a ejercer su jurisdicción<sup>333</sup>.

La UCCJEA viene a disponer que cuando un tribunal ante el cual se solicita una resolución respecto de la custodia de un menor es informado de otro procedimiento en trámite en otro Estado, debe suspender el procedimiento y comunicarse con el otro tribunal para que cada uno determine cuál es el foro más apropiado para determinar la custodia del menor.

En esta ley se prevé que los países extranjeros deberán ser tratados como Estados a los efectos de la ley. Bajo dicha normativa, los comentarios a la misma del Comisionado aclaran que los jueces estadounidenses deben comunicarse con los jueces de Estados extranjeros o tribunales tribales, así como con jueces de otros Estados dentro de los Estados Unidos, y se reconoce la utilidad de la tecnología, indicándose que se pueden efectuar las comunicaciones no solo por teléfono, sino también por Internet u otros medios electrónicos.

Si bien se prevé en la ley que las partes podrán participar en las comunicaciones, se reconoce también en comentarios del comisionado que a veces esto puede resultar impracticable cuando hay una gran diferencia horaria entre los dos tribunales, o cuando la programación resultare difícil por alguna otra razón.

Partes relevantes de la UCCJEA se encuentran recopiladas en el apéndice E del Documento preliminar nº 6, de agosto de 2002, sobre Mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la CH 1980 (Informe Preliminar más anexos) y en el anexo E, Documento preliminar 3 B – anexos –, de abril de 2011, a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011<sup>334</sup>, todos ellos de la Conferencia de La Haya.

Secciones relevantes de la UCCJEA a este respecto también pueden ser consultadas en el anexo I del Documento preliminar nº 8 - Apéndices -, de octubre de 2006<sup>335</sup>, de la misma Conferencia de La Haya.

Dentro del análisis de bases legales en los Estados Unidos, pueden encontrarse también referencias a determinados artículos de la Ley nº 750 en el Estado de Illinois<sup>336</sup>, en el apéndice D del documento preliminar nº 6 de agosto de 2002 sobre Mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la CH 1980

---

<sup>333</sup> J. GARBOLINO, «La Experiencia de los Jueces de Estados Unidos...», *op. cit. supra* nota 50, p. 18.

<sup>334</sup> *Vid. supra* nota 99.

<sup>335</sup> *Vid. supra* nota 194.

<sup>336</sup> Illinois State nº 750 Illinois compiled Statutes or ILCS 35.

(Informe Preliminar más anexos) y en el anexo E documento preliminar 3 B – anexos – de abril de 2011 a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011<sup>337</sup>.

Secciones relevantes de la *Illinois State* N° 750 *ILCS* 35 a este respecto también pueden ser consultadas en el anexo H del documento preliminar n° 8 - apéndices - de octubre de 2006<sup>338</sup>, de la Conferencia de La Haya.

Las previsiones legales son, por lo tanto, muy claras en los Estados Unidos y son frecuentes los casos de utilización de comunicaciones judiciales directas en el ámbito nacional e internacional de los Estados Unidos de América, hasta el punto de que la doctrina aporta innumerables ejemplos sobre sus aplicaciones prácticas<sup>339</sup>.

---

<sup>337</sup> *Vid. supra* nota 99 y 190.

<sup>338</sup> *Cfr., Illinois State* N° 750 *ILCS* 35. Section 7. Simultaneous Proceedings in Other States: «(a) A court of this state shall not exercise its jurisdiction under this Act if at the time of filing the petition a proceeding concerning the custody of the child was pending in a court of another state exercising jurisdiction substantially in conformity with this Act, unless the proceeding is stayed by the court of the other state because this state is a more appropriate forum or for other reasons.

(b) Before hearing the petition in a custody proceeding the court shall examine the pleadings and other information supplied by the parties under Section 10 and shall consult the child custody registry established under Section 17 concerning the pendency of proceedings with respect to the child in other states. If the court has reason to believe that proceedings may be pending in another state it shall direct an inquiry to the state court administrator or other appropriate official of the other state.

(c) If the court is informed during the course of the proceeding that a proceeding concerning the custody of the child was pending in another state before the court assumed jurisdiction it shall stay the proceeding and communicate with the court in which the other proceeding is pending to the end that the issue may be litigated in the more appropriate forum and that information be exchanged in accordance with Sections 20 through 23 of this Act. If a court of this state has made a custody judgment before being informed of a pending proceeding in a court of another state it shall immediately inform that court of the fact. If the court is informed that a proceeding was commenced in another state after it assumed jurisdiction it shall likewise inform the other court to the end that the issues may be litigated in the most appropriate forum.

Section 8. Inconvenient Forum

(a) A court which has jurisdiction under this Act to make an initial or modification judgment may decline to exercise its jurisdiction any time before making a judgment if it finds that it is an inconvenient forum to make a custody determination under the circumstances of the case and that a court of another state is a more appropriate forum.

[...]

(d) Before determining whether to decline or retain jurisdiction the court may communicate with a court of another state and exchange information pertinent to the assumption of jurisdiction by either court with a view to assuring that jurisdiction will be exercised by the most appropriate court and that a forum will be available to the parties.

Section 24. International Application

The general policies of this Act extend to the international area [...].».

<sup>339</sup> «Justice James Garbolino, Presiding judge of the Superior Court of California, settled a Hague Convention case between New Zealand and the United States (Justice James Garbolino, “International Communications”, *Judges’ Newsletter*, Vol. IV / Summer 2002, *supra*, note 3, at pp. 12-13. In this case, a mother in New Zealand had filed an application for the return of four children retained by the father in breach of a custody agreement. In the course of the proceedings the parties indicated that settlement was possible. On a set date, the New Zealand court, with the mother, her counsel and the father’s solicitor before it, called the California court where the father, the mother’s counsel and the District Attorney were present. On the record, via a speakerphone the parties arrived at a mutually acceptable resolution of issues», HAGUE CONFERENCE, *Preliminary Doc. N° 6 of August 2002...*, *op. cit. supra* nota 99, paragraph 38.

Ello no obsta a señalar que las dificultades prácticas siempre están presentes, tal y como señalaba el juez James Garbolino, expresidente del Tribunal Supremo de California, en su aportación a la Conferencia conjunta EC-HCCH de 2009 en Bruselas, al indicar que: «...históricamente y en la práctica, los jueces estadounidenses tienen experiencia en la realización de estas comunicaciones. Es probable que algunos jueces aún duden en iniciar una comunicación cuando existen diferencias lingüísticas. Además, algunos jueces pueden ser reacios a establecer una comunicación con un colega extranjero a causa de su estilo o filosofía judicial personal...»<sup>340</sup>.

#### 2.17 Estonia

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ, el 24 de febrero de 2017, el punto de contacto de la IHNJ de Estonia, indicó el 28 de febrero de 2017, que en Estonia no tienen una base legislativa para jueces que les permita comunicarse unos con otros, y señaló que dado que solo hay unos 200 jueces en Estonia se conocen muy bien entre ellos, y están en contacto por email e incluso a través de una versión en Internet que denominan *Information Court System* para casos concretos o específicos.

De tal respuesta puede colegirse que no hay base legal nacional interna para las comunicaciones judiciales.

#### 2.18 Finlandia

Finlandia en el año 2002 informaba a la Conferencia de La Haya que la comunicación en casos transfronterizos de familia es mayormente llevada a cabo de forma escrita por vía de asistencia judicial (obtención de pruebas, información de derecho extranjero, etc.)<sup>341</sup>.

En procedimientos de familia con países nórdicos, las consultas sobre Derecho de familia de otros Estados se han hecho por teléfono o email con la ayuda de los jueces del

---

<sup>340</sup> J. GARBOLINO, «La Experiencia de los Jueces de Estados Unidos...», *op. cit. supra* nota 50, p. 21.

<sup>341</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar N° 6*, de agosto de 2002, - Mecanismos prácticos..., cit. *supra* nota 99, p. 15.

grupo nórdico de Derecho de familia, y Finlandia también informó entonces de un inusual caso de comunicación judicial directa internacional<sup>342</sup>.

En el marco de las encuestas informales para con miembros de la IHNJ que la Conferencia de La Haya llevó a cabo en diciembre de 2011 y junio de 2013, el juez finlandés de la IHNJ señaló que muchos asuntos transfronterizos versan sobre «cuestiones que es mejor que sean tratadas por la autoridad central», y que un juez utilizaría las comunicaciones judiciales directas principalmente para obtener información sobre un proceso en otro Estado, por ejemplo, información relativa a la agenda del caso y la posibilidad de llevar a cabo audiencias anticipadas.

## 2.19 Francia

De acuerdo con el párrafo 47 del Documento Preliminar nº 8, de octubre de 2006 – Informe sobre comunicaciones judiciales en relación a la protección internacional de menores, + Apéndices, un sistema de comunicaciones, que no lo serían propiamente comunicaciones judiciales directas, aparece como existente en Francia a través de su sistema o Red de Magistrados de Enlace en el extranjero.

Esta red de jueces de enlace en el extranjero cubre Canadá, la República Checa, Alemania, Italia, Marruecos, Países Bajos, Rusia, España, Reino Unido y los Estados Unidos. Además, Francia recepciona seis magistrados de enlace extranjeros provenientes de Alemania, Italia, Países Bajos, España, Reino Unido y los Estados Unidos.

En el marco de las encuestas informales para con miembros de la IHNJ que la Conferencia de La Haya llevó a cabo en diciembre de 2011 y junio de 2013, el juez francés de la IHNJ destacó que la utilización de comunicaciones judiciales directas en Francia se fundaría en las disposiciones del CH 1980, ya que ello sería conforme a las recomendaciones para su implementación, remarcando que, al margen de estas orientaciones, las comunicaciones judiciales directas quedan sujetas al arbitrio del tribunal competente<sup>343</sup>.

Esto sitúa la cuestión de las bases legales o no legales de las comunicaciones en un marco obligacional de cada Estado respecto de los CH 1980 y CH 1996, ya que la

---

<sup>342</sup> «*In one child abduction case hearing of witnesses was arranged in the form of a telephone conference between a court in the United States and a court in Finland. The communication between the judges was limited only to the practical details of the hearing. The Central Authority assisted in the arrangements on the hearing*»; CONFERENCIA DE LA HAYA, Documento preliminar Nº 6, de agosto de 2002..., *op. cit. supra* nota 99, p. 16.

<sup>343</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, Nota introductoria revisada..., *op. cit. supra* nota 154.

utilización de las comunicaciones estaría implícitamente admitida en los indicados textos internacionales.

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ, el 24 de febrero de 2017, el punto de contacto de la IHNJ de Francia, señaló el 2 de marzo de 2017, que en Francia no hay una base legislativa interna que permita a los jueces y tribunales desarrollar y utilizar comunicaciones judiciales directas con otros jueces y tribunales en otro Estado.

Ante la posibilidad de que, dentro de Francia, los tribunales de familia pueden usar comunicaciones judiciales directas con el juez que está protegiendo al menor en caso de situaciones de peligro, se citan por la jueza de enlace francesa de la IHNJ dos preceptos del Código de Procedimiento Civil, los arts. 1072-1 y 1072-2 (Decr. N° 2009-398 de 10 de abril de 2009 art. 1)<sup>344</sup>, que serían expresivos de cómo un juez puede pedirle a su colega que le transmita el expediente, pero ni en este caso, ni en las situaciones anteriormente descritas, podemos apreciar en Francia la existencia de bases legales internas directas respecto de las comunicaciones judiciales directas.

## 2.20 Guatemala

En las respuestas enviadas por el coordinador nacional de Guatemala al cuestionario de seguimiento al Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional de 30 de enero de 2015, Cumbre Judicial Iberoamericana, se explicita, a la pregunta de si se utilizan comunicaciones judiciales directas a nivel interno e internacional, que sí en materia civil, niñez y adolescencia.

El método usado lo sería la plataforma de IberRed (Iber@) y, como ejemplos, se señalaba algún caso concreto como cuando se dice que se contactó al punto de enlace en Guatemala de IberRed para solventar la situación de sustracción internacional de un menor que se encontraba en el extranjero, en donde no se le había dado el seguimiento debido desde abril de 2014, por parte de la Autoridad Central para Guatemala en la materia.

---

<sup>344</sup> Cfr., Art. 1072-1 (Decr. N° 2009-398 de 10 de abril de 2009 art. 1) «Al determinar el ejercicio de la autoridad parental (Decr. N° 2016-1906, de 28 de diciembre de 2016, art. 4) o a los fines de la homologación con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1143 o 1565 y siguientes, el juez de familia verifica si un procedimiento de asistencia educativa está abierto a disposición del menor o menores. El juez de familia puede pedir al juez de menores que le transmita una copia del dossier en curso, según se especifica en el artículo 1187». Art. 1072-2 (Decr. N° 2009-398 de 10 de abril de 2009, art. 1) «Una vez que un procedimiento de asistencia educativa se inicia respecto de un menor, una copia de la decisión del juez de familia es enviada al juez de menores y cualquier parte que después se considere útil».

Gracias a la oportuna intervención del enlace en la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, se retomó la investigación del proceso, situación que no se hubiera llevado a cabo de no contar con esta plataforma. Lo anterior, se realizó en coordinación de la Procuraduría General de la Nación.

Respecto del marco legal que habilite las comunicaciones, se indicó que lo era la Ley del Organismo Judicial (aprobada por el Decreto N° 2-89 y modificada por el Decreto N° 112-97 del Congreso de la República de Guatemala)<sup>345</sup>, en cuanto regiría la comunicación que se da dentro de los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, y aunque tal tipo de comunicación poco o nada tiene que ver con las comunicaciones judiciales directas, su uso como fuente legal indirecta interna se afirma como posible.

También se incluyeron en la respuesta, dentro del listado de textos habilitantes, algunos de corte internacional del tipo de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias y el Tratados de asistencia legal mutua suscritos en materia penal, entre otros posibles.

## 2.21 Honduras

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ, el 24 de febrero de 2017, el punto de contacto de la IHNJ de Honduras, indicó el 3 de marzo de 2017, que en Honduras la comunicación entre los jueces de la IHNJ es una colaboración entre jueces que permite acelerar algunos procesos o aclarar algunas inquietudes, pero que no existe ninguna norma procesal específica o un manual de procedimiento que regule las comunicaciones judiciales directas.

También mencionó que, a través de la autoridad central y la oficina destinada para la atención de la situación de traslado ilícito y rectorado por el Abogado Urbina, se presta toda la colaboración para los procesos administrativos previos a la judicialización en caso de ser necesario.

## 2.22 Hungría

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ, el 24 de febrero de 2017, el punto de contacto de la IHNJ de Hungría, indicó el 8 de marzo de 2017, que, en Hungría, literalmente, no hay jueces especializados que

---

<sup>345</sup> Recuperado de: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/gt/gt004es.pdf> (15/05/17).

manejen comunicaciones judiciales directas, y que si hay cuestiones relativas a casos de sustracción internacional de menores, las puede contestar el juez de enlace de Hungría de la IHNJ, pudiendo recurrirse en casos transfronterizos de Derecho de familia a la Autoridad Central de Hungría radicada en el Ministerio de Justicia.

#### 2.23 Israel

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ el 24 de febrero de 2017, el punto de contacto de la IHNJ de Israel, indicó el 13 de marzo de 2017, que en Israel no hay base legal interna para regular las comunicaciones entre jueces y tribunales, tanto dentro como fuera de la jurisdicción.

Se indicó la existencia de debates nacionales acerca de la posibilidad de legislar en esta materia, pero sin resultados prácticos hasta la fecha de la respuesta.

#### 2.24 Japón

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ, el 24 de febrero de 2017, el punto de contacto de la IHNJ de Japón, indicó el 29 de marzo de 2017, que en Japón no existe una base legislativa para las comunicaciones judiciales directas entre jueces y tribunales japoneses y otros jueces y tribunales, dentro y fuera de la jurisdicción.

Aunque es posible que los jueces y tribunales japoneses en activo se comuniquen con jueces y tribunales extranjeros a través de los jueces japoneses miembros de la IHNJ, no les está permitido, bajo el sistema legal japonés, el analizar o debatir sobre asuntos relativos a un caso específico pendiente.

La razón de ello se dijo que reside en el hecho de que el ejercicio del poder judicial es parte del ejercicio de la soberanía, y que las comunicaciones judiciales directas pueden afectar el ejercicio del poder judicial y, por consiguiente, al ejercicio de la soberanía.

Por lo tanto, se considera que los jueces no pueden discutir asuntos sobre un caso pendiente específico con jueces y tribunales extranjeros a menos que exista un acuerdo internacional o una base legal interna, y ninguno de ellos, se dijo por el representante de Japón en la IHNJ, existe en Japón.

## 2.25 Letonia

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ, el 24 de febrero de 2017, el punto de contacto de la IHNJ de Letonia, indicó el 28 de febrero de 2017, que en Letonia no hay una base legislativa para el uso y desenvolvimiento de las comunicaciones judiciales directas, ni dentro ni fuera de la jurisdicción.

Tan solo se señala la existencia de un Código Ético que, si bien no es una base legal, establece que los jueces pueden consultarse entre sí.

## 2.26 Lituania

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ, el 24 de febrero de 2017, el punto de contacto de la IHNJ de Lituania, indicó el 10 de marzo de 2017, que en Lituania sí hay una base legislativa para el uso y desenvolvimiento de las comunicaciones judiciales directas, pese a lo que, de las referencias legales suministradas, no se pudo concluir que tal base legal interna existiera.

Entre las referencias legales suministradas una era relativa a la asistencia jurídica, por ejemplo, cuando no hay norma internacional habilitante, pues en estos casos la comunicación con jueces y tribunales extranjeros se ha de establecer a través del Ministerio de Justicia<sup>346</sup>, y otra referencia legal se derivaba a la normativa lituana de implementación de legislación de la UE, que en sí misma contiene regulación de comunicaciones judiciales directas, pero que en Lituania se articula por la vía del Ministerio de Justicia Lituano<sup>347</sup>.

---

<sup>346</sup> Cfr., Code of Civil Procedure of the Republic of Lithuania, Part VII, International Civil Procedure <...> Chapter LX Procedure <...> Section two, Exemption of foreign states, natural and legal persons from litigation, costs, legal aid, service of documents, preservation of evidence, Article 801. Judicial Communication. «1. When adjudicating upon cases, courts of the Republic of Lithuania on matters concerning legal aid, communicate with foreign courts through the Ministry of Justice of the Republic of Lithuania, unless international treaties or European Union legislation provides for direct communication».

<sup>347</sup> Cfr., Law on Implementation of European Union and International Legal Acts Regulating Civil Procedure (no. x-1809, adopted on 13th november 2008) <.> Chapter Six. Implementation of Council Regulation (EC) n° 2201/2003 of 27 november 2003, Convention of 25 october 1980 on the civil aspects of international child abduction and Convention of 19 october 1996 on jurisdiction, applicable law, recognition, enforcement and co-operation in respect of parental responsibility and measures for the protection of children <.> Article 11. Central Authorities. <.> 2. Central authorities for functions set out in Regulation (EC) No 2201/2003 are: 1) the Ministry of Justice of the Republic of Lithuania - responsible for performing functions of judicial communication and transmission of information on the procedural rules adopted in relation to implementation of the Regulation (EC) n° 2201/2003 in the Republic of Lithuania. <.> Article 122. Rules on Examination of

## 2.27 Luxemburgo

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ, el 24 de febrero de 2017, el punto de contacto de la IHNJ de Luxemburgo, indicó el 28 de febrero de 2017, que en Luxemburgo no hay bases legislativas internas para que los jueces y tribunales puedan desarrollar y utilizar comunicaciones judiciales directas con otros jueces y tribunales, dentro y fuera de la jurisdicción.

Aún en este caso, el juez de enlace de la IHNJ para Luxemburgo señaló que, si los jueces extranjeros utilizan comunicaciones judiciales directas, para formular una pregunta a un juez en Luxemburgo, sobre la legislación de Luxemburgo, por ejemplo, normalmente el juez de Luxemburgo contestará la cuestión formulada.

## 2.28 México

En las respuestas formuladas por un juez mexicano de la IHNJ durante la Encuesta informal que la Conferencia de La Haya circularizó a los miembros de la IHNJ en diciembre de 2011 y en junio de 2013, acerca de las bases legales de las comunicaciones judiciales directas, se constata, que, en su opinión «existen fundamentos razonables en varias fuentes de derecho en el ordenamiento jurídico mexicano que permiten a los jueces de su Estado usar comunicaciones judiciales directas».

Entre dichas fuentes se aludía a cómo una reciente reforma al artículo 1 de la Constitución de México ha alineado las disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos con las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos.

En segundo lugar, se decía, el artículo 14 de la Constitución mexicana establece que las sentencias de los procedimientos civiles pueden fundarse en principios generales de derecho (cuando no existe una ley o interpretación jurídica específica). Así, se abre la

---

Requests for Assumption and Transfer of Jurisdiction 1. Requests for assumption of jurisdiction from a foreign court and transfer of jurisdiction from a court of another Member State, set out in Article 15 of Regulation (EC) No 2201/2003 and Articles 8 and 9 of 1996 Hague Convention, shall be examined by the Court of Appeal of Lithuania. <.> 5. <.> The request for assumption of jurisdiction from a foreign court or transfer of jurisdiction from a court of a Member State is resolved by a court order through written procedure. The orders of the Court of Appeal of Lithuania, adopted on requests specified in paragraph 1 of this Article, may not be appealed upon.

posibilidad de aplicar principios generales de derecho para resolver un caso, como los que están contemplados o reconocidos en la Constitución de México.

También se señalaba por el juez de México de la IHNJ que la Convención de los Derechos del niño de Naciones Unidas, con su énfasis en el interés superior del niño, significa que el ejercicio pleno de los derechos de los niños debería considerarse un principio guía para el desarrollo y la implementación de estándares en todas las cuestiones relacionadas con la vida del niño.

En el contexto del CH1980, el interés superior del niño, según la opinión del juez de la Red, se traduce en que el niño no sea privado de su residencia habitual y, en caso de sustracción, en la necesidad de restituir al menor lo más pronto posible, y las comunicaciones judiciales directas tienen este objetivo.

El juez mexicano de la IHNJ señaló, además, varias disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal (art. 14), donde expresamente se faculta a los jueces para recabar la información necesaria a los fines de aplicar el derecho extranjero de forma correcta (sin especificar los medios para obtener la información), y del Código Procesal Civil para el Distrito Federal (art. 278 y 279), donde se prevé que los jueces pueden hacer uso de cualquier persona (incluso de autoridades extranjeras, administrativas o judiciales), objeto o documento que se considere apropiado y que ayude al esclarecimiento de la verdad de los hechos, sujeto a ciertas garantías, entre ellas, el respeto de los derechos de las partes en el procedimiento<sup>348</sup>.

## 2.29 Nicaragua

En Nicaragua, existe el denominado: «Protocolo de actuaciones para la aplicación de las normas internacionales en materia de sustracción y restitución internacional de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del Derecho de familia», aprobado por la Corte Suprema de Justicia en el año 2012<sup>349</sup>.

Allí no se contiene una regulación de las comunicaciones judiciales directas ni se las cita como tales, pero al regular la figura del juez de enlace, sí se considera como una de sus funciones el ejercicio de las facultades que, de acuerdo al derecho interno, coincidan con las establecidas en el documento de «Lineamientos Emergentes» de la Conferencia de La Haya.

---

<sup>348</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Nota introductoria revisada...*, op. cit. supra nota 154.

<sup>349</sup> Recuperado de: [http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/prensa/pdf/protocolo\\_rest\\_intern.pdf](http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/prensa/pdf/protocolo_rest_intern.pdf) (15/05/17).

En particular se considera en el artículo 56 que son funciones del juez de enlace las siguientes:

- *Mantener comunicación directa con las Autoridades Centrales.*
- *Apoyar en la logística a otro juez sea nacional o extranjero.*
- *Coordinar cualquier solicitud de apoyo por parte de los Judiciales, Autoridad Central y Policía Nacional para efecto de localización del niño, niña y adolescentes.*
- *Establecer una comunicación fluida con el Ministerio de Relaciones Exteriores y consulados para efecto de colaborar para la efectividad de la medida que dicte el Juez de la causa siempre que sea solicitado por la Autoridad Judicial si lo considera necesario.*
- *Colaborar con la Autoridad Central para facilitar las comunicaciones con los órganos jurisdiccionales.*
- *Promover capacitación en materia de Convenios Internacionales relativo al Derecho de familia y su aplicación en conjunto con la Autoridad Central.*
- *Llevar registros estadísticos de los casos de Restitución Internacional o Derecho de Visitas, y la forma de terminación de estos mediante, acuerdo, Resolución administrativa o Sentencia.*
- *Los Judiciales enviarán certificación de la sentencia que dicten en materia de Restitución o Derecho de Visita, así como cualquier otra información que se requiera a fin de que el Estado de Nicaragua, informe a las Autoridades establecidas bajo el marco del Convenio sobre la aplicación de los mismos.*
- *Las otras facultades que de acuerdo al derecho interno coincidan con las establecidas en el documento de Lineamientos emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de la Haya y de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de la Haya.*

Más en concreto, el art. 55 regula las que denomina como «Comunicaciones Administrativas y Judiciales» indicado que:

*Las Autoridades tanto administrativas como judiciales que conozcan de las acciones que regulan las leyes atinentes a la Restitución Internacional y el Derecho de Visitas deberán consultar mediante las comunicaciones judiciales y administrativas, las normas del derecho interno de los Estados involucrados, relacionadas al caso concreto, así como cualquier otra situación en relación del niño, niña y adolescente en el lugar de residencia habitual, según el artículo 13 de la Convención de 1980.*

A la vista de todo lo indicado podríamos situar a Nicaragua entre aquellos países que incorporan en su normativa interna protocolos o directrices en materia de comunicaciones judiciales directas.

### 2.30 Noruega

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ, el 24 de febrero de 2017, el punto de contacto de la IHNJ de Noruega, indicó el 15 de marzo de 2017, que en Noruega, los jueces que conocen de un caso específico pueden comunicar con otros jueces y tribunales, dentro y fuera de la jurisdicción, y que, en casos no específicos, caben igualmente contactos informales, dentro y fuera de la jurisdicción, pese a lo cual para todo tipo de supuestos, no hay bases legislativas internas que apoyen o permitan las comunicaciones judiciales directas que, de hecho, sí son posibles.

En Noruega no suelen estar especializados los juzgados y tribunales, si bien respecto de las causas de sustracción internacional de menores, su conocimiento está concentrado en la *District Court* de Oslo, a la que para estos casos habrían de dirigirse las peticiones de comunicaciones judiciales directas.

### 2.31 Nueva Zelanda

El Honorable Juez Peter Boshier, juez principal del Tribunal de Familia de Nueva Zelanda, en 2006 y 2009 ya señalaba que, en su opinión, el CH 1980 no establece ningún canal oficial para las comunicaciones entre los jueces, e indicaba que ello tampoco lo hace en Nueva Zelanda la *Care of Children Act* (Ley sobre cuidados del niño), en cuanto incorpora el CH 1980 al Derecho neozelandés<sup>350</sup>.

Pese a ello, indicaba que las comunicaciones entre los jueces en relación a casos específicos tienen lugar en ocasiones<sup>351</sup>.

---

<sup>350</sup> Care of Children Act 2004, Public Act 2004 No 90, Date of assent 21 November 2004, Commencement see section 2. Recuperado de: <http://legislation.govt.nz/act/public/2004/0090/latest/DLM317233.html> (15/05/17).

<sup>351</sup> P. BOSSIER, «Comunicaciones directas entre los jueces...», *op. cit. supra* nota 150, pp. 13-14; P. BOSSIER, «Comunicaciones judiciales directas en cuestiones de Derecho de familia y el desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE-HCCH, Bruselas, 15 a 16 de enero de 2009», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 7-8.

En el marco de las encuestas informales para con miembros de la IHNJ que la Conferencia de La Haya llevó a cabo en diciembre de 2011 y junio de 2013, un juez de la IHNJ de Nueva Zelanda, remarcó que las comunicaciones son *ad hoc* y se desarrollan sin observar formalidades<sup>352</sup>.

## 2.32 Países Bajos

De acuerdo con el párrafo 34 del denominado Documento preliminar nº 6, de agosto de 2002, - Mecanismos prácticos para facilitar comunicaciones judiciales internacionales en el contexto del CH 1980, Informe preliminar más anexos, de la Conferencia de La Haya, Países Bajos en las respuestas al cuestionario allí analizado indicó que las comunicaciones en el ámbito del CH 1980 se hacían a nivel de las autoridades centrales designadas, tanto en la fase administrativa y judicial como en la de ejecución. En caso necesario, a petición de la Autoridad Central de Países Bajos, la autoridad central de otro país podía hacer de enlace con autoridades judiciales de dicho país.

En el año 2006 y de acuerdo con el párrafo 44 del denominado Documento preliminar nº 8, de octubre de 2006, - Mecanismos prácticos para facilitar comunicaciones judiciales internacionales en el con texto del CH 1980, Informe preliminar más anexos, de la Conferencia de La Haya, Países Bajos informaba que la denominada *Dutch International Child Protection Implementation Act*, había establecido reglas acerca de las comunicaciones judiciales respecto de los arts. 8 y 9 CH 1996, y respecto del Reglamento Bruselas II bis, debiendo destacarse al respecto que las comunicaciones entre dos tribunales podían tener lugar, por ejemplo, cuando un proceso estaba en marcha ante al menos un tribunal y el otro quería tener competencia sobre el mismo.

Los Estados deben recurrir a jueces de enlace que son los que facilitan las comunicaciones y hay previsiones de comunicación a las partes de forma previa a la comunicación y de informarles a *posteriori* del resultado de la comunicación<sup>353</sup>.

---

<sup>352</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Nota introductoria revisada...*, *op. cit. supra* nota 154.

<sup>353</sup> Cfr., Dutch International Child Protection Implementation Act. Bill concerning the Application of the CH 1996 and Brussels IIa Regulation and amending the Civil Code, the Code of Civil Procedure and the Act concerning the Application of the EC Enforcement Regulation. Dutch legislation providing for legal authority for the appointment of liaison judge(s) according Annex C to Prel. Doc. No 8 – Appendices – of October 2006 and in annex C to Prel. Doc. No 3B – Annexes – of April 2011 for the attention of the Special Commission of June 2011, «Chapter 7 – International co-operation between courts, Section 24  
1. The Council for the Judiciary shall designate one or more children’s judges, who are charged in particular with facilitating contacts between courts in the Netherlands before whom proceedings are pending under the

En realidad, en casos de sustracción de menores u otros que contengan elementos relativos a la protección internacional de menores, es la Oficina del Juez de Enlace para la Protección Internacional de Menores (Blik, en neerlandés), la que actúa como punto de contacto para los jueces neerlandeses que deseen ponerse en contacto con un juez extranjero así como para los jueces extranjeros que deseen comunicarse con un juez neerlandés a este respecto, pudiendo el juez de enlace, si fuera preciso, establecer contacto con jueces de Estados no miembros<sup>354</sup>.

La Oficina del magistrado de enlace para la protección internacional de menores (Blik), inició sus actividades el 1 de enero de 2006 y fue creada como apoyo a los jueces de enlace de Países Bajos (los hay de la IHNJ y de la RJEEM), en el cumplimiento de sus funciones. Actúa como centro de ayuda para los órganos jurisdiccionales de los Países Bajos, facilitando los contactos ente los jueces neerlandeses y los extranjeros, es centro de información, dispone de sitio web *ad hoc* y desarrolla manuales y memorandos, actuando como primer punto de contacto para la autoridad central. También puede servir como buzón centralizado de las notificaciones de las resoluciones de no restitución dictadas por órganos jurisdiccionales extranjeros en relación con un niño neerlandés<sup>355</sup>.

La legislación de Países Bajos fue modificada en el año 2011, y con efectos de 1 de enero de 2012 son cambios sustanciales los siguientes: La jurisdicción / competencia

---

*Convention, the Regulation or this Act and courts abroad who have jurisdiction in such matters, and contacts between courts abroad before whom such proceedings are pending and courts in the Netherlands who have jurisdiction in such matters.*

*2. If a court in the Netherlands wishes to consult a court abroad in connection with proceedings as referred to in subsection 1, it may do so through the intermediary of the judge referred to in subsection 1.*

*3. If a court abroad wishes to consult a court in the Netherlands in connection with proceedings as referred to in subsection 1 which are pending before it, it may also do so through the intermediary referred to in subsection 2.*

*4. If documents need to be translated in connection with a consultation as referred to in subsections 2 or 3 or if the assistance of an interpreter is necessary for this purpose, the judge referred to in subsection 1 shall arrange for this.*

*5. Before a consultation as referred to in subsection 2 takes place, the court before which the proceedings are pending shall inform the parties of this. After the consultation has taken place, it shall report to the parties on the consultation.*

*6. The transfer of applications as referred to in Articles 8 and 9 of the Convention and Article 15 of the Regulation shall be arranged through the intermediary of the judge referred to in subsection 1. The court which has transferred an application shall inform the parties of this».*

<sup>354</sup> A. OLLAND, «Experiencia de un juez de Países Bajos», in *The Judges' Newsletter on International Child Protection Vol. XV / Autumn 2009. Special Focus: Direct Judicial Communications on Family Law Matters and the Development of Judicial Networks, EC-HCCH Joint Conference, Brussels, 15-16 January 2009*, pp. 14-15.

<sup>355</sup> R. DE LANGE-TEGELAAR, «The Dutch Office of the Liaison Judge International Child Protection (BLIK) », in *The Judges' Newsletter on International Child Protection Vol. XV / Autumn 2009. Special Focus: Direct Judicial Communications on Family Law Matters and the Development of Judicial Networks, EC-HCCH Joint Conference, Brussels, 15-16 January 2009*, pp. 115-120.

en los casos internacionales de sustracción de niños se concentra en primera instancia en el Tribunal de Distrito de La Haya, y por consiguiente la jurisdicción en apelación recae en el Tribunal de Apelación de La Haya. Esta concentración de jurisdicción se limita a los casos internacionales de sustracción de niños pues en los casos internacionales relacionados con los derechos de visita de los padres, el Tribunal de Distrito del lugar de residencia del niño tiene competencia. También, y de conformidad con el artículo 13, apartado 8, de la *Dutch International Child Abduction Implementation Act*, no existe posible recurso ordinario contra la decisión del Tribunal de Apelación de La Haya. Ahora, el párrafo 5 del artículo 13 de la indicada Ley en casos de sustracción de niños, establece que la efectividad de la orden judicial en primera instancia se suspenderá una vez que se presente una apelación contra ella, a menos que el Tribunal decida lo contrario en beneficio del niño o por iniciativa propia, y desde el 1 de enero de 2012, la función de la Autoridad Central en los casos internacionales de sustracción de niños ha pasado a ser principalmente mediadora, de modo que si los padres no llegan a un acuerdo, se les remite a un abogado de familia que a su vez puede presentar el caso ante el tribunal<sup>356</sup>.

### 2.33 Panamá

En la República de Panamá no se contienen previsiones sobre comunicaciones judiciales directas en la Ley nº 61 de 7 de octubre de 2015, que subroga la Ley 7, de 8 de mayo de 2014 que adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá y deroga la Ley 26 de 28 de octubre de 2014, en vigor el 9 de octubre de 2015<sup>357</sup>.

### 2.34 Paraguay

En las respuestas enviadas por el coordinador nacional de Paraguay al cuestionario de seguimiento al Protocolo Iberoamericano de Cooperación judicial Internacional de 30 de enero de 2015, Cumbre Judicial Iberoamericana, se explicita a la

---

<sup>356</sup> Así consta en los informes emitidos por la denominada *Office of the liaison judge international child protection (BLIK)*. Pueden consultarse el informe de 2014 – 2015 en el siguiente enlace <https://www.rechtspraak.nl/SiteCollectionDocuments/Jaarverslag-BLIK-2014.pdf> (10.04.17), y el informe de 2016 – 2017 en <https://www.rechtspraak.nl/Organisatie-en-contact/Organisatie/Rechtbanken/Rechtbank-Den-Haag/Over-de-rechtbank/Organisatie/Paginas/Liaisonrechter-internationale-kinderbescherming.aspx> ; <https://correoweb.mjusticia.es/owa/attachment.ashx?attach=1&id=RgAAAADa6Fo0g1FIQ72iSscAaRXwBwA7jz721NXHRLXpt%2fjqozSAAABGen%2fAAAiKLZCGAMuR42QXbo%2bFHEMAAEr2fXtAAAJ&atid0=BAACAAAA&attcnt=1>.

<sup>357</sup> Gaceta Oficial Digital, jueves 8 de octubre de 2015, nº 27885-07.

pregunta de si se utilizan comunicaciones judiciales directas a nivel interno e internacional que ello es así en materia civil, penal y niñez. El medio tecnológico utilizado lo sería Internet y, un ejemplo de ello, lo tendríamos en IberRed.

Respecto a si existe o no marco legal que habilite las comunicaciones judiciales directas se dijo que no.

### 2.35 Polonia

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ, el 24 de febrero de 2017, el punto de contacto de la IHNJ de Polonia, indicó el 9 de marzo de 2017, que Polonia sí tiene una norma jurídica interna sobre comunicaciones judiciales directas.

Sin embargo, y de las explicaciones aportadas, no parece deducirse la existencia de tal base legal, ya que se aludía a que las comunicaciones se hacían bajo las previsiones del Reglamento nº 1206/2001, pudiendo, se decía, los jueces y tribunales polacos comunicarse directamente al poder actuar en el mejor interés del menor en todo caso, y poderse iniciar de oficio los casos de protección de menores, custodia, responsabilidad parental y su privación, y de acogimientos<sup>358</sup>.

También se señalaba que, en casos de familia, el juez o tribunal del lugar de la residencia habitual del menor tiene competencia para conocer del caso, pero si hay urgencia, otro juez o tribunal puede iniciar el proceso, e incluso, tomar medidas acerca del menor<sup>359</sup>. Del mismo modo, un tribunal puede permitir a un tutor designado por otro tribunal visitar un entorno familiar para ver, por ejemplo, si es apto para acoger un menor, y realizar el informe pertinente.

Todo esto no parece tener relación con las comunicaciones judiciales directas entre jueces y tribunales, pero parece relevante detallar las explicaciones proporcionadas en cuanto revelan la confusión que a veces rodea al concepto mismo de la comunicación judicial directa en sí.

### 2.36 Portugal

---

<sup>358</sup> District Court Family Law Departments competent on the grounds of a child's domicile, Article 109 FGC.

<sup>359</sup> Art 598 par 2 KPC, code of civil procedure.

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ, el 24 de febrero de 2017, el punto de contacto de la IHNJ de Portugal, indicó el 27 de febrero de 2017, que Portugal no tiene una norma jurídica interna sobre comunicaciones judiciales directas. Sin embargo, tanto dentro de la RJECM como dentro de la IHNJ, se ha entendido que las normas de cooperación no impiden el uso de tales comunicaciones.

Tomando el ejemplo de España, se está llevando a cabo una reflexión acerca de la aprobación de una implementación legal interna para la aplicación de los Convenios de La Haya donde se decidirá si cuestión de las comunicaciones judiciales directas justifica una disposición legal propia.

### 2.37 Reino Unido

En el caso de Inglaterra y Gales, en el párrafo 39 del denominado Documento Preliminar nº 6, de agosto de 2002, - Mecanismos prácticos para facilitar comunicaciones judiciales internacionales en el contexto del CH 1980, Informe preliminar más anexos, de la Conferencia de La Haya, y en un marco donde el *case management* prima, se describen ejemplificaciones de comunicaciones judiciales directas<sup>360</sup>, siendo quizás el caso más decisivo en materia de comunicaciones judiciales el que se relata a la vista del supuesto *Re M. and J.* [2000] 1 FLR 803<sup>361</sup>.

---

<sup>360</sup> «Early in 2002, Lord Justice Mathew Thorpe received a request for communication from Justice James Garbolino. After setting a convenient time for a telephone call through the clerk, Lord Justice Thorpe answered a series of questions that had been sent to him in advance. The questions sought expert opinion as to the law and practice in England and Wales. Justice Nicholas Wall also reported on direct communications between England and Wales and the United States. Justice Wall described these communications as *case management*. In his view it would be wrong to discuss the merits of a case with a foreign colleague. The case dealt with a young child who had been wrongfully removed by his English mother from his home in Minnesota. After ordering the prompt return of the child to the United States, Justice Wall was told by the parties' lawyers that there could be substantial delay in having the case heard in the United States. In response to a fax sent to Judge Charles Porter in Minnesota, Justice Wall was told that a preliminary hearing could take place within seven days», CONFERENCIA DE LA HAYA, Documento preliminar N° 6, de agosto de 2002..., *op. cit. supra* nota 99, párrafo 39.

<sup>361</sup> Este fallo y un resumen del mismo es accesible en: <http://www.incadat.com>, Ref. HC/E/UKe 266 [16/08/1999; High Court (England); First Instance]. «The judicial decision that had received most attention at that moment with regard to direct communications was *Re M. and J.*», CONFERENCIA DE LA HAYA, Documento preliminar N° 6, de agosto de 2002..., *op. cit. supra* nota 99, párrafo 52 y 53.

Otras ejemplificaciones se aportaron por el juez de la IHNJ, Andrew Moylan, en 2009 durante la Conferencia conjunta EC-HCCH de Bruselas el 15 y el 16 de enero de 2009<sup>362</sup>.

En el caso de Irlanda del Norte, y de acuerdo al párrafo 35 del denominado Documento Preliminar nº 6, de agosto de 2002, - Mecanismos prácticos para facilitar comunicaciones judiciales internacionales en el contexto del CH 1980, Informe preliminar más anexos, de la Conferencia de La Haya, son muy raras las comunicaciones a nivel internacional donde solo la *High Court of Justice in Northern Ireland* tramita casos del CH 1980.

Allí se indica que, sin embargo, dicho Tribunal está dispuesto a participar en este tipo de comunicaciones, y lo hizo, al menos en una ocasión, en un caso de sustracción de menores ocurrido el año 2001, que motivó comunicaciones judiciales directas entre una jueza de Georgia en los Estados Unidos, Ellen McElye y el juez Guillen en Irlanda del Norte.

El juez del Reino Unido (Inglaterra y Gales) de la IHNJ al contestar la encuesta informal de la Conferencia de La Haya lanzada en diciembre de 2011 y junio de 2013 ya señalaba que la división esencial entre el poder ejecutivo y el judicial en el ordenamiento constitucional nacional constituye un fundamento para las comunicaciones judiciales y las funciones de la IHNJ.

El juez de la IHNJ describió al activismo judicial (por ej., utilizar comunicaciones judiciales directas en procedimientos internacionales), como «un fenómeno moderno [...] que se manifiesta en varias ramas del Derecho en las cuales, de no ser por estas comunicaciones, no se conseguiría la consecución de los objetivos de la justicia en el ámbito de los litigios internacionales».

En la Nota introductoria (revisada – octubre de 2013): Fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la IHNJ (Cumberland Lodge, 17-19 de julio de 2013), de constante referencia, se destaca de forma literal cómo...

---

<sup>362</sup> A. MOYLAN, «Experiencia de un juez de Inglaterra y Gales», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 12-13. Este mismo autor, en 2013 seguía insistiendo en la utilidad del trabajo en Red y explicando el sistema inglés de comunicaciones judiciales: A. MOYLAN, «International networking: judicial communications in England and Wales», in *International Family Law Journal*. Jordan Publishing, Bristol/UK. 2013. pp. 299-306.

*El juez actual del Reino Unido (Inglaterra y Gales) de la Red fue designado Presidente del Departamento de Justicia Internacional de Familia en abril de 2005 por el Lord Presidente del Tribunal Superior de Justicia (del poder judicial) y el Lord Canciller (del poder ejecutivo), a causa de la ampliación de las funciones de ese cargo, y de la consecuente necesidad de recursos adicionales. Esto constituye un ejemplo de colaboración entre los poderes ejecutivo y judicial en pos de la justicia en el ámbito del Derecho (internacional) de familia. No obstante, los asuntos que involucran al juez de la Red y al Departamento de Justicia Internacional de Familia se consideran asuntos que corresponden principalmente al poder judicial. Por ejemplo, el funcionamiento de este departamento y la facultad para decidir sobre la utilización de los fondos ilustran el alcance de la división de poderes que se ha logrado. Los jueces son quienes deben determinar el alcance del activismo judicial y quienes tienen la facultad para decidir acerca de sus fondos.*

Se asume netamente la posibilidad de desarrollo de comunicaciones judiciales directas en el ámbito judicial, pero sin necesidad de bases legales ni desarrollo de protocolos o directrices de tipo generalista.

#### 2.38 República Checa

En la República Checa encontramos la denominada Ley nº 91/2012 Coll. de Derecho internacional privado, de 25 de enero de 2012<sup>363</sup>, que en el artículo 1 sobre contenido, y respecto de las situaciones transfronterizas, regula, entre otras materias, en el apartado e) la cooperación judicial en comunicación con jueces extranjeros.

Dicha normativa dedica la Parte Quinta (arts. 102-110) a regular la cooperación judicial en relación con Estados extranjeros. En esta Parte, no solo no se regulan las comunicaciones judiciales directas, sino que el art. 102 estipula, que, a menos que otra cosa esté establecida, los tribunales comunicaran con autoridades extranjeras a través del Ministerio de Justicia.

La apariencia de existencia de una base legal interna habilitante de las comunicaciones judiciales directas, no puede en tales condiciones asumirse como existente en la República Checa.

#### 2.39 República de Benín

---

<sup>363</sup> 91/[2012] Act as of 25 January 2012 on Private International Law.

En el derecho positivo de este Estado no existen las comunicaciones judiciales directas entre jueces u otros operadores jurídicos, manteniéndose las comunicaciones entre autoridades en un plano más tradicional<sup>364</sup>.

Durante la Conferencia conjunta EC-HCCH de 2009, se presentaron por la delegación del Tribunal Supremo de Benín dos ejemplos de comunicaciones que resumían la entonces situación actual y la naturaleza de las comunicaciones judiciales en Benín: se trata, por un lado, del «Acuerdo de Cooperación en Materia de Justicia entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Dhomey», firmado en Cotonú el 27 de febrero de 1975; y, por otro lado, del procedimiento de comunicación establecido en caso de descubrimiento de trata de niños benineses en el extranjero.

Las comunicaciones judiciales establecidas en ambos no casos no pueden clasificarse como comunicaciones judiciales directas entre jueces benineses y extranjeros.

#### 2.40 República de Cabo Verde

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ, el 24 de febrero de 2017, el punto de contacto de la IHNJ de Cabo Verde, indicó el 1 de marzo de 2017 acerca del fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas en Cabo Verde que su legislación interna solo permite comunicaciones judiciales directas entre jueces y tribunales nacionales.

Con respecto a jueces y tribunales extranjeros se informó de que la comunicación tendría que ser hecha a través del *attorney general of the republic*, en cuanto autoridad central en la materia.

#### 2.41 República de Surinam

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ, el 24 de febrero de 2017, el punto de contacto de la IHNJ de Surinam, indicó el 5 de marzo de 2017 acerca del fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas en Surinam, que dentro de su jurisdicción los jueces son libres de desarrollar y utilizar comunicaciones judiciales directas (no citó la existencia de una base legal específica).

---

<sup>364</sup> S. ABOUDOU, «Los mecanismos de comunicación...», *op. cit. supra* nota 152.

Fuera de la jurisdicción no existe en Surinam una base legislativa estándar para establecer comunicaciones judiciales directas con los jueces y tribunales de otros Estados, pero consideran que, debido a la forma en que se redacta la Convención de La Haya, se les permite comunicar sin una base legislativa, con los jueces designados que están actuando en el marco de las convenciones de La Haya.

#### 2.42 República Dominicana

No hay previsiones sobre comunicaciones judiciales directas en la Ley nº 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, de 15 de octubre de 2014<sup>365</sup>.

Al responder a la Encuesta informal sobre comunicaciones judiciales directas lanzada por la Conferencia de La Haya en diciembre de 2011 y junio de 2013 a los miembros de la IHNJ, la jueza dominicana de la Red remarcó que «las comunicaciones judiciales directas a nivel nacional son efectuadas de conformidad con el Convenio de 1980 sobre Sustracción de Menores y el de 1996 sobre Protección de Niños, así como también con “principios de la ética”, principios generales del derecho, el debido proceso y el sentido común»<sup>366</sup>.

En las respuestas enviadas por el coordinador nacional de la República Dominicana al cuestionario de seguimiento al Protocolo Iberoamericano de Cooperación judicial Internacional de 30 de enero de 2015, Cumbre Judicial Iberoamericana, se explicita a la pregunta de si se utilizan comunicaciones judiciales directas a nivel interno e internacional que sí, en materia civil a través de la página web de IberRed, y se cita una solicitud hacia el Punto de Contacto de España, y otra solicitud del Paraguay para agilizar un caso de sustracción de menores radicado en Santo Domingo.

A la pregunta de si existe marco legal que habilite las comunicaciones judiciales directas no se formuló respuesta.

#### 2.43 Rumania

En Rumania, según la respuesta de 28 de febrero de 2017 de la jueza de enlace de la IHNJ Andreea Mateescu, a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados

---

<sup>365</sup> Gaceta Oficial de la República Dominicana, 18 de diciembre de 2014, p. 20.

<sup>366</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Nota introductoria revisada...*, *op. cit. supra* nota 154.

pertenecientes a la IHNJ, el 24 de febrero de 2017, no hay previsiones legales internas para las comunicaciones judiciales directas con otros jueces dentro y fuera de la jurisdicción, aunque existen previsiones legales internas sobre comisiones rogatorias para la obtención de pruebas.

En el ámbito internacional disponen de la normativa UE, así como de tratados bilaterales que proporcionan base legal para la obtención de pruebas en el extranjero.

#### 2.44 Singapur

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte a Estados pertenecientes a la IHNJ, el 28 de febrero de 2017, y por encargo de los puntos de contacto de la IHNJ de Singapur, *Presiding Judge Judicial Commissioner Ms Valerie Thean, and Judicial Commissioner Ms Foo Tuat Yien*, el juez de distrito de la *Family Justice Courts, Zhuo Neng*, indicó el 28 de febrero de 2017 que los principios y directrices sobre los cuales procederían las comunicaciones judiciales entre jurisdicciones extranjeras están fijados en sus *Family Justice Courts Practice Directions*, que junto con las denominadas *Family Justice Rules (FJR)*, regulan el procedimiento y la práctica que ha de seguirse en los Tribunales de Justicia de la Familia<sup>367</sup>.

Las bases legales sobre las que están apoyadas las *Family Justice Rules* y las *Practice Directions* se encuentran en el artículo 46 de la *Family Justice Act 2014* ("FJA")<sup>368</sup>, y, en particular, en los siguientes párrafos:

- 1 *Artículo 46 (2) (a) - Las FJR están hechas por The Family Justice Rules Committee.*
- 2 *Artículo 46 (4) - La FJR pueden, en lugar de prever cualquier asunto, referirse a las Practice Directions emitidas por el Registrar.*

Sobre esta base, las FJR también contienen varias referencias a las *Practice Directions*, incluyendo referencias amplias acerca de cómo las *Practice Directions* pueden

---

<sup>367</sup> En los siguientes enlaces son accesibles tanto las *Family Justice Rules* como las *Practice Directions*, y la Ley de Justicia de la Familia:

*Family Justice Rules* en:

<https://www.familyjusticeworks.gov.sg/QuickLink/Documents/Family%20Justice%20Rules.pdf>;

*Family Justice Courts Practice Directions* y *Family Justice Act* – link to the online statutes website, en:

<https://www.familyjusticeworks.gov.sg/QuickLink/Documents/FJC%20Practice%20Directions%202015.pdf> y <http://statutes.agc.gov.sg/aol/home.w3p>.

<sup>368</sup> S 813/2014. First published in the Government Gazette, Electronic Edition, on 15th December 2014 at 5:00 pm. No. S 813. Family Justice Act 2014 (Act 27 of 2014). Family Justice Rules. 2014

contener previsiones adicionales con relación a los requisitos exigidos para cualquier aplicación (Regla 7 de las FJR).

Dentro de las *Practice Directions* de los Tribunales de Justicia de Familia existe una sección sobre comunicaciones judiciales (*Practice Direction 7. Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Proceedings Affecting Children*).

En realidad, las que se denominan como «*Family Justice Courts. Singapore. Practice Directions 2015. 7. Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Proceedings Affecting Children*», son una adaptación para los juzgados de familia de Singapur de los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya, de forma literal y con algunas adaptaciones añadidas, con la particularidad de que, en tales Directrices, no se mencionan en absoluto los Lineamientos Emergentes que prácticamente se transcriben.

#### 2.45 Suiza

En el marco de las encuestas informales para con miembros de la IHNJ que la Conferencia de La Haya llevó a cabo en diciembre de 2011 y junio de 2013, un juez suizo de la IHNJ ya informaba acerca de la existencia de fundamento jurídico para la utilización de comunicaciones judiciales directas cuando en Suiza, el apoyo puede obtenerse del artículo 10, párrafo 1 de la Ley Federal sobre la Sustracción Internacional de Menores y los Convenios de La Haya sobre Protección de Niños y Adultos (LF-EEA) de 21 de diciembre de 2007, donde se establece...

*El tribunal deberá cooperar con las autoridades del Estado en el que el menor tenía su residencia habitual antes de la sustracción, según se lo soliciten. Además, en el artículo 296, párrafo 1 del Código Procesal Civil Federal de 19 de diciembre de 2008 (CPC), se prevé que, en los procedimientos aplicables a los menores en asuntos de Derecho de familia, el tribunal deberá establecer los hechos de oficio. Esta disposición abarca todas las medidas procesales que puedan ser útiles para determinar los hechos en pos del bienestar del niño<sup>369</sup>.*

Incluso en el año 2014, el juez de enlace de la IHNJ de Suiza, ya señalaba cómo la comunicación judicial directa es una herramienta eficaz, en particular, en los casos de retorno de niños sustraídos, remarcando la expansión de la IHNJ en los últimos 15 años y

---

<sup>369</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Nota introductoria revisada...*, *op. cit. supra* nota 154.

cómo pueden llevar a cabo sus tareas sus miembros sin burocracia. También concluía que sería posible ver en pocos años una mayor participación de las partes en los procesos transfronterizos a través de videoconferencia y otras plataformas seguras<sup>370</sup>.

#### 2.46 Turquía

Contestando a la encuesta lanzada por nuestra parte el 28 de febrero de 2017 a Estados pertenecientes a la IHNJ, el 6 de marzo de 2017 el juez de enlace de la IHNJ para Turquía indicó que, en su país, y respecto de las comunicaciones judiciales directas dentro de la jurisdicción, no hay base legislativa interna que las regule. Pese a ello, el punto de enlace de la IHNJ manifiesta que, en su opinión, los jueces turcos pueden estar siempre en contacto para intercambiar experiencias sin que se considere necesaria una base legal específica que lo permita o regule.

Realza, eso sí, que, dado que en casos de sustracción internacional de menores no hay una jurisdicción concentrada en Turquía, la comunicación entre jueces y tribunales a nivel interno no siempre es fácil.

El sistema informático *online* que usan los jueces y tribunales en Turquía se llama *National Judicial Network* (UYAP), uno de cuyos beneficios es que permite a las autoridades judiciales comunicarse por escrito de forma muy rápida, lo que acelera las comunicaciones.

Respecto de las comunicaciones judiciales directas con jueces y tribunales en el extranjero, no se conocen ni se describen experiencias prácticas y se señala que las peticiones de asistencia internacional se envían a través de la Autoridad Central Turca designada, a través de la cual los jueces y tribunales turcos se comunican con jueces y tribunales en el extranjero.

#### 2.47 Uruguay

En el marco de las encuestas informales para con miembros de la IHNJ, que la propia Conferencia de La Haya llevó a cabo en diciembre de 2011 y junio de 2013, el enlace uruguayo de la IHNJ ya indicaba que las comunicaciones judiciales directas en su país se utilizan en el ámbito del Derecho penal, pero que son más comúnmente utilizadas,

---

<sup>370</sup> D. BÄHLER, «Direkte richterliche Kommunikation und das internationale Haager Richternetzwerk», in *Die Praxis des Familienrechts*, Stämpfli-Verlag, Zürich/Schweiz, Vol. 2, 2014, p. 372.

y de procedimientos más avanzados, en asuntos de sustracción internacional de menores por el juez de la IHNJ. También señaló que no se formularon en su país objeciones respecto de la licitud de estas comunicaciones judiciales directas, y que el juez de la IHNJ no notó, *prima facie*, ningún obstáculo que pudiera impedir las comunicaciones<sup>371</sup>.

En Uruguay existe la denominada Ley nº 18.895, de Restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente, que fue promulgada el 20 de abril de 2012<sup>372</sup>.

Se trata de una Ley que, en su momento, suplió la carencia de un proceso específico para atender las solicitudes de restitución internacional de niños<sup>373</sup>.

Al margen de ser una excelente Ley, en tanto en cuanto en materia de sustracción internacional de menores prevé la especialización y concentración de la jurisdicción, fijando un proceso sumario, oral y rápido, también regula las comunicaciones judiciales directas en su artículo 28 señalando que...

*La Suprema Corte de Justicia designará un Juez de Enlace con el cometido de facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente ley entre los Tribunales extranjeros y los Tribunales nacionales. Las consultas podrán ser recíprocas, se realizarán por intermedio del Juez de Enlace y se dejará constancia de las mismas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes.*

A la vista de este precepto parece posible la realización de dichas comunicaciones durante toda la tramitación de las causas, y tanto en el proceso de restitución como en el de visitas, entre los tribunales extranjeros y nacionales, respecto de los asuntos en trámite, debiendo llevarse a cabo las comunicaciones de forma obligada a través del Juez de Enlace de la IHNJ, designado por la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>371</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Nota introductoria revisada...*, *op. cit. supra* nota 154.

<sup>372</sup> Publicada D.O. 22 mayo/012 - Nº 28473. Recuperada de: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/busqueda-documentos?=&Searchtext=18.895&Chkleyes=1> (19.04.17). Un excelente comentario a la disposición legal indicada se encuentra en: M. L. BENDAHAHAN SILVERA, «Comentarios sobre la nueva Ley de restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente. Nº 18.895», en *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de familia y Sucesiones*, Vol. I. 2013. p. 1-11.

<sup>373</sup> La República Oriental del Uruguay, incorporó a su legislación interna el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores del 25 de octubre de 1980, por virtud de la ley Nº 17.109 del 21 de mayo de 1999 a la vez que la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo de 1989, fue ratificada por ley Nº 17.335 del 17 de febrero de 2.001. Sin embargo, no fue hasta la Ley 18.895 y a los efectos del proceso de restitución, como país requerido, que no se introdujo dentro de la legislación nacional, un proceso específico.

Queda así muy claro que el juez nacional, deberá recurrir al Juez de Enlace a fin de acceder a la comunicación directa con su colega extranjero.

Aparte de la normativa interna, señalar cómo respecto del Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Civil, aprobado por la XVII Cumbre de Chile en 2014, con la finalidad de facilitar y agilizar la cooperación internacional en asuntos civiles y penales<sup>374</sup>, en el caso de Uruguay, por el Decreto nº 7851/2014 de la Suprema Corte de Justicia, resultan obligatorios desde el punto de vista administrativo para la práctica de los jueces tales documentos que no dejan de integrar sino guías de buenas prácticas.

Aquí son relevantes dos anexos al indicado protocolo, las recomendaciones para la puesta en práctica de comunicaciones judiciales directas y la guía de buenas prácticas para mejorar las decisiones adoptadas en los casos de sustracción internacional de menores.

Dicho Protocolo, finalmente aprobado en la Cumbre de Asunción de 2016, ha de diferenciarse de lo que allí se denomina como Proyecto de Tratado Internacional sobre Cooperación Jurídica Internacional, que no es sino una propuesta de Tratado Internacional para dotar de validez jurídica a las comunicaciones a través del Iber@, y que nada tiene que ver con el Protocolo sobre Cooperación Jurídica Internacional aprobado en la misma Cumbre. Esta Propuesta de Tratado no es de un Tratado general sobre cooperación sino solo para dotar de validez jurídica a las comunicaciones a través del Iber@, estando el origen del proyecto de convenio radicado en el seno de IberRed – COMJIB<sup>375</sup>.

Volviendo a la normativa uruguaya, de forma complementaria cabe indicar que el 21 de diciembre de 2012 la Suprema Corte de Justicia emitió el Decreto nº 7758/2012, Circular 175/2012, Exp. 857/12, Acordada nº 7758, aplicable a partir del 1 de febrero de 2013, que, junto con el Reglamento que incorpora, adoptó las medidas administrativas para la instrumentación del sistema previsto en la Ley 18.895.

Del mismo modo, en la web del poder judicial del Uruguay se publican de forma periódica los que se conocen como informes de seguimiento de la duración de los procesos, estando disponibles a tal fin las Acordadas nº 7758/2012 (actualizado al mes de octubre de 2015) y nº 7758 (actualizado al mes de abril de 2015).

---

<sup>374</sup> Recuperado de: <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/xviiedición/plenaria> (10.04.17).

<sup>375</sup> No hay que obviar en este campo, las vías que permiten los artículos 6 y 9 del Reglamento de IberRed y que en materia de cooperación jurídica Internacional en el caso de Portugal y España son muy claras las competencias exclusivas de la UE.

En las respuestas enviadas por el coordinador nacional de Uruguay al cuestionario de seguimiento al Protocolo Iberoamericano de Cooperación judicial Internacional de 30 de enero de 2015, Cumbre Judicial Iberoamericana, se explicita a la pregunta de si se utilizan comunicaciones judiciales directas a nivel interno e internacional que sí, señalándose que...

*Las internacionales lo han sido comunicaciones tanto salientes como entrantes y a través de los jueces de Enlace de los respectivos países involucrados: Uruguay Argentina, Uruguay EEUU. Los medios utilizados: correo electrónico y comunicación telefónica. Las internas, realizadas a la juez de enlace por los distintos jueces que entienden en los respectivos casos de sustracción, provienen de la Capital, Montevideo y de las jurisdicciones de diversos Departamentos del interior del país; ciudades como Maldonado, Canelones, Ciudad de la Costa, Paysandú, y son comunicaciones tanto de consultas a nivel general como particulares referentes al caso en curso y comprenden solicitudes de información al juez de la causa a través del Juez de Enlace extranjero, o a la Autoridad Central del Uruguay o del Estado requirente, y a través de ellos a diferentes organismos de protección de niños en el país de origen, por ejemplo, información referida a las condiciones de la futura restitución, medidas de protección disponibles, disponibilidad de padres o instituciones para efectuar traslados seguros, agilización de oficios, etc.*

Respecto del marco legal base para las comunicaciones judiciales directas se respondió que lo era el antes ya expresado art. 28 de la Ley N° 18.895 de 20 de abril de 2012, aclarándose que el marco normativo está dado a través de la acordada que incorpora el Protocolo de Cooperación jurídica a la normativa interna<sup>376</sup>.

---

<sup>376</sup> Una detallada exposición del sistema legal uruguayo en la materia es accesible en: M. L. BENDAHAN SILVERA, «Summary of activities after the approval of the Uruguayan Law N° 18,895 on the international return of minors under sixteen years old, unlawfully transferred or withheld», Ponencia presentada en la reunion plenaria de miembros de la IHNJ que tuvo lugar en Hong Kong, 11 - 13 noviembre de 2015. En este país, una de las personas que con mayor actividad a nivel mundial ha mantenido una clara posición de activismo judicial en favor de la cooperación judicial internacional y en apoyo de las comunicaciones judiciales directas lo ha sido el actual presidente del Tribunal Supremo, Ricardo Pérez Manrique. De su extensa bibliografía merece la pena reseñar: R. C. PÉREZ MANRIQUE, «La Red de Jueces de La Haya e IberRed en Latino América», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 31-33; R. C. PÉREZ MANRIQUE, «El interés superior del niño en el Convenio de La Haya de 1980. Orientaciones para su interpretación», en *Revista Uruguaya de Derecho de Familia* n° 23. 2013. pp. 123-127; y R. C. PÉREZ MANRIQUE, «El fenómeno de la sustracción internacional de menores. Normativa americana y mundial: una visión global. Puntos de fricción entre América y Europa». Ponencia presentada en el Seminario Sustracción internacional de menores, los nuevos desafíos, (dir. F. J. Forcada Miranda). Red Europea de Formación Judicial. Barcelona: 10, 11 y 12 de junio de 2009. Recuperado de: <https://www3.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Formacion-Judicial/Actividades-Internacionales/Red-Europea->

## 2.48 Venezuela

Respecto de Venezuela, no aparece base legal alguna interna, ni directa ni indirecta, que pudiera apoyar el uso de las comunicaciones judiciales directas.

De forma particular, no se contiene una regulación de las comunicaciones judiciales directas en la denominada Ley de Derecho Internacional Privado, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela nº 36.511 de 6 de agosto de 1998<sup>377</sup>.

### 3. Conclusión

Del análisis del previo listado de Estados podemos concluir que, aparte de España, a la que se dedica el siguiente capítulo, y al margen de normativa internacional que pueda aplicarse en uno u otro Estado, de los 48 Estados analizados, solo en 4 Estados hay bases legales directas internas para las comunicaciones judiciales (Argentina, Estados Unidos, Países Bajos y Uruguay), a los que habría que sumar España, existiendo en otros 16 Estados bases legales indirectas internas (Alemania, Australia, Brasil, Canadá, Chile, China (RAE Hong Kong), Colombia, Costa Rica, Ecuador, Francia, Guatemala, México, Nicaragua, República Dominicana, Singapur y Suiza).

En 28 Estados no hay bases legales internas, ni directas ni indirectas, sobre comunicaciones judiciales directas (Bélgica, Bulgaria, Cuba, El Salvador, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Honduras, Hungría, Israel, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Benín, República de Cabo Verde, República de Surinam, Rumania, Turquía, y Venezuela).

Es cierto que algunos supuestos son interpretables, pero, por ejemplo, no se computan como bases legales internas, ya se dijo, normativa internacional habilitante que pueda aplicarse en uno u otro Estado como sucede con algunos pertenecientes al espacio de la UE.

Un dato añadido que debe mencionarse, lo es el relativo a que, de los Estados analizados, y al margen de la proyección internacional de los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya, solo 8 cuentan con protocolos o directrices internos

---

de-Formacion-Judicial--REFJ-/Materiales-de-trabajo-Cursos-de-la-REFJ-EJTN/Curso--sustraccion-internacional-de-menores--Los-nuevos-desafios--2009 (10-04-17).

<sup>377</sup> Gaceta Oficial 36.511 de 6 de agosto de 1998. La Ley entró en vigor seis meses después de su promulgación, el 6 de febrero de 1999.

disponibles, de una u otra manera, en materia de comunicaciones judiciales directas (Argentina, Australia, Canadá, China (RAE Hong Kong), Costa Rica, Nicaragua, Singapur y Uruguay).

Si bien podría parecer escaso el número de Estados que cuentan, a nivel interno, con bases legales y protocolos o directrices, un factor que no puede dejar de considerarse es el relativo a que tanto en el ámbito del *common law* como en el del *civil law*, hay una muy amplia variedad de Estados que informan que la utilización de comunicaciones judiciales directas es posible sin fundamento legislativo alguno.

De los 28 Estados antes indicados y donde no hay bases legales internas, ni directas ni indirectas, sobre comunicaciones judiciales directas, no parecen existir obstáculos al establecimiento de este tipo de comunicaciones, cuando menos, en los siguientes 19: Bélgica, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Honduras, Hungría, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Surinam, Rumania y Turquía.

## LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS Y LA REGULACIÓN NORMATIVA ESPAÑOLA

### I. UN MARCO REGULATORIO PREVIO

#### 1. Cuestiones pendientes

España tenía que legislar en el campo de la cooperación jurídica internacional en materia civil desde que se promulgó la LOPJ en 1985<sup>378</sup> y, sobre todo, tras las previsiones de la Disposición final vigésima de la LEC 1/2000<sup>379</sup>, relativas a que en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Ley (8 de enero de 2001), el Gobierno remitiría un proyecto sobre la materia a las Cortes Generales.

Esta situación se vino prolongando en el tiempo de manera injustificada con grave detrimento de la tutela judicial efectiva de los ciudadanos en el ámbito internacional.

Por poner un ejemplo sencillo, la regulación del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, y comprensiva de los artículos 951 a 958 LEC 1881, no se compaginaba con la aplicación práctica y real de tales preceptos que ya habían sido modulados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, estando en su literalidad totalmente desajustados a la realidad, a la jurisprudencia y a las más modernas tendencias imperantes en el campo del DIPr<sup>380</sup>.

---

<sup>378</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985.

<sup>379</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7, de 08 de enero de 2000.

<sup>380</sup> Un completo análisis del novedoso sistema de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la LCJIMC, puede encontrarse en: J. FONT DE MORA RULLÁN, «La nueva regulación del exequátur y el régimen de notificaciones en procedimientos de mutuo acuerdo». *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*. 2016; F. GARCIMARTÍN, «Lecciones: Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en España». Almacén de Derecho. 2015. Recuperado de: <http://almacendederecho.org/lecciones/> (21.04.17); F. GASCÓN INCHAUSTI, «Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 7, Nº. 2, 2015, pp. 158-187; J. M. VIÑALS CAMALLONGA, «La reforma del procedimiento de exequátur civil y mercantil». *Legaltoday.com*. 11 de agosto de 2015; G. MORENO CORDERO, «Alcance temporal y dimensión normativa del nuevo criterio de competencia territorial para el exequátur en la Ley de cooperación jurídica internacional: Perspectiva jurisprudencial». *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*. Revista nº 4. 2016. pp. 15-36; y en L. MORÓN MÉLIDA, «Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros y la Ley de cooperación jurídica internacional». *Abogacía Española. Consejo General*. Recuperado de:

## 2. Una normativa española necesitada de revisión

En el ámbito de la cooperación jurídica internacional, el marco regulatorio previo venía marcado por el artículo 177 LEC dedicado a la cooperación judicial internacional, con remisión a normativa de la UE, Tratados y Ley interna aplicable, y por el contenido del Título VIII relativo a la ejecución de las sentencias, Sección II, De las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, y comprensivo de los artículos 951 a 958 LEC 1881, careciendo la normativa española interna de regulación previa de la litispendencia y de la conexidad internacionales.

Tal marco regulatorio previo se completaba, en asistencia jurídica internacional, con los arts. 276 a 278 LOPJ y con las previsiones del Reglamento 1/2005 (artículos 74 a 80) sobre los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales<sup>381</sup>.

A la cooperación activa se dedicaba el artículo 276 LOPJ más los arts. 74 a 77 del Reglamento 1/2005 con las siguientes previsiones en exposición esquemática:

- Transmisión directa de solicitudes a la autoridad designada por el Estado en la que debe ejecutarse, si está previsto, y, en su defecto, por conducto del presidente del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Provincial al Ministerio de Justicia, el cual las hará llegar a las autoridades competentes del Estado requerido, bien por la vía consular o diplomática, o bien directamente si así lo prevén los tratados internacionales.
- Previsión de uso de redes de cooperación y asistencia del CGPJ a través de los órganos técnicos.
- En casos de no cumplimentación en plazo razonable, un posible uso de la RJEEM y de otras redes judiciales.
- Desplazamiento al extranjero vía autorización de la Comisión Permanente del CGPJ previa petición detallada y expediente tramitado por el Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ que eleva propuesta a la Comisión Permanente que podrá recabar informe del presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia, según el órgano

---

<http://www.abogacia.es/2016/02/10/reconocimiento-y-ejecucion-de-laudos-extranjeros-y-la-ley-de-cooperacion-juridica-internacional/> (10.04.17).

<sup>381</sup> Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. BOE núm. 231, de 27 de septiembre de 2005.

jurisdiccional en el que el solicitante del desplazamiento preste sus servicios. El Juez o Magistrado tras el desplazamiento debe enviar informe (art. 77 del Reglamento 1/2005).

A la cooperación pasiva se dedicaban los artículos 277 y 278 LOPJ, más los artículos 78 a 80 del Reglamento 1/2005, con las siguientes previsiones:

- Exigencia de reciprocidad en el artículo 277 LOPJ.
- Causas de denegación previstas en el artículo 278 LOPJ: «1.º Cuando el proceso de que dimana la solicitud de cooperación sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española. 2.º Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida. En tal caso, ésta remitirá la solicitud a la autoridad judicial competente, informando de ello a la autoridad requirente. 3.º Cuando la comunicación que contenga la solicitud de cooperación no reúna los requisitos de autenticidad suficiente o se halle redactada en idioma que no sea el castellano. 4.º Cuando el objeto de la cooperación solicitada sea manifiestamente contrario al orden público español».
- Remisión sin dilación, acuse de recibo a la autoridad extranjera requirente y estadística de las solicitudes de auxilio activas y pasivas.
- El CGPJ velaría por el exacto y puntual cumplimiento de los despachos de auxilio judicial dirigidos a los juzgados y tribunales españoles.
- Regulación añadida de la REJUE bajo los artículos arts. 81 a 85 del Reglamento 1/2005.

## **II. UNA NUEVA LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL**

### **1. Nuevas previsiones en materia de comunicaciones judiciales directas**

Una de las novedades más relevantes de la vigente LCJIMC, que se contiene con diferente calado, en su Preámbulo II, y en sus arts. 4, 9 c), 12.2, 35 y 36, lo es la relativa a las comunicaciones judiciales directas.

Más en concreto, tales comunicaciones se regulan en el art. 4 y se mencionan dentro de los arts. 12.2, 35 y 36<sup>382</sup>.

Señala el art. 4 de la LCJIMC: «Los órganos jurisdiccionales españoles estarán habilitados para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas, respetando en todo caso la legislación en vigor en cada Estado. Se entiende por comunicaciones judiciales directas aquéllas que tienen lugar entre órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación alguna. Tales comunicaciones no afectarán ni comprometerán la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados ni los derechos de defensa de las partes»<sup>383</sup>.

Se trata de una Ley que, por primera vez, crea en España un marco regulatorio general para las comunicaciones judiciales directas en el ámbito de enorme amplitud de la cooperación jurídica internacional en materia civil.

La Ley permite la existencia de mecanismos más ágiles de cooperación, centralizando, por ejemplo, como Autoridad Central al Ministerio de Justicia, o precisamente posibilitando el uso de las comunicaciones judiciales directas, todo ello en un marco de reducción de la burocracia y agilización de los procesos de cooperación internacional.

Tampoco es algo extraño a esta línea de trabajo la supresión de la reciprocidad y la diseñada regulación del orden público.

---

<sup>382</sup> La doctrina ha dedicado en ocasiones comentarios monográficos al art. 4 y concordantes de la LCJIMC, por ejemplo, en: F.J. FORCADA MIRANDA, «Comentario a los artículos 4, 9.c), 12.2 y Disposición adicional segunda», en *Comentario a la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil*, coordinado por Ana Fernández-Tresguerres García, 86-108. Bosch. Wolters Kluwer. Barcelona. 2017; —, «Las comunicaciones judiciales directas y la nueva ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil: una propuesta de guía práctica para el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos», *Boletín del Ministerio de Justicia*. Año LXX. BMJ nº 2190. 2016; A. FONTI SEGURA, «Art. 4. «Comunicaciones judiciales...», *op. cit. supra* nota 108, pp. 84 – 92.

<sup>383</sup> Cfr., art. 12.2, «Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, las solicitudes de cooperación jurídica internacional acordadas por autoridades extranjeras se transmitirán a la autoridad central española, que las remitirá a las autoridades españolas competentes para su ejecución»; art. 35.1, relativo a las solicitudes de información de derecho extranjero, «1. Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, los órganos judiciales, y los notarios y registradores, podrán elevar las solicitudes de información de derecho extranjero mediante oficio a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial español o por una autoridad española en el marco de sus competencias», art. 36.1, relativo a las solicitudes de información de Derecho español «1. Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, las autoridades extranjeras podrán dirigir las solicitudes de información de Derecho español a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial extranjero o por una autoridad extranjera en el marco de sus competencias».

En el campo de la sustracción internacional de menores, tras la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria<sup>384</sup>, aparecen mencionadas por primera vez, y de forma coordinada, las comunicaciones judiciales directas con la finalidad de mejorar la gestión de este tipo de procedimientos, en conexión con el recurso a redes de cooperación y jueces de enlace.

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria, ha pasado a regular las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional, precisamente para excluirlas del contenido propio de los asuntos de jurisdicción voluntaria que no suscitan controversia, añadiendo, entre otras medidas, un Capítulo IV bis en el Título I del Libro IV de la LEC, integrado por los nuevos arts. 778 quáter a 778 sexies, con el siguiente Título: «Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional», lo que consagra la creación de un propio y auténtico proceso *ad hoc*.

En concreto, el art. 778. quáter.7 LEC establece: «En este tipo de procesos y con la finalidad de facilitar las comunicaciones judiciales directas entre órganos jurisdiccionales de distintos países, si ello fuera posible y el Juez lo considerase necesario, podrá recurrirse al auxilio de las Autoridades Centrales implicadas, de las Redes de Cooperación Judicial Internacional existentes, de los miembros de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya y de los Jueces de enlace».

Esta materia no era objeto de regulación ni en el Anteproyecto de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil de 22 de diciembre de 1997, revisado tras Dictamen del Consejo de Estado nº 176/97<sup>385</sup>, ni a nivel académico, en las denominadas propuestas de la Universidad Autónoma de Madrid de 2001 y 2012<sup>386</sup>.

---

<sup>384</sup> Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015. Los aspectos esenciales de la Ley pueden consultarse en: F.J. FORCADA MIRANDA, «Aspectos esenciales de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria», Sepin, Madrid, 2015.

<sup>385</sup> Este Anteproyecto estaba compuesto de 79 artículos y, en lo relevante, sí que regulaba, por ejemplo, la reclamación internacional de alimentos, la sustracción de menores, y la justicia gratuita internacional.

<sup>386</sup> Borrador elaborado pro bono en el seno de la Universidad Autónoma de Madrid de una propuesta de Anteproyecto de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil bajo la dirección del Profesor MIGUEL VIRGÓS SORIANO, presentado al Ministerio de Justicia en el año 2001, y Propuesta de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil publicada en el Boletín del Ministerio de Justicia, núm. 2143, junio 2012 y elaborada por VIRGÓS SORIANO, M.; HEREDIA CERVANTES, I; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J. y DÍAZ FRAILE, J.M. Recuperado de: <http://web.ua.es/es/fedip/documentos/texto-bimj-propuesta-20ley-20cooperacion-20juridica-20internacional.pdf> (10.04.17). La propuesta de 2001 estaba compuesta de 99 arts. y era comprensiva de materias como la cooperación representativa, pero sin incluir alimentos ni sustracción de menores. La posterior propuesta de 2012 tuvo un contenido muy similar a la anterior. Del mismo sector académico puede consultarse: I. HEREDIA CERVANTES, et E. RODRÍGUEZ PINEAU, «Algunas propuestas para una futura ley de cooperación jurídica internacional en materia civil». *Revista Jurídica*. 2013.

La LCJIMC, que asume un patrón propio y distinto de previas propuestas externas al Ministerio de Justicia, vino a llenar un vacío normativo interno que, en sí mismo, suponía un obstáculo a la efectiva cooperación judicial internacional cuando debía de ponerse en práctica.

Ello no quiere decir que no hubiera normativa internacional previa de referencia en el campo de las comunicaciones judiciales directas, en ocasiones integrada en nuestra normativa interna, ni que la práctica internacional no hubiera ya desarrollado protocolos de actuación, ni que determinados organismos internacionales hubieran producido materiales consistentes en este campo.

La exposición de motivos de la LCJIMC se refiere, por ejemplo, de forma literal, a los arts. 11(6), (7) y 15 del Reglamento Bruselas II bis<sup>387</sup>, y a los arts. 8, 9 y 31 del CH 1996<sup>388</sup>, sin olvidar mencionar los trabajos de la Conferencia de La Haya, pero a nivel de antecedentes son muchas otras las referencias básicas posibles que, a buen seguro, el legislador tomó en consideración.

A mediados de 2015 el legislador español dio un decidido paso adelante en materia de comunicaciones judiciales directas, y a mediados de 2016, nuevos elementos referidos a las comunicaciones judiciales se han puesto sobre la mesa en la UE.

No solo es que ya la Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición), publicada el 30 de junio de 2016<sup>389</sup>, apueste de forma decidida por facilitar la cooperación entre las autoridades centrales o por facilitar una comunicación directa entre el juez y el tribunal competente en el Estado miembro de origen, para evaluar las medidas «acuerdos ad hoc» establecidas en el Estado miembro al que el niño debería ser restituido, sino que el novedoso Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido)<sup>390</sup>, ha optado de forma decidida por la potenciación de las comunicaciones judiciales directas<sup>391</sup>.

---

<sup>387</sup> DOUE, L 338/1, de 23 diciembre 2003.

<sup>388</sup> BOE núm. 291, de 2 de diciembre de 2010.

<sup>389</sup> *Vid. supra* nota 94.

<sup>390</sup> DOUE L 141, de 5 de junio de 2015.

<sup>391</sup> Su precedente directo lo encontramos en el Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, y sobre el que se elaboraron a nivel académico las denominadas «*Court-to-Court Guidelines: European Communication and Cooperation Guidelines for Cross-Border Insolvency*» en julio de 2007 con el objetivo de permitir a los tribunales y liquidadores el operar eficiente y efectivamente en casos transfronterizos de insolvencias dentro del contexto del Reglamento sobre insolvencias de la UE.

## 2. Nuevas previsiones en materia de cooperación internacional

Las novedades en materia de comunicaciones judiciales directas vinieron acompañadas de mejoras más que sustantivas en la LCJIMC acerca de la cooperación jurídica internacional.

En la nueva LCJIMC encontramos tres aspectos de la máxima relevancia por comparativa con la situación normativa anterior:

- Las comunicaciones judiciales directas
- El principio general favorable de cooperación con supresión de la reciprocidad
- Las cuestiones de orden público

Los dos primeros se insertan en las Disposiciones generales del Título preliminar y el tercero se disemina a lo largo del articulado, estando todos ellos relacionados con la tutela judicial internacionalmente efectiva de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

Merece la pena dedicar unas líneas a la reciprocidad y al orden público en cuanto con la novedosa regulación de las comunicaciones judiciales directas, se trata de medidas que se insertan en una clara política de modernización española de la cooperación jurídica internacional.

La derogada previsión genérica de la reciprocidad que se insertaba en los artículos 952 y 953 de la LEC, y en el derogado artículo 277 LOPJ de forma general, no dejó de suscitar cierta controversia en el ámbito penal por la trascendencia que tuvo la medida.

Por ello, alguna precisión es necesaria. Lo cierto es que siempre cabría un recurso al orden público (278.1 LOPJ nuevo) en ausencia de reciprocidad y lo cierto es que, por ejemplo, en materia de extradición o en el ámbito penal, se sigue haciendo referencia a ella en la LECr., aplicándose así la reciprocidad en cada previsión puntual que la contemple.

De hecho, no desaparece la reciprocidad porque no se haga referencia a ella en la LOPJ, sino que se estará a lo que prevean las distintas leyes. Así, en la LECr. hay referencias a reciprocidad en los artículos 177, 193, 281, 827, etc., y en la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo<sup>392</sup>, aun siendo ámbito UE, también se contemplan dos supuestos expresos de reciprocidad.

---

<sup>392</sup> Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. BOE núm. 282, de 21 de noviembre de 2014.

Lo que ha sucedido es que la LOPJ ha seguido la técnica legislativa de remitir a las leyes procesales y dejar de contemplar estas cuestiones en una norma organizativa y, por ende, orgánica.

Si se quisiera hacer una futura Ley de cooperación jurídica internacional en materia penal, se podría introducir porque la LOPJ remite a las leyes que sean de aplicación. La virtualidad, por ello, de la LCJIMC lo ha sido la de potenciar la cooperación en beneficio del ciudadano, no haciendo depender la cooperación a nivel general de la actitud no colaborativa de determinados Estados.

En lo relativo al orden público, no se prevé en la LCJIMC que algo deba ser «manifiestamente» contrario al orden público, aunque esa es la tendencia general en el marco regulatorio que rodea a la citada norma.

La expresión «manifiestamente» no se ha utilizado en la nueva LCJIMC (*vid.* artículos 14.1.a; 46.1.a; 46.2 y 56) deliberadamente para un marco regulatorio fuera de la UE y en ausencia de normativa internacional *ad hoc*, pero el nuevo art. 278 LOPJ, tras la reforma operada por Ley Orgánica 7/2015<sup>393</sup>, prevé denegación de la prestación de cooperación si su objeto o finalidad es «manifiestamente» contrario al orden público.

Tal exigencia relativa a la concurrencia de la expresión «manifiestamente» está en el artículo 12.3.c de la Ley de jurisdicción voluntaria y en el artículo 96.2.2<sup>a</sup>c de la Ley del Registro Civil 20/2011<sup>394</sup>.

En línea con la solución prevalente en el marco de la UE y que derivaría de los arts. 58 y 59 del nuevo Reglamento Bruselas I<sup>395</sup>, el orden público es el único control al que se subordina el reconocimiento de las transacciones judiciales extranjeras (art. 46.2 de la LCJIMC).

Las cuestiones de Derecho de familia y menores también deben considerarse implícitas a estos efectos en la LCJIMC<sup>396</sup>.

---

<sup>393</sup> Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 174, de 22 de julio de 2015.

<sup>394</sup> Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. BOE núm. 175, de 22/07/2011.

<sup>395</sup> Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición). DOUE L 351/1 de 20.12.2002.

<sup>396</sup> Cfr., exposición de motivos: «... En materia de orden público debe precisarse que si bien no se recoge en el articulado la referencia a las peculiaridades del mismo en procesos de familia o menores, es claro que si la resolución afecta a menores de edad, el orden público deberá valorarse teniendo en cuenta el interés superior del menor, pudiendo evaluarse a efectos denegatorios del exequátur que si la resolución afecta a menores de edad y se hubiere dictado, excepto en casos de urgencia, sin haber dado posibilidad de audiencia al menor, en violación de principios fundamentales de procedimiento de España, no cabrá el exequátur...».

### 3. El entorno normativo de la LCJIMC

El entorno de aparición del texto vigente de la LCJIMC vino condicionado por la entonces nueva LOPJ modificada por Ley 7/2015, de 21 de julio, que contenía importantes novedades en los artículos 276, 277 y 278 LOPJ, por referencia a la supresión de burocracia, en el artículo 276 LOPJ, y a la supresión de reciprocidad en el artículo 277 LOPJ, manteniendo el artículo 278 LOPJ las causas denegatorias, pero imponiendo su nuevo nº 4 el que la solicitud de cooperación reúna el contenido mínimo exigido por las leyes para su tramitación<sup>397</sup>.

Además, en materia de litispendencia, en la LOPJ, modificada por la citada Ley 7/2015, el art. 22 nonies contiene una remisión a las normas generales de la legislación procesal<sup>398</sup>.

Mayores necesidades de coordinación hubo entre la LCJIMC y la Ley de Jurisdicción voluntaria nº 15/2015, por la interacción evidente de los arts. 9 a 12 de ésta última respecto del art. 41.2 de la LCJIMC, y por la preferencia regulatoria de los arts. 11 y 12 de la Ley de jurisdicción voluntaria por las previsiones de la Disposición adicional 1ª de la LCJIMC<sup>399</sup>.

En relación con la posibilidad de reconocimiento incidental registral y con el eventual recurso al exequátur, el criterio establecido en el art. 11 de la Ley de jurisdicción voluntaria, coincide con el previsto en la LCJIMC, cuyas reglas son aplicables a lo no previsto en la Ley de jurisdicción voluntaria o la normativa registral, por ejemplo, en relación con la tramitación del proceso de exequátur.

Eso sí, en causas denegatorias del exequátur, el artículo 12 de la Ley de la jurisdicción voluntaria contiene una relación propia de causas distintas de las del artículo 46 de la LCJIMC que no aparecen bien coordinadas: c) y d) manifiestamente contrario a

---

<sup>397</sup> Con anterioridad el nº 3 indicaba que «cuando la comunicación que contenga la solicitud de cooperación no reúna los requisitos de autenticidad suficiente o se halle redactada en idioma que no sea el castellano». Debe advertirse a la vez que el derogado art. 278 LOPJ, al igual que la versión introducida con la Ley 7/2015, utilizan la expresión «manifiestamente contrario al orden público», cuando el art. 14.1.a de la LCJIMC solo se refiere al «orden público».

<sup>398</sup> No menos importantes son los problemas y las consecuencias derivadas de la nueva regulación en 2015 de la competencia judicial internacional. Al respecto: F. GARCIMARTÍN, «La competencia judicial internacional en la reforma de la LOPJ», Almacén de Derecho, 2015. Recuperado de: <http://almacendederecho.org/la-competencia-judicial-internacional-en-la-reforma-de-la-lopj/> (21.04.17).

<sup>399</sup> Sobre cuestiones de coordinación respecto de la LCJIMC puede consultarse: P. A. DE MIGUEL ASENSIO, «Coordinación de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil con la legislación especial», *Revista Española de Derecho Internacional* 68, nº. 1. 2016. pp. 99-108; y M. C. VAQUERO LÓPEZ, «Nuevas normas de Derecho internacional privado estatal: Una primera aproximación a las reformas legislativas de julio de 2015», *Revista Aranzadi Doctrinal* nº. 9. 2015. pp. 197-222.

orden público y violación de derecho fundamental o libertad pública (añadido en tramitación parlamentaria), a) y b) manifiesta incompetencia o control de la competencia internacional de la autoridad extranjera y manifiesta infracción de los derechos de defensa.

Además, el control de la competencia está mejor definido en la LCJIMC, art. 46.1.c, en cuanto contiene precisiones adicionales, y falta en el artículo 12 de la Ley 15/2015, una referencia a la no contradicción con resoluciones eficaces o procedimientos pendientes iniciados con anterioridad en España, condicionada por la modificabilidad de este tipo de resoluciones (alguna mención a los supuestos que recoge el art. 46 d), e) y f) de la LCJIMC), si bien esta causa podría invocarse dentro del orden público.

En materia de inscripción, la Disposición adicional tercera de la Ley de jurisdicción voluntaria sobre la inscripción en los registros públicos de documentos públicos extranjeros es básicamente coincidente con el artículo 97 de la Ley 20/2011, y su compatibilidad con el artículo 60 de la LCJIMC relativo a la inscripción de documentos públicos extranjeros ha tenido que ser buscada.

El indicado artículo 60 se remite a la legislación específica aplicable y añade como dato concreto el factor del desarrollo de funciones equivalentes que ya aparece en la Disposición adicional 3ª 1 b) de la Ley 15/2015 y en la Ley 20/2011 (artículo 97.2).

Así, el citado art. 60 no es insuficiente en su detalle y mantiene la equivalencia de expresiones con el art. 97 de la Ley 20/2011. No hemos de olvidar que la materia de inscripción de documentos públicos extranjeros es ajena a los reglamentos de la UE, y se enmarca dentro de lo que sería ejecución impropia o acceso registral. No se desplazan, pues, las normas nacionales de inscripción.

En materia internacional, el art. 41 de la Ley 15/2015, dedicado a la adopción internacional, recuerda la necesidad de estar a las previsiones del artículo 9.5 del CC<sup>400</sup>, y de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, así como a lo establecido al respecto en los Tratados y Convenios internacionales en que España sea parte y, en especial, en el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional<sup>401</sup>.

---

<sup>400</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

<sup>401</sup> Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. BOE núm. 182, de 1 de agosto de 1995.

Por su parte, la Disposición final veintiocho de la Ley 15/2015, modifica el apartado 2 del artículo 107 del CC que pasa ahora a indicar que la separación y el divorcio legal se regirán por las normas de la UE o españolas de DIPr.

### **III. LA GÉNESIS NORMATIVA DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN ESPAÑA**

#### **1. Del borrador de 3 de septiembre de 2013 al Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015**

Durante la tramitación de la LCJIMC no se mantuvo una unívoca conceptualización de las comunicaciones judiciales directas, y la redacción final estuvo influenciada por dos informes de relevancia provenientes del CGPJ y del Consejo de Estado<sup>402</sup>.

Antes de alcanzarse el Anteproyecto informado en Consejo de Ministros, en primera vuelta, de 4 de julio de 2014, ya fue el 3 de septiembre de 2013 cuando se formuló un borrador de Anteproyecto de LCJIMC de nuevo cuño en el seno de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, que inicialmente contenía, incluso, alguna regulación en materia de cooperación y redes, y que partía con 60 artículos.

Dicho texto fue validado y mejorado por un grupo informal de expertos convocado por la propia Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, y de cuyos trabajos surgió finalmente el que vino a ser el Anteproyecto informado en Consejo de Ministros en primera vuelta de 4 de julio de 2014.

Partiendo del borrador interno de Anteproyecto de 3 de septiembre de 2013 de LCJIMC, se convocó por la Secretaría de Estado del Ministerio de Justicia a un grupo de trabajo de expertos que analizara y debatiera el referido borrador bajo la coordinación de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, en estrecha colaboración con la Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia, fruto de cuyos trabajos lo sería un texto de Borrador de Anteproyecto de fecha 19 de mayo de 2014.

La composición del citado grupo informal de expertos reunió a profesionales de alto nivel de todos los sectores implicados y del mismo se obtuvo un trabajo final muy cualificado que se presentó de forma oficial y solemne al Ministro de Justicia el 15 de julio

---

<sup>402</sup> Un detallado estudio de esta cuestión es accesible en: F.J. FORCADA MIRANDA, «Las comunicaciones judiciales directas y la nueva ley 29/2015...», *op. cit. supra* nota 382.

de 2014, una vez ya se había aprobado el Anteproyecto de 4 de julio de 2014 por el Consejo de Ministros en primera vuelta.

De hecho, el grupo de trabajo de expertos contó con representación académica y de todas las instituciones públicas afectadas, incluyendo a tres catedráticos de DIPr., a representantes del CGPJ, del Ministerio Fiscal, de la abogacía y de los procuradores, a diversos representantes del Ministerio de Justicia como promotores de la norma y, finalmente, también a representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación<sup>403</sup>.

El grupo se reunió el año 2014 en sesiones plenarios los días 6, 20 y 31 de marzo, 10 y 23 de abril, y 5 y 19 de mayo, y el texto final obtenido, con leves variaciones posteriores introducidas por los servicios técnicos del Ministerio de Justicia, paso a ser el Anteproyecto de 4 de julio de 2014

Dicho Anteproyecto fue objeto posterior de los siguientes informes: Informe art. 22.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de 29 de julio de 2014, Consejo General del Poder Judicial de 30 de septiembre de 2014, Consejo Fiscal de 26 de septiembre de 2014, Colegio de Abogados de Madrid de 17 de noviembre de 2014, Consejo General de Procuradores de España de 18 de noviembre de 2014, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 18 de noviembre de 2014, Consejo General del Notariado de 3 de diciembre de 2014 y Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 26 de marzo de 2015, que cerró la tramitación.

Tras una ponderada evaluación de todos los informes indicados, el resultado obtenido lo fue el Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015 que, posteriormente y con escasas variaciones en el trámite parlamentario, se convirtió en la vigente LCJIMC.

---

<sup>403</sup> El grupo de trabajo de expertos que desarrolló su actividad sobre el borrador de Anteproyecto de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil bajo la Presidencia de D. ÁNGEL LLORENTE FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, Director General de Cooperación Jurídica Internacional, y posteriormente de su sucesor en el cargo D. JAVIER HERRERA GARCÍA CANTURRI, y siendo Secretario Coordinador del grupo D. FRANCISCO JAVIER FORCADA MIRANDA, asesor de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, estuvo compuesto por un representante de la Secretaría de Estado del Ministerio de Justicia, dos Consejeros REPER en Bruselas del Ministerio de Justicia, dos representantes de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, tres representantes de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, dos académicos catedráticos de Derecho internacional privado, dos representantes del Consejo General del Poder Judicial, una vocal y una catedrática de Derecho internacional privado, y representantes de la DGRN, de la Abogacía del Estado, de la Fiscalía General del Estado, del Colegio General de Abogados y de Procuradores, así como representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

Son públicas las versiones del Anteproyecto informado en Consejo de Ministros, en primera vuelta, de 4 de julio de 2014, y la del Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015<sup>404</sup>.

Un texto definitivo, por lo tanto, no se logró hasta la versión del Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015, que se cerró tras dos informes claves a este respecto, el Dictamen del Consejo de Estado de 26 de marzo de 2015 y el informe del CGPJ, de 30 de septiembre de 2014<sup>405</sup>.

Dicho texto definitivo no solo era comprensivo, en materia de comunicaciones judiciales directas, del art. 4 sino afectante también a los arts. 12.2, 35 y 36, tal y como venían redactados del Anteproyecto de 4 de julio de 2014<sup>406</sup>.

Respecto de estos últimos preceptos, hubo una clara inclusión en los mismos de la cuestión relativa a las comunicaciones judiciales directas en función de las observaciones, aceptadas al efecto, del informe del Consejo de Estado de 26 de marzo de 2015, en materia de tramitación de solicitudes de cooperación y de solicitudes de información de derecho extranjero y español.

También hay que reseñar que fue en la versión del art. 4 del Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015 donde se aceptó la sugerencia del Consejo de Estado de refundir en un solo apartado los tres que tenía el antes proyectado art. 4, y en la que se aceptó la

---

<sup>404</sup> Recuperado de: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/gobierno-aprueba-anteproyecto1>, y de [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-149-1.PDF#page=1](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-149-1.PDF#page=1) (10.04.17).

<sup>405</sup> El Dictamen del Consejo de Estado es accesible en <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2015-236>, y el Dictamen del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) es accesible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-cooperacion-juridica-internacional-en-materia-civil> (10.04.17).

<sup>406</sup> La doctrina española siempre estuvo muy activa en todo lo relativo a la tramitación de la Ley como puede verse en: P. A. DE MIGUEL ASENSIO, «Un par de apuntes sobre el anteproyecto de ley de cooperación jurídica internacional en materia civil de 4 de julio de 2014», en *Blog "pedrodemiguelasensio.Blogspot.Com"* / Posts. Julio 11, 2014; L. CARBALLO PIÑEIRO, «España: El anteproyecto de ley de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil», en *Cartas Blogatorias*. 16 de julio de 2014; L. BONILLO GARRIDO, «Comentarios relativos al Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional», en *Diario La Ley*, n° 8486, (23 de febrero de 2015), Ref. D-67, LA LEY 1014/2015, p. 3; y en P. A. DE MIGUEL ASENSIO, «Proyecto de ley de cooperación jurídica internacional en el orden civil: especial referencia al desarrollo del Reglamento Bruselas I Bis», en *Blog "pedrodemiguelasensio.Blogspot.Com"* / Posts. Mayo 20, 2015. Incluso con posterioridad a la aprobación de la Ley, la actividad digamos «blogatoria» y doctrinal siguió siendo intensa en el año 2015: L. CARBALLO PIÑEIRO, «España: La Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil», *Cartas Blogatorias*, 2015; P. A. DE MIGUEL ASENSIO, «Aplicación anticipada de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil», *Blog "pedrodemiguelasensio.Blogspot.Com"* / Posts. 2015; P. A. DE MIGUEL ASENSIO, «Comentario a La Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil», *Blog "pedrodemiguelasensio.Blogspot.Com"* / Posts. Agosto 27, 2015; A. RIBÓ, «Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil». *La ley digital 360*, n° 12. 2015, y F. GARAU, «BOE de 31.7.2015 - Ley de cooperación jurídica internacional», *Conflicts Legum*, Blog. Julio 31, 2015.

sugerencia del CGPJ de añadir como garantía o salvaguardia la relativa a los derechos de defensa de las partes.

En el informe de fecha 30 de septiembre de 2014 al Anteproyecto de LCJIMC de 4 de julio de 2014, por parte del CGPJ, se indicaba...

*El art. 4 se refiere a las comunicaciones judiciales directas que son aquellas que tienen lugar entre los órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación directa. Se trata de una posibilidad que contemplan algunos de los instrumentos internacionales en vigor y que el legislador decide extender unilateralmente a las relaciones con Estados con los que no existe ninguna vinculación a través de Convenio o Reglamento de la Unión Europea. Se habilita, por tanto, de manera general a todos los organismos judiciales españoles a intentar dichas comunicaciones directas. Como única cautela se establece en el apartado 3º del precepto que dichas comunicaciones respetarán la legislación en vigor en ambos Estados y no comprometerán la independencia de los órganos judiciales. En la práctica será poco frecuente que las comunicaciones directas puedan llegar a realizarse si no están previstas en normas bilaterales, que vinculen a los dos Estados involucrados, pues se trata de una posibilidad novedosa y desconocida en muchos sistemas jurídicos que, conforme a planteamientos clásicos, siguen insistiendo en vehicular la cooperación jurídica internacional a través de los respectivos Ministerios de Justicia y Asuntos Exteriores. Pero tampoco resulta perjudicial que se abra dicha posibilidad a nuestras autoridades judiciales pues en algunos supuestos puede resultar útil. Convendría, sin embargo, que se precisara que estas comunicaciones no han de perjudicar los derechos de defensa de las partes, haciendo referencia a dicho extremo en el apartado tercero. Este es un aspecto que se tiene especialmente en cuenta en los Principios Generales para dichas comunicaciones elaborados bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a los que se alude en la Exposición de Motivos. Puesto que no se trata de unos Principios ampliamente conocidos y regularmente observados en la práctica de las comunicaciones directas quizás conviniere ampliar la referencia y reproducir sus aspectos esenciales a fin de contribuir a su mayor difusión y conocimiento.*

Por su parte, en el Dictamen nº 236/2015, de 26 de marzo, emitido por el Consejo de Estado acerca del Anteproyecto de LCJIMC, versiones de 1 de julio de 2014, acompañada de memoria del análisis de impacto normativo, y de 5 de marzo de 2015, se resaltaba la vocación general del Anteproyecto de modo que las autoridades españolas puedan recurrir a sus preceptos eventualmente como apoyo para la aplicación de normas

supranacionales, cuando resulte necesario y siempre que aquellos no sean contradictorios con lo establecido en éstas.

Señalaba el indicado Dictamen que...

*Ese alcance general se pone de manifiesto con especial intensidad en algunos arts. del Anteproyecto, como el art. 4, que, a decir de la exposición de motivos tiene por objeto proveer de base normativa habilitante a las comunicaciones judiciales directas, ya previstas en algunas normas europeas y en convenios internacionales sobre esta materia, cuya aplicación facilitaría, por tanto, esta previsión legal. Por todo lo anterior, no estaría de más que ese carácter general quedase más subrayado en la exposición de motivos, que solo realiza a la misma alguna alusión indirecta al referirse al citado art. 4.*

En sus comentarios al art. 4 queda claro en el Dictamen, que el Consejo de Estado comparte la necesidad de habilitar expresamente a los órganos jurisdiccionales para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas, señalando que esta disposición del Anteproyecto...

*Contribuye a flexibilizar, agilizar y modernizar el sistema de cooperación jurídica internacional a la vista de las facilidades que ofrecen los nuevos medios de comunicación, en todo caso dentro del necesario respeto a la legislación en vigor en cada Estado así como a la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados y a los derechos de defensa de las partes (art. 4.3).....Desde una perspectiva formal, el Consejo de Estado considera que la redacción del art. 4 resulta excesivamente compleja y reiterativa. Es innecesario, por una parte, dividir el precepto en tres apartados tan breves, cuyo contenido podría perfectamente tratarse en un único apartado, ganando además en claridad. Por otra parte, el orden de lo establecido en los apartados 1 y 2 debería invertirse. En resumen, el art. 4 podría contar con un solo apartado, con un tenor similar al siguiente: "Los órganos jurisdiccionales españoles estarán habilitados para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas, respetando en todo caso la legislación en vigor en cada Estado. Se entiende por comunicaciones judiciales directas aquéllas que tienen lugar entre órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación alguna. Tales comunicaciones no afectarán ni comprometerán la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados ni los derechos de defensa de las partes"..... El apartado 2 del art. 12 se refiere a la tramitación de las solicitudes de cooperación jurídica internacional acordadas por autoridades extranjeras, que "se transmitirán a la autoridad central española que las remitirá a las autoridades competentes para su ejecución". Al exigir en todo caso la intervención del Ministerio de Justicia para la transmisión a la autoridad española competente de una*

*solicitud de cooperación jurídica internacional, esta previsión resulta incoherente con la habilitación general para comunicaciones judiciales directas contenida en el art. 4. Para evitarlo, el art. 12.2 debería iniciarse con la siguiente salvedad: "Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas,"..... T) Arts. 35 y 36...Los arts. 35.1 y 36.1, que regulan, respectivamente, la transmisión de las solicitudes de información sobre Derecho extranjero y sobre Derecho español, deberían abrirse con un inciso que deje claramente a salvo lo dispuesto en el art. 4 del Anteproyecto: "Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas...". En otro caso, podría pensarse que dichos preceptos pretenden introducir una excepción a esa regla, que aparentemente se establece con carácter general.*

Si algo puede destacarse a modo conclusivo de la génesis de la normativa española hasta el Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015, y con posterioridad, lo es la total ausencia de posiciones negativas o críticas frente al planteamiento de dar regulación normativa, por vez primera, a las comunicaciones judiciales directas.

## **2. Hacia un texto final definitorio de las comunicaciones judiciales directas**

### 2.1 La definición de comunicaciones judiciales directas

La evolución del texto del art. 4 tal y como se contenía en el Anteproyecto de 4 de julio de 2014 con respecto al Proyecto de 24 de abril de 2015 fue más que positiva.

En el primer texto la redacción y estructura eran las siguientes:

*Artículo 4. Comunicaciones judiciales directas.*

- 1. Se entiende por comunicaciones judiciales directas aquellas que tienen lugar entre órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación alguna.*
- 2. Los órganos jurisdiccionales españoles estarán habilitados para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas.*
- 3. El establecimiento de comunicaciones judiciales directas deberá respetar la legislación en vigor en cada Estado y no afectará ni comprometerá la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados.*

En el Proyecto de 24 de abril de 2015 la versión final ya fue de este tenor:

*Artículo 4. Comunicaciones judiciales directas.*

*Los órganos jurisdiccionales españoles estarán habilitados para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas, respetando en todo caso la legislación en vigor en cada Estado. Se entiende por comunicaciones judiciales directas aquellas que tienen lugar entre órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación alguna. Tales comunicaciones no afectarán ni comprometerán la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados ni los derechos de defensa de las partes*

Esta evolución descriptiva y organizativa del texto, se aprecia igualmente en las redacciones finales de los arts. 12.2, 35.1 y 36.1 de la LCJIMC<sup>407</sup>.

A modo de resumen puede decirse que, al margen de las versiones contenidas en el Anteproyecto informado en Consejo de Ministros en primera vuelta el 4 de julio de 2014, y en la que constituyó el Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015, hubo borradores de trabajo y versiones que no acabaron viendo la luz pero que arrojan luz sobre distintos puntos de vista.

Las siguientes tablas reflejan las diversas redacciones de forma visual:

#### TABLA VERSIONES DE REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 4

|   |   |
|---|---|
| Borrador de Anteproyecto de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional de 3 de septiembre de 2013 | <i>Artículo 4. Comunicaciones Judiciales Directas.<br/>Se entiende por comunicaciones judiciales directas aquellas que tienen lugar entre órganos</i> |
|---|---|

<sup>407</sup> Cfr., Versiones del Anteproyecto de 4 de julio de 2014:

«Artículo 12.2: Las solicitudes de cooperación jurídica internacional acordadas por autoridades extranjeras se transmitirán a la autoridad central española, que las remitirá a las autoridades españolas competentes para su ejecución».

«Artículo 35.1: Los órganos judiciales, y los notarios y registradores, podrán elevar las solicitudes de información de derecho extranjero mediante oficio a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial español o por una autoridad española en el marco de sus competencias».

«Artículo 36.1: Las autoridades extranjeras podrán dirigir las solicitudes de información de Derecho español a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial extranjero o por una autoridad extranjera en el marco de sus competencias».

Cfr., Versiones del Proyecto de 24 de abril de 2015:

«Artículo 12.2: Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, las solicitudes de cooperación jurídica internacional acordadas por autoridades extranjeras se transmitirán a la autoridad central española, que las remitirá a las autoridades españolas competentes para su ejecución».

«Artículo 35.1: Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, los órganos judiciales, y los notarios y registradores, podrán elevar las solicitudes de información de derecho extranjero mediante oficio a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial español o por una autoridad española en el marco de sus competencias».

«Artículo 36.1: Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, las autoridades extranjeras podrán dirigir las solicitudes de información de Derecho español a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial extranjero o por una autoridad extranjera en el marco de sus competencias».

|  |   |
|--|---|
|  | <p><i>jurisdiccionales, nacionales y extranjeros, respecto a un caso concreto.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo especialmente previsto en materia de comunicaciones judiciales directas en los Tratados y Convenios internacionales y en la normativa de la Unión Europea, se concede habilitación de forma general a los órganos jurisdiccionales españoles para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas y necesarias para el desarrollo de su propia actividad jurisdiccional y para el desarrollo de las actividades de cooperación jurídica internacional.</i></p> <p><i>El establecimiento de comunicaciones judiciales directas deberá respetar la legislación en vigor en cada Estado y no afectará ni comprometerá la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados.</i></p> |
| <p>Borrador de Anteproyecto de 19 de mayo de 2014 y Anteproyecto informado en Consejo de Ministros en primera vuelta el 4 de julio de 2014</p> | <p><i>Artículo 4. Comunicaciones judiciales directas.</i></p> <p><i>1. Se entiende por comunicaciones judiciales directas aquellas que tienen lugar entre órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación alguna.</i></p> <p><i>2. Los órganos jurisdiccionales españoles estarán habilitados para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas.</i></p> <p><i>3. El establecimiento de comunicaciones judiciales directas deberá respetar la legislación en vigor en cada Estado y no afectará ni comprometerá la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados.</i></p>   |
| <p>Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015 remitido por el Consejo de Ministros al Parlamento y Ley 29/2015</p>                                 | <p><i>Artículo 4. Comunicaciones judiciales directas.</i></p> <p><i>Los órganos jurisdiccionales españoles estarán habilitados para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas, respetando en todo caso la legislación en vigor en cada Estado. Se entiende por comunicaciones judiciales directas aquellas que tienen lugar entre órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación alguna. Tales comunicaciones no afectarán ni comprometerán la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados ni los</i></p>   |

|  |                                    |
|--|------------------------------------|
|  | derechos de defensa de las partes. |
|--|------------------------------------|

TABLA VERSIONES DE REDACCIÓN ARTÍCULOS 12.2, 35.1 Y 36.1

|   |  |
|---|--|
| <p>Borrador de Anteproyecto de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional de 3 de septiembre de 2013, borrador de Anteproyecto de 19 de mayo de 2014 y Anteproyecto informado en Consejo de Ministros en primera vuelta el 4 de julio de 2014</p> | <p><i>Artículo 12.2: Las solicitudes de cooperación jurídica internacional acordadas por autoridades extranjeras se transmitirán a la autoridad central española, que las remitirá a las autoridades españolas competentes para su ejecución.</i></p> <p><i>Artículo 35.1: Los órganos judiciales, y los notarios y registradores, podrán elevar las solicitudes de información de derecho extranjero mediante oficio a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial español o por una autoridad española en el marco de sus competencias.</i></p> <p><i>Artículo 36.1: Las autoridades extranjeras podrán dirigir las solicitudes de información de Derecho español a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial extranjero o por una autoridad extranjera en el marco de sus competencias.</i></p>                                 |
| <p>Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015 y Ley 29/2015</p>   | <p><i>Artículo 12.2: Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, las solicitudes de cooperación jurídica internacional acordadas por autoridades extranjeras se transmitirán a la autoridad central española, que las remitirá a las autoridades españolas competentes para su ejecución.</i></p> <p><i>Artículo 35.1: Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, los órganos judiciales, y los notarios y registradores, podrán elevar las solicitudes de información de derecho extranjero mediante oficio a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial español o por una autoridad española en el marco de sus competencias.</i></p> <p><i>Artículo 36.1: Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, las autoridades extranjeras podrán dirigir las solicitudes de</i></p> |

|  |   |
|--|---|
|  | <i>información de derecho español a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial extranjero o por una autoridad extranjera en el marco de sus competencias.</i> |
|--|---|

En el Borrador de Anteproyecto de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional de 3 de septiembre de 2013, el artículo 4 mantenía tres párrafos separados, pero sin numeración.

Posteriormente, en la versión del artículo 4 en el Borrador de Anteproyecto de 19 de mayo de 2014, que surgió el grupo de trabajo de expertos, la versión inicial se alteró.

Es fácil apreciar cómo en el inicio de la tramitación del texto, a la hora de definir las comunicaciones judiciales directas, se hacía referencia a las que tienen lugar respecto de «un caso concreto», cuando en el texto de 19 de mayo de 2014 tal expresión se cambió por la de las que tiene lugar «sin intermediación alguna».

Del mismo modo, en el texto del Borrador de 3 de septiembre de 2013, se perfilaban las comunicaciones judiciales directas como aquellas que debían ser necesarias «para el desarrollo de su propia actividad jurisdiccional y para el desarrollo de las actividades de cooperación jurídica internacional», expresión que se suprimió en el texto obtenido tras la actividad del grupo de expertos.

Los aspectos particulares de la tramitación parlamentaria se explican en un apartado posterior relativo a las enmiendas.

## 2.2 La cuestión de los límites y salvaguardias

A nivel de límites a las comunicaciones judiciales directas, tanto en el Borrador de 3 de septiembre de 2013 como en la versión del grupo de expertos de 19 de mayo de 2015, tan solo se aludía a que las mismas deberían respetar la legislación en vigor en cada Estado, indicándose que no afectarían ni comprometerían la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados, no apareciendo una tercera limitación, que sí se introdujo en el texto finalmente aprobado, y relativa a que las comunicaciones no afectarán ni comprometerán los derechos de defensa de las partes.

La salvaguardia inicial del borrador de 3 de septiembre de 2013 relativa a que lo normado lo era «sin perjuicio de lo especialmente previsto en materia de comunicaciones judiciales directas en los Tratados y Convenios internacionales y en la normativa de la Unión Europea», pareció finalmente una mención superflua a los redactores del borrador

de 19 de mayo de 2014 dada la estructura de la norma y las clarificadoras previsiones de su Título preliminar en la redacción final de tal borrador de 19 de mayo de 2014 que mejoraba la sistemática del texto numerando los párrafos.

En el Anteproyecto informado en Consejo de Ministros en primera vuelta de 4 de julio de 2014, se mantuvo el texto del borrador de 19 de mayo de 2014 del grupo de expertos, incluyéndose la expresión «sin intermediación alguna», que sustituía a la previa de «en un caso concreto», y se descartó de la redacción, como ya se dijo, la exigencia de perfilar las comunicaciones judiciales directas como aquellas que debían ser necesarias para el desarrollo de la propia actividad jurisdiccional y para el desarrollo de las actividades de cooperación jurídica internacional.

Se limpió el texto del borrador de 3 de septiembre de 2013 de expresiones relativas a que lo normado lo fuera sin perjuicio de lo especialmente previsto en materia de comunicaciones judiciales directas en los Tratados y Convenios internacionales y en la normativa de la UE, pero siguió sin aparecer la tercera limitación al establecimiento de las comunicaciones judiciales directas que impusiera que su establecimiento no debería afectar ni comprometer los derechos de defensa de las partes.

Esta es una limitación que se introdujo con posterioridad al aceptarse la sugerencia *ad hoc* formulada en el informe del CGPJ de 30 de septiembre de 2014 y relativa a que...

*Convendría, sin embargo, que se precisara que estas comunicaciones no han de perjudicar los derechos de defensa de las partes, haciendo referencia a dicho extremo en el apartado tercero. Este es un aspecto que se tiene especialmente en cuenta en los Principios Generales para dichas comunicaciones elaborados bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a los que se alude en la Exposición de Motivos. Puesto que no se trata de unos Principios ampliamente conocidos y regularmente observados en la práctica de las comunicaciones directas quizás conviniera ampliar la referencia y reproducir sus aspectos esenciales a fin de contribuir a su mayor difusión y conocimiento.*

En la redacción del Anteproyecto de 4 de julio de 2014 y, en versiones de trabajo que se manejaron del borrador de Anteproyecto anteriores al 4 de julio de 2014, y nos referimos a las versiones del Anteproyecto de 5 de marzo y 24 de junio de 2014, y a las de 1 y 4 de julio de 2014, si bien se mantenía una estructura del artículo en tres párrafos

separados, algo que luego se cambiaría en el Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015, no se hacía referencia a la limitación del respeto a los derechos de las partes.

No sería sino hasta la versión del Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015, cerrada tras los dos informes claves ya mencionados a este respecto, el Dictamen del Consejo de Estado de 26 de marzo de 2015 y el informe del CGPJ de 30 de septiembre de 2014, y remitida por el Consejo de Ministros al Parlamento, donde ya se haría referencia en el párrafo tercero del artículo 4 a que el establecimiento de comunicaciones judiciales directas debería respetar también los derechos de defensa de las partes.

En el Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015, encontramos ya la versión final del artículo 4.

Se trata, pues, de un texto que coincide de forma literal con la versión que luego sería final en la vigente LCJIMC, conteniendo ya tal versión de 24 de abril de 2015, la reforma de los artículos 12.2, 35 y 36, tal y como estaban redactados en el Anteproyecto de 4 de julio de 2014, para incluir en los mismos, en materia de tramitación de solicitudes de cooperación y de solicitudes de información de derecho extranjero y español, las previsiones de que cabría, en tales actuaciones, la posibilidad de comunicaciones judiciales directas.

Ello fue así, al menos desde unas versiones de trabajo de 1, 9, 14 y 21 de abril de 2015, y debido a las observaciones aceptadas al efecto del informe del Consejo de Estado de 26 de marzo de 2015,

En la versión del artículo 4 del Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015, es en la que se aceptó la sugerencia del Consejo de Estado de refundir en un solo apartado los tres previos que tenía el art. 4, ya se dijo, y que bien hubieran podido quedar en al menos dos apartados, posiblemente más clarificadores.

En versiones previas de trabajo de 4, 24 y 30 de diciembre de 2014 y 9 de enero de 2015, aparecía ya esta versión del artículo 4 pero no las versiones finales de los artículos 12.2, 35 y 36.

### **3. Los informes**

La cuestión relativa a las comunicaciones judiciales directas mereció, durante la tramitación del texto, especiales comentarios de relevantes instituciones.

En el Informe de fecha 30 de septiembre de 2014 del Consejo Fiscal, en relación al Anteproyecto de 2014 se considera:

*Muy positiva la idea de incorporar expresamente una habilitación general a todos los órganos jurisdiccionales españoles para comunicarse directamente con autoridades de otros Estados con el único límite de sus respectivos marcos legales y de la independencia judicial siguiendo el modelo ya adoptado por los Reglamentos comunitarios y Convenios de La Haya en la materia que forman parte del ordenamiento jurídico español. Esta habilitación general permite al órgano judicial saber que puede e incluso debe, cuando fuera necesario, comunicarse internacionalmente lo que facilitará la comprensión y permitirá que el órgano jurisdiccional español cuente con información relevante y de primera mano proporcionada directamente, y sin intermediarios, de su homólogo en otro país con los consiguientes beneficios para la buena administración de justicia.*

Mención aparte merecen las alegaciones efectuadas en julio de 2014 al Anteproyecto de 4 de julio de 2014 por parte de la RESEJ, respecto del art. 4, en cuanto se solicitaba sustituir la expresión de «órganos jurisdiccionales» por la de «órganos judiciales u oficinas judiciales» en el ámbito de la legitimación activa y pasiva referida a las comunicaciones judiciales directas.

Se propuso entonces tal sustitución para poder integrar tanto a los jueces y tribunales como a los servicios procesales dependientes de los entonces secretarios Judiciales<sup>408</sup>.

Precisamente, en las conclusiones de las IV jornadas RESEJ de 2014, y con referencia al Anteproyecto de Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil, se hacía constar cómo se había solicitado expresamente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia que tomase en cuenta las alegaciones formuladas por la RESEJ en relación al Anteproyecto de Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil.

En particular, se señalaba que «entre otras cuestiones relevantes, la Red entiende que un proyecto de esta naturaleza no debe omitir una referencia expresa a los letrados de la administración de justicia (antes secretarios judiciales), como autoridad judicial a los efectos de la cooperación jurídica internacional, en tanto pieza angular del proceso civil después de las importantes competencias conferidas a los letrados de la administración de justicia por la Ley 13/2009».

---

<sup>408</sup> Similar petición se hacía, en otros apartados, respecto del Anteproyecto de 4 de julio de 2014, como por ejemplo en el ámbito de las solicitudes de información de derecho extranjero, en el entonces apartado 3 del artículo 35.

En el informe mencionado se ponía de manifiesto la legitimación de los letrados de la administración de justicia en la cooperación jurídica internacional, dado que tienen atribuidas en España funciones cuasi jurisdiccionales en muchos casos y en base a las cuales se ha llegado a plantear la posibilidad de que incluso formularan cuestiones prejudiciales al Tribunal de Luxemburgo.

Vale la pena al efecto efectuar algunas reflexiones sobre este papel al hilo de la cuestión prejudicial C-503/15 formulada precisamente por uno de ellos desde España y que planteaba la duda relativa a la noción de órgano jurisdiccional de un EEMM que surge del art. 267 TFUE en el marco de tal prejudicial, asumiéndose, en lo no dudoso, que el concepto de órgano jurisdiccional es autónomo del Derecho de la UE, y que se plantean dudas en torno al proceso de jura de cuentas del art. 35 LEC.

En las conclusiones de la abogada general Sra. Juiane Kokott presentadas el 15 de septiembre de 2016, se admite que, en el contexto del procedimiento regulado en los artículos 34 y 35 de la LEC, debe considerarse que los letrados de la administración de justicia sí son «órganos jurisdiccionales» facultados, con arreglo al artículo 267 del TFUE, para plantear peticiones de decisión prejudicial.

Pese a ello, en la STJUE de 16 de febrero de 2017, asunto C-503/15, el Alto Tribunal viene a considerar que...

*De las consideraciones anteriores resulta que, en el ámbito del expediente de jura de cuentas sobre el que versa el litigio principal, el Secretario Judicial no constituye un órgano jurisdiccional a efectos del artículo 267 TFUE, y ello sin que proceda examinar si se ajusta a los demás criterios que permiten determinar el carácter de órgano jurisdiccional, criterios que se enumeran en el apartado 27 de la presente sentencia. Por consiguiente, el Secretario Judicial no está facultado para plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial.*

El TJUE acaba valorando el carácter no obligatorio de la jurisdicción, que el procedimiento no tenía carácter plenamente jurisdiccional, que la resolución a dictar no producía cosa juzgada material, y que el secretario judicial en el expediente de jura de cuentas no ejercía una función jurisdiccional, careciendo de la que se denomina como independencia externa<sup>409</sup>.

---

<sup>409</sup> Una referencia añadida nos la da la STJUE de 6 de octubre de 2015 en la prejudicial C-203/14 en donde se evalúan este tipo de legitimaciones, por ejemplo, de cara a un Tribunal Administrativo de Contratos Públicos. Allí, en una cuestión prejudicial planteada por el órgano de recursos contractuales de Cataluña, se declara que

No conozco, pese a ello, ni un solo caso de reconocimiento de legitimación para plantear cuestiones prejudiciales que haya visto el Tribunal de Luxemburgo referido a órganos similares o parecidos a un letrado de la administración de justicia español.

Este dato es importante pero no se puede negar que, a efectos de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, por ejemplo, los letrados de la administración de justicia españoles son considerados con normalidad órganos jurisdiccionales, si bien solo a tales efectos, que son muy diversos de los que concurren para el planteamiento de cuestiones prejudiciales, pero que quizá hubiera podido llegar a valorar el Tribunal de Luxemburgo<sup>410</sup>.

Volviendo al tema de los informes, hay que destacar que la temática relativa a las comunicaciones judiciales directas pasó desapercibida en determinados informes emitidos durante la tramitación de la norma.

Así, en el informe de 29 de julio de 2014 del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación al Anteproyecto de 4 de julio de 2014, en el informe de 17 de noviembre de 2014 al Anteproyecto de 4 de julio de 2014 por parte del Observatorio de la Justicia y de los Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y en el informe del Consejo General de Procuradores de noviembre de 2014, no hay menciones ni positivas ni negativas al tema de las comunicaciones judiciales directas.

Lo mismo se puede decir de informes emitidos con posterioridad al Proyecto de Ley de 4 de julio de 2014, tales como el informe de 3 de diciembre de 2014 del Consejo General del Notariado, el informe de 18 de diciembre de 2014 del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, y el Informe de 10 de marzo de 2015 del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

---

los órganos de recursos contractuales de España son órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 TFUE, volviendo a reconocer la sentencia las notas exigidas para tal consideración: carácter contradictorio del procedimiento, independencia, y carácter obligatorio de su jurisdicción.

<sup>410</sup> Respecto de las facultades de un letrado de la administración de justicia ha de recordarse la STC de 17 de marzo de 2016, cuestión interna de inconstitucionalidad núm. 5344-2013, en cuanto declara por unanimidad (Pleno) la inconstitucionalidad y nulidad del primer párrafo del art. 102 bis.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por entender que la ausencia de revisión por un juez o tribunal de algunas de las decisiones que, tras la implantación de la nueva oficina judicial, recaen en exclusiva en los letrados de la administración de justicia, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE). Para el TC, el precepto cuestionado, en cuanto excluye del recurso judicial a determinados decretos definitivos del letrado de la administración de justicia (aquellos que resuelven la reposición), cercena, como señala el ATC 163/2013, FJ 2, el derecho del justiciable a someter a la decisión última del Juez o Tribunal, a quien compete de modo exclusivo la potestad jurisdiccional.

#### 4. Las enmiendas

En el terreno de las enmiendas, durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015, se rechazaron dos enmiendas.

Una lo fue la enmienda al art. 4 presentada el 9 de junio de 2015 al Congreso de los Diputados por parte del Grupo Parlamentario Convergència i Unió que pretendía modificarlo. El objetivo de la enmienda era dar legitimación, aparte de a los órganos jurisdiccionales españoles, a las «instituciones que colaboran con la Administración de Justicia, como los procuradores de los Tribunales y sus colegios profesionales», con la justificación de que «en la medida en que los procuradores de los Tribunales se consideran cooperadores de la Justicia, según el título II del Libro VII de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es conveniente que se incluyan como habilitados en el establecimiento de comunicaciones judiciales. Más teniendo en cuenta que el mismo art. 543 de la misma LEC les reconoce la facultad exclusiva de representación, así como la facultad de realizar actos de comunicación».

Idéntica redacción tuvo en el Senado la enmienda número 17 del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), y formulada al amparo de lo previsto en el art. 107 del Reglamento del Senado, que también fue rechazada.

El sentido de tales enmiendas, en el marco de un paquete relativo a la figura de los procuradores, era el que los procuradores de los tribunales pudieran tener también funciones de notificación en el marco de la nueva ley, considerándose que son operadores jurídicos que pasan gran parte de la jornada en los juzgados y, que por lo tanto, son pieza esencial en ellos, y que su trabajo, en relación con las notificaciones, podría coadyuvar en la agilidad de estas, como actores importantes a la hora de realizar bien ese trabajo –han acreditado su buena praxis profesional a lo largo de muchos años-, por lo que no se les debería excluir.

Ambas enmiendas se rechazaron valorando, a buen seguro, que la previsión de una habilitación genérica para comunicaciones judiciales directas se apoya en estándares internacionales, no guardando relación alguna esta previsión legal con las facultades de representación y de realizar actos de comunicación de los procuradores.

Cabe al efecto una remisión a la sesión de la Comisión de Justicia celebrada el día 27 de julio de 2015 donde se llevó a cabo la aprobación, con competencia legislativa delegada, del Proyecto de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil.

## IV. LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS Y LA NORMATIVA SOBRE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

### 1. La novedosa previsión española en materia de sustracción de menores

Junto a la LCJIMC, es en el campo de la sustracción internacional de menores donde las comunicaciones judiciales directas aparecen reguladas, a nivel positivo, en España, por primera vez, en el año 2015 para afrontar mejor este tipo de situaciones<sup>411</sup>.

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria, pasó a regular las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional, precisamente para excluirlas del contenido propio de los asuntos de jurisdicción voluntaria que no suscitan controversia, añadiendo, entre otras medidas, un Capítulo IV bis en el Título I del Libro IV de la LEC, integrado por los nuevos artículos 778 quáter a 778 sexies, con el siguiente Título: «Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional», lo que consagra la creación de un propio y auténtico proceso *ad hoc*<sup>412</sup>.

Es el art. 778. quáter.7 LEC el que establece la facilitación de las comunicaciones judiciales directas entre órganos jurisdiccionales de distintos países, pero sin obviar la posibilidad del recurso al auxilio de las autoridades centrales implicadas, de las redes de

---

<sup>411</sup> Un detallado análisis del nuevo proceso español de restitución o retorno de menores aparece en: F.J. FORCADA MIRANDA, «El nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional: La decidida apuesta por la celeridad y la novedosa Circular de la Fiscalía 6/2015 (Parte I)», en *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, nº 3. 2016; F.J. FORCADA MIRANDA, «El nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional: La decidida apuesta por la celeridad y la novedosa Circular de la Fiscalía 6/2015 (Parte II)», en *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, nº 3. 2016; F.J. FORCADA MIRANDA, «Carencias, Necesidades y Conflictos de la Sustracción Internacional de Menores y el novedoso marco legal español», en *Revista Española de Derecho internacional*, Vol. 68/2, julio-diciembre 2016, sección FORO. 2016. pp. 337-346; F.J. FORCADA MIRANDA, «Complejidad, carencias y necesidades de la sustracción internacional de menores en el siglo XXI y un nuevo marco legal en España», en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*. Tomo XVI. 2016. pp. 699-743. Las modificaciones introducidas en la LEC, por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, relativas a los procesos de sustracción internacional de menores, también han sido valoradas en su conjunto como positivas al destacarse dos novedades relevantes: la mención expresa a la posibilidad de que las partes se sometan a mediación, y la alusión a las autoridades centrales implicadas, y las Redes de Cooperación Judicial Internacional existentes, tal y como se expresa en: C. CHELIZ, «La sustracción internacional de menores...», *op. cit. supra* nota 79, p. 264.

<sup>412</sup> Capítulo añadido por la Disposición Final 3.10 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, y en vigor el 23 de julio, y redactado conforme a la corrección de errores publicada en el BOE núm. 210, de 2 de septiembre de 2015.

cooperación judicial internacional existentes, de los miembros de la IHNJ y de los jueces de enlace.

Se trata de una previsión legal que, aparte de mencionar de forma positiva a la IHNJ, potencia las comunicaciones judiciales directas, ya que, por evidente que parezca, las comunicaciones judiciales directas deben ser posibles en orden a que los jueces de los Estados afectados puedan cooperar en la adopción y cumplimiento de las ordenes de reubicación de los menores.

El texto final de la Comisión de 25 de noviembre de 2012 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, en los apartados relativos a la sustracción internacional de menores, no recogía las previsiones sobre las comunicaciones judiciales directas que posteriormente aparecerían en la versión del Anteproyecto de Ley de jurisdicción voluntaria de 5 de septiembre de 2013 y en el Anteproyecto aprobado por el Gobierno de 31 de octubre de 2013, así como en el Proyecto de Ley de 1 de agosto de 2014 y en la posterior redacción final.

En la inclusión de las comunicaciones en este ámbito influyó, sin duda alguna, la importancia de las mismas en los casos de protección internacional de menores, muy particularmente por referencia a los arts. 11.6 y 7, 15 y 55 c) del Reglamento Bruselas II bis, que afectan a los campos de la sustracción internacional de menores, de la transferencia de la competencia a un órgano mejor situado para conocer del asunto y al área de la cooperación con autoridades centrales.

Tales previsiones de la UE debían de ser objeto de desarrollo por la legislación interna española, incluso con miras al vigente CH 1996, cuyos artículos 8 y 9 permiten el intercambio de opiniones entre las autoridades interesadas, y cuyo artículo 31 impone a las autoridades centrales la obligación de tomar las medidas apropiadas para facilitar las comunicaciones.

La exigencia de regulación interna de las comunicaciones judiciales directas también se derivaba de la Recomendación 1.6.3 de la 5ª Comisión Especial de la Conferencia de La Haya de noviembre de 2006 respecto a los CH 1980 y CH 1996, reiterada posteriormente en la Sexta Reunión de la Comisión Especial y en el CAGPCH de abril de 2012.

Durante la tramitación del texto algunos informes resaltaron de forma positiva la introducción de herramientas de cooperación como las relativas al uso de las comunicaciones judiciales directas. Así, en el informe de 27 de febrero de 2014 del CGPJ al Anteproyecto de Ley, en el párrafo 441, se señala que, sobre el posible auxilio

jurisdiccional, el apartado 7 del futuro art. 778 bis LEC (posteriormente 778 quáter LEC) indica algo que la actual LEC/1881 no precisa pero que, en cualquier caso, hay que entender factible, por referencia a las comunicaciones judiciales directas.

Incluso en la página 91 del informe de la Fiscalía General del Estado de 27 de diciembre de 2013 al Anteproyecto de Ley, se puede leer que las nuevas previsiones del apartado séptimo (cooperación internacional) se orientan a la implementación del principio de celeridad.

## **V. NECESIDAD DE FUTURAS CONCRECIONES TRAS LA LCJIMC**

### **1. Desarrollos pendientes en materia de comunicaciones judiciales directas**

La LCJIMC, al momento de entrar en vigor, supuso una mejora evidente del panorama nacional y de la calidad normativa interna, dándose cumplimiento con ella a previsiones legislativas incumplidas hacía ya muchos años.

Sin embargo y una vez aprobada la LCJIMC, y ya desde el mismo mes de agosto de 2015, se hizo necesaria la concreción de tan reciente normativa en aspectos tan básicos como el desarrollo de los formularios que, a modo de desarrollo reglamentario, ya estaban previstos en la Disposición adicional segunda de la propia LCJIMC, o en lo relativo a la necesidad de refuerzo en medios materiales y personales de la Autoridad Central española.

Tampoco es irrelevante la necesidad de potenciar el papel de los letrados de la administración de justicia, previamente definido en la Instrucción nº 2/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa al fomento de la cooperación jurídica internacional, y ello en términos de desarrollo y afianzamiento<sup>413</sup>.

Una vez en vigor la LCJIMC, parece necesaria la promulgación de un futuro Reglamento de organización y gestión de actividad de la cooperación internacional civil y penal de los órganos judiciales, que cubriera además a la REJUE y REDUE, y que viniera a desplazar las previsiones obsoletas en tal materia del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (arts. 74 a 80),

---

<sup>413</sup> Junto a la citada Instrucción 2/2009, ha de consultarse la Instrucción 6/2010, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, de constitución y regulación de la Red Española de Secretarios Judiciales de Cooperación Jurídica Internacional.

precisamente en lo referente a determinados aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

Dicho futuro Reglamento habría de contener entre otras medidas, el preciso desarrollo del artículo 4 de la LCJIMC y habría de marcar pautas para el establecimiento y desenvolvimiento de las comunicaciones judiciales directas.

Una propuesta formal de guía práctica para el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos ya se publicó doctrinalmente en julio de 2016 en el Boletín del Ministerio de Justicia<sup>414</sup>, precisamente como anticipo de esta tesis doctoral.

Existen a nivel internacional gran variedad de guías prácticas, los Lineamientos Emergentes, protocolos e instrumentos similares que se adaptan a las peculiaridades de cada entorno geográfico, jurídico y cultural, lo que asevera de por sí la necesidad o la conveniencia de la disponibilidad de una guía práctica *ad hoc* para los jueces y tribunales españoles.

La necesidad de desarrollar estas cuestiones pendientes se justifica por sí sola.

Cada vez es más frecuente el uso de las comunicaciones judiciales directas y existen evidentes dificultades para su puesta en práctica. Ello ha de motivar la producción de previsiones reglamentarias para su adecuada puesta en marcha, ya que los aspectos prácticos de tales comunicaciones y la determinación de su alcance material, lejos de ser sencillos, plantean innumerables dudas que se deben abordar y resolver previamente, ya que pueden obstaculizar este tipo de cooperación o desincentivar al juez que ha de afrontar las comunicaciones judiciales directas y ponerlas en práctica.

Si se carece en el ámbito nacional de normativa interna detallada o, en su defecto, de un protocolo o guía práctica a modo de marco de referencia, que indiquen al juez cómo ha de proceder para comunicarse con otros jueces más allá de sus fronteras, se desincentiva de forma evidente la potencial cooperación judicial internacional.

En el Estudio que sobre la nueva LCJIMC se hizo por la REJUE tras la celebración del XV Encuentro de la Red Judicial Española que tuvo lugar en Águilas, Murcia, del 19 al 22 de octubre de 2015 (Taller Civil II), ya se advierte respecto a las comunicaciones judiciales directas, a la vista de las previsiones del art. 4 de la LCJIMC que, aunque estén previstas legalmente, «dar cobertura a las mismas en el momento inicial de la solicitud será generalmente inviable puesto que habría que ver si el Estado receptor admite las

---

<sup>414</sup> F.J. FORCADA MIRANDA, «Las comunicaciones judiciales directas y la nueva ley 29/2015...», *op. cit. supra* nota 382.

comunicaciones directas entre autoridades judiciales, aparte de no ser habitual el tener los datos de contacto del órgano judicial concreto al que la autoridad española se tiene que dirigir, sin perjuicio de ser útil en futuras comunicaciones posteriores al contacto inicial»<sup>415</sup>.

Cuando la comunicación directa sea viable, se recuerda en dicho Estudio que...

*Habrá que tener en cuenta que no se puede dejar al margen a las partes, de manera que se tiene que dejar constancia de todo ello en las actuaciones mediante la oportuna diligencia y, en la medida de lo posible y dependiendo de la comunicación, se tiene que dar audiencia a las partes para que puedan realizar las alegaciones que se estimen por conveniente e incluso darles intervención dependiendo de la naturaleza del auxilio que se vaya a realizar con dicha comunicación directa, puesto que el propio art. 4, para permitir la comunicación directa señala expresamente que no se puede comprometer el derecho de defensa de la partes.*

La necesidad de complementar la normativa española sobre comunicaciones judiciales directas, ha sido una de las razones esenciales para llevar a cabo este trabajo de investigación, concluyendo la utilidad que una guía implementadora, un desarrollo reglamentario de la norma legal, va a tener para que jueces y tribunales aborden sin mayores obstáculos, el establecimiento y puesta en práctica de comunicaciones judiciales directas.

## **2. Desarrollos pendientes en materia de cooperación jurídica en general**

Desde una perspectiva más generalista, y habiendo abordado la LCJIMC en su Disposición final segunda la modificación de la LEC respecto de las Disposiciones finales vigésima quinta a vigésima séptima, que pasaron a ser vigésima séptima, vigésima octava y vigésima novena, respectivamente, introduciéndose una nueva Disposición final vigésima quinta y una nueva Disposición final vigésima sexta, comprensivas de las

---

<sup>415</sup> M.A. ARTOLA FERNÁNDEZ, *et al.*, «Estudio de la nueva Ley 29/2015, de 30 de Julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil», Ponencia en XV Encuentro de la Red Judicial Española. Taller Civil II, Águilas, Murcia, 19 a 22 de octubre de 2015. Consejo General del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www3.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Redes-Judiciales/Red-Judicial-Espanola---REJUE-/Documentacion-de-la-Division-Civil/Cooperacion-judicial-civil> (19.04.17).

medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) n.º 1215/2012<sup>416</sup>, y del Reglamento (UE) n.º 650/2012<sup>417</sup>, era preciso desde entonces evaluar el desarrollo de Reglamentos con posible adaptación legislativa (aprobación de normas de acompañamiento) en España<sup>418</sup>.

Es precisa así una referencia al Reglamento n.º 4/2009 en materia de alimentos<sup>419</sup>, al Reglamento n.º 606/2013 en materia de reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil<sup>420</sup>, al Reglamento n.º 655/2014, en materia de orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil<sup>421</sup>, y al Reglamento n.º 2015/848 en materia de procedimientos de insolvencia.

Tampoco se debería olvidar una precisa y continuada, a futuro, mejora y/o modificación de la adaptación legislativa de los Reglamentos desarrollados por las Disposiciones Finales 21ª a 24ª de la LEC respecto de los Reglamentos sobre el título ejecutivo europeo n.º 805/2004, sobre el proceso monitorio europeo n.º 1896/2006 y sobre litigios de escasa cuantía n.º 861/2007<sup>422</sup>, y sin olvidar al Reglamento Bruselas II bis.

Incluso es evaluable que, en ocasiones, más que normas de acompañamiento, la opción legislativa puede pasar por modificaciones de normas internas, como sería el caso de la Ley Concursal a la vista del nuevo Reglamento de insolvencias.

En el ámbito procesal de la LCJIMC, al momento de su promulgación, había aspectos a afrontar de coordinación con la Ley de jurisdicción voluntaria en el marco del

---

<sup>416</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición). DOUE L 351, de 20 de diciembre de 2012.

<sup>417</sup> Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. DOUE L 201 de 27 julio 2012.

<sup>418</sup> Ya en el año 2012 la doctrina conectaba el papel de una LCJIMC con la aplicación de los reglamentos comunitarios: J. J. FORNER I DELAYGUA, «El papel de una ley de cooperación jurídica internacional en materia civil en la aplicación de los Reglamentos comunitarios», en *Nuevas fronteras del derecho de la Unión Europea: liber amicorum* : José Luis Iglesias Buhigues / coord. por Carlos Esplugues Mota, Guillermo Palao Moreno, Manuel Alejandro Penadés Fons, 2012, pp. 219-234.

<sup>419</sup> Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo de 18 diciembre 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. DOUE L 7 de 10 enero 2009.

<sup>420</sup> Reglamento (UE) n.º 606/2013, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil, DOUE L 181/4, de 29 de junio de 2013.

<sup>421</sup> Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil. DOUE L 189/59, de 27 de junio de 2014.

<sup>422</sup> Un análisis detallado de este Reglamento puede encontrarse en: F. GASCÓN INCHAUSTI, «Un nuevo instrumento para la tutela de los consumidores y de los créditos transfronterizos: el proceso europeo de escasa cuantía», en *Ius et Praxis*, Vol. 14, N.º. 1, 2008, pp. 167-197.

reconocimiento en España de decisiones extranjeras, de modificación de normas como el artículo 220 de la Ley concursal (de remisión aun a la LEC en cuanto al reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras), y de evitación de disfunciones respecto a la existencia aun de reglas especiales como la del art. 67.1 *in fine* del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en materia de alegación y prueba de derecho extranjero.

En materia de la reclamación internacional de alimentos, quedaba pendiente la regulación interna subsidiaria de la materia y la redefinición de las competencias propias del Ministerio de Justicia, con su revisión y su adecuación y, en lo relativo a la mediación transfronteriza, era preciso un análisis y desarrollo de las nuevas obligaciones que, en materia de mediación, debían asumir, tanto la autoridad central, como las autoridades judiciales en temas de sustracción internacional de menores con motivo de la entrada en vigor del nuevo procedimiento de sustracción de menores, introducido por la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Había quedado al margen de la norma lo relativo a la cooperación al desarrollo. No se olvide que la acción exterior del Ministerio de Justicia cubre tres áreas básicas: asuntos UE, cooperación judicial internacional y cooperación al desarrollo.

De hecho, la LCJIMC pudo coordinar y delimitar, cosa que no hizo, las competencias entre Ministerio de Justicia, Fiscalía General del Estado (FGE) y CGPJ, ordenando un marco global para jueces de enlace, de la IHNJ, Consejeros, Representación Permanente de España ante la Unión Europea (REPER UE) y expertos y redes de cooperación: REJUE, RESEJ, FGE, REDUE, Red de Cooperación Legislativa entre los Ministerios de Justicia de la Unión Europea (RECLUE), etc., algo que, de forma parcial, sí se realizó para el ámbito penal con la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior<sup>423</sup>.

Aspectos puntuales de la cooperación sí se recogían en el borrador de Anteproyecto de LCJIMC de septiembre de 2013 que afrontaba los problemas de descoordinación, numerosos actores, principio de unidad de acción en el exterior, cooperación al desarrollo, jueces de enlace y redes, pero que finalmente quedaron sin

---

<sup>423</sup> BOE núm. 162, de 8 de julio de 2015.

regulación. Tampoco se han de olvidar soluciones parciales que vienen dadas por la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la acción y del servicio exterior del Estado<sup>424</sup>.

La vigente LCJIMC marcó un hito legislativo en su ámbito de aplicación en 2015, pero los desarrollos en materia de cooperación jurídica internacional han de proseguir, permitiendo a nuestra normativa interna adaptarse de forma efectiva y eficiente a los retos que plantea una sociedad cada vez más interconectada y cada vez más volcada en la tutela efectiva de los derechos de la ciudadanía a nivel internacional.

---

<sup>424</sup> BOE núm. 74, de 26 de marzo de 2014.



## **PARTE TERCERA**

**CONSOLIDACIÓN DE LOS TRABAJOS Y DESARROLLOS  
NORMATIVOS: ANÁLISIS DE LA RELEVANCIA DE LOS  
CUESTIONARIOS Y ESTADÍSTICAS.**

**MÉTODO DE LAS CONFERENCIAS NACIONALES E  
INTERNACIONALES Y RED DE JUECES DE LA HAYA: LA  
ACTIVIDAD DEL REPRESENTANTE ESPAÑOL**



## **LA RELEVANCIA DE LOS CUESTIONARIOS EN LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS Y EL VALOR AÑADIDO DE LAS ESTADÍSTICAS**

### **I. INTRODUCCIÓN**

#### **1. La relevancia de los cuestionarios sobre comunicaciones judiciales directas y el valor añadido de las estadísticas**

No puede realizarse una labor de investigación sobre las comunicaciones judiciales directas sin prestar una especial atención a la información estadística que, generalmente, se obtiene tras la circularización de cuestionarios redactados *ad hoc*.

Conocer el estado de la cuestión, la aplicación práctica, las tendencias legislativas y las preocupaciones de los operadores jurídicos implicados en una materia como la relativa a las comunicaciones judiciales directas es algo esencial para una posterior toma de postura y para la formulación de conclusiones, propuestas y sugerencias.

El material que nos aporta la actividad de la Conferencia de La Haya es de obligado análisis a la hora de extraer conclusiones, ofreciendo relevantes datos estadísticos y consideraciones de fondo sobre esta materia.

Sus Comisiones Especiales sobre el funcionamiento práctico de los CH 1980 y CH 1996 son una fuente inestimable de información en cuanto permiten una puesta al día de datos estadísticos respecto de una gran cantidad de tópicos relativos a la operatividad práctica de los indicados Convenios.

Del mismo modo, constituyen una gran fuente de información los denominados Perfiles de País completados por los Estados contratantes del CH 1980 y que se encuentran disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya.

Existen, sin embargo, otras fuentes no menos relevantes a tomar en consideración. Aquí se situarían los cuestionarios que la propia Conferencia de La Haya ha lanzado al margen de las Comisiones Especiales, los cuestionarios que se han dirigido a los miembros de la IHNJ y los circularizados en ámbitos externos al de la propia Conferencia de La Haya, caso de la Cumbre Judicial Iberoamericana y su Protocolo sobre cooperación judicial internacional.

## **II. LOS CUESTIONARIOS EN LAS COMISIONES ESPECIALES**

### **1. Introducción**

En lo que se refiere a las Comisiones Especiales para revisar la operatividad práctica del CH 1980 (solo la Quinta y la Sexta se dedicaron de forma conjunta al CH 1980 y CH 1996), en las que tuvieron lugar en los años 1989, 1993 y 1997 (Primera Comisión Especial de octubre de 1989, Segunda Comisión Especial de enero de 1993, y Tercera Comisión Especial de marzo de 1997), no hubo referencias a las comunicaciones judiciales directas, salvo por una breve indicación hecha al ámbito de la cooperación judicial bajo el art. 13 del CH 1980 en el párrafo 59 del informe final de la Tercera Reunión de la Comisión Especial del año 1997.

En la Comisión Especial afectante al CH 1980, que tuvo lugar de 27 de septiembre a 1 de octubre de 2002, al margen de las Comisiones numeradas y estandarizadas, ha de recalcar la idea de que la misma contó con un mandato específico para considerar la guía de buenas prácticas, el derecho de visitas transfronterizo, la cuestión de los Estados islámicos, los seminarios judiciales y la revista el Boletín de los Jueces, aparte de los mecanismos prácticos para facilitar la comunicación judicial internacional directa en el contexto del CH 1980.

En la Cuarta Comisión Especial de 22-28 de marzo de 2001, en la Quinta Comisión Especial de 30 de octubre a 9 de noviembre de 2006 y en la Sexta Comisión Especial, en dos partes, la primera en junio de 2011 y la segunda en enero de 2012, se abordó ya la cuestión de las comunicaciones judiciales directas de forma muy efectiva.

### **2. La Cuarta Reunión de la Comisión especial (22 al 28 de marzo de 2001)**

En la Cuarta Reunión de la Comisión Especial, por primera vez se abordó el tópico de las comunicaciones judiciales directas a efectos de identificar su viabilidad y limitaciones en conexión con el desarrollo de la IHNJ, y en el contexto del retorno rápido y seguro de menores sustraídos, realizándose una consulta abierta con los Estados sobre esta temática.

En la Comisión, que buscó la activa participación de los Estados, se asumió un compromiso de explorar mecanismos prácticos para facilitar estas comunicaciones y se

admitieron un pequeño número de salvaguardias en el sentido de limitar las comunicaciones a asuntos logísticos y al intercambio de información, y para que las partes debieran ser notificadas con antelación de la naturaleza de la comunicación, pudiendo estar presentes en ciertos casos, para conservar grabaciones de las comunicaciones y en el sentido de que los acuerdos alcanzados se pusieran por escrito<sup>425</sup>.

Ha de hacerse notar que un cuestionario respecto de los mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales directas fue remitido a los Estados, y a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, en enero de 2002.

Dicho cuestionario cubría, incluso, la posibilidad o deseo del nombramiento de jueces de enlace, aspectos administrativos de las comunicaciones judiciales directas, y cuestiones prácticas y legales de las mismas, entre otras materias<sup>426</sup>.

### **3. La Comisión Especial de 27 septiembre a 1 de octubre de 2002**

La Comisión Especial de 2002 se movió a nivel de una mayor investigación y recopilación de datos en lo relativo a comunicaciones judiciales directas, y puede decirse que fue la primera vez que la Conferencia de La Haya lanzó un cuestionario verdaderamente inclusivo de la cuestión de las comunicaciones judiciales directas.

---

<sup>425</sup> Cfr., «*Comunicaciones judiciales directas*, 5.5. Se anima a los Estados contratantes a considerar la designación de uno o más jueces u otras personas o autoridades capaces de facilitar, a nivel internacional, la comunicación entre jueces o entre un juez y otra autoridad, 5.6. Los Estados contratantes deberían fomentar de manera activa la cooperación judicial internacional. Esta cooperación tomaría la forma de una presencia de los jueces a conferencias judiciales intercambiando ideas y comunicándose con jueces extranjeros o explicando las posibilidades de la comunicación directa en casos concretos, En los Estados contratantes en los que se practica la comunicación judicial directa, se aceptan de forma general las siguientes garantías:

- - las comunicaciones deben limitarse a cuestiones logísticas y al intercambio de información;
- - las partes deben recibir una notificación con antelación de la naturaleza de la comunicación propuesta;
- - deben grabarse las comunicaciones judiciales;
- - debe obtenerse una confirmación por escrito de todo acuerdo;
- - la presencia de las partes o de sus representantes en determinados casos, por ejemplo, a

través de conferencia telefónica.

5.7 La Oficina Permanente debería continuar buscando mecanismos prácticos para facilitar la comunicación judicial internacional directa», CONFERENCIA DE LA HAYA, *Conclusiones y Recomendaciones de la Cuarta Reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (22-28 de marzo de 2001)*, La Haya, Países Bajos, 2001, pp. 11-12.

<sup>426</sup> HAGUE CONFERENCE, «The Permanent Bureau's questionnaire on international judicial communications / questionnaire du Bureau Permanent sur la communication internationale entre autorités judiciaires», in *The Judges' Newsletter on International Child Protection*, Vol. IV/ Spring 2002. pp. 30-31.

Tuvo un objeto limitado y no dedicó mucho tiempo ni esfuerzos a la cuestión de los mecanismos de facilitación de las comunicaciones judiciales, en una línea y en un periodo temporal marcado por las consultas con Estados y jueces interesados.

Quizás la novedad estuvo en la génesis de un acuerdo para elaborar un inventario de prácticas existentes sobre comunicaciones judiciales directas en casos específicos bajo el CH 1980, con el apoyo de un grupo consultivo de expertos formado fundamentalmente por jueces<sup>427</sup>.

Es muy importante, eso sí, el cuestionario relativo a los mecanismos prácticos para facilitar comunicaciones judiciales internacionales directas en el contexto del CH 1980, Documento preliminar nº 6, de agosto de 2002, para la atención de la Comisión Especial de septiembre / octubre 2002, y que fue elaborado por el Profesor William Duncan, Secretario General Adjunto<sup>428</sup>.

Dicho cuestionario incluía las siguientes cuestiones de carácter muy amplio y comprensivas no solo del nombramiento de jueces para la IHNJ sino de aspectos legales y prácticos de las comunicaciones judiciales directas:

*Cuestionario:*

*A. La viabilidad y / o conveniencia del nombramiento de un juez de enlace o autoridad*

*A.1. ¿Se ha hecho una nominación en su país de un juez u otra persona o autoridad con la responsabilidad de facilitar a nivel internacional las comunicaciones entre jueces o entre un juez y otra autoridad en casos de sustracción de menores o visitas / contacto de menores?*

*A.2. Si todavía no se ha hecho una nominación en su país, ¿se enfrentaría dicha nominación a dificultades o restricciones legales? ¿Hay preocupaciones específicas que le gustaría plantear con respecto a la viabilidad y / o conveniencia de un nombramiento de un juez de enlace / autoridad?*

*B. Aspectos administrativos*

*B.1. Si un juez o autoridad ha sido nominado, responda a los puntos 1 (a), (b), (c), (d), (e), y (f), o B.2. Si un juez o autoridad no ha sido nombrado, por*

---

<sup>427</sup> Conclusión nº 5: «Mecanismos prácticos para facilitar la comunicación judicial internacional directa en el contexto del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. La Oficina Permanente: (e) Elaborará un inventario de prácticas existentes relacionadas con la comunicación judicial directa en casos específicos conforme al Convenio de La Haya de 1980 con el consejo de un grupo consultivo de expertos elegidos principalmente del poder judicial», CONFERENCIA DE LA HAYA, Conclusiones y Recomendaciones de la Comisión Especial de 2002 relativa al Convenio de La Haya del 25 octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (27 septiembre - 1 octubre 2002), La Haya, Países Bajos, 2002, p. 3.

<sup>428</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar N° 6, de agosto de 2002, op. cit. supra* nota 99, p. 8-28.

*favor dé cualquier opinión que tenga sobre cómo los asuntos mencionados en 1 (a), (b), (c) y (d) a continuación pueden ser tratados en su país.*

*B.1. & 2. (a) ¿Qué procedimiento se usó para hacer la designación?*

*B.1. & 2. (b) ¿Qué rol y funciones han sido atribuidas al juez o autoridad?*

*B.1. & 2. (c) ¿Cómo se relaciona el juez o la autoridad (si no es la Autoridad Central) con la Autoridad Central en el desempeño de sus funciones?*

*B.1. & 2. (d) ¿Se han hecho arreglos con respecto a posibles dificultades lingüísticas?*

*B.1. e) ¿Se ha comunicado el nombramiento a la Oficina Permanente?*

*B.1. f) ¿Se ha comunicado el nombramiento a otros Estados?*

*B.3. En el caso de Estados federales o Estados con más de un sistema jurídico, ¿existen dificultades especiales para establecer una estructura de enlace y cómo se pueden abordar?*

*C. Aspectos prácticos y jurídicos*

*C.1. ¿Hasta qué punto las comunicaciones a nivel internacional se utilizan actualmente en su país? Proporcione ejemplos.*

*Comunicaciones en relación con casos específicos de protección de la infancia*

*Comunicaciones generales, casos no específicos - Convenio de Londres de 7 de junio de 1968*

*Comunicaciones generales, casos no específicos - Seminarios y conferencias*

*Comunicaciones generales, casos no específicos - The Judges 'Newsletter*

*Comunicaciones generales casos no específicos - Proyectos de cooperación*

*C.2. ¿Ha habido decisiones judiciales en su país en las que se hayan debatido las comunicaciones judiciales a nivel internacional?*

*C.3. ¿Qué salvaguardias procedimentales y jurídicas deben abarcar las comunicaciones a nivel internacional entre los jueces o entre un juez y otra autoridad en el contexto de los casos de sustracción, o visitas / contacto de niños?*

*C.3. a) Sírvanse formular observaciones, en particular, sobre los límites del objeto de las comunicaciones*

*C.3. b) Sírvanse comentar, en particular, los requisitos relativos a la notificación previa a las partes, la presencia de las partes o sus representantes legales (por ejemplo, mediante el uso de servicios de conferencia telefónica), el mantenimiento de registros y la confirmación por escrito del contenido de la comunicación*

*D. General*

*D.1. ¿Tiene alguna observación o sugerencia general sobre el desarrollo de una Red Internacional de Jueces de Enlace?*

*Desarrollo de una Red Internacional de Jueces*

*Desarrollo de una Red Internacional de Jueces de Enlace*

*D.2. ¿Está su país involucrado en redes judiciales internacionales, incluso a nivel regional, en otras áreas del Derecho civil?*

*Red de la Comunidad Europea*

*D.3. ¿Apoyaría su país la celebración de más seminarios judiciales y de otro tipo, tanto nacionales como internacionales, sobre cuestiones relativas al Convenio de La Haya de 1980?*

Dicho cuestionario iba dirigido a Estados miembros de la Conferencia de La Haya y contratantes del CH 1980, así como a organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales que fueron invitadas a participar de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial, y un resumen de las respuestas del Cuestionario, recibidas antes del 15 de agosto de 2002 de 16 jurisdicciones, específicamente, Alemania, Austria, Bosnia y Herzegovina, Chile, China (Región Administrativa Especial de Hong Kong), Dinamarca, Finlandia, Francia, Islandia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido (Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte y Escocia), Suiza y Uzbekistán, y de una organización internacional no gubernamental, el *International Centre for Missing and Exploited Children* (ICMEC), es accesible en la página web de la Conferencia de La Haya<sup>429</sup>.

Sólo dos jurisdicciones respondieron al cuestionario de 2002 desde la reunión de la Comisión Especial de 2002, a saber, China (Macao, Región Administrativa Especial) y Malta.

A destacar de las respuestas a este cuestionario, así como de las que después se hicieron al de 2006, que todas ellas dieron pleno y amplio soporte a las Conclusiones y Recomendaciones nº 5.5 y 5.6 de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial.

#### **4. La Quinta Reunión de la Comisión Especial (30 de octubre al 9 de noviembre de 2006)**

En punto a cuestionarios, uno específico fue preparado de cara a la Quinta Reunión de la Comisión Especial<sup>430</sup>.

Se trata del segundo que se preparaba por parte de la Conferencia de La Haya. De hecho, el informe sobre las comunicaciones judiciales en el contexto de la protección internacional de menores, preparado por Philippe Lortie, está basado en las respuestas a

---

<sup>429</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar N° 6, de agosto de 2002, op. cit. supra* nota 99, p. 5.

<sup>430</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento Preliminar n° 1 de abril de 2006 a la atención de la Comisión Especial de octubre / noviembre de 2006 sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores, - Cuestionario sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Países Bajos, 2006* (incluye preguntas sobre la implementación del CH 1996).

dicho cuestionario<sup>431</sup>, que se recibieron hasta el 20 de octubre de 2006 por parte de 45 Estados (Argentina, Australia, Austria, Canadá, Chile, China (Hong Kong, Región Administrativa Especial), China (Macao, Región administrativa especial), Colombia, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Letonia, Lituania, Malta, México, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Rumania, Sudáfrica, Suiza, Suecia, Reino Unido (Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte), Reino Unido (Escocia), República Checa, y Uruguay.

De los 18 Estados que habían respondido al Cuestionario de 2002, sólo tres Estados no respondieron al Cuestionario de 2006: Alemania, Bosnia y Herzegovina, y Uzbekistán.

En el cuestionario de 2006, los Estados fueron preguntados acerca de cualquier desarrollo en el terreno de la comunicación judicial directa que se hubiera producido y, caso de haberse ya contestado el previo cuestionario de 2002, se pedía la descripción de cualquier desarrollo en este terreno desde el momento de su respuesta inicial<sup>432</sup>.

La respuesta española a esta cuestión señalaba que, en el área de las comunicaciones judiciales internacionales directas, en España estaba plenamente desarrollada y operativa la REJUE, que prestaba apoyo directo a los jueces españoles en cuestiones de índole internacional. Igualmente se indicaba la operatividad de la RJECM con diversos puntos de contacto. España tenía igualmente sus representantes en INCADAT. No existía creada ni desarrollada una red de jueces de enlace para el ámbito de la Conferencia de La Haya en tal momento y se señalaba que, en concreto, la REJUE, creada por el Acuerdo Reglamentario 5/2003, del CGPJ, realizaba una labor en materia de cooperación judicial internacional, de asistencia a los juzgados y tribunales españoles, para una correcta aplicación de los tratados Internacionales.

Existían puntos de contacto institucionales, técnicos, miembros de la Red, y colaboradores, e independientemente de lo antes expuesto, en relación con la RJECM, existían cuatro puntos de contacto en España, dos en el CGPJ y dos en el Ministerio de Justicia (Subdirección General de Cooperación Jurídica internacional) para proporcionar

---

<sup>431</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA *Documento preliminar N° 8, de octubre de 2006...*, *op. cit.* nota 194.

<sup>432</sup> La pregunta era del siguiente tenor literal: «Comunicación judicial internacional directa. 14. Por favor describa cualquier desarrollo en el área de la comunicación judicial internacional directa. Si su país ha contestado el Cuestionario sobre comunicación judicial internacional directa de 2002, por favor describa cualquier desarrollo en esta área desde que presentó su respuesta», CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento Preliminar n° 1 de abril de 2006 ...*, *op. cit. supra* nota 430, p. 7.

información y atender consultas de las autoridades judiciales en materias de índole civil, entre las que se incluía la sustracción de menores.

Se hacía referencia igualmente, en la respuesta española, a la existencia de un Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia y derecho de visitas y devolución de menores, hecho en Madrid el 30 de mayo de 1997.

A destacar de las respuestas a este cuestionario, como ya se dijo respecto de las respuestas al de 2002, que las mismas dieron pleno y amplio soporte a las Conclusiones y Recomendaciones nº 5.5 y 5.6 de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial.

Asumido que esta Comisión Especial versó no solo sobre el CH 1980 sino también sobre el CH 1996, ha de remarcarse que, en materia de comunicaciones judiciales directas, fue una novedad, respecto a previas Comisiones Especiales, el que se recalcará que las mismas deberían respetar la legislación de las jurisdicciones involucradas, que las mismas aparecían conectadas al estudio de viabilidad a desarrollar por la Oficina Permanente respecto del despliegue de un nuevo instrumento de cooperación transfronteriza sobre el tratamiento del derecho extranjero, y el que se apoyara la continuidad de la publicación del Boletín de los Jueces, apreciándose una clara conexión entre la publicación señalada y el tópico de las comunicaciones judiciales directas.

En lo demás, se vino a apoyar el trabajo de previas comisiones, planteando similares acciones futuras de actividad.

## **5. La Sexta Reunión de la Comisión Especial (Primera Parte, junio de 2011; Segunda Parte, enero de 2012)**

En la Sexta Reunión de la Comisión Especial (años 2011 y 2012), el monto de conclusiones dedicadas al fenómeno de las comunicaciones judiciales directas, aun centradas en el marco limitado de la operatividad de los CH 1980 y CH 1996, es muy elocuente<sup>433</sup>.

Esta Sexta Reunión de la Comisión Especial dejó constancia de la consolidación del desarrollo de la IHNJ y de la diseminación de las comunicaciones judiciales directas,

---

<sup>433</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 1980 y 1996 (1 – 10 de junio de 2011), Conclusiones y Recomendaciones (Parte I) ...*, op. cit. supra nota 263, conclusiones núm. 9, 40 y 64 a 72; CONFERENCIA DE LA HAYA, *Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 1980 y 1996 (25 – 31 de enero de 2012), Conclusiones y Recomendaciones (Parte II) ...*, op. cit. supra nota 266, conclusiones núm. 78 y 79.

debatiendo a fondo la cuestión de las bases legales y no legales de las mismas, junto a la promoción de los que, a futuro, serían los Lineamientos Emergentes.

De forma esquemática cabe resaltar que la Comisión Especial, además de respaldar las entonces denominadas Reglas Emergentes y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, incluidas en el Documento Preliminar N° 3 A<sup>434</sup>, consideró merecedoras de conclusiones expresas las siguientes materias:

1. Autoridades Centrales y comunicaciones judiciales directas. Las Autoridades Centrales han de suministrar información sobre las mismas y facilitarlas, incluso, en el supuesto de dificultades idiomáticas, a través de la prestación de servicios de traducción, siempre que resulte pertinente o posible.

2. Utilidad de las comunicaciones judiciales. Son importantes en los casos de protección internacional de niños y sustracción internacional de niños. Sirven para determinar si en el Estado al que el niño debe ser restituido se encuentran disponibles medidas de protección para el niño y el progenitor acompañante, y para ayudar a determinar la ley del Estado de residencia habitual del niño a fin de establecer si el solicitante en el marco de un proceso de restitución es titular de derechos de custodia en los términos del Convenio.

3. Fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas. Cuando existan preocupaciones en algún Estado acerca del fundamento jurídico adecuado para las comunicaciones judiciales directas, ya sea en virtud del Derecho o procedimiento interno, o en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes, la Comisión Especial invita a los Estados a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que dicho fundamento jurídico exista. Al momento de la elaboración de cualquier Convenio de La Haya pertinente futuro, se ha de considerar la inclusión de una base jurídica para las comunicaciones judiciales directas.

4. Trabajo futuro de la Oficina Permanente. Promover el uso de las Líneas de Conducta Emergentes y los Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, alentar el fortalecimiento y la expansión de la IHNJ, llevar un inventario de las bases jurídicas existentes a nivel interno en materia de comunicaciones judiciales directas, explorar en mayor profundidad el desarrollo de sistemas de comunicaciones seguros, tales como videoconferencias seguras, en particular, para los miembros de la IHNJ, desarrollar contactos con otras redes judiciales a fin de promover el establecimiento de redes judiciales regionales, al igual que la consistencia en las salvaguardias aplicadas con

---

<sup>434</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento Preliminar n° 3 A...op. cit. supra* nota 282.

relación a las comunicaciones judiciales directas, y elaboración de un breve documento informativo para los jueces relativo a las comunicaciones judiciales directas.

Con mayor precisión, y separando las dos Partes de esta importante Comisión Especial, cabe indicar que en la Parte I de la Sexta Reunión de la Comisión Especial se arribó a la conclusión nº 69 que promovía las comunicaciones en relación con sus bases: «Cuando existan preocupaciones en algún Estado acerca del fundamento jurídico adecuado para las comunicaciones judiciales directas, ya sea en virtud del derecho o procedimiento interno, o en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes, la Comisión Especial invita a los Estados a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que dicho fundamento jurídico exista».

En la Parte II se discutió más la temática sobre la conveniencia y la factibilidad de normas [internacionales] vinculantes en esta materia, incluido el fundamento jurídico, decidiéndose, tras los debates de la Parte II, no avanzar con un instrumento jurídico internacional sobre este tema, por el momento, y alcanzándose las indicativas conclusiones nº 78 y 79 en materia de bases e inventario de las mismas...

*78. La Comisión Especial apoya que al momento de elaborar cualquier Convenio de La Haya pertinente futuro, se considere la inclusión de una base jurídica para las comunicaciones judiciales directas.*

*79. En lo que al trabajo futuro se refiere, la Comisión Especial recomienda que la Oficina Permanente: (a) promueva el uso de las Líneas de Conducta Emergentes y los Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales; (b) continúe alentando el fortalecimiento y la expansión de la Red Internacional de Jueces de La Haya; (c) lleve un inventario de las bases jurídicas existentes a nivel interno en materia de comunicaciones judiciales directas.*

La obtención de dichas conclusiones vino apoyada en gran medida por un exhaustivo trabajo de recopilación de material estadístico.

Es clave una referencia a los resultados del «Cuestionario sobre la conveniencia y factibilidad de un protocolo al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores», Documento Preliminar nº 2, de diciembre de 2010, redactado a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011<sup>435</sup>.

Un detalle de este cuestionario aparece en la Nota sobre la conveniencia y factibilidad de un posible instrumento jurídico que sirva de fundamento para las

---

<sup>435</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar nº 2...op. cit. supra* nota 173.

comunicaciones judiciales directas, redactado por la Oficina Permanente, Documento Preliminar N° 3 D de diciembre de 2011, a la atención de la Comisión Especial de enero de 2012 sobre el funcionamiento práctico del CH 1980 sobre Sustracción de Menores y del CH 1996, donde dicho cuestionario se identifica como cuestionario II<sup>436</sup>.

El Cuestionario II procuró conocer las opiniones de los Estados respecto de las comunicaciones judiciales directas en relación con los siguientes tres puntos:

1. Proveer un fundamento jurídico para el uso de las comunicaciones judiciales transfronterizas directas respecto de los procesos iniciados en virtud del Convenio (fundamento jurídico internacional a incluirse en un posible protocolo al CH 1980 y no un instrumento independiente abordando sólo las comunicaciones judiciales directas).
2. Definir el alcance de dichas comunicaciones directas y disponer las salvaguardias procesales para su utilización.
3. Proveer un fundamento explícito para la IHNJ.

Puede leerse en dicho documento de análisis, que un gran número de respuestas favorecieron la provisión de un fundamento jurídico, a través de un instrumento internacional vinculante, para el uso de las comunicaciones judiciales directas respecto de procesos iniciados en virtud del CH 1980 (Argentina, Armenia, Australia, Bahamas, Chile, China (RAE de Hong Kong), Colombia, El Salvador, Israel, Montenegro, Panamá, Suiza y Ucrania).

La provisión de dicho fundamento jurídico para el uso de las comunicaciones judiciales directas se vio como un medio para fomentar el uso de las comunicaciones judiciales directas en Estados que, hasta entonces, no lo habían hecho (Chile, Israel, Panamá y Ucrania), y como una oportunidad para aclarar el rol de la autoridad central, a diferencia del rol de las autoridades judiciales, en la cooperación y comunicaciones, incluidas las circunstancias y procedimientos exigidos a las autoridades centrales para obtener asistencia a través de la red judicial en casos particulares (Australia, Suiza y Zimbabue).

Algunas respuestas, sin embargo, sigue relatando el indicado documento, expresaron la opinión de que, a pesar de la utilidad de las comunicaciones judiciales directas, no sería necesario ni adecuado abordar esta cuestión en un instrumento internacional vinculante (Canadá, Estados Unidos de América y Nueva Zelanda).

---

<sup>436</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar n° 3 D...op. cit. supra* nota 169.

Debe aclararse que estas respuestas lo eran con relación a un fundamento jurídico internacional a ser incluido en un posible protocolo al CH 1980 y no en un instrumento independiente abordando únicamente las comunicaciones judiciales directas.

Las razones esgrimidas fueron que la comunicación judicial directa ya era actualmente posible en los casos de La Haya (Canadá y Estados Unidos de América), que estas cuestiones se encuentran regidas por la ley del Estado de las autoridades judiciales que entienden la cuestión (Nueva Zelanda) y que las reglas (internacionales) vinculantes posiblemente podrían afectar la independencia del poder judicial o a principios fundamentales tales como el debido proceso (Canadá). Por el contrario, deberían promoverse las disposiciones no vinculantes, como los Principios Generales (Canadá, Estados Unidos de América y Nueva Zelanda).

Varias respuestas consideraron necesario definir el alcance de las comunicaciones directas y / o establecer las salvaguardias procesales para el uso de las comunicaciones judiciales directas a través de un instrumento internacional vinculante (Armenia, Australia, Bahamas, Chile, China (RAE de Hong Kong), El Salvador, Israel, Mónaco, Montenegro, Panamá, República Dominicana, Suiza y Venezuela). En particular, se consideró necesario prever reglas vinculantes claras respecto del papel de las autoridades involucradas, incluidas las autoridades centrales (El Salvador y Suiza). Por el contrario, Ucrania no consideró adecuadas las disposiciones vinculantes que definen el alcance de las comunicaciones judiciales directas y salvaguardias.

Alrededor de la mitad de las respuestas consideraron que sería útil proveer un fundamento jurídico explícito para la IHNJ a través de un instrumento internacional vinculante (Australia, Bahamas, Chile, China (RAE de Hong Kong), Colombia, El Salvador, Montenegro, Suiza, Ucrania, Venezuela y Zimbabue).

En el caso de España, las respuestas a las preguntas 6.4 y 8.3 del cuestionario afectantes a comunicaciones judiciales directas fueron adaptadas al marco legal entonces existente, ya con bases legales, pero con poca utilidad práctica en el marco real de las comunicaciones judiciales directas<sup>437</sup>.

---

<sup>437</sup> «*Direct Judicial Communications: 6.4 Please comment upon any cases (whether your State was the requesting or the requested State), in which the judge (or decision-maker) has, before determining an application for return, communicated with a judge or other authority of the requesting State regarding the issue of the child's safe return. What was the specific purpose of the communication? What was the outcome? What procedural safeguards surround such communications in your State? Spanish answer: In Spain, the use of direct judicial communications is fully accepted and has the legal protection of Conventions dated 25-10-1980 and 19-10-1996 as well as the Brussels II bis Regulation. There are many opportunities for the use of communications aimed at favouring a safe return of minors. At present, there is a pending case between Spain and Germany, in which it has been offered through the Hague Liaison Judges Network the use of such*

Relevantes informaciones estadísticas encontramos también en la referida Nota sobre la conveniencia y factibilidad de un posible instrumento jurídico que sirva de fundamento para las comunicaciones judiciales directas, redactada por la Oficina Permanente, Documento preliminar n° 3 D, de diciembre de 2011, a la atención de la Comisión Especial de enero de 2012 en la parte que afecta a los Perfiles de País<sup>438</sup>, ya que en los mismos en virtud del CH 1980, se invitaba a los Estados contratantes del mismo a responder a las siguientes tres preguntas:

- 1.- ¿Se ha designado en su Estado un miembro para la Red Internacional de Jueces de La Haya?
- 2.- ¿Existe alguna base legislativa en virtud de la cual los jueces en su Estado pueden participar en las comunicaciones judiciales directas?
- 3.- En caso de que no exista legislación, ¿pueden los jueces en su Estado participar en las comunicaciones judiciales directas?

Resumiendo las respuestas, la Nota de referencia aclara que hasta la fecha de redacción de la misma, 48 Estados habían completado su Perfil de País (Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá (Alberta, Columbia Británica, Isla Príncipe Eduardo, Manitoba, Nueva Escocia, Ontario, Quebec, Saskatchewan), Chile, China (RAE de Hong Kong), Chipre, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, Irlanda, Israel, Letonia, Lituania, Malta, Mauricio, México, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Dominicana, Rumania, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Uruguay y Venezuela.), de los cuales 34 habían designado a un juez para la IHNJ, y 14 (Burkina Faso, Eslovenia, Estonia, Grecia, Hungría, Letonia, Lituania, Mauricio, Polonia, Portugal, Suiza, Tailandia, Turquía y Ucrania) no lo habían hecho, resaltándose que 11 Estados (Alemania, Austria, Gabón, Guatemala, Islandia, Luxemburgo, Nueva Zelandia,

---

*communications, in which central authorities of both countries have taken part in order to ease the safe return of the minor to Spain, although, so far no positive results have been achieved from the German judicial authorities that are dealing with the case and that in accordance with Brussels II bis Regulation must proceed to return the minor to Spain. It is about the case Aguirre Zarraga versus Simone Pelz, H28 (2047) that concerns the minor Andrea Aguirre Pelz born on 31 January 2000 upon which it has been resolved prejudicial C-491/10 PPU by judgment passed by the Court of Justice of the European Union on 22 December 2010. 8 Article 15 of the 1980 Convention: 8.3 Are you aware of any cases in your State where DJC have been used in relation to Article 15? If so, please provides details on how, if at all, DJC assisted in the case. Spanish answer: No, we do not have this information», HAGUE CONFERENCE, Questionnaire concerning the practical operation of the 1980 and 1996 Conventions, pp. 15 and 19. Recuperado de: <https://assets.hcch.net/upload/abduct2011es1.pdf> (10.04.17).*

<sup>438</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar n° 3 D...op. cit. supra* nota 169.

Nicaragua, Países Bajos, Singapur y Sudáfrica) de los que habían designado un juez para la IHNJ no habían presentado el Perfil de País.

De los 48 Estados que habían completado el perfil, sólo 5 (Canadá en la parte de Columbia Británica, El Salvador, España, Estados Unidos de América y Suiza) indicaron que contaban con una base legislativa en sus derechos nacionales en virtud de la cual los jueces pueden participar en las comunicaciones judiciales directas, y de estos Estados solo Suiza no había designado representante para la IHNJ.

De los restantes 43 Estados, 39 no contaban con dicha base legislativa (28 Estados habían designado un juez para la IHNJ y 11 Estados no lo habían hecho) y hubo cuatro Estados que no respondieron la pregunta.

De los 34 Estados que completaron el Perfil de País y designaron un juez para la IHNJ, en 22 (Argentina, Australia, Bélgica, Canadá, Chile, China (RAE de Hong Kong), Chipre, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Irlanda, Malta, México, Noruega, Paraguay, Perú, República Dominicana, Reino Unido, Rumania, Suecia y Venezuela) era posible que los jueces participasen en las comunicaciones judiciales directas en caso de que no existiera una base legislativa en el derecho nacional, y en seis (Brasil, El Salvador, Honduras, Israel, Panamá y Uruguay) no era posible. Otros seis Estados no respondieron a esta pregunta (Bulgaria, Colombia, Costa Rica, España, República Checa y República Dominicana).

De los 14 Estados que completaron el Perfil de País y no habían designado todavía a un juez para la IHNJ, en 7 (Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Portugal, Suiza y Turquía), era posible que los jueces participasen en comunicaciones judiciales directas en caso de que no existiera una base legislativa en el derecho nacional, y en 4 Estados no resultaba posible (Burkina Faso, Grecia, Mauricio y Ucrania). Hubo 3 Estados que no respondieron a esta pregunta (Eslovenia, Hungría y Tailandia).

## **6. La proyectada Séptima Reunión de la Comisión Especial**

En los trabajos preparatorios de la Séptima Reunión de la Comisión Especial, prevista para la segunda mitad de 2017 (10 al 17 de octubre), la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya empezó a finales de diciembre de 2016 con la diseminación a los Estados de cuestionarios relativos al funcionamiento y operatividad de los CH 1980 y CH 1996.

En concreto, en el cuestionario remitido en diciembre de 2016 a los Estados parte del CH 1996 y referido a la operatividad práctica del mismo, se incluía solo una pregunta en lo relativo a las comunicaciones judiciales directas, la número 32 de la Parte I del cuestionario dirigida a los Estados parte en el CH 1996.

En ella se preguntaba si los jueces de cada Estado habían utilizado las comunicaciones judiciales directas en casos bajo el CH 1996 y, en caso afirmativo, la especificación sobre qué materias concretas, caso de transferencia de la competencia, acogimiento transfronterizo, etc.

Respecto del cuestionario «circularizado» sobre del CH 1980, el mismo no tiene por objeto a las comunicaciones judiciales directas<sup>439</sup>.

### **III. CUESTIONARIOS POSTERIORES DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA**

#### **1. Las encuestas de diciembre de 2011 y junio de 2013 a los miembros de la IHNJ**

Después de la Sexta Reunión de la Comisión Especial, la Oficina Permanente quedó encargada de promover el uso de las comunicaciones, fortalecer y expansionar la IHNJ, y hacer un inventario de bases legales internas respecto de las comunicaciones judiciales directas.

En cumplimiento de estos objetivos, la Conferencia de La Haya lanzó en diciembre de 2011 una breve encuesta a los miembros de la IHNJ por correo electrónico (y nuevamente en junio de 2013).

En esta encuesta se invitó a los Jueces de la IHNJ a dar una breve explicación de «los fundamentos no legislativos por los cuales [...] las comunicaciones judiciales directas pueden utilizarse en sus respectivos Estados».

Esta consulta informal iba dirigida, sobre todo, a aquellos Estados que habían indicado en su Perfil de País que sus jueces pueden utilizar comunicaciones judiciales directas a pesar de la ausencia de fundamento en sus legislaciones.

Jueces de 15 Estados respondieron a esta breve encuesta<sup>440</sup>.

---

<sup>439</sup> En el momento de redacción de este trabajo, tales cuestionarios relativos a la operatividad de los CH 1980 y 1996, y preparados de cara a la Séptima Reunión de la Comisión Especial, permanecen inéditos en cuanto comunicados solo a los Estados y a las autoridades centrales.

<sup>440</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Nota introductoria revisada...*, *op. cit. supra* nota 154.

En la de junio de 2013, y por referencia a la anualidad de 2012, se preguntaba a los miembros de la IHNJ por el número de comunicaciones judiciales directas internacionales salientes y entrantes en casos específicos, por el número de comunicaciones judiciales directas internacionales salientes y entrantes de carácter general (no en un caso específico), y por el número de comunicaciones judiciales de carácter general con otros jueces de su jurisdicción (sobre información general).

#### **IV. CUESTIONARIOS CON MOTIVO DE REUNIONES DE MIEMBROS DE LA IHNJ**

##### **1. El seminario de diciembre de 2009 en Uruguay y la «Declaración de Montevideo sobre el alcance y contenido de las comunicaciones judiciales directas»**

Con ocasión de la celebración los días 3 - 5 de diciembre de 2009 en Montevideo del seminario «Estado de Derecho e Infancia a 20 años de vigencia de la Convención de los Derechos del niño», se reunió la tarde del 4 de diciembre de 2009 a un grupo de miembros de la IHNJ del continente americano, reunión de jueces Latinoamericanos, bajo el denominador del trabajo en comunicaciones judiciales directas.

Estuvieron representados los siguientes países latinoamericanos: Argentina, Chile, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Asimismo, se contó con la participación como invitados del juez de la IHNJ de España y jueces de Venezuela, Paraguay y Uruguay.

Como corolario de la jornada de trabajo y con la idea de facilitar el diálogo entre los Jueces de la IHNJ Latinoamericanos y los jueces de la IHNJ de los Estados Unidos, se realizó una videoconferencia entre los participantes en la reunión y el Juez de la IHNJ norteamericano, *Peter J. Messitte*, en la sede de la Embajada de ese país en Montevideo.

El motivo de la reunión fue analizar el contenido, modo y alcance de las comunicaciones judiciales directas en cuestiones de restitución internacional de niños.

La sesión de trabajo versó sobre la discusión acerca de las respuestas al cuestionario sobre comunicaciones judiciales directas que previamente habían sido redactadas y distribuidas para su cumplimentación.

Dichas preguntas lo eran de este tenor:

### **1- Contenido de la comunicación directa con otro juez:**

*¿Es posible que usted comente con un juez de otra jurisdicción (nacional o internacional) aspectos de la cuestión de fondo que está tratando en su expediente (por ejemplo, aspectos de la restitución, custodia, visita, etc.)?*

*¿Es posible que usted comente cuestiones de aplicación de derecho con otro juez (nacional o internacional) en forma general y sin referirse a un caso particular?*

*En caso que pueda hacerlo,*

*¿podría utilizar dicha información en su expediente o debería seguir algún otro mecanismo o formalismo? (cuestión de prueba del derecho extranjero).*

*¿Se pueden discutir aspectos logísticos con un juez de otra jurisdicción (nacional o extranjera)?*

### **2- Comunicación con las partes:**

*¿Puede un Juez tener comunicación con una de las partes sin avisarle a la otra?*

*En relación con las comunicaciones judiciales directas del punto 1.*

*¿Cómo se desarrollan en la práctica?*

*¿es necesario notificar a las partes antes y/o después de la comunicación?*

*¿Es habitual que las partes estén presentes durante las comunicaciones judiciales directas?*

*¿Es necesario dejar constancia de la comunicación en el expediente?*

### **3- Acuerdo entre los jueces:**

*En caso de que, como resultado de la comunicación judicial directa, los jueces lleguen a algún acuerdo.*

*¿Es necesario que se confirme por escrito?*

*¿Como se hace en la práctica?*

*En aquellas respuestas que se sustenten en legislación vigente en su jurisdicción agradeceremos se sirvan citarla.*

El propósito de las preguntas lo era el conocer las prácticas o reglas que se estaban aplicando en los distintos Estados del continente en relación a las comunicaciones judiciales directas.

El objetivo final era contribuir al futuro desarrollo de algunos principios básicos que pudieran satisfacer a la mayor cantidad de jurisdicciones, a modo de facilitar y aprovechar mejor las comunicaciones judiciales directas.

Se consideran muy relevantes las conclusiones generales y específicas alcanzadas, que se conocen como la «Declaración de Montevideo sobre el alcance y contenido de las comunicaciones judiciales directas» y que revelan los primeros pasos adoptados en este tópico por parte de miembros de la IHNJ...

#### *A. Conclusiones generales*

1. Los jueces consideran que las comunicaciones judiciales directas en materia de protección internacional de niños son de gran importancia para la resolución correcta y rápida de los casos.

2. Asimismo, se insta a que todos los países Latinoamericanos designen un juez o jueces para la Red de La Haya en caso de no haberlo hecho.

3. Se solicita la colaboración de la Conferencia de La Haya para la designación formal por sus respectivos Estados de los Jueces que aún no la han obtenido y se encuentran ya oficiando como Jueces de la Red.

4. Se destacó la importancia de la creación de redes nacionales de jueces que apoyen a la Red Internacional de Jueces de La Haya.

5. Los Jueces de la Red procurarán ser didácticos en sus comunicaciones con sus colegas del propio país, ofreciendo la mayor flexibilidad e informalidad posibles en las comunicaciones.

6. Es función de los Estados crear conciencia entre la comunidad jurídica de la existencia y funciones de los jueces de la Red para facilitar su actuar.

7. Se destaca asimismo la importancia de una comunicación fluida y constante entre las Autoridades Centrales y los Jueces de la Red.

8. Se solicita a la Conferencia de La Haya se faciliten medios técnicos de comunicación entre los Jueces de la Red eficientes y seguros para una mayor eficacia y celeridad de las comunicaciones judiciales directas internacionales.

*B. Conclusiones específicas, relacionadas con el contenido, modo y alcance de las comunicaciones judiciales directas internacionales tanto cuando el objeto de la comunicación sea obtener información de carácter general o la discusión de un caso puntual:*

1. El principio general en las comunicaciones judiciales directas internacionales es el de procurar la mayor flexibilidad y rapidez posibles, de manera de alcanzar la mayor eficacia. Los límites sobre el contenido y alcance de la comunicación quedarán sujetos al criterio de cada juez en el caso dado, quien, siempre deberá observar su orden público en materia de derechos fundamentales y nunca invadir las competencias decisorias del otro juez.

2. El juez requirente puede referirse a todas aquellas cuestiones, tanto de hecho como de derecho que considere pertinentes para la resolución del caso. Los límites y alcances serán los de su propio ordenamiento jurídico.

3. El Juez requerido procurará brindar al juez requirente la máxima información y colaboración que le resulte posible.

4. Quedará a criterio del Juez requirente utilizar los medios y formas que considere necesarias para poder servirse de la información proporcionada por el Juez requerido en el caso dado.

5. De ser solicitado, el Juez requerido procurará cumplir con aquellas formas solicitadas por el Juez requirente en tanto las mismas no le signifiquen vulnerar ninguna de las obligaciones propias de su función.

6. En el caso de que como resultado de la comunicación ambos jueces acordaran tomar alguna medida en sus respectivos casos, cada uno de ellos

*se ocupará de guardar las formas que fueran necesarias en sus respectivos sistemas para hacer efectiva la medida acordada.*

*7. El derecho interno de cada Juez -requerido o requirente- determinará las condiciones procesales necesarias para incluir los resultados de la comunicación judicial directa en la causa que tramita en su Juzgado<sup>441</sup>.*

La «Declaración de Montevideo» sería posteriormente ratificada en la Reunión Interamericana de la IHNJ y autoridades centrales sobre sustracción internacional de menores, que tuvo lugar los días 23 al 25 de febrero de 2011, en México D.F.<sup>442</sup>.

En esta reunión, se reconoció un aumento de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos y se destacó el uso reciente, en un pequeño número de Estados, de videoconferencias para facilitar esas comunicaciones.

## **V. LA CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA Y EL PROTOCOLO SOBRE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL**

### **1. Un cuestionario para miembros de la IHNJ respecto de países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana**

En el año 2015 y en el marco de la elaboración de un Protocolo sobre Cooperación Judicial Internacional, por parte de la Cumbre Judicial Iberoamericana, el 30 de enero de 2015, se distribuyó a los miembros de la IHNJ, cuyos países forman parte de la Cumbre, un cuestionario de seguimiento del Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional.

Dicho cuestionario fue distribuido por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a los jueces de la IHNJ de Iberoamérica en relación con las indicadas actividades que estaba desarrollando un grupo de trabajo sobre Cooperación Judicial Internacional de la Cumbre Judicial Iberoamericana, con ocasión de abordar en el año 2015 la cuestión referida a la sustracción internacional de niños y niñas<sup>443</sup>.

---

<sup>441</sup> Red Internacional de Jueces de La Haya, Reunión de Jueces Latinoamericanos, Montevideo, 4 de diciembre de 2009, Conclusiones. Recuperado de: [https://assets.hcch.net/upload/latam2009concl\\_s.pdf](https://assets.hcch.net/upload/latam2009concl_s.pdf) (16/05/17).

<sup>442</sup> *Vid. supra* nota 175.

<sup>443</sup> Dicho grupo de trabajo estaba siendo coordinado por el Dr. RICARDO PÉREZ MANRIQUE, magistrado del Tribunal Supremo de Uruguay, y en el mismo tomaba parte activa el Dr. IGNACIO GOICOECHEA, encargado de la Oficina Regional de la Conferencia de La Haya para América Latina y el Caribe.

Como parte del indicado cuestionario genérico, se incluían en el mismo una pregunta sobre comunicaciones judiciales directas (Nº 4) y otra sobre sustracción internacional (Nº 5) que, particularmente, fueron remitidas al entorno indicado de miembros de la IHNJ.

España formuló sus respuestas al indicado cuestionario en febrero de 2015 en el siguiente sentido:

#### *4. Herramientas de Cooperación Judicial Internacional*

##### *4.1 En su país, ¿se utilizan comunicaciones judiciales directas a nivel interno e internacional?*

*Si.*

##### *4.1.1 En caso afirmativo, señale: materia, medios tecnológicos utilizados y de ser posible citar ejemplos.*

*El listado de asuntos en los que es posible, necesario y/o conveniente el uso de las comunicaciones judiciales directas es muy amplio. Estas son algunas de las posibilidades.*

- Para resolver casos sobre lites pendens y acciones conexas.*
- Para resolver casos implicando procedimientos concurrentes al mismo tiempo en diferentes jurisdicciones.*
- Para evitar resoluciones contradictorias generadas en distintas jurisdicciones.*
- Para transferir un caso a otro juez o tribunal mejor situado para conocer del mismo.*
- Para averiguar cual es el tribunal competente en otro país al decidir un caso de transferencia de la competencia.*
- Para manejar casos de sustracción internacional y procesos de custodia bajo el Reglamento nº 2201/2003 y Convenio de 19.10.1996, donde se permiten comunicaciones judiciales directas expresamente.*

*Los medios tecnológicos utilizables son todos los legalmente admisibles en los ordenamientos jurídicos de los países involucrados, siendo de gran utilidad, si es ello posible, el uso de sistemas de videoconferencia y comunicaciones electrónicas.*

##### *4.1.2 En su país, ¿Existe marco legal que habilite las comunicaciones judiciales directas?*

*Aparte de normativa internacional ad hoc que las permiten, caso del Reglamento de la UE nº 2201/2003 y del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, actualmente en España, contamos con el Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional, de 4 de julio de 2014, que en su artículo 4 dedicado a las comunicaciones judiciales directas aporta por vez primera en nuestro ordenamiento una habilitación general al desarrollo de las mismas bajo las siguientes prescripciones: "...1. Se entiende por comunicaciones judiciales directas aquellas que tienen lugar entre órganos*

*jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación alguna. 2. Los órganos jurisdiccionales españoles estarán habilitados para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas. 3. El establecimiento de comunicaciones judiciales directas deberá respetar la legislación en vigor en cada Estado y no afectará ni comprometerá la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados...". Si este Anteproyecto se aprueba finalmente como texto legal, España contaría con una habilitación expresa y general para el desarrollo y establecimiento de las comuniones judiciales directas.*

*4.1.3 Se utiliza en su institución como herramienta de Cooperación Judicial Internacional:*

*IberRed: Si.*

*Iber@: Si*

*Red de Jueces de La Haya: Si.*

*Red OEA (asistencia mutua en materia penal y extradición) No. España se mueve en el ámbito de la OEA como observador permanente y a nivel de extradición o entrega de personas condenadas se utiliza el sistema de convenios bilaterales.*

*Otras: España cuenta con Redes internas de Cooperación internacional caso de la REJUE, la REDUE, la Red de Fiscales de Cooperación y la RESEJ y participa a nivel Europeo en diversas redes de cooperación internacional como, por ejemplo, la Red Judicial Europea.*

*4.1.4 Existen en su país mecanismos específicos para:*

*La designación y el cese de los puntos de contacto de IberRed*

*En España no existen mecanismos legalmente definidos para la designación que se efectúa en su caso por el Ministerio de Justicia de España, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y la RESEJ. La vigente Ley 16/2006, de 26 de mayo, sobre el miembro nacional de Eurojust contempla solo Redes Judiciales Europeas y el Anteproyecto de 30 de mayo de 2014 acerca del miembro nacional de Eurojust y las relaciones de este órgano con la Unión Europea, aborda la regulación de las redes judiciales de cooperación internacionales y magistrados de enlace detallando como se hace el nombramiento de los puntos de contacto.*

*El seguimiento a la labor del Punto de Contacto de IberRed*

*No existe un mecanismo específico para el seguimiento a la labor del Punto de Contacto de IberRed.*

*4.3 En su país se utiliza la videoconferencia como herramienta de Cooperación Judicial Internacional?*

*Si.*

*4.3.1 En caso afirmativo: indicar materia y de ser posible citar ejemplos.*

*Es un mecanismo perfectamente habilitado tanto a nivel interno como internacional y los juzgados y tribunales están perfectamente capacitados para llevar a cabo esta tarea en cuanto a medios técnicos. Por ejemplo, cabe la cita del Reglamento de la Unión Europea nº 1206/2001 del Consejo de 28 de mayo de 2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales*

de los Estados Miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil que prevé la videoconferencia y la teleconferencia y el Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación Internacional entre sistemas de Justicia y su Protocolo Adicional firmados por España el 3 de diciembre de 2010.

El tenor literal del cuestionario incluía también un bloque de preguntas referidas a la sustracción internacional de menores de forma coordinada:

**5. Sustracción internacional de niños/as**

5.1 ¿Qué procedimiento se aplica en su país para el cumplimiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Menores (CH 1980 y Convención Interamericana de 1989)?

5.2 ¿Es factible actualmente resolver los casos en aproximadamente 6 semanas?

5.2.1 En caso negativo, identifique las causas y el tiempo promedio que actualmente insume la resolución de estos casos.

5.3 ¿Se ha concentrado la competencia judicial para caso de sustracción internacional de niños/as en un número reducido de jueces?

5.3.1 En caso negativo, ¿sería ello posible? Explique de qué forma.

Formularon respuestas a este cuestionario los siguientes Estados: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela y entre ellos, el uso de comunicaciones judiciales directas se contestó como posible en los casos de Argentina, Chile, España, México, Nicaragua, Paraguay y Uruguay.

La siguiente tabla, proporcionada por el Oficial de Enlace de la Conferencia de La Haya para Iberoamérica, ofrece los resultados globales del cuestionario:

| 4.Herramientas de Cooperación Judicial Internacional | 4.1 En su país, ¿se utilizan comunicaciones judiciales directas a nivel interno e internacional? | 4.1.1 En caso afirmativo, señale: materia, medios tecnológicos utilizados y de ser posible citar ejemplos. | 4.1.2 En su país, ¿Existe marco legal que habilite las comunicaciones judiciales directas? | 4.1.3 Se utiliza en su institución como herramienta de Cooperación Judicial Internacional: | IberRed | Iber@ | Red de Jueces de La Haya | Red OEA | Otras | 4.1.4 Existen en su país mecanismos específicos para: | La designación y el cese de los puntos de contacto de IberRed | El seguimiento a la labor del Punto de Contacto de IberRed | 4.3 En su país se utiliza la videoconferencia como herramienta de Cooperación Judicial Internacional? | 4.3.1 En caso afirmativo: indicar materia y de ser posible citar ejemplos. |
|--|--|--|--|--|---------|-------|--------------------------|---------|-------|---|---|--|---|--|
| Argentina  | si   | Teléfono, mails, videoconferencia, Skype*  | si *2  |  |         |       | si                       |         |       |   | desconoce   |  |   |  |

|                                |    |   |                                  |  |    |    |    |   |        |         |         |    |   |   |
|--------------------------------|----|---|----------------------------------|--|----|----|----|---|--------|---------|---------|----|---|---|
| Brasil                         |    |   |                                  |  |    |    |    |   |        |         |         |    |   |   |
| Chile                          | si | Teléfono correo electrónico.  | No existe prohibición expresa *3 |  | si | si | si | si  |        |         | si      | si | videoconferencia *4   |   |
| Colombia                       |    |   |                                  |  |    |    |    |   |        |         |         |    |   |   |
| Ecuador                        |    |   |                                  |  |    |    |    |   |        |         |         |    |   |   |
| El Salvador                    |    |   |                                  |  |    |    |    |   |        |         |         |    |   |   |
| España                         | si | *5  | si *6                            |  | si | si | si | no  | si *7  | no *8   | no      | si | *9  |   |
| Guatemala                      |    |   |                                  |  |    |    |    |   |        |         |         |    |   |   |
| Honduras                       |    |   |                                  |  |    |    |    |   |        |         |         |    |   |   |
| Mexico - Adriana Canales       | si | Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez | si                               |  | no | no | no |   | no     |         | no      | si |   |   |
| Mexico - Dionisio Nuñez Verdín | si | Materia familiar *10  | no                               |  | no | no | si | no  | no     | no      | no      | si | Materia familiar *11  |   |
| Mexico - Lazaro Tenorio        | si |   |                                  |  |    |    |    |   |        |         |         |    |   |   |
| Mexico - Oscar Cervera         | si | Materia familiar *12  | si *13                           |  | no | no | no | no  | si *14 | no sabe | no sabe | si | Se utilizó en materia familiar en un asunto sobre la restitución de menores |   |
| Nicaragua                      | SI | Derecho Penal, Derecho de familia *15                               | no *16                           |  | si | si | si | Asistencia mutua en materia penal y extradición |        |         | no      | no | si  | En Derecho Penal, Derecho Especial de Violencia y en materia de Familia *17 |

|          |    |                               |    |  |  |  |    |  |  |  |  |         |             |
|----------|----|-------------------------------|----|--|--|--|----|--|--|--|--|---------|-------------|
| Paraguay | si | Restitución Internacional *18 | no |  |  |  | si |  |  |  |  | no sabe | no sabe *19 |
| Perú     |    |                               |    |  |  |  |    |  |  |  |  |         |             |
| Portugal |    |                               |    |  |  |  |    |  |  |  |  |         |             |

|                 |    |                               |        |  |    |    |    |  |  |  |        |        |    |        |
|-----------------|----|-------------------------------|--------|--|----|----|----|--|--|--|--------|--------|----|--------|
| Rep. Dominicana |    |                               |        |  |    |    |    |  |  |  |        |        |    |        |
| Uruguay         | si | Restitución Internacional *20 | si *21 |  | si | si | si |  |  |  | si *22 | si *23 | si | si *24 |
| Venezuela       |    |                               |        |  |    |    |    |  |  |  |        |        |    |        |

\*Teléfono, mails, videoconferencia, Skype. Regímenes de visitas cuando el progenitor/a reside en otro Estado; en las audiencias fijadas cuando es necesaria la comunicación con el progenitor/a que está en otro Estado en materia de restitución internacional de menores. Es bastante frecuente que cuando hay posibilidad de lograr un acuerdo, se establezca esta forma de comunicación como en la etapa de ejecución de sentencia.

\*2 El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba dictó el Acuerdo Reglamentario N° 1055, Serie "A" el 23 de mayo de 2011 por el cual, a pedido de la Juez de la Red internacional de Jueces de La Haya se habilitan las comunicaciones judiciales directas.

\*3 Desde mi punto de vista no existe prohibición expresa puesto que la norma orgánica (Código Orgánico de tribunales, Artículo 8. Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad.) se refiere al conocer, es decir, actuar en el proceso y procedimiento como Juez, dirigiendo aquellas. Si no está prohibido nada impide que pueda hacerse.

\*4 En mi propio caso se organizó videoconferencia con Jueces de Puerto Rico y autoridades de la Secretaria de Estado de USA.

\*5 Para resolver casos sobre litispendencia y acciones conexas.; para resolver casos implicando procedimientos concurrentes al mismo tiempo en diferentes jurisdicciones.; para evitar resoluciones contradictorias generadas en distintas jurisdicciones; para transferir un caso a otro juez o tribunal mejor situado para conocer del mismo; para averiguar cuál es el tribunal competente en otro país al decidir un caso de transferencia de la competencia; para manejar casos de sustracción internacional y procesos de custodia bajo el Reglamento n° 2201/2003 y Convenio de 19.10.1996, donde se permiten comunicaciones judiciales directas expresamente. Los medios tecnológicos utilizables son todos los legalmente admisibles en los ordenamientos jurídicos de los países involucrados, siendo de gran utilidad, si es ello posible, el uso de sistemas de videoconferencia y comunicaciones electrónicas.

\*6 Aparte de normativa internacional ad hoc, el Reglamento de la UE n° 2201/2003 y del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996. actualmente en España, contamos con el Anteproyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional, de 4 de julio de 2014, que en su artículo 4 dedicado a las comunicaciones judiciales directas aporta por vez primera en nuestro ordenamiento una habilitación general al desarrollo de las mismas bajo las siguientes prescripciones: "...1. Se entiende por comunicaciones judiciales directas aquellas que tienen lugar entre órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación alguna. 2. Los órganos jurisdiccionales españoles estarán habilitados para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas. 3. El establecimiento de comunicaciones judiciales directas deberá respetar la legislación en vigor en cada Estado y no afectará ni comprometerá la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados...". Si este Anteproyecto se aprueba finalmente como texto legal, España contaría con una habilitación expresa y general para el desarrollo y establecimiento de las comuniones judiciales directas.

\*7 Redes internas de Cooperación internacional caso de la REJUE, la REDUE, la Red de Fiscales de Cooperación y la RESEJ y participa a nivel europeo en diversas redes de cooperación internacional como, por ejemplo, la Red Judicial Europea.

\*8 En España no existen mecanismos legalmente definidos para la designación que se efectúa en su caso por el Ministerio de Justicia de España, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y la RESEJ. La vigente Ley 16/2006, de 26 de mayo, sobre el miembro nacional de Eurojust contempla solo Redes Judiciales Europeas y el Anteproyecto de 30 de mayo de 2014 acerca del miembro nacional de Eurojust y las relaciones de este órgano con la Unión

Europea, aborda la regulación de las redes judiciales de cooperación internacionales y magistrados de enlace detallando como se hace el nombramiento de los puntos de contacto.

\*9 Es un mecanismo perfectamente habilitado tanto a nivel interno como internacional y los juzgados y tribunales están perfectamente capacitados para llevar a cabo esta tarea en cuanto a medios técnicos. Por ejemplo, cabe la cita del Reglamento de la Unión Europea nº 1206/2001 del Consejo de 28 de mayo de 2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados Miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil que prevé la videoconferencia y la teleconferencia y el Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación Internacional entre sistemas de Justicia y su Protocolo Adicional firmados por España el 3 de diciembre de 2010.

\*10 Familiar, en algunos casos cuando al desahogar audiencias de procedimientos de Sustracción Internacional de Menores se presentan dudas al Juez que conoce de la causa.

\*11 Especialmente en materia familiar, tratándose de la observancia del régimen de convivencias vía satelital e informática, donde los progenitores interactúan con sus hijos logrando una sana convivencia a distancia que en muchas ocasiones no puede lograrse personalmente, debido a la residencia de los progenitores en diversos Estados. Asimismo, se han llevado a cabo procedimientos de mediación y amigable composición por las mismas razones, vía videoconferencia y telefónica especialmente. No es óbice mencionar que a la fecha difícilmente se han desahogado pruebas vía videoconferencia.

\*12 Se utilizan en materia familiar generalmente a través de correo electrónico o de llamadas telefónicas. Como ejemplos podríamos citar los casos en que los jueces de la Red Mexicana de Cooperación Judicial realizan consultas entre ellos sobre un asunto que es de su conocimiento.

\*13 Artículo 111 del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal establece que las notificaciones en juicio se podrán hacer: F. IV por correo; V. por telégrafo; VI. Cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibido y VII. Por medios electrónicos

\*14 En nuestro país se creó la red mexicana de protección para la Niñez.

\*15 Derecho Penal, Derecho de familia. Los medios utilizados es el correo Electrónico institucional. Tengo conocimiento de que en caso de solicitar cualquier tipo de información o bien gestión para las coordinaciones efectivas entre instituciones públicas involucradas en materia penal y Civil también se usan., por ejemplo. En casos de Juzgados especializados de Violencia y Juzgados Especializados de Familia. Acción: Restitución Internacional y Exhortos tanto penales como en materia de Familia a nivel interno.

\*16 No lo regula de forma directa, sin embargo se establece la posibilidad de utilizar los medios tecnológicos y electrónicos que permita el estado alcanzado por la tecnología y la realidad material del órgano jurisdiccional. "...La autoridad judicial adoptara las medidas necesarias para garantizar su autenticidad e integridad". Arto. 487 literal K. Cf.

\*17 Se ha utilizado hasta el momento como herramienta para capacitación.

\*18 En los procesos de restitución internacional de niños se utilizan las comunicaciones judiciales directas tanto a nivel interno como internacional, personalmente me comunico con mis pares jueces de la Red a través de correo electrónico en relación a procesos de restitución y visita internacional. Evacuamos consultas por este medio, el cual considero eficaz y rápido. A nivel interno utilizamos comunicaciones telefónicas o vía correo electrónico con mis pares de la jurisdicción especializada de la niñez y adolescencia que tramitan casos de restitución y visita internacional y que constantemente realizan consultas sobre cuestiones propias de esta materia.

\*19 Desconozco si se utiliza esta herramienta en materia penal, en restitución internacional de niños no se ha utilizado.

\*20 En materia de Restitución Internacional de niños, tanto internas como internacionales. Las internacionales han sido comunicaciones salientes como entrantes a través de los jueces de Enlace de los respectivos países involucrados: Uruguay Argentina, Uruguay EEUU. Los medios utilizados: correo electrónico y comunicación telefónica. Las internas, realizadas a la Juez de Enlace por los distintos jueces que entienden en los respectivos casos de sustracción, provienen de la Capital, Montevideo y de las jurisdicciones de diversos Departamentos del interior del país; ciudades como Maldonado, Canelones, Ciudad de la Costa, Paysandú, y son comunicaciones tanto de consultas a nivel general como particulares referentes al caso en curso y comprenden solicitudes de información al juez de la causa a través del Juez de Enlace extranjero, o a la Autoridad Central del Uruguay o del Estado requirente, y a través de ellos a diferentes organismos

de protección de niños en el país de origen, por ejemplo, información referida a las condiciones de la futura restitución, medidas de protección disponibles, disponibilidad de padres o instituciones para efectuar traslados seguros, agilización de oficios, etc.

\*21 La Ley N° 18.895 de 20 de abril de 2012, la que fue publicada el 22 de mayo de ese año y regula el proceso de restitución internacional de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente y de visitas internacionales, las prevé en forma expresa en su art. 28 que establece que «Las consultas podrán ser recíprocas, se realizarán por intermedio del Juez de Enlace y se dejará constancia de las mismas en los respectivos expedientes con comunicación a las partes».

\*22 La Ley N° 18.895 de 20 de abril de 2012, la que fue publicada el 22 de mayo de ese año y regula el proceso de restitución internacional de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente y de visitas internacionales, en su art. 28 prevé que la Suprema Corte de Justicia designará un Juez de Enlace con el cometido de facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos en la ley, entre los Tribunales extranjeros y los Tribunales Nacionales. La Suprema Corte de Justicia, asimismo designó en 2012 Punto de Contacto de IberRed en la persona de la ya designada Juez de Enlace quien suscribe este informe.

\*23 El 21 de diciembre de 2012, la Suprema Corte de Justicia dicta la Acordada N° 7758/2012 y su Reglamento, en que disponen las medidas administrativas para la instrumentación del sistema previsto en la ley 18.895, a regir a partir del 1° de febrero de 2013. En la misma se establece un proceso de seguimiento de los casos a partir de la vigencia de la ley a los fines del relevamiento estadístico. Mediante la creación de una dirección de correo electrónico especial y la previsión de la recopilación del primer y último auto de cada proceso y reseña de jurisprudencia para la Base de Jurisprudencia Nacional (las de Primera Instancia se recopilan manualmente por ser lo que por ahora permite el sistema, las de Segunda van directo a la BJN) y la INCADAT (a través del Oficial Letrado de Enlace para América Latina quien hace la selección); todos cometidos que la Acordada pone de cargo del Juez de Enlace, que reúne a su vez la calidad de Punto de Contacto de IBERRED en materia de Familia, quien debe realizar informe anual (al 30 de octubre de cada año) frente a la Suprema Corte de Justicia.

\*24 Se encuentra disponible desde 2012 la Sala de Videoconferencias Multimedia Nelson García Otero. Inaugurada con fines de utilización en materia de Cooperación Internacional, así, permitirá la realización de audiencias y comunicaciones judiciales directas vía videoconferencia. Fue creada también para los fines docentes. Permite el acceso a la comunicación directa con Jueces de todo el país. Ha sido utilizada en capacitaciones varias llevadas a cabo por el Poder Judicial de Uruguay, a nivel nacional e internacional. Entre ellas, la Primera Capacitación en materia de Restitución Internacional de Niños a nivel nacional aprobada por la Suprema Corte de Justicia a iniciativa de la suscrita Juez de Enlace, en cumplimiento de los cometidos asignados en la Acordada 7758/2012. Llevada a cabo entre el 13 y el 14 de septiembre de 2013. Se contó con la presencia a través de videoconferencia, del Juez Integrante de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de la Haya, Javier Francisco Forcada Miranda desde España.

La motivación para la producción de este cuestionario arrancó de la Cumbre Judicial Iberoamericana, pues la Asamblea Plenaria de la XVII edición de Santiago de Chile de 2014 aprobó el Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional, dentro del cual había un capítulo V dedicado a las herramientas de cooperación judicial internacional que contenía los anexos 5.b - (Lineamientos emergentes y principios sobre comunicación judicial) y 5.c (Directrices aplicables a las comunicaciones entre tribunales en procesos internacionales), dedicados al tema de las comunicaciones judiciales.

Vistos los resultados del cuestionario, sería ya, en la sucesiva edición de la Cumbre, la XVIII edición de Asunción – Paraguay, que tuvo lugar los días 13 al 15 de abril de 2016, donde la Asamblea Plenaria aprobó, además del Informe de la Red

Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, el Portal de Cooperación Judicial Iberoamericano elaborado por Chile, disponiendo la incorporación de ambos a la página web de la Cumbre con los documentos del Anexo 3 de la propia Declaración, y las estrategias para la efectiva implementación del Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional, entre las que se encontraba la recomendación sobre el uso de las comunicaciones judiciales directas para la efectiva implementación del Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional.

De forma conclusiva, y aunque no existan previsiones de similar calado en los trabajos previstos de cara a la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, con plenario a celebrar en Ecuador en 2018, cabe inferir la extraordinaria influencia que los Lineamientos Emergentes han tenido en el ámbito Iberoamericano, de la mano, muy particularmente, de la Oficina Regional de la Conferencia de La Haya para América Latina y el Caribe, a cargo de su representante D. Ignacio Goicoechea y de la asistente legal D<sup>a</sup>. Florencia Castro<sup>444</sup>.

## **VI. COMPILACIÓN DE CUESTIONES PLANTEADAS**

### **1. Un listado de cuestiones ya planteadas**

Las siguientes preguntas se han dirigido a los Estados y a los miembros de la IHNJ por parte de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya en las encuestas anteriormente relatadas:

#### Comisión Especial de septiembre / octubre de 2002

##### C. Aspectos prácticos y jurídicos

C.1. ¿Hasta qué punto las comunicaciones a nivel internacional se practican actualmente en su país? Proporcione ejemplos.

Comunicaciones en relación con casos específicos de protección de la infancia

Comunicaciones generales casos no específicos - Convenio de Londres de 7 de junio de 1968

Comunicaciones generales casos no específicos - Seminarios y conferencias

Comunicaciones generales casos no específicos so - The Judges 'Newsletter

Comunicaciones generales casos no específicos - Proyectos de cooperación

---

<sup>444</sup> Se trata de la denominada: *Regional Office for Latin America and the Caribbean (ROLAC)*.

C.2. ¿Ha habido decisiones judiciales en su país en las que se hayan debatido las comunicaciones judiciales a nivel internacional?

C.3. ¿Qué salvaguardias procedimentales y jurídicas deben abarcar las comunicaciones a nivel internacional entre los jueces o entre un juez y otra autoridad en el contexto de los casos de sustracción o visita / contacto de niños?

C.3. a) Sírvanse formular observaciones, en particular, sobre los límites del objeto de las comunicaciones

C.3. b) Sírvanse comentar, en particular, los requisitos relativos a la notificación anticipada a las partes, la presencia de las partes o sus representantes legales (por ejemplo, mediante el uso de servicios de conferencia telefónica), el mantenimiento de registros y la confirmación por escrito del contenido de la comunicación.

#### Quinta Reunión de la Comisión Especial (noviembre de 2006)

##### Comunicación judicial internacional directa

14. Sírvanse describir cualquier evolución en el ámbito de la comunicación judicial internacional directa. Si su país ha respondido al Cuestionario 2002 sobre la comunicación judicial internacional directa, sírvase describir cualquier evolución en este ámbito desde que se formuló su respuesta. (El cuestionario está disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en: <[www.hcch.net](http://www.hcch.net)> Cuestionario y respuestas de la Sección de Sustracción de Menores).

#### Reunión de Montevideo de 4 de diciembre de 2009 de jueces de la IHNJ - Latinoamericanos bajo el denominador de trabajo de las comunicaciones judiciales directas

##### 1- Contenido de la comunicación directa con otro juez:

¿Es posible que usted comente con un juez de otra jurisdicción (nacional o internacional) aspectos de la cuestión de fondo que está tratando en su expediente (por ejemplo, aspectos de la restitución, custodia, visita, etc.)?

¿Es posible que usted comente cuestiones de aplicación de derecho con otro juez (nacional o internacional) en forma general y sin referirse a un caso particular?

En caso que pueda hacerlo, ¿podría utilizar dicha información en su expediente o debería seguir algún otro mecanismo o formalismo? (cuestión de prueba del derecho extranjero).

¿Se pueden discutir aspectos logísticos con un juez de otra jurisdicción (nacional o extranjera)?

2- Comunicación con las partes:

¿Puede un Juez tener comunicación con una de las partes sin avisarle a la otra?

En relación con las comunicaciones judiciales directas del punto 1.

¿Cómo se desarrollan en la práctica?

¿es necesario notificar a las partes antes y/o después de la comunicación?

¿Es habitual que las partes estén presentes durante las comunicaciones judiciales directas?

¿Es necesario dejar constancia de la comunicación en el expediente?

3- Acuerdo entre los jueces:

En caso de que como resultado de la comunicación judicial directa, los jueces lleguen a algún acuerdo.

¿Es necesario que se confirme por escrito?

¿Como se hace en la práctica?

En aquellas respuestas que se sustenten en legislación vigente en su jurisdicción agradeceremos se sirvan citarla».

Sexta Reunión de la Comisión Especial (Parte I, junio de 2011, Parte II, enero de 2012)

Perfil de país

21. Comunicaciones judiciales directas

¿Ha sido designado un miembro de la IHNJ para su Estado?

¿Existe una base legislativa para que los jueces de su Estado puedan participar en comunicaciones judiciales directas?

En ausencia de legislación, ¿pueden los jueces de su Estado participar en comunicaciones judiciales directas?

Cuestionario

5.4 Cuando el sustractor haya denunciado actos de violencia doméstica / abuso, ¿qué instrumentos utilizan los jueces (o los responsables de la toma de decisiones) en su

Estado para evaluar el grado de protección que puede garantizarse al niño (y, cuando fuera apropiado al el progenitor que acompaña al menor) en el Estado requirente sobre el retorno (por ejemplo, se solicita información a la Autoridad Central solicitante, se utilizan las comunicaciones judiciales directas, se obtienen pruebas de expertos sobre derecho extranjero y su práctica, se puede tener acceso directo a la legislación extranjera, etc.)?

Comunicaciones judiciales directas.

6.4 Sírvase comentar sobre cualquier caso (ya fuera su Estado el Estado requirente o el requerido), en el que el juez (o el responsable de la toma de decisiones), antes de resolver una solicitud de restitución, se puso en contacto con un juez u otra autoridad del Estado requirente respecto de la cuestión del retorno seguro del niño. ¿Cuál fue el propósito específico de la comunicación? ¿Cuál fue el resultado? ¿Qué salvaguardias procedimentales rodean esas comunicaciones en su Estado?

8.3 ¿Tiene conocimiento de algún caso en su Estado en el que se hayan utilizado comunicaciones judiciales directas en relación con el artículo 15? En caso afirmativo, sírvase proporcionar detalles sobre cómo, si lo hicieron, ayudaron las comunicaciones judiciales directas en el caso en cuestión.

Cuestionario: Seguimiento al Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional. Respuestas Coordinadores Nacionales CJI. Cumbre Judicial Iberoamericana el 30 de enero de 2015

4. Herramientas de Cooperación Judicial Internacional

4.1 En su país, ¿se utilizan comunicaciones judiciales directas a nivel interno e internacional?

4.1.1 En caso afirmativo, señale: materia, medios tecnológicos utilizados y de ser posible citar ejemplos.

4.1.2 En su país, ¿Existe marco legal que habilite las comunicaciones judiciales directas?

4.1.3 Se utiliza en su institución como herramienta de Cooperación Judicial Internacional:

4.1.4 Existen en su país mecanismos específicos para: La designación y el cese de los puntos de contacto de IberRed y el seguimiento a la labor del Punto de Contacto de IberRed

4.3 En su país se utiliza la videoconferencia como herramienta de Cooperación Judicial Internacional?

4.3.1 En caso afirmativo: indicar materia y de ser posible citar ejemplos.

Futura Séptima Reunión de la Comisión Especial de octubre de 2017

Cuestionario respecto del CH 1996: «¿Utilizan los jueces en su Estado las comunicaciones judiciales directas en casos bajo el CH 1996? En caso afirmativo, indique en relación a qué específicos asuntos (por ejemplo, transferencia de la competencia, acogimiento transfronterizo)».

Cuestionario respecto del CH 1980: Este cuestionario no tiene por objeto directo las comunicaciones judiciales directas, objeto de otros documentos relacionados con esta Comisión Especial, pero sí contiene algunas preguntas conexas como las siguientes: «4.6 Los tribunales de su Estado, ¿utilizan las comunicaciones judiciales directas a fin de garantizar la celeridad de los procedimientos?».

Para concluir se ha de dejar constancia de que, con motivo de este trabajo de investigación, se lanzó a los representantes de la IHNJ pertenecientes a 46 Estados, la siguiente pregunta en el mes de febrero de 2017:

*Dear member of the IHNJ: If it were possible I would like to check if in your Country are there legislative basis on which judges and courts can develop and use direct judicial communications with other judges and courts inside and outside the jurisdiction. I am not looking for a broad explanation but for the specific data regarding domestic legislation. I will appreciate a lot whatever information you can provide me. I know that this is a one question and a topic of the recent Hague Conference questionnaires CH 1980 and CH 1996 looking at the future Seven Meeting of the Special Commission but what I am looking for is the previous mentioned data on your domestic legislation on direct judicial communications to be sure that in further opportunities we can engage in direct communication.*

Puede apreciarse en la pregunta referida un estilo de redacción muy próximo, que buscó focalizar las respuestas en un punto muy específico, tratando de evitar así el posible «cansancio» que numerosos cuestionarios previos hubieran podido generar, con el añadido de que fue dirigido solo a Estados respecto de los que la información buscada

no constaba por otras vías con carácter previo, evitándose así una consulta a la totalidad de miembros de la IHNJ.

## **2. La utilidad del sistema de cuestionarios**

La técnica de los cuestionarios en el terreno de las comunicaciones judiciales directas ha venido reportando innumerables ventajas a la vez que parece va agotando sus posibilidades de progreso.

Ha sido un mecanismo excelente para la averiguación de las cuestiones normativas nacionales en temas de comunicaciones judiciales directas (Derecho interno), permitiendo compilaciones de alta fiabilidad, y ha permitido acceder a un comprensivo y horizontal estado de la cuestión a nivel mundial.

Los cuestionarios han tenido, además, un cierto efecto replicante. En la tesitura de contestar este tipo de preguntas, los Estados son muy proclives al análisis comparativo y al efecto copia de aquellas herramientas que funcionan bien en otros Estados.

Ello genera diseminación de normativas nacionales internas que regulan las comunicaciones judiciales directas.

El agotamiento de esta técnica quizá se percibe en el cuestionario preparado por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de cara a la Séptima Reunión de la Comisión Especial, donde solo escasas preguntas se dedican a esta materia de forma directa, en búsqueda tan sólo de saber si agilizan los procesos y si se usan o no las comunicaciones judiciales directas y, en caso positivo, respecto de qué concretos aspectos relacionados, ya con el CH 1980, ya con el CH 1996.

En el contenido, siempre ha faltado una mayor profundización de los cuestionarios en aspectos más concretos de las comunicaciones judiciales directas.

Los cuestionarios siempre han sido superficiales y focalizados, quizá, en el aspecto de recopilación estadística. Es posible que esta técnica no pueda ir más allá, pero temas como la relación de las comunicaciones con el análisis del fondo del asunto y con aspectos procesales, y la cuestión de un mayor análisis de las salvaguardias a desplegar, siguen siendo del mayor interés, y las preguntas que integran los cuestionarios analizados nunca han ido más allá de cuestiones evidentes y poco problemáticas.

Sea como sea, sigue siendo tentador el recurso a obtener información por esta vía de los cuestionarios, que este trabajo de investigación ha utilizado, tal y como se refleja

en la Parte II<sup>445</sup>, si bien hay que reconocer que de los 46 Estados pertenecientes a la IHNJ hubo 22 que no formularon ninguna respuesta.

---

<sup>445</sup> *Vid. supra* nota 291.

**MÉTODO DE LAS CONFERENCIAS Y SU SIGNIFICACIÓN EN LA CONSOLIDACIÓN DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS: EL VALOR AÑADIDO DE SUS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**I. INTRODUCCIÓN**

**1. Las conferencias como factor dinamizador de la cooperación transfronteriza**

La cooperación judicial internacional y el que podríamos denominar como proceso de establecimiento de redes de cooperación, involucrando el desarrollo de las comunicaciones judiciales directas e incluyendo el establecimiento y desarrollo de la IHNJ, y de otras redes nacionales e internacionales en este campo, ha evolucionado muy rápidamente durante las últimas décadas, especialmente desde comienzos del siglo XXI.

Uno de los motores utilizados para difundir el proceso lo han sido las conferencias, nacionales e internacionales, reuniendo a las personas involucradas en actividades de cooperación transfronteriza, aunque perteneciendo a diferentes tradiciones legales y culturas, con el objetivo de explorar nuevas posibilidades para facilitar una mejor cooperación.

En muchos eventos, se ha hecho hincapié en la importancia de celebrar seminarios nacionales, internacionales y regionales, para coordinar a los actores involucrados en la protección de la infancia, particularmente, y en la cooperación judicial y administrativa internacional, en general. Estos seminarios han certificado su valor para promover la coordinación y las comunicaciones judiciales directas entre jueces y tribunales de Estados diversos y otros actores interesados<sup>446</sup>.

---

<sup>446</sup> La idea de la necesidad de conferencias nacionales e internacionales con el objetivo indicado aparece de forma persistente en los siguientes eventos: *Third Judicial Seminar on the International Protection of Children, De Ruwenberg, 20-23 October 2001*; *Latin American Judges' Seminar: The Hague Children's Conventions and Cross-Border Protection of Children within Latin America, The Hague, Netherlands, 28 November-3 December 2005 (English-Spanish)*; *Judicial Seminar on International Co-operation and the Protection of Children in the Southern and Eastern African Region, The Hague, 3-6 September 2006*; *Asia-*

El valor añadido de los seminarios / conferencias, nacionales e internacionales, es muy claro en tres campos y tareas: Fortalecer y difundir la cooperación judicial internacional, propiciar el intercambio de información, ideas y buenas prácticas, y desarrollar, fomentar y mantener un entendimiento mutuo creciente y la confianza necesaria para la aplicación coherente y consistente de los instrumentos internacionales<sup>447</sup>.

De forma añadida, todos los seminarios y conferencias generan el efecto de diseminación de sus productos, vía conclusiones y recomendaciones, esto es, de transmisión de la información y de la experiencia adquirida durante ellos a los operadores nacionales e internacionales, judiciales y no judiciales, en sus diversas jurisdicciones, y que no han asistido a un seminario o conferencia en concreto.

El intercambio de información es posible utilizando otros foros. Existen, por ejemplo, diversas asociaciones internacionales en las que los jueces y tribunales son capaces de intercambiar experiencias y discutir temas transfronterizos.

---

*Pacific Regional Meeting on the work of the Hague Conference on Private International Law Sydney, Australia 27-29 June 2007; Judicial Seminar for French-speaking African Countries on the principal Hague Conventions on International Child Protection, International Judicial and Administrative Co-operation and International Litigation, The Hague, 27-31 August 2007; The Third Asia Pacific Regional Conference of the Hague Conference on Private International Law: International Cooperation through Hague Conventions in the Asia Pacific. Hong Kong, China 24-26 September 2008; Cross-frontier child protection in the Southern and Eastern African region the role of the Hague Children's Conventions, Pretoria, South Africa 22 – 25 February 2010; Conference celebrating the 15th anniversary of the IHNJ (17-19 July 2013) that took place in Cumberland Lodge, Windsor; The IHNJ Second global meeting took place in Hong Kong on 11-13 November 2015 during the HCCH Asia Pacific Week 2015; The Cross-border child protection: Legal and social perspectives Towards a better protection of children worldwide – The 1996 Hague Child Protection Convention in practice 21 to 23 October 2015, Centre Ecuménique, Route de Ferney 150, Geneva, Switzerland; Fourth Malta Conference (“Malta IV”) on Cross-frontier Child Protection and Family Law (2-5 May 2016).*

<sup>447</sup> El concepto relativo a la generación de una mutua confianza en procesos transfronterizos como un factor esencial y necesario para la aplicación correcta y adecuada de los instrumentos internacionales, aparece en las siguientes conferencias internacionales: *Third Judicial Seminar on the International Protection of Children, De Ruwenberg, 20-23 October 2001; Latin American Judges' Seminar: The Hague Children's Conventions and Cross-Border Protection of Children within Latin America, The Hague, Netherlands, 28 November-3 December 2005 (English-Spanish); Judicial Seminar for French-speaking African Countries on the principal Hague Conventions on International Child Protection, International Judicial and Administrative Co-operation and International Litigation, The Hague, 27-31 August 2007; Cross-frontier child protection in the Southern and Eastern African region the role of the Hague Children's Conventions, Pretoria, South Africa 22 – 25 February 2010; Morocco Judicial Seminar on Cross-Border Protection of Children and Families, Rabat (Morocco), 13-15 December 2010; Conference celebrating the 15th anniversary of the IHNJ (17-19 July 2013) that took place in Cumberland Lodge, Windsor; The IHNJ Second global meeting took place in Hong Kong on 11-13 November 2015 during the HCCH Asia Pacific Week 2015; Fourth Malta Conference (“Malta IV”) on Cross-frontier Child Protection and Family Law (2-5 May 2016).*

Este ha sido y es el caso de importantes asociaciones, entre las que de forma no exhaustiva cabe citar a las siguientes: *The International Association of Family Judges*<sup>448</sup>, *The International Association of Women Judges*, *The International Appellate Judges Conference and the Commonwealth Chief Justices Conference*.

Es cierto que el intercambio de información es posible de muchas formas, pero debe resaltarse que uno de los más importantes foros de discusión de las comunicaciones judiciales directas habita en el ámbito de las conferencias, nacionales e internacionales.

Cuando los jueces y tribunales, y otros profesionales de la justicia involucrados en tareas transfronterizas, se reúnen para discutir la creación de redes y las comunicaciones judiciales directas en el campo de la cooperación judicial internacional, se vienen obteniendo conclusiones que están a la vanguardia de los criterios al uso de la cooperación internacional, se aprecia la forma evolutiva de abordar los problemas que genera la cooperación transfronteriza, y se confrontan puntos de vista que, al tener que ser coordinados, producen avances notorios en la mejora de la cooperación internacional.

Por estas y otras razones, una recopilación de las conferencias y seminarios más relevantes que se han llevado a cabo en las últimas décadas en todo el mundo, puede arrojar alguna luz sobre la evolución de las comunicaciones judiciales directas. Se trata de proporcionar una recopilación integral, un debate y un análisis de los resultados para obtener conclusiones y recomendaciones de utilidad.

## II. LA COMPILACIÓN

Prácticamente, y sólo desde la década de los noventa, una nueva herramienta ligada a la cooperación judicial internacional y conectada a la formación continua de los miembros del poder judicial de los Estados, ha pasado a tener un gran impacto. Me refiero a los seminarios y conferencias judiciales, nacionales e internacionales.

Un número cada vez mayor de estas actividades tienen lugar hoy en día en todo el mundo a nivel nacional e internacional, y ya se ven como una herramienta esencial e insustituible.

---

<sup>448</sup> F.J. FORCADA MIRANDA fue designado miembro del Comité de Dirección de la Asociación Internacional de Jueces de Familia el 17 de julio de 2013, de la que ya era miembro desde enero de 2009. La Asociación, que siguió la línea de su predecesora, *The European free-standing group of Specialist Family Liaison Judges Network*, había sido creada, bajo el liderazgo entonces de *Lord MATHEW THORPE, The Rt. Hon. Lord Justice Head of International Family Law for England and Wales*, en la sesión inaugural de la conferencia de Bruselas de 16 de enero de 2009.

Independientemente del gran impacto real de estas actividades, no hay ningún análisis comparativo ni una recopilación exhaustiva de estas conferencias, aparte de la compilación regional facilitada por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya en su página web, donde se aúnan recomendaciones y conclusiones sobre las comunicaciones judiciales directas adoptadas en conferencias judiciales sobre la protección internacional de los niños<sup>449</sup>.

Incluso sobre comunicaciones relativas a casos no específicos y de carácter general, determinadas conferencias y seminarios aparecen identificados en el Documento preliminar nº 6, de agosto de 2002, a la atención de la Comisión Especial de septiembre / octubre de 2002<sup>450</sup>.

A lo largo de los siguientes apartados, se pretende hacer una compilación, lo más exhaustiva y comprensiva posible, de acontecimientos internacionales relevantes que han tenido un impacto directo y una gran importancia en el terreno de la cooperación judicial internacional, en general, y en el particular de las comunicaciones judiciales directas.

## **1. Seminarios y conferencias internacionales**

A continuación, se expone un listado de las conferencias y seminarios internacionales más relevantes desde 1998 a 2017 que, en su análisis individualizado y de conjunto, permite la posterior evaluación de resultados que sirve de colofón a este capítulo:

---

<sup>449</sup> P. LORTIE, «Informe sobre las comunicaciones judiciales en el contexto de la protección internacional de menores + Apéndices», en *Documento preliminar No 8 de octubre de 2006...*, *op. cit. supra* nota 194, Anexo A, Conclusiones y Recomendaciones sobre comunicaciones judiciales adoptadas en conferencias internacionales sobre protección, La Haya, 2006.

<sup>450</sup> Esta identificación incluye la siguiente lista: *May 1997 Dartington First Anglo-German Judicial Conference on Family Law, (United Kingdom, Germany); June 1998 De Ruwenberg International Judicial Seminar on the 1980 Hague Convention; September 1999 Wustrau Second Anglo-German Judicial Conference on Family Law (United Kingdom, Germany); June 2000 De Ruwenberg International Judicial Seminar on the 1980 Hague Convention (France, Germany, Italy and the Netherlands); September 2000 Edinburgh Third Anglo-German Judicial Conference on Family Law (United Kingdom, Germany); November 2000 Conference on the European Judicial Cooperation held at the Sorbonne University (all European Union Member States); September 2000 Washington Common Law Judicial Conference on International Parental Child Abduction (Australia, Canada, Ireland, New Zealand, the United Kingdom and the United States); June 2001 Dartington Anglo-French Conference (Belgium, France, Ireland, Switzerland and the United Kingdom); October 2001 De Ruwenberg International Judicial Seminar on the 1980 Hague Convention (France, Germany, Sweden, the Netherlands, the United Kingdom and the United States) and The Seventh International Appellate Judges Conference and the Sixth Commonwealth Chief Justices Conference met jointly in Ottawa, Canada, on 24-29 September 1995.*

Seminario Judicial sobre la Protección Internacional de los Niños, *De Ruwenberg*, 22-25 de junio de 1998; Segundo Seminario Judicial sobre la Protección Internacional de los Niños, *De Ruwenberg*, 3-6 de junio de 2000; Tercera Conferencia Reino Unido-Alemania sobre Derecho de familia, Edimburgo, Escocia, septiembre de 2000; *Common Law Judicial Conference* sobre Secuestro Internacional de Menores, Washington, D.C., 17-21 de septiembre de 2000: «Mejores Prácticas» para mejorar el funcionamiento del Convenio sobre la sustracción de niños; *Francophone-Anglophone Family Law Judicial Conference, Dartington Hall, England, 4-7 June 2001*; Tercer seminario judicial sobre la protección internacional de los niños, *De Ruwenberg*, 20-23 de octubre de 2001<sup>451</sup>; Conferencia Judicial Reino Unido-Pakistán sobre Derechos del Niño y de la Familia, Londres, Inglaterra, 15-17 de enero de 2003; Seminario de jueces sobre la Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Sustracción Internacional de Menores - Conclusiones, *Noordwijk*, 19-22 de octubre de 2003; Congreso Anglo-Egipcio, Londres, Inglaterra, 19-20 de enero de 2004; Seminario de Jueces Latinoamericanos sobre la Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Monterrey, Nuevo León, México, 1-4 de diciembre de 2004; Congreso sobre Cooperación Internacional, Seminario de Jueces Latinoamericanos: Convenciones de La Haya sobre Infancia y Protección Transfronteriza de los Niños en América Latina, La Haya, Países Bajos, 28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005 (inglés-español); Seminario internacional sobre la aplicación de la Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Quito, Ecuador, 23-24 de marzo de 2006; Seminario judicial sobre la cooperación internacional y la protección de los niños en la región del África meridional y oriental, La Haya, 3-6 de septiembre de 2006; *Anglophone-Germanophone Family Law Judicial Conference Dublin/Ireland. September 2006*<sup>452</sup>; Reunión de expertos interamericanos sobre el secuestro internacional de niños organizada conjuntamente por el Instituto Interamericano del Niño y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, La Haya, 10 de noviembre de 2006; Reunión regional de Asia - Pacífico sobre los trabajos de la

---

<sup>451</sup> «The seminar was attended by thirty-one judges from seven jurisdictions (England and Wales (2), France (3), Germany (15), Netherlands (2), Scotland (1), Sweden (3), United States of America (5)). The full Conclusions and Recommendations from this Seminar can be read in *The Judges' Newsletter, Vol. IV / Summer 2002*», P. LORTIE, «Informe sobre las comunicaciones judiciales en el contexto de la protección internacional de menores + Apéndices», en *Documento preliminar n° 8, de octubre de 2006, para la...., op. cit. supra* nota 449, p. 30.

<sup>452</sup> R. FUCIK, «Cooperation Between Judges from Different Member States», in *6. Anglophone-Germanophone Family Law Judicial Conference Dublin/Ireland. September 2006*, unveröffentl. Conference Papers.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Sídney, Australia 27-29 de junio de 2007; Seminario Judicial para los Países Africanos de habla francesa sobre los principales Convenios de La Haya sobre Protección Internacional de la Infancia, Cooperación Judicial y Administrativa Internacional y Litigios Internacionales, La Haya, 27-31 de agosto de 2007; Tercera Conferencia Regional de Asia - Pacífico de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado: Cooperación Internacional a través de los Convenios de La Haya en Asia y el Pacífico, Hong Kong, China 24-26 de septiembre de 2008; Conferencia Conjunta CE-HCCH sobre Comunicaciones Judiciales Directas en Materia de Derecho de familia y Desarrollo de Redes Judiciales 15-16 de enero de 2009<sup>453</sup>; Simposio Internacional sobre Sustracción de Menores, Berlín 4 de diciembre de 2009; Protección transfronteriza de los niños en la región de África meridional y oriental y el papel de los Convenios de La Haya sobre los niños Pretoria, Sudáfrica 22 - 25 de febrero de 2010; Conferencia Judicial Internacional sobre Reubicación Familiar Transfronteriza, Washington DC, 23-25 de marzo de 2010; Seminario judicial de Marruecos sobre la protección transfronteriza de los niños y las familias organizado por la Corte Suprema del Reino de Marruecos con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y TAIEX Rabat, 13-15 de diciembre de 2010 <sup>454</sup> ; Reunión Interamericana de Jueces de la Red Internacional de La Haya y Autoridades Centrales sobre Sustracción Internacional de Menores, México, 23-25 de febrero de 2011 <sup>455</sup> ; Reunión IberRed de Puntos de Contacto y enlaces, Cooperación Jurídica Internacional Fortalecimiento: Pruebas transfronterizas en materia civil, La Antigua, Guatemala, 3 al 4 de octubre de 2013; Seminario internacional "Perspectivas jurídicas islámicas sobre las disputas familiares transfronterizas que afectan a los niños" La Haya, Países Bajos, 7 de abril de 2014; Primer Seminario Regional del Grupo de Trabajo sobre Mediación en el

---

<sup>453</sup> Más de 140 jueces provenientes de 54 Estados participaron en esta conferencia: Australia, Argentina, Austria, Bélgica, Benín, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Croacia, Chipre, República Checa, Alemania, Ecuador, Egipto, El Salvador, Estonia, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Hungría, Islandia, India, Irlanda, Israel, Italia, Letonia, Lituania, Malta, México, Marruecos, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Reino Unido, Estados Unidos y Uruguay.

<sup>454</sup> Del 13 al 15 de diciembre de 2010, jueces y expertos procedentes de Bélgica, Egipto, Francia, Alemania, Jordania, Líbano, Marruecos, Países Bajos, España, Suiza, Túnez, Turquía, el Reino Unido, la Comisión Europea, UNICEF, la Liga de Estados Árabes, y el ISS, además de la Conferencia de La Haya, se reunieron en Rabat, Marruecos, dentro del marco del Proceso de Malta, para analizar la protección transfronteriza de los menores y sus familias y, en particular, la CH 1996 de forma destacada.

<sup>455</sup> En esta conferencia participaron más de 25 jueces pertenecientes a 21 Estados: Argentina, Bahamas, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Trinidad and Tobago, España, Estados Unidos de América, Uruguay y Venezuela.

Sudeste Asiático, Universidad Internacional Islámica de Malasia (IIUM), 28-29 de noviembre de 2014; Seminario Internacional de Derecho de familia Europea en Liubliana el 25 y 26 de enero 2016: el fortalecimiento de la cooperación transfronteriza<sup>456</sup>; V Reunión de Puntos de Contacto y Enlaces de IberRed sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, celebrada en Antigua, Guatemala, los días 25-27 de julio de 2016, dedicada parcialmente al tema de las comunicaciones judiciales directas, y Segunda Reunión Interamericana de Autoridades Centrales y Jueces de la Red Internacional de Jueces de La Haya sobre Sustracción Internacional de Niños, Panamá, 29 a 31 de marzo de 2017<sup>457</sup>.

## 2. El Proceso de Malta

El denominado Proceso de Malta surgió como una forma de diálogo entre los Estados contratantes de los CH 1980 - CH 1996, por una parte, y los Estados no contratantes dotados de sistemas jurídicos basados en la Ley Islámica o influenciados por ella, de otra parte, con el fin de mejorar la cooperación estatal y ayudar a resolver las dificultades que surgen respecto de los conflictos transfronterizos relativos, particularmente, al Derecho de familia, en situaciones en las que un marco jurídico internacional convencional no es aplicable<sup>458</sup>.

Aunque el Proceso de Malta ha sido tradicionalmente identificado con la promoción y desarrollo de la mediación y como un mecanismo para promover los instrumentos de la Conferencia de La Haya en el área regional donde la Ley Islámica está en vigor, el proceso no ha estado aislado de las ventajas ni de los desarrollos en el campo de las comunicaciones judiciales directas y en el de la consolidación y promoción de la IHNJ.

---

<sup>456</sup> C. MOKREJS, «Internationales Seminar zum Europäischen Familienrecht in Ljubljana am 25. und 26. Januar 2016: Stärkung der grenzüberschreitenden Zusammenarbeit», in *Interdisziplinäre Zeitschrift für Familienrecht, Linde Verlag, Wien/Österreich*. 2016. pp. 120-122.

<sup>457</sup> En dicha reunión, participaron miembros de la IHNJ de las siguientes jurisdicciones: Argentina, Bahamas, Belice, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

<sup>458</sup> Una excelente aproximación a este tipo de problemáticas puede verse en: P. DIAGO DIAGO, «El islam en Europa y los conflictos ocultos en el ámbito familiar», en *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, N.º. 30, 2015, pp. 1-29; y en P. DIAGO DIAGO, «La "Kafala" islámica en España», en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 2, N.º. 1, 2010 pp. 140-164. Además, es un claro ejemplo de que no cesa la problemática que surge del continuo contacto de sistemas jurídicos tan diversos, el supuesto resuelto recientemente por el TJUE y que se describe en: M. A. GANDÍA SELLENS, «Reconocimiento y divorcios privados – Reflexiones a la luz del Auto del TJUE de 12 de mayo de 2016, Asunto C-281/15, Sahyouni c. Mamisch», en *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*. 2016.

Ambos aspectos figuran en las conclusiones y recomendaciones de las siguientes reuniones: Conferencia Judicial sobre cuestiones de Derecho Familiar Transfronterizo involucrando Estados vinculados a la Conferencia de La Haya y Estados no vinculados procedentes del mundo islámico, San Julián, Malta, 14-17 de marzo de 2004; Segunda Conferencia Judicial sobre Cuestiones de Derecho Familiar Transfronterizo, San Julián, Malta, 19-22 de marzo de 2006; Tercera Conferencia Judicial de Malta sobre cuestiones de Derecho Familiar Transfronterizo, San Julián, Malta, 23-26 de marzo de 2009; Seminario Judicial de Marruecos sobre la Protección Transfronteriza de los Niños y las Familias, Rabat, 13-15 de diciembre de 2010; Seminario Internacional "Perspectivas legales islámicas sobre conflictos familiares transfronterizos con niños", La Haya, Países Bajos, 7 de abril de 2014 y Primer Seminario Regional del Grupo de Trabajo sobre Mediación en el Sudeste Asiático, Universidad Internacional Islámica de Malasia (IIUM) 28-29 de noviembre de 2014 y Cuarta Conferencia de Malta sobre Protección Transfronteriza de los niños y Derecho de familia, La Valeta, Malta, (2-5 de mayo de 2016).

### **3. Las reuniones de la IHNJ**

Uno de los foros más importantes para el desarrollo de las comunicaciones judiciales directas lo es el de las reuniones de la IHNJ, particularmente, cuando estas reuniones tienen una consideración global o plenaria.

La regularidad y la estandarización de estos encuentros se empieza a consolidar y los mismos aparecen vinculados al progreso real de las comunicaciones judiciales directas y a su mayor expansión.

Podemos encontrar las siguientes reuniones de una manera prácticamente exhaustiva y comprendiendo la totalidad de las reuniones plenarias:

Reunión de la Red Internacional de Magistrados de La Haya, Jueces de América Latina, Montevideo, 4 de diciembre de 2009; Reunión Interamericana de Jueces de la Red Internacional de La Haya y Autoridades Centrales sobre Sustracción Internacional de Menores, México, 23-25 de febrero de 2011; Primera Reunión plenaria de la IHNJ y Conferencia celebrando el 15º aniversario de la Red Internacional de Magistrados de La Haya, 17-19 de julio de 2013, *Cumberland Lodge, Windsor*, Reino Unido<sup>459</sup>; Segunda Reunión plenaria de la IHNJ, Hong Kong, 11-13 de noviembre de 2015, Facultad de

---

<sup>459</sup> *Vid. supra* nota 178.

Derecho, Torre Cheng Yu Tung, Campus Centenario, Universidad de Hong Kong<sup>460</sup>, y Segunda Reunión Interamericana de Autoridades Centrales y Jueces de la Red Internacional de Jueces de La Haya sobre Sustracción Internacional de Niños, Panamá, 29 a 31 de marzo de 2017.

Incluso, durante el desarrollo de otras conferencias internacionales, jueces pertenecientes a la IHNJ tuvieron la oportunidad de mantener reuniones sectoriales aprovechando su asistencia a las mismas, para progresar en el desarrollo de las labores propias de la IHNJ, muy especialmente en la promoción de las comunicaciones judiciales directas.

Este fue el caso de las siguientes conferencias internacionales: Conferencia Conjunta EC-HCCH sobre Comunicaciones Judiciales Directas en materia de Derecho de familia y desarrollo de Redes Judiciales, Bruselas, 15-16 de enero de 2009, en la que los miembros de la IHNJ asistentes a la reunión tuvieron la oportunidad de debatir de forma separada sobre las cuestiones propias de la Conferencia; Reunión de Puntos de Contacto y Enlaces de IberRed sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, celebrada en Cartagena de Indias, Colombia, del 15 al 17 de diciembre de 2014, a la que asistieron 10 miembros de la IHNJ (Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay); Protección transfronteriza de los niños: perspectivas jurídicas y sociales. Hacia una mejor protección de los niños en el mundo - La Convención de La Haya de 1996 sobre la protección de la infancia en la práctica, 21-23 de octubre de 2015, Centre Ecuménico, Ginebra, Suiza, a la que asistieron jueces de la IHNJ procedentes de Australia, Austria, Colombia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, España, Suiza y los Estados Unidos de América; V Reunión de Puntos de Contacto y Enlaces de IberRed sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de niños, celebrada en Antigua, Guatemala, del 25 al 27 de julio de 2016, y a la que asistieron 7 miembros de la IHNJ, Argentina, Chile, Guatemala, República Dominicana, Nicaragua, Panamá y España; Taller y Conferencia sobre sustracción internacional de niños respecto de la IHNJ, Buenos Aires, 9 de noviembre de 2016, Corte Suprema de Justicia, Sala Gorostiaga, en la que miembros de la IHNJ procedentes de los Estados Unidos de América y España tuvieron la oportunidad de debatir con los miembros de la Red Argentina de Cooperación Internacional, temas sobre las comunicaciones judiciales directas relacionadas con el art. 13.1.b, excepción HC 1980, y la Guía Emergente para tramitar casos de secuestro de niños en la República Argentina.

---

<sup>460</sup> *Vid. supra* nota 179.

Al margen de la Primera Reunión Global de la IHNJ (17-19 de julio de 2013) de Windsor, y que se analiza en la posterior sección relativa a las denominadas - Reuniones Estratégicas -, es importante destacar varios aspectos de la Segunda Reunión Global de la IHNJ que tuvo lugar en Hong Kong en el año 2015.

Durante la segunda reunión mundial de la IHNJ de Hong Kong, en 2015, se compartieron muchos recursos en tres campos principales de actividad: los Convenios de La Haya sobre la Infancia, la IHNJ y las comunicaciones judiciales directas.

En sus orígenes, tanto la IHNJ como las comunicaciones judiciales directas aparecieron muy vinculadas y, en cierto modo, focalizadas o limitadas al entorno del CH 1980 y al retorno seguro de niños, pero en el año 2015 aparece claramente destacada su utilidad en otros ámbitos dentro de una amplia gama de temas diversos, dentro y fuera del Derecho internacional de la familia y de la reubicación de menores, a los cuales la IHNJ y las comunicaciones judiciales directas contribuían desempeñando un papel valioso.

Las novedades de la reunión incluyeron la finalización del Documento de Información sobre comunicaciones judiciales directas en casos específicos en el contexto de la IHNJ, el cual fue distribuido para comentarios a todos los miembros de la IHNJ, con miras a su amplia difusión posterior<sup>461</sup>, y el desarrollo futuro de una sección especializada, dentro de la página web de la Conferencia de La Haya, sobre la IHNJ y las comunicaciones judiciales directas.

En cuanto al tema de la base legal de las comunicaciones, la reunión tuvo mucho éxito. En las Conclusiones 15 a 19 se remarcó la expansión de nuevas bases jurídicas nacionales, el ejemplo de consistentes protocolos y directrices, y la consolidación de las tareas desarrolladas por la Conferencia de La Haya.

Las conclusiones y recomendaciones 15 a 19 de la reunión, en las partes relevantes contenían los siguientes comentarios:

*15: La reunión toma nota del valor de los bench books (Canadá), guidelines (RAS de Hong Kong), protocolos (Canadá) y la legislación (Argentina, España y Uruguay) sobre comunicaciones judiciales directas que ya se han elaborado y alienta a los Estados que aún no lo hayan hecho a considerar el desarrollo de tales herramientas, en consonancia con los Principios Generales para las Comunicaciones Judiciales elaborados por la Conferencia de La Haya. Se invita a los Estados que ya han desarrollado estos instrumentos a que los compartan con todos los miembros de la IHNJ.*

---

<sup>461</sup> Vid. supra notas 142 y 154.

16. La reunión acoge con beneplácito la aprobación del Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional en la 17ª reunión de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santiago de Chile (2-4 de abril de 2014), que incluye disposiciones de los Principios Generales para las Comunicaciones Judiciales elaborados por la Conferencia de La Haya. La reunión da la bienvenida asimismo con satisfacción a la adopción el 11 de febrero de 2015 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa de la Recomendación CM / Rec (2015) 4 a los Estados miembros sobre la prevención y solución de controversias sobre la reubicación de niños y su Memorando Explicativo, que incorpora una referencia a los Principios Generales de La Haya para las comunicaciones judiciales....

*Bases legales para las comunicaciones judiciales directas y el nombramiento de jueces para la IHNJ*

18. La reunión toma nota de la evolución en diversas jurisdicciones a nivel mundial en relación con las bases legislativas o de otra índole que permiten las comunicaciones judiciales directas transfronterizas. De conformidad con la Conclusión y la Recomendación 79 c) de la Parte II de la Sexta Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los CH 1980 y CH 1996, la Oficina Permanente seguirá elaborando un inventario de las bases jurídicas de las comunicaciones judiciales directas en diversos Estados. Con este fin, se actualizará la Nota Informativa (Revisada): Base Legal para las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la IHNJ con la información adicional recibida, y una nueva encuesta a la IHNJ sobre este tema será distribuida en avance de la Séptima Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los CH 1980 y CH 1996.

19. Cuando en cualquier Estado se plantee la cuestión del fundamento jurídico adecuado de las comunicaciones judiciales directas con arreglo a la legislación o el procedimiento interno, la reunión invita a los Estados a adoptar medidas para garantizar que exista la base jurídica necesaria [...].

La última reunión de miembros de la IHNJ que puede compilar este trabajo de investigación, dada la fecha de su conclusión, lo es la Segunda Reunión Interamericana de Autoridades Centrales y Jueces de la Red Internacional de Jueces de La Haya sobre Sustracción Internacional de Niños, Panamá, 29 a 31 de marzo de 2017, en la que participaron 62 Jueces de la IHNJ y funcionarios de Autoridades Centrales de 27 jurisdicciones para discutir cómo mejorar el funcionamiento del CH 1980. Estuvieron representadas en la Reunión las siguientes jurisdicciones: Anguilla, Argentina, Bahamas, Belice, Bermuda, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Islas Caimán, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

En dicha reunión y en las conclusiones y recomendaciones números 19 y 22 se destacó que, en los procedimientos urgentes, especialmente, deben utilizarse los medios de comunicación más rápidos disponibles, y que el mejor modo de obtener información y coordinar el otorgamiento de las medidas de protección, lo es a través de la cooperación judicial y mediante el uso de las comunicaciones judiciales directas. También se destacó que «todas las comunicaciones judiciales deberían respetar el debido proceso y la independencia de los jueces».

Al respecto, se recomendó enfáticamente «hacer uso de los Lineamientos Generales y los Principios Generales para las comunicaciones judiciales, incluyendo las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas».

#### **4. Las Comisiones Especiales de la Conferencia de La Haya**

Para examinar el funcionamiento práctico del CH 1980, y del CH 1996 en su caso, se han celebrado las siguientes Comisiones Especiales:

Primera Reunión de la Comisión Especial (octubre de 1989), Segunda Reunión de la Comisión Especial (enero de 1993), Tercera Reunión de la Comisión Especial (marzo de 1997), Cuarta Reunión de la Comisión Especial (22-28 de marzo de 2001), Comisión Especial sobre el CH 1980 (27 de septiembre a 1 de octubre de 2002), Quinta Reunión de la Comisión Especial (30 de octubre - 9 de noviembre de 2006), y Sexta Reunión de la Comisión Especial (2011-2012), Parte I (junio de 2011) y Parte II (enero de 2012). Sólo la quinta y la sexta Reuniones de las Comisiones Especiales se dedicaron también a revisar la aplicación práctica del CH 1996.

En el previo capítulo dedicado a los cuestionarios ya se han analizado determinados aspectos de dichas Comisiones Especiales, en los que ahora merece la pena profundizar. Conviene recordar sumariamente que de las seis Reuniones de las Comisiones Especiales que han tenido lugar hasta ahora, aparte de la Comisión Especial de septiembre / octubre de 2002, sólo en las tres que se celebraron en 1989, 1993 y 1997 no hubo referencias a la IHNJ (obviamente), ni a las comunicaciones judiciales directas, salvo por una breve referencia al ámbito de la cooperación judicial en virtud del artículo 13 del CH 1980, que se hizo en el párrafo 59, del informe de la Tercera Reunión de la Comisión Especial de 1997, señalando...

*59 Because Article 13, paragraph 1 b, should only be used in exceptional cases, the issue of the safety of returning children, also considering the trend towards a larger percentage of mothers abducting children, is very important. Questions in this regard concern the role to be played by the Central Authorities upon the return of the child, pursuant to Article 7 h, and the scope for judicial co-operation, even when no proceedings have been started in the requesting State, including, in such co-operation, the putting into place of protective measures.*

En la Cuarta Reunión de la Comisión Especial para examinar el funcionamiento práctico del CH 1980 (22-28 de marzo de 2001) se abordó por primera vez el tema de las comunicaciones judiciales directas para identificar su viabilidad y limitaciones, vinculando estas cuestiones al desarrollo de una red de jueces de enlace en el contexto de las cuestiones relacionadas con el regreso seguro y rápido del niño.

De hecho, ya se dijo que se lanzó una consulta formal abierta con los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya, así como con otros Estados partes en el CH 1980, con el consenso de los Estados asistentes a la Comisión Especial.

Se estaba al principio del proceso en el que, para no desanimar a los Estados miembros a avanzar en esta idea de desarrollar una red novedosa, el proyecto se limitaba al límite estricto del regreso seguro y rápido del niño. De todos modos, se inició el proceso de identificación de jueces y otras personas o autoridades para facilitar, a nivel internacional, las comunicaciones entre jueces o entre un juez y otra autoridad.

Uno de los aspectos relevantes de esta reunión, que debe subrayarse, lo fue la constatación de la necesidad de una participación activa de los Estados contratantes en estas nuevas actividades en relación con la cooperación judicial internacional, a la hora de involucrar al poder judicial en esa nueva dimensión de las comunicaciones judiciales directas, a modo de forzar, en cierta medida, a los jueces, a estar bien entrenados y formados para asistir a congresos *ad hoc*.

En cuanto a las comunicaciones judiciales directas, la Cuarta Reunión de la Comisión Especial, aparte de un compromiso para explorar mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales internacionales directas, admitió un número limitado de salvaguardias comúnmente aceptadas.

La siguiente Comisión Especial sobre el CH 1980 (del 27 de septiembre al 1 de octubre de 2002), que tuvo un objetivo muy específico, dedicó poco tiempo a la cuestión de los mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales internacionales directas. Se le dio continuidad al proceso de consulta con los Estados involucrados en el CH 1980, y con jueces interesados, y al proceso de examen de los mecanismos prácticos

y estructuras de una red de puntos de contacto para facilitar, a nivel internacional, las comunicaciones entre jueces o entre un juez y otra autoridad.

La novedad se encontraba en el acuerdo de elaborar un inventario de las prácticas existentes en relación con las comunicaciones judiciales directas en casos específicos en el marco del CH 1980, si bien todo se mantuvo al nivel de más investigación y recopilación de datos para fomentar ulteriores acciones más decididas en el futuro.

Los pasos siguientes durante la Quinta Reunión de la Comisión Especial (30 de octubre - 9 de noviembre de 2006), que ya incluyó en tal ocasión el CH 1996, fueron más decisivos. El trabajo previamente realizado fue respaldado (incluyendo las salvaguardias descritas anteriormente), para hacer un balance de actividades y describir con mayor precisión los pasos futuros a tomar.

En este sentido, los compromisos futuros incluyeron:

- Futuras consultas con jueces interesados y otras autoridades.
- Desarrollo futuro de mecanismos prácticos y estructuras de la IHNJ.
- Desarrollo futuro de los contactos con otras redes judiciales y la promoción del establecimiento de redes judiciales regionales.
- Mantenimiento de un inventario de las prácticas existentes en relación con las comunicaciones judiciales directas en casos específicos en el marco del CH 1980 y en relación con la protección internacional de la infancia
- Explorar el valor de la redacción de principios relativos a las comunicaciones judiciales directas, que podrían servir de modelo para el desarrollo de buenas prácticas, con el asesoramiento de un grupo consultivo de expertos procedentes principalmente de la judicatura
- Explorar el desarrollo de un sistema de comunicaciones seguro para los miembros de la IHNJ.

Durante la Quinta Reunión de la Comisión Especial se pudieron identificar, dentro del tema de las comunicaciones judiciales directas, dos objetivos diferentes, uno relacionado con los roles de jueces y autoridades centrales y el otro vinculado más específicamente con el campo de las comunicaciones judiciales directas.

En lo que respecta a las funciones respectivas de los jueces y de las autoridades centrales, se asumió que, teniendo en cuenta el principio de la separación de poderes, la relación entre los jueces y las autoridades centrales podría adoptar formas diferentes.

Al mismo tiempo, se consideró que las reuniones en las que participan jueces y autoridades centrales a nivel nacional, bilateral o multilateral, son una parte necesaria para comprender mejor las funciones respectivas de ambas instituciones, y fueron alentadas.

Incluso la Comisión Especial animó el desarrollo de este patrón o modelo establecido de conferencias para jueces especializados en Derecho de familia (a nivel nacional, bilateral y multilateral) y destacó la importancia de los marcos regionales y mundiales que se habían desarrollado.

Respecto, más específicamente de las comunicaciones judiciales directas, fueron una novedad respecto de previas Comisiones Especiales, las siguientes declaraciones:

1. Las comunicaciones judiciales directas deben respetar las leyes y procedimientos de las jurisdicciones involucradas.

2. La Comisión Especial toma nota del vínculo existente entre los trabajos relativos a las comunicaciones judiciales directas y el estudio de viabilidad que preparará la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya para el CAGPCH, en relación con el desarrollo de un nuevo instrumento para la cooperación transfronteriza en relación con el derecho extranjero.

3. La Comisión Especial apoya la continuación de la publicación el Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño y expresa su agradecimiento a *LexisNexis Butterworths* por editar y distribuir el Boletín.

Aquí, apareció, claramente, la conexión entre la publicación del Boletín de los Jueces y el tema de las comunicaciones judiciales directas.

El posterior proceso de consolidación en el desarrollo de la IHNJ y en la diseminación de las comunicaciones judiciales directas puede encontrarse en la Sexta Reunión de la Comisión Especial de 2011 – 2012<sup>462</sup>.

Durante la Parte I se acogió con beneplácito el extraordinario crecimiento de la IHNJ en el período comprendido entre 2006 y 2011, que incluyó a más de 65 jueces de 45 Estados, y se acogieron con satisfacción las medidas adoptadas por los Estados y las organizaciones regionales a nivel nacional e internacional en relación con el

---

<sup>462</sup> Una perspectiva, desde la óptica de ASADIP, de lo que la Sexta Reunión de la Comisión Especial ofreció es accesible en: N. GONZÁLEZ MARTÍN, «Relatoría de la Sexta Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 Sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y del Convenio de La Haya de 1996 relativo a la competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, La Haya, Países Bajos, 1-10 junio 2011», en *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*. Vol. 12. México. 2012. pp. 899-928.

establecimiento de redes judiciales y la promoción de las comunicaciones judiciales directas.

Con respecto a la Guía Emergente y los Principios Generales para las Comunicaciones Judiciales, la Parte I de la Comisión Especial le dio su respaldo general, y en relación con la labor futura, la novedad fue que la Oficina Permanente estuvo a favor de elaborar un breve documento informativo para jueces sobre comunicaciones judiciales directas.

Durante la Parte II, el aspecto más relevante lo fue el apoyo prestado a la consideración dedicada a la inclusión de una base jurídica para las comunicaciones judiciales directas en el desarrollo de cualquier futuro Convenio de La Haya pertinente.

Como consecuencia lógica, apareció la idea de promover el uso de la Guía Emergente y los Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, fomentando el fortalecimiento y expansión de la IHNJ y el mantenimiento de un inventario de las bases jurídicas internas relacionadas con las comunicaciones judiciales directas.

## **5. Seminarios y conferencias nacionales**

A nivel español, el congreso nacional más amplio, incluyendo las comunicaciones judiciales directas como tema relevante, tuvo lugar en Barcelona del 10 al 12 de junio de 2009 en la sede de la Escuela Judicial de Barcelona bajo el título: «Sustracción internacional de menores. Los nuevos desafíos»<sup>463</sup>.

Incluyó dos ponencias relevantes sobre la creación de redes y las comunicaciones judiciales directas: «Cooperación internacional y sustracción de niños: comunicaciones judiciales directas sobre la sustracción internacional de niños, dos ejemplos, y la Red Internacional de Jueces de La Haya, descripción, designación, lista de miembros e introducción al borrador de Principios Generales», a cargo de Philippe Lortie en su calidad de Primer Secretario Conferencia de La Haya<sup>464</sup>, y otra que llevó por título «Activismo

---

<sup>463</sup> F.J. FORCADA MIRANDA, (director). *Sustracción internacional de menores. Los nuevos desafíos*. Seminario Sustracción internacional de menores, los nuevos desafíos. Red Europea de Formación Judicial. Barcelona: 10, 11 y 12 de junio de 2009. Recuperado de: <https://www3.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Formacion-Judicial/Actividades-Internacionales/Red-Europea-de-Formacion-Judicial--REFJ-/Materiales-de-trabajo-Cursos-de-la-REFJ-EJTN/Curso--sustraccion-internacional-de-menores--Los-nuevos-desafios--2009> (10-04-17).

<sup>464</sup> P. LORTIE, «Cooperación internacional y sustracción de menores: Comunicaciones Judiciales Directas en materia de sustracción de menores, dos ejemplos prácticos, y la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya, descripción, designación y lista de miembros. Introducción al borrador de Principios Generales». Ponencia presentada en el Seminario Sustracción internacional de menores, los nuevos desafíos, (dir. F. J.

Judicial y Sustracción Internacional de Menores», a cargo de *The Rt. Hon. Sir Mathew Thorpe, Head of International Family Law and Deputy Head of Family Justice*<sup>465</sup>.

Otros temas que fueron objeto de análisis incluyeron el fenómeno de la sustracción internacional de menores, desde una perspectiva de la normativa americana y mundial, la mediación familiar en el ámbito de la sustracción internacional de menores, la competencia y restitución del menor sobre la base de los arts. 10 y 11 del Reglamento 2201/2003<sup>466</sup>, y el funcionamiento efectivo del Reglamento Bruselas II bis y la experiencia aplicativa desde el 1 de marzo de 2005 por la Autoridad Central española<sup>467</sup>.

Otras conferencias nacionales relevantes donde este tópico fue tratado lo fueron las siguientes: «Derecho Internacional Privado de Familia», celebrada en Salamanca del 12 al 14 de mayo de 2010; «Reunión bilateral EEUU - España sobre el secuestro internacional de niños», celebrada en Madrid el 17 de septiembre de 2010; «VII Encuentro transfronterizo hispano-portugués», celebrado en Salamanca del 8 al 9 de octubre de 2012; «II Encuentro sobre los niños desaparecidos: secuestro de los padres», celebrado en Madrid el 17 de marzo de 2014 y organizado por la Fundación ANAR; «II Reunión bilateral Alemania - España sobre los conflictos de niños en situaciones internacionales de secuestro de niños» celebrada en los locales del ICAB, Barcelona, del 20 al 21 de marzo de 2015; «Seminario: Justicia civil en la Unión Europea. Implementación en España de

---

Forcada Miranda). Red Europea de Formación Judicial. Barcelona: 10, 11 y 12 de junio de 2009. Recuperado de: <https://www3.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Formacion-Judicial/Actividades-Internacionales/Red-Europea-de-Formacion-Judicial--REFJ-/Materiales-de-trabajo-Cursos-de-la-REFJ-EJTN/Curso--sustraccion-internacional-de-menores--Los-nuevos-desafios--2009> (10-04-17).

<sup>465</sup> M. THORPE, «Activismo Judicial y Sustracción Internacional de menores...», *op. cit. supra* nota 164.

<sup>466</sup> JACQUES M. J. KELTJENS, «Competencia y restitución del menor. los arts. 10 y 11 del reglamento 2201/2003. Derecho de visita y sustracción internacional de menores». Ponencia presentada en el Seminario Sustracción internacional de menores, los nuevos desafíos, (dir. F. J. Forcada Miranda). Red Europea de Formación Judicial. Barcelona: 10, 11 y 12 de junio de 2009. Recuperado de: <https://www3.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Formacion-Judicial/Actividades-Internacionales/Red-Europea-de-Formacion-Judicial--REFJ-/Materiales-de-trabajo-Cursos-de-la-REFJ-EJTN/Curso--sustraccion-internacional-de-menores--Los-nuevos-desafios--2009> (10-04-17).

<sup>467</sup> En el trabajo en talleres se abordaron las siguientes temáticas: Taller 1. Conceptos clave en materia de sustracción internacional de menores: residencia habitual, derecho de custodia, la audiencia del menor en Europa y su toma en consideración, violencia de género, crisis familiar y manipulación de menores. Relatora: P. GONZÁLVIZ VICENTE. Magistrada. Letrada del CGPJ. y J. L. UTRERA GUTIÉRREZ. Magistrado. Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Familia de Málaga. Taller 2. Uso de formularios estandarizados, lenguaje y traducciones, manejo de casos reales y estadísticas. El derecho de visita. Aspectos prácticos de la mediación. El art. 13.1.b). Informes periciales. Relatores: F. CALVO BABIO. Profesora de Derecho Internacional Privado. Jefa de Formación. Colegio de Abogados de Madrid. Universidad RJC y L. PTÁCEK. Juez. Regional Court Ústi nad Labem, Branch Office in Liberec (Czech Republic). Miembro de la Red de Jueces de La Haya por la República Checa. Taller 3. Ejecución de órdenes de retorno. Relaciones prensa y poder judicial enfrentando casos mediáticos de sustracción: guía práctica. Guías de buenas prácticas: Autoridades Centrales, medidas de aplicación, medidas preventivas y derecho de visitas transfronterizo. Relatora: C. PARRA RODRÍGUEZ. Profesora de DIPr. UB.

instrumentos jurídicos UE en Derecho internacional privado», organizado en el marco del Proyecto de Investigación Litigios Transfronterizos en Europa (JUST / 2013 / JCIV / AG / 4635) y que tuvo lugar el 26 de marzo de 2015 en la Universidad Complutense de Madrid.

## 6. Reuniones estratégicas

Ha habido muy pocas conferencias que hayan supuesto, un antes y un después, en el estado del conocimiento y en su influencia en el comportamiento de los operadores jurídicos involucrados, marcando puntos de referencia importantes.

Estas lo han sido, a mi juicio, las tres siguientes:

- El Seminario de Jueces Latinoamericanos sobre el CH 1980, Monterrey, Nuevo León, México, 1-4 de diciembre de 2004<sup>468</sup>.
- La Conferencia conjunta CE-HCCH sobre comunicaciones judiciales directas en asuntos de Derecho de familia y desarrollo de redes judiciales, Bruselas, 15-16 de enero de 2009<sup>469</sup>.
- La Conferencia celebrando el 15 aniversario de la IHNJ (17-19 de julio de 2013) que tuvo lugar en *Cumberland Lodge, Windsor*<sup>470</sup>.

La Conferencia de Monterrey supuso un hito decisivo en el campo de la implementación del CH 1980. Antes de la conferencia, el funcionamiento del CH 1980 en tal continente era muy insatisfactorio y el compromiso de los operadores involucrados en su aplicación era, digamos, inapropiado. Después de la conferencia, todo cambió en la

---

<sup>468</sup> Del 1 al 4 de diciembre de 2004, noventa Jueces, funcionarios de la Autoridad Central y otros expertos de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, España, Estados Unidos de América, Uruguay y Venezuela y las siguientes Organizaciones: Organización de Estados Americanos, la *Inter-American Children's Institute*, *International Centre for Missing and Exploited Children*, *American Bar Association - Latin American Law Initiative Council*, *Texas-Mexico Bar Association* y la Facultad de Derecho del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, se reunieron en Monterrey para discutir cómo mejorar, entre los países representados, el funcionamiento del CH 1980. Conclusiones y recomendaciones recuperadas de: [https://assets.hcch.net/upload/monterrey2\\_s.pdf](https://assets.hcch.net/upload/monterrey2_s.pdf) (10.04.17).

<sup>469</sup> Los días 15 y 16 de enero de 2009, jueces y expertos de Australia, Argentina, Austria, Bélgica, Benín, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Chipre, República Checa, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, Islandia, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Lituania, Malta, México, Marruecos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Reino Unido, Uruguay, la Comisión Europea, la Asociación Internacional de Mujeres Jueces, así como la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, se reunieron en Bruselas, Bélgica, para debatir las comunicaciones judiciales directas en materia de Derecho de familia y el desarrollo de redes judiciales. Conclusiones y recomendaciones recuperadas de: [https://assets.hcch.net/upload/judcomm\\_concl2009e.pdf](https://assets.hcch.net/upload/judcomm_concl2009e.pdf) (10.04.17)

<sup>470</sup> *Vid. supra* nota 178. Conclusiones y recomendaciones recuperadas de: [https://assets.hcch.net/upload/concl\\_cumberland\\_es.pdf](https://assets.hcch.net/upload/concl_cumberland_es.pdf) (10.04.17).

operación práctica del CH 1980 y todo el continente involucrado tomó un nuevo punto de vista en la forma en que las cosas debían haberse llevado a cabo muchos años antes.

La importancia de la reunión de Monterrey se puede observar cuando en posteriores conferencias, dentro de tal ámbito geográfico, se hacía una evaluación de los progresos con una referencia a los logros de Monterrey, tal y como ocurrió durante la importante Reunión Interamericana de Jueces de la Red Internacional de La Haya y Autoridades Centrales sobre Sustracción Internacional de Menores, que tuvo lugar en México, del 23 al 25 de febrero de 2011, congregando a más de 25 jueces de 21 Estados. Allí, se discutieron los logros alcanzados en la región interamericana, precisamente desde el Seminario Judicial de Monterrey, de diciembre de 2004, si bien el tema de las comunicaciones judiciales directas y de la IHNJ fue simplemente citado ya que, en 2004, la idea o la creación de una red de jueces para promover comunicaciones judiciales directas estaba casi en sus inicios.

Aun así, se describió en conclusiones que el crecimiento de una red de jueces de enlace se observaba como una ayuda significativa a la comunicación judicial internacional, la colaboración y la comprensión. Incluso la publicación *El Boletín de los Jueces*, fue señalada para ser utilizada por los jueces y las autoridades centrales como un medio para intercambiar ideas y buenas prácticas y para ayudar a promover enfoques consistentes en la interpretación y el funcionamiento de la Convención.

El verdadero núcleo de la reunión de Monterrey estuvo en la descripción de la cooperación internacional como una estrecha colaboración entre los jueces y entre las autoridades centrales de los Estados contratantes.

Junto con la idea de una más estrecha cooperación, se apoyó la idea de realizar reuniones periódicas en las que el intercambio de información, ideas y buenas prácticas fuera proporcionado como la única manera eficaz de aumentar la comprensión mutua y la necesidad de mayor confianza entre los Estados.

La Conferencia Conjunta CE-HCCH sobre comunicaciones judiciales directas en materia de Derecho de familia y sobre el desarrollo de redes judiciales, que tuvo lugar en Bruselas en 2009, fue importante no sólo para involucrar a la UE junto a la Conferencia de La Haya en esta tarea sino también para focalizar los objetivos de la cooperación transfronteriza en las comunicaciones judiciales directas, y en la creación y fomento de redes de cooperación.

En ese momento, la IHNJ estaba creciendo lentamente, con muchas dudas en el terreno del nombramiento de nuevos miembros, y la denominada entonces como

*Emerging Guidance and General Principles for Judicial Communications*, estaba solo en sus inicios, a modo de un mero borrador en consulta, particularmente, con los jueces.

Los nombramientos formales e informales fueron discutidos en ese momento, y por ello, la conferencia dedicó en conclusiones varios puntos para proporcionar una manera segura de hacer las cosas a los países interesados en pertenecer a la IHNJ<sup>471</sup>.

A nivel de las comunicaciones judiciales directas, que fueron avaladas y valoradas, se recomendó que se tomaran las medidas necesarias para dotarlas de una base legal (ley interna o instrumentos internacionales pertinentes), y se concluyó la necesidad de su aprobación. También se buscó su promoción, en el marco de la protección internacional de los niños, por vía de un aumento de la concienciación sobre su existencia y sobre el papel de los jueces de la IHNJ, y se subrayó el papel de las autoridades centrales en la prestación de apoyo a las redes judiciales y en la facilitación de las comunicaciones judiciales directas.

En cuanto a la cuestión relativa al trabajo en redes de cooperación, la IHNJ fue puesta en conexión con similares fenómenos a nivel mundial, alcanzándose acuerdos muy útiles para llamar la atención sobre esta forma de trabajo que permita, sobre todo, crear y lograr sinergias, con el añadido de que deberían observarse, cuando fuera posible, las mismas salvaguardias ya definidas en relación con las comunicaciones judiciales directas.

Se citó y contrastó con la IHNJ, por ejemplo, a la RJECM y a la IberRed, y se consideró conveniente la posibilidad de una designación, en y por los Estados, del mismo juez para redes similares, brindando apoyo, en particular, al desarrollo de redes nacionales en soporte del trabajo de otras redes internacionales y regionales.

En cuanto a la Conferencia de *Windsor*, fue la primera reunión mundial de miembros de la IHNJ, y sirvió para celebrar el 15º aniversario de la IHNJ, marcando un antes y un después, para los miembros de la IHNJ que asistieron a dicha reunión.

Destacable en su concepción inicial y en su desarrollo organizativo posterior, lo fue, es de justicia anotar, la labor y los esfuerzos personales de *Lord Justice Mathew Thorpe*, ya entonces juez del Tribunal Supremo del Reino Unido, una persona que

---

<sup>471</sup> Se estableció, especialmente, que los jueces designados para la IHNJ deberían ser jueces en activo y con la autoridad y experiencia apropiadas en la temática y que, como regla general, las designaciones deberían ser formales, de tal manera que, si una designación se hubiera hecho de manera informal, deberían hacerse todos los esfuerzos sin demora para obtener una designación formal de la autoridad pertinente. También se dijo expresamente que el proceso de designación de los jueces de la IHNJ debería respetar la independencia del poder judicial, Conclusiones 2 a la 5. Conclusiones y recomendaciones recuperadas de: [https://assets.hcch.net/upload/judcomm\\_concl2009e.pdf](https://assets.hcch.net/upload/judcomm_concl2009e.pdf) (10.04.17).

desarrolló una contribución extraordinaria y un papel instrumental decisivo en el establecimiento y notable crecimiento de la IHNJ y de las comunicaciones judiciales directas, tal y como se definió en las conclusiones y recomendaciones.

Dos datos relevantes estuvieron en ese momento condicionando la reunión. Uno lo fue la publicación oficial anterior de los Lineamientos Emergentes, y el otro lo fue el crecimiento de la IHNJ, incluyendo en ese momento ya a 82 jueces pertenecientes a 55 Estados.

Durante la conferencia se analizaron de forma destacada los siguientes temas: El alcance de las comunicaciones judiciales directas, las designaciones a la IHNJ, el valor de los informes anuales y las estadísticas, la promoción de las comunicaciones judiciales directas y de la IHNJ, incluyendo la formación de miembros del poder judicial, la cuestión de las bases legales para las comunicaciones judiciales directas y el nombramiento de los jueces de la IHNJ, así como los recursos para los miembros de la IHNJ, las redes, la jurisprudencia y la experiencia con comunicaciones judiciales directas, la reubicación internacional de la familia, las modernas tecnologías y las comunicaciones seguras, las reuniones futuras de los miembros de la IHNJ y las oficinas regionales de la Conferencia de La Haya.

La conferencia proporcionó un marco real y actual del estado de la cuestión resumiendo lo que se había logrado hasta ese momento y previendo lo que se iba a lograr en un futuro próximo.

En cuanto a las novedades, la conferencia consolidó un amplio margen para el desarrollo de las comunicaciones judiciales directas y el funcionamiento de la IHNJ, anteriormente centradas sólo en el marco operativo del CH 1980 y como medio de ayuda a los procesos de retorno. A partir de la reunión, el alcance de las comunicaciones judiciales directas avanzó abarcando una amplia gama de temas dentro del Derecho internacional de familia, incluyendo la protección internacional de los niños y la reubicación de menores, que ya venía vinculada a la comunicación judicial directa en la conclusión 11<sup>a</sup> alcanzada durante la Conferencia Judicial Internacional sobre Reubicación Familiar Transfronteriza de Washington, DC (23-25 de marzo de 2010), y que fue respaldada a partir de la Conferencia de *Windsor* durante la segunda reunión mundial de la IHNJ, que tuvo lugar en Hong Kong en 2015.

Otra cuestión importante durante esta conferencia, original y novedosa, lo fue la aprobación del valor de los informes y de las estadísticas anuales. Sólo unos pocos miembros de la IHNJ, en ese momento, estaban produciendo informes anuales de sus

actividades, y muy pocos datos estaban disponibles para evaluar la operatividad de la IHNJ. Por esta razón, se alentó a los miembros de la IHNJ a que elaborasen esos informes y mantuvieran estadísticas que debían enviarse periódicamente a la Conferencia de La Haya.

Con respecto a la designación de los jueces de IHNJ, la reunión de Windsor aunó consideraciones anteriores que resumían el *statu quo* en virtud de las siguientes recomendaciones: los jueces designados deberían ser jueces en activo y con la autoridad y experiencia apropiadas en asuntos internacionales de Derecho de familia y todos los Estados, partes o no del CH 1980, eran animados a hacer designaciones.

Lo que constituyó una novedad, en este campo, lo fue el método para obtener nuevas designaciones, ya que, a tal fin, los miembros entonces de la IHNJ y la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, fueron convocados en orden a trabajar juntos para obtener mayores nominaciones a la IHNJ de nuevos Estados.

La promoción de la IHNJ, pues, en ese momento, se consideró muy importante y se describieron varias formas de lograr y cómo, nuevas nominaciones...

*12. La conferencia alienta a los Estados que han designado a un Miembro de la IHNJ, a que al momento de designar nuevos jueces de familia y niñez se les provea información respectiva al uso de las comunicaciones judiciales directas y la IHNJ dentro de cualquier paquete de información que se les entregue, de manera que los nuevos jueces sepan de la existencia de estas herramientas y sus beneficios.*

*13. La existencia y valor de las CJD en cuestiones de Derecho internacional de familia y la RIJLH, así como el nombre del juez de la RIJLH en el Estado (cuando fuera aplicable) y su rol y funciones deben ser puestos en conocimiento de:*

- a. Cada Autoridad Judicial (encargada de una jurisdicción);*
- b. Todos los jueces competentes en materia de familia y niñez de la Judicatura;*
- c. Todas las agrupaciones e instituciones jurídicas que fueran relevantes (e.g. Colegios de abogados); y*
- d. Si fuera apropiado, otras organizaciones relevantes en materia de Derecho de familia dentro del Estado. En este aspecto, una buena práctica es poner a disposición información concerniente a la IHNJ y las CJD, así como el nombre del juez designado para la IHNJ, a través de los sitios web que fueran relevantes<sup>472</sup>.*

---

<sup>472</sup> Conclusiones y recomendaciones 12 y 13. Recuperado de: [https://assets.hcch.net/upload/concl\\_cumberland\\_es.pdf](https://assets.hcch.net/upload/concl_cumberland_es.pdf) (10.04.17).

Además, el desarrollo futuro de una sección especializada del sitio web de la Conferencia de La Haya sobre comunicaciones judiciales directas y la IHNJ, estuvo presente, no sólo en la Conferencia de Windsor, sino también en la Conferencia plenaria posterior de Hong Kong, ofreciendo la posibilidad a los jueces de participar en los medios de comunicación de sus países para incrementar la sensibilización sobre esta temática.

Durante la reunión se realizó una importante adición al fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas, incluyéndose en las conclusiones un aporte específico respecto de las de carácter no jurídico, en cuanto que deberían poder considerarse como bases legales, tomando como referencia la tradición jurídica del *common law*, el orden legal y constitucional general, así como el consentimiento de las partes, las directrices emanadas de los Consejos Judiciales Nacionales, las decisiones reglamentarias de los tribunales, el carácter procesal y administrativo de las comunicaciones judiciales directas, y la confianza en las obligaciones implícitas en los Convenios de La Haya sobre la Infancia<sup>473</sup>.

### III. LA EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS

#### 1. Introducción

Lo que podemos aprender de los cientos de conclusiones y recomendaciones adoptadas en infinidad de reuniones y conferencias, nacionales e internacionales, es, por un lado, cómo han evolucionado las necesidades en el campo de la cooperación judicial internacional y, de otro lado, los avances logrados en temas como las comunicaciones judiciales directas y el establecimiento y desarrollo de la IHNJ.

La cooperación desarrollada ha contribuido al establecimiento y consolidación del fenómeno del trabajo en red o «*networking*», y ha promovido la colaboración, ya no sólo entre los miembros de las respectivas judicaturas, sino también entre ellos y las

---

<sup>473</sup> «La conferencia destaca la existencia de una gran cantidad de fundamentos jurídicos no-legislativos para el uso de las comunicaciones judiciales directas que fueran informados por los Miembros de la IHNJ (e.g., la tradición del *common law*, el orden jurídico y constitucional, el consentimiento de las partes, lineamientos emanados de Consejos judiciales, reglamentos de los tribunales, la naturaleza procesal y administrativa de las comunicaciones judiciales directas, fundamento en obligaciones implícitas dentro de los Convenios de La Haya sobre Protección de Niños) e invita a otros Estados a considerar estas prácticas de manera de eventualmente utilizarlas en su propia jurisdicción como fundamentos jurídicos para las CJD», Conclusión y recomendación n° 19. Recuperado de: [https://assets.hcch.net/upload/concl\\_cumberland\\_es.pdf](https://assets.hcch.net/upload/concl_cumberland_es.pdf) (10.04.17).

autoridades centrales, y otras autoridades, los trabajadores sociales, los servicios sanitarios y sociales, e infinidad de operadores jurídicos involucrados en el fenómeno transfronterizo.

El enfoque metodológico podría abarcar los siguientes puntos correspondientes a cuestiones que han estado presentes, de una u otra forma, durante los debates de las conferencias que se han tenido en cuenta:

- Las comunicaciones judiciales directas en infinidad de facetas: Conexión entre las comunicaciones judiciales directas y la reubicación familiar; las comunicaciones judiciales directas y el valor de los Lineamientos Emergentes; el desarrollo y finalización del denominado Documento informativo sobre las comunicaciones judiciales directas; los actores involucrados y el rol de las autoridades centrales y otros intervinientes; los medios, las publicaciones, el formato de los seminarios y la tecnología; el contenido, las formalidades, las salvaguardias y el alcance de las comunicaciones; y el factor de las comunicaciones judiciales directas más las bases legales y no legales, así como la formación de operadores jurídicos.
- La IHNJ en algunos de sus aspectos: El nombramiento de nuevos miembros de la IHNJ; el proceso de trabajo en red o «*networking*» como experiencia general; la confianza mutua y la sensibilización; los recursos disponibles, el valor de los informes y las estadísticas anuales y la conexión entre las comunicaciones judiciales directas y la IHNJ.

## **2. Comunicaciones judiciales directas**

### **2.1 Comunicaciones judiciales directas y la reubicación familiar**

La conexión entre las comunicaciones judiciales directas y la reubicación de menores aparece al nivel de conferencias internacionales, nítidamente por primera vez en la Conferencia de Washington de 2010, donde se aportan relevantes estudios doctrinales<sup>474</sup>, y se reafirma de nuevo durante la Conferencia de Windsor en 2013<sup>475</sup>.

---

<sup>474</sup> La publicación *The Judges' Newsletter on International Child Protection - Special Edition «International Judicial Conference on Cross-Border Family Relocation, 23-25 March 2010, Washington, D.C.»*, Nº 1, (2010), recuperada de: [https://assets.hcch.net/upload/jn\\_special2010.pdf](https://assets.hcch.net/upload/jn_special2010.pdf) (10.04.17), contiene en sus 93 páginas un monográfico de recursos y artículos doctrinales sobre *relocation*. En el ámbito doctrinal cabe la cita de las siguientes referencias:

F.J. FORCADA MIRANDA, «Judicial Perspectives on Relocation in Spain», in *The Judges' Newsletter on International Child Protection - Special Edition International Judicial Conference on Cross-Border Family*

Una posterior Recomendación del Consejo de Europa aprobada el 11 de febrero de 2015, CM/Rec (2015) 4, se aproximó a las mismas al regular la prevención y la resolución de disputas sobre reubicación de menores, dentro y fuera de la jurisdicción

## 2.2 El valor de las comunicaciones judiciales directas y los Lineamientos Emergentes

El reconocimiento de esta nueva herramienta es una constante en muchas conferencias en todo el mundo donde el valor de las comunicaciones judiciales directas se puso de relieve, principalmente, en relación con los supuestos internacionales de protección de la infancia.

Existe un gran consenso acerca de la utilidad de las comunicaciones judiciales directas y acerca del valor de la publicación de la Conferencia de La Haya, los Lineamientos Emergentes, que son habitualmente enfatizados y promocionados, aunque se trate de un proyecto dinámico, destinado a ser enriquecido y refinado en el futuro, y de forma cotidiana en función de las contribuciones actuales y futuras, y de la experiencia de los actores involucrados en diferentes tradiciones alrededor del mundo <sup>476</sup>.

Fue durante la Quinta Reunión de la Comisión Especial cuando por vez primera la Conferencia de La Haya decidió explorar el valor de la elaboración de principios relativos a las comunicaciones judiciales directas.

---

*Relocation, 23-25 March 2010, Washington, D.C.*, N° 1, (2010): pp. 45-47; F.J. FORCADA MIRANDA, «Relocation in Spanish Law and the Recent Spanish Supreme Court Ruling 642/2012, 26th October: Moving Forward with a Firm Step», in *The International Family Law Journal, Special Edition in Honour of the Rt. Hon. Lord Justice Thorpe Head of International Family Justice for England & Wales*, [2013] IFL 107-218, ISSN:1369-5762, pp.159-162.

<sup>475</sup> «*Direct judicial communications between judges in the affected jurisdictions are encouraged to help establish, recognize and enforce, replicate and modify, where necessary, relocation orders*», Conclusión 11, Conferencia Judicial Internacional sobre Reubicación Transfronteriza de Familias, Washington DC, 23-25 de marzo de 2010); «La conferencia celebra la reciente investigación que se ha realizado en varias jurisdicciones sobre la temática de la reubicación internacional de la familia y reconoce el valor de que se continúe investigando y promoviendo el diálogo internacional en este tema», Conclusión 27. Conferencia celebrando el 15 aniversario de la IHNJ (17-19 de julio de 2013) que tuvo lugar en Cumberland Lodge, Windsor.

<sup>476</sup> *Vid.* conclusión 17 de la Conferencia Conjunta CE-HCCH sobre comunicaciones judiciales directas en asuntos de Derecho de familia y el desarrollo de redes judiciales de 15-16 de enero de 2009; conclusión 6 del Seminario judicial sobre la protección transfronteriza de los niños y las familias, Rabat, Marruecos, 13-15 de diciembre de 2010; conclusión 30 y 33 de la Reunión Interamericana de Jueces y Autoridades Centrales de la Red Internacional de La Haya sobre Sustracción Internacional de Menores, México, 23-25 de febrero de 2011; conclusión 17 del Seminario sobre protección transfronteriza de los niños: perspectivas jurídicas y sociales. Hacia una mejor protección de los niños en el mundo - La Convención de La Haya sobre la protección de la infancia en la práctica, 21-23 de octubre de 2015, *Centre Ecuménique, Route de Ferney 150*, Ginebra, Suiza); y conclusión 12 de la Cuarta Conferencia de Malta sobre la protección transfronteriza de los niños y el derecho de la familia, La Valeta 2 - 5 de mayo de 2016.

Desde entonces, la necesidad de directrices sobre las comunicaciones judiciales directas se ha venido reafirmando de forma persistente.

En 2016, durante la V Reunión de Puntos de Contacto y Enlaces de IberRed sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de niños, celebrada en Antigua, Guatemala, del 25 al 27 de julio de 2016, se apoyó un proyecto destinado a proporcionar ayuda a los jueces nacionales sobre la base de replicar los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya, con el objetivo de divulgar entre los jueces y autoridades judiciales nacionales la posibilidad que existe de establecer comunicaciones directas con jueces o autoridades judiciales de otros países, en casos transfronterizos y en qué medida los puntos de contacto y enlaces de IberRed, así como los jueces de la IHNJ, pueden facilitar esas comunicaciones.

Fruto de tal encuentro lo fue un primer borrador de guía práctica con la finalidad de que la Secretaría General lo socializara con todos los puntos de contacto y enlaces de IberRed en materia civil, recabando propuestas y sugerencias, para que la Guía fuera finalmente conocida con miras a una posible aprobación en una futura reunión plenaria de IberRed.

También en la Segunda Reunión Interamericana de Autoridades Centrales y Jueces de la Red Internacional de Jueces de La Haya sobre Sustracción Internacional de Niños, Panamá, 29 a 31 de marzo de 2017 se recomendó enfáticamente en la conclusión nº 22 hacer uso de los Lineamientos Generales y los Principios Generales para las comunicaciones judiciales, incluyendo las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas.

### 2.3 El desarrollo y finalización del denominado documento informativo sobre las comunicaciones judiciales directas

La consolidación del creciente número de comunicaciones judiciales directas en casos concretos, así como que esta actividad está cada vez más presente en el trabajo diario, ha generado la necesidad de producir un documento informativo sobre comunicaciones judiciales directas en casos concretos que, como propósito, es una idea que ya había sido acogida, al menos desde el año 2013, sobre todo en la línea del desarrollo y finalización del denominado Documento informativo sobre comunicaciones judiciales directas.

Las Conferencias plenarios de la IHNJ de Windsor y Hong Kong fueron los

motores de esta iniciativa, a las que se han realizado repetidas referencias a lo largo de este trabajo de investigación<sup>477</sup>.

#### 2.4 Los actores involucrados y el rol de las autoridades centrales y otros intervinientes

La cuestión de cuáles sean los actores involucrados en el establecimiento y facilitación de las comunicaciones judiciales directas, lleva implícita la idea de que una fructífera cooperación puede surgir del papel desempeñado por muy diferentes grupos de personas y autoridades.

La facilitación de las comunicaciones judiciales directas por parte de las autoridades centrales es una idea que es consistente en muchos encuentros internacionales, donde se insta a las autoridades centrales a facilitar las comunicaciones judiciales directas, y donde se reconoce que esta labor también es propia de los puntos de contacto y enlaces de IberRed, y en donde los contactos fluidos entre jueces y autoridades centrales son alentados<sup>478</sup>.

El papel de las autoridades centrales relacionado con el desarrollo de la cooperación judicial suele fomentarse, especialmente, en países fuera del ámbito de la influencia de la Conferencia de La Haya o en países que están desarrollando estructuras de cooperación internacional por vez primera.

---

<sup>477</sup> Vid. *supra* notas 178 y 179. «La conferencia celebra el desarrollo del *Documento de Información sobre CJD en casos específicos dentro del contexto de la RIJLH* y espera reciba amplia difusión luego de su distribución entre los Miembros de la RIJLH para sus comentarios», conclusión 10, Conferencia celebrando el 15 aniversario de la IHNJ (17-19 de julio de 2013) que tuvo lugar en *Cumberland Lodge, Windsor*; «*The meeting welcomes the finalization of the Information Document on DJC in specific cases within the context of the IHNJ, which was distributed for comments to all Members of the IHNJ, and looks forward to its wide dissemination*», conclusión 13, Segunda Reunión mundial de la IHNJ que tuvo lugar en Hong Kong los días 11 y 13 de noviembre de 2015.

<sup>478</sup> «*Central authorities are encouraged to facilitate judicial communications*», conclusión 6, seminario judicial sobre la protección transfronteriza de los niños y las familias organizado por la Corte Suprema del Reino de Marruecos con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y TAIEX, Rabat, 13-15 de diciembre de 2010; Conclusión 4 Seminario de los jueces latinoamericanos: Convenciones de La Haya sobre los niños y la protección transfronteriza de los niños en América Latina, La Haya, Países Bajos, 28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005; «*El grupo reconoce...que compete a los Puntos de Contacto y Enlaces de IberRed; así como a los jueces de la IHNJ, facilitar esas comunicaciones poniendo en contacto jueces y/o autoridades judiciales de países distintos*», conclusión 2, V Reunión Puntos de contacto y Enlaces de IberRed sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, celebrados en Antigua, Guatemala, del 25 al 27 de julio de 2016.

Se viene, así, a afirmar en numerosas conferencias que es en interés de la protección internacional de la infancia, por ejemplo, cualquier actividad que permita mejorar la cooperación a nivel judicial y administrativo entre los Estados<sup>479</sup>.

La coordinación con diferentes actores y el establecimiento de un punto central de información no gubernamental aparece como un factor relevante en algunas conferencias. Todos los actores nacionales parecen tener la necesidad de mejorar la coordinación de sus esfuerzos. Estos actores son comprensivos de jueces de familia, agentes de bienestar juvenil, fiscales y la policía, pero también de organizaciones no gubernamentales y personas físicas, incluyendo abogados y procuradores<sup>480</sup>.

En algunas reuniones incluso se ha conectado el valor añadido que el poder judicial puede suponer para los legisladores nacionales<sup>481</sup>.

## 2.5 Los medios y la tecnología, las publicaciones técnicas y los nuevos formatos para seminarios nacionales e internacionales

Las conferencias y reuniones suelen abordar las cuestiones relativas a la

---

<sup>479</sup> «States should encourage and assist each other in developing the capacities and structures (including Central Authorities), which enable such co-operation to take place... The Central Authority is an essential structure in each State to facilitate effective access to legal, administrative and mediation procedures for parents and children affected by cross-border family disputes....», conclusion 2, seminario judicial sobre la protección transfronteriza de los niños y las familias, Rabat, 13-15 de diciembre de 2010; «It is important that Liaison Judges act in co-operation and co-ordination with Central Authorities», Seminario de los jueces latinoamericanos: Convenciones de La Haya sobre los niños y la protección transfronteriza de los niños en América Latina, La Haya, Países Bajos, 28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005; «Experts noted the value of co-ordination between Central Authorities and Judges in dealing with international child abduction cases. The existence of Liaison Judges in the region was considered as very positive and the advantages they bring to cooperation for the international protection of children were recognised», (Reunión de expertos interamericanos sobre el secuestro internacional de niños organizada conjuntamente por el Instituto Interamericano del Niño y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, La Haya, 10 de noviembre de 2006).

<sup>480</sup> Conclusión 7, Reunión de expertos interamericanos sobre el secuestro internacional de niños organizada conjuntamente por el Instituto Interamericano del Niño y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, La Haya, 10 de noviembre de 2006; conclusión 7, Reunión Internacional de Jueces de la Red Internacional de La Haya, Montevideo, 4 de diciembre de 2009; conclusión 8.1, Protección transfronteriza de los niños en la región de África meridional y oriental, papel de los Convenios de La Haya sobre la infancia, Pretoria, Sudáfrica 22 - 25 de febrero de 2010; conclusión 1.1, Protección transfronteriza de la infancia en la región de África meridional y oriental, papel de los Convenios de La Haya sobre los niños, Pretoria, Sudáfrica 22 - 25 de febrero de 2010; conclusión 7, V Puntos de contacto y enlaces de IberRed sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, celebrados en Antigua, Guatemala, del 25 al 27 de julio de 2016.

<sup>481</sup> «Consulting the judiciary on changes in the law. Legislative processes, which concern the international protection of children, including those within the European Union, should be structured in a way, which allows for timely and appropriate consultation with those elements of the judiciary with experience in the field who will have the responsibility of applying new laws or regulations», Conclusión 11 - Tercer seminario judicial sobre la protección internacional de los niños, *De Ruwenberg*, 20-23 de octubre de 2001.

tecnología y los medios de comunicación bajo los que las comunicaciones judiciales directas han de establecerse y mantenerse. Cada vez más, ésta es una cuestión que suscita preocupación y que sigue siendo recurrente en muchas conferencias y reuniones, nacionales e internacionales.

La utilización de métodos seguros de comunicación, el uso de plataformas creadas *ad hoc* para los miembros de la IHNJ, y el acceso a las nuevas tecnologías con la finalidad de hacer confiables y seguras las comunicaciones judiciales directas, es un tema de actualidad y preocupación, tanto para la Conferencia de La Haya como para muchos miembros de la IHNJ<sup>482</sup>, a quienes sus gobiernos no proveen de correos electrónicos oficiales, viéndose obligados a recurrir a plataformas de escasa o nula seguridad por referencia a Yahoo, Hotmail y Gmail<sup>483</sup>.

De otro lado, en las conferencias también suele hacerse hincapié en el valor real de publicaciones técnicas como el Boletín de los Jueces (*The Judges' Newsletter on International Child Protection*), en cuanto mecanismo para proporcionar conocimientos especializados, crear un sistema de actualización permanente de conocimientos y para difundir valiosa información entre las partes interesadas.

---

<sup>482</sup> Es una preocupación que se aprecia, por ejemplo, en la labor de la representante de Uruguay en la IHNJ a través de la capacitación en seminarios: M. L. BENDAHAN SILVERA, «El rol del Juez de enlace. Las comunicaciones judiciales directas y las nuevas tecnologías. La Red de La Haya y la IberRed». Ponencia presentada en la Primera Jornada de capacitación en materia de restitución internacional de personas menores de dieciséis años, Montevideo, 13 - 14 de septiembre de 2013.

<sup>483</sup> «Se ha destacado el uso reciente en un pequeño número de Estados de videoconferencias para facilitar esas comunicaciones... Los miembros de la Red de La Haya enfatizaron la importancia de que la Conferencia de La Haya implemente tan pronto como sea posible, medios de comunicación segura basados en internet, como correo electrónico seguro y sistemas de videoconferencia, con miras a facilitar el trabajo en red y reducir los costos derivados de las comunicaciones telefónicas», conclusiones 7 y 41, La Reunión Interamericana de Jueces y Autoridades Centrales de la Red Internacional de La Haya sobre Sustracción Internacional de Menores, México, 23-25 de febrero de 2011; «Tecnologías modernas y comunicaciones seguras La conferencia destaca el uso exitoso de videoconferencias en casos internacionales de familia informado por varios Miembros de la IHNJ. La conferencia alienta a los Miembros de la IHNJ a cumplir un papel importante de concientización en sus respectivas judicaturas sobre el valor de las videoconferencias en cuestiones internacionales de familia y el valor potencial de las CJD en la facilitación del uso de estas tecnologías. La RIJLH está abierta a considerar el uso de nuevas herramientas y tecnologías a fin de facilitar y mejorar las CJD y la eficacia de la RIJLH: por ejemplo, plataformas para comunicaciones seguras como Iber@ (desarrollado por la IberRed)», conclusiones 28, 29 y 30, conferencia celebrando el 15 aniversario de la IHNJ (17-19 de julio de 2013) que tuvo lugar en Cumberland Lodge, Windsor; Conclusión 71, Conclusiones y recomendaciones de la Parte I y de la Parte II de la Comisión Especial de 2011 – 2012; Conclusiones 3 y 10, V Reunión Puntos de contacto y Enlaces de IberRed sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, celebrados en Antigua, Guatemala, del 25 al 27 de julio de 2016.

Por esa razón, muchos seminarios incluyen entre sus conclusiones y recomendaciones el tema de la difusión de sus resultados a través de informes específicos, artículos, publicaciones o herramientas dedicadas<sup>484</sup>.

También es importante destacar la idea de nuevos formatos para seminarios nacionales e internacionales. El formato de estos eventos ha evolucionado enormemente en las últimas décadas. Desde los antiguos discursos, formales y magistrales, los seminarios y conferencias actuales están cada vez más comprometidos con la eficiencia y la obtención de resultados válidos para ser difundidos, adoptando formatos en los que la participación real es el objetivo principal a través de talleres, *webinars*, casos prácticos, etc.

La idea de involucrar a los Estados en una formación continuada de los miembros del poder judicial, y cómo hacerlo, aparece de manera pertinente por vez primera en la conclusión 5.6, de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial para examinar el funcionamiento práctico del CH 1980, en 2001, afirmándose allí que «los Estados contratantes deberían alentar activamente la cooperación judicial internacional. Ello podría tomar forma a través de la asistencia de jueces a las conferencias judiciales, intercambiando ideas y habilitando comunicaciones con jueces extranjeros o aclarando las posibilidades de comunicación directa en casos específicos»<sup>485</sup>.

---

<sup>484</sup> Conclusión 10, Tercer seminario judicial sobre la protección internacional de los niños, *De Ruwenberg*, 20-23 de octubre de 2001; conclusión 9, Segunda conferencia judicial sobre cuestiones de derecho familiar transfronterizo, *St. Julian's, Malta*, 19-22 de marzo de 2006; conclusión 3, Seminario judicial sobre la protección internacional de los niños, *De Ruwenberg*, 22-25 de junio de 1998; conclusión 8, Marruecos Seminario judicial sobre la protección transfronteriza de los niños y las familias, Rabat (Marruecos), 13-15 de diciembre de 2010.

<sup>485</sup> Conclusión 2, Segundo Seminario Judicial sobre la Protección Internacional de los Niños, *De Ruwenberg*, 3-6 de junio de 2000; «*Regular international meetings and contacts among Judges and Central Authorities for the purpose of exchanging information, ideas and good practice are needed. These meetings and contacts help to develop and maintain the mutual understanding and trust necessary for the Convention to work well. A follow-up Seminar should be held in approximately two years. In the meantime, further initiatives should be pursued to encourage more frequent meetings and contacts, including the establishment of a website for this purpose*», conclusión 1, Seminario de Jueces Latinoamericanos sobre la CH 1980, Monterrey, Nuevo León, México, 1-4 de diciembre de 2004; conclusión 6 Reunión regional de Asia y el Pacífico sobre la labor de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Sídney, Australia 27-29 de junio de 2007; conclusión 9, Reunión regional de Asia y el Pacífico sobre la labor de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado Sídney, Australia 27-29 de junio de 2007; «*On-going dialogue. The judges emphasised the importance of continuing, with the active assistance of the Permanent Bureau, the existing dialogue on issues of cross-border child protection and international judicial and administrative co-operation in the region, of keeping each other informed of training initiatives in their countries and of alerting the Permanent Bureau to those initiatives*», Seminario Judicial para los Países Africanos de habla Francesa sobre los principales Convenios de La Haya sobre Protección Internacional de la Infancia, Cooperación Judicial y Administrativa Internacional y Litigio Internacional, La Haya, 27-31 de agosto de 2007; «*The concept behind the seminar, which included numerous discussions between judges from different countries on the basis of case studies, was shown to be useful and could be the basis for the organisation of similar seminars in the*

## 2.6 Contenido, formalidades, salvaguardias y alcance

Se pueden encontrar diferentes enfoques sobre diversos aspectos de la comunicación judicial directa que reflejan opiniones diversas y contradictorias al proceder de sistemas jurídicos y sensibilidades muy diferentes, alrededor del mundo, pero que en los últimos años parecen tener bases comunes.

Por ejemplo, hay un sentimiento común, una forma común de proceder, que anima a no actuar de una forma demasiado estricta con respecto a las formalidades, como método implícito de mejora de la actividad de la cooperación transfronteriza.

La percepción sobre el alcance de las comunicaciones y los límites a las mismas y sobre las salvaguardias depende mucho del entorno social y cultural en el que nos movamos, pero siempre ha existido una aproximación posibilista al uso de esta herramienta en la búsqueda de salvaguardias y garantías lo más comunes posibles<sup>486</sup>.

Muy ilustrativas lo son las conclusiones específicas, relacionadas con el contenido, modo y alcance de las comunicaciones judiciales directas internacionales, obtenidas durante la reunión de la IHNJ, en el encuentro de jueces de América Latina, Montevideo, de 4 de diciembre de 2009, donde puede leerse...

*1. El principio general en las comunicaciones judiciales directas internacionales es el de procurar la mayor flexibilidad y rapidez posibles, de manera de alcanzar la mayor eficacia. Los límites sobre el contenido y alcance de la comunicación quedarán sujetos al criterio de cada juez en el caso dado, quien, siempre deberá observar su orden público en materia de derechos fundamentales y nunca invadir las competencias decisorias del otro juez.*

*2. El juez requirente puede referirse a todas aquellas cuestiones, tanto de hecho como de derecho que considere pertinentes para la resolución del caso. Los límites y alcances serán los de su propio ordenamiento jurídico.*

---

*future*», Seminario Judicial para los Países Africanos de habla Francesa sobre los principales Convenios de La Haya sobre Protección Internacional de la Infancia, Cooperación Judicial y Administrativa Internacional y Litigio Internacional, La Haya, 27-31 de agosto de 2007; «Se organizaron seminarios judiciales y conferencias, tanto en el ámbito nacional como regional, para diseminar información, aumentar el conocimiento y brindar entrenamiento a los jueces», conclusión 8, Reunión Interamericana de Jueces y Autoridades Centrales de la Red Internacional de La Haya sobre Sustracción Internacional de Menores, México, 23-25 de febrero de 2011.

<sup>486</sup> Conclusión 5, Red Internacional de Magistrados de La Haya Reunión de Jueces Latinoamericanos Montevideo, 4 de diciembre de 2009); conclusión 6 Conferencia conjunta CE-HCCH sobre comunicaciones judiciales directas en asuntos de Derecho de familia y desarrollo de las redes judiciales 15-16 de enero de 2009.

3. *El Juez requerido procurará brindar al juez requirente la máxima información y colaboración que le resulte posible.*

4. *Quedará a criterio del Juez requirente utilizar los medios y formas que considere necesarias para poder servirse de la información proporcionada por el Juez requerido en el caso dado.*

5. *De ser solicitado, el Juez requerido procurará cumplir con aquellas formas solicitadas por el Juez requirente en tanto las mismas no le signifiquen vulnerar ninguna de las obligaciones propias de su función.*

6. *En el caso de que como resultado de la comunicación ambos jueces acordaran tomar alguna medida en sus respectivos casos, cada uno de ellos se ocupará de guardar las formas que fueran necesarias en sus respectivos sistemas para hacer efectiva la medida acordada.*

7. *El derecho interno de cada Juez -requerido o requirente- determinará las condiciones procesales necesarias para incluir los resultados de la comunicación judicial directa en la causa que tramita en su Juzgado.*

En el año 2017, la Segunda Reunión Interamericana de Autoridades Centrales y Jueces de la IHNJ sobre Sustracción Internacional de Niños, Panamá, 29 a 31 de marzo de 2017, destacó en la conclusión nº 22 que todas las comunicaciones judiciales deberían respetar el debido proceso y la independencia de los jueces.

## 2.7 Comunicaciones judiciales directas y bases legales y no legales

El tema de las comunicaciones judiciales directas relacionadas con su base jurídica y no jurídica, ha suscitado preocupación en muchos seminarios y se han enfatizado ejemplos adecuados en muchas conclusiones y recomendaciones.

Se trata de una temática que fue especialmente debatida en la Conferencia conjunta CE-HCCH de Bruselas de 2009, y en las plenarias de la IHNJ de Windsor y Hong Kong, y que aparece de forma persistente en otros encuentros internacionales<sup>487</sup>.

---

<sup>487</sup> Conclusión 15, Conferencia conjunta CE-HCCH sobre comunicaciones judiciales directas en asuntos de Derecho de familia y desarrollo de las redes judiciales 15-16 de enero de 2009; conclusiones 69 y 70, Conclusiones y recomendaciones de la Parte I y la Parte II de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del CH 1980 y CH 1996; «Los miembros de la Red de La Haya destacaron la importancia de tener tan pronto como sea posible un marco jurídico para llevar a cabo comunicaciones judiciales directas en casos específicos. Se sugirió invitar a los Estados o Autoridades competentes a proveer ese marco jurídico, en caso necesario. Dicho marco podría darse en la forma de directrices desarrolladas por los consejos judiciales nacionales, como Autos Acordados, la ley Modelo Interamericana o la legislación interna. Los miembros de la Red de La Haya celebraron la idea de proveer ese marco jurídico en un futuro protocolo adicional al Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores, pero resaltaron la importancia de contar con un marco jurídico en sus jurisdicciones tan pronto como sea posible. Se espera que la aprobación del Proyecto de Principios Generales sobre comunicaciones judiciales por parte de la Sexta Reunión de la Comisión Especial de junio de 2011 ayude en tal sentido...Deben realizarse esfuerzos en la región para promover el uso

## 2.8 La formación, incluso en diversidad cultural y sensibilidad

La cuestión de la formación adecuada de los actores de la cooperación jurídica internacional está relacionada con los temas del trabajo en red y de las comunicaciones judiciales directas. Esto es algo sugerido en muchos seminarios como un pilar básico para apoyar un buen nivel de calidad al desarrollar actividades internacionales.

La idea de poner a disposición de otros actores las conclusiones y recomendaciones de los seminarios y conferencias, así como cualquier otra información necesaria en aras a mejorar la capacitación y la formación, ya apareció, como compromiso, en el año 2000 durante el Segundo Seminario Judicial sobre la Protección Internacional de los Niños, De Ruwenberg, 3-6 de junio.

Desde entonces, podemos apreciar ejemplos de esta preocupación en la gran mayoría de los seminarios<sup>488</sup>.

---

apropiado de las comunicaciones judiciales directas, por ejemplo mediante el desarrollo de reglas nacionales de conducta que regulen el uso de las comunicaciones judiciales directas a nivel interno entre Miembros de la Red de La Haya y sus colegas dentro de su jurisdicción, y para aumentar la conciencia de la existencia y funciones de los jueces de la Red», conclusiones 34 y 35, Reunión Interamericana de Jueces de la Red Internacional de La Haya y Autoridades Centrales sobre el Sustracción Internacional de Menores, México, 23-25 de febrero de 2011; «*New legislative provisions in respect of liaison judges in certain States are welcomed, as well as the development of specific models adapted to the needs of particular States, including Federal States*», Segunda Conferencia Judicial sobre cuestiones de derecho familiar transfronterizo, St. Julian's, Malta, 19-22 de marzo de 2006; «La conferencia destaca la existencia de una gran cantidad de fundamentos jurídicos no- legislativos para el uso de las CJD que fueran informados por los Miembros de la IHNJ (e.g., la tradición del *common law*, el orden jurídico y constitucional, el consentimiento de las partes, lineamientos emanados de Consejos judiciales, reglamentos de los tribunales, la naturaleza procesal y administrativa de las CJD, fundamento en obligaciones implícitas dentro de los Convenios de La Haya sobre Protección de Niños) e invita a otros Estados a considerar estas prácticas de manera de eventualmente utilizarlas en su propia jurisdicción como fundamentos jurídicos para las CJD», conclusión 19, Conferencia celebrando el 15 aniversario de la IHNJ (17-19 de julio de 2013) que tuvo lugar en *Cumberland Lodge, Windsor*.

<sup>488</sup> Conclusión 10, Tercera Conferencia Judicial de Malta sobre cuestiones de derecho familiar transfronterizo, St. Julian's, Malta, 23-26 de marzo de 2009; conclusión 38 y 44, Seminario de los jueces latinoamericanos: Convenciones de La Haya sobre los niños y la protección transfronteriza de los niños en América Latina, La Haya, Países Bajos, 28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005; conclusión 22, Seminario Judicial para los Países Africanos de habla Francesa sobre los principales Convenios de La Haya sobre Protección Internacional de la Infancia, Cooperación Judicial y Administrativa Internacional y Litigio Internacional, La Haya, 27-31 de agosto de 2007; conclusión 10, Conferencia Judicial sobre cuestiones de derecho transfronterizo de la familia en las que participan ciertos Estados de la Convención de La Haya y del Convenio de La Haya del mundo islámico, St. Julian's, Malta, 14-17 de marzo de 2004; conclusión 5, Seminario Judicial sobre la Protección Internacional de los Niños, De Ruwenberg, 22-25 de junio de 1998; conclusión 5, Tercera conferencia Reino Unido-Alemania sobre Derecho de familia, Edimburgo, Escocia, septiembre de 2000; conclusión 9.1, Protección transfronteriza de los niños en la región de África meridional y oriental, papel de las convenciones de La Haya sobre los niños, Pretoria, Sudáfrica 22 - 25 de febrero de 2010; conclusión 7, Reunión Regional Asia-Pacífico sobre los trabajos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado Sídney, Australia, 27-29 de junio de 2007; conclusiones 5 y 6, La Tercera

Un aspecto muy importante de la cooperación judicial internacional está vinculado a la diversidad cultural en todo el mundo. Por esta razón, la capacitación en diversidad / sensibilidad cultural es un valor añadido en las conferencias internacionales al abordar los medios para colmar las brechas entre los sistemas sociales y culturales a veces tan desnivelados a nivel mundial<sup>489</sup>.

### 3. La IHNJ

#### 3.1 El nombramiento de miembros para la IHNJ

Respecto a la cuestión de la designación de los miembros de la IHNJ hay varias recomendaciones persistentes en conferencias, nacionales e internacionales, ya que ésta es una cuestión que desde el principio ha preocupado a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, tratando principalmente de ampliar el número de miembros actuales, pero con seriedad y evitando las, digamos, designaciones voluntarias y voluntaristas.

La Conferencia de La Haya siempre ha tratado de obtener designaciones formales, y cuando se ha designado a algún juez de manera informal, la Conferencia de La Haya recomienda que se haga todo lo posible, sin demora, para obtener una designación formal de la autoridad competente.

---

Conferencia Regional de Asia y el Pacífico de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado: Cooperación Internacional a través de los Convenios de La Haya en la región de Asia y el Pacífico. Hong Kong, China 24-26 de septiembre de 2008; conclusión 7, Seminario judicial sobre la protección transfronteriza de los niños y las familias, Rabat, 13-15 de diciembre de 2010; « La conferencia reconoce el potencial que tiene para las instituciones de capacitación judicial de todos los países promover el uso de las CJD, generar conciencia y capacitar a los jueces en general en el funcionamiento de los Convenios de La Haya sobre Protección de Niños y la IHNJ con miras a desarrollar capacidades y nutrir la confianza mutua», conclusión 11, Conferencia celebrando el 15 aniversario de la IHNJ, 17-19 de julio de 2013, que tuvo lugar en *Cumberland Lodge, Windsor*; «*The meeting recognises the potential for judicial education bodies and other bodies in every State to promote the use of DJC and to raise awareness and educate judges, practitioners and other system actors concerning the Hague Children's Conventions and the IHNJ, with a view to developing expertise and building mutual trust and confidence*», conclusión 14, Segunda reunión mundial de la IHNJ, Hong Kong, 11-13 de noviembre de 2015.

<sup>489</sup> «*It was noted with concern that negative perceptions in certain parts of the world about African culture and systems subsist and undermines effective cooperation, implementation and integrity of The Hague Conventions. It was therefore recommended that all parties to Hague Conventions, at both State and judicial levels, should receive training on cultural sensitivity and technical competence. All Members and States Parties to Hague Conventions should recognize the cultural identities of the countries they engage with and fully commit to the enforcement of orders arising from the Conventions*», Conclusión 10, Protección transfronteriza de los niños en la región de África meridional y oriental, papel de las convenciones de La Haya sobre los niños, Pretoria, Sudáfrica 22 - 25 de febrero de 2010.

Ha sido persistente la recomendación de que los designados lo fueran jueces en activo y experimentados en cuestiones internacionales y en el ámbito de la temática de la Conferencia de La Haya, y siempre se ha clarificado que las designas podían proceder de Estados no miembros de La Conferencia de La Haya y no partes en los convenios de La Conferencia de La Haya.

La diversidad entre los Estados alrededor del mundo tiende a hacer disponibles declaraciones alentando a que las designaciones respeten la independencia del poder judicial, sea cual sea la relación entre jueces y autoridades centrales, y la asistencia de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya se ofrece comúnmente a los países en el proceso de designación de jueces para la IHNJ<sup>490</sup>.

### 3.2 El trabajo en red como experiencia general (*networking*)

Con proximidad al efectivo despliegue de la IHNJ a nivel mundial, las experiencias generales de trabajo en redes de cooperación han motivado el nacimiento de otras redes nacionales e internacionales que se suman a mejorar el funcionamiento de la cooperación judicial. Ello se constata en muchas conferencias.

Durante el Seminario judicial sobre la protección internacional de la infancia, De Ruwenberg, del 22 al 25 de junio de 1998, donde se inicia la actual IHNJ, surgió la idea de

---

<sup>490</sup> «It is emphasised that encouragement for the appointment of liaison judges extends to States which are not Parties to The Hague Children's Conventions», Segunda conferencia judicial sobre cuestiones de Derecho de familia transfronterizo, *St. Julian's, Malta*, 19-22 de marzo de 2006; Conclusión 9, Tercera Conferencia Judicial de Malta sobre cuestiones de Derecho de familia transfronteriza, *St. Julian's, Malta*, 23-26 de marzo de 2009; «Se solicita la colaboración de la Conferencia de La Haya para la designación formal por sus respectivos Estados de los Jueces que aún no la han obtenido y se encuentran ya oficiando como Jueces de la Red», conclusión general 3, Reunión Internacional de Jueces de la Red Internacional de La Haya, Montevideo, 4 de diciembre de 2009; «States that have not designated International Hague Network Judges are strongly encouraged to do so whether they are Parties to Hague Conventions or not. Where needed, States may seek the assistance of the Permanent Bureau in making their designation. Judges designated should be sitting judges with appropriate authority and experience in international child protection. The process for the designation of International Hague Network Judges should respect the independence of the judiciary», Seminario judicial sobre la protección transfronteriza de los niños y las familias, Rabat, Marruecos, 13-15 de diciembre de 2010; «La conferencia reconoce la necesidad de que los actuales Miembros de la RIJLH y la Oficina Permanente trabajen juntos para alentar y generar nuevas designaciones para la RIJLH. 6. La conferencia alienta a los Miembros de la RIJLH de Estados Parte del Convenio de la Haya de 1980 a acercarse a un juez de un Estado parte que todavía no haya designado a un juez para la RIJLH (en particular, aquellos con los cuales tengan vínculos más estrechos) de manera de trabajar con el juez de ese Estado para lograr una designación para la RIJLH», conclusiones 5 y 6, Conferencia celebrando el 15 aniversario de la IHNJ (17-19 de julio de 2013) que tuvo lugar en *Cumberland Lodge, Windsor*; Conclusión 15, Protección transfronteriza de los niños: perspectivas jurídicas y sociales Hacia una mejor protección de los niños en el mundo - La Convención de La Haya sobre la protección de la infancia en la práctica, 21-23 de octubre de 2015, Centre Ecuménique, Route de Ferney 150, Ginebra, Suiza; conclusión 9, Cuarta Conferencia de Malta sobre la protección transfronteriza de los niños y el Derecho de familia, 2-5 de mayo de 2016.

involucrar a jueces en activo, siguiendo el ejemplo de Australia, en el trabajo en red y haciendo ver a las autoridades relevantes de los Estados, la utilidad potencial de designar a uno o más miembros del poder judicial para que actuasen como un canal de comunicación y enlace con sus respectivas jurisdicciones, con otros jueces dentro de sus propias jurisdicciones y con jueces de otros Estados, con respecto, al menos inicialmente, a cuestiones relacionadas con el funcionamiento del CH 1980.

Vinculada a la necesidad de mejorar los mecanismos de cooperación judicial internacional, apareció a principios del siglo XXI una clara tendencia a la creación de redes como un fenómeno configurado como una herramienta necesaria y práctica.

En un gran número de seminarios y conferencias se apoya, en general, el desarrollo continuo de redes internacionales de jueces en el ámbito de la cooperación internacional para promover los contactos personales y el intercambio de información.

También aparece resaltada la utilidad potencial de designar uno o más de los miembros del poder judicial para que actúen como un canal de comunicación y enlace con sus autoridades centrales nacionales, con otros jueces dentro de sus propias jurisdicciones y con los jueces de otros Estados<sup>491</sup>.

---

<sup>491</sup> Conclusión 7, Segundo seminario judicial sobre la protección internacional de los niños, *De Ruwenberg*, 3-6 de junio de 2000; conclusión 8, Tercer seminario judicial sobre la protección internacional de los niños, *De Ruwenberg*, 20-23 de octubre de 2001; «*Many conferences emphasise the value of developing international, regional and national judicial networks to support direct judicial communications. Networking between judges concerned with international child protection is a growing phenomenon, ideally assisted by the appointment of liaison judges. Judicial networking facilitates the exchange of information as well as direct communications between judges, where appropriate, in specific cases*», Conferencia Judicial sobre cuestiones de derecho transfronterizo de la familia en las que participan ciertos Estados de la Convención de La Haya y del Convenio de La Haya del mundo islámico, *St. Julian's, Malta*, 14-17 de marzo de 2004; conclusión 6, Conferencia conjunta CE-HCCH sobre comunicaciones judiciales directas en asuntos de Derecho de familia y desarrollo de las redes judiciales 15-16 de enero de 2009; conclusión 36, Reunión Interamericana de Jueces y Autoridades Centrales de la Red Internacional de La Haya sobre Sustracción Internacional de Menores, México, 23-25 de febrero de 2011; conclusión 4, Red Internacional de Magistrados de La Haya, Reunión de Jueces de América Latina Montevideo, 4 de diciembre de 2009; conclusión 11, Reunión Regional Asia-Pacífico sobre los trabajos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado Sídney, Australia, 27-29 de junio de 2007; «*The Meeting recognised the role of judicial networks and non-governmental organisations such as professional associations in the dissemination of information*», Reunión Regional Asia-Pacífico sobre los trabajos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Sídney, Australia, 27-29 de junio de 2007; «*It is agreed that the UK and Pakistan shall each nominate a judge of the superior court to work in liaison with each other to advance the objects of this protocol*», Conferencia Judicial Reino Unido-Pakistán sobre Derecho del Niño y de la Familia, Londres, Inglaterra, 15-17 de enero de 2003; «*Experts considered advisable that the HCCH / IIN explore means to develop judicial networks and judicial communications, as well as the convenience of co-ordinating actions with other existing regional judicial networks*», Reunión de expertos interamericanos sobre secuestro internacional de niños organizada conjuntamente por el Instituto Interamericano del Niño y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, La Haya, 10 de noviembre de 2006; «*Se establecieron o se están estableciendo redes nacionales de jueces en varios Estados que, entre otras cosas, apoyarán a la Red Internacional de Jueces de La Haya e IberRed*», conclusión 6, Reunión Interamericana de Jueces y Autoridades Centrales de la Red Internacional de

Incluso la IHNJ ha aparecido como una plataforma apta para la difusión de las comunicaciones judiciales directas y la actividad de cooperación internacional en los medios de comunicación<sup>492</sup>.

### 3.3 La confianza mutua y la sensibilización

La confianza mutua como punto crucial en el desarrollo de la cooperación judicial internacional es una referencia constante en las conferencias nacionales e internacionales. En el año 2000, durante el Segundo Seminario Judicial sobre la Protección Internacional de la Infancia, De Ruwenberg, 3-6 de junio, los asistentes a la reunión, enfatizaron que el seminario había sido un acontecimiento importante para establecer una mutua comprensión, el respeto y la confianza entre los jueces de los distintos países representados, señalando que estos factores son esenciales para el funcionamiento eficaz de los instrumentos internacionales que se ocupan de la protección de los niños y, en particular, del CH 1980.

La idea de que debe hacerse un esfuerzo continuado para desarrollar la confianza mutua entre las autoridades y entre los Estados, es una constante repetida en muchos seminarios y conferencias como requisito previo indispensable para una cooperación jurídica internacional exitosa.

El entendimiento, el respeto y la confianza viene considerándose que son factores esenciales para el funcionamiento eficaz de los instrumentos internacionales<sup>493</sup>.

---

La Haya sobre Sustracción Internacional de Menores, México, 23-25 de febrero de 2011; «La conferencia afirma la importancia de continuar con el desarrollo y promoción de relaciones con otras redes (e.g., IberRed, la Red Judicial Europea) e invita a estas redes a que observen salvaguardias apropiadas en relación con el uso de las CJD, como por ejemplo las establecidas en los Lineamientos emergentes y Principios generales sobre Comunicaciones Judiciales. 23. La conferencia reconoce el valor de las redes nacionales (informales y formales) y regionales y alienta a los Miembros de la RIJLH a que trabajen en el desarrollo de esas redes», conclusiones 22 y 23 de la Conferencia celebrando el 15 aniversario de la IHNJ, 17-19 de julio de 2013, que tuvo lugar en *Cumberland Lodge, Windsor*).

<sup>492</sup> «Los Miembros de la IHNJ pueden considerar, cuando fuera posible y apropiado, contactarse con los medios de su país para generar conciencia sobre las CJD en cuestiones de derecho internacional de familia», conclusión 16 de la Conferencia celebrando el 15 aniversario de la IHNJ, 17-19 de julio de 2013, que tuvo lugar en *Cumberland Lodge, Windsor*.

<sup>493</sup> Conclusión 1, Seminario de los jueces latinoamericanos: Convenciones de La Haya sobre los niños y la protección transfronteriza de los niños en América Latina, La Haya, Países Bajos, 28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005; Conclusión 8, Congreso anglo-egipcio, Londres, Inglaterra, 19-20 de enero de 2004; conclusión 10, Conferencia Judicial sobre cuestiones de derecho transfronterizo de la familia en las que participan ciertos Estados de la Convención de La Haya y del Convenio de La Haya del mundo islámico, *St. Julian's, Malta*, 14-17 de marzo de 2004; conclusión 1, Seminario de Jueces Latinoamericanos sobre la Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Monterrey, Nuevo León, México, 1-4 de diciembre de 2004; conclusión 2, Seminario de los jueces

También, la necesidad o la toma de conciencia sobre las actividades de establecimiento de redes aparece en seminarios y en recomendaciones aisladas o en el compromiso general de mejorar la cooperación judicial internacional<sup>494</sup>.

### 3.4 Los recursos disponibles

Sin los recursos tecnológicos adecuados, la cooperación internacional corre el riesgo de ser ineficaz. Fue durante la Quinta Reunión de la Comisión Especial cuando por primera vez la Conferencia de La Haya acordó explorar el desarrollo de un sistema seguro de comunicaciones para los miembros de la IHNJ, y en muchas conclusiones y recomendaciones de seminarios se busca promover una provisión adecuada de recursos a los actores involucrados en la cooperación judicial internacional<sup>495</sup>.

---

latinoamericanos: Convenciones de La Haya sobre los niños y la protección transfronteriza de los niños en América Latina, La Haya, Países Bajos, 28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005; conclusión 8, Reunión Regional Asia-Pacífico sobre los trabajos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado Sídney, Australia, 27-29 de junio de 2007; «*Continuing efforts should also be made to develop the mutual trust and understanding between State authorities, which is a prerequisite for successful international legal co-operation*», Marruecos Seminario judicial sobre la protección transfronteriza de los niños y las familias, Rabat, Marruecos, 13-15 de diciembre de 2010; conclusión 11, Cuarta Conferencia de Malta sobre la protección transfronteriza de los niños y el Derecho de familia, 2-5 de mayo de 2016.

<sup>494</sup> «Es función de los Estados crear conciencia entre la comunidad jurídica de la existencia y funciones de los jueces de la Red para facilitar su actuar», conclusión general 6, Reunión Internacional de Jueces de la Red Internacional de La Haya, Montevideo, 4 de diciembre de 2009.

<sup>495</sup> Conclusión 24, Seminario Judicial para los Países Africanos de habla Francesa sobre los principales Convenios de La Haya sobre Protección Internacional de la Infancia, Cooperación Judicial y Administrativa Internacional y Litigio Internacional, La Haya, 27-31 de agosto de 2007; conclusión 12, Conferencia conjunta CE-HCCH sobre comunicaciones judiciales directas en asuntos de Derecho de familia y desarrollo de las redes judiciales 15-16 de enero de 2009; «*Adequate resources, including administrative and legal resources, should be made available to support the work of Network judges....States experiencing a high volume of international child protection cases should consider setting-up an office to support the work of the Network judge or judges*», conclusiones 13 y 14, Conferencia Conjunta CE-HCCH sobre Comunicación Judicial Directa en Materia de Derecho de familia y Desarrollo de Redes Judiciales, Bruselas, 15-16 de enero de 2009; Conclusión 8, Reunión de expertos interamericanos sobre el secuestro internacional de niños organizada conjuntamente por el Instituto Interamericano del Niño y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, La Haya, 10 de noviembre de 2006; Conclusión 8, Red Internacional de Magistrados de La Haya Reunión de Jueces de América Latina Montevideo, 4 de diciembre de 2009; «*Given the geographic breadth of the Region, the use of technology may be investigated to host future meetings or workshops via teleconference or web technology*», Reunión Regional de Asia y el Pacífico sobre los trabajos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado Sídney, Australia 27-29 de junio de 2007; «La conferencia reitera que debe recordarse a las autoridades designantes de jueces para la RIJLH la importancia de proveer al juez designado los recursos necesarios para cumplir en forma adecuada con el rol que le ha sido asignado. 21. La conferencia destaca que algunos jueces designados para la RIJLH están siendo apoyados en su trabajo por una oficina que se ocupa de cooperación judicial en cuestiones internacionales de familia y niñez. Cuando fuera posible y apropiado, otros Estados pueden considerar la conveniencia de establecer este tipo de oficina», conclusiones 20 y 21 de la Conferencia celebrando el 15 aniversario de la IHNJ, 17-19 de julio de 2013, que tuvo lugar en *Cumberland Lodge, Windsor*.

### 3.5 El valor de los informes y de las estadísticas

El valor de los informes anuales y las estadísticas acerca de la utilización de las comunicaciones judiciales directas fue una idea que se lanzó formalmente respecto de la IHNJ, en 2013 y durante la reunión de Windsor, donde los trabajos de inventario, se dijo, deberían apoyarse en informes y estadísticas fiables que deberían producirse periódicamente por los miembros de la IHNJ en tanto lo permitieran los recursos disponibles.

Las estadísticas deberían cubrir el número y la naturaleza de las peticiones de ayuda que se emitieran y que se recibieran, con miras a ser compartidas con el resto de miembros de la IHNJ y con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de una forma cotidiana y estandarizada<sup>496</sup>.

### 3.6 Conexión entre las comunicaciones judiciales directas y la IHNJ

Las comunicaciones judiciales directas, en la gran mayoría de los casos, se relacionan con la IHNJ y la designación de sus miembros, con su crecimiento y expansión, precisamente como actores destinados a desarrollar adecuadas comunicaciones judiciales directas.

Por esa razón, muchas conferencias tratan de promover el uso apropiado de las comunicaciones judiciales directas en la protección internacional de los niños de una manera conectada a la IHNJ, para aumentar la conciencia de la existencia de la misma y el papel de los jueces pertenecientes a la IHNJ<sup>497</sup>.

---

<sup>496</sup> «El valor de los Informes Anuales y las Estadísticas. 8. La conferencia destaca el valor de los Informes Anuales sobre el uso de las CJD y las actividades de los Miembros de la IHNJ, y alienta a los Miembros de la IHNJ, cuando fuera apropiado y lo permitan los recursos, a producir esos informes. 9. La conferencia destaca el valor de las estadísticas, incluyendo su utilidad para generar conciencia sobre el uso de las CJD, y alienta a los Miembros a mantener estadísticas, por ejemplo, sobre el número y naturaleza de las solicitudes de asistencia que reciban. La conferencia invita a los Miembros de la IHNJ a proveer regularmente sus estadísticas sobre comunicaciones judiciales directas a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya», Conclusiones y recomendaciones 8 y 9 de la Conferencia plenaria de la IHNJ en Windsor de 17-19 de julio de 2013. Recuperadas de: [https://assets.hcch.net/upload/concl\\_cumberland\\_es.pdf](https://assets.hcch.net/upload/concl_cumberland_es.pdf) (10.04.17).

<sup>497</sup> «*The growth of the network of liaison judges is noted as a significant aid to international judicial communication, collaboration and understanding*», conclusión 15, Seminario de Jueces Latinoamericanos sobre la CH 1980, Monterrey, Nuevo León, México, 1-4 de diciembre de 2004; conclusión 9, Cuarta Conferencia de Malta sobre la protección transfronteriza de los niños y el Derecho de la familia, La Valeta 2 - 5 de mayo de 2016.

## **RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA Y LA ACTIVIDAD DEL REPRESENTANTE ESPAÑOL: LA PUESTA EN PRACTICA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS**

### **I. LA RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA**

#### **1. Los orígenes**

Qué sea y cómo surge la IHNJ son cuestiones ligadas estrechamente al establecimiento y desarrollo de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos.

La Conferencia de La Haya, en los Lineamientos Emergentes de 2013, sitúa el nacimiento de la IHNJ, a nivel de propuesta, ya se dijo, en el seminario para jueces de *De Ruwenberg* sobre la protección internacional de niños, buscado el establecimiento de uno o más jueces por país que pudieran servir de enlaces o canales de comunicación con los jueces nacionales, con los jueces extranjeros y con las autoridades centrales, básicamente, en el marco de las actividades propias del CH 1980.

La realidad posterior de la IHNJ ha implicado una expansión exponencial de la misma, no solo en sus limitados objetivos iniciales sino en las funciones propias que sus miembros habrían de llevar a cabo<sup>498</sup>.

El impulso decisivo de consolidación y reglamentación de la IHNJ lo daría posteriormente la Conferencia de La Haya, con el apoyo de los Estados que la conforman, en un intento de dar estabilidad a un instrumento que se mostraba desde sus inicios potencialmente útil y que permitía, además, el desarrollo de forma estable y controlada de las comunicaciones judiciales directas a nivel mundial.

Entre las dificultades que ha encontrado el desarrollo de la IHNJ para incrementar su representatividad a nivel mundial podemos citar la posición de aquellos Estados que no

---

<sup>498</sup> M. THORPE, «The Future of Direct Judicial Communications», in *The Judges' Newsletter on International Child Protection Vol. XV / Autumn 2009. Special Focus: Direct Judicial Communications on Family Law Matters and the Development of Judicial Networks, EC-HCCH Joint Conference, Brussels, 15-16 January 2009*, pp. 182-185.

consideran al Derecho de familia como a una jurisdicción especializada / separada, y que, por lo tanto, no ven en el ámbito transfronterizo la necesidad de pertenecer a una red que, en sus inicios, básicamente, se ocupaba en exclusiva de la protección de menores a nivel internacional.

Donde a nivel interno no aparece concentrada la jurisdicción para conocer de casos afectantes al Derecho de familia, no se viene apreciando a nivel internacional una especial preocupación por nombrar a jueces de enlace tan especializados.

También hay Estados muy reacios a efectuar designaciones formales, como una consecuencia del deseo de control, por parte del poder ejecutivo, de la actividad internacional de cooperación internacional llevada a cabo por jueces y que, dejada en manos de tales jueces independientes, podría resultar en ausencia de controles y descoordinación a nivel estatal.

Se puede concluir este epígrafe indicando que han existido obstáculos al crecimiento de la IHNJ, pero que no han sido lo suficientemente contundentes como para limitar el crecimiento de la misma, viéndose los mismos cada vez más minorados en comparación con las ventajas añadidas que para los Estados supone el pertenecer a la IHNJ.

## **2. Los Lineamientos Emergentes para el desarrollo de la IHNJ**

El liderazgo que para la IHNJ implica la presencia de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, ha ayudado al mantenimiento, desarrollo y evolución de esta estructura de forma sólida en colaboración con los Estados que la conforman, sin que fuera preciso, por ejemplo, ser un Estado de la Conferencia de La Haya para pertenecer a la IHNJ, casos, por ejemplo, de Kenia y de Burkina Faso, que designaron representantes sin pertenecer a la Conferencia de La Haya.

Un documento básico de apoyo a esta Red lo encontramos en los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya de 2013 en cuanto ligan la IHNJ y su desarrollo, al denominado Proyecto de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, estableciendo salvaguardias para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos en el contexto de la IHNJ.

Dichos Lineamientos comprenden de forma expresa ocho párrafos dedicados a la designación y nombramiento de los miembros de la IHNJ y seis párrafos dedicados a la información relativa a los miembros de la IHNJ<sup>499</sup>.

## 2.1 Designación y nombramiento

---

<sup>499</sup> «Designación y nombramiento de los miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya

1.1 Se alienta a los Estados que no hayan designado Jueces para la Red a que procedan a hacerlo.

1.2 Los Jueces designados para la Red con responsabilidad en materia de protección internacional de niños deben ser Jueces en ejercicio con la debida autoridad y experiencia actual en ese campo. Las autoridades competentes responsables de estas designaciones varían según el Estado. Como ejemplo de dichas autoridades competentes, cabe mencionar los consejos judiciales, tribunales supremos, presidentes de tribunales supremos, asambleas de jueces o, en algunas ocasiones el Ministerio de Justicia u otros departamentos correspondientes del gobierno.

1.3 El proceso de designación de Jueces para la Red debe respetar la independencia del poder judicial.

1.4 También se alienta la designación de Jueces para la Red en Estados que no son Parte de los Convenios de La Haya relativos a los niños.

1.5 Se invita a los Estados que han designado a un juez especializado en derecho de protección de la infancia para otras redes a hacer lo mismo en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya, y viceversa.

1.6 En la medida de lo posible, las designaciones deberían efectuarse por períodos tan largos como fuera posible a fin de dotar de estabilidad a la Red, reconociendo al mismo tiempo la necesidad de incorporar nuevos miembros regularmente. Es práctica establecida que los jueces que ya no están en ejercicio renuncien a la Red para ser reemplazados por colegas en ejercicio con autoridad y experiencia actual en ese campo.

1.7 Las designaciones deberían efectuarse mediante carta firmada o la transmisión de cualquier documento oficial por la autoridad competente a cargo de cada designación.

1.8 En el supuesto de que se designaran dos o más miembros para un Estado, es práctica establecida identificar en la designación las unidades territoriales o sistemas jurídicos a cargo de cada juez y, asimismo, consignar qué juez es el contacto principal de aquellos miembros y cuál es el contacto alternativo.

Información relativa a los miembros de la Red

2.1 La información detallada de cada uno de los miembros de la Red será enviada a la Oficina Permanente a efectos de su incorporación a una lista de miembros disponible tanto en idioma inglés como francés.

2.2 La información que debe proporcionarse a efectos de su incorporación a la lista de miembros de la Red deberá incluir el nombre del juez y, en caso de ser posible, a fin de ayudar a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya con su traducción, el cargo del juez y el nombre del tribunal en el que se desempeña tanto en idioma francés como inglés, conjuntamente con el cargo y el nombre en el/los idioma/s original/es. Asimismo, deben proporcionarse los datos de contacto oficiales del juez, entre los que se incluyen la dirección postal y de correo electrónico, los números de teléfono y de fax, además del método de comunicación preferido por el juez. Por último, los miembros deberán consignar en la lista los idiomas en los que pueden comunicarse de forma oral y escrita.

2.3 La Oficina Permanente conservará dicha información, que deberá actualizarse cuando sea necesario.

2.4 Una copia de la lista de jueces, incluyendo sus datos de contacto, estará disponible para su distribución entre los miembros de la Red exclusivamente. Sin embargo, los nombres y cargos de los miembros se encuentran a disposición del público a través del sitio Web de la Conferencia de La Haya y El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño.

2.5 Una vez que se ha designado un Juez para la Red Internacional de Jueces de La Haya, deben tomarse las medidas adecuadas para informar su designación a otros jueces y Autoridades Centrales que se ocupen de asuntos de protección internacional de niños.

Se recomienda a las Autoridades Centrales que en las solicitudes que se realicen en el ámbito del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores aparezca el nombre del Juez de la Red de La Haya del Estado solicitante», CONFERENCIA DE LA HAYA, *Lineamientos Emergentes...*», *op. cit. supra* nota 98, pp. 9-10.

La cuestión de las designaciones siempre ha sido un tema capital, base de un futuro buen funcionamiento de la IHNJ. Por ello, y desde el principio, se trató de evitar la existencia de designaciones de tipo informal o de carácter voluntario al margen de los canales oficiales de cada país.

La línea a seguir lo ha sido la de propiciar nombramientos que recaigan en miembros en activo del poder judicial, con experiencia internacional en las áreas propias de actividad de la IHNJ, y que cuenten con el respaldo de las más altas instancias de cada Estado a nivel del poder judicial y ministerios de justicia.

Su potencial conexión con otras redes, tales como la IberRed y la RJEEM, agrupando nombramientos en los mismos individuos, siempre se vio por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, como un mecanismo de reforzamiento de la cooperación judicial y de su expansión a través de redes interconectadas entre sí.

También se han buscado designaciones estables en un equilibrio deseable con la existencia, a la vez, de nuevas incorporaciones, y se ha recomendado, para el caso de designaciones que incluyan a más de un juez, supuesto deseable en países de gran población o extensión territorial, que las mismas identifiquen áreas geográficas o sistemas jurídicos que quedan a cargo de cada uno de los jueces designados.

## 2.2 Información sobre los miembros

Es la Oficina Permanente la encargada de gestionar la información que cada Estado le proporciona sobre la designación del Juez de La Haya y la que fija las reglas de confidencialidad y utilización pública de tal información.

Un dato crítico lo es el establecimiento de la publicidad de los nombres y cargos de sus miembros a los que cualquier persona puede acceder a través del acceso abierto a la página web de la propia Conferencia de La Haya y de la publicación Boletín de los Jueces sobre la protección internacional del niño.

Es importante que el gran público conozca los Estados que forman parte de la IHNJ y la identidad sus representantes en la misma, pero nunca se ha visto apropiado detallar datos de contacto ni personales de los miembros de la IHNJ que fueran accesibles al gran público. Por ello, existen listas abiertas al público que incluyen solo nombre de país y de representante, y listas cerradas que se distribuyen de forma confidencial a los miembros de la IHNJ, y que detallan los datos de contacto personales y profesionales de los jueces y los idiomas de trabajo que cada uno de ellos admite.

El mantenimiento y puesta al día del listado de miembros de la IHNJ es una tarea de la que se encarga la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya como depositaria de las designas formales que realizan los Estados.

Desde la Oficina Permanente, y de forma periódica, se mantiene informados a los miembros de la IHNJ de las variaciones que la lista ofrece en cada momento en cuanto a nuevas incorporaciones y ceses, y en lo relativo a datos de contacto e idiomas de trabajo, distribuyéndose de forma confidencial, y bajo contraseña a los miembros de la IHNJ, listados actualizados comprensivos de las variaciones de la lista.

### 3. Un crecimiento exponencial

El incremento cuantitativo y la expansión de la IHNJ, desde su creación, ha sido sorprendente a los ojos de muchos especialistas sin que, a fecha 2017, tal crecimiento parezca agotado o muestre signos de debilitamiento.

Merece la pena efectuar un análisis cuantitativo del número de jueces y de Estados, al menos desde el momento en que España entra a formar parte de la IHNJ. La siguiente tabla, por anualidades, describe un progresivo y constante aumento de los miembros de la IHNJ que casi ha triplicado su composición en apenas siete años.

Se muestran datos en función de las fechas en que hubo cambios en el listado correspondiente desde el año 2009, fecha de incorporación de España a la IHNJ, hasta enero de 2017:

|                    |            |            |
|--------------------|------------|------------|
| Septiembre de 2009 | 33 Estados | 46 jueces  |
| Marzo de 2010      | 35 Estados | 48 jueces  |
| Octubre de 2010    | 38 Estados | 55 jueces  |
| Julio de 2011      | 45 Estados | 66 jueces  |
| Octubre de 2012    | 49 Estados | 72 jueces  |
| Diciembre de 2013  | 60 Estados | 91 jueces  |
| Diciembre de 2014  | 71 Estados | 99 jueces  |
| Noviembre de 2015  | 74 Estados | 101 jueces |
| Septiembre de 2016 | 80 Estados | 119 jueces |
| Enero de 2017      | 80 Estados | 120 jueces |

En solo siete años se aprecia que los Estados miembros han aumentado de 33 a 80, y que el número de jueces que son miembros de la IHNJ ha pasado de 46 en septiembre de 2009 a 120 en enero de 2017.

Además, y por anualidades, se observa una consolidación cada año en el incremento, tanto en el número de Estados como en el número de jueces que forman parte de la IHNJ, lo que da idea de la progresión de esta Red, su impacto y difusión a nivel mundial.

Ya se hizo mención a la deseable conexión, a nivel de nombramiento, de miembros de la IHNJ con otras estructuras en red como la RJEEM y la IberRed, ya que siempre se han deseado designaciones coordinadas que habiliten una estrecha cooperación entre diversas estructuras internacionales.

Pues bien, en el listado de miembros de la IHNJ de enero de 2017 están incluidos todos los países miembros de la UE, a excepción de Croacia y Grecia, y respecto de la IberRed, del total de 23 Estados pertenecientes a la misma, solo Andorra, Bolivia, Cuba y Puerto Rico quedaban en tal momento fuera de la IHNJ.

## **II. EL REPRESENTANTE ESPAÑOL DE LA IHNJ**

### **1. El nombramiento**

España dispone de un representante en la IHNJ desde enero de 2009. Más en concreto, cabe apuntar que desde el 30 de enero de 2009 ostenta el cargo de representante de España para ante la IHNJ el Magistrado D. Francisco Javier Forcada Miranda, por nombramiento del Ministro de Justicia de España a propuesta del CGPJ.

La designación formal para ante la IHNJ se apoya en una propuesta del CGPJ de octubre de 2006, al Ministerio de Justicia, realizada a tal fin y en base a la Decisión II-3.3 (Comisión de Relaciones Internacionales), y en la designa formal y oficial posterior por Resolución de 30 de enero de 2009 de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia.

En la designación española de un representante para ante la IHNJ, se impusieron al designado y como condiciones expresas del nombramiento, una no intervención sobre el fondo del asunto sino sobre cuestiones de derecho y jurisprudencia, y la precisa autorización por las partes si el caso se refiriera a una intervención directa en un asunto concreto, sin que la designa sirviera nunca para imponer una línea de acción.

En la carta fechada a 30 de enero de 2009, en la que el entonces Ministro de Justicia D. Mariano Fernández Bermejo, comunicaba a la Conferencia de La Haya el nombramiento de un juez español como representante de España en la IHNJ, se hacía referencia a que la citada IHNJ permitiría las comunicaciones judiciales dentro del respeto a las leyes y procedimientos de las jurisdicciones involucradas, a través del nombramiento de jueces de enlace en cada uno de los Estados miembros<sup>500</sup>.

La función que se desarrolla lo es sin relevación de funciones y en plena compatibilidad con la ordinaria actividad jurisdiccional, y actual cargo de asesoría en comisión de servicios en el Ministerio de Justicia que presta su titular.

La gestión del cargo no es retribuida y no existe ninguna oficina de apoyo ni destino de recursos humanos ni materiales adscritos al desarrollo de la actividad. Eso sí, el factor añadido de que el actual representante de España ante la IHNJ, sea a la vez y desde marzo de 2012, asesor de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia de España, permite desarrollar en mejores condiciones las funciones propias del cargo y mantener una permanente, fluida y directa comunicación con las Subdirecciones Generales, de Cooperación Jurídica Internacional y de Relaciones con la UE y Organismos Internacionales, ambas del Ministerio de Justicia.

## **2. Difusión a nivel interno**

Un adecuado ejercicio de las funciones propias de todo miembro de la IHNJ y un correcto funcionamiento de la institución implican, como premisa básica, que su existencia y funciones sean conocidos por parte de los miembros del poder judicial de cada Estado.

Ello puede parecer sencillo en Estados pequeños o con un reducido número de jueces, pero entraña grandes dificultades en Estados como España, dada su gran diversidad geográfica y territorial, con coexistencia de diversos sistemas jurídicos, y donde existe un elevado número de jueces en activo.

Los Lineamientos Emergentes de 2013 recomiendan, tras la designación de un miembro de la IHNJ, que se tomen medidas adecuadas para informar del nombramiento a otros jueces y autoridades centrales que se ocupen de temas de Derecho de familia

---

<sup>500</sup> Ello fue toda una previsión de futuro a la vista del art. 4 de la actual LCJIMC en vigor desde el año 2015.

internacional, recomendándose a las autoridades centrales que en sus comunicaciones aparezca el nombre del miembro de la IHNJ perteneciente al Estado solicitante<sup>501</sup>.

Con miras a la difusión de esta figura, en el año 2010 y por parte del miembro nacional de la IHNJ, se efectuó una publicación divulgativa en la Revista Justicia Civil Europea donde se destacaban las actividades a ejercer y el campo aplicativo de sus funciones<sup>502</sup>, y en el año 2013, en el tercer informe de gestión y primero de periodicidad anual del miembro español de la IHNJ, ya se hacía constar como...

*En España, existe todavía desconocimiento por parte de gran número de jueces, especialmente de la jurisdicción de familia, de la existencia de la figura del juez de la Haya y de sus funciones así como de los trabajos de la Conferencia de La Haya sobre las comunicaciones judiciales directas, por lo que debería de procederse, en coordinación con el Consejo General del Poder Judicial, a una difusión de estos aspectos entre los miembros del poder judicial de forma que así se permita que las funciones a desarrollar en este campo se hagan de forma coordinada y con arreglo a las directrices de la Conferencia de La Haya.*

Con la finalidad de dar debido cumplimiento a las recomendaciones internacionales y para paliar tal deficiencia, la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia decidió en el año 2014 elaborar una nota informativa acerca de la IHNJ que se remitió al Presidente del CGPJ para su debida difusión a la carrera judicial.

En concreto, dicha nota fue objeto de comunicación a toda la carrera judicial el 10 de abril de 2014 por parte del CGPJ, bajo el siguiente tenor literal...

---

<sup>501</sup> «La Conferencia de La Haya alienta a los Estados que han designado un miembro de la Red de La Haya a que al momento de designación de nuevos jueces de familia y de niñez en cada país se les informe sobre el uso de las comunicaciones judiciales directas de la Red y se les provea de la información respectiva dentro del paquete de información que se les entrega, de manera que los nuevos jueces sepan de la existencia de estas herramientas y de sus beneficios. La existencia y el valor de las comunicaciones judiciales directas en cuestiones de Derecho de familia internacional y la Red de La Haya, así como el nombre del juez de la Red en el Estado y su papel y funciones de ser puestos en concreto en conocimiento de: a.- Cada autoridad judicial encargada de la jurisdicción, b.- Todos los jueces competentes en materia de familia y niñez del poder judicial, c.- Todas las agrupaciones de abogados profesionales que fueran relevante, d.- y, si fuera apropiado, de otras organizaciones relevantes en materia de Derecho de familia dentro de cada Estado», Conclusiones y recomendaciones 12 y 13 de la Conferencia plenaria de la IHNJ de Windsor, en 2013, recuperadas de: [https://assets.hcch.net/upload/concl\\_cumberland\\_es.pdf](https://assets.hcch.net/upload/concl_cumberland_es.pdf) (10.04.17).

<sup>502</sup> F. J. FORCADA MIRANDA, «España y la Red Internacional de Jueces de La Haya», *Revista Justicia Civil Europea, Boletín de Noticias del Curso Virtual El Espacio Judicial Europeo*, Autor Corporativo: Escuela Judicial, Revista N° 4, 2010, pp. 8-9.

*NOTA INFORMATIVA ACERCA DE LA RED INTERNACIONAL  
DE JUECES DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA*

*Madrid, 21 de febrero de 2014*

*Desde el 30 de enero de 2009 España forma parte de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya.*

*Se trata de una Red Internacional de la que forman parte 60 países de todo el mundo y que, hasta el momento, está integrada por un total de 91 jueces.*

*El hecho de que la existencia y funciones de la indicada Red Internacional, así como la identidad del representante de España en la misma, resulten desconocidas hasta el momento para muchos miembros de las carreras judicial y fiscal, y para el cuerpo de secretarios judiciales, lo que de hecho les impide beneficiarse de la presencia de España en la misma, justifica sobradamente la necesidad de que esta información sea difundida entre todos los miembros de las carreras judicial y fiscal, e integrantes del cuerpo de secretarios judiciales.*

*En concordancia con las líneas generales establecidas por la Conferencia de La Haya, las principales funciones de todo juez que pertenezca a la Red Internacional de Jueces de La Haya representado a su país, vienen determinadas por un núcleo esencial que permitiría, con especial hincapié en el área de la sustracción internacional de menores, el desarrollo de actividades tendentes a asesorar y capacitar a los jueces y operadores jurídicos nacionales en el área del Derecho internacional de familia y de las Convenciones internacionales sobre protección de menores y en su aplicación práctica.*

*Los jueces de la Red Internacional de Jueces de La Haya deben responder consultas de jueces y autoridades centrales de otros países sobre asuntos generales concernientes a la legislación y las convenciones internacionales de protección de menores, deben participar y representar a su país en las conferencias internacionales ad hoc, deben recibir y canalizar las solicitudes judiciales internacionales de comunicaciones judiciales directas y hacerlas efectivas por todos los medios legales admisibles, deben promover la colaboración en el ámbito del Derecho internacional en esta área, deben recopilar la información y las noticias relevantes sobre la legislación y convenciones de protección de menores y deben asegurar que las resoluciones judiciales importantes sean publicadas en la base de datos de INCADAT.*

*También cuentan entre sus funciones con la posibilidad de contribuir a la revista de La Conferencia de La Haya denominada “el boletín de los Jueces”, debiendo asegurarse de que los jueces y operadores jurídicos dentro de su jurisdicción, que abordan casos internacionales de familia, reciban las publicaciones e informaciones que puedan contribuir al desarrollo de su capacitación.*

*El representante de España para ante la Red Internacional de Jueces de La Conferencia de la Haya, designado por el Ministro de Justicia a propuesta del*

*Consejo General del Poder Judicial en enero de 2009, lo es el Magistrado Francisco Javier Forcada Miranda, teniendo su actividad, como condiciones expresas de su nombramiento e impuestas por España, las limitaciones derivadas de una no intervención sobre el fondo del asunto sino sobre cuestiones de derecho y jurisprudencia, y la precisa autorización por las partes si el caso se refiriera a una intervención directa en un asunto concreto, sin que la designa sirva nunca para imponer una línea de acción.*

*La gestión del cargo no es retribuida y no existe ninguna oficina de apoyo ni destino de recursos humanos ni materiales adscritos al desarrollo de la actividad y se trata de una función que se desarrolla sin relevación de funciones y en plena compatibilidad con la ordinaria actividad jurisdiccional.*

*Las principales funciones, por lo tanto, que viene desarrollando el representante de España para ante la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya, lo son las de ayuda y asesoramiento a la Autoridad Central española, al Ministerio de Justicia, a la Conferencia de la Haya, al Consejo General del Poder Judicial y a los jueces, secretarios judiciales y fiscales en general, en la gestión de conflictos que implican la necesidad de una cooperación judicial internacional en ejercicio de la llamada intermediación activa conectada con las Convenciones de la Conferencia de La Haya.*

*La reciente Conferencia Mundial de Jueces de La Red Internacional de La Haya, que tuvo lugar en el Reino Unido los días 17 a 19 de julio de 2013, alentó a los Estados que han designado un representante para esta Red a que difundan la existencia de la Red y la identidad del representante de cada Estado así como su papel y funciones, en concreto, a cada autoridad judicial encargada de la jurisdicción, a todos los jueces competentes en materia de familia y niñez del poder judicial, a todas las agrupaciones de abogados profesionales que fueran relevantes y, si fuera apropiado, de otras organizaciones relevantes en materia de Derecho de familia dentro de cada Estado.*

*Un listado actualizado de los miembros de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya es accesible a través de la página web de la Conferencia de La Haya (<http://www.hcch.net>).*

*Vista la utilidad que el conocimiento de la existencia y funciones de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya puede tener, te ruego difundas esta nota informativa de la manera más amplia posible para general conocimiento.*

De forma añadida, en mayo de 2015, se requirió a los responsables del Prontuario de Auxilio Judicial Internacional del CGPJ<sup>503</sup>, una mayor clarificación en el mismo de la figura, identidad y datos de contacto del Juez español de La Haya que hiciera más visible esta figura de cara a facilitar a los operadores jurídicos una vía de acceso a la

---

<sup>503</sup> Accesible en: <http://www.prontuario.org/portal/site/prontuario> (17/05/17).

intermediación activa o por la que obtener información útil para el desempeño de sus funciones.

Esta petición fue satisfactoriamente atendida por los responsables del Prontuario y ahora en el «Directorio» del prontuario puede encontrarse una referencia directa al Juez de la IHNJ de forma resaltada.

En 2017 la situación en cuanto a difusión de la figura del miembro nacional de la IHNJ se ha mejorado sustancialmente, pero aún se puede considerar precaria y sigue existiendo en España todavía un alto grado de desconocimiento por parte de un gran número de jueces y tribunales, incluso en el ámbito del Derecho de familia, de la existencia de la figura del juez de La Haya y de sus funciones, así como de los trabajos de la Conferencia de La Haya sobre las comunicaciones judiciales directas.

### **3. Las funciones**

En concordancia con los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya, las principales funciones de todo juez que pertenezca a la IHNJ representando a su país, vienen determinadas por un núcleo esencial que permitiría, con especial hincapié en el área de la sustracción internacional de menores, el desarrollo de actividades tendentes a asesorar y capacitar a los jueces y operadores jurídicos nacionales en el área del Derecho internacional de familia y de las convenciones internacionales sobre protección de menores, y en su aplicación práctica<sup>504</sup>.

Los miembros de la IHNJ deben responder consultas de jueces y autoridades centrales, nacionales y extranjeros, sobre asuntos generales concernientes a la legislación y las convenciones internacionales de protección de menores, deben participar

---

<sup>504</sup> «El papel de cada miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya consiste en actuar de enlace entre sus colegas a nivel interno y a nivel internacional con otros miembros de la Red. Los miembros de la Red desempeñan dos funciones de comunicación principales. La primera función de comunicación posee carácter general (I.e., no relativa a un caso específico) y consiste en compartir información general de la Red Internacional de La Haya o de la Oficina Permanente con sus colegas de jurisdicción y a la inversa, compartir información proveniente de sus colegas de jurisdicción con la Red Internacional de La Haya o con la Oficina Permanente. Asimismo, podrá comprender la participación en seminarios judiciales internacionales. La segunda función de comunicación consiste en comunicaciones judiciales directas relativas a casos específicos, siendo el objetivo de estas comunicaciones paliar la falta de información que el juez competente pudiera tener acerca de la situación y las implicancias legales en el Estado de residencia habitual del niño. A modo de ejemplo, los miembros de la Red pueden arbitrar los medios necesarios a efectos de la restitución rápida y segura del niño, entre los que se incluye la adopción de medidas urgentes y/o provisionales de protección y la provisión de información acerca de cuestiones de custodia o visita, o de posibles medidas destinadas a abordar acusaciones de violencia doméstica o abuso. Estas comunicaciones a menudo implican un considerable ahorro de tiempo y un mejor uso de los recursos disponibles, todo ello en el interés superior del niño», CONFERENCIA DE LA HAYA, *Lineamientos Emergentes...*», *op. cit. supra* nota 98, p. 7.

y representar a su país en las conferencias internacionales *ad hoc*, deben recibir y canalizar las solicitudes judiciales internacionales de comunicaciones judiciales directas y hacerlas efectivas por todos los medios legales admisibles, deben promover la colaboración en el ámbito del Derecho internacional en esta área, deben recopilar la información y las noticias relevantes sobre la legislación y convenciones de protección de menores y deben asegurar que las resoluciones judiciales importantes sean publicadas en la base de datos INCADAT.

También cuentan entre sus funciones con la posibilidad de contribuir a la revista de La Conferencia de La Haya el Boletín de los Jueces, debiendo asegurarse de que los jueces y operadores jurídicos dentro de su jurisdicción, que abordan casos internacionales de familia, reciban las publicaciones e informaciones que puedan contribuir al desarrollo de su capacitación.

Una concreta y detallada descripción de las funciones del Juez de la IHNJ aparece en los Principios para las comunicaciones generales y para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos que se recogen dentro de los Lineamientos emergentes del año 2013...

*Principios para las comunicaciones judiciales generales. Las responsabilidades del Juez de la Red de la Haya incluyen la recopilación de información y noticias relevantes a efectos de la implementación de los Convenios de La Haya y otras cuestiones relativas a la protección internacional de niños, tanto en el ámbito nacional como internacional. Por lo tanto, el o la Juez se asegurará de que la información se difunda tanto a nivel interno, entre otros jueces dentro de su Estado, como a nivel internacional entre los miembros de la Red.*

*3. Ámbito interno – dentro del sistema judicial interno*

*3.1 El Juez de la Red de La Haya debe facilitar a sus colegas de jurisdicción la legislación y los Convenios en materia de protección de niños en general e informarlos acerca de su aplicación en la práctica. Asimismo, podrá organizar y participar de seminarios de capacitación interna para jueces y profesionales jurídicos, así como escribir artículos para su publicación.*

*3.2 El Juez de la Red de La Haya deberá velar por que otros jueces de su jurisdicción que entiendan en casos de protección internacional de niños reciban un ejemplar del El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño, publicado por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, y cualquier otra información, por ejemplo, aquella incluida en la Base de Datos sobre Sustracción de Niños (International Child Abduction Database (INCADAT) de la Conferencia de La Haya, que pueda contribuir al desarrollo del conocimiento de cada juez.*

#### *4. Ámbito interno – relación con Autoridades Centrales*

*Otra de las funciones del Juez de la Red consiste en promover relaciones de trabajo eficientes entre todos los sujetos involucrados en cuestiones relativas a la protección internacional de niños, para garantizar la aplicación más efectiva de las normas y los procedimientos pertinentes.*

*4.1 Se reconoce que la relación entre los jueces y las Autoridades Centrales puede presentarse de formas diferentes.*

*4.2 Las Autoridades Centrales pueden tener un rol importante apoyando a las redes judiciales y facilitando las comunicaciones judiciales directas.*

*4.3 Las relaciones de trabajo exitosas dependen del desarrollo de confianza mutua entre los jueces y las Autoridades Centrales.*

*4.4 Las reuniones en las que participan jueces y Autoridades Centrales a nivel nacional, bilateral, regional o multilateral, constituyen un elemento importante para fortalecer esta confianza y pueden ayudar a intercambiar informaciones, ideas y buenas prácticas.*

*4.5 El Juez de la Red de La Haya promoverá, en términos generales, la colaboración dentro de su jurisdicción en el ámbito de la protección internacional de niños.*

#### *5 Ámbito internacional – con jueces extranjeros y la Oficina Permanente*

*5.1 El Juez de la Red de La Haya alentará a los miembros del poder judicial de su jurisdicción a entablar comunicaciones judiciales directas cuando ello sea apropiado.*

*5.2 El Juez de la Red de La Haya podrá proporcionar o facilitar la provisión de respuestas a preguntas precisas de jueces extranjeros sobre cuestiones relativas a la legislación y los Convenios sobre protección internacional de niños, y también sobre el funcionamiento de aquellos dentro de su jurisdicción.*

*5.3 El Juez de la Red de La Haya es responsable de garantizar que los fallos importantes relativos a las comunicaciones judiciales directas, entre otras cosas, sean enviados a los editores de la Base de Datos sobre Sustracción Internacional de Niños (INCADAT).*

*5.4 El Juez de la Red de La Haya podrá ser invitado a colaborar en el Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño de la Oficina Permanente.*

*5.5 El Juez de la Red de La Haya podrá también ser alentado a participar en la medida de lo posible en conferencias judiciales internacionales en materia de protección de niños.*

*Principios para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, que comprenden las salvaguardias comúnmente aceptadas*

*Las comunicaciones judiciales directas hacen referencia a las comunicaciones relativas a un caso específico que tienen lugar entre jueces en actividad. La práctica actual demuestra que estas comunicaciones se producen, en su mayoría, en casos de sustracción de niños bajo el ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores.*

*Estos casos demuestran que las comunicaciones pueden ser de gran utilidad para la resolución de algunas cuestiones de orden práctico, por ejemplo, en torno a la restitución, y que pueden redundar en decisiones o acuerdos inmediatos entre los padres ante el tribunal del Estado requerido.*

*La función de los Jueces de la Red de La Haya consiste en recibir, y en caso necesario, encauzar las comunicaciones judiciales entrantes, e iniciar o facilitar similares comunicaciones judiciales salientes. El Juez de la Red de La Haya podrá ser el mismo juez implicado en la comunicación, o quien facilite la comunicación entre los jueces que conozcan del caso específico. Estas comunicaciones difieren de las cartas rogatorias relativas a cuestiones probatorias. La obtención de prueba deberá seguir los canales prescriptos por la ley. Cuando un juez no se encuentre en posición de brindar asistencia, podrá sugerir al otro juez que contacte a la autoridad correspondiente.<sup>505</sup>*

A nivel más concreto, los informes emitidos por el miembro español de la IHNJ a que se hará mención en el siguiente epígrafe, señalan que la principal función desarrollada en el caso de España, lo ha sido la de ayuda a la Autoridad Central española, al Ministerio de Justicia, a la Conferencia de La Haya, al CGPJ y a jueces, letrados de la administración de justicia, y fiscales, en general, en la gestión de conflictos que implican la necesidad de una cooperación judicial internacional en ejercicio de la llamada intermediación activa.

Similar descripción de funciones encontramos respecto de otros jueces de enlace y puntos de contacto en el ámbito penal en España, tras la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en *Eurojust*, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior.

Allí se han fijado como funciones de los puntos de contacto y magistrados de enlace, en sus arts. 34 y 39, las de intermediación activa destinada a facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales de distintos Estados, y la de encontrarse a disposición de las autoridades españolas competentes, así como de todos los demás puntos de contacto, proporcionando la información jurídica y práctica necesaria para mejorar la cooperación judicial<sup>506</sup>.

---

<sup>505</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Lineamientos Emergentes...*, *op. cit. supra* nota 98, pp. 11-13.

<sup>506</sup> Es fácil apreciar como las funciones descritas en la Ley 16/2015, ya se venían asumiendo, de forma natural y también como propias, por el miembro español de la IHNJ.

## **4. Los informes emitidos**

### **4.1 Los informes del miembro español de la IHNJ**

Una de las actividades consustanciales a la actividad del miembro español de la IHNJ, lo ha sido la elaboración de informes anuales / bianuales de la gestión realizada, y dirigidos de forma duplicada, tanto al CGPJ como a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia.

Esta actividad es una concreción del mandato contenido en las conclusiones 8 y 9 de la Conferencia plenaria de Windsor de 2013 de la IHNJ, y de las conclusiones 9 y 10 de la Conferencia plenaria de Hong Kong de 2015, en una tendencia seguida, por ejemplo, en el ámbito español a través del mandato de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, que en su art. 34 obliga a remitir informes anuales comprensivos de los datos estadísticos relativos a la actividad.

Los informes, que permiten rendir cuentas de forma periódica de la gestión realizada, se han emitido por el representante de España en la IHNJ desde el momento mismo de su designación en enero de 2009.

El valor de este tipo de informes deriva de la necesidad de publicitar a nivel internacional los resultados de la gestión de personas que forman parte de una organización internacional, y de su carácter informativo para otros miembros de la IHNJ o a nivel internacional.

Publicidad e información son ventajas ínsitas en la producción de informes de gestión de la actividad realizada, que aportan otros valores añadidos como lo son la posibilidad de realizar análisis comparativos, actuar de catalizadores respecto de los aspectos que focalizan la cooperación internacional y ampliar las posibilidades de la cooperación internacional más allá de los limitados procesos nacionales, mostrando cómo se desarrolla de forma efectiva la cooperación judicial internacional y fomentándola.

En el periodo de 2009 a 2016, ambos años incluidos, se emitieron cuatro informes anuales (2013, 2014, 2015 y 2016) y dos bianuales (2009 – 2010 y 2011 – 2012).

Los dos últimos anuales emitidos (2015 y 2016) lo han sido en formato anonimizado en cuanto a los datos que contienen, lo que les puede permitir una mayor difusión a nivel nacional e internacional y cumplir con una deseable función de publicidad e información en general.

Además, todos los informes emitidos contienen información relevante y actual sobre el tópico de la sustracción internacional de menores para los operadores jurídicos españoles.

El cambio de la periodicidad de los informes de bianuales a anuales se consideró en el año 2013 y, desde entonces, la emisión de informes es más ágil en cuanto a la información que se suministra, y ha permitido una mayor puesta al día de los datos estadísticos y de seguimiento de la labor realizada.

Dos detalles de gestión respecto de los informes del miembro español de la IHNJ han de resaltarse en cuanto podrían mejorarse de cara al futuro.

En primer lugar, el traslado o la transmisión de los referidos informes a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, algo recomendado a nivel de criterios de actuación de los miembros de la IHNJ, es cuestión que, desde un principio, se dejó por el miembro español de la IHNJ al criterio, tanto del CGPJ como del Ministerio de Justicia, sin que aparentemente tales traslados se hayan producido.

En segundo lugar, no se han desarrollado en España informes anuales resumidos de las actividades llevadas a cabo de cara a una más amplia diseminación, sin que tal posible actuación a futuro pueda ni deba descartarse.

También es relevante indicar que el miembro español de la IHNJ nunca ha contado con una oficina de apoyo ni con recursos propios destinados al desarrollo de su actividad. Ello limita sobremanera las posibilidades de elaboración de informes en forma similar a como lo hacen oficinas de jueces de enlace de otros países que cuentan con numeroso personal para tales tareas y con recursos y presupuestos específicos *ad hoc*.

En cuanto al contenido de los informes emitidos, los mismos incluyen una descripción de las funciones esenciales de los miembros de la IHNJ, un listado de intervenciones internacionales y de actuaciones realizadas, incluida la emisión de informes sobre casos específicos y generales, un listado del establecimiento de comunicaciones judiciales directas en casos específicos cuando éstas han tenido lugar (al menos desde el sexto informe anual), y datos estadísticos referidos a la asistencia a reuniones de jueces de la IHNJ, a la difusión de la figura del Juez de La Haya a la carrera judicial española, a las actividades nacionales e internacionales en que se ha participado, a las conferencias pronunciadas en cada anualidad, a la lista de seminarios/cursos nacionales e internacionales atendidos, a las publicaciones propias de la actividad desarrollada y a las cuestiones prejudiciales relativas a reglamentos de la UE de las que se ha emitido informe para el Ministerio de Justicia, muy conectadas al DIPr. de la UE.

De forma aleatoria y no estandarizada, los informes anuales suelen contener, igualmente, información relativa a noticias de interés, cambios legislativos relevantes o novedades nacionales e internacionales en el ámbito, por ejemplo, de la sustracción internacional de menores.

Una reflexión final debe hacerse al nivel del voluntarismo judicial como superador de la falta de medios, particularmente, cuando de la realización de informes se trata, si los mismos precisan de exhaustividad y de la utilización de idiomas diversos.

Cuando se trabaja de forma voluntarista, supliendo con un esfuerzo personal importante una notoria carencia de medios, que no se asignan a actividades tan trascendentales como las de la cooperación internacional, no suele consolidarse el trabajo realizado, no se promociona debidamente la actividad, y se generan situaciones de personal «quemado» que acaba por no realizar las funciones propias con entusiasmo y dedicación.

#### 4.2 Los informes de Países Bajos y de Inglaterra y Gales

A nivel internacional, la comparativa en punto a informes podría hacerse respecto del Reino Unido y los Países Bajos, que son dos países que han venido dando publicidad y diseminación internacional a sus propios informes.

En los Países Bajos existe la denominada Oficina del Juez de Enlace para la protección internacional de niños (*the Dutch Office of the Liaison Judge International Child Protection*), denominada BLIK.

Dicha Oficina, que fue creada el 1 de enero de 2006 por la División de Familia de la Corte de Distrito de La Haya, nació como una forma de apoyo a las labores desarrolladas por los jueces de enlace para la IHNJ de Países Bajos.

Su primer informe de actividad fue emitido para el periodo comprendido desde su creación al 1 de mayo de 2008 y lo encontramos en la publicación de 2009 del Boletín de los Jueces de la Conferencia de La Haya<sup>507</sup>.

Posteriormente, BLIK ha emitido informes de periodicidad anual accesibles incluso en inglés, dando cuenta de las responsabilidades y actividades de la oficina, desarrollos anuales y casos manejados por la oficina, que estaba compuesta por seis personas en el

---

<sup>507</sup> R. DE LANGE-TEGELAAR, «The Dutch Office of the Liaison Judge...», *op. cit. supra* nota 355.

informe de enero de 2016 a enero de 2017 al margen de por los dos jueces titulares de la IHNJ y uno sustituto para la misma Red<sup>508</sup>.

Los desarrollos anuales darían información de modificaciones legales y procedimientos en vigor, y el manejo de casos incluiría información respecto de las demandas de retorno que ha tenido la Corte de Distrito de La Haya, decisiones judiciales y tiempos medios de respuesta en estos casos.

El último informe emitido cubre el periodo de 1 de enero de 2016 a 1 de enero de 2017.

En el caso del Reino Unido, fue en el año 2005 cuando se creó la denominada *Office of The Head of International Family Justice for England and Wales* como una consecuencia de la designación en enero de 2005 de *Lord Justice Mathew Torpe* como *Head of International Family Justice for England and Wales*, realizada por el *Lord Chief Justice, Lord Woolf, and the Lord Chancellor*.

En 2013 Lady Justice Black sería nombrada para el cargo tras la jubilación de Lord Thorpe.

La Oficina trabaja a nivel interno e internacional, elaborándose por la misma el que fuera el primer avance de un estudio comprensivo de las actividades realizadas en las anualidades de 2005 a 2008, y que se publicó en el volumen XV del Boletín de los jueces en el año 2009.

El indicado lo fue el antecedente de lo que luego serían informes anuales más formales y estructurados<sup>509</sup>.

Provenientes de tal oficina se conocen al menos dos informes anuales, un primer informe anual oficial se produjo en el año 2012, para datos relativos al periodo anual de 2011, que fue seguido de un segundo informe oficial anual relativo a los datos del año

---

<sup>508</sup> Pueden consultarse el informe de 2014 – 2015 en el siguiente enlace <https://www.rechtspraak.nl/SiteCollectionDocuments/Jaarverslag-BLIK-2014.pdf> (10.04.17), y el informe de 2016 – 2017 en <https://www.rechtspraak.nl/Organisatie-en-contact/Organisatie/Rechtbanken/Rechtbank-Den-Haag/Over-de-rechtbank/Organisatie/Paginas/Liaisonrechter-internationale-kinderbescherming.aspx> ; <https://correoweb.mjusticia.es/owa/attachment.ashx?attach=1&id=RgAAAADa6Fo0g1FIQ72iSscAaRXwBwA7jz721NXHRLXpt%2fjqozSAAABGen%2fAAAIKLZCGAMuR42QXbo%2bFHEMAAEr2fXtAAAJ&atid0=BAACAAAA&attent=1>.

<sup>509</sup> D. WILLIAMS, «*Role and Functions of the Head of International Family Law Justice. Activity Report from the International Family Justice Office for England and Wales from September 2005 – December 2008*», in *The Judges' Newsletter on International Child Protection Vol. XV / Autumn 2009. Special Focus: Direct Judicial Communications on Family Law Matters and the Development of Judicial Networks, EC-HCCH Joint Conference*, Brussels, 15-16 January 2009, pp. 106-114.

2012 y publicado en 2013. Ambos son accesibles en el sitio web oficial del poder judicial de Inglaterra y Gales<sup>510</sup>.

Desde el 1 de agosto de 2013, el soporte legal a los jueces de enlace de la IHNJ provenientes de Inglaterra y Gales se vino produciendo por *Mrs. Penelope Langdon*, en su condición de *Legal Secretary to the President of the Family Division*, y desde 2017 por parte de *Miss Tazeen Said as the Legal Secretary to the President of the Family Division, Lawyer for the International Family Justice Office for England and Wales*.

## 5. Las estadísticas

Los informes bianuales y anuales emitidos en España por el miembro de la IHNJ, pretenden dejar constancia, a efectos estadísticos, de cuantas veces se activa la figura del representante de la IHNJ en España para intervenir en supuestos transfronterizos.

Ello puede cubrir actuaciones muy diversas y variadas que irían desde la puesta en contacto de jueces para entablar comunicaciones judiciales directas, a actuar como juez de enlace en relación a otros miembros de la IHNJ, o a resolver consultas, emitir informes y actuar en casos generales y específicos, por ejemplo, a petición de la Autoridad Central española o de otros organismos similares a nivel internacional, todo ello tanto de forma activa como pasiva.

### 5.1 Actividad en funciones de intermediación activa

La función de intermediación activa es la que propiamente define de mejor manera todo tipo de actuaciones del representante de la IHNJ en España, pues abarca funciones de información, asesoramiento, coordinación, en su caso, y de llevanza a cabo de aquellas otras gestiones tendentes a la agilización de la asistencia judicial en materia internacional, con pleno respeto a la potestad jurisdiccional de los órganos judiciales afectados, y a solicitud de cualquier órgano judicial español, de una autoridad central española, del Ministerio Fiscal o de una autoridad extranjera con competencia para solicitar el auxilio.

---

<sup>510</sup> Recuperado de: <https://www.judiciary.gov.uk/about-the-judiciary/international/international-family-justice/> (10.04.17). Precisamente una de las personas que participó en tales informes fue Edward Bennett, *Legal Secretary to the Head of International Family Justice for England & Wales*, que viene considerando la colaboración judicial internacional como esencial según puede verse en: E. BENNETT, «Not Only Encouraged but Essential: Judicial Collaboration in International Family Disputes», en *International Family Law Journal*, Vol. 43. 2013. pp. 845-851.

A instancias de la Autoridad Central española y de miembros de la IHNJ, predominantemente, se ha intervenido con funciones de intermediación activa o proveyendo información a instancias de otros operadores jurídicos, en el número de asuntos o expedientes que afectan a los Estados que a continuación se detallan con referencia a los informes emitidos:

Periodo 2009 – 2010: Alemania: 7, Argentina: 1, Australia: 1, Bélgica: 3, Bulgaria: 1, Chile: 1, Colombia: 1, Costa Rica: 1, Dinamarca: 1, Finlandia: 1, Francia: 1, Países Bajos: 3, Reino Unido: 7, Italia: 1, Portugal: 1, Uruguay: 3, Estados Unidos de América: 1 y Venezuela: 1.

Período 2011 – 2012: Alemania: 7, Argentina: 4, Austria: 1, Bélgica: 1, Brasil: 2, Colombia: 1, Costa Rica: 1, Dinamarca: 1, El Salvador: 1, Eslovaquia: 1, Estados Unidos de América: 1, Francia: 1, Países Bajos: 2, Israel: 1, México: 5, Noruega: 2, Paraguay: 1, Perú: 1, Polonia: 1, Puerto Rico: 1, Reino Unido: 10, República Checa: 3, Rumanía: 3, Suiza: 1 y Venezuela: 2.

Año 2013: Alemania: 9, Argelia: 1, Argentina: 4, Austria: 1, Brasil: 1, Chile: 2, Ecuador: 3, Eslovaquia: 2, Estados Unidos: 3, Finlandia: 1, Francia: 2, Hungría: 1, Irlanda: 1, Italia: 1, Marruecos: 1, México: 5, Paraguay: 1, Perú: 2, Portugal: 1, Reino Unido: 7, Rumanía: 1, Suecia: 1, Suiza: 1 y Venezuela: 2.

Año 2014: Alemania: 5, Argentina: 5, Austria: 1, Brasil: 3, Colombia: 2, Costa Rica: 1, Ecuador: 1, Estados Unidos: 1, Finlandia: 1, Países Bajos: 1, Marruecos: 1, México: 2, Perú: 2, Polonia: 3, Reino Unido: 8, República Checa: 2, Rumanía: 1, Suecia: 1, Sudáfrica: 1, Suecia: 1 y Venezuela: 2.

Año 2015: Alemania: 2, Argentina: 1, Australia: 1, Austria: 1, Brasil: 2, Bulgaria: 1, Canadá: 1, Colombia: 4, Ecuador: 1, Eslovaquia: 1, Estados Unidos: 1, Estonia: 1, Federación Rusa: 1, Francia: 1, Italia: 1, Nueva Zelanda: 1, Polonia: 3, Portugal: 1, Reino Unido: 3, República Checa: 2, República Dominicana: 1, Rumanía: 2 y Venezuela: 1.

Año 2016: Alemania: 4, Argentina: 3, Bélgica: 1, Brasil: 2, Colombia: 1, Cuba: 1, Ecuador: 4, Emiratos Árabes: 1, Estados Unidos: 1, Estonia: 1, Federación Rusa: 2, Finlandia: 1, Francia: 2, Países Bajos: 2, Irlanda: 2, Letonia: 1, Marruecos: 4, México: 1, Nicaragua: 1, Paraguay: 1, Perú: 3, Polonia: 2, Reino Unido: 2, República Checa: 1, Suiza: 1 y Uruguay: 2.

De forma global, puede decirse que las intervenciones han cubierto en el periodo 2009 - 2016 un total de 273 casos afectando de media cada anualidad a 17 Estados.

En el primer informe bianual 2009 - 2010 se intervino con funciones de intermediación activa en 37 casos que involucraban a 18 Estados y en el segundo informe bianual 2011 - 2012 se intervino con funciones de intermediación activa en 54 casos que involucraban a 25 Estados.

En el tercer informe de 2013, y primero anual, se intervino en 54 casos que involucraban a 25 Estados. Ello implicó que en sólo el año 2013 se alcanzaron las estadísticas de los dos años anteriores y precedentes, 2011 y 2012, en su conjunto.

En el cuarto informe de 2014 se intervino en 46 casos afectantes a 21 Estados, y en el quinto informe referido a la anualidad de 2015, se intervino en 34 casos que involucraron a 23 Estados, lo que supuso una consolidación desde 2013 en el número de casos, pero con un leve aumento en el número de Estados respecto al año anterior, a la vez que se remarcaba una significativa consolidación de las estadísticas, especialmente de los últimos cinco años.

En el sexto informe de 2016 se intervino en 48 casos involucrando a 26 países, lo que implicó un notable incremento de la actividad respecto de las estadísticas del año 2015, ya que, nunca hasta entonces, se había trabajado con un total de 26 países en una sola anualidad, y solo en el año 2013 se superó el número de casos en los que se había intervenido.

## 5.2 Elaboración de respuestas a consultas recibidas

Se trata de informes técnicos, cumplimentación de cuestionarios o respuestas que se emiten en las condiciones del nombramiento antes indicadas.

En el periodo bianual 2011/2012 se emitieron 8 informes, en el periodo anual de 2013 se emitieron 30 informes y en el periodo anual de 2014 se emitieron 28 informes. En 2015 el número de informes emitidos ascendió a 30, lo que implicaba una consolidación respecto a las estadísticas anteriores.

Solo en el año 2013 se habían ya casi cuadruplicado las estadísticas de los dos años anteriores y precedentes, 2011 y 2012, en su conjunto, manteniéndose en 2014 y 2015 el mismo o similar volumen de trabajo a la vista de las cifras indicadas.

En el año 2016 los informes emitidos ascendieron a un total de 40 y se atendieron otras 36 consultas añadidas que no generaron informes separados. Ello supuso respecto de años anteriores un elevado número estadístico de la carga de trabajo y de la actividad del Juez español de La Haya.

De los informes anuales emitidos por el representante de España en la IHNJ, solo a partir de 2015 se empezó a dar mayor detalle de la elaboración de respuestas a consultas recibidas, y solo desde 2016 se comenzó un análisis estadístico diferenciado de los casos en que se había ayudado al establecimiento de comunicaciones judiciales directas de forma no anonimizada<sup>511</sup>.

En el año 2015 se emitieron informes, cumplimentación de cuestionarios o respuestas a consultas en las siguientes materias:

- A instancias del miembro alemán de la IHNJ, en enero de 2015, en materia de sistema de atribución de patria potestad en España y sus consecuencias.
- A instancias de juzgado de Caspe, en enero de 2015, en materia de sustracción internacional de menores.
- A instancias de la Oficina de Enlace de la Conferencia de La Haya en Iberoamérica, en enero de 2015, para responder a un cuestionario sobre sustracción y comunicaciones judiciales directas en el marco del seguimiento del Protocolo Iberoamericano de Cooperación Jurídica Internacional.
- A instancias de la Autoridad Central española, en enero de 2015, acerca de la posibilidad de recurso de casación contra una sentencia de Audiencia Provincial denegando el retorno.
- A instancias del miembro nacional de Argentina de la IHNJ, en febrero de 2015, acerca de cómo opera y cuál es la regulación en España de la mediación para casos de sustracción internacional de menores.
- A instancias de editorial jurídica española, en febrero de 2015, en supuestos de suspensión por litispendencia internacional con Quebec en caso de sustracción internacional de menores.
- A instancias de IberRed, en marzo de 2015, para proveer información en casos de sustracción internacional de menores.
- A instancias del Decanato de Barcelona, en marzo de 2015, para recabar información acerca de la interacción entre mediación y sustracción internacional de menores.

---

<sup>511</sup> En el período bianual 2009 – 2011 y en el del período bianual 2011 – 2012, se detallaron la emisión de catorce y de ocho informes, respectivamente, no anonimizados, en lo que ya era un anticipo de lo que posteriormente se consolidaría como una mejor forma de dar cuenta de la gestión de la actividad propia del miembro español de la IHNJ.

- A instancias de un juzgado de familia de Alicante, en marzo de 2015, para aclarar e informar que los menores de 16 años declarados incapaces en España, antes de alcanzar tal edad, no deben excluirse de la aplicación del CH 1980.
- A instancias de un juzgado de familia de Barcelona, en abril de 2015, sobre criterios de competencia y su recto entendimiento al amparo del Reglamento Bruselas II bis.
- A instancias de un juzgado de familia de Mataró, en abril de 2015, en supuesto de sustracción internacional de menores.
- A instancias del decanato de Ibiza, en mayo de 2015, requiriendo material e información sobre contenidos para difusión de materias relacionadas con la sustracción internacional de menores.
- A instancias de la Audiencia Provincial de Barcelona, en mayo de 2015, para que a través del miembro alemán de la IHNJ se pudiera localizar un juez de familia en Alemania con dominio del idioma español para participar en la conclusión del proyecto Euro Social en unas jornadas de Lima.
- A instancias del juez de enlace de España para el Reino Unido, en mayo de 2015, acerca de un supuesto de *relocation* y sustracción internacional de menores y su real operatividad en España y Reino Unido.
- A instancias del miembro alemán de la IHNJ, en mayo y en agosto de 2015, en materia de requisitos en España necesarios para el acogimiento de menores procedentes de Alemania en lo supuestos del art. 56 del Reglamento Bruselas II bis.
- A instancias de un juzgado de Torrevieja, en junio de 2015, para dar información relativa a casos de sustracción internacional de menores.
- A instancias del Ministerio de Justicia, en julio de 2015, en la cumplimentación del cuestionario de la Conferencia de La Haya sobre reconocimiento y ejecución transfronteriza de acuerdos en supuestos de sustracción internacional de menores.
- A instancias de un juzgado de familia de Valencia, en julio de 2015, acerca de criterios de competencia por residencia habitual bajo el Reglamento Bruselas II bis, y decisiones a adoptar en casos de incumplimientos transfronterizos del régimen de visitas.
- A instancias del miembro alemán de la IHNJ, en agosto de 2015, en materia de modificación privada de una custodia atribuida previamente en España por resolución judicial y consecuencias de tal modificación.

- A instancias de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en septiembre de 2015, para aclarar las consecuencias de un cambio de la custodia efectuado durante la tramitación de un proceso de sustracción internacional de menores.

- A instancias del miembro alemán de la IHNJ, en septiembre de 2015, en materia de información sobre derecho español en materia de arras y precontratos de alquiler en España en cumplimiento de un convenio regulador.

- A instancias de un juzgado de familia de Pontevedra, en septiembre de 2015, en materia de competencia internacional en caso de ruptura de pareja de hecho contenciosa.

- A instancias del miembro alemán de la IHNJ, en octubre de 2015, en materia de sistema de convenios reguladores y atribución de patria potestad en España y sus consecuencias.

- A instancias de un juzgado de instrucción de Mataró, en octubre de 2015, acerca de las influencias de las vías civil y penal en casos de sustracción de menores, y conveniencia de opción por una u otra vía.

- A instancias de un juzgado de instrucción de Madrid, en octubre de 2015, en un caso de sustracción internacional de menores.

- A instancias de un juzgado de instrucción de Madrid, en octubre de 2015, en otro caso de sustracción internacional de menores.

- A instancias de la Abogacía del Estado, en noviembre de 2015, para informar en materia de alimentos bajo el amparo del Convenio de La Haya de 2007 en relación con el art. 56.3 y pagos vencidos afectantes a menores de 21 años.

En el año 2016, se proporcionó y/o recibió información sobre el contenido, vigencia y forma de aplicación del derecho español y extranjero a solicitudes procedentes de:

- Bélgica en materia de acogimiento transfronterizo.
- Alemania en materia de divorcio.
- Australia en materia de grabación en video de exploraciones de menores no conectadas a un caso específico.
- Nicaragua acerca de contenido y naturaleza de los derechos de custodia y visitas en España a los efectos de los arts. 3 y 5 del CH 1980.
- Uruguay en materia de reconocimiento y ejecución de acuerdos judiciales extranjeros en España en el marco del CH 1996
- España a Argentina acerca de su derecho nacional sobre salidas de menores al extranjero

- España a Colombia acerca de si, contra las resoluciones de retorno o de no retorno dictadas en tal Estado, cabe o no recurso de apelación.

También en 2016, el juez de enlace de la IHNJ por España intervino en casos específicos en materia de sustracción internacional de menores a instancias de los jueces en enlace de Argentina en dos supuestos, de Brasil en un supuesto, de Colombia en dos supuestos, de Letonia en un supuesto, de Nicaragua en un supuesto y de Uruguay en un supuesto.

En general, se trataba de peticiones sobre la correcta marcha o no de casos de restitución que se tramitaban en España afectantes a retrasos, cuestiones sobre si se apelaban o no las decisiones de restitución o cómo se encontraba el estado de los procedimientos.

El juez de enlace de la IHNJ por España también intervino en 2016 en supuestos específicos en materia de sustracción internacional de menores a instancias del propio juez español de la IHNJ con jueces de enlace de la IHNJ de Colombia en un caso, de México en un caso, de Paraguay en un caso, de Perú en un caso, de Ecuador en cuatro casos, de Polonia en dos casos, de Reino Unido en dos casos y de Suiza en un caso.

En general se trataba de solicitar la correcta aplicación del CH 1980 cuando se apreciaron desviaciones en la forma de proceder de autoridades nacionales de los Estados involucrados, no se cursaban en plazo las peticiones de restitución españolas, o existían casos pendientes a los que no se daba la debida tramitación o no se ejecutaban las restituciones de menores ya decretadas.

También se intervino por el representante de España en la IHNJ en tal año en un caso específico en materia de sustracción internacional de menores a instancias de la juez de enlace de Argentina en un supuesto de visitas trasfronterizas, e incluso en un supuesto de sustracción internacional de menores a instancias del Vicepresidente del PE en un caso involucrando a Irlanda y España, y en el que se chequeaba si la actuación de las autoridades de judiciales de Málaga, decretando la restitución de un menor sustraído, había sido en plazo y acerca de si se estaba cumpliendo la normativa internacional vigente.

En 2016 se emitieron informes, se hizo cumplimentación de cuestionarios o se proporcionaron respuestas a consultas en las siguientes materias:

Para la Autoridad Central española / Ministerio de Justicia de España (MJU) en las siguientes materias:

- Situación actual en el año 2016 del caso Aguirre Zarraga Pelz tras haberse dictado en Alemania resoluciones de fondo.
  - Homologación de acuerdos judiciales y extrajudiciales y su validez en el ordenamiento jurídico español a petición de la Autoridad Central de Brasil.
  - Orientaciones para la formulación de demanda ante el Tribunal de Estrasburgo tras finalización de un proceso de restitución internacional.
  - Acerca de si debe desistirse de una petición de restitución internacional cuando se dicta resolución provisional de custodia a favor de la sustractora.
  - Acerca de la correcta interpretación del art. 16 del CH 1980 en caso con Perú.
  - Acerca de cuestiones planteadas por la Comisión Europea en un Proyecto Piloto respecto de una sustracción internacional pendiente entre España y la República Checa.
  - Acerca de la homologación de un acuerdo judicial alcanzado por las partes dentro de un proceso de restitución en Uruguay y de cómo puede hacerse efectivo en España en aplicación del CH 1996.
  - Acerca de la interpretación del art. 778 sexies de la LEC.
  - Acerca de la situación de los procesos de adopción internacional en España y posible desarrollo de la normativa española al efecto.
  - Acerca de la custodia compartida y su significado en España a petición de la REPER en Bruselas respecto de consulta formulada por Eslovenia.
  - Acerca de observaciones formuladas a España en el marco de la Comisión sobre la situación jurídica y social de la mujer al amparo del procedimiento del art. 2 del Protocolo Facultativo de la Comisión sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre las mujeres.
  - Formulación de observaciones a borrador de guía práctica a instancias de Consejería del MJU en Washington.
  - Formulación de observaciones en materia de alimentos internacionales en los Estados Unidos a instancias de Consejería del MJU en Washington.
- Para miembros de la IHNJ:
- A petición de la juez de enlace de Alemania en caso específico acerca de la averiguación de la identidad de padres biológicos de un menor.
  - A petición de la juez de enlace de Alemania en caso específico y a instancias de juez alemán de Mönchengladbach en averiguación de información en

un caso transnacional de temas relativos a custodia, ley aplicable, competencia internacional y posibilidad de reubicación de menores.

- A petición de la juez de enlace de Alemania en caso específico sobre localización de paradero en prisiones españolas de un progenitor.

- A petición de la juez de enlace de Australia acerca de cómo se procede en la grabación de exploraciones de menores en España en un caso no específico y con la finalidad de hacer un estudio de derecho comparado.

- A petición de la juez de enlace de Bélgica acerca de cómo proceder para conseguir la emisión de informes sociales en España en casos de Derecho de familia transfronterizos.

- A petición de la juez de enlace de los Estados Unidos *Mary Scheffield* acerca de las causas que en España puedan obstaculizar el retorno de menores bajo el art. 13.1.b del CH 1980 y acerca de cómo se interpreta y aplica en España, en caso no específico, el art. 13.1.b indicado, todo ello para la elaboración de un estudio comparativo.

- A petición del juez de enlace de la IHNJ de Chile acerca de la normativa española de implementación del CH 1980 y de la figura del Juez de La Haya en España a efectos de estudio comparativo.

- A petición de la juez de enlace de Países Bajos acerca de cómo se lleva a cabo la audiencia de menores en España de cara a preparar una reforma legislativa en Países Bajos y con miras a un estudio comparativo.

- A petición de la juez de enlace de Nicaragua en caso específico para conocer el contenido, la naturaleza y aplicación en España de los derechos de custodia, visitas y patria potestad en el marco de los arts. 3 y 5 del CH 1980.

- A petición de la juez de enlace de Nicaragua en caso específico para conocer la normativa española de implementación del CH 1980 a efectos de estudio comparativo.

- A petición de la juez de enlace de Nicaragua en caso específico para conocer cómo proceder en caso de reclamación de alimentos internacional pendiente entre Noruega y Nicaragua.

- A petición del juez de enlace de Portugal en caso no específico y acerca de si sería posible establecer un proceso de mediación internacional en el marco de las comunicaciones judiciales directas que se llevan a cabo dentro de la IHNJ.

- A petición del juez de enlace de Portugal en caso no específico y acerca del real sentido y aplicación de los arts. 19.3 y 19.4 de la Ley de jurisdicción voluntaria española.

- A petición del juez de enlace de Portugal en caso no específico y acerca del real sentido, vigencia y aplicación del art. 1818 de la LEC 1881.

- A petición de la juez de enlace de Uruguay acerca de la ejecución de acuerdos judiciales transfronterizos en materia del CH 1996.

- Solicitud de información sobre Conferencia internacional a celebrar en Valencia a instancias de jueza de enlace de la IHNJ de Venezuela.

- A petición del juez de enlace de Costa Rica en caso no específico acerca de cómo se interpretan y aplican en España las excepciones del art. 13.1.b del CH 1980 de cara a estudio comparativo.

Para otras redes y organismos internacionales:

- A instancias de punto de contacto de Alemania de la RJECM acerca de la aplicación en España de las comunicaciones judiciales directas con finalidad académica.

- A instancias del Oficial de Enlace de la Conferencia de La Haya para Iberoamérica acerca de cómo llevar a cabo la escucha del menor en casos de sustracción internacional, discriminando entre preferencias y objeciones del menor a los efectos del art. 13.1.b del CH 1980.

- A instancias del Oficial de Enlace de la Conferencia de La Haya para Iberoamérica acerca de cómo se entienden en España y se aplican los *undertakings*, *mirror orders* (órdenes espejo) y *harbour orders* (órdenes de puerto seguro).

- A instancias de la Conferencia de La Haya y para informar a un juez de California por su conducto acerca de cómo se calculan y qué intereses se aplican a las obligaciones alimenticias en España.

- A instancias de la Conferencia de La Haya acerca de cuestiones a incluir en cuestionario que la Conferencia de La Haya había de preparar de cara a la Séptima Reunión de la Comisión Especial, para octubre de 2017, respecto sólo del CH 1996.

- A instancias del Ministerio de Justicia de Argentina acerca de cómo son las actas españolas notariales de declaración de herederos abintestato.

- A petición del ISS suizo, para dar difusión a la Carta de mediación transfronteriza en cuestiones de familia elaborada en el seno de dicha ONG.
- A instancias del Consejo de Europa – CDCJ, enviando información de la audiencia de menores en España de cara a preparar una jornada regional en Lisboa que involucró a representantes de España, Portugal y Andorra.
- A instancias de la Comisión Europea, respuesta al cuestionario sobre Bruselas II bis dentro del denominado *Brussels IIa Regulation –Project*.
- A instancias del punto de contacto de la República Checa de la RJEEM en información de la legislación española sobre emancipación de menores.

También y durante el año 2016 se respondieron consultas a cuatro académicos españoles, en cuestiones de acogimiento transfronterizo e identificación de Autoridad Central española, para contestar a un cuestionario en Proyecto Europeo liderado por el Instituto Asser, y respecto a la trasposición de la Directiva 2014/17/EU.

Reseñable es el dato acerca de que durante 2016 se recibieron numerosas consultas de jueces españoles relacionadas con casos de sustracción de menores y con casos de Derecho de familia transfronterizo en los que estaban involucrados, en un total 17 y, en concreto, provenientes de jueces de Alicante, Arenys de Mar, dos de Arona, Barbastro, 4 de Barcelona, Córdoba, Figueras, Granollers, Manresa, dos de Oviedo y dos de Pontevedra. A destacar que solo la consulta de un juez de Manresa se hizo directamente vía enlace web del Prontuario.

En 2016 y respecto de particulares afectados y de abogados llevando casos particulares, que se dirigieron al Juez español de La Haya de forma directa, se formularon consultas por un total de cuatro letrados de Barcelona, uno de Almería, uno de Zaragoza, y cuatro de Madrid, así como dos por parte de una editorial jurídica, una de un particular relativo a un caso con Finlandia y otra de una psicóloga y mediadora internacional de Barcelona.

En todos estos casos no se emitieron informes, pero se atendieron las solicitudes de forma cortés y abstracta sin entrar en sus casos concretos y al solo efecto de proporcionarles información legal de acceso general.

### 5.3 Asistencia a reuniones de miembros de la IHNJ

Desde su creación, las reuniones de miembros de la IHNJ se han clasificado como globales y sectoriales.

En lo que concierne al representante de España en la IHNJ, desde su nombramiento en enero de 2009, ha asistido a las dos reuniones globales de la IHNJ de 2013 en Cumberland Lodge, Windsor, Reino Unido, y de 2015 en Hong Kong<sup>512</sup>, y a otras de carácter sectorial.

Al margen de la primera reunión plenaria de Windsor, ya con anterioridad y en el año 2009 se asistió a la Reunión de la IHNJ – Reunión de Jueces Latinoamericanos --, que tuvo lugar en Montevideo, Uruguay, el día 4 de diciembre de 2009, para abordar el tema de las comunicaciones judiciales directas.

También en el año 2011 se asistió a la Reunión Interamericana de la Red de Jueces de La Haya y Autoridades Centrales sobre Sustracción Internacional de Menores, México D.F., 23 al 25 de febrero de 2011, sin que hasta el 2014 surgiera la ocasión de atender nuevas reuniones sectoriales<sup>513</sup>.

En el año 2014 existió la oportunidad de mantener reuniones sectoriales o a nivel regional. Ello se produjo, por ejemplo, durante la Conferencia que tuvo lugar en La Haya, los días 8, 9 y 10 de mayo de 2014, culminando el proyecto LEPCA, y en el marco del Cuarto Seminario dedicado al papel de los Jueces de La Haya por referencia al CH 1980.

Similar oportunidad se planteó durante la celebración del Encuentro de puntos de contacto y enlaces de IberRed sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y su restitución, que tuvo lugar los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2014, en el Centro de Formación de la AECID de Cartagena de Indias, Colombia, en el que estuvieron presentes 10 Jueces de la IHNJ representado a Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay.

En 2015, también pueden contabilizarse reuniones parciales de miembros de la IHNJ, que contaron con representación española, aprovechando la celebración de jornadas internacionales.

En este marco, cabe citar la Conferencia que tuvo lugar en Ginebra los días 21 al 23 de octubre de 2015 bajo el título *Cross-border child protection: Legal and social perspectives Towards a better protection of children worldwide – The 1996 Hague Child*

---

<sup>512</sup> España estuvo presente en ambas conferencias globales. *Vid. supra* notas 178 y 179.

<sup>513</sup> Ello no impidió que durante el año 2013 se asistiera, en labores de apoyo a la Autoridad Central española, al Séptimo Encuentro de Autoridades Centrales designadas de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento Bruselas II bis, que tuvo lugar el 27 de junio de 2013 en Dublín. Esta actividad ya se había realizado con anterioridad por referencia al Quinto Encuentro de Autoridades Centrales designadas de acuerdo con el Art. 58 del Reglamento del Consejo 2201/2003, 21 de junio de 2011 (Budapest), y por referencia al Sexto Encuentro de Autoridades Centrales designadas de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento del Consejo 2201/2003, que tuvo lugar el 10 de octubre de 2012 (Nicosia).

*Protection Convention in practice*, coorganizada por el Servicio Social Internacional de Suiza y la Conferencia de La Haya.

A esta reunión asistieron miembros de la IHNJ correspondientes a los siguientes países: Luxemburgo, Suiza, Austria, Países Bajos, Colombia, España, Italia, Hungría, Australia y los Estados Unidos, y con ellos se organizaron reuniones preparatorias de cara a la reunión mundial que tuvo lugar posteriormente en Hong Kong en 2015, según ya se ha expuesto.

En el año 2016 el miembro español de la IHNJ asistió, durante la Cuarta Conferencia de Malta sobre Protección transfronteriza de menores y Derecho de familia, que tuvo lugar en La Valeta los días 2 al 5 de mayo de 2016, a una reunión de jueces de la IHNJ asistentes a la Cuarta Conferencia de Malta que contó con representantes de Alemania, Australia, Canadá, España, Estados Unidos, Países Bajos, Inglaterra y Gales y Portugal.

También existió la oportunidad de tener reuniones con representantes de la IHNJ durante el V Encuentro de Puntos de Contacto y Enlaces de IberRed sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y durante el II Encuentro sobre Cooperación Jurídica Internacional en materia de obligaciones alimentarias de IberRed, que tuvieron lugar de forma consecutiva los días 25 a 27 de julio de 2016 y los días 28 y 29 de julio de 2016 en el Centro de Formación de la Cooperación Española (CFCE) de Antigua en Guatemala<sup>514</sup>.

Otras reuniones o conferencias internacionales que permitieron reuniones con miembros de la IHNJ en 2016 lo fueron el denominado *II Italian mini-course on parental child abduction*, que tuvo lugar en Roma el 28 de noviembre de 2016 y que permitió una reunión bilateral entre los jueces de La Haya de España y de Países Bajos, y el Taller-Reunión sobre restitución internacional de niños de la Red nacional de jueces expertos en restitución internacional de niños de Argentina, que tuvo lugar en Buenos Aires el 9 de noviembre de 2016, en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Salón Gorostiaga, donde tuvo lugar un conversatorio sobre comunicaciones judiciales directas en el marco de la valoración de la excepción de grave riesgo y regreso seguro del niño, con

---

<sup>514</sup> A dicho V Encuentro asistieron 7 Jueces de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya correspondientes a los siguientes Estados: Argentina, Chile, España, Guatemala, Nicaragua, Panamá y República Dominicana. La reunión también contó con el representante de la Conferencia de La Haya en la región y la Coordinadora de IberRed. Al II Encuentro sobre Cooperación Jurídica Internacional en materia de obligaciones alimentarias de IberRed, asistieron 17 personas representando a los siguientes Estados: Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Ecuador, El Salvador, España, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Portugal, República Dominicana y Uruguay.

participación de los representantes del Reino de España y de los Estados Unidos de América para ante la IHNJ.

#### 5.4 Otras actividades

En el aspecto estadístico, los informes emitidos por el representante de España ante la IHNJ reflejan actividades diversas en las que se ha intervenido en tal condición, que llegan incluso a detallar el número de seminarios que se han atendido y/o dirigido, las conferencias pronunciadas y las publicaciones realizadas, todo ello tanto a nivel nacional como internacional, y dentro del campo de trabajo propio de la Conferencia de La Haya.

Respecto de los seis informes emitidos de 2009 a 2016, se pronunciaron por el representante de España en la IHNJ un total de 83 conferencias nacionales e internacionales (9 en 2016, 14 en 2015, 4 en 2014, 13 en 2013, 19 en 2011 – 2012 y 24 en 2009 – 2010), se asistió, incluyendo la dirección de seminarios en su caso, a un total de 34 seminarios nacionales e internacionales (5 en 2016, 9 en 2015, 6 en 2014, 5 en 2013, 5 en 2011 – 2012 y 4 en 2009 – 2010), y se generaron 27 publicaciones nacionales e internacionales (7 en 2016, 3 en 2015, 2 en 2014, 3 en 2013, 4 en 2011 – 2012 y 8 en 2009 – 2010), habiéndose informado para el Ministerio de Justicia 14 cuestiones prejudiciales relacionadas con el DIPr. de la UE (5 en 2016 y 9 en 2015).

Otra actividad en la que el juez de enlace español de la IHNJ participa, como corresponsal español de INCADAT, de procedencia judicial, ha implicado, por ejemplo, el envío a INCADAT, de determinados casos importantes resueltos por Altos Tribunales españoles.

Entre los casos remitidos se encuentra la primera sentencia sobre reubicación de menores del Tribunal Supremo español, nº 642/2012, de 26 de octubre, Recurso 1238/2011, ponente: José Antonio Seijas Quintana, y la remisión de la STC nº 16/2016, de 1 de febrero, estimando un amparo en un supuesto de un retorno de una menor que la Audiencia Provincial de Madrid había decretado a Suiza.

Finalmente, cabe reseñar la actividad de difusión de novedades legislativas. En noviembre de 2015 se remitió al Primer Secretario de la Conferencia de La Haya, Philippine Lortie, la nueva legislación española en materia de sustracción internacional y la LCJIMC, particularmente, a los efectos de nuevas previsiones legales en materia de comunicaciones judiciales directas.

Similar difusión se hizo en noviembre de 2015 de la nueva legislación española interna en materia de sustracción internacional de menores a los miembros de la IHNJ y a los miembros de la Asociación Internacional de Jueces de Familia, remitiéndose en diciembre de 2015 la nueva legislación española interna en materia de sustracción internacional de menores al responsable de INCADAT *Peter McEleavy, Dundee Law School*.

Durante el año 2016 se han seguido realizando, por parte del miembro español de la IHNJ, actividades de difusión en todos los eventos e intervenciones en los que se tuvo la oportunidad de participar, y de las que cabe destacar las siguientes:

- Nota informativa dirigida al editor de la *International Family Law Journal*, *Edward Bennett*, y publicación correlativa en 2016 difundiendo las novedades legislativas españolas de 2015.
- Trabajo de difusión a nivel mundial remitido a los miembros de la *International Association of Family Judges* acerca de las novedades en la legislación española.
- Elaboración actualizada en 2016 de las denominadas FAQ en materia de sustracción internacional de menores para el gabinete de prensa del Ministerio de Justicia.
- Formulación de propuesta formativa en materia de sustracción internacional de menores al CGPJ para el programa de 2017.
- Formulación de propuesta formativa en materia de sustracción internacional de menores a la Asociación Profesional de la Magistratura de cara al Plan de Formación Continua de 2017 del CGPJ.

### **III. EL ESTABLECIMIENTO DE COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS**

#### **1. Una de las funciones esenciales de todo miembro de la IHNJ**

Todo miembro de la IHNJ, no solo asume la labor de alentar a los miembros del poder judicial de cada Estado al establecimiento de comunicaciones judiciales directas en casos específicos sino también la esencial de proveerles de ayuda para hacerlo de forma efectiva y eficiente.

Ésta es, además, una de las funciones típicas y esenciales de los miembros nacionales de la IHNJ a la que se viene dando cumplimiento en España desde 2009.

La relevancia de este tópico en España emergió con fuerza tras la entrada en vigor en el año 2015 de la vigente LCJIMC, que en su art. 4, habilita de forma general tal posibilidad, por mucho que, en determinados instrumentos internacionales, ya estuviera prevista con antelación.

Los miembros de la IHNJ, reciben y encauzan estas comunicaciones entrantes e inician y facilitan las salientes. A veces se implican de forma directa en la comunicación o a veces tan solo asumen el rol de meros facilitadores de las comunicaciones que se entablan entre jueces en activo respecto de casos concretos y específicos.

## **2. El rol del miembro español de la IHNJ en el establecimiento de comunicaciones judiciales directas en casos específicos**

### 2.1 Introducción

En los informes de gestión de cada anualidad del miembro español de la IHNJ, no siempre se ha proporcionado información detallada respecto de casos en los que, por conducto de los miembros de la IHNJ, se ha puesto en contacto a jueces nacionales de diferentes Estados para resolver supuestos transfronterizos en casos específicos.

Fue en el informe anual del juez de La Haya por España, correspondiente a 2016, donde por vez primera se añadió un apartado específico relativo a los supuestos en los que, por conducto de los miembros de la IHNJ, se había puesto en contacto directo durante tal anualidad a jueces nacionales de diferentes Estados para analizar casos transfronterizos.

Sin embargo, puede y debe analizarse, para el período de enero de 2009 a enero de 2017, en cuantas ocasiones y de qué manera, por conducto del juez de La Haya por España, se han utilizado las comunicaciones judiciales directas.

Se trata de casos en que se establecieron comunicaciones judiciales directas en casos específicos entre jueces españoles y extranjeros, esto es, de casos en que se puso en contacto directo a jueces de distintos Estados para comunicarse entre ellos de forma efectiva, o ello al menos se intentó, por intermediación del representante español de la IHNJ.

### 2.2 Comunicaciones judiciales directas en el periodo bianual 2009 – 2010

En el periodo bianual 2009 – 2010, hubo dos casos con el Reino Unido y otro con Portugal.

En uno de los casos con el Reino Unido, se remitió a un juez español de Ayamonte y por correo electrónico, una petición de información que, por conducto del juez de enlace español, le quería hacer llegar el juez inglés a través del oficial de enlace de la *Royal Court of Justice*.

Toda la documentación estaba traducida al castellano y la información solicitada era acerca de cómo consideraba el juez español que debería aplicarse el Reglamento Bruselas II bis en su art. 19, a fin de evitar que se entablase un potencial costoso futuro proceso para analizar la competencia internacional, visto que en España existía un proceso de separación judicial contenciosa que podría plantear problemas de competencia internacional al juez inglés.

El juez de enlace español acusó recibo de la petición del juez inglés señalando al juez español que contara con su asistencia y que, una vez que tuviera las respuestas a las preguntas que le formulaban, las podría enviar directamente a la *Royal Court of Justice*, incluso en español y sin traducción al inglés. Con ello la comunicación quedó establecida.

En otro supuesto con el Reino Unido, un juez de la *High Court* en Londres se remitió a su juez de enlace de la IHNJ para buscar asistencia legal en España, indicando que apreciaría mucho el establecer una comunicación judicial directa con su homólogo en España al solo efecto de establecer cuál debería ser el presente y el futuro de determinados procesos en España.

El caso en Inglaterra era de sustracción internacional de una niña y durante el mismo se había tenido noticia de que en España un equipo psicosocial de un juzgado investigaba al grupo familiar de la menor, donde se evaluaban los riesgos de un eventual traslado de la menor al Reino Unido.

En este caso la comunicación judicial directa pudo establecerse a través de los jueces de enlace de la IHNJ de ambos Estados.

Un tercer caso en este periodo temporal se dio de forma diversa con Portugal. La Autoridad Central española se dirigió al juez de enlace español tras haber recibido, vía la Autoridad Central de Portugal, un despacho de un tribunal de familia y menores de Lisboa, donde se tramitaba una petición española de restitución de un menor español, en el que se requería que, por los servicios sociales / judiciales españoles, fuese avalada la

situación del progenitor y se garantizase la adopción de medidas para asegurar la protección del menor en caso de ser retornado a España.

La Autoridad Central española se había dirigido a estos efectos, de forma directa, a un juzgado español de 1ª Instancia de Almendralejo por escrito urgente sin haber obtenido respuesta, tras lo que se pedía la intervención del juez de enlace español de la IHNJ.

El juez de enlace español contactó directamente con el juez español competente para conocer del fondo del asunto, le explicó la situación, y ante ello, decidió el juez nacional español enviar por fax y por correo ordinario una contestación a la Autoridad Central española en la que el juzgado español informaba de que se iba a proteger al menor en caso de que fuera retornado a España con arreglo a la legislación vigente y con intervención del Fiscal, ofreciendo las garantías pertinentes al efecto, todo ello con la finalidad de que se pudiera transmitir tal seguridad y certeza al Tribunal de Familia y Menores de Lisboa nº 1.

Con ello se desbloqueó la situación y se permitió una particular forma de comunicación entre dos juzgados nacionales con intervención de las autoridades centrales de ambos países y del juez de enlace español de la IHNJ.

### 2.3 Comunicaciones judiciales directas en el periodo bianual 2011 – 2012

En el periodo bianual de 2011 – 2012 hubo un supuesto en el que una jueza alemana de Görlitz, Tribunal de Asuntos Familiares, se dirigió directamente por fax al juez de La Haya de España en un caso de divorcio pendiente en ambas jurisdicciones al mismo tiempo, señalando que por fax previamente se había dirigido al juzgado español de Alcañiz, en alemán y español, pidiendo a la jueza española su opinión sobre la competencia internacional sin haber obtenido respuesta.

Ante tal solicitud, el juez de enlace español puso el caso en conocimiento de la Autoridad Central española y de las dos juezas de enlace de la IHNJ en Alemania, contactando a la vez con la jueza española del juzgado de Alcañiz que negó haber recibido ningún fax del juzgado alemán de Görlitz, Tribunal de Asuntos Familiares.

En España se tramitaban medidas previas de un posible futuro divorcio. Allí, la jueza española había fallado en primera instancia a favor de la competencia de los tribunales alemanes pero la Audiencia Provincial de Teruel había revocado el fallo

señalando que la competencia para conocer del fondo recaía en los tribunales españoles que ya conocían así del caso de divorcio.

La información cruzada de los jueces nacionales respectivos se les hizo llegar vía enlace de los miembros de la IHNJ y así quedó establecida la comunicación judicial directa.

#### 2.4 Comunicaciones judiciales directas en 2013

En el año 2013, y a petición del juez de enlace de Inglaterra y Gales, se pidió establecer comunicación judicial directa con un juez español de Torrox, ya que un juez inglés quería saber si éste tenía prorrogada la competencia para conocer de un caso de responsabilidad parental y si podría darse, en caso afirmativo, un supuesto del art 15 del Reglamento Bruselas II bis.

La petición se trasladó al juez español que, aparentemente, no contestó ni estableció contacto directo ni aportó la información requerida al juez inglés. Tal falta de comunicación incluso motivo una cuestión prejudicial que fue la número C-436/13, planteada por la *Court of Appeal, England & Wales, Civil División*.

Lo clave es que no parece que el juez español se creyera competente sino que al parecer el juez inglés, al considerar que no había una expresa declaración de falta de competencia por parte del juez español, ni que éste hubiera usado el art. 15 para transferir el caso, se seguía preguntando si la prórroga de competencia que había servido al juez español en su día para conocer del fondo del asunto, había o no concluido con la aprobación definitiva en España de un mutuo acuerdo en un proceso judicial.

Pese a ello, era claro y transparente que el juez español no consideraba tener ninguna jurisdicción, hasta el punto de que no era necesaria para él ni siquiera una declaración expresa a tal efecto al considerar que el proceso en España estaba agotado, archivado y que no había ningún otro proceso pendiente entre tales partes, por lo que no había razón para declarar una falta de jurisdicción que ya no tenía.

Hubo un juez español que no se consideró competente y un juez inglés que no se enteró o no se quiso enterar y que, además, «se hizo un lío», planteando una prejudicial totalmente innecesaria, ya que la aplicación de los arts. 12 (3) y 15 del Reglamento en cuestión por parte del juez español era correcta y dejaba la vía abierta para que el juez inglés asumiera su competencia, cosa que no hizo, dilatando su decisión a la espera de la

resolución de una prejudicial que planteó de forma que pudo ser innecesaria e injustificada.

De hecho, la STJUE de 1 de octubre de 2014, que resolvió la prejudicial C-436/13, concluyó de forma obvia señalando que la competencia en materia de responsabilidad parental, prorrogada, en virtud del artículo 12, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2201/2003, en favor de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante quien los titulares de la responsabilidad parental han incoado de común acuerdo un procedimiento, se extingue al recaer una resolución firme en el marco de dicho procedimiento.

## 2.5 Comunicaciones judiciales directas en 2014

En el año 2014 encontramos las estadísticas de cuatro casos distintos. En uno de ellos, dentro de un supuesto de sustracción internacional de menores en el que un juez de Múnich debía resolver la restitución a España de una menor, la jueza alemana, punto de contacto de la RJECM, se dirigió al juez de La Haya de España señalando que el juez de Múnich que llevaba el caso quería establecer una comunicación judicial directa con el juez español de Totana que llevaba la denuncia penal por delito de sustracción de menores y que puso el padre en su día contra la madre.

Se quería saber el estado de la causa y si el padre había retirado la denuncia, ya que las partes en Alemania habían alcanzado un acuerdo por el cual la madre volvía a España con la niña y el padre retiraba la denuncia contra ella en España.

La jueza alemana de enlace señaló que, en vez de dirigirse directamente al juez español, en castellano, había preferido hacerlo por conducto del juez de enlace de España, ofreciéndole comunicaciones judiciales directas por email en inglés o alemán. El juez de La Haya de España contactó al juez español y le explicó la situación ofreciéndole su conducto, con lo que el canal de la comunicación judicial directa entre los jueces afectados quedó abierto.

En este período de 2014, la denominada *IFJ-Office* de Inglaterra y Gales contactó directamente al juez de La Haya en España en representación de sus dos jueces de la IHNJ pidiendo que les sirviera de enlace entre una jueza española de Málaga y un juez que, en la *High Court* de Londres, había resuelto el retorno de una menor a España en un caso de sustracción internacional de menores.

Tras contactar a la jueza de Málaga y ver su disposición a la comunicación que le ofrecían, se le hizo saber a la *IFJ-Office* que la podían contactar a ella directamente por

email y en inglés y así lo hicieron en lo sucesivo, estableciéndose de este modo la comunicación judicial directa.

En similar ocasión, la misma *IFJ-Office* de Inglaterra y Gales volvió a contactar directamente al juez de enlace español de La Haya, en representación de sus dos jueces de la IHNJ, pidiéndole que les sirviera de enlace entre un juez español de Majadahonda, a instancias de un juez que, en la *High Court* de Londres, había resuelto denegar el retorno de unos menores a España en un caso de sustracción internacional de menores.

Tras contactar al juez español y trasladarle la petición y ofrecimiento de comunicaciones judiciales directas, se le explicó que le solicitaban que enviase una contestación por escrito dando información acerca del estado actual del proceso que se llevaba en España y afectante a los menores indicados, señalándole que la respuesta escrita la debería emitir solo si lo estimara oportuno, que la podía dar en español y que la podía remitir directamente a la oficina del juez de enlace del Reino Unido (Inglaterra y Gales), con lo que la comunicación directa quedó establecida.

En 2014, la ya referida *IFJ-Office* de Inglaterra y Gales, hizo otro contacto directo al juez español de enlace de La Haya en representación de sus dos jueces de la IHNJ, pidiendo, de nuevo, que les sirviera de enlace entre una jueza española de Málaga y un juez de la *High Court* de Londres.

En este caso, la jueza de Málaga tramitaba una causa de restitución internacional de menores. El juez inglés quería formularle nueve preguntas que el juez de La Haya de España remitió traducidas a la jueza española que no hablaba inglés. Ella respondió a las preguntas y el juez de La Haya de España se limitó a transmitir la respuesta a Inglaterra. En tal momento, ya se le dijo al juez inglés que contactase directamente a la jueza española quedando desde entonces establecidas las comunicaciones judiciales directas.

En un posterior correo se formularon dos nuevas preguntas que el juez de enlace español transmitió a la jueza española, de las que ya no se obtuvo respuesta, por lo que se remitió al juez inglés al canal directo de comunicación que ya había quedado abierto con anterioridad.

## 2.6 Comunicaciones judiciales directas en 2015

En el año 2015, y como en anualidades anteriores, se establecieron comunicaciones judiciales directas en casos específicos entre jueces españoles y extranjeros, esto es, se puso en contacto directo a jueces de distintos Estados para

comunicarse entre ellos de forma efectiva, o ello al menos se intentó, por intermediación del representante español de la IHNJ, en cuatro supuestos concretos.

En uno de ellos, a instancias de un presidente de sección de la Audiencia Provincial de Barcelona, donde se tramitaba demanda de divorcio transfronteriza, se requirió al juez de enlace español para que pidiera información sobre causas pendientes al juzgado de Lublin, Sala III, de un tribunal de distrito de Polonia.

La Audiencia Provincial de Barcelona por email había intentado obtener la información directamente del juzgado polaco, del que no obtuvo respuesta, en un marco en el que pretendía debatir una cuestión de competencia internacional para conocer del asunto en el entorno del art. 19 del Reglamento Bruselas II bis.

El juez de enlace español envió la petición a la jueza de enlace de la IHNJ de Polonia que, tras contactar con el juzgado polaco involucrado, proporcionó la información solicitada para que el juez de enlace español se la transmitiera a la Audiencia Provincial de Barcelona.

En otro supuesto, la jueza de la Red del Reino Unido para Inglaterra y Gales Mrs. *Jill Black* solicitó que, a su instancia, transmitiera determinada documentación recaída en un proceso sobre el fondo en un caso de responsabilidad parental, a un juez español que llevaba un asunto de fondo sobre el mismo menor en España. El juez de enlace de España se limitó a remitir tal documentación al juez español que era un Juzgado de Familia de Madrid.

Otro caso se dio con el juez de enlace de la República Checa y al amparo del art. 15 del Reglamento Bruselas II bis, el cual, a instancias del Tribunal de Distrito de Praga nº 5, solicitó al juez de enlace español que transmitiera a un juzgado de familia de Madrid una petición para que asumiera el conocimiento del fondo del asunto.

El juez español de enlace habló con la jueza española, le tradujo al español la petición checa y se la hizo llegar, dejando en sus manos que la contestase por su conducto o de forma directa al juez de la República Checa.

En una cuarta ocasión, durante 2015, un juzgado de familia de Barcelona pidió al juez de La Haya de España, al tramitar un divorcio con elemento transfronterizo, que solicitase información a un juzgado de instancia de Buzau, en Rumania, acerca de las causas judiciales allí pendientes y su naturaleza, si eran de fondo o no, y si había petición o no de sustracción pendiente.

El juez de enlace español canalizó su petición a través de las juezas de enlace de Rumania que, obteniendo la información del juzgado local, se la transmitieron al juez de enlace de España que, a su vez, hizo llegar la información a la jueza de Barcelona.

## 2.7 Comunicaciones judiciales directas en 2016

En el año 2016 se establecieron comunicaciones judiciales directas en casos específicos entre jueces españoles y extranjeros, esto es, se puso en contacto directo a jueces de distintos Estados para comunicarse entre ellos de forma efectiva, por intermediación del representante español de la IHNJ, en los siguientes dos supuestos, uno con Alemania y otro con Países Bajos.

En una ocasión se actuó a instancias del punto de contacto alemán de la RJECM, en un supuesto en el que un juez alemán de Freiberg deseaba contactar a un juez español de Santa Coloma de Gramanet bajo el Reglamento Bruselas II bis al existir procesos pendientes al mismo tiempo en los dos Estados en un supuesto de divorcio transfronterizo. Los jueces nacionales implicados, tras la gestión de los jueces de enlace de España y Alemania, terminaron estableciendo comunicación judicial directa por correo electrónico.

En la otra ocasión, se actuó a instancias del representante de Países Bajos en la IHNJ, y se puso en contacto al juez holandés de Limburg con un juez español de Barcelona, en un caso en el que el juez holandés quería saber si había causa pendiente sobre el fondo, dilucidar cuestiones de competencia internacional y explorar la posibilidad de pedir una transferencia de la competencia bajo el art. 15 del Reglamento Bruselas II bis en un caso de responsabilidad parental y derecho de visitas transfronterizo.

Los jueces nacionales implicados terminaron estableciendo comunicación judicial directa por correo electrónico.

## 2.8 Conclusiones

En el periodo analizado, las comunicaciones judiciales directas se han puesto en actividad en casos específicos por conducto del juez español de la IHNJ en quince ocasiones.

De los quince casos relatados, tres lo han sido con Alemania, uno con Portugal, uno con Países Bajos, uno con Polonia, siete con el Reino Unido, uno con la República Checa y uno con Rumania.

Las conclusiones evidentes de esta compilación de casos sobre comunicaciones judiciales directas en casos específicos en los que ha intervenido el juez español de la IHNJ, ponen de relieve el reducido número de veces en que, a día de hoy, estas comunicaciones se ponen en práctica.

Sólo se han activado en 15 ocasiones, en un lapso temporal de 8 años, eso si, sin contar aquellas comunicaciones judiciales directas en casos específicos y habilitadas sin intervención del juez español de la IHNJ, posibilidad que, abierta de forma franca tras la vigencia en 2015 de la LCJIMC, tampoco parece se ponga en practica de forma frecuente.

No se ha de minusvalorar, tampoco, el hecho evidente de que hay notorios problemas u obstáculos derivados de la ausencia de una mínima reglamentación de las mismas pese a la gran utilidad que demuestran. Una propuesta de guía práctica como la que finalmente acaba ofreciendo esta tesis podría ayudar a paliar tal situación en el momento presente.

Remarcar, finalmente y a efectos informativos, que la mayor parte de la actividad del juez de La Haya lo viene siendo a petición de la Autoridad Central española o a petición de otras autoridades centrales extranjeras, así como a instancias de representantes de la IHNJ de otros países, habiendo sido casi residual la petición de establecimiento de comunicaciones judiciales directas en casos específicos proveniente de jueces nacionales en activo.

# **PARTE CUARTA**

## **HACIA UNA GUÍA PRACTICA ESPAÑOLA PARA LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS**



## **JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE UNA GUÍA PRACTICA ESPAÑOLA PARA LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS**

### **I. LA NECESIDAD DE CONTAR CON UNA GUÍA PRÁCTICA ESPAÑOLA**

#### **1. Justificación de la necesidad, características y autorregulación**

##### **1.1 Justificación de la necesidad**

Justificar la necesidad de una guía práctica española para el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos es una cuestión previa que debe quedar resuelta con total certeza.

El hecho de que ya existan disponibles a nivel internacional gran variedad de guías prácticas, lineamientos emergentes, protocolos e instrumentos similares que se adaptan a las peculiaridades de cada entorno geográfico, jurídico y cultural, asevera de por sí la necesidad o la conveniencia de la disponibilidad de una guía práctica *ad hoc* para los jueces y tribunales españoles.

Existen dos elementos importantes que permiten valorar y apoyar la utilidad de una propuesta detallada de guía práctica española como la indicada: el crecimiento exponencial de este fenómeno y las dificultades de su puesta en práctica en casos específicos dentro de un entorno internacional.

Dicho de otro modo, se trata de un desafío que debe afrontar el juez nacional de una forma cada vez más frecuente debido a un entorno de trabajo muy globalizado y para cuya puesta en práctica existen dificultades evidentes.

Si se carece en el ámbito nacional de normativa interna detallada o de un protocolo o guía práctica a modo de marco de referencia que indique al juez cómo ha de proceder para comunicarse con otros jueces más allá de sus fronteras, se desincentiva de forma evidente la potencial cooperación judicial internacional.

Un modelo, un protocolo o una guía práctica que detalle, explique y justifique la forma de poner en practica real tales comunicaciones despeja el camino de dificultades y

puede animar a los jueces nacionales a verse involucrados en estas comunicaciones judiciales directas diseñadas para resolver o afrontar casos específicos transfronterizos.

La propuesta de una guía ha de permitir el resolver problemas prácticos y organizativos, así como de garantías y salvaguardias que siempre aparecen en este tipo de situaciones.

Por ejemplo, en la Comisión Especial de la Conferencia de La Haya de agosto de 2002, la ONG ICMEC, respecto de los resultados del cuestionario analizado en tal momento, ya invitaba a los Estados contratantes a que estudiaran su legislación respecto de las comunicaciones judiciales directas para su revisión, en caso necesario, en orden a permitir protocolos a tal efecto entre las partes, como ya se hacía para casos de insolvencia<sup>515</sup>.

## 1.2 Las características

La guía que se proponga ha de ser razonable y necesaria a la vez que dinámica y adaptativa.

Su principal característica lo ha de ser la dinamicidad. Las comunicaciones judiciales directas han evolucionado expansivamente en las últimas décadas y, a buen seguro, van a seguir adaptándose a tiempos cada vez más globalizados en las décadas venideras. Se trata de una característica que ya está ínsita en los Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la IHNJ y Proyecto de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales de la Conferencia de La Haya<sup>516</sup>.

Una guía práctica que sea dinámica no solo se aleja de la idea de inmovilidad, sino que aboga por su adaptación en función de los progresos futuros en la cooperación jurídica internacional.

Ha de ser respetuosa con las normativas legales involucradas y las sensibilidades culturales de cada Estado implicado y, además, ha de poder adaptarse en cada momento puntual a cada caso concreto eludiendo cualquier tipo de rigidez.

---

<sup>515</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar N° 6, de agosto de 2002...*, *op. cit. supra* nota 99, párrafo 63.

<sup>516</sup> «Este documento y los Principios Generales para las Comunicaciones Judiciales constituyen trabajo en curso, dado que pueden ser mejorados en el futuro. Los comentarios y sugerencias de los Estados, organizaciones interesadas o jueces, especialmente miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya, son siempre bienvenidos», CONFERENCIA DE LA HAYA, *Lineamientos Emergentes...*, *op. cit. supra* nota 98, p. 5.

Las comunicaciones judiciales directas ayudan a desarrollar y a llevar a cabo la cooperación jurídica internacional de forma rápida, amplia y transparente<sup>517</sup>, precisamente porque la transparencia y la disponibilidad de procedimientos apropiados para llevar a cabo comunicaciones judiciales directas en casos específicos no siempre existe.

En ocasiones, el juez nacional, al inicio del establecimiento de tales comunicaciones judiciales directas, ni siquiera sabe si las mismas son admisibles en el Estado requerido.

### 1.3 Posibilidades de autorregulación

Respecto a las posibilidades de autorregulación, existen ejemplos muy fundamentados.

En el ámbito de las insolvencias transfronterizas a nivel de la UE, el Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido), admite en el párrafo 61 del preámbulo la posibilidad de que los EEMM establezcan normas nacionales que complementen las normas sobre cooperación, comunicación y coordinación en lo que se refiere a la insolvencia de miembros de grupos de sociedades establecidas en el mismo Reglamento, siempre que el ámbito de aplicación de tales normas se limite a la jurisdicción nacional y de que su aplicación no menoscabe la eficacia de las normas establecidas en el Reglamento.

La posibilidad de celebración de acuerdos y protocolos destinados a facilitar la cooperación transfronteriza entre procedimientos de insolvencia múltiples en distintos EEMM que afecten al mismo deudor o a miembros del mismo grupo de sociedades, cuando ello sea compatible con las normas aplicables a cada uno de los procedimientos, está presente en el propio Reglamento de insolvencias transfronterizas<sup>518</sup>, que admite la

---

<sup>517</sup> «The Guidelines are not meant to be static, but are meant to be adapted and modified to fit the circumstances of individual cases and to change and evolve as the international insolvency community gains experience from working with them. They are to apply only in a manner that is consistent with local procedures and local ethical requirements. They do not address the details of notice and procedure that depend upon the law and practice in each jurisdiction. However, the Guidelines represent approaches that are likely to be highly useful in achieving efficient and just resolutions of cross-border insolvency issues. Their use, with such modifications and under such circumstances as may be appropriate in a particular case, is therefore recommended», Guidelines Applicable to Court-to-Court Communications in Cross-Border Cases as Adopted and Promulgated..., *op. cit. supra* nota 256, pp. 7-8.

<sup>518</sup> «En aras de esa cooperación, los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales han de poder celebrar acuerdos y protocolos destinados a facilitar la cooperación transfronteriza entre procedimientos de insolvencia múltiples en distintos Estados miembros que afecten al mismo deudor o a miembros del mismo grupo de sociedades, cuando ello sea compatible con las normas aplicables a cada uno de los procedimientos. Dichos acuerdos y protocolos pueden variar en cuanto a su forma, que puede ser

celebración de acuerdos y protocolos en el marco de la cooperación entre administradores concursales (arts. 41.1 y 56), y en el marco de la cooperación entre órganos jurisdiccionales (arts. 42.3.e, y 57).

## **2. La necesidad de un desarrollo reglamentario de la LCJIMC**

Nuestra legislación interna, habilita la posibilidad de comunicaciones judiciales directas para un amplio abanico de órganos jurisdiccionales españoles, en el marco de determinadas salvaguardias, pero sin descender al detalle preciso que marque la forma de actuar de los concretos operadores jurídicos que en ellas se ven involucrados.

España dispone, en este momento, de claras bases legales, algunas de ellas propiamente internas y otras provenientes de la normativa de la UE o instrumentos internacionales que alcanzan igualmente carácter interno.

Todas ellas permiten, si ello procede, que una autoridad judicial competente participe en comunicaciones judiciales directas en un caso específico con otra autoridad judicial competente de otro Estado.

Lo que sucede es que, pese a las referencias legales habilitantes indicadas, no existe norma reglamentaria alguna que detalle las particularidades ni los principios generales de las comunicaciones judiciales directas en España, muy particularmente por referencia a las que tienen lugar en el desarrollo de casos concretos y específicos.

Tras la entrada en vigor de la LCJIMC, visto el contenido de su artículo 4, existe la necesidad potencial de promulgación de un Reglamento de organización y gestión de la actividad de la cooperación internacional civil de los órganos judiciales, una de cuyas partes habría de ser la regulación en detalle del establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos.

A tal tarea, la propuesta que se formula en esta tesis pretende sumarse ofreciendo un análisis práctico y teórico de la cuestión y una propuesta elaborada final de guía práctica inclusiva de una memoria justificativa.

---

*escrita u oral, y a su ámbito de aplicación, que puede variar, de genérico a específico, y pueden ser suscritos por diferentes partes. Los acuerdos genéricos simples pueden insistir en la necesidad de una cooperación estrecha entre las partes, sin referirse a cuestiones específicas, mientras que los acuerdos específicos, más detallados, pueden establecer un marco de principios que rijan los distintos procedimientos de insolvencia y pueden ser aprobados por los órganos jurisdiccionales que intervengan, cuando el Derecho nacional así lo requiera. Pueden reflejar el acuerdo entre las partes para adoptar o no adoptar determinadas medidas o acciones», Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido), parágrafo 49.*

Acreditada la existencia de un vacío normativo / reglamentario, se ha de proponer una solución real, práctica y ajustada a las exigencias legales vigentes, sin olvidar el marco comparativo internacional.

La propuesta que se formula también ayuda a clarificar el alcance material de las comunicaciones judiciales directas más allá de los simples aspectos prácticos, cuestión que es de extraordinaria importancia para evitar que los jueces nacionales tiendan a evitar su uso por dificultades de entendimiento, prácticas o teóricas.

Al mencionar con anterioridad la necesidad de futuros desarrollos reglamentarios de la LCJIMC, ya se hizo mención al Estudio que sobre la nueva LCJIMC se realizó por la REJUE tras la celebración del XV Encuentro de la Red Judicial Española que tuvo lugar en Águilas, Murcia, del 19 al 22 de octubre de 2015, Taller Civil II, siendo preciso recordar respecto de las comunicaciones judiciales directas, cómo allí, y a la vista de las previsiones del artículo 4 de la LCJIMC, se señala que, aunque estén previstas legalmente, carecerán de cobertura real sin una previsión reglamentaria o protocolaria que descienda al necesario detalle<sup>519</sup>.

También cuando la doctrina ha comentado el art. 4 de la LCJIMC ha destacado la necesidad de su desarrollo reglamentario señalando que...

*El problema, no obstante, es que el legislador español limita en esencia su intervención a una habilitación a los órganos jurisdiccionales para que puedan comunicarse con órganos jurisdiccionales extranjeros “sin intermediación alguna”. En otros términos, el legislador español deja desamparados a los órganos jurisdiccionales españoles sin llegar a llenar de contenido y apoyo la habilitación a la comunicación directa. El artículo 4 supone simplemente una habilitación a los órganos jurisdiccionales españoles y no proporciona elementos que configuren cómo debe canalizarse esta comunicación<sup>520</sup>.*

Tiempo es, pues, de proveer de ciertas bases a jueces y tribunales españoles que les permitan aprovechar la iniciativa legal que supuso la LCJIMC, necesitada en sus inicios de determinados apoyos para una real puesta en práctica.

### **3. Consistencia con los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya**

---

<sup>519</sup> Vid. *supra* nota 415.

<sup>520</sup> A. FONT I SEGURA, «Art. 4. «Comunicaciones judiciales...», *op. cit. supra* nota 108, pp. 85 – 86.

Dentro del ámbito de la IHNJ, la importancia de este tipo de herramientas es tal, que en la primera y segunda conferencias globales de la IHNJ, Conferencias de Windsor de 2013 y de Hong Kong de 2015, ya se invitaba a los Estados a la promoción de estas herramientas entre la judicatura de cada Estado y a compartir las mismas con todos los miembros de la IHNJ.

En la Conferencia de Windsor, se alentaba a los Estados que todavía no habían desarrollado este tipo de herramientas a que lo hicieran sobre la base de los entonces ya existentes Lineamientos Emergentes y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales desarrollados por la Conferencia de La Haya<sup>521</sup>.

A la hora de formular una propuesta de este tipo, la previa existencia de los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya y del Proyecto de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales de 2013, impone, en cierta medida, que guías e instrumentos similares que se desarrollen a futuro, como la que aquí se propone, estén en línea o sean consistentes con dicha publicación de la Conferencia de La Haya.

Una propuesta de guía práctica española para este tipo de situaciones parece prudente, pues, que contenga dichos Lineamientos coordinados con el desarrollo y adaptaciones precisas a la legislación española, sin olvidar la idiosincrasia y peculiaridades del entorno español.

Esta ha sido la línea seguida de forma muy reciente en algunos Estados como Singapur. Las que se denominan como «*Family Justice Courts. Singapore. Practice Directions 2015. 7. Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Proceedings Affecting Children*», son, en realidad, una adaptación para los juzgados de familia de Singapur de los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya de forma literal y con algunas adaptaciones añadidas, si bien con la particularidad de que, en tales Directrices, no se mencionan en absoluto los Lineamientos Emergentes que, sin embargo, prácticamente se transcriben con escasos añadidos a las peculiaridades del marco legal de Singapur.

En la misma línea, y con mayor grado de reconocimiento al papel desempeñado por los Lineamientos Emergentes, se mueven las *Recommended Practices for Court-to-Court Judicial Communications, Practice Direction – SL7 Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Disputes Affecting Children, Hong Kong SAR Guidelines*, que entraron en vigor en Hong Kong el 28 de abril de 2014.

---

<sup>521</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar nº 3 A revisado...*, op. cit. supra nota 282.

Se anticipa, pues, con este epígrafe que, de un análisis comparativo de modelos internacionales, surgen como un referente incuestionable los denominados Lineamientos Emergentes de La Conferencia de La Haya que, la propuesta de guía práctica que se formula en esta tesis, sigue con fidelidad, pero efectuando las adaptaciones necesarias para su mejora y efectiva concreción práctica.

#### **4. La propuesta publicada en el Boletín del Ministerio de Justicia de julio de 2016**

##### 4.1 El estudio publicado como parte de esta tesis doctoral

La primera vez que en España se propuso formalmente una guía práctica para el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos lo fue en julio de 2016 y a través de un estudio publicado en el Boletín del Ministerio de Justicia de España que forma parte de la investigación realizada en el marco de esta tesis doctoral enmarcada en el Programa de Doctorado en «Derecho y Ciencias Sociales» de la UNED<sup>522</sup>.

En dicho Estudio se partía de la base de que la LCJIMC, dedicaba uno de sus artículos a las comunicaciones judiciales directas, pero dejaba pendiente el desarrollo reglamentario de tan singular herramienta de la cooperación jurídica internacional.

Tal trabajo, después de analizar la figura de las comunicaciones judiciales directas en el ámbito nacional e internacional, y tras un análisis comparativo de modelos y herramientas similares en el entorno internacional, propuso, por vez primera en España, una guía práctica española relativa al establecimiento y desarrollo de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, que hiciera posible la puesta en práctica de dichas comunicaciones.

##### 4.2 Repercusiones prácticas de la propuesta de julio de 2016

La propuesta así formulada, como parte de esta tesis, tuvo en su momento la oportuna difusión e influenció otros trabajos internacionales.

---

<sup>522</sup> F.J. FORCADA MIRANDA, «Las comunicaciones judiciales directas y la nueva ley 29/2015...», *op. cit. supra* nota 382.

La propuesta de guía práctica española relativa al establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos publicada en julio de 2016 se propuso, junto a los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya, como modelo de trabajo y estudio en el V Encuentro de puntos de contacto y enlaces de IberRed sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y su restitución, que tuvo lugar los días 25, 26 y 27 de julio de 2016, en el Centro de Formación de la AECID, La Antigua, Guatemala.

En las conclusiones de dicho V Encuentro se aplaudió la aprobación por la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana del capítulo sobre Sustracción Internacional de Menores elaborado por el Grupo Permanente de Cooperación Judicial Internacional y agregado al Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional que fue aprobado por la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, y se reconoció la importancia de las comunicaciones judiciales directas para tornar rápidos y eficaces los procesos de naturaleza civil e incluso los de sustracción internacional de niños y niñas, así como la necesidad de incentivar y facilitar esas comunicaciones entre jueces de diferentes países.

También se reconoció que compete a los puntos de contacto y enlaces de IberRed, así como a los jueces de la IHNJ, facilitar esas comunicaciones poniendo en contacto a jueces y/o autoridades judiciales de Estados distintos, asumiéndose que la flexibilidad, rapidez y seguridad de las comunicaciones judiciales directas es esencial.

Más particularmente, el grupo concluyó la necesidad de preparar una guía práctica sobre comunicaciones judiciales directas (la guía), destinada a los jueces nacionales, utilizando como base la publicación sobre comunicaciones judiciales directas de la Conferencia de La Haya titulada Lineamientos Emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y proyecto de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya.

Con dicha guía se pretendía divulgar entre los jueces y autoridades judiciales nacionales la posibilidad que existe de establecer comunicaciones directas con jueces o autoridades judiciales de otros Estados, en casos transfronterizos, y en qué medida los puntos de contacto y enlaces de IberRed, así como los jueces de la IHNJ, pueden facilitar esas comunicaciones.

Con tales parámetros se elaboró en dicho encuentro el primer borrador de la guía referida con la finalidad de que la Secretaría General la socializase con todos los puntos

de contacto y enlaces de IberRed en materia civil y recabase las propuestas y sugerencias para que la Guía fuera finalmente conocida para su aprobación en la siguiente reunión plenaria de IberRed.

Muchas coincidencias son apreciables entre el tenor literal de aquel entonces primer borrador para el ámbito iberoamericano y la propuesta formulada en la publicación de julio de 2016, base de esta tesis, y antes mencionada y detallada a efectos comparativos, que sumó aportes a la propuesta Iberoamericana de julio de 2016 en el marco de los Lineamientos Emergentes de cara a su concreción positiva en otro ámbito regional.

La primera reunión preparatoria de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, prevista para 2018 y desarrollada en la ciudad de Panamá del 31 de agosto al 2 setiembre de 2016, ya buscó impulsar el fortalecimiento de la cooperación internacional en temas como extradición, asistencia judicial y los mecanismos de obtención de alimentos en el extranjero, así como la elaboración de un tratado que promoviera las comunicaciones judiciales directas.

Está consolidado, por lo tanto, el trabajo en la implementación de un Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional y el uso del Portal Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional.

## **II. UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE MODELOS INTERNACIONALES**

### **1. Modelos internacionales**

Tras las dos primeras conferencias globales de miembros de la IHNJ que tuvieron lugar en Windsor y Hong Kong, los años 2013 y 2015, se constató una preocupación por la forma de establecimiento de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos y por la necesidad de una mayor concreción en lo relativo a ejemplos reales de bases legales y no legales desarrolladas *ad hoc*.

A esta preocupación respondía en la Conferencia de Hong Kong la pretensión de finalización del documento informativo sobre comunicaciones judiciales directas en casos específicos dentro del contexto de la IHNJ que, previa su distribución para comentarios a los miembros de la IHNJ, comenzó a diseminarse tras la Conferencia, que centró algunos de sus esfuerzos en la idea esencial de la formación y capacitación como mecanismo

generador de experiencias y como catalizador de una futura expansión de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos<sup>523</sup>.

Particularmente, en la conclusión y recomendación nº 18 y de acuerdo con la conclusión y recomendación nº 79 ( c ) de la Parte II de la Sexta Reunión de la Comisión Especial, se señalaba que la Oficina Permanente continuaría con la compilación de un inventario de bases legales para las comunicaciones judiciales directas en varios Estados y que, a tal efecto, la denominada «*the Briefing Note (Revised): Legal Basis for DJC within the context of the IHNJ*» sería puesta al día con la información actualizada y recibida, y que un nuevo estudio a través de la IHNJ sería circularizado en avance a la Séptima Reunión de la Comisión Especial.

En lo que resulta más relevante, la Conferencia de Hong Kong en su conclusión y recomendación nº 15 tomó nota del valor de los *bench books* (Canadá)<sup>524</sup>, *guidelines* (Hong Kong SAR), protocolos (Canadá) y legislación (Argentina, España y Uruguay) sobre comunicaciones judiciales directas que se habían puesto de manifiesto durante tal Conferencia, y animó a los Estados que todavía no lo habían hecho a considerar el desarrollo de dichas herramientas consistentes con los Lineamientos Emergentes desarrollados previamente por la Conferencia de La Haya, siendo invitados los Estados que ya habían desarrollado estas herramientas a compartirlas con los restantes miembros de la IHNJ.

Del mismo modo, la conclusión y recomendación nº 16 de la Conferencia de Hong Kong dio la bienvenida a la adopción del allí denominado: *Iber-American Protocol on International Judicial Co-operation at the 17th meeting of the Iber-American Judicial Summit held in Santiago, Chile (2-4 April 2014)*, en cuanto contenía previsiones tomadas de los Lineamientos Emergentes.

---

<sup>523</sup> «14. *The meeting recognises the potential for judicial education bodies and other bodies in every State to promote the use of DJC and to raise awareness and educate judges, practitioners and other system actors concerning The Hague Children's Conventions and the IHNJ, with a view to developing expertise and building mutual trust and confidence*», Conclusión y Recomendación nº 14 de la Conferencia plenaria de Hong Kong. Vid. *supra* nota 179.

<sup>524</sup> Para los juristas procedentes de la tradición jurídica civil, por contraposición al sistema del *common law*, no es fácil entender qué es lo que supone una herramienta denominada como *bench book* y que nosotros equipararíamos a algo así como a un protocolo. Se trata de una herramienta de tribunales muy práctica y ligada al proceso de gestión de los casos (*case management*) que permite al juez disponer de una ayuda para saber cómo gestionar y desarrollar la vista pública y el caso concreto a nivel procesal, esto es, el devenir del procedimiento. Nada que ver, pues, con reglas de derecho sustantivo o de fondo por mucho que estos prontuarios se utilicen en combinación con otros manuales procesales. Su carácter eminentemente práctico e ilustrativo nos puede proporcionar mucha ayuda en la gestión de las denominadas *practicalities* y aporta información de utilidad, a nivel global, para la elaboración de guías prácticas o prontuarios al estilo más propio de nuestro sistema continental.

Igual constatación se hizo con la Recomendación CM/Rec (2015)4 del Consejo de Europa sobre *relocation* y a la que se dedica en este trabajo la oportuna referencia al abordar las actividades normativas del CDCJ del Consejo de Europa.

La preocupación a nivel mundial por el establecimiento de comunicaciones judiciales directas en casos específicos no es ajena a la diversidad de tradiciones jurídicas ni a las diferencias existentes en la organización judicial y administrativa de los sistemas jurídicos de cada Estado.

En esta línea, y en el marco de la LCJIMC, la doctrina ya señaló respecto de las comunicaciones judiciales directas que...

*Este sistema garantiza la comunicación entre las partes si bien no se han tenido en cuenta las diferencias existentes en la organización judicial y administrativa de los sistemas jurídicos que intervienen en los actos de cooperación jurídica internacional, lo que puede producir problemas en la práctica debido a las diferencias existentes en los sistemas procesales de los Estados*<sup>525</sup>.

A la vista de todo lo indicado, no puede trabajarse sobre una futura guía práctica española para el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos sin realizar un previo análisis detallado y comparativo de instrumentos similares y diseminados sobre el mismo objeto por todo el mundo.

### 1.1 La compilación

Para la formulación de la propuesta que se efectúa, se han tenido en cuenta los modelos nacionales e internacionales que se agrupan de forma clasificada en el siguiente epígrafe y que aparecen listados en la parte final de esta tesis.

Del global de modelos internacionales compilados, caben diferentes aproximaciones para efectuar una clasificación coherente.

En aras a buscar la mayor claridad expositiva, aunque ello suponga repetir algún modelo en diversos conceptos clasificatorios, los mismos se han ordenado por normativas estatales directas e indirectas, por protocolos o directrices estatales, por leyes modelo y

---

<sup>525</sup> C. PARRA RODRÍGUEZ, «Artículo 9. Transmisión de las solicitudes», en *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. Méndez / G. Palao, directores), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 126 – 127.

concordatos, por guías prácticas, por protocolos, por memorandos, inclusivos de reglas más básicas y orientaciones, y por declaraciones conjuntas.

Las normativas estatales sobre comunicaciones judiciales directas agrupan previsiones legales directas e indirectas, inclusivas al mismo tiempo de regulaciones sobre comunicaciones judiciales directas que los Estados puedan introducir en su legislación interna, sin olvidar criterios nacionales más propios del *soft law*.

Unas veces la regulación de las comunicaciones judiciales es directa y otras veces indirecta, aprovechando algún precepto que las puede amparar pero que no las regula directamente.

Un ejemplo de regulación legal directa interna lo sería en los Estados Unidos, por ejemplo, la UCCJEA, de la que merece la pena reproducir a continuación el tenor literal de los arts. 110, 204, 206 y 306 con los comentarios a pie de página de la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws (NCCUSL)*...

*Section 110. Communication between Courts*<sup>526</sup>

*(a) A court of this State may communicate with a court in another State concerning a proceeding arising under this [Act].*

*(b) Communications between courts that affect the substantive rights of a party must be made in a manner that allows the parties to participate, or allows the parties to present jurisdictional facts and legal arguments to the courts, before a final determination is made as to which forum is appropriate. A record must be made of those communications between courts. The record may consist of notes or transcripts of a court reporter who listened to a*

---

<sup>526</sup> Cfr., Comment by NCCUSL: «*This section emphasizes the role of judicial communications under the Act. It contains the authorization for a court to communicate concerning any proceeding arising under this Act. This includes communication with foreign tribunals and tribal courts. Communication can occur in many different ways such as by telephonic conference and by on-line or other electronic communication and recognizes that there will be increasing use of modern communication techniques. Language has been added to emphasize the role of the parties in the communication process. If the communication between the court involves relatively inconsequential concerns such as scheduling, calendars or consultation on other minor matters, the communication can occur without the parties being informed or participating. Included within this type of communication would be matters of cooperation between courts under Section 112. However, on all matters which could affect the parties' substantive rights, a court must communicate with another court in a manner which allows the parties to participate or to present jurisdictional facts and arguments. In particular this includes communications that are required under Section 204 (Emergency Jurisdiction), Section 206 (Simultaneous Proceedings), Section 207 (Forum Non Conveniens), and Section 305 (Simultaneous Proceedings). In any event, a record of the communication must be made. No particular form of communication is required to inform the parties that a communication between courts is scheduled. An informal communication is sufficient. The purpose of this section is to regularize the communication process between courts. It preserves the flexibility necessary to accommodate busy judicial schedules while including protection for the parties against unauthorized ex parte communications. A full discussion of the problem can be found in State ex rel Grape v. Zach, 524 N.W.2d 788 (Neb. 1994)*», [extracts from the draft Bill and prefatory notes and comments by the National Conference of Commissioners on Uniform State Laws (NCCUSL)].

conference call between the courts, an electronic recording of a telephone call, a memorandum of other electronic communications between the courts, or a memorandum made by one of more courts after the communication.

(c) Communications between courts on schedules, calendars, court records, and other matters that do not affect the substantive rights of the parties may occur without informing the parties. A record need not be made of those communications.

*Section 204. Temporary Emergency Jurisdiction*<sup>527</sup>

(a) A court of this state has temporary emergency jurisdiction if the child is present in this state and the child has been abandoned or it is necessary in an emergency to protect the child because the child, or a sibling or parent of the child, is subjected to or threatened with mistreatment or abuse. [...]

(d) A court of this state that has been asked to make a child-custody determination under this section, upon being informed that a child-custody proceeding has been commenced, or a child-custody determination has been made, by a court of a state having jurisdiction under Sections 201 through 203, shall immediately communicate with the other court. A court of this state that is exercising jurisdiction pursuant to Sections 201 through 203, upon being informed that a child-custody proceeding has been commenced, or a child-custody determination has been made by a court of another state under a statute similar to this section shall immediately communicate with the court of that state. The purpose of the communication is to resolve the emergency and protect the safety of the parties and the child.

*Section 206. Simultaneous Proceedings*<sup>528</sup>

(a) Except as otherwise provided in Section 204, a court of this state may not exercise its jurisdiction under this [section] if at that time of the commencement of the proceedings a proceeding concerning the custody of the child had been previously commenced in a court of another state having jurisdiction substantially in conformity with this [Act], unless the proceeding is stayed by the court of the other State because a court of this State is a more convenient forum under Section 207.

(b) Except as otherwise provided in Section 204, a court of this state, before hearing a child-custody proceeding, shall examine the court documents and

---

<sup>527</sup> Cfr., Comment by NCCUSL: «The communication between courts is to be accomplished in accordance with Section 110. The communication under this section affects the substantive rights of the parties and therefore the provisions of that section on participation of parties and making of the record are applicable». [extracts from the draft Bill and prefatory notes and comments by the National Conference of Commissioners on Uniform State Laws (NCCUSL)].

<sup>528</sup> Cfr., Comment by NCCUSL: «Under this Act, the simultaneous proceedings problem will arise only when there is no home state and more than one significant connection state. For those cases this section retains the "first in time" rule of the UCCJA. Subsection (b) retains the UCCJA's policy favouring judicial communication. Communication between courts is required when it is determined that a proceeding has been commenced in another state. The communication is governed by Section 110. It is a communication that affects the substantive rights of the parties». [extracts from the draft Bill and prefatory notes and comments by the National Conference of Commissioners on Uniform State Laws (NCCUSL)].

*other information supplied by the parties pursuant to Section 209. If the court determines that a child-custody proceeding was previously commenced in a court in another state having jurisdiction substantially in accordance with this [Act], the court of this state shall stay its proceedings and communicate with the court of the other state. If the court of the state having jurisdiction substantially in accordance with this [Act] does not determine that the court of this state is a more appropriate forum, the court of this state shall dismiss the proceeding.*

*(c) Proceed with the modification under conditions it considers appropriate.*

*Section 306. Simultaneous Proceedings*

*If a proceeding for enforcement under this [section] has been or is commenced in this State and a court of this State determines that a proceeding to modify the determination has been commenced in another State having jurisdiction to modify the determination under [section] 2, the enforcing court shall immediately communicate with the modifying court. The proceeding for enforcement continues unless the enforcing court, after consultation with the modifying court, stays or dismisses the proceeding.*

También están las que son Leyes Modelos y concordatos, que fijan estructuras aprovechables en diferentes entornos jurídicos, y que cubrirían tanto a la Ley Modelo de la CNUDMI de 30 de mayo de 1997 o al Concordato sobre la Insolvencia Transfronteriza, por ejemplo, como a la UCCJEA de 1997, aunque con muy variados y diversos matices en cada caso, y las que son propiamente guías prácticas y protocolos, que no pretenden o sugieren cambiar las normas legales vigentes ni los procedimientos, ni pretenden afectar a los derechos sustantivos de las partes, y cuyo principal objetivo lo es el facilitar la cooperación internacional en aquellos casos en que ello sea necesario.

En el terreno de las simples reglas básicas y memorandos u orientaciones acerca de cómo proceder en las comunicaciones judiciales directas transfronterizas también encontramos modelos que, más que reglas básicas, son meras sugerencias que tratan de facilitar las comunicaciones judiciales directas obviando problemas como la interferencia en el fondo del asunto o la afectación a la independencia judicial.

Son reglas creativas y realistas (*down-to-earth*), ligadas a sistemas de *common law*, que los jueces establecen discrecionalmente con cierto grado de «ingenua» creatividad pero que se apoyan, siempre y, de hecho, en una concepción amplia de la cooperación jurídica internacional.

En algunos casos, estas reglas básicas como parte de un *bench book*, o, como simples orientaciones, se conectan a la existencia inexcusable de un juez de enlace facilitador de las comunicaciones judiciales directas.

Este tipo de herramientas son muy similares a determinadas previsiones que se contienen en instrumentos diversos, caso de la Ley Modelo de Procedimiento para los casos de sustracción internacional de menores y del Protocolo de Actuación en Materia de Cooperación Judicial Internacional de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, Argentina, de 2016.

Un ejemplo similar puede en el ámbito canadiense, en material documental de ayuda acerca de cómo comunicarse con jueces en otras jurisdicciones, respecto de determinada publicación de la Red Canadiense de Jueces de Enlace, que elaboró una especie de check-list fijando recomendaciones prácticas no vinculantes respecto del trabajo en red, así como una base transparente y previsible para las comunicaciones judiciales<sup>529</sup>.

En el caso de Canadá, hay una larga tradición en lo que respecta a la fijación de criterios para las comunicaciones transfronterizas ligadas a los casos de sustracción internacional de menores siguiendo las directrices marcadas en sucesivas Comisiones Especiales por la Conferencia de La Haya<sup>530</sup>.

Finalmente, se ha de indicar que también existen las denominadas declaraciones conjuntas que se solían suscribir en el marco de los casos de sustracción internacional de menores por Estados del ámbito anglosajón, con otros Estados al margen del sistema de los CH 1980 y de Luxemburgo de 20 de mayo de 1980<sup>531</sup>, precisamente para paliar la falta de un marco internacional que permitiera una adecuada salida a este tipo de procesos.

En estos protocolos no encontramos una regulación explícita de las comunicaciones judiciales directas, pero sí una clara promoción de la cooperación judicial internacional y el deseo de una más estrecha cooperación internacional, todo ello unido a la nominación bilateral de jueces de enlace que han de trabajar de forma vinculada, siendo aquí precisamente donde las comunicaciones judiciales directas podrían encontrar potencialmente un claro marco de desarrollo.

---

<sup>529</sup> Vid. «*How to Communicate with a Judge in Another Jurisdiction – Canadian Network of Contact Judges Recommendations – April 2011, and The Canadian Recommended Practices for Court-to-Court Judicial Communications (2013)*», accessible en Anexo G Documento preliminar n° 3 B – Anexos -, de abril de 2011, de la CONFERENCIA DE LA HAYA. Mayor información disponible aparece en el Documento preliminar n° 3 B, de abril de 2011, a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011, acerca de la aplicación práctica de los CH 1980 y CH 1996..., *op. cit. supra* nota 190.

<sup>530</sup> Vid. *supra* nota 311.

<sup>531</sup> Instrumento de ratificación de 9 de mayo de 1984 del Convenio Europeo relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, hecho en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980. BOE núm. 210, de 1 de septiembre de 1984.

Ello dicho, lo cierto es que el foco de atención regulatorio de estos protocolos se enmarca en fijar normas de competencia y en asegurar la ejecución recíproca de decisiones judiciales, siendo el aspecto de la cooperación más secundario, pero sin dejar de ser apto para el desenvolvimiento de las comunicaciones judiciales directas llegado el caso.

En este terreno, se citan, por ejemplo, en la clasificación, el denominado *Agreement between the government of Australia and the government of the Arab Republic of Egypt regarding cooperation on protecting the welfare of children (Cairo, 22 October 2000)* y el *Agreement between Australia and the Republic of Lebanon regarding cooperation on protecting the welfare of children, Beirut, 18 March 2009*, que entró en vigor el 1 de mayo de 2010.

En ambos casos, es la creación de un comité consultivo conjunto el pilar del acuerdo junto con la mejora de la cooperación, pero sin referencias a comunicaciones judiciales directas por mucho que no se limitan las vías de posibles medios de comunicación, motivo por el que no se han incluido como modelos de protocolos o guías a los efectos de este capítulo.

## 1.2 La clasificación

A continuación, se expone una clasificación de modelos internacionales en función de los criterios antes indicados...

### **Normativas estatales directas**

#### **Argentina**

- Ley 26.994 promulgada el 7 de octubre de 2014: Código Civil y Comercial, Libro Sexto. Disposiciones Comunes. Título IV.-Disposiciones de Derecho internacional privado (arts. 2611 y 2612)<sup>532</sup>.
- Ley 10419, de 21 de diciembre de 2016, Boletín Oficial, 27 de enero de 2017, de la Legislatura de la Provincia de Córdoba de 21 de diciembre de 2016 que regula el procedimiento para la aplicación de los Convenios sobre restitución internacional

---

<sup>532</sup> Vid. *supra* nota 298.

de niños, niñas y adolescentes y régimen de visitas o contacto internacional (arts. 35 y 36)<sup>533</sup>.

## España

- Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, Preámbulo II, y arts. 4, 9 c), 12.2, 35 y 36<sup>534</sup>.
- Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), tras la reforma operada en la misma por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria, arts. 778 quáter a 778 sexies.

## Estados Unidos

- *Uniform Child-Custody Jurisdiction Act, (UCCJA) 1968.*
- *Uniform Child-Custody Jurisdiction and Enforcement Act (UCCJEA), 1997<sup>535</sup>.*
- *Illinois State No 750 ILCS 35. Section 7. Simultaneous Proceedings in Other States<sup>536</sup>.*

## Países Bajos

- *Dutch International Child Abduction Implementation Act: Act of 2 May 1990 concerning the Implementation of the 1980 Hague Convention on International Child Abduction and the 1980 European Custody Convention, that came into force on 1 September 1990<sup>537</sup>, Amendment Act 2011 that amended the Dutch*

---

<sup>533</sup>Recuperado de:

<https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/03/TERMINADONORMATIVAFAMILIA.pdf> (17/05/17).

<sup>534</sup> *Vid. supra* notas 105 y 383.

<sup>535</sup> La denominada *Uniform Child Custody Jurisdiction And Enforcement Act* (1997) fue redactada por el denominado *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws* y aprobada y recomendada para su publicación en todos los Estados en su Conferencia anual que celebraba sus 106 años de existencias, en Sacramento, California, y que tuvo lugar entre el 25 de julio y el 1 de agosto de 1997, con una nota introductoria y comentarios aprobados por la denominada American Bar Association Nashville, Tennessee.

Recuperado de:

[http://www.uniformlaws.org/shared/docs/child\\_custody\\_jurisdiction/uccjea\\_final\\_97.pdf](http://www.uniformlaws.org/shared/docs/child_custody_jurisdiction/uccjea_final_97.pdf) (10.04.17).

<sup>536</sup> *Vid. supra* nota 338.

<sup>537</sup> Stb [Dutch Bulletin of Acts and Decrees] 1990, 202.

*International Child Abduction Implementation Act and the Dutch International Child Protection Implementation Act*<sup>538</sup>.

## **Uruguay**

- Ley n° 18.895, de Restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente, promulgada el 20 de abril de 2012 (art. 28), Publicada D.O. 22 mayo / 012 - N° 28473, art. 28<sup>539</sup>.

## **Normativas estatales indirectas**

### **Alemania**

- Act on Proceedings in Family Matters and in Matters of non-contentious Jurisdiction. (art. 26 FamFG)<sup>540</sup>.

### **Australia**

- *International Parental Child Abduction Legal Resource. Chapter Nine: Direct Judicial Communication (2015), prepared by the Family Law Section of the Law Council of Australia, 2015, pp. 53-57*<sup>541</sup>.

### **Brasil**

- Arts. 125 y 130 del Código Civil de Procedimiento<sup>542</sup>.

---

<sup>538</sup> Stb [Dutch Bulletin of Acts and Decrees] 2011, 530.

<sup>539</sup> Recuperado de: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp2829245.htm> (15/05/17).

<sup>540</sup> Se trata de una base legal indirecta ya que no se refiere de forma expresa a las comunicaciones judiciales directas, pese a lo cual daría base para su utilización. Recuperado de: <https://www.gesetze-im-internet.de> (10.04.17). Existe una versión en inglés de la denominada «*Act on Proceedings in Family Matters and in Matters of Non-contentious Jurisdiction*» en el siguiente enlace: [https://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_famfg/englisch\\_famfg.html#p0132](https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_famfg/englisch_famfg.html#p0132) (10.04.17).

<sup>541</sup> Marca las orientaciones en Australia, a modo de guía práctica, para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas. *Vid.* THE FAMILY LAW SECTION OF THE LAW COUNCIL OF AUSTRALIA, «Internal Parental...», *op. cit. supra* nota 115. Más información disponible en: <http://www.familylawsection.org.au> y <http://www.lawcouncil.asn.au> (10.04.17).

<sup>542</sup> Recuperado de: <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-brasil.pdf> (15/05/17).

## Canada

- *Rule 86. Nova Scotia Civil Procedure Rules*<sup>543</sup>.
- *Practice Direction Court to Court Communications in Cross-Border Cases, Practice Direction PD - 6 on 1<sup>st</sup> July 2010 (Supreme Court of British Columbia)*<sup>544</sup>.
- Protocolos adoptados en diversas provincias y territorios de Canadá desde 2010 para el supuesto de demandas de La Haya, y disponibles en Alberta, Columbia Británica, Manitoba, New Brunswick, Newfoundland, the Northwest Territories, Ontario, Saskatchewan, y Yukon, y prácticas disponibles hasta 2013 en Quebec y Nueva Escocia para garantizar audiencias rápidas en este tipo de procesos.
- *Canadian Recommended Practices for Court to Court Judicial Communications, 2013*<sup>545</sup>.

---

<sup>543</sup> Se trata de una consolidación oficial efectuada el 6 de junio de 2008 y modificada el 26 de junio de 2015, regla 86, dedicada a las comunicaciones judiciales transfronterizas. Estas reglas permiten: (a) comunicaciones entre el Tribunal Supremo de Nueva Escocia y un tribunal en otra jurisdicción para ayudar a una o a ambos tribunales con la justa determinación de una reclamación o la ejecución de una medida; (b) la coordinación y armonización de un procedimiento ante un tribunal de otra jurisdicción, si el otro tribunal está de acuerdo y los dos procedimientos están, a pesar de diferencias formales, relacionados por cuestiones comunes o partes. Los aspectos prácticos relativos a la comunicación transfronteriza están bien descritos en relación con la petición de comunicaciones o audiencias comunes, la organización de las comunicaciones, conferencias o audiencias conjuntas, las conferencias y audiencias conjuntas por teleconferencia, y la traducción e interpretación de derecho extranjero entre otros temas. Recuperado de:

[http://www.courts.ns.ca/Civil\\_Procedure\\_Rules/documents/cpr\\_consolidated\\_rules\\_16\\_04\\_192.pdf](http://www.courts.ns.ca/Civil_Procedure_Rules/documents/cpr_consolidated_rules_16_04_192.pdf) (10.04.17).

<sup>544</sup> «*Guidelines Applicable to Court-to-Court Communications in Cross-Border Case*», que, desarrolladas inicialmente por «*The American Law Institute*», fueron adoptadas por el Tribunal indicado en la denominada «*Practice Direction 6*» de 1 de julio de 2010, para todos los asuntos de ámbito transfronterizo que requieran una comunicación entre tribunales, ya sin limitarse a los procedimientos de familia y de insolvencias. En el caso *Hoole v. Hoole*, el Tribunal Supremo de la Columbia Británica, se refería a las *Guidelines applicable to Court to Court Communication in Cross-Border cases*, en cuanto aprobadas en 2004, para señalar que, aunque desarrolladas en su origen para casos de insolvencia transfronteriza, las mismas no se limitaban en exclusiva a tales supuestos de insolvencias. Recuperado de:

[http://www.courts.gov.bc.ca/supreme\\_court/practice\\_and\\_procedure/practice\\_directions\\_and\\_notices/General/Guidelines%20Cross-Border%20Cases.pdf](http://www.courts.gov.bc.ca/supreme_court/practice_and_procedure/practice_directions_and_notices/General/Guidelines%20Cross-Border%20Cases.pdf) (10.04.17).

<sup>545</sup> Fue en abril de 2011, cuando la Red Canadiense de Jueces de Enlace produjo este documento acerca de cómo comunicarse con un juez en otra jurisdicción. Estas Prácticas son un documento que marca los pasos a seguir de forma muy detallada involucrando al juez de enlace para facilitar las comunicaciones judiciales entre un juez canadiense y un juez de Arizona (a modo de ejemplo), un juez en otro Estado signatario de la Convención de La Haya, usándose a Australia como ejemplo, y entre jueces de distintas provincias y territorios canadienses, usándose a Manitoba y la Columbia Británica como ejemplos. El documento en sí, señala las recomendaciones de la Red Canadiense de Jueces de Enlace para estos casos, cumpliendo el encargo que le había efectuado al efecto la «*Canadian Judicial Council*», que es la institución que había aprobado el establecimiento de la indicada Red y a la que dio el mandato de redactar las recomendaciones. Más información es accesible en: NATIONAL JUDICIAL INSTITUTE, *The 1980 Hague Convention on the Civil...*, *op. cit. supra* nota 111; D. MARTINSON, «*The Canadian Approach to Direct Judicial Communication: Making Concurrent Proceedings Involving the Same Family Operate Effectively*»..., *op. cit.*

- *How to Communicate with a Judge in Another Jurisdiction – Canadian Network of Contact Judges Recommendations – April 2011*<sup>546</sup>;

## Chile

- Acuerdo del Tribunal Pleno según Acta 205-2015 de 3 de diciembre de 2015, dictado de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la Constitución Política de la República, y 96 número 4 del Código Orgánico de Tribunales, que modifica y refunde el texto del Auto acordado sobre procedimiento aplicable al Convenio de La Haya relativo a los Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Niñas que había entrado en vigor a través del Decreto N° 386, de 17/06/1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores (art. 13)<sup>547</sup>.

## China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)

- *Recommended Practices for Court-to-Court Judicial Communications, Practice Direction – SL7 Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Disputes Affecting Children, Hong Kong SAR Guidelines, in force on 28<sup>th</sup> April 2014*<sup>548</sup>.

---

*supra* notas 112 y 113. Recuperado de: <http://fredacentre.com/wp-content/uploads/2010/09/The-Hon.-D.-Martinson-The-Canadian-Approach-to-Direct-Judicial-Communication.pdf> (10.04.17).

<sup>546</sup> Esta Red de cooperación redactó una especie de check-list estableciendo recomendaciones prácticas no vinculantes respecto del trabajo en red por parte de los jueces y la colaboración en casos de sustracción de menores y derechos de custodia proporcionando así una base transparente y previsible para las comunicaciones judiciales. Estas prácticas aparecen reproducidas en el Anexo G del documento preliminar n° 3 B – Anexos -, de abril de 2011, de la CONFERENCIA DE LA HAYA. Mayor información disponible aparece en el Documento preliminar n° 3 B, de abril de 2011, a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011, acerca de la aplicación práctica de los CH 1980 y CH 1996. *Vid. supra* nota 190.

<sup>547</sup> Recuperado de: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1086720> (17/05/17).

<sup>548</sup> Fueron elaboradas por *Jeremy Poon, Judge of the Court of First Instance of the High Court*. Se redactaron para facilitar las comunicaciones judiciales directas en casos específicos siguiendo las recomendaciones contenidas en los previos trabajos de la Conferencia de La Haya. En las mismas, se asume que las comunicaciones judiciales directas pueden ser necesarias, siendo Hong Kong una sociedad internacional y multicultural, donde junto a los casos locales afectantes a la población China, existen elementos internacionales en casos de sustracción bajo el CH 1980, y en supuestos de *relocation* y visitas, que tienen lugar fuera de Hong Kong. En este territorio hay designados dos representantes para la IHNJ, siendo parte del papel que desempeñan el recibir y, cuando sea necesario, el canalizar las comunicaciones judiciales entrantes, así como el iniciar o facilitar las comunicaciones salientes.

Recuperados de:

<http://legalref.judiciary.gov.hk/lrs/common/pd/pdcontent.jsp?pdn=PDSL7.htm&lang=EN>;  
<http://www.judiciary.gov.hk> (10.04.17).

## Colombia

- Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) y Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)<sup>549</sup>.
- Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), arts. 503 a 507<sup>550</sup>.
- Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), arts. 484 a 489<sup>551</sup>.

## Costa Rica

- Protocolo de actuaciones para comunicaciones judiciales directas en asuntos de Derecho Internacional de Familia, aprobado por la Corte Plena en sesión 49-13 celebrada el 25 de noviembre de 2013, artículo XXVII<sup>552</sup>.

## Ecuador

- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ley 100, Registro Oficial 737 de 03 de enero de 2003, última modificación de 07 de julio de 2014. Artículo 121<sup>553</sup>.

## Francia

- Art. 1072-1 (Decr. N° 2009-398 de 10 de abril de 2009 art. 1), y Art. 1072-2 (Decr. N° 2009-398 de 10 de abril de 2009, art. 1)<sup>554</sup>.

---

<sup>549</sup> Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6923> (10.04.17).

<sup>550</sup> *Vid. supra* nota 320.

<sup>551</sup> Las referencias en Colombia a preceptos del Código de Procedimiento Civil y Penal son indirectas, ya que no se regulan las comunicaciones judiciales directas, pero se utilizan determinadas previsiones legales para darles cobertura en interpretación amplia.

<sup>552</sup> El protocolo fue publicado en el Boletín Judicial del miércoles 19 de marzo de 2014, como circular número 8-2014 y está disponible en el Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ). En lo esencial, es una adaptación casi literal de los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya.

<sup>553</sup> Se trata de una base indirecta que no regula las comunicaciones judiciales directas, pero a cuyo amparo podrían ponerse en práctica.

<sup>554</sup> Estos preceptos del Código de Procedimiento Civil en Francia no regularían un caso propio de comunicaciones judiciales directas internas, pero lo habilitan en cierto modo y en algunos supuestos a nivel interno. Señalan los indicados preceptos: «Art. 1072-1 (Decr. N° 2009-398 de 10 de abril de 2009 art. 1) *Al determinar el ejercicio de la autoridad parental (Decr. N° 2016-1906, de 28 de diciembre de 2016, art. 4) o a los fines de la homologación con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1143 o 1565 y siguientes, el juez de familia verifica si un procedimiento de asistencia educativa está abierto a disposición del menor o menores. El juez de familia puede pedir al juez de menores que le transmita una copia del dossier en curso, según se especifica en el artículo 1187. Art. 1072-2 (Decr. N° 2009-398 de 10 de abril de 2009, art. 1) Una*

## Guatemala

- Ley del Organismo Judicial, Decreto nº 2-89, de 10 de enero de 1989<sup>555</sup>.

## México

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (arts. 1 y 14)<sup>556</sup>, Código Civil Federal (art. 14) y Código Procesal Civil para el Distrito Federal (art. 278 y 279).
- Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, que fue aprobado por la asamblea plenaria de presidentes, CONATrib, 2010<sup>557</sup>.

## Nicaragua

- Protocolo de actuaciones para la aplicación de las normas internacionales en materia de sustracción y restitución internacional de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del Derecho de familia, Corte Suprema de Justicia, Nicaragua, 2012 (arts. 55 y 56)<sup>558</sup>.

## República Dominicana

- Principios de la ética, principios generales del Derecho, el debido proceso y el sentido común.

---

*vez que un procedimiento de asistencia educativa se inicia respecto de un menor, una copia de la decisión del juez de familia es enviada al juez de menores y cualquier parte que después se considere útil».*

<sup>555</sup> Se trata de una base indirecta que no regula las comunicaciones judiciales directas, pero a cuyo amparo podrían ponerse en práctica.

<sup>556</sup> Diario Oficial 5 de febrero de 1917, fe de erratas 6 de febrero de 1917, actualizada con la reforma a los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127, publicada en el DOF el 24 de agosto de 2009.

<sup>557</sup> ASAMBLEA PLENARIA DE PRESIDENTES CONATrib 2010, *Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial...*, *op. cit. supra* nota 121. En cuanto las define en el art. 15 como aquellas que sirven «para obtener información de carácter general o para discutir un caso puntual». Recuperado de: <http://conatrib.org.mx/primer-red-mexicana-de-cooperacion-judicial-para-la-proteccion-de-la-ninez-2010/> (20.04.17).

<sup>558</sup> *Vid. supra* nota 349.

## Singapur

- *Family Justice Act 2014* (“FJA”), art. 46 (2) (a) y art. 46 (4) <sup>559</sup>.
- *Family Justice Courts. Singapore. Practice Directions 2015. 7. Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Proceedings Affecting Children*<sup>560</sup>.

## Suiza

- Ley Federal sobre la Sustracción Internacional de Menores y los Convenios de La Haya sobre Protección de Niños y Adultos (LF-EEA), de 21 de diciembre de 2007 (art. 10.1).
- Código Procesal Civil Federal de 19 de diciembre de 2008, art. 296.1<sup>561</sup>.

### Listado de protocolos o directrices estatales disponibles en materia de comunicaciones judiciales directas

## Argentina

- Protocolo de actuación en materia de cooperación judicial internacional de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, aprobado por Acuerdo n° 119 serie A de 14 de marzo de 2016 del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba<sup>562</sup>.
- Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños, de 2016, aprobado en la reunión anual de la Comisión

---

<sup>559</sup> S 813/2014. First published in the Government Gazette, Electronic Edition, on 15th December 2014 at 5:00 pm. No. S 813. Family Justice Act 2014 (Act 27 of 2014). Family Justice Rules. 2014

<sup>560</sup> En los siguientes enlaces son accesibles tanto las *Family Justice Rules* como las *Practice Directions*, y la Ley de Justicia de la Familia: *Family Justice Rules* en:

<https://www.familyjusticecourts.gov.sg/QuickLink/Documents/Family%20Justice%20Rules.pdf>;  
*Family Justice Courts Practice Directions* y *Family Justice Act* – link to the online statutes website en:  
<https://www.familyjusticecourts.gov.sg/QuickLink/Documents/FJC%20Practice%20Directions%202015.pdf>  
; <http://statutes.agc.gov.sg/aol/home.w3p> (10.04.17).

<sup>561</sup> Se trata en ambos casos de unas bases indirectas que no regulan las comunicaciones judiciales directas, pero a cuyo amparo podrían ponerse en práctica.

<sup>562</sup> Recuperado de: <http://www.cnaj.gob.ar/cnaj/archivos/2016/AC119.pdf> (10/05/17).

Nacional de Acceso a la Justicia, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, de 28 de abril de 2017<sup>563</sup>.

### **Australia**

- *International Parental Child Abduction Legal Resource. Chapter Nine: Direct Judicial Communication (2015), prepared by the Family Law Section of the Law Council of Australia, 2015, pp. 53-57.*

### **Canadá**

- *Rule 86. Nova Scotia Civil Procedure Rules.*
- *Practice Direction Court to Court Communications in Cross-Border Cases, Practice Direction PD - 6 on 1<sup>st</sup> July 2010 (Supreme Court of British Columbia).*
- Protocolos adoptados en diversas provincias y territorios de Canadá desde 2010 para el supuesto de demandas de La Haya, y disponibles en Alberta, *Columbia Británica, Manitoba, New Brunswick, Newfoundland, the Northwest Territories, Ontario, Saskatchewan*, y *Yukon*, y prácticas disponibles hasta 2013 en *Quebec* y *Nueva Escocia* para garantizar audiencias rápidas en este tipo de procesos.
- *Canadian Recommended Practices for Court to Court Judicial Communications, 2013.*
- *How to Communicate with a Judge in Another Jurisdiction – Canadian Network of Contact Judges Recommendations – April 2011;*

### **China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)**

- *Recommended Practices for Court-to-Court Judicial Communications, Practice Direction – SL7 Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Disputes Affecting Children, Hong Kong SAR Guidelines, in force on 28<sup>th</sup> April 2014.*

---

<sup>563</sup> El denominado «Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños», es accesible en: <http://www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.305074001493756538.pdf> (07/05/17).

## **Costa Rica**

- Protocolo de actuaciones para comunicaciones judiciales directas en asuntos de Derecho Internacional de familia, aprobado por la Corte Plena en sesión 49-13 celebrada el 25 de noviembre de 2013, artículo XXVII.

## **Nicaragua**

- Protocolo de actuaciones para la aplicación de las normas internacionales en materia de sustracción y restitución internacional de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del Derecho de familia, Corte Suprema de Justicia, Nicaragua, 2012 (arts. 55 y 56).

## **Singapur**

- *Family Justice Act 2014* (“FJA”), art. 46 (2) (a) y art. 46 (4) .
- *Family Justice Courts. Singapore. Practice Directions 2015. 7. Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Proceedings Affecting Children.*

## **Uruguay**

- Decreto nº 7758/2012, Circular 175/2012, Exp. 857/12, Acordada nº 7758, de 21 de diciembre de 2012, emitido por la Suprema Corte de Justicia, aplicable a partir del 1 de febrero de 2013, que, junto con el Reglamento que incorpora, adopta las medidas administrativas para la instrumentación del sistema previsto en la Ley 18.895<sup>564</sup>.

## **Leyes modelo y concordatos**

- Ley Modelo sobre Cooperación Internacional en materia de Insolvencia (MIICA)<sup>565</sup>.

---

<sup>564</sup> Recuperado de: [http://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/circulares/2012/175-12\\_Acordada\\_7758\\_-\\_Procesos\\_de\\_restit.pdf](http://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/circulares/2012/175-12_Acordada_7758_-_Procesos_de_restit.pdf) (10.04.17).

<sup>565</sup> Formulada en el decenio de 1980 bajo los auspicios del Comité J de la Sección de Derecho Empresarial de la Asociación Internacional de Abogados y aprobada en 1989 por el Consejo de la Sección de Derecho Mercantil y el Consejo de la Asociación Internacional de Abogados.

- El Concordato sobre la Insolvencia Transfronteriza (*Cross-Border Insolvency Concordat*)<sup>566</sup>.
- La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, de 30 de mayo de 1997 (*The UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency*)<sup>567</sup>, y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación (2013).
- Ley Modelo de 2007 sobre normas procesales para la aplicación de los Convenios sobre sustracción internacional de niños, art. 21 (*The Inter American Model Rules of Procedure for the International Return of Children*)<sup>568</sup>.
- La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: La perspectiva judicial, marzo 2012<sup>569</sup>.
- *Uniform Child-Custody Jurisdiction Act, (UCCJA) 1968.*
- *Uniform Child-Custody Jurisdiction and Enforcement Act (UCCJEA), 1997.*

### Guías prácticas

- Las «Pautas entre Tribunales» o «Pautas aplicables a las Comunicaciones entre Tribunales en Casos Transfronterizos» (*«Guidelines Applicable to Court-To-Court Communications in Cross-Border Cases»*)<sup>570</sup>.

---

<sup>566</sup> Adoptado por el Comité J de la Sección de Derecho Empresarial de la Asociación Internacional de Abogados (Paris, 17 de septiembre de 1995) y por el Consejo de la Asociación Internacional de Abogados (Madrid, 31 de mayo de 1996), que, basado en reglas de DIPr., tenía como finalidad el sugerir directrices para las insolvencias transfronterizas que los participantes y los tribunales pudieran adoptar para resolver en la práctica diversas cuestiones.

<sup>567</sup> La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza con la Guía para su incorporación al Derecho interno de 1997, fue adoptada por la Comisión en 1997, y se centra en la elaboración del marco legislativo necesario para facilitar la cooperación y la coordinación en casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de objetivos generales tales como el de la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes del Estado promulgante y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza. Estos textos se pueden consultar en la web <http://www.uncitral.org>, en la sección titulada «Textos de la CNUDMI y su situación. La Ley es accesible en Internet en: [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/Judicial\\_Perspective\\_Ebook\\_spanish.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/Judicial_Perspective_Ebook_spanish.pdf) (10.04.17).

<sup>568</sup> Redactada durante la Segunda Reunión de Expertos Intergubernamentales, Programa de Cooperación para la prevención y resolución de casos de sustracción internacional de menores por uno de sus progenitores, Palacio de San Martín, Buenos Aires, República Argentina 19, 20 y 21 de septiembre de 2007. Fue desarrollada por un grupo de expertos conformado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el Instituto Interamericano del Niño. El grupo de expertos fue coordinado por el Dr. Ricardo Pérez Manrique (Uruguay), y participaron del mismo: la Dra. María Lilian Bendahan Silveira (Uruguay), el Dr. Eduardo Cavalli Asole (Uruguay), la Dra. Raquel Gonzalez (Estados Unidos), la Dra. Graciela Tagle (Argentina), el Dr. Dionisio Nuñez Verdín (México), la Dra. Delia Cedenios Palacios (Panamá), y la Dra. Luz María Capuñay Chavez (Perú). Accesible en español e inglés en el siguiente enlace de Internet: [https://assets.hcch.net/upload/iap28ml\\_s.pdf](https://assets.hcch.net/upload/iap28ml_s.pdf) [https://assets.hcch.net/upload/iap28\\_3.pdf](https://assets.hcch.net/upload/iap28_3.pdf) (10.04.17).

<sup>569</sup> Recuperado de: [https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/Judicial\\_Perspective\\_Ebook\\_spanish.pdf](https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/Judicial_Perspective_Ebook_spanish.pdf) (15/05/17).

- La Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (2004), con el añadido de las partes tercera y cuarta publicadas en 2010 y 2013<sup>571</sup>.
- Guía Práctica para la aplicación del nuevo Reglamento Bruselas II (versión actualizada al 1 de junio de 2005)<sup>572</sup>.
- *European Communication and Cooperation Guidelines for Cross-Border Insolvency*<sup>573</sup>.
- Guía de prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza, de 1 de julio de 2009<sup>574</sup>.
- Lineamientos Emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya. 2013<sup>575</sup>.
- *Canadian Recommended Practices for Court to Court Judicial Communications prepared by the Canadian Network of Contact*, 2013<sup>576</sup>.

---

<sup>570</sup> Adoptadas para casos de insolvencias transfronterizas como principios de cooperación entre los países NAFTA por el *American Law Institute* (16 de mayo de 2000) y aprobadas y publicadas por el *International Insolvency Institute* en su reunión anual del año 2001 (10 de junio de 2001). Su objetivo es fomentar y facilitar la cooperación en casos internacionales de insolvencia sin alterar ni modificar los procedimientos internos aplicables en cada país ni menoscabar o afectar a los derechos sustantivos de las partes en procedimientos judiciales. Texto disponible en el *website* del *International Insolvency Institute* en la dirección: <http://www.iiiglobal.org/international/guidelines.html> (10.04.17).

<sup>571</sup> Esta Guía expone exhaustivamente los objetivos fundamentales y los principios que deberían quedar reflejados en el régimen de la insolvencia de un Estado. Recuperado de:

[http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/insolvency/2004Guide.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/2004Guide.html) (10.04.17).

<sup>572</sup> *Vid. supra* nota 214.

<sup>573</sup> Desarrolladas bajo los auspicios de «*Academic Wing of INSOL Europe*», por los profesores Bob Wessels y Miguel Virgós, en julio de 2007, con el predominante objetivo de permitir a tribunales y liquidadores el operar de formas eficiente en procesos de insolvencias transfronterizas, dentro del contexto del Reglamento de insolvencias de la UE. Recuperado de:

<http://www.insol.org/INSOLfaculty/pdfs/BasicReading/Session%205/European%20Communication%20and%20Cooperation%20Guidelines%20for%20Cross-border%20Insolvency%20.pdf> (10.04.17).

<sup>574</sup> NACIONES UNIDAS. «Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza», Publicación de las Naciones Unidas. Septiembre de 2010. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional elaboró esta guía a raíz de una propuesta formulada a la Comisión en 2005, considerándose que este tema complementaba y estaba estrechamente relacionado con el fomento y la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y, en particular, con la aplicación de su artículo 27 d). El texto fue adoptado por consenso el 1 de julio de 2009 y el 16 de diciembre de 2009 la Asamblea General adoptó la resolución 64/112, en la que expresó su agradecimiento a la Comisión por haber concluido y adoptado la Guía de Prácticas. Publicada por Naciones Unidas en septiembre de 2010 y recuperado de:

[http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/Practice\\_Guide\\_Ebook\\_spanish.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/Practice_Guide_Ebook_spanish.pdf) (10.04.17).

<sup>575</sup> Recuperado de: <https://assets.hcch.net/docs/3b5e76ee-b983-4bd6-89cd-680b678fcf37.pdf> (10.04.17).

<sup>576</sup> *Vid. supra* nota 111.

- *Recommended Practices for Court-to-Court Judicial Communications, Practice Direction – SL7 Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Disputes Affecting Children, Hong Kong SAR Guidelines, in force on 28<sup>th</sup> april 2014*<sup>577</sup>.
- Guía Práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II bis, Unión Europea, Bélgica. 2014<sup>578</sup>.
- *Singapore Family Justice Courts. Practice Directions 2015. 7. Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Proceedings Affecting Children*<sup>579</sup>.
- *International Parental Child Abduction Legal Resource. Chapter Nine: Direct Judicial Communication (2015), prepared by the Family Law Section of the Law Council of Australia, 2015, pp. 53-57*<sup>580</sup>.

### Protocolos

- Protocolos entre tribunales en casos de insolvencias transfronterizas: *Re Maxwell Communication*<sup>581</sup>, y *Re Joseph Nakash*<sup>582</sup>, entre otros.
- Protocolo de actuaciones para la aplicación de las normas internacionales en materia de sustracción y restitución internacional de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del Derecho de familia, Corte Suprema de Justicia, Nicaragua, 2012 (arts. 55 y 56)<sup>583</sup>.
- Protocolos adoptados en diversas provincias y territorios de Canadá desde 2010 para el supuesto de demandas de La Haya, y disponibles en Alberta, *Columbia Británica, Manitoba, New Brunswick, Newfoundland, the Northwest Territories, Ontario, Saskatchewan, y Yukon*, y prácticas disponibles hasta 2013 en *Quebec y Nueva Escocia* para garantizar audiencias rápidas en este tipo de procesos.
- Protocolo de actuaciones para comunicaciones judiciales directas en asuntos de Derecho Internacional de Familia, aprobado por la Corte Plena (Costa Rica) en sesión 49-13 celebrada el 25 de noviembre de 2013, artículo XXVII<sup>584</sup>.

---

<sup>577</sup> *Vid. supra* nota 132.

<sup>578</sup> *Vid. supra* nota 215. Recuperado de: <http://e-justice.europa.eu> (10.04.17).

<sup>579</sup> *Vid. supra* nota 114.

<sup>580</sup> *Vid. supra* nota 115.

<sup>581</sup> 186 BR 807 – Dist. Court, SD New York, 1995.

<sup>582</sup> *In Re Nakash*, (BANKR.S.D.N.Y. 1996).

<sup>583</sup> *Vid. supra* nota 349.

<sup>584</sup> *Vid. supra* nota 552.

- Uruguay. Decreto n° 7758/2012, Circular 175/2012, Exp. 857/12, Acordada n° 7758, de 21 de diciembre de 2012, emitido por la Suprema Corte de Justicia, aplicable a partir del 1 de febrero de 2013, que, junto con el Reglamento que incorpora, adopta las medidas administrativas para la instrumentación del sistema previsto en la Ley 18.895<sup>585</sup>.
- Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional, Anexo 5.B - (Lineamientos Emergentes y Principios sobre Comunicación Judicial). Anexo 5.C (Directrices Aplicables a las Comunicaciones entre Tribunales en Procesos Internacionales), Anexo VIII - Sustracción Internacional de Niños. Aprobado por la Asamblea Plenaria de la XVII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (Santiago de Chile – 2014)<sup>586</sup>.
- Protocolo de actuación en materia de cooperación judicial internacional de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, aprobado por Acuerdo n° 119 serie A de 14 de marzo de 2016 del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba<sup>587</sup>.
- Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños, de 2016, aprobado en la reunión anual de la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, de 28 de abril de 2017<sup>588</sup>.

### **Memorandos / reglas básicas / orientaciones**

- Memorando de cooperación logística producido por *Justice Joseph Kay, Judge of the Appeal Division of the Family Law Court of Australia* y *Judge Patrick Mahony, Liaison Judge and Principal Judge of the Family Law Court of New Zealand*<sup>589</sup>.
- *Direct Judicial Communication Between the Honourable Mr Justice Gillen and the Honourable Ellen McElyea, Assistant Superior Court Judge Cherokee County, State of Georgia, United States of America on the 26th April 2001 at 3.00 Pm*<sup>590</sup>.

---

<sup>585</sup> Vid. supra nota 564.

<sup>586</sup> Recuperado de:

[http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/resultados\\_de\\_cumbre#contcooperacionjudicial](http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/resultados_de_cumbre#contcooperacionjudicial) (10.04.17).

<sup>587</sup> Recuperado de: <http://www.cnaj.gob.ar/cnaj/archivos/2016/AC119.pdf> (10/05/17).

<sup>588</sup> Recuperado de: <http://www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.305074001493756538.pdf> (07/05/17).

<sup>589</sup> Este memorando es accesible por referencias en el *Judges' Newsletter, Vol. III / Autumn 2001, pp. 11-14 y 20-24.*

- *Ground Rules for Cross-Frontier Judicial Communication Justice Nicholas Wall, Judge of the Family Division of the High Court, England and Wales, (Published 2002)*<sup>591</sup>.

### **Declaraciones conjuntas**

- *Agreement between the government of Australia and the government of the Arab Republic of Egypt regarding cooperation on protecting the welfare of children (Cairo 22 October 2000) and Agreement between Australia and the Republic of Lebanon regarding cooperation on protecting the welfare of children (Beirut 18 March 2009)*<sup>592</sup>.
- *Protocol United Kingdom – Pakistan, 17<sup>th</sup> January 2003*<sup>593</sup>.
- *Cairo Declaration resulting from the Anglo-Egyptian meetings on Judicial Co-operation in International Child Abduction matters between Egypt and the United Kingdom (2004 – 2005)*<sup>594</sup>.

---

<sup>590</sup> Esta ejemplificación de comunicaciones judiciales directas aparece en el Apéndice B del Documento preliminar n° 8, de octubre de 2006, Apéndice, Informe sobre comunicaciones Judiciales en relación a la protección internacional de menores, preparado por Philippe Lortie, a la atención de la Quinta Reunión de la Comisión Especial (30 de octubre – 9 de noviembre de 2006), p. 20. *Vid. supra* nota 194.

<sup>591</sup> El juez *Mr Justice Nicholas Wall, Judge of the Family Division of the High Court (England and Wales)*, fijaba las reglas básicas de toda comunicación judicial directa transfronteriza. Mayor información está disponible en: N. WALL, Judge of the Family Division, «Judicial co-operation in cases under The Hague and Luxembourg Conventions», *The Judges' Newsletter*, Vol. IV / Summer 2002, p. 19-24; CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar n° 6 de Agosto de 2002...*, *op. cit. supra* nota 99; CONFERENCIA DE LA HAYA, *Documento preliminar n° 8, de octubre de 2006...*, *op. cit. supra* nota 194.

<sup>592</sup> Estas dos declaraciones conjuntas que abren cauces de cooperación habilitantes de las comunicaciones sin una expresa mención al efecto, son accesibles en la publicación: THE FAMILY LAW SECTION OF THE LAW COUNCIL OF AUSTRALIA, *Internal Parental Child...*, *op. cit. supra* nota 115, Apéndices 5 y 6, pp. 195-207. Recuperado de: [https://www.familylawsection.org.au/images/documents/FLS\\_IPCA-Handbook\\_DIGITAL\\_FINAL.pdf](https://www.familylawsection.org.au/images/documents/FLS_IPCA-Handbook_DIGITAL_FINAL.pdf) (10.05.17).

<sup>593</sup> Este Protocolo que habilitaba un marco propicio de colaboración para el desarrollo de las comunicaciones, aparece en el Apéndice F del Documento preliminar n° 8, de octubre de 2006, Apéndice, Informe sobre comunicaciones Judiciales en relación a la protección internacional de menores, preparado por Philippe Lortie, a la atención de la Quinta Reunión de la Comisión Especial (30 de octubre – 9 de noviembre de 2006), p. 28. *Vid. supra* nota 194.

<sup>594</sup> Este Protocolo que habilitaba un marco propicio de colaboración para el desarrollo de las comunicaciones, aparece en el Apéndice G del Documento preliminar n° 8, de octubre de 2006, Apéndice, Informe sobre comunicaciones Judiciales en relación a la protección internacional de menores, preparado por Philippe Lortie, a la atención de la Quinta Reunión de la Comisión Especial (30 de octubre – 9 de noviembre de 2006), p. 30-31. *Vid. supra* nota 194.

## 2. Las comunicaciones judiciales directas y los procesos de insolvencia transfronteriza

Como ya se ha venido señalando reiteradamente, los dos campos principales de atención hacia las comunicaciones judiciales directas, que han generado mayor preocupación y actividad, lo han sido el de las insolvencias transfronterizas y el de la protección de menores a nivel internacional.

Uno de estos campos va referido de forma genérica y, dentro del DIPr. de familia, a las cuestiones de menores, particularmente en sede de *relocation* y sustracción internacional de menores, y el otro nos llevaría a las cuestiones relativas a las insolvencias transfronterizas.

Los trabajos llevados a cabo en cualquiera de estos campos integran aportes y apoyos al establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas que son fácilmente exportables a situaciones ajenas a tales temáticas. De ahí la importancia de sustanciales referencias a los logros alcanzados, por ejemplo, en el campo de las insolvencias transfronterizas en lo que hace referencia a los modelos internacionales allí generados.

En este campo de las insolvencias transfronterizas, el uso de las comunicaciones judiciales directas puede considerarse pionero si asumimos que el Protocolo Maxwell pudo ser el primer ejemplo de este tipo de cooperación entre tribunales de Estados distintos que salvaguardan sus respectivas jurisdicciones<sup>595</sup>.

Las practicas posteriores coordinativas de procesos de insolvencia pendientes a la vez en distintos Estados acabarían viéndose reflejadas en la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza que aprobó la CNUDMI el 30 de mayo de 1997<sup>596</sup>.

---

<sup>595</sup> Vid. supra Epígrafe I.2, Capítulo tercero, Parte primera.

<sup>596</sup> «La insolvencia transfronteriza es uno de los campos que puede considerarse pionero en el uso de las comunicaciones judiciales directas. Sus orígenes se remontan al año 1991, en el caso *Maxwell Communication Corp. plc.* (186 BR 807 – Dist. Court, SD New York, 1995) que vinculara a la Justicia de los Estados Unidos con la Justicia del Reino Unido. En el caso citado, la compañía holding tenía su centro de administración en el Reino Unido y subsidiarias en diversos países del mundo, pero principalmente en los Estados Unidos. La debacle económica de esta empresa generó procedimientos de insolvencia en los EE.UU. y el Reino Unido. El conflicto era obvio, dos jurisdicciones distintas tenían abierto un proceso de quiebra sobre la misma empresa. Para minimizar dichos problemas, la Juez Brozman, a cargo del tribunal de los Estados Unidos, decidió designar a un facilitador para armonizar los dos procedimientos a efectos de permitir una reorganización conforme la ley de los Estados Unidos que maximizaría el retorno para los acreedores. La Juez Brozman y el Magistrado Hoffman (a cargo del Tribunal inglés), subsecuentemente, autorizaron al facilitador y los administradores en ambas jurisdicciones a coordinar sus esfuerzos conforme a un documento que podía considerarse una suerte de “Protocolo de actuación”. En ese documento el facilitador y los administradores enumeraron sus respectivas potestades y obligaciones y establecieron un

Dicha Ley Modelo tuvo por objeto ayudar a los Estados a dotar a sus respectivos regímenes de la insolvencia de un marco legislativo moderno para resolver los casos de insolvencia transfronteriza, autorizando y alentando la cooperación y la coordinación entre jurisdicciones en lugar de promover la unificación del derecho sustantivo en materia de insolvencias.

Uno de los elementos en los que se centra esta normativa lo es el relativo a la cooperación en los casos de insolvencia transfronteriza y, particularmente, en la cooperación entre los tribunales de los Estados en que estén ubicados los bienes del deudor y la coordinación de los procedimientos paralelos relativos a ese deudor.

La Ley Modelo faculta expresamente a los tribunales para cooperar con sus homólogos extranjeros en los ámbitos que regula dicha norma y para comunicarse directamente con ellos. También autoriza la cooperación entre los tribunales y los representantes extranjeros, así como entre representantes, tanto extranjeros como locales.

Más en concreto, en los artículos 25 y 26 se regula la cooperación con tribunales y representantes extranjeros y, particularmente, la cooperación y comunicación directa entre un tribunal de un Estado y los tribunales o representantes extranjeros<sup>597</sup>.

A ella se suma la denominada Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación de 2013, siendo un instrumento relacionado con la Ley Modelo la denominada «Guía de prácticas sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza» de 1 de julio de 2009, que ofrece información a los profesionales de la insolvencia y a los jueces sobre los aspectos prácticos de la cooperación y la comunicación en casos de insolvencias transfronterizas.

En concreto, señala posibles formas de cooperación en el marco del artículo 27 de la Ley Modelo de la CNUDMI y su capítulo I, punto 5 desarrolla el tema de las «Pautas aplicables a las comunicaciones entre tribunales en casos transfronterizos».

Vinculada a una interpretación de la Ley Modelo efectuada por auténticos operadores jurídicos involucrados en temas afectantes a comunicaciones judiciales, y

---

*plan de acción para la coordinación y armonización de los procedimientos en los Estados Unidos y el Reino Unido. Este plan de acción permitió proteger mejor los derechos de los acreedores y maximizar sus retornos en ambas jurisdicciones. El Protocolo Maxwell fue el primer ejemplo que se conoce de una cooperación formal entre tribunales extranjeros en procedimientos de insolvencia transfronteriza, sin afectar en forma alguna la jurisdicción de los dos tribunales conforme a sus respectivas leyes», I. GOICOECHEA, «Nuevos desarrollos...», *op. cit. supra* nota 11, pp. 136-137.*

<sup>597</sup> El capítulo IV de la Ley Modelo CNUDMI, titulado «Cooperación con tribunales y representantes extranjeros» (arts. 25 a 27), prevé expresamente las comunicaciones directas internacionales entre tribunales y administradores de la insolvencia de diferentes Estados.

publicada en marzo de 2012, existe la publicación denominada «Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial» que aborda también temas de comunicación judicial.

En dicha publicación se interpretan los arts. 25 y 26 antes indicados y se da clara justificación y utilidad a las comunicaciones judiciales directas<sup>598</sup>.

Junto a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza con la Guía para su incorporación al derecho interno, existen textos internacionales que regulan diversos aspectos de la coordinación de casos de insolvencia transfronteriza, y a los que ya se hizo referencia con anterioridad, incluyendo el *Cross-Border Insolvency Concordat* o Concordato sobre la Insolvencia Transfronteriza, las «Pautas entre Tribunales» o «Pautas aplicables a las comunicaciones entre tribunales en casos transfronterizos», el Reglamento (CE) N° 1346/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000, y su versión actual o Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido), la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (2004), y las “*Court-to-Court Guidelines*”: *European Communication and Cooperation Guidelines for Cross-Border Insolvency*<sup>599</sup>.

En todos estos marcos, y otros similares ya expuestos y recopilados con anterioridad en esta tesis, las comunicaciones directas tienen un papel que, más que relevante, ha sido decisivo para su desarrollo efectivo.

### 3. El Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional

---

<sup>598</sup> Cfr., párrafos 156 y 158: «156. Los artículos 25 y 26 no sólo autorizan la cooperación transfronteriza, sino que la imponen al disponer que el tribunal y el administrador de la insolvencia deberán “cooperar en la medida de lo posible”. Estos artículos tienen por objetivo remediar la frecuente ausencia de disposiciones en el derecho interno que sirvan de base jurídica para la cooperación entre los tribunales locales y los tribunales extranjeros en asuntos de insolvencia transfronteriza. La promulgación de disposiciones de este tipo será particularmente útil en los ordenamientos en los que el tribunal goce de escasa discrecionalidad fuera de los supuestos en los que la ley se la reconoce expresamente. Disponer de un marco legislativo que prevea esa cooperación puede resultar útil incluso en las jurisdicciones en las que los tribunales gozan tradicionalmente de un mayor margen de discreción», «158. Al habilitarse a los tribunales para que, con la oportuna participación de las partes, se comuniquen “directamente” con el tribunal o el representante extranjero, y para solicitarles información y asistencia “directamente”, se trata de evitar que tenga que recurrirse a ciertas vías tradicionales demasiado lentas, como el envío de cartas rogatorias o mandamientos de ejecución internacional de sentencias. Esta habilitación es fundamental cuando los tribunales tienen que actuar con urgencia».

<sup>599</sup> Vid. *supra*, Epígrafe I.1, Capítulo tercero, Parte primera.

En el ámbito Iberoamericano se van haciendo esfuerzos en orden a propiciar un mayor y mejor desarrollo de las comunicaciones judiciales directas. En este ámbito geográfico parece existir la percepción de que en materia penal hay un mayor calado entre los operadores jurídicos de esta herramienta, algo que no sucedería en el área civil donde existiría una baja utilización de las comunicaciones judiciales directas, incluso en el entorno de la IHNJ y de la IberRed<sup>600</sup>.

En esta área, si bien existen pocos desarrollos legislativos *ad hoc* que permitan incentivar esta herramienta, casos de Uruguay (art. 28 Ley 18.895), Argentina (arts. 2611 y 2612, Código Civil y Comercial) y, en cierto modo España (art. 4 LCJIMC), un impulso decisivo en Iberoamérica para las comunicaciones judiciales directas ha venido desde el área de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

En el ámbito de la Cumbre Judicial Iberoamericana, la Asamblea Plenaria de la XVII edición de Santiago de Chile que tuvo lugar los días 2 al 4 de abril de 2014 aprobó el Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional con el objetivo de avanzar hacia nuevos mecanismos de cooperación que, utilizando los avances tecnológicos, el intercambio de experiencias, y las redes constituidas en el seno de la Cumbre, permitieran adoptar medidas comunes, coordinadas, simplificadas y efectivas respecto de las solicitudes internacionales que involucran una decisión jurisdiccional<sup>601</sup>.

En el Protocolo Iberoamericano sobre cooperación judicial internacional, se configura al desarrollo de las comunicaciones judiciales directas como el noveno principio básico en materia de cooperación judicial internacional.

Dentro de las herramientas de dicha cooperación, el Protocolo estima conveniente promover el uso de la videoconferencia y de las comunicaciones judiciales directas como valiosas herramientas para contribuir a lograr una administración de justicia ágil, eficiente y eficaz.

---

<sup>600</sup> En materia penal y para facilitar las comunicaciones judiciales con las autoridades de la UE los puntos de contacto de IberRed pueden comunicarse directamente con los puntos de contacto de la Red Judicial Europea en materia penal y los miembros Nacionales de *Eurojust* por medio del Iber@ o por otros medios con base en la información de contactos que pueden extraer del Iber@. Existen memorandos de colaboración suscritos por la Secretaría General de IberRed con *Eurojust* y la Red Judicial Europea. Los puntos de contacto de IberRed deben, además, en los ámbitos civil y penal proporcionar el primer contacto, como parte intrínseca de su rol, entre sus homólogos nacionales y sus homólogos en estas redes para incentivar las comunicaciones judiciales directas en los casos particulares y necesarios con sus pares en la UE.

<sup>601</sup> Dicho Protocolo se incorporó como Anexo III a la Declaración de Santiago de Chile de la Cumbre Judicial Iberoamericana que atribuyó carácter permanente al grupo de cooperación judicial internacional a fin de actualizar y perfeccionar el Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional en las sucesivas ediciones de la Cumbre Judicial.

En el apartado de nuevas tecnologías, dicho Protocolo señala...

*V.A. 2 – Comunicaciones Judiciales Directas: Las comunicaciones realizadas a través de teléfono, correo electrónico o enlace de video directamente entre dos jueces de distinta jurisdicción se han venido desarrollando en los últimos quince años especialmente en el marco de la Red Internacional de Jueces de La Haya, y particularmente en casos de sustracción internacional de niños. El otro campo que también registra un grado de desarrollo en las CJD es el de la insolvencia transfronteriza. Se sugiere difundir y aplicar en lo interno de los Poderes Judiciales que integran la Cumbre Judicial Iberoamericana el documento aprobado en el marco del trabajo de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y de la Red Internacional de Jueces de La Haya, relativo a los 'Lineamientos emergentes y Principios generales sobre Comunicaciones Judiciales', cuyo contenido, además de fijar pautas para el desarrollo de la Red de Jueces, establece los principios, salvaguardias y mecanismos que se deben tener en cuenta a la hora de realizar CJD. Se adjunta el correspondiente documento (Anexo No 5.b.). Con la finalidad de unificar designaciones como ya se ha acordado en varias reuniones de Puntos de Contacto de IberRed en materia de sustracción de menores y civil todos los Puntos de Contacto para comunicaciones directas y Jueces de la Conferencia de la Haya que cada órgano judicial designe pasaran inmediatamente a considerarse Punto de Contacto de IberRed y por lo tanto con acceso al sistema seguro de comunicación Iber@. Para cumplir a cabalidad con lo anterior las comunicaciones de designación de estos Puntos de Contacto se harán simultáneamente a la Secretaría Pro-Tempore y a la Secretaria General de IberRed al siguiente correo electrónico [secretaria.general@iberred.org](mailto:secretaria.general@iberred.org). Se constata la conveniencia de difundir en lo interno de los Poderes Judiciales que integran la Cumbre Judicial las 'Directrices aplicables a las comunicaciones entre Tribunales en Procesos Internacionales' elaboradas por el American Law Institute en asociación con el 'International Insolvency Institute', relativas a las CJD en cuestiones de insolvencia transfronteriza, las que se adjuntan al presente documento (Anexo No 5.c). Asimismo, se recuerda que estas comunicaciones son admitidas en varios de los instrumentos internacionales incluidos en el Anexo 2 A, como, por ejemplo, en la Convención Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP) I sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de 1975; así como en la Convención Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP) I sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita el mismo año.*

En el marco de las denominadas Oficinas de Cooperación Judicial Internacional, el Protocolo resalta cómo las mismas pueden facilitar el acceso al derecho extranjero y las comunicaciones judiciales directas.

Dentro de dicho Protocolo de cooperación judicial internacional encontramos un capítulo V dedicado a las herramientas de cooperación judicial internacional y los anexos 5.b - (Lineamientos emergentes y principios sobre comunicación judicial), 5.c (Directrices aplicables a las comunicaciones entre tribunales en procesos internacionales), dedicados al tema de las comunicaciones judiciales y un Anexo VIII - Sustracción Internacional de Niños con previsiones en materia de comunicaciones judiciales directas.

En una política de incremento del uso de las nuevas tecnologías en el campo de la cooperación jurídica internacional se estimó conveniente no solo la promoción del uso de la videoconferencia sino también de las comunicaciones judiciales directas como una valiosa herramienta para contribuir a lograr una administración de justicia ágil, eficiente y eficaz, así como fomentar el conocimiento y uso del Iber@.

El desarrollo de las comunicaciones judiciales directas en este protocolo se centraliza en los desarrollos llevados a cabo en los últimos quince años en el marco de la IHNJ, particularmente en casos de sustracción internacional de niños, y en el marco de las insolvencias transfronterizas.

Por ello, se acuerda la difusión dentro de los poderes judiciales que integran la Cumbre Judicial Iberoamericana de dos importantes documentos. El documento aprobado en el marco del trabajo de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y de la IHNJ, relativo a los Lineamientos emergentes y Principios generales sobre Comunicaciones Judiciales y el documento Directrices aplicables a las comunicaciones entre Tribunales en Procesos Internacionales elaborado por el *American Law Institute* en asociación con el *International Insolvency Institute*, relativos a las comunicaciones judiciales directas en cuestiones de insolvencia transfronteriza.

Dentro de los principios generales de cooperación, y en el apartado de desarrollo de las comunicaciones directas, se comparten los lineamientos expuestos en el anexo nº 5 b y 5 c del protocolo antes indicados y en el aspecto práctico, se focaliza el uso de los puntos de contacto y del sistema Iber@ para comunicaciones judiciales directas.

Así, el Protocolo establece que todos los puntos de contacto para comunicaciones directas y jueces de la IHNJ que cada poder judicial designe, pasarán inmediatamente a

considerarse punto de contacto de IberRed y, por lo tanto, con acceso al sistema seguro de comunicación Iber@<sup>602</sup>.

En el apartado de recomendaciones finales, el Protocolo recomienda dar especial énfasis a la posibilidad de utilizar las comunicaciones judiciales directas en todos aquellos casos en que estas sean procedentes.

En la sucesiva edición de la Cumbre, la XVIII edición de Asunción – Paraguay, que tuvo lugar los días 13 al 15 de abril de 2016, la Asamblea Plenaria aprobó el Informe de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional y el Portal de Cooperación Judicial Iberoamericano elaborado por Chile, disponiendo su incorporación a la *web* de la Cumbre con los documentos del Anexo 3 de la propia Declaración y tomando nota de la incorporación del Dr. Guillermo Silva, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de Chile y del Dr. Ricardo Manrique, presidente de la Corte Suprema de Uruguay, para participar en el grupo de expertos que habría de elaborar el proyecto de Tratado Internacional sobre Cooperación.

En realidad, lo que en las conclusiones de la Cumbre de Asunción se denomina como proyecto de Tratado Internacional sobre Cooperación Jurídica Internacional no es sino una propuesta de Tratado Internacional para dotar de validez jurídica a las comunicaciones a través del Iber@, que nada tiene que ver con el Protocolo sobre Cooperación Jurídica Internacional aprobado en la misma Cumbre, y que, en desarrollos posteriores, se focalizó en comunicaciones seguras entre autoridades centrales en exclusiva, dotando de validez jurídica a las comunicaciones a través del Iber@.

En lo relevante, la Cumbre de Asunción aprobó las estrategias para la efectiva implementación del Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional con determinadas recomendaciones de las que cabe destacar las cuatro siguientes:

---

<sup>602</sup> «El Iber@ es un sistema de comunicación seguro para los Puntos de Contacto y los Enlaces de IberRed y otros socios estratégicos, del que se puede destacar su fácil uso y accesibilidad, así como la seguridad y confidencialidad exigible en este ámbito de cooperación transfronteriza en materia civil y penal. No requiere de un software específico, lo que permite su utilización desde cualquier computadora o dispositivo electrónico con acceso a internet, con la garantía de la seguridad que requiere el acceso a un espacio común de comunicación entre los diferentes operadores jurídicos. Permite la comunicación en tiempo real, constituyendo una herramienta óptima para adelantar solicitudes de cooperación jurídica internacional en casos de urgencia», Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional, aprobado por la Asamblea Plenaria de la XVII edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en Santiago de Chile los días 2 al 4 de abril de 2014, p. 7.

Recuperado de: [http://www.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?uuid=0db452e9-4509-43cb-bf2e-629fa183db53&groupId=10124](http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=0db452e9-4509-43cb-bf2e-629fa183db53&groupId=10124) (10.04.17).

1.- La promoción del Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional al efecto de promover su apropiación por los respectivos órganos judiciales de los Estados.

2.- La aprobación de las Recomendaciones sobre el uso de las comunicaciones judiciales directas para la efectiva implementación del Protocolo.

3.- La aprobación de la Guía de buenas prácticas para mejorar la calidad de las decisiones judiciales en materia de restitución internacional de niños y niñas que se incorpora como un capítulo al Protocolo Iberoamericano.

4.- Una recomendación sobre la validez jurídica del Iber@ para la transmisión de comunicaciones y documentos, reiterando que el grupo permanente de cooperación judicial internacional, comparte la necesidad de validar este tipo de comunicaciones así como la necesidad de aprobar un documento internacional sobre tal validez para la transmisión de las comunicaciones a través del Iber@, siendo la Secretaria General de la COMJIB la que trabajaría en la redacción de un convenio internacional sobre esta cuestión.

Particularmente, la Guía de buenas prácticas para mejorar la calidad de las decisiones judiciales en materia de restitución internacional de niños y niñas que se incorpora como un capítulo al Protocolo Iberoamericano, en su punto 8 dedicado a las herramientas de Cooperación Judicial Internacional, observa la necesidad de promover el uso de la videoconferencia y de las comunicaciones judiciales directas como valiosa herramienta para lograr una administración de justicia ágil, eficiente y eficaz, así como fomentar el conocimiento y uso del Iber@, y recomienda que los/las jueces/as consideren la posibilidad de utilizar la videoconferencia, las comunicaciones judiciales directas y el uso del Iber@, cuando sea conveniente para agilizar la tramitación de los casos de aplicación de las Convenciones de Sustracción Internacional de Menores.

Para dicha guía es relevante el papel que en la cooperación internacional desarrollan la IberRed y la IHNJ, donde los sistemas judiciales deberían participar activamente siendo una buena práctica la coordinación en el ámbito de IberRed entre autoridades centrales, puntos de contactos y jueces de enlace de la IHNJ sobre sustracción internacional de menores. Del mismo modo y en el específico campo de la sustracción internacional al de menores, debe existir una relación amplia y fluida con las autoridades centrales.

## **LAS SALVAGUARDIAS Y GARANTIAS EN LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS**

### **I. INTRODUCCION**

#### **1. La gran relevancia de las salvaguardias y garantías**

Cuando jueces pertenecientes a diversas jurisdicciones, entablan comunicaciones judiciales directas en un asunto transfronterizo, surge inmediatamente la cuestión relativa a las salvaguardias y garantías que rodean tales comunicaciones<sup>603</sup>.

El respeto a las leyes en vigor, la no vulneración de los derechos de las partes afectadas, la preservación de datos confidenciales y la protección de la independencia de los jueces involucrados, son aspectos esenciales junto a los de la previa definición del propósito de las comunicaciones y su posibilidad y/o concurrencia de límites en tal o cual materia concreta o rama del Derecho.

Las garantías y las salvaguardias aplicadas a las comunicaciones judiciales directas sobre casos concretos, son un mecanismo efectivo de previsibilidad y transparencia que ha de reforzar la mutua confianza de los jueces pertenecientes a distintas jurisdicciones e involucrados en comunicaciones transfronterizas, sin olvidar la necesaria garantía para los derechos de defensa de las partes como ya se dijo<sup>604</sup>.

También hay que indicar que una de las garantías más evidentes de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos se integra por la existencia de

---

<sup>603</sup> Ya en la edición de 2002 del Boletín de los Jueces, Tomo IV, encontramos a una jueza de enlace francesa explorando la cuestión de las garantías y la oportunidad de las comunicaciones directas entre jueces, poniendo sobre la mesa las inseguridades que esto podría provocar a jueces en activo obligados a proveer de seguridad, certeza y sensación de imparcialidad a las partes: M.C. CELEYRON-BOUILLOT, «Direct Relationships between Judges of Different Competent Countries: The Opinion of a Judge», in *The Judges' Newsletter on International Child Protection* Vol. IV/ Spring 2002, pp. 8-11.

<sup>604</sup> «Los Principios para las Comunicaciones Judiciales proveerán transparencia, certeza y previsibilidad a las comunicaciones, tanto para los dos jueces involucrados como para las partes y sus representantes. Estos Principios han sido concebidos para asegurar que las comunicaciones judiciales directas sean realizadas de un modo que respete los requerimientos jurídicos de las respectivas jurisdicciones y el principio fundamental de la independencia judicial al llevar a cabo funciones vinculadas con la Red...», CONFERENCIA DE LA HAYA, *Lineamientos Emergentes...*, *op. cit. supra* nota 98, Introducción, p.7.

una habilitación legal, nacional y/o internacional, que permita y regule dichas comunicaciones.

Junto a estas garantías hay infinidad de detalles prácticos que son de gran importancia acerca de cómo se han de desarrollar las comunicaciones judiciales directas y que surgen conectados a las garantías o salvaguardias.

No solo está la cuestión relativa a cómo identificar de forma confiable a las partes, incluido el juez en el proceso que se tramita en la otra jurisdicción, o la de cómo superar barreras físicas del tipo de distintos idiomas que no todas las partes conocen<sup>605</sup>. También se ha de determinar qué tipo de comunicación va a utilizarse y a través de qué vía o medios seguros, así como bajo qué marco procedimental se van a establecer las comunicaciones y su admisibilidad *a priori*.

Las notificaciones de lo actuado, la exigencia de consentimientos previos o no, la debida constancia de las comunicaciones, la presencia de las partes en unas u otras diligencias judiciales, etc., son aspectos no menores en orden a llevar a cabo una exitosa cooperación judicial internacional de carácter transfronterizo.

Otra cuestión que suscita preocupación, cuando de salvaguardias aplicadas a estas comunicaciones se trata, lo es la relativa a la gran diversidad existente en su regulación. Cada Estado, organismo internacional o red de cooperación que las aborda, cada protocolo o guía práctica que se utiliza, fija su propia regulación o no las regula, y ello obliga al operador jurídico a un esfuerzo que, en ocasiones, acaba obstaculizando la operatividad de las comunicaciones.

Un ejemplo práctico de cómo se aborda la regulación de las salvaguardias en el marco del trabajo en red nos lo proporciona el Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, definitorio de los principios de las

---

<sup>605</sup> En 2015 y 2016 la Red Judicial Europea de Formación Judicial publicó la segunda edición de los denominados «*Handbook. English for Judicial Cooperation in Civil Matters*», y «*Handbook. English for Judicial Cooperation in Criminal Matters*», compilando los materiales más relevantes utilizados en los cursos lingüísticos llevados a cabo por tal institución. Estos manuales están dirigidos no solo a los participantes en tales seminarios sino también a jueces y fiscales europeos interesados en mejorar sus habilidades lingüísticas. Se trata de dos herramientas de notable utilidad para ayudar a solventar las barreras que el idioma puede imponer en casos de comunicaciones judiciales directas. Al efecto pueden consultarse las siguientes publicaciones: EUROPEAN JUDICIAL TRAINING NETWORK, *Handbook. English for Judicial Cooperation in Civil Matters*, Editor: CAMPOS PARDILLOS, MIGUEL ÁNGEL, Coordinator DOMUTA, CARMEN, Senior Project Manager, Head of Programmes Unit, 2016, pp. 1-86; EUROPEAN JUDICIAL TRAINING NETWORK, *Handbook. English for Judicial Cooperation in Civil Matters*, Coordinator DOMUTA, CARMEN, Senior Project Manager, Head of Programmes Unit, 2015, pp. 1-92. Recuperado de: <http://www.ejtn.eu/Methodologies--Resources/Linguistics-Resources/> (15.04.17).

comunicaciones judiciales directas. En este caso, por ejemplo, diversas salvaguardias aparecen, con claridad, pero sin aparente orden en su artículo 15<sup>606</sup>.

Allí, los límites sobre el contenido y alcance de la comunicación quedan sujetos al criterio de cada juez o magistrado en el caso dado, pero éste siempre deberá observar su orden público en materia de derechos fundamentales y no deberá nunca invadir las competencias decisorias del otro juez o magistrado.

El límite y alcance del propio ordenamiento jurídico aparece como garantía cuando se permite al juez o magistrado requirente el referirse a todas aquellas cuestiones, tanto de hecho como de derecho, que considere pertinentes para la resolución del caso<sup>607</sup>.

Dicho Reglamento también realza el límite de las obligaciones propias de la función de todo juez o magistrado cuando éste procure cumplir con aquellas formas solicitadas por el juez o magistrado requirente y, si como resultado de la comunicación, ambos jueces o magistrados acuerdan tomar alguna medida en sus respectivos casos, cada uno de ellos se ocupará de guardar las formas que fueran necesarias en sus respectivos sistemas para hacer efectiva la medida acordada.

Una referencia final al derecho interno de cada juez o magistrado –requerido o requirente- aparece como límite para determinar las condiciones procesales necesarias para incluir los resultados de la comunicación judicial directa en la causa que tramita en su jurisdicción.

## 2. La discrecionalidad en su apreciación

A nivel internacional el consenso es generalizado en lo relativo a la necesaria presencia de salvaguardias en el campo de las comunicaciones judiciales directas, muy particularmente, respecto de las que tienen lugar sobre casos concretos, pero las opiniones siempre han variado en lo relativo al mayor o menor grado de discrecionalidad en su apreciación por parte de los jueces involucrados, esto es, en lo relativo a la rigidez o flexibilidad con la que deban ser apreciadas<sup>608</sup>.

---

<sup>606</sup> ASAMBLEA PLENARIA DE PRESIDENTES CONATRIIB 2010, *Reglamento de la Red Mexicana...*, op. cit. supra nota 121.

<sup>607</sup> *Idem*.

<sup>608</sup> «All jurisdictions that have responded to the Questionnaire, except Austria, Chile and Switzerland, agree that there should be safeguards regarding direct judicial communications. Under Austrian law the involvement of the parties is unnecessary because child abduction cases are dealt with in informal ex-officio proceedings (so-called "ausserstreitiges Verfahren") without formal hearings. Under this procedure, the national judge should record the main concern of the discussion with the foreign counterpart. Therefore,

La discrecionalidad en la apreciación de salvaguardias es un debate que estuvo en las previsiones iniciales de este tipo de comunicaciones en la normativa de la UE. Las posiciones iniciales de absoluta discrecionalidad en la apreciación de salvaguardias por parte de los jueces, parece que posteriormente han derivado hacia mayores y, en ocasiones, más estrictas regulaciones.

Se asume, en general, la necesidad de salvaguardias, pero a la vez se considera que las mismas, solo en casos excepcionales, aparecen como necesarias, y así, la presencia de las partes puede ser innecesaria si se articula de tal manera en los procedimientos nacionales.

Una cuestión es la relativa a la existencia de las salvaguardias y otra la de la rigurosa aplicación de las mismas. La discrecionalidad siempre va en concordancia con procedimientos nacionales flexibles y tiende a que los jueces involucrados, se considere, por ejemplo, que son los que están en mejor posición, de imparcialidad y eficiencia, para evaluar el desarrollo de las comunicaciones judiciales directas y, por ejemplo, para la evaluación del interés superior del menor cuando de asuntos de esta naturaleza se trata.

### **3. Las salvaguardias desde una perspectiva del *common law***

Un elemento introductorio a tomar en consideración, cuando de salvaguardias y garantías se trata, lo es su diferente regulación y consideración en función de la tradición jurídica de que se trate.

---

*there are no limitations for international communications in this process. Chile is of the view that procedural safeguards, should only be necessary in exceptional cases. In the same vein, without being opposed to safeguards, Switzerland is of the view that their application should not be too rigorous. The response from England and Wales indicates that they share this vision; a measure of discretion must be afforded, provided that rules of natural justice are always regarded as paramount. In Switzerland, in order to engage in direct communications, the judge should exercise both *ratione materiae* and *ratione personae* jurisdictions. In the light of Articles 1, 7(1), 11 and 12(1) of the 1980 Hague Convention, the Central Authority of Switzerland described the discretionary application of the safeguards as follows:*

- (a.) The prior notice to the parties, their presence or the one of their counsel during the direct communication should be left to the discretion of the judge;*
- (b.) The right of the parents to be heard after the exchange between the judges should be reserved;*
- (c.) The procedure should not be too rigid and the possibility to cross-examine should not be absolute in order to maintain the high interest of the child;*
- (d.) Both judges should remain above the parents and be able to look after the best interest of the child even in the bigger crises; Judges should then be able to agree on mirror orders.*

*Finland remarks that agreements between judges are unknown in Finland and therefore it is difficult to comment on the safeguards surrounding such communication», CONFERENCIA DE LA HAYA, Documento preliminar N° 6, de agosto de 2002..., op. cit. 99, parágrafo 56.*

Resulta de gran interés el detallar cómo son vistas tales salvaguardias y garantías desde la perspectiva de un juez del *common law*.

En un artículo publicado en el año 2002 en el Boletín de los Jueces, el juez *Mr Justice Nicholas Wall, Judge of the Family Division of the High Court (England and Wales)*, explicaba cuales, en su opinión, deberían ser las reglas básicas de toda comunicación judicial directa transfronteriza, implicando con ello evidentes salvaguardias y garantías<sup>609</sup>.

Para este juez, tales reglas básicas deberían comprender, en un ámbito del *common law*, a las siguientes...

1. The judge instigating the communication must hold the view that the communication is necessary and may prove to be the speediest and most efficient way of resolving a particular point in the case.
2. Communication between judges should not be about the merits of a case. Communications should be restricted to what we in England call “case management”. Obvious examples are arrangements for listing and ensuring that cases are expedited.
3. Any judge initiating a communication with a colleague in another Member State should make it clear to that colleague that the communication is not about the merits of the case, nor is it in any way an attempt to influence or interfere with any decision which that colleague may make on the merits of the case.
4. Communication should preferably only take place if the parties to the proceedings agree. However, judges must retain a discretion to communicate with colleagues in other Member States if they take the view that it is necessary for the proper resolution of a case for them to do so.
5. If judges intend to communicate about the case with colleagues in other Member States, they should invite the views of the parties on that course, and should hear and rule on any objections which are put forward.
6. Where communication takes place in writing, all documents passing between the judges should be disclosed to the parties.
7. Where the communication is over the telephone, both judges should convey the gist of the conversation to the parties. It would also be good practice for the judge initiating the process to make a note of all relevant conversations; to place a copy of that note on the court file and to send it to the judge in the other Contracting State for approval.
8. Where, at the end of a case in which there has been communication with a judge in another member state, the judge initiating the communication gives a reasoned judgment, the judgment should contain details of the communication which has taken place.

---

<sup>609</sup> N. WALL, «Judicial Co-Operation in Cases Under The Hague and Luxembourg...», *op. cit. supra* nota 591.

Although I have sought to reduce the “ground rules” to writing, nothing in my view should be written in stone. Judges must be free to use their judicial discretion creatively, and must be trusted to do so.

Resulta manifiesto que en el espacio de una tradición jurídica como la del *common law*, la discrecionalidad es un paradigma, así como la presencia de las partes a lo largo de todo el proceso de comunicación, de una u otra forma.

También la evitación de todo lo que pueda suponer un análisis del fondo del asunto durante las comunicaciones aporta gran preocupación en esta tradición jurídica, tan diversa de los parámetros codificados en que se mueve la tradición del *civil law*, donde la discrecionalidad no parece tan evidente y en donde los cauces procesales, en cada caso, están perfectamente delimitados.

## II. LAS SALVAGUARDIAS EN EL ÁMBITO DE LA UE

### 1. Las salvaguardias en el Reglamento Bruselas II bis

En el particular ámbito de la UE, la regulación de las salvaguardias presenta un carácter no uniforme y se aprecia una evolución, en cierto modo lógica, que va de la autorregulación en sus orígenes y vía Reglamento Bruselas II bis, a una regulación detallada de las salvaguardias en los desarrollos posteriores tras el Reglamento (UE) 2015/848.

En el marco del Reglamento Bruselas II bis, las dos guías prácticas elaboradas por los servicios de la Comisión en coordinación con la RJECM, en los años 2005 y 2014<sup>610</sup>, al dar una explicación acerca de cómo deberían comunicarse los órganos jurisdiccionales, insistían en la autorregulación en todo lo afectante a las garantías.

Allí se admitía que los jueces podrían desear mantener a las partes y a sus asesores jurídicos informados, pero que les corresponde a ellos exclusivamente decidir qué procedimientos y salvaguardias son apropiadas en el contexto de cada caso<sup>611</sup>.

---

<sup>610</sup> Guía práctica para la aplicación del nuevo Reglamento Bruselas II, documento que fue elaborado por los servicios de la Comisión en consulta con la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, versión actualizada al 1 de junio de 2005, y Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II bis en su versión de 2014. *Vid. supra* notas 214 y 215.

<sup>611</sup> El epígrafe 3.3.4.2. de la Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II bis, de la Unión Europea, que se publicó en 2014 y que es accesible en: <http://e-justice.europa.eu> (10.04.17); aborda esta cuestión de forma descriptiva y en forma idéntica a cómo lo hacía la Guía práctica de 1 de junio de 2005.

## 2. Las salvaguardias en el Reglamento (UE) 2015/848

Frente a estas recomendaciones de la Comisión, y frente a la ausencia de previsiones normativas en el Reglamento Bruselas II bis en todo lo relativo a garantías y salvaguardias de las comunicaciones judiciales directas, es en el ámbito de las insolvencias transfronterizas, donde el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido)<sup>612</sup>, ya afronta de forma directa esta cuestión.

Bajo este Reglamento y con carácter general, respecto de actos de cooperación y comunicación, en todos los casos aparecen las previsiones de que la comunicación ha de ser compatible con las normas aplicables, incluidas las procesales, a los respectivos procedimientos, y de que puede llevarse a cabo por cualquier medio que se considere adecuado.

Allí, para los procedimientos de insolvencia secundarios se aborda la regulación de las garantías según se trate de cooperación y comunicación entre administradores concursales (art. 41), cooperación y comunicación entre órganos jurisdiccionales (art. 42) o de cooperación y comunicación entre los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales (art. 43).

En el primer caso, la cooperación ha de ser compatible con las normas aplicables a los respectivos procedimientos y, en el segundo caso, además de que la cooperación sea compatible con las normas aplicables a cada uno de los procedimientos se impone que la comunicación respete los derechos procesales de las partes en los procedimientos y el carácter confidencial de la información, siendo posible que los órganos jurisdiccionales puedan nombrar, cuando proceda, a una persona u órgano independiente que actúe siguiendo sus instrucciones, siempre que ello no resulte incompatible con las normas aplicables a dichos procedimientos.

En el tercer caso, la cooperación y la comunicación no han de ser incompatibles con las normas aplicables a cada uno de los procedimientos ni han de implicar conflicto de intereses alguno.

Para los procedimientos de insolvencia de miembros de un grupo de sociedades, también se aborda la regulación de las garantías según se trate de cooperación y comunicación entre administradores concursales (art. 56), cooperación y comunicación

---

<sup>612</sup> DOUE L 141, de 5 de junio de 2015.

entre órganos jurisdiccionales (art. 57), y cooperación y comunicación entre los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales (art. 58).

Particularmente en este sector, en las comunicaciones entre órganos jurisdiccionales, la cooperación ha de ser conveniente para facilitar la eficaz administración de los procedimientos, no ha de ser incompatible con las normas aplicables a los mismos y no ha de suponer ningún conflicto de intereses.

A todos estos fines, los órganos jurisdiccionales pueden designar, cuando sea oportuno, a una persona u órgano independiente que actúe siguiendo sus instrucciones, siempre que ello no sea incompatible con las normas aplicables a dichos órganos jurisdiccionales según ya se indicó.

En los casos de cooperación y comunicación entre administradores concursales en estos procedimientos de insolvencia de miembros de un grupo de sociedades, la cooperación ha de ser conveniente para facilitar la eficaz administración de esos procedimientos, no ha de ser incompatible con las normas aplicables a los mismos y no ha de suponer un conflicto de intereses.

Similares previsiones encontramos para los casos de la cooperación y comunicación entre los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales en casos de insolvencia de miembros de un grupo de sociedades, pues la cooperación y comunicación han de resultar adecuadas para facilitar la eficaz administración de los procedimientos, no han de suponer un conflicto de intereses y no han de ser incompatibles con las normas que les sean aplicables.

Indicar, finalmente, que en lo relativo a la cooperación entre los administradores concursales y el coordinador de grupo (art. 74), los administradores concursales nombrados en relación con miembros del grupo y el coordinador han de cooperar entre sí en la medida en que dicha cooperación no sea incompatible con las normas aplicables a los procedimientos respectivos.

### **III. LAS SALVAGUARDIAS EN EL ÁMBITO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA**

#### **1. Los Lineamientos Emergentes y las salvaguardias**

En la publicación del año 2013 de la Conferencia de La Haya que se viene identificando como los Lineamientos Emergentes, que aparece conectada al desarrollo de

la IHNJ y que precisamente comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, la Conferencia de La Haya concreta, dentro del marco de los denominados «Principios para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, que comprenden las salvaguardias comúnmente aceptadas», las siguientes salvaguardias en relación con las comunicaciones...

#### *Principio general*

*6.1 Todo juez que intervenga en una comunicación judicial directa debe respetar las leyes de su jurisdicción.*

*6.2 Al momento de establecer la comunicación, cada juez que conoce del caso deberá mantener la independencia para arribar a su propia decisión en el asunto en cuestión.*

*6.3 Las comunicaciones no deben comprometer la independencia del juez que conoce del caso para llegar a su propia decisión en el asunto en cuestión.*

#### *Salvaguardias procesales comúnmente aceptadas*

*6.4 En los Estados contratantes en los cuales se practican comunicaciones judiciales directas, las siguientes son salvaguardias procesales comúnmente aceptadas:*

- excepto en circunstancias especiales, las partes deben ser notificadas de la naturaleza de la comunicación propuesta;*
- debe llevarse un registro de las comunicaciones y ponerse a disposición de las partes;*
- todas las conclusiones a que se arribe deben plasmarse por escrito;*
- las partes o sus representantes deben tener la oportunidad de estar presentes en determinados casos, por ejemplo, a través de conferencias telefónicas.*

*6.5 Nada en estas salvaguardias comúnmente aceptadas impide al juez que entienda en el caso seguir sus reglas de derecho interno o prácticas que le den mayor libertad<sup>613</sup>.*

Muchos debates previos permitieron la fijación de este elenco de salvaguardias, que, siendo generalistas, no dejan de tener un efecto de generación de confianza<sup>614</sup>.

---

<sup>613</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Lineamientos Emergentes...*, *op. cit. supra* nota 98, p. 13.

<sup>614</sup> Una retrospectiva a la fase de los debates nos transportaría a los trabajos del grupo de expertos y a la Conferencia Conjunta CE-HCCH de Bruselas en 2009 donde encontramos opiniones y debates sobre las salvaguardias en diversos artículos, de entre los que se pueden citar los siguientes:  
B. STEPHENS, «Inicio del contacto (Borrador Principal n° 7)», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales*

En los Lineamientos Emergentes, se matiza en las notas al pie números 33 y 35, cómo en relación al principio general 6.1, por ejemplo, la obtención de pruebas debe seguir los cauces previstos por la ley, y cómo en relación a la previsión del principio 6.4, relativo a que deba llevarse un registro de las comunicaciones y ponerse a disposición de las partes, que los registros pueden ser llevados de diferentes maneras, por ejemplo, a través de una transcripción, un intercambio de correspondencia y una anotación en el expediente.

El texto del principio 6.4 refleja una evolución cristalizada en tal momento y evolutiva respecto de la Recomendación nº 5.6 de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial que originalmente indicaba...

*En los Estados contratantes en los que se practica la comunicación judicial directa, se aceptan de forma general las siguientes salvaguardias:*

- *las comunicaciones deben limitarse a cuestiones logísticas y al intercambio de información;*
- *las partes deben recibir una notificación con antelación sobre la naturaleza de la comunicación propuesta;*
- *debe llevarse un registro de las comunicaciones;*
- *debe obtenerse una confirmación por escrito de todo acuerdo;*
- *la presencia de las partes o de sus representantes en determinados casos, por ejemplo, a través de conferencia telefónica<sup>615</sup>.*

Esta conclusión 5.6 de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial (22 – 28 de marzo de 2001), fue posteriormente reafirmada literalmente en las Conclusiones y Recomendaciones de la Quinta Reunión de la Comisión Especial de 2006. Incluso, en las Conclusiones y Recomendaciones de la Sexta Reunión de la Comisión Especial, Parte I, de 2011, bajo el párrafo 72, se fijó en relación al futuro trabajo de la Conferencia de La Haya sobre comunicaciones judiciales directas el que la Oficina Permanente, a la vista de

---

*Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 44-46.*

F.J. FORCADA MIRANDA, «Using the best means of communications available in a multilingual context (Draft Principles nº 8 and 9) », *The Judges' Newsletter on International Child Protection Vol. XV / Autumn 2009. Special Focus: Direct Judicial Communications on Family Law Matters and the Development of Judicial Networks, EC-HCCH Joint Conference, Brussels, 15-16 January 2009, pp. 47-50.*

F. GEOGHEGAN, «Principio integral y garantías de aceptación general (Principio Preliminar nº 6) », en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 41-44.*

<sup>615</sup> «El texto del Principio 6.4, sigue la opinión de los expertos consultados, apuntando a una reforma de la Recomendación corregida Nº 5.6 de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial», CONFERENCIA DE LA HAYA, *Lineamientos Emergentes...*, op. cit. supra nota 98, nota al pie nº 34, p. 14.

las observaciones realizadas durante la reunión, continuaría desarrollando contactos con otras redes judiciales para promover el establecimiento de redes judiciales regionales así como consistencia en las salvaguardias aplicadas en relación a las comunicaciones.

Pocas referencias existen, sin embargo, respecto del ámbito de la protección de datos confidenciales. En este terreno encontramos, en el principio 8.10 referido a las comunicaciones escritas, una previsión que aboga por que, en los casos donde sea necesaria la transmisión de datos confidenciales, se utilicen medios de comunicación segura.

## **2. Las salvaguardias en las conferencias plenarias de la IHNJ**

En el marco de las Conferencias plenarias de la IHNJ, el papel de las salvaguardias en materia de comunicaciones judiciales directas siempre ha merecido una mención relevante.

En la Conferencia plenaria de la IHNJ de Windsor, Reino Unido, y en la subsiguiente Conferencia plenaria de la IHNJ de Hong Kong, en seguimiento de la de Windsor<sup>616</sup>, se detalla, en las conclusiones nº 22 de la de Windsor, y en la conclusión nº 20 de la de Hong Kong, la necesidad de seguir fomentando y desarrollando relaciones con otras redes, caso de la IberRed, y la RJEEM, y se invita a estas redes a observar apropiadas salvaguardias en relación a las comunicaciones en línea con aquellas establecidas en los Principios Generales para las Comunicaciones Judiciales de la Conferencia de La Haya.

## **IV. LA PRESERVACIÓN DE LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES INVOLUCRADOS**

### **1. Introducción**

Dentro de las salvaguardias que han de tenerse en cuenta en los casos en que se entablan comunicaciones judiciales directas a nivel transfronterizo, la relativa a la necesaria preservación de la independencia e imparcialidad de los jueces involucrados desde distintas jurisdicciones es esencial, máxime cuando en todo fenómeno de

---

<sup>616</sup> *Vid. supra* notas 178 y 179.

desarrollo de una comunicación judicial directa internacional debe garantizarse que los derechos individuales y las libertades sean respetados en un marco de protección general del orden público.

En el ámbito del Consejo de Europa, la temática de la independencia judicial fue objeto de una relevante atención en el año 2015. En el informe de su Secretario General *State of Democracy, Human Rights and the Rule of Law in Europe – a shared responsibility for democratic security in Europe*, se requería a los Comités Consultivos de Jueces y Fiscales Europeos a que urgentemente elaboraran un estudio comprensivo de los principales desafíos en este terreno respecto de la imparcialidad e independencia judicial en los 47 Estados miembros, pese a existir ya una sólida base normativa formada por la Recomendación Rec(2010)12 del Comité de Ministros sobre los jueces: independencia, eficiencia y responsabilidades, y por la Recomendación Rec(2000)19 del Comité de Ministros sobre el papel de los Fiscales en el sistema de justicia penal<sup>617</sup>.

El establecimiento de comunicaciones judiciales directas supone no solo un desafío para los órganos jurisdiccionales involucrados sino también una potencial sensación de puesta en cuestión de la imparcialidad y de la independencia de los jueces respecto de sus distintas jurisdicciones, y nadie duda del impacto que en sede de imparcialidad e independencia judicial tienen, por ejemplo, las comunicaciones judiciales directas en casos específicos.

En este terreno, es particularmente relevante la cuestión de la imparcialidad y de la independencia judicial en los supuestos de comunicaciones judiciales directas que tienen por objeto un caso concreto, donde las interferencias no deben existir ni impedirse al juez competente para conocer del fondo el poder dictar una resolución adecuada.

De hecho, son los jueces, en sus respectivas jurisdicciones, los encargados de interpretar la ley que aplican, y esta labor de interpretación y aplicación de la norma al

---

<sup>617</sup> Dentro del ámbito del Consejo de Europa existe un añadido e importante acervo integrado por diversos documentos e informes de la mayor relevancia entre los que se pueden destacar los siguientes: Opiniones del CCJE, incluida la Carta Magna de los Jueces; el Informe sobre la situación de los jueces y los poderes judiciales de 2011, 2013 y 2015 del CCJE; Opiniones del CCPE, en particular la Carta de Roma, los Informes de 2014-2015 de la Red Europea de Consejos del Poder Judicial sobre la Independencia y Responsabilidad del Poder Judicial y la Fiscalía, los denominados «Performance Indicators» (2015); el informe del Secretario General del Consejo de Europa denominado «State of Democracy, Human Rights and the Rule of Law in Europe – a shared responsibility for democratic security in Europe» (2014); los Informes de 2013-2014 de la Red Europea de Consejos del Poder Judicial sobre la Independencia y Responsabilidad del Poder Judicial; el denominado «the European Network of Councils for the Judiciary Distillation of guidelines, recommendations and principles (report 2012-2013)»; La Comisión Venecia: Informe sobre el Estado del Derecho de marzo de 2011 e Informe sobre la independencia de los sistemas judiciales, parte I: la independencia de los jueces, parte II, el servicio de la fiscalía (marzo 2010) entre otros.

caso concreto está bien conectada al principio fundamental de la independencia del poder judicial.

Tampoco podemos olvidar que el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los jueces es esencial en la medida en que asegura la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

## **2. Los desafíos a la independencia e imparcialidad judicial**

Existen áreas o campos de trabajo bien definidos donde un elemento transfronterizo crea o puede crear desafíos a la independencia e imparcialidad judicial y que podemos clasificar, no exhaustivamente, de la siguiente forma:

- Estándares de comportamiento profesional y códigos éticos y de conducta a nivel internacional en cuanto conectados a estándares de transparencia e independencia del poder judicial, incluyendo protocolos, guías prácticas y herramientas que informen acerca de cómo proceder en situaciones transfronterizas.
- El terreno de la cooperación jurídica internacional en una cada vez más globalizada sociedad civil, con inclusión de las comunicaciones judiciales directas.
- El campo de la denominada *accountability* a nivel internacional como principio directamente conectado al propio de la independencia judicial.
- La efectiva ejecución de resoluciones y decisiones judiciales extranjeras.
- La información sobre sistemas legales extranjeros, sobre derecho extranjero nacional, internacional y supranacional, y acerca del acceso a herramientas tecnológicas de información.
- Apoyo material, soporte y medios para cumplir de forma efectiva y eficiente las responsabilidades a nivel internacional en el ámbito de la cooperación transfronteriza.
- Medios materiales efectivos que permitan el apoyo a la cooperación internacional entre jueces de distintas jurisdicciones.
- Formación específica que permita el acceso a una mejor comprensión y conocimiento del derecho extranjero.
- Generación de capacidades profesionales que fortalezcan la confianza mutua.
- Promoción de actividades de intercambio entre jueces pertenecientes a distintas jurisdicciones.

Conviene, por ello, desgranar a continuación algunos de estos aspectos de forma vinculada al terreno de las comunicaciones judiciales directas y apreciar su real proyección en términos de independencia e imparcialidad de los miembros del poder judicial.

## 2.1 Los estándares de conducta

Las garantías legales y formales, y las salvaguardias y garantías institucionales y constitucionales de la imparcialidad e independencia del poder judicial, no copan todo el posible campo de acción, ya que es la efectividad y puesta en práctica de tales salvaguardias legales lo que mide la efectividad de un poder judicial realmente independiente e imparcial. Es, por lo tanto, la forma de actuar de los jueces, la que describe y consolida, en la práctica, su nivel de independencia e imparcialidad.

Lo indicado, acredita la gran relevancia del papel de los estándares sobre conductas profesionales que siempre van ligadas a una mayor calidad y transparencia en lo relativo a la efectiva independencia e imparcialidad de los jueces.

Dichos estándares, incluso, van referidos a cuestiones de mera ética judicial, a modo de guías prácticas para jueces, a la vez que proporcionan una información transparente a la ciudadanía.

Más allá del debate acerca de si tales guías sobre ética judicial son o no apropiadas en países donde ya existen leyes del poder judicial que marcan y detallan responsabilidades disciplinarias, caso de España, y más allá del debate acerca de si a través de las mismas se acaba controlando la propia actuación del poder judicial, son los aspectos prácticos de la forma de actuar de los jueces en el ámbito de la cooperación internacional los que, como concreción real, nos han de interesar.

En España, por acuerdo del Pleno del CGPJ de fecha 20 de diciembre de 2016, se asumió por dicho órgano el denominado texto de Principios de Ética Judicial, fruto de las actividades de un grupo de trabajo creado *ad hoc* para la redacción de un Código Ético<sup>618</sup>.

---

<sup>618</sup> Señala el preámbulo que «La adopción de un texto de ética judicial se produce en un contexto internacional favorable iniciado con la aprobación de los Principios de Bangalore (2001), en el marco de Naciones Unidas, continuado con el Dictamen del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos del Consejo de Europa sobre la ética y la responsabilidad de los jueces (2002), el Código Modelo Iberoamericano de ética judicial (2006), adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, al que se adhirió el Consejo General del Poder Judicial por acuerdo del Pleno de 25 de febrero de 2016, y la Declaración de Londres sobre la deontología de los jueces (2010), promovida por la Red Europea de Consejos de Justicia. Finalmente, la Recomendación R (2010)12, de 17 de noviembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa exhorta a los Estados miembros a aprobar un Código de Ética Judicial», CONSEJO GENERAL DEL PODER

En un contexto internacional, dicho Código Ético no parecía necesario a la vista de que una previa ratificación del Código Ético Iberoamericano efectuada por el pleno del CGPJ el 25 de febrero de 2016, había satisfecho determinadas exigencias en España<sup>619</sup>.

Sea como sea, el indicado Código Ético contiene principios de ética judicial comprensivos de la independencia, la imparcialidad, la integridad, la cortesía, la diligencia y la transparencia, que incluso indican, por ejemplo, en materia de independencia, cual ha de ser la precisa disposición de ánimo del juez o los compromisos activos que éste ha de asumir.

Eso sí, en el ámbito transfronterizo, permanece en el limbo la cuestión relativa a cuál deba ser el estándar ético o la conducta profesional adecuada que permitan desarrollar una actividad de cooperación internacional bajo los más elevados estándares

---

JUDICIAL. GRUPO DE TRABAJO PARA LA ELABORACIÓN DE UN CÓDIGO ÉTICO PARA LA CARRERA JUDICIAL, Principios de ética judicial, Texto final acordado en la sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2016 del Grupo de Trabajo para la elaboración de un Código Ético para la Carrera Judicial, p. 1. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/El-Pleno-del-CGPJ-asume-el-documento-de-principios-de-etica-judicial> (10.04.17).

<sup>619</sup> La disyuntiva entre, de un lado, códigos de conducta conteniendo autorregulaciones o principios generales de conducta, y regímenes disciplinarios, de otro lado, no es novedosa por mucho que la infracción de un código de conducta pueda no dar lugar a responsabilidades disciplinarias, en teoría. Las líneas divisorias son muy leves, y si bien los códigos de conducta se articularían primordialmente como un instrumento de lucha contra la corrupción, su puesta en práctica en países donde la corrupción es inexistente o ínfima, puede verse como una sutil forma de dirigir la conducta de los miembros del poder judicial en uno u otro sentido. Sea como sea a nivel internacional existen diversos estándares, uno de los cuales, por ejemplo, lo sería el de la Asociación Internacional de Fiscales (1999) accesible en:

[https://www.coe.int/t/dghl/monitoring/greco/evaluations/round4/IAP1999\\_EN.pdf](https://www.coe.int/t/dghl/monitoring/greco/evaluations/round4/IAP1999_EN.pdf) (10.04.17). En España, dentro del CGPJ se creó en 2015 un llamado grupo de trabajo para elaborar un código ético para los jueces, seguramente siguiendo el informe GRECO 2013, que podría ser como una herramienta que proporcionase guía y consejo a los jueces en el desarrollo de la actividad profesional diaria. Tal grupo de trabajo, en su sola concepción, generó un tremendo debate acerca de si más que una herramienta en el sentido indicado, lo que fuera a crearse se situase como una forma de control político del poder judicial que acabara produciendo un efecto contrario respecto de su independencia. Lo cierto es que el 25 de febrero de 2016, el pleno del CGPJ acordó declarar su adhesión a los principios que inspiran el Código Iberoamericano de Ética Judicial mientras no se aprobase un Código Ético propio para la carrera judicial española, al considerar que el texto cumple con los principios esenciales en materia de deontología judicial proclamados por la Red Europea de Consejos de Justicia. La propuesta aprobada indicaba que «la necesidad de elaborar un Código Ético para la carrera judicial española arranca de los compromisos internacionales a los que España debe hacer frente» y que «la existencia de un Código Ético propio es un elemento importante en el análisis de la independencia judicial, que contribuirá a fortalecer la imagen de independencia del Poder Judicial». El Código Iberoamericano constituye «un referente deontológico idóneo para guiar la conducta de los jueces y para facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan» y es complementario de la Declaración de Londres de 2010 sobre Ética Judicial, aprobada por la Red Europea de Consejos de Justicia, ya que ambos textos «ofrecen una dimensión positiva de los Códigos de Ética Judicial, en sintonía con la necesidad de establecer una serie de principios que inspiren la actuación de los jueces contribuyendo a reforzar la confianza de los ciudadanos en el Poder Judicial». El texto del Código Iberoamericano de Ética Judicial puede consultarse en el Portal de Transparencia del CGPJ en el siguiente enlace: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Buen-Gobierno-y-Codigo-etico/Codigo-Etico/> (10.04.17).

de calidad y efectividad, estando sobreentendido que se respetan las leyes y reglamentaciones nacionales respectivas.

## 2.2 La responsabilidad en la gestión del resultado

En el ámbito internacional y en el terreno de la cooperación transfronteriza es donde la gestión del resultado cobra una singular importancia entremezclando dos principios que, de entrada, parecerían irreconciliables: los de la independencia y el de la responsabilidad en la gestión (*accountability*), ya que este segundo obliga a dar cuenta al sector público y a los *media* de los resultados y de la gestión de los medios de forma que se pueda reflejar en la opinión pública una nítida percepción de los esfuerzos que hacen los jueces para cooperar internacionalmente de una forma mejor, precisamente en beneficio de la ciudadanía y de una más ágil resolución de los procesos judiciales.

Se trataría de la responsabilidad no solo por el trabajo realizado sino de la responsabilidad ante la ciudadanía por el trabajo realizado en el objetivo de generar un decisivo incremento de la confianza depositada en los jueces, algo que en sí mismo, es una noción desligada de procesos de corrupción y que, en entornos normalizados, permite una fluida comunicación de los jueces con el resto de operadores jurídicos y actores involucrados en la cooperación transfronteriza.

Mostrar a la ciudadanía las ventajas de la comunicación judicial transfronteriza es una actividad de responsabilidad que no solo genera confianza, sino que fortalece la independencia judicial en las dos jurisdicciones involucradas, debiendo extenderse esta forma de actuar y de comportarse a los operadores jurídicos para que la lleven a efecto.

## 2.3 La efectiva ejecución de las resoluciones judiciales

La efectiva ejecución de las decisiones judiciales es un estándar que marca la realidad de la independencia judicial en sí misma. Si las decisiones judiciales son minoradas o no se pueden hacer efectivas, a veces por deficientes estructuras de cooperación judicial internacional, ello acaba minando la propia independencia judicial tanto como cuando son interferencias del poder político las que obstaculizan el efectivo cumplimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales.

## 2.4 Los medios materiales y la independencia

La Recomendación CM/Rec (2010)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre los jueces: independencia, eficiencia y responsabilidades, en el ámbito del Consejo de Europa<sup>620</sup>, dentro del capítulo V dedicado a la independencia, eficiencia y recursos, dedica el parágrafo 43 a la dimensión internacional del fenómeno, señalando, muy acertadamente, que los Estados deberían proveer a los tribunales con los adecuados medios para permitir a los jueces llevar a cabo sus funciones de forma eficiente en casos que involucran elementos internacionales y para dar soporte a la cooperación internacional y a las relaciones entre jueces.

La sola posibilidad de que un juez pueda no estar en condiciones de comunicarse directamente con un juez de otro Estado, puede afectar directamente a su imparcialidad e independencia si ello es debido a la falta de medios y recursos materiales que le impiden hacerlo.

No disponer de líneas telefónicas internacionales, de servicios de traducción o de medios materiales *ad hoc*, no contar con jueces de enlace o redes de cooperación nacionales e internacionales que le ayuden, para establecer la comunicación, es algo que le puede impedir el desarrollo de su actividad jurisdiccional.

Si un Estado no proporciona a los miembros del poder judicial el adecuado entrenamiento jurídico en cuestiones transfronterizas o no les proporciona las adecuadas condiciones y medios de trabajo materiales para desarrollar su actividad, se acaba afectando a la propia independencia del poder judicial.

En el documento del CDCJ del Consejo de Europa, CM (2010)147 add1, de 21 de octubre de 2010, y que constituye el memorando explicativo a la Recomendación CM/Rec (2010)12, parágrafo 7<sup>o</sup>, se asume que los jueces se mueven cada vez más en un entorno internacional y en una sociedad globalizada donde la cooperación judicial internacional es esencial<sup>621</sup>.

Allí se indica que la eficiencia de la Justicia en un ámbito internacional requiere facilitar información sobre otros sistemas legales y mejorar la mutua confianza. El intercambio entre jueces y autoridades judiciales debe promoverse, lo que no debe

---

<sup>620</sup> Recomendación CM/Rec(2010)12 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los jueces: independencia, eficiencia y responsabilidades, adoptada el 17 de noviembre de 2010. Se trata de un texto que vino a poner al día la Recomendación Rec(94)12 sobre la misma materia, y a reforzar las medidas precisas para garantizar la independencia de los jueces.

<sup>621</sup> Recuperado de: [https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016805ce0df](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805ce0df) (18/05/17).

implicar una alteración de la diversidad de los sistemas legales, posiciones constitucionales y aproximaciones a la separación de poderes en los Estados miembros. Más bien se trataría de lograr identificar y expandir los ya existentes puntos comunes<sup>622</sup>.

Los jueces y tribunales que cooperan internacionalmente deben tener medios materiales y personales adecuados para el ejercicio de su actividad y para el soporte y, por ende, para el tratamiento de los datos personales que se manejan en el desarrollo de tal actividad, lo que implica para los Estados afectados la obligación de adoptar las medidas precisas para que los miembros del poder judicial tengan entornos de trabajo *online* seguros que cuenten con la debida protección frente a *hackers* o actividades intrusivas en función del perfil de cada usuario.

Sin ello, se limita la operatividad y potencialidades de la cooperación jurídica internacional, del desarrollo de las comunicaciones judiciales directas, y se coarta la independencia y transparencia precisas en la actividad cotidiana de los jueces en detrimento de la ciudadanía.

## 2.5 Protocolos y guías como garantía de la independencia judicial

Cómo proceder en los casos en que se han de entablar comunicaciones judiciales directas a nivel internacional, particularmente en casos específicos, de tal modo que se salvaguarde un adecuado entorno, compatible y respetuoso con la imparcialidad e independencia de los jueces, es algo que no suele pertenecer al acervo material o de experiencia personal y profesional de los jueces, por lo que estos necesitan asistencia.

El recurso a protocolos de actuación o a guías prácticas, recomendaciones o instrumentos similares, aun no obligatorios, así como a los miembros de la IHNJ, y a otros jueces de enlace, junto con la ayuda que puedan proporcionar las redes de cooperación, es muy importante, incluso para asegurar la consistente interpretación de los textos internacionales.

Si se dispone de un mecanismo amigable y confiable que guíe los pasos de los jueces involucrados en muchos aspectos prácticos y que esté admitido como procedente

---

<sup>622</sup> «48. *The importance of international judicial co-operation in the modern-day global society is explicitly acknowledged. The work of judges should be facilitated by providing appropriate support to enable cases involving foreign or international elements be dealt with efficiently, including providing information on foreign legal systems, international and supra-national law, and the necessary information technologies tools (Recommendation, paragraph 43)*», Recommendation CM/Rec (2010)12, paragraph 48.

de antemano, se crea un ambiente de trabajo de mutua confianza y respeto, donde la improvisación queda descartada.

Se ha de facilitar la labor de los jueces promoviendo la consistente interpretación de los textos legales y, para ello, nada mejor que habilitar adecuados mecanismos y entornos que hagan realmente operativas las comunicaciones judiciales directas sin interferencias o perturbaciones a la independencia de los actores involucrados.

Los jueces han de saber cómo hacer las cosas de forma clara, precisa, concisa y confiable para evitar malentendidos, sin que ello les impida acceder a fuentes propias de información, y han de contar con el apoyo preciso para saber cómo proceder paso a paso en las acciones que han de afrontar.

## 2.6 La dimensión internacional como factor de coherencia

La dimensión internacional es un factor de coherencia que evita riesgos de falta de independencia a nivel nacional.

La cooperación internacional transfronteriza presenta ventajas en referencia al fortalecimiento de la independencia judicial en los sistemas domésticos nacionales del poder judicial que no deben minimizarse.

El intercambio de experiencias es un factor clave que enriquece a los profesionales del derecho al nivel de la cooperación jurídica internacional, y un adecuado, aun no profundo, conocimiento de cómo funcionan otros poderes judiciales en diversos Estados, enriquece y mejora la operatividad del propio a nivel nacional.

Una forma de trabajo comparativa a nivel internacional sobre cómo hacer las cosas y sobre cómo enfrentar los problemas, ayuda a resolver los propios desafíos que surgen cuando de trabajar en un ambiente transfronterizo se trata.

## 2.7 La actitud proactiva del poder judicial

En el desarrollo de las comunicaciones judiciales directas, el problema de una adecuada comprensión de los distintos sistemas jurídicos involucrados, donde las expresiones y su significado pueden producir malentendidos o confusiones, de consecuencias imprevisibles, no parece baladí, lo que nos lleva a no minorar el valor relevante del papel que desempeñan los jueces involucrados.

Es importante que, de forma consistente, los jueces se planteen los riesgos de malas o erróneas interpretaciones por desconocimiento de los sistemas legales en juego, muy particularmente, cuando se utilizan expresiones o se describen conceptos que, o no se conocen, o tienen un significado diverso según la jurisdicción en que uno de encuentre.

Así como la identificación de los jueces puede solventarse con la intervención de jueces de enlace, secretarios de tribunales o determinadas salvaguardias comúnmente aceptadas, los aspectos de comprensión de sistemas legales son más difíciles de abordar, ya que necesitan una actitud muy proactiva de los jueces concretos involucrados en las comunicaciones judiciales directas que permita explicar o informar paso a paso de cualquier duda o confusión que pueda surgir.

Esta actividad proactiva del poder judicial puede desarrollarse en materia de salvaguardias en forma tal que las mismas sean detalladas por los jueces en sus resoluciones de forma y fondo. De hecho, esta forma de actuar puede constituir una propia y autónoma forma de garantía para el debido proceso.

## 2.8 La percepción de las partes

En materia de salvaguardias, un aspecto esencial lo es el relativo a la percepción de las partes. Se ha de evitar que las mismas malinterpreten lo que son las comunicaciones judiciales directas, pues ello puede comprometer su confianza en el sistema legal de los Estados involucrados.

En los supuestos de comunicaciones judiciales directas ligadas a un caso concreto y específico, no es un factor menor el relativo a que las partes implicadas han de confiar en que se respeta la independencia judicial en ambas jurisdicciones. De hecho, así lo han de percibir, por mucho que los jueces que se comunican sobre el caso que directamente les afecta pertenezcan a distintas jurisdicciones, o incluso no hablen el mismo idioma.

La confiabilidad de las partes se obtiene a través de mecanismos de garantía, inclusivos del registro y constancia en autos de todo lo actuado, preservación de datos confidenciales, notificaciones de la naturaleza de las comunicaciones propuestas o activadas, y a través de la oportunidad de tener una participación directa o indirecta en el desarrollo de las comunicaciones judiciales directas.

## 2.9 Comunicaciones judiciales, fondo del asunto y tradiciones jurídicas

La cuestión de la independencia judicial ligada a la división de poderes, como algo que existe, no en beneficio del juez sino del propio ciudadano, plantea matices muy diversos en los sectores del *civil law* y del *common law* e, incluso, dentro de éste último, hay diferencias muy esenciales entre Estados pertenecientes a tal tradición en la cuestión relativa a la división de poderes<sup>623</sup>.

Incluso existen tradiciones, digamos que entremezcladas, como en el caso de la provincia de Quebec, donde pervive un sistema híbrido al conservarse el derecho continental francés para cuestiones de derechos reales y otras cuestiones de Derecho privado, a la vez que se mantiene el *common law* británico para el Derecho público y penal.

Un fenómeno llamativo es el relativo a que, si bien las posiciones de los jueces al afrontar casos específicos no son similares en las distintas tradiciones, es lo cierto que las tradiciones evolucionan aproximándose cada vez más y más.

Por ejemplo, el típico juez del sistema *common law* que preside el proceso sin participar activamente en él, cada vez más aparece, por ejemplo, en Irlanda y Reino Unido, involucrado, sobretodo en cuestiones de menores, donde su papel es mucho más activo.

En este marco de tradiciones jurídicas, la cuestión de si cabe afectación al fondo del asunto a través de las comunicaciones judiciales directas referidas a casos específicos, se aprecia de manera nítidamente diversa en una y otra tradición.

El punto de partida lo sería el considerar que los jueces involucrados en este tipo de comunicaciones transfronterizas no han de entrar en cuestiones sobre el fondo del asunto. Lo que sucede es que no es nada fácil deslindar qué sea una cuestión de fondo de una que no lo sea cuando, por ejemplo, jueces en distintos Estados tratan de determinar cuál de ellos es competente para conocer del fondo del caso.

En el ámbito del *common law* es muy frecuente que los jueces sitúen la práctica de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos al nivel de lo que ellos

---

<sup>623</sup> Dos perspectivas sobre la independencia judicial en sectores del *common law* ligadas a la existencia de comunicaciones judiciales directas pueden encontrarse en: C. C. MCGUINNESS, «La división de poderes y la protección de la independencia e imparcialidad del Juez (El punto de vista de una tradición del Common Law)», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 93-94, y en J. CHAMBERLAND, «Independencia judicial y la Red Internacional de Jueces de La Haya: Una perspectiva personal», en *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009, pp. 87-90.

denominan el *case management* y que no se considere la posibilidad de entrar en el fondo del asunto más allá de cuestiones de mera logística<sup>624</sup>. En un ámbito continental, no parece rechazarse que se hable sobre el fondo del asunto en función de la premisa previa de que se ha de respetar, en todo caso, la independencia para resolver del juez competente para hacerlo.

Cerrar el paso a las comunicaciones judiciales directas en estas situaciones o impedir las cuando versan sobre casos concretos es una postura que tiene defensores pero que sigue apareciendo como demasiado estricta<sup>625</sup>.

Las comunicaciones judiciales directas que tienen lugar antes de que se dicte una resolución se piensa que comprometen o pueden comprometer la independencia judicial y las que tienen lugar después parecen irrelevantes si alguno de los jueces ya ha perdido la posibilidad de decidir sobre el caso.

---

<sup>624</sup> N. WALL, «Judicial Co-Operation in Cases Under The Hague and Luxembourg...», *op. cit. supra* nota 591.

<sup>625</sup> «Northern Ireland proposed some requirements to safeguard natural principles. For example:

(a.) *it is crucial that steps are taken to ensure that the procedures in EU countries comply with Article 6 of the European Convention on Human Rights and that, in countries outside the EU, fair procedures are adopted. The subject matter of communications should not, therefore, include any discussion on the merits of the case which may well be heard in the country to which the child is being returned or even in the country to which the child has been taken. It must also be made clear to all the parties that the purpose of the communication is to afford an opportunity to clarify matters of procedure in both countries and to exchange information on defined issues, as undertakings, the possibility of criminal prosecution on foot of the abduction etc. The issues to be raised should, therefore, be narrowly confined and carefully agreed before the communication takes place;*

(b.) *in no circumstances should there be judicial communication or judicial liaison in the context of a specific case, unless all the parties have been advised in advance of the precise nature of the proposed communication and their views carefully canvassed;*

(c.) *the parties or their representatives should be present to hear all of the communications (for example, by means of a conference call facility). The judge should have the discretion to raise, again in the presence of the parties, with his opposite number any further issue which the parties wish to have clarified, provided he deems it appropriate;*

(d.) *it is imperative that a record be kept of these communications, not only for the purposes of any appeal that may be instituted, but also for the removal of ambiguity or doubt as to what has been said. That record should be forwarded to the judge in the receiving country, with whom the communication has been carried on, as well as the representatives of the parties;*

(e.) *there should be confirmation in writing of any agreement which is made on foot of the communications and the record of the communications should be appended to the agreement;*

(f.) *if the child is to be returned, s/he should not be returned until the record/confirmation mentioned above has been circulated to all the parties and to the judge of the receiving country, so as to remove any uncertainty or ambiguity. This is particularly important where the parties or judges communicating do not share a common language and translation is being relied upon. All the records and agreements should be drawn up in the language of both judges and parties; and*

(g.) *such communications should only be embarked on with the consent of the parties and should not be executed by a judge in the absence of such agreement»; CONFERENCIA DE LA HAYA, Documento preliminar N° 6, de agosto de 2002..., *op. cit. supra* nota 99, parágrafo 59.*

Por ello, y en ocasiones, el momento de establecimiento de las comunicaciones judiciales directas, con anterioridad o con posterioridad a la adopción de una decisión, puede tener cierta trascendencia, pero quizá solo a nivel de percepciones.

Una respuesta muy posibilista la encontramos en el ámbito mexicano y proveniente de uno de los representantes de tal país en la IHNJ, el magistrado Lázaro Tenorio.

Este juez y académico, a la pregunta de si es posible comentar con un juez de otra jurisdicción, aspectos de la cuestión de fondo que está tratando en su expediente, por ejemplo, aspectos de la restitución, custodia, visitas, etc., considera que, al margen de la privacidad de las actuaciones, «nada impide que informalmente se comente con algún colega de otra jurisdicción, algún aspecto de forma o de fondo de un caso concreto sometido a su conocimiento, lo cual puede redundar en beneficio de los peticionarios, al resolver con mayor objetividad; desde luego que entre ambos jueces debe respetarse el principio de confidencialidad hacia terceros, pues de no hacerlo, incurriría en una falta administrativa y éticamente censurable dependiendo de la legislación de cada país»<sup>626</sup>.

## **V. LA PROTECCIÓN Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES**

### **1. Introducción**

La actividad jurisdiccional que se desarrolla en cualquier Estado lleva ínsita la necesidad de tratar datos personales que, es sabido, son de amplísima conceptualización, y que, en muchas ocasiones, son datos especialmente protegidos (ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud, vida sexual, etc.), lo cual es muy trascendente.

De hecho, existen registros relacionados con la actividad jurisdiccional en donde se recopilan datos de carácter personal que han de ser debidamente gestionados, y se necesita evaluar el régimen de publicidad y la publicación de las decisiones judiciales, así como el acceso a la información personal en la actividad jurisdiccional.

En el marco de las comunicaciones judiciales directas la transferencia de datos personales afectantes a casos concretos y específicos es tema capital, y ello comporta patrones de conducta a seguir, legislaciones a respetar y riesgos a afrontar (protección,

---

<sup>626</sup> L. TENORIO GODÍNEZ, «Capítulo 17. Las Comunicaciones Judiciales en La Restitución Internacional...», *op. cit. supra* nota 104.

privacidad, etc.) para los que los jueces y tribunales de los países que cooperan judicialmente a nivel internacional deben estar debidamente preparados<sup>627</sup>.

El elemento internacional juega un papel esencial en lo relativo a la transmisión, tratamiento y protección de los datos personales. Así, en el ámbito judicial, la creciente interconexión entre órganos jurisdiccionales correspondientes a distintos países, en un mundo ya totalmente globalizado, provoca un movimiento, con su consiguiente tratamiento de datos personales que, por su propia esencia, son precisamente tratados por los poderes judiciales de cada país en el ámbito de la cooperación jurídica internacional.

Desde el ámbito interno de cada Estado es inexcusable la cooperación internacional en materia de ciberseguridad y protección de datos con los operadores jurídicos de terceros países y organismos multilaterales.

También es necesaria la adopción, durante la transición desde entornos analógicos a digitales, de las medidas precisas para el aseguramiento de la información contenida en los expedientes en formato papel, garantizando su integridad.

Este factor ya se hizo constar así en las conclusiones del seminario sobre políticas judiciales de privacidad y seguridad de datos para la justicia que, organizado por el CGPJ, tuvo lugar en Madrid los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2015<sup>628</sup>.

---

<sup>627</sup> No menos importancia cobra el manejo de complejos programas y técnicas informáticas, cada vez más profesionalizados, en la labor ordinaria de los órganos jurisdiccionales, con las que se tratan masivamente datos personales, así como el posicionamiento de los jueces ante tal labor, que les va imponiendo adaptarse a nuevos hábitos y mecanismos de trabajo, y a su previo estudio y aprendizaje. Estos son factores que ni se planteaban de esta forma hace apenas veinte años.

<sup>628</sup> «1.- Promover políticas o acciones de formación, información, sensibilización y asistencia en materia de ciberseguridad y protección de datos en el ámbito judicial.

2.- Crear y desarrollar una red judicial de especialistas en ciberseguridad y protección de datos que realice funciones de asistencia y asesoramiento permanente a integrantes de la Carrera Judicial.

3.- Impulsar en el ámbito de la Administración de Justicia la interacción de todos los actores con responsabilidades en estas materias.

4.- Promover el estudio, interpretación y desarrollo de las normas sobre protección de datos incluidas en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial realizada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

5.- Analizar las posibilidades que derivan de la legislación vigente y del paquete de reforma en materia de protección de datos de la Unión Europea sobre certificaciones, códigos de conducta o de buenas prácticas, y delegaciones de protección de datos.

6.- Dotar y, en su caso, incrementar los medios materiales y personales para el correcto funcionamiento de los sistemas de ayuda y soporte en el tratamiento de datos en la labor (de los órganos jurisdiccionales) o (de los miembros de la Carrera Judicial).

7.- Adoptar las medidas necesarias para que los (miembros de la Carrera Judicial) cuenten con entornos de trabajo online seguros y convenientemente protegidos de todo tipo de intrusiones, teniendo en cuenta las características propias del usuario y actualizando, en la medida que sea necesario, la documentación correspondiente del Consejo General del Poder Judicial.

8.- Poner de manifiesto la necesidad de incrementar la presencia y participación del Consejo General del Poder Judicial en el ámbito nacional de la ciberseguridad.

## 2. Protección de datos y cooperación judicial internacional

### 2.1 La protección de datos en los CH 1980 y CH 1996

Particularmente en los casos referidos a menores que involucran a los CH 1980 y CH 1996, la cuestión referida a la protección y confidencialidad de datos personales en el desarrollo de comunicaciones judiciales directas sobre casos concretos, adquiere una singular relevancia cuando de salvaguardias y garantías se trata.

Dichos textos, no contienen salvaguardias ni garantías referidas a la protección y confidencialidad de datos personales en el marco de comunicaciones judiciales directas referidas a casos específicos, al modo de cómo se detallan en los principios 6.1 a 6.5 de los denominados Principios para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, diseñados y publicados por la Conferencia de Las Haya en 2013.

La CH 1980, no afronta la cuestión de la protección y confidencialidad de datos personales a estos efectos. Solo una y sin duda desviada interpretación del artículo 20, respecto de lo que fue su origen, podría pretender llevar su protección y amparo, vía utilización de la previsión de tal precepto, en cuanto permite la denegación de la restitución del menor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El amparo de los datos personales pueden quedar, sin duda, dentro de un concepto amplio de derechos humanos y libertades fundamentales, pero sería muy osado pretender que ello fuera posible dentro y a los efectos para los que fue diseñado el artículo 20 indicado, ya que según el párrafo 31 del informe Elisa Pérez Vera, el origen de esta norma es el resultado de un compromiso entre delegaciones favorables y delegaciones contrarias a la inclusión en el Convenio de una cláusula de orden público<sup>629</sup>.

---

9.- Fortalecer la cooperación del Consejo General del Poder Judicial con la Agencia Española de Protección de Datos y los Ministerios de Justicia y Asuntos Exteriores y Cooperación para la obtención de información sobre niveles de seguridad en las transferencias internacionales de datos.

10.- Promover por los Poderes públicos la cooperación internacional en materia de ciberseguridad y protección de datos con los operadores jurídicos de terceros países y organismos multilaterales.

11.- Adoptar, durante la transición desde entornos analógicos a digitales, las medidas necesarias para el aseguramiento de la información contenida en los expedientes en formato papel, garantizando su integridad», Conclusiones del seminario sobre políticas judiciales de privacidad y seguridad de datos para la justicia (CGPJ, Madrid, 7, 8 y 9 de septiembre de 2015).

<sup>629</sup> E. PÉREZ VERA, *Informe explicativo...*, op. cit. supra nota 81, párrafo 31.

Solo en los artículos 41 y 42 del CH 1996 encontramos algunas previsiones respecto al uso de datos personales obtenidos o transmitidos conforme al Convenio, prohibiéndose su utilización para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron, y respecto de su confidencialidad, a ser garantizada por las autoridades involucradas con arreglo a sus leyes nacionales.

Además, en el artículo 37, la Convención establece que una autoridad no puede solicitar o transmitir informaciones en aplicación del Capítulo referido a la Cooperación (artículos 29 al 39), si considera que tal solicitud o transmisión podría poner en peligro la persona o los bienes del niño o constituir una amenaza grave para la libertad o la vida de un miembro de su familia.

## 2.2 El art. 19 de la LCJIMC

En el caso de España y en el ámbito de la cooperación judicial internacional, desde la propia normativa interna, es de gran utilidad el recurso subsidiario al artículo 19 de la LCJIMC.

La exposición de motivos de la LCJIMC ya detalla cómo tal norma, en materia de protección de datos, ha buscado un equilibrio razonable entre los principios de proporcionalidad y minimización, y la necesidad de evitar restricciones o estándares excesivos que pudieran comprometer la necesaria fluidez del tráfico judicial internacional, proponiendo contemplar también la necesidad de que todos los actos de cooperación jurídica internacional lleven una información clara sobre límites del uso de los datos personales transmitidos.

Ello implica la habilitación del uso en comunicaciones judiciales directas de datos personales, pero solo en la medida precisa y necesaria para la realización de la concreta y puntual actividad que se pretende, y asumiéndose que el juez pueda adoptar, de oficio o a instancia de parte, las salvaguardias necesarias para proteger la confidencialidad de los datos personales.

Dichos datos personales no podrán usarse ni tratarse para fines no directamente relacionados con la solicitud sin la expresa autorización de la autoridad requirente y en la propia solicitud se hará constar que los datos personales contenidos en ella se transmiten a los únicos efectos previstos en la solicitud, no pudiéndose usar o tratar para fines no

directamente relacionados o derivados de aquélla sin la expresa autorización de la autoridad requirente<sup>630</sup>.

### 2.3 La protección de datos y el Reglamento de insolvencias

Particularmente en el ámbito del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido), el capítulo VI (arts. 78 al 83) va referido a la protección de datos.

Allí se determina la normativa aplicable y las funciones de los Estados miembros respecto del tratamiento de datos personales en los registros nacionales de insolvencia, así como las funciones de la Comisión vinculadas al tratamiento de datos personales.

Hay regulación en lo relativo a las obligaciones de información, en lo relativo al almacenamiento de datos personales y en lo relativo al acceso a datos personales a través del Portal Europeo e-Justicia, de tal forma que los datos personales almacenados en los registros nacionales de insolvencia a que se refiere el artículo 24 serán accesibles a través del Portal Europeo e-Justicia en línea mientras sigan siendo accesibles con arreglo al derecho nacional.

### 2.4 Parámetros consistentes

Sobre la base de la normativa que se acaba de indicar y en un entorno internacional de enorme complejidad jurídica y diversidad, pueden proponerse parámetros que aparezcan como salvaguardias o garantías que, en materia de protección de datos, permitan un consenso entre las jurisdicciones involucradas, por muy diversos que sean sus sistemas legales o tradiciones jurídicas.

Una aproximación, casi de sentido común a los estándares internacionales existentes, podría permitir, sobre la base de los siguientes factores, el localizar puntos de encuentro y bases seguras sobre las que avanzar:

- Solo han de usarse los datos personales necesarios y precisos para la realización de la cooperación que se pretende.

---

<sup>630</sup> Un excelente análisis del art. 19 de la LCJIMC aparece en la doctrina en las siguientes referencias: J. CARRERA DOMENECH, «Art. 19. Normativa general en materia de protección de datos», en *Comentario a la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (coordina A. Fernández-Tresguerres García), Bosch, Wolters Kluwer, Barcelona, 2017, pp. 176-185; A. ORTEGA GIMÉNEZ, «Art. 19. Normativa general en materia de protección de datos», en *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. Méndez / G. Palao, directores), Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 237 – 245.

- Los datos personales no podrán usarse ni tratarse para fines no directamente relacionados con la solicitud sin la expresa autorización de la autoridad requirente.
- Las solicitudes de cooperación jurídica internacional cursadas a instancias de un órgano jurisdiccional harán constar que los datos personales contenidos en ellas se transmiten a los únicos efectos previstos en la solicitud, no pudiéndose usar o tratar para fines no directamente relacionados o derivados de aquélla sin la expresa autorización de la autoridad requirente.
- El juez podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las salvaguardias necesarias para proteger la confidencialidad de los datos personales.
- Las autoridades a las que se transmitan informaciones, deberán garantizar su confidencialidad conforme a la ley interna de su Estado.
- Las informaciones solicitadas o transmitidas no han de poner en peligro la persona o bienes de las personas involucradas o constituirse en amenazas graves para la libertad o la vida.

### **3. La extraordinaria complejidad del marco legislativo**

El respeto a las legislaciones en vigor en los países involucrados cuando de comunicaciones judiciales directas transfronterizas se trata, por referencia a casos concretos, se aprecia con dificultad si se observa un marco legislativo español y europeo que no deja de evolucionar.

En España, el derecho a la protección de datos se consagra en el art. 18, 4º de la CE, con afectación directa al tratamiento y gestión de datos personales por parte del poder judicial y de los jueces y tribunales<sup>631</sup>, y en la UE la protección de datos está configurada como un derecho fundamental de los ciudadanos.

---

<sup>631</sup> En España encontramos la siguiente normativa básica: El Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre de 2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, el Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y la Agencia de Protección de Datos sobre inspección de órganos jurisdiccionales en materia de protección de datos firmado en Madrid el 3 de mayo de 2010, la Instrucción nº 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Código de Conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia (BOE nº 59, 10 de marzo de 2003), los criterios generales de seguridad en los sistemas de información al servicio de la administración de Justicia del CGPJ, la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (BOE nº 160, 6 de julio de 2011), la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

Más que de derecho a la protección de datos deberíamos hablar de un derecho a la protección de las personas en relación al tratamiento de sus datos, cubriendo no sólo su intimidad sino todos los derechos fundamentales que puedan verse afectados negativamente por el tratamiento de sus datos<sup>632</sup>.

### 3.1 El marco legal europeo

En el ámbito europeo, la principal norma en la materia lo ha sido durante muchos años la Directiva 95/46 de la UE<sup>633</sup>, sin olvidar que en el ámbito de los 47 países que conforman el Consejo de Europa ya existía desde 1981 el Convenio nº 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal<sup>634</sup>, que es instrumento internacional vinculante sobre protección de datos.

La Directiva de 1995 elevó el grado de tutela en este campo y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) en el año 2000 reconoció como derecho fundamental autónomo a la protección de datos.

En la UE, el año 2016 ha sido decisivo en orden a la modernización y puesta al día de la normativa de protección de datos. Desde tal año contamos con dos normas de gran importancia. De un lado, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el

---

(BOE nº 167, 14 de julio de 2015), la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. (BOE nº 182, de 31 de julio de 2015), la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE nº 174, 22 de julio de 2015), el Real Decreto 668/2015, de 17 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. (BOE nº 171, 18 de julio de 2015), la Ley Orgánica 10/2015, de 10 de septiembre, por la que se regula el acceso y publicidad de determinada información contenida en las sentencias dictadas en materia de fraude fiscal. (BOE nº 218 de 11 de septiembre de 2015), la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. (BOE nº 239 de 6 de octubre de 2015), la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. (BOE nº 239, de 6 de octubre de 2015) y por supuesto la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, (BOE nº. 298, de 14 de diciembre de 1999). Referencia: BOE-A-1999-23750.

<sup>632</sup> J. BAYO DELGADO, «La protección de datos en la jurisdicción de Familia», en *Editorial Jurídica Sepin, SP/DOCT/15105*, 2011.

<sup>633</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. DOUE nº 281, de 23 de noviembre de 1995, pp. 31 a 50 (20 pp.).

<sup>634</sup> Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1985.

que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)<sup>635</sup>, que entró en vigor a los veinte días de su publicación, siendo aplicable a partir del 25 de mayo de 2018 sin necesidad de una ley nacional de incorporación, dada su directa aplicabilidad, y, de otro lado, la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo<sup>636</sup>, que entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOUE, constando que los EEMM adoptarán y publicarán, a más tardar el 6 de mayo de 2018, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva<sup>637</sup>.

Concreciones posteriores de la Directiva (UE) 2016/680 las encontramos en la Decisión (UE) 2016/2220 del Consejo de 2 de diciembre de 2016 relativa a la celebración, en nombre de la UE, del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la protección de los datos personales en relación con la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones penales<sup>638</sup>.

La nueva normativa en lo relativo a la protección de los datos personales afecta directamente a este tipo de datos que trata cada órgano jurisdiccional en cada país afectado. La reforma consta de los dos instrumentos ya indicados, estando la Directiva europea de protección de datos particularmente destinada a los ámbitos policiales y de la Justicia, en cuanto pretende que los datos de las víctimas, testigos y sospechosos de la comisión de delitos, se encuentren debidamente protegidos en el ámbito de una investigación criminal o de aplicación de la ley. A la vez, esta normativa armonizada

---

<sup>635</sup> DOUE L 119/1, de 4 de mayo de 2016.

<sup>636</sup> DOUE L 119/89, de 4 de mayo de 2016.

<sup>637</sup> La Comisión había presentado en enero de 2012 dos propuestas de nuevos actos normativos. Un Reglamento General de Protección de Datos y una Directiva de protección de datos en materia de cooperación policial y judicial. El Reglamento era relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos y por el que se derogaba la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y la Directiva era relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se derogaba la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo. El plazo de *vacatio legis* del Reglamento era de 2 años y la entrada en vigor se iba a producir en 2018, y respecto a la Directiva, que comprendía todos los ámbitos de tratamiento de la Justicia penal, los Estados disponían de un plazo máximo de dos años para la transposición de la misma. Se trató de un procedimiento legislativo iniciado por la Comisión Europea en 2012 y concluido en 2016.

<sup>638</sup> DOUE L 336, de 10 de diciembre de 2016.

facilitará la cooperación transfronteriza de la policía y los fiscales para combatir más eficazmente el crimen y el terrorismo en toda Europa.

La nueva normativa de la UE supone una armonización y unidad de criterio en cuanto a la aplicación y garantía de los derechos de los ciudadanos europeos en materia de privacidad y protección de datos, incorpora el derecho al olvido y el derecho a la portabilidad, y contiene una nueva regulación de los mecanismos de supervisión y control.

También incluye un régimen sancionador completo, reduce la burocracia al no ser ya obligatorio para las empresas el inscribir sus ficheros, sin olvidar el futuro Consejo Europeo de Protección de Datos que va a tener la capacidad de adoptar decisiones jurídicamente vinculantes, y regula el mecanismo de ventanilla única, relacionado también con el derecho al olvido<sup>639</sup>.

Se ha de indicar, también, que el nuevo Reglamento general de protección de datos de la UE se aplica a la actividad jurisdiccional, conteniendo numerosas referencias a los tribunales y a la Justicia, no solo en su preámbulo sino en el propio articulado.

Estamos en un marco en el que los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física, identificada o identificable, desarrollándose características y exigencias del tratamiento de los datos personales: la licitud, la lealtad y la transparencia; la limitación de la finalidad; la minimización de datos; la exactitud; la limitación del plazo de conservación; la integridad y la confidencialidad; o, en fin, la responsabilidad proactiva en el tratamiento de los datos personales.

Además, la nueva normativa, prevé el reforzamiento de la cooperación entre las autoridades nacionales de la protección de datos que se integran en el Comité Europeo

---

<sup>639</sup> La nueva normativa de la UE tiene en cuenta una jurisprudencia muy relevante en materia de protección de datos. Son muy conocidas la sentencia *Google Spain*, relativa al derecho al olvido (C-131/12, EU:C:2014:317), la sentencia *Digital Rights Ireland* que anuló la Directiva sobre conservación de datos en materia penal (C-293/12, EU:C:2014:238) o la sentencia *Schrems* que cuestiona la protección de datos personales transferidos por Facebook desde Irlanda a los Estados Unidos (C-362/14, EU:C:2015:650). Ésta última sentencia de Gran Sala de 6 de octubre de 2015 aborda la reclamación de una persona física cuyos datos fueron transferidos desde la UE a Estados Unidos y afronta el análisis de los arts. 7, 8 y 47 de la CDFUE y de los artículos 25 y 28 de la Directiva 95/46/CE, y en el ámbito español por ejemplo las SSTS Sala 3ª, sec. 6ª, S 2-12-2011, Rec. 2706/2008 (sobre competencia de la Agencia Española de Protección de Datos en supervisión y sanción de las infracciones cometidas por órganos dependientes del Poder Judicial), Sala 3ª, sec. 6ª, S 14-3-2016, Rec. 1380/2015 y Sala 1ª de lo civil, Pleno, de 5 de abril de 2016, Rec. 3269/2014 sobre el derecho al olvido digital en cuanto fija el equilibrio entre el derecho a la información sobre la concesión de indultos y los derechos al honor, intimidad y protección de datos personales del indultado. A nivel del Tribunal Constitucional son sentencias que han perfilado el Derecho a la protección de datos, entre otras, las SSTC 94/1998, de 4 de mayo, 202/1999, de 8 de noviembre, 14/2003 de 30 de enero y especialmente la 292/2000 de 30 de noviembre, que resolvió un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo contra determinados artículos de la Ley de Protección de Datos por vulneración de la Constitución reconociendo la existencia de un Derecho fundamental a la protección de datos personales.

de Protección de Datos, que se constituye como organismo independiente de la Unión y cuyas funciones son consultivas, pero también de control.

### 3.2. La protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia en España

La legislación española obliga a salvaguardar en todo momento la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal contenidos en los ficheros judiciales, autorizando al CGPJ lo relativo a la determinación de los requisitos y demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados que se encuentren bajo la responsabilidad de los órganos judiciales.

Aquí es obligada una referencia al Capítulo I bis de la LOPJ relativo a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia que se añadió por el art. único. 36 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio y comprensivo de los artículos 236 bis al 236 decies de la indicada LOPJ.

La LOPJ somete a las previsiones de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los tribunales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la oficina judicial, pero establece relevantes especialidades.

Así, por ejemplo, en relación con las operaciones de tratamiento y los procedimientos en relación con el tratamiento de datos personales por los tribunales y otros órganos jurisdiccionales hay una correlación evidente entre el artículo 236 nonies y el artículo 55.3 del Reglamento de la UE en línea con el considerando 20 de la misma norma en orden a la disociación de los tratamientos de datos llevados a cabo con fines jurisdiccionales y no jurisdiccionales y sus correspondientes ficheros, donde cabe el plantearse hasta qué punto es fácil o no el deslindar qué sea un tratamiento con fines jurisdiccionales de otro que no lo sea.

Señala la exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que...

*También con el objetivo de intensificar la protección de los derechos, se aborda un tema, como es la protección de datos en el ámbito de los Tribunales, que carecía hasta hoy de una regulación completa y actualizada. El modelo distingue con claridad entre ficheros jurisdiccionales y los no jurisdiccionales. De esta forma, el responsable de los ficheros jurisdiccionales*

*es el órgano jurisdiccional y éstos se rigen por las leyes procesales en cuanto a los derechos ARCO –acceso, rectificación, cancelación y oposición–. La autoridad de control de tales ficheros será el Consejo General del Poder Judicial. Por otro lado, el responsable de los ficheros no jurisdiccionales es la Oficina judicial, al frente de la cual está un Letrado de la Administración de Justicia. Ese tipo de ficheros se regirán por la normativa existente en materia de protección de datos de carácter personal y la autoridad de control de estos ficheros será la Agencia Española de Protección de Datos.*

Sea como sea, no es este un trabajo de investigación que deba profundizar en cuestiones de protección de datos, si bien se dejan indicadas la normativa y problemática que van a surgir a raíz de las nuevas previsiones en la materia dentro de la UE.

#### **4. Publicidad, menores y protección de datos**

Dado que uno de los principales campos de acción de las comunicaciones judiciales directas, hoy en día, lo es el Derecho de familia internacional, una mirada a la proyección de la protección de datos, en este terreno, por sucinta que sea, no deja de merecer la pena.

Las medidas de protección de la identidad deben proteger la vida privada de los niños que participan en procedimientos judiciales. Por ejemplo, es importante garantizar que las grabaciones sean almacenadas de forma segura y de conformidad con la legislación relativa a la protección de datos. En Estonia, los documentos de los tribunales disponibles públicamente (incluidos aquellos disponibles en la página web de los tribunales), no contienen los datos identificativos de los niños, sino que, para referirse a un niño, solo emplean sus iniciales<sup>640</sup>.

Las leyes en materia de libertad de prensa en Francia también prohíben la divulgación pública de los nombres de los niños víctimas de delitos<sup>641</sup>.

En el ámbito mexicano, y por lo que se refiere a la privacidad de las comunicaciones judiciales directas, la regla general sería la de mantener en el anonimato las informaciones personales al momento de ser incluidas en una comunicación escrita u oral, tal y como sucede en casusas judiciales de divorcio, nulidad matrimonial o las demás en que a su juicio convenga sean privadas, agregando el numeral 59, fracción I, del

---

<sup>640</sup> AGENCIA PARA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, *Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los profesionales. Resumen*. Viena – Austria, 2015, p. 12.

<sup>641</sup> *Loi du 29 juillet 1881 sur la liberté de la presse (1881), Article 39 bis.*

Código Procesal Civil para el Distrito Federal, con regulación similar en las restantes entidades federativas del país, que en todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados, reservándose el acuerdo respectivo<sup>642</sup>.

En España, el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, siendo una manifestación del derecho a un proceso público y con todas las garantías, del art. 24 de la CE, aparece regulado con garantías para casos concretos.

La presencia de menores o personas vulnerables en procesos transfronterizos ha de ser tenida en cuenta por referencia a las exigencias legales que los países involucrados tienen en vigor.

En general, el artículo 232.3 de la LOPJ señala que, siendo las actuaciones judiciales públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento, «excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los jueces y tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones».

En lo relativo al acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sin perjuicio de lo establecido en el 236.1 LOPJ y limitaciones existentes en leyes procesales, hay que tener en cuenta que el artículo 235 bis de la LOPJ (añadido por el art. único.35 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio), señala que «sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda», debiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar que las sentencias y el resto de resoluciones dictadas en el seno del proceso puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

A la publicidad de las actuaciones orales se refiere el artículo 138 de la LEC que admite la celebración de actuaciones a puerta cerrada cuando, por ejemplo, los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales, la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

---

<sup>642</sup> L. TENORIO GODÍNEZ, «Capítulo 17. Las Comunicaciones Judiciales en La Restitución Internacional...», *op. cit. supra* nota 104, p. 344.

En materia de información sobre las actuaciones judiciales y en materia de acceso a libros, archivos y registros judiciales, los artículos 140 y 141 de la LEC recogen un criterio permisivo condicionado a la presencia y acreditación de un interés legítimo y directo salvo en el caso de las actuaciones declaradas reservadas con arreglo a criterios legales (138.2 LEC), donde las actuaciones sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores, sin perjuicio de lo previsto respecto de hechos y datos con relevancia penal, tributaria o de otra índole.

Eso sí, en los supuestos indicados, el artículo 141 bis de la LEC, añadido por la disposición final 2.1 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, contempla la regla de que en las copias simples, testimonios y certificaciones que expidan los letrados de la administración de justicia, cualquiera que sea el soporte que se utilice para ello, cuando sea necesario para proteger el interés superior de los menores y para preservar su intimidad, deberán omitirse los datos personales, imágenes, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia que, directa o indirectamente, pudiera permitir su identificación.

Junto a lo indicado, se ha de hacer notar cómo el art. 279.2 de la LEC recalca que no se entregarán a las partes los autos originales, sin perjuicio de que puedan obtener, a su costa, copias de algún escrito o documento.

## **VI. MEDIOS TECNOLÓGICOS Y GARANTÍA DE LAS COMUNICACIONES**

### **1. Tecnología *versus* eficiencia y efectividad de las comunicaciones**

Cuando de comunicaciones judiciales a nivel internacional se trata, la cuestión de los medios tecnológicos empleados siempre aparece conectada de forma natural a las garantías y salvaguardias de las comunicaciones judiciales directas.

Existen medios tecnológicos, caso de la firma electrónica avanzada, que ya proporcionan una total seguridad y garantía a las comunicaciones, pero su utilización a nivel de comunicaciones judiciales directas en un entorno transfronterizo presenta, en este momento, carencias muy importantes.

Ni todos los Estados tienen acceso a un nivel tecnológico similar ni todos los jueces están preparados para el uso de modernas herramientas tecnológicas. Corolario evidente de las anteriores afirmaciones lo es, que el punto común que hoy en día concita la mayor parte de las comunicaciones transfronterizas se centra en la utilización

generalizada, ya de la videoconferencia<sup>643</sup>, ya del correo electrónico simple, no siempre bajo estándares o protocolos mínimos de seguridad.

Sólo herramientas, ya de cuño tradicional como el email y la videoconferencia<sup>644</sup>, se van abriendo hueco en este campo, donde encontramos buenas ejemplificaciones dentro de la UE en el Reglamento (CE) N° 1206/2001 del Consejo de 28 de mayo de 2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil<sup>645</sup>, y fuera de la UE en la Convención y el Protocolo sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas judiciales, promovido en el seno de COMJIB, suscrito en el ámbito Iberoamericano y firmado en Mar de Plata el 3 de diciembre de 2010<sup>646</sup>.

Algún autor ha analizado un fenómeno ligado al uso de la videoconferencia a través de lo que denomina «audiencias conjuntas» entre jueces y tribunales de distintos países, en cuanto combinan el uso de las comunicaciones judiciales directas y de la videoconferencia, permitiendo audiencias en simultáneo respecto de causas con estrechas vinculaciones<sup>647</sup>.

Al margen de la videoconferencia y del correo electrónico como medios tecnológicos de probada utilidad en el desarrollo de las comunicaciones judiciales

---

<sup>643</sup> Las ventajas, los desafíos y el planteamiento de sugerencias para mejoras en el terreno de las comunicaciones judiciales transfronterizas, por referencia a la videoconferencia, se plantean en la siguiente obra: M. ERB-KLÜNEMANN, «Using Video Conferences and Other Modern Means of Communication to Hear a Party in Cross-Border Family Proceedings», in *International Family Law Journal [2013] IFL 107-218. Special Issue in Honor of The Rt. Hon. Lord Justice Thorpe, Head of International Family Justice for England & Wales*, 2013, pp. 138-141.

<sup>644</sup> Tal y como surge, tanto de la Conclusión n° 4 de la Comisión Especial de 2003 como de la Conclusión n° 55 de la Comisión Especial de 2009, el Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero es considerado un instrumento apto para el uso de las videoconferencias, aunque la aplicación de las nuevas tecnologías no hubiera sido considerada al momento de la negociación de este instrumento.

<sup>645</sup> DOUE L 174, de 27 de junio de 2001. Acerca de este Reglamento, puede consultarse en la doctrina: P. DIAGO DIAGO, «Reglamento 1206/2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil: estudio sobre su obligatoriedad, imperatividad y exclusividad», en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, N°. 25, 2013, pp. 1-25; y P. DIAGO DIAGO, *La obtención de pruebas en la Unión Europea*. Aranzadi. 2003.

<sup>646</sup> Instrumento de ratificación del Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, hecho en Mar del Plata el 3 de diciembre de 2010, BOE núm. 196, de 13 de agosto de 2014.

<sup>647</sup> «Estrechamente ligado al uso de la videoconferencia para la obtención de pruebas en el extranjero, se encuentra la realización de audiencias conjuntas entre dos tribunales de países distintos. Estas audiencias se realizan en simultáneo con la participación de las autoridades judiciales de las dos jurisdicciones que deben resolver dos causas estrechamente ligadas. Es decir, se trata de una combinación de las comunicaciones judiciales directas y el uso de la videoconferencia. Por ello, no sorprenderá que la información que proporcionaremos a continuación provenga también de los campos de la insolvencia transfronteriza y la sustracción internacional de niños», I. GOICOECHEA, «Nuevos desarrollos...», *op. cit. supra* nota 11, pp. 144-149.

directas, está sobre la mesa, en este momento, la cuestión de las plataformas seguras de comunicación, diseñadas *ex profeso* para la cooperación internacional con la finalidad de dotarla de mayor seguridad, caso de los sistemas denominados Iber@ en IberRed y Groove en el ámbito de la OEA, en cuanto aportan un mayor grado de confianza, y no son extraños al entorno de la UE a la vista de sistemas como el *Compendium* en la RJECM y el sistema de comunicación de *Eurojust*.

Si bien la utilización de la tecnología más moderna y segura es esencial, tampoco es algo que, por sí solo, garantice la mejora de la eficiencia y efectividad de las comunicaciones. Esta es una de las conclusiones de una evaluación global llevada a cabo por el Consejo de Europa a través de la Comisión para la Eficiencia de la Justicia acerca del uso de medios tecnológicos en la administración de justicia en 2016, a través de la participación de 44 Estados miembros hasta mayo de 2016<sup>648</sup>.

En las conclusiones de este estudio se puede observar cómo las tecnologías de la información hacen posible mejorar la eficiencia y la calidad de los sistemas judiciales en algunos aspectos, pero sin que exista un claro enlace entre el nivel de las nuevas tecnologías y los buenos resultados.

Así, cuando la informatización no se asocia a una específica organización, aparece como menos eficiente, y la influencia de la informatización permanece moderada en sí misma en tanto en cuando los Estados con altos grados de informatización no son necesariamente los más eficientes.

## **2. El estado de la cuestión en relevantes organismos internacionales**

### **2.1 La Conferencia de La Haya**

El tópico relativo al uso de medios de comunicación seguros (email y sistemas de videoconferencia) también ha sido abordado por la Conferencia de La Haya, en consulta con miembros de la IHNJ de cara a soportar el trabajo en red y las comunicaciones judiciales directas.

Durante la Parte I de la Sexta Reunión de la Comisión Especial, se apreció la necesidad de la IHNJ de disponer de un sistema seguro de comunicaciones entre sus

---

<sup>648</sup>EUROPEAN COMMISSION FOR THE EFFICIENCY OF JUSTICE, COUNCIL OF EUROPE, *European Judicial Systems. Efficiency and Quality of Justice. CEPEJ Studies n° 24. Thematic Report: Use of Information Technology in European Courts*, edited by Council of Europe, Vol. CEPEJ Studies n° 24 2016, p. 66.

miembros para, a través de internet, intercambiar mensajes, construir una librería virtual para archivar y clasificar documentos como, por ejemplo, plantillas de comunicaciones en el marco del art. 15 CH 1980, o para llevar a cabo de forma segura videoconferencias.

Desde entonces no se ha encontrado un sistema seguro de comunicación que pueda habilitar a los miembros de la IHNJ comunicaciones seguras en el desarrollo de las comunicaciones judiciales directas, pese a haberse evaluado posibilidades en 2012<sup>649</sup>, y en la Conferencia plenaria de miembros de la IHNJ de Hong Kong a finales de 2015.

Las conclusiones 23 y 24 de la Conferencia plenaria de Hong Kong hacían notar la importancia de que se dotase a los miembros de la IHNJ por sus Estados de los recursos precisos para cumplir sus funciones, siendo bienvenido el desarrollo de una herramienta electrónica de comunicación segura para los miembros de la IHNJ que, ya entonces, quedó sujeta a la disponibilidad de recursos.

En el marco de los miembros de la IHNJ, los mecanismos tecnológicos habituales de comunicación, en casos generales y específicos afectantes a comunicaciones judiciales directas, lo son el email y el teléfono, disponiendo para sus miembros los respectivos Estados de correos electrónicos oficiales solo en un 50 % de casos y utilizándose en la práctica más correos electrónicos oficiales que privados.

En septiembre de 2016, la IHNJ estaba integrada por 119 jueces correspondientes a 80 Estados. De los 80 Estados, solo 40 ponían a disposición de sus jueces de enlace correos electrónicos oficiales, existiendo en el global 141 direcciones de correo electrónico identificadas en el listado de miembros, de las cuales 89 correspondían a emails oficiales y 52 correspondían a emails privados: 20 de Gmail, 15 de Yahoo y 17 de Hotmail.

---

<sup>649</sup> «It identified the existing systems that would achieve some of these objectives (IberRed, the Organization of American States (OAS) secured communications system and Skype). Network judges had agreed with the proposal that a pilot project be launched based on, and supported by, IberRed. The IberRed system was able to provide a secure system for judicial communications, although it did not provide the possibility of a document library or video-conferencing. While the OAS system had the advantage of allowing video-conferencing on secure channels, it would have to be installed on all relevant computers because it is not a web-based interface and this might conflict with domestic government policies. At present, it was not possible to establish secure channels using Skype, although this was being further explored. It was noted that Eurojust and the European Judicial Network were discussing with IberRed concerning the use of its system of communications. The Permanent Bureau suggested evaluating the potential use and implementation of the IberRed system, with future discussion of further possibilities to identify or build a more sophisticated system if supplementary funding allowed», CONFERENCIA DE LA HAYA, «5. Judicial Networking and Direct Judicial Communications», in *The Judges' Newsletter on International Child Protection* Vol. XVIII / Spring - Summer 2012. Special Focus: *The Sixth Meeting of the Special Commission on the practical operation of the 1980 Hague Child Abduction Convention and 1996 Hague Child Protection Convention*, Part. I, 1-10 June 2011, 2012, pp. 9-10.

Una comparativa con la situación previa tres años antes no arrojaba cambios relevantes y así, en mayo de 2013, la IHNJ estaba formada por 75 jueces correspondientes a 53 Estados de los que solo 30 Estados proveían a sus jueces de enlace con correos electrónicos oficiales, existiendo en el global 104 direcciones de email identificadas, de las que 69 eran emails oficiales y 35 emails privados: 9 de Gmail, 10 de Yahoo y 16 de Hotmail.

Ante estas realidades las preguntas que surgen son recurrentes: ¿Qué correo electrónico es más seguro?, ¿Se necesita más seguridad en la comunicación email?, ¿Tiene la misma importancia la seguridad en función del quién, el cómo y el para qué?, ¿Qué requerimientos de seguridad se necesitan?, y ¿Es el correo electrónico seguro hoy en día?

También está sobre la mesa la cuestión de la vulnerabilidad de determinados tipos de correo electrónico, visto que hoy en día el ataque al cliente del correo es indiscriminado: *malware (key loggers and stealers* para obtener información personal), *phishing, spam, denial of service attack*, etc., y todo ello sin olvidar programas de seguridad nacionales clandestinos de vigilancia electrónica tipo PRISM<sup>650</sup>.

## 2.2 La Red Judicial Europea Civil y Mercantil

En el ámbito de la RJECM las discusiones acerca del tópico relativo a las herramientas electrónicas y métodos de comunicación dentro de la Red ha sido recurrente.

En el Informe de 2016 de la Comisión al PE, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre las actividades de la RJECM en materia civil y mercantil<sup>651</sup>, se señala como dicha Red viene utilizando la intranet CIRCA facilitada por la Comisión para el envío de documentos, en concreto, la lista de miembros de la Red y la documentación de las reuniones, careciéndose de un sistema electrónico para gestionar las solicitudes entre EEMM.

La actual previsión de un registro electrónico, de acceso limitado y seguro, basado en la información facilitada por los puntos de contacto, y un previo anterior sistema para la

---

<sup>650</sup> PRISM (prisma en español) puede catalogarse como uno de los programas secretos de vigilancia masiva que ha utilizado la Agencia de Seguridad Nacional (NSA) de los Estados Unidos, con una finalidad de vigilancia y recogida masiva de datos de comunicaciones procedentes de al menos nueve grandes compañías estadounidenses de Internet. PRISM es el nombre en clave utilizado por el gobierno estadounidense en su esfuerzo por recopilar datos, conocido oficialmente como «SIGAD US-984XN».

<sup>651</sup> Bruselas, 10.3.2016, COM (2016) 129 final.

misma finalidad, cuya aplicación en el día a día se consideró excesivamente dificultosa (lo que llevó a que dejará de utilizarse), hace que siga existiendo la necesidad de registrar con eficiencia la tramitación de los expedientes entre puntos de contacto<sup>652</sup>.

---

<sup>652</sup> «En dicho contexto, una herramienta de comunicación electrónica que permita el registro automático de las solicitudes tendría ventajas, ya que se eliminarían las cargas burocráticas y se facilitaría la recogida de datos estadísticos, y además mejoraría el uso de los mecanismos de cooperación de la Red tal y como se indica en el apartado d). En este sentido, la Comisión prevé evaluar las implicaciones económicas y técnicas de poner en funcionamiento una herramienta o de adaptar otra existente para servir a los fines mencionados anteriormente a la que se pudiese acceder desde la sección de la Red del Portal Europeo de e-Justicia. Se podría buscar inspiración en el Mercado Único, en el que el Sistema de Información del Mercado Interior facilita dicha cooperación desde 2008», COMISIÓN EUROPEA, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre las actividades de la Red Judicial Europea..., *op. cit. supra* nota 241, pp. 6-7.

## **FORMALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE GUÍA PRÁCTICA ESPAÑOLA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS**

Una vez compilados y clasificados diversos modelos internacionales, evaluados los dos campos de trabajo en los que las comunicaciones judiciales directas han tenido un mayor desarrollo jurídico, las insolvencias transfronterizas y el ámbito de actuación de la Conferencia de La Haya, y una vez justificada la necesidad de producción de una guía práctica, procede formalizar una propuesta que parta de la publicación del Boletín del Ministerio de Justicia de julio de 2016 como origen del desarrollo de esta tesis<sup>653</sup>.

Dicha propuesta ha de contener una estructura clásica que integre, de forma separada, una memoria explicativa y el propio texto de la guía.

La memoria explicativa ha de servir, en lo esencial, para la definición de los principios y para la clarificación de lo que se consideran salvaguardias y garantías. Éstos, son dos pilares básicos de su construcción, en conjunción con la determinación del entendimiento de cuando una comunicación afecta o no a las decisiones sobre el fondo del asunto.

Delimitar la actividad de comunicación de la pura actividad probatoria es también importante, ya que tales aspectos presentan especificidades muy propias dependiendo del entorno geográfico y cultural en el que las comunicaciones operan.

Debe, pues, quedar como contenido propio de la guía, lo referido a los aspectos puramente prácticos y, particularmente, todo lo referido al inicio y modalidad de las comunicaciones.

### **I. MEMORIA EXPLICATIVA**

#### **1. Introducción**

---

<sup>653</sup> F.J. FORCADA MIRANDA, «Las comunicaciones judiciales directas y la nueva ley 29/2015...», *op. cit. supra* nota 382.

La presente guía se apoya, en muchos apartados de forma literal, está en línea y es consistente, con los Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Proyecto de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya.

Remarca así el valor añadido de certeza, transparencia y previsibilidad que, para los jueces involucrados, las partes y sus representantes, ofrecen los Principios Generales ya indicados, y suponen un apoyo a la promoción y al uso de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos.

Dado que esta guía reproduce en su mayor parte el contenido primario de los indicados Principios para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos de la Conferencia de La Haya, no debe descartarse la posibilidad de su uso de forma bilateral, en forma tal, que sean adoptadas sus premisas por los interlocutores de los Estados en cuestión al comienzo de unas comunicaciones judiciales directas en un caso específico, en aras a desplegar así una mayor eficacia y a permitir una mejor coordinación.

Las guías prácticas, en general, deben poder ser adoptadas por los jueces y tribunales involucrados dentro de los marcos legales existentes o, en ausencia de ellos, para asegurar, en ambos procesos, estándares iguales o similares, si fuera posible, y siempre, sin olvidar la relevancia de la normativa interna, particularmente en medidas urgentes, objeciones y actuación de las partes.

No es descartable su aplicación analógica, cuando ello sea posible, a otros órganos jurisdiccionales habilitados para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas sobre la base del artículo 4 de la LCJIMC.

La guía tampoco ha de impedir que el personal diverso / distinto al juez o tribunal, dentro de cada juzgado o tribunal involucrado en una comunicación judicial directa, pueda comunicarse de forma más amplia, a fin de establecer los medios y mecanismos necesarios para la comunicación, sin necesidad de la participación de las partes o su representación letrada, salvo que así lo ordenara alguno de los jueces y tribunales involucrados en las comunicaciones judiciales directas.

## **2. Los principios**

La guía ha de entenderse y aplicarse bajo los principios de subsidiariedad, flexibilidad, celeridad y transparencia.

La subsidiariedad va referida al respeto a la normativa legal y procesal de las jurisdicciones involucradas, incluida la independencia, transparencia y eficiencia de los poderes judiciales involucrados.

La flexibilidad va orientada al resultado efectivo que permita sortear la ocasional rigidez de la normativa procesal o la ausencia de apoyos legales específicos a las comunicaciones judiciales directas.

No se trata de una guía apoyada en reglas estáticas y fijas al contener sugerencias que han de adaptarse a las circunstancias de cada caso concreto, siendo dinámica como los Lineamientos Emergentes y, siempre sin olvidar que su aplicación debe ser consistente con las normas procesales nacionales y con los requerimientos éticos a que los jueces y tribunales deban atenerse en cada Estado.

La celeridad es una característica ínsita en el ámbito de la cooperación transfronteriza en el sentido más amplio posible, como ventaja propia que ha de permitir el recurso a aquellas herramientas o instrumentos que permitan conseguir mayor velocidad en la gestión de casos transfronterizos. Precisamente, cuando se recurre a las comunicaciones judiciales directas lo suele ser con la finalidad de conseguir que se actúe con la mayor celeridad posible.

La transparencia es una premisa básica y un principio que se enmarca dentro de las propias salvaguardias o garantías con mayor detalle. Las comunicaciones judiciales directas se insertan en un concepto de cooperación lo más amplio posible y tratan de aportar pautas transparentes.

El proceso de comunicación ha de ser transparente, de inicio a finalización, evitando cualquier tipo de recelos o suspicacias, y debe permitir una rápida comunicación y cooperación referida al caso concreto sin violentar salvaguardia o garantía procesal alguna.

### **3. Las decisiones sobre el fondo del asunto**

Que las comunicaciones judiciales directas en casos específicos no deban versar sobre el fondo del asunto es algo que debe entenderse en el sentido de que no tienden a interferir en la independencia judicial. De ahí a limitarlas al terreno de las meras

cuestiones procesales o a simples gestiones procedimentales que aseguren la celeridad del proceso hay una gran distancia.

De lo que se trata es de que las comunicaciones judiciales directas no influyan o interfieran en ninguna de las decisiones que el otro juez pueda adoptar sobre el fondo del caso. Sería contradictorio decir que las mismas no han de afectar al fondo del asunto cuando jueces y tribunales en distintas jurisdicciones y respecto de casos conexos o en situación de litispendencia, por ejemplo, se comunican entre sí para decidir criterios que apoyen la competencia, o para determinar una transferencia de la competencia de uno a otro Estado, o para fijar hechos que luego son la base directa de decisiones de fondo.

Por ello, cuando la guía explicita que las comunicaciones judiciales directas no han de ser sobre el fondo del asunto, ello ha de entenderse en el sentido de que las mismas, en modo alguno, pueden suponer un intento de influir o interferir con, y en las decisiones que un juez ha de tomar respecto del fondo del caso.

En ocasiones, tiende a pensarse que las comunicaciones que tienen lugar antes de que se dicte una resolución comprometen o pueden comprometer la independencia judicial, y que las que tienen lugar después, parecen irrelevantes si alguno de los jueces ya ha perdido la posibilidad de decidir sobre el caso.

Por ello, y en ocasiones, el momento de establecimiento de las comunicaciones, con anterioridad o con posterioridad a la adopción de una decisión, se considera trascendente, pero, sea como sea, la independencia de los jueces y tribunales involucrados nunca debe verse afectada.

#### **4. Las salvaguardias y garantías**

La presente guía es una herramienta de ayuda que no pretende cambiar, alterar ni interferir con la legislación en vigor en cada Estado ni afectar a los derechos sustantivos y de defensa de las partes, a cuyo efecto contempla las debidas salvaguardias y garantías.

Cuando jueces correspondientes a diversas jurisdicciones entablan comunicaciones judiciales directas en casos específicos surge inmediatamente la cuestión relativa a las garantías o salvaguardias que rodean tales comunicaciones.

El respeto a las leyes en vigor, la no vulneración de los derechos de las partes afectadas, la preservación de datos confidenciales y la protección de la independencia de los jueces involucrados, son aspectos esenciales junto a los de la previa definición del

propósito de las comunicaciones y su posibilidad y/o concurrencia de límites en tal o cual materia concreta o rama del Derecho.

El posible campo de acción de las comunicaciones ha sido algo en sí mismo cuestionado en algunos Estados limitando enormemente su posible operatividad.

Junto a estos factores hay infinidad de detalles prácticos que son de gran importancia, pues precisamente muchos aspectos acerca de cómo se han de desarrollar las comunicaciones surgen conectados a las garantías o salvaguardias.

No solo está la cuestión relativa a cómo identificar de forma confiable a las partes y al juez o tribunal en el proceso que se tramita en la otra jurisdicción, sino otras muchas cuestiones tales como las relativas a la superación de barreras físicas del tipo de distintos idiomas que no todas las partes conocen.

También se ha de determinar qué tipo de comunicación va a utilizarse y a través de qué vía o medios seguros, así como determinar bajo qué marco procedimental se van a establecer las comunicaciones y su admisibilidad a priori.

Las notificaciones de lo actuado, la exigencia de consentimientos previos o no, los registros de las comunicaciones, la presencia de las partes en unas u otras diligencias judiciales, etc., son aspectos no menores en orden a llevar a cabo una exitosa actividad transfronteriza de cooperación judicial internacional.

La debida constancia de las comunicaciones judiciales directas en el proceso es esencial, y el acceso de las partes a la información es necesario. Naturalmente, en cuestiones inconsecuentes de organización, agenda, procedimentales, etc., se puede actuar con mayor flexibilidad.

En materia de protección de datos, el marco legal de las comunicaciones judiciales directas, como en el caso de cualquier solicitud de cooperación jurídica internacional, impone a los jueces y tribunales españoles el que se utilicen durante las mismas únicamente los datos personales necesarios para la ejecución.

Los datos transmitidos no podrán usarse ni tratarse para fines no directamente relacionados con la solicitud, sin la expresa autorización de la autoridad requirente, y se hará constar que los datos personales contenidos en las comunicaciones judiciales directas se transmiten a los únicos efectos previstos en la solicitud, no pudiéndose usar o tratar para fines no directamente relacionados o derivados de aquella sin la expresa autorización de la autoridad requirente.

Cada juez podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las salvaguardias necesarias para proteger la confidencialidad de los datos personales.

En España debe tenerse en cuenta la previsión del artículo 19 de la LCJIMC.

## **5. Inicio y modalidad de las comunicaciones**

El juez o tribunal involucrado en unas comunicaciones judiciales directas ha de evaluar la necesidad de su utilización, en qué momento del procedimiento ha de llevarse a cabo la comunicación y realizar una valoración adecuada de todo el proceso.

Si bien las partes pueden instar al juez al establecimiento de las comunicaciones judiciales directas, no debería dejarse a las partes la exclusiva iniciativa a tal efecto, pudiendo el juez mantener cierta discrecionalidad sobre esta cuestión.

No se ha de perder de vista el hecho de que, en general, ya sean las partes y sus defensores participantes directos en el proceso de comunicación o ya no lo sean, siempre deben poder presentar tanto hechos como razonamientos jurídicos antes de que se tome una decisión de fondo.

Siempre que el juez o tribunal considere necesarias las comunicaciones debería poder iniciarlas, aunque las partes no estuvieran de acuerdo, por ejemplo, en mayor garantía del interés superior del menor en un caso determinado.

La forma de establecer contacto inicial con un juez de otra jurisdicción puede ser de forma directa o, si ello fuera posible y el juez o tribunal lo considerase necesario, recurriendo al auxilio de las autoridades centrales implicadas, de las redes de cooperación judicial internacional existentes, de los miembros de la IHNJ y de otros jueces de enlace.

Esta vía indirecta de inicio, aporta la ventaja añadida de establecer de forma más precisa la identidad del juez requerido en la otra jurisdicción. Particularmente, la función de los jueces miembros de la IHNJ consiste en recibir, y en caso necesario, encauzar las comunicaciones judiciales directas entrantes, e iniciar o facilitar similares comunicaciones judiciales salientes.

El juez de la IHNJ podrá ser el mismo juez implicado en la comunicación, o quien facilite la comunicación entre los jueces que conozcan de un caso específico.

El recurso a los miembros de la IHNJ deviene obligatorio en algunos países donde las comunicaciones judiciales directas solo se contemplan en el marco de la operatividad propia de los jueces que pertenecen a la IHNJ.

Esta es la situación de Australia en donde las comunicaciones solo pueden tener lugar entre miembros de la IHNJ y con el consentimiento de las partes implicadas.

El papel de los miembros de la IHNJ puede ser importante para el inicial establecimiento de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos proporcionando ayuda para ver si en el Estado receptor se admiten las comunicaciones entre autoridades judiciales y proporcionar información sobre los datos de contacto del órgano judicial concreto al que el juez o tribunal español se tiene que dirigir.

Con referencia a las medidas de facilitación conviene recordar cual sea el papel de los miembros de la IHNJ tal y como a estos efectos se describen en la p. 7 de los Lineamiento Emergentes de la Conferencia de La Haya...

*El papel de cada miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya consiste en actuar de enlace entre sus colegas a nivel interno y a nivel internacional con otros miembros de la Red. Los miembros de la Red desempeñan dos funciones de comunicación principales. La primera función de comunicación posee carácter general (i.e., no relativa a un caso específico) y consiste en compartir información general de la Red Internacional de La Haya o de la O cina Permanente con sus colegas de jurisdicción y a la inversa, compartir información proveniente de sus colegas de jurisdicción con la Red Internacional de La Haya o con la O cina Permanente. Asimismo, podrá comprender la participación en seminarios judiciales internacionales. La segunda función de comunicación consiste en comunicaciones judiciales directas relativas a casos específicos, siendo el objetivo de estas comunicaciones paliar la falta de información que el juez competente pudiera tener acerca de la situación y las implicancias legales en el Estado de residencia habitual del niño. A modo de ejemplo, los miembros de la Red pueden arbitrar los medios necesarios a efectos de la restitución rápida y segura del niño, entre los que se incluye la adopción de medidas urgentes y/o provisionales de protección y la provisión de información acerca de cuestiones de custodia o visita, o de posibles medidas destinadas a abordar acusaciones de violencia doméstica o abuso. Estas comunicaciones a menudo implican un considerable ahorro de tiempo y un mejor uso de los recursos disponibles, todo ello en el interés superior del niño.*

## **6. La actividad probatoria durante las comunicaciones judiciales directas**

Las comunicaciones judiciales directas difieren de las cartas rogatorias relativas a cuestiones probatorias.

La obtención de prueba deberá seguir los canales prescritos por la legislación de cada Estado. Por ello, y como regla general, las partes en el procedimiento no están

obligadas a aceptar o a adoptar como ciertas o exactas, las respuestas que sobre un caso concreto se reciban vía comunicaciones judiciales directas.

Caso de que las partes admitan como ciertas las respuestas obtenidas en otra jurisdicción sobre un caso concreto vía comunicaciones judiciales directas, ello podría obviar la realización de pruebas periciales que puedan tener lugar sobre el mismo objeto y con la misma finalidad.

Las partes, con independencia del recurso a las comunicaciones judiciales directas, están habilitadas con arreglo a la legislación procesal de cada Estado, para producir la prueba pertinente a sus intereses

## **7. Los costes**

Un aspecto que pudiera parecer menor, pero que no lo es, es el relativo a los costes que un proceso de comunicaciones judiciales directas pueda generar.

El Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido), marca, a modo de ejemplo, algunas pautas más que prudentes.

Por una parte, establece en su art. 44 relativo a los costes de la cooperación y comunicación en el marco de los procedimientos de insolvencia secundarios, que la cooperación y comunicación entre los órganos jurisdiccionales y entre los administradores concursales y los órganos jurisdiccionales no conllevará que los órganos jurisdiccionales se requieran mutuamente el pago de los costes de cooperación y comunicación.

Al regular en el art. 59 los denominados costes de la cooperación y la comunicación en los procedimientos relativos a miembros de un grupo de sociedades, prevé que los costes que las medidas de cooperación y de comunicación previstas en los art. 56 a 60 ocasionen al administrador concursal o al órgano jurisdiccional se considerarán costas y gastos de los procedimientos respectivos.

Que cada parte soporte sus propios costes parece ser la solución más razonable, pero cabe admitir la prestación de ayudas o soportes económicos a aquellos organismos involucrados que lo necesiten, o admitir el establecimiento de acuerdos específicos *ad hoc* según las peculiaridades de cada caso concreto en un marco de absoluta flexibilidad.

La superación de obstáculos, incluidos los económicos, de una forma satisfactoria para todas las partes, debe ser el objetivo en aras a propiciar la efectividad de las comunicaciones.

## **II. PROPUESTA DE GUÍA PRÁCTICA ESPAÑOLA RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS**

La presente guía es de aplicación a las comunicaciones judiciales directas referidas a un caso específico y que tienen lugar en el ámbito de la cooperación judicial internacional en materia civil y mercantil, sin intermediación alguna, entre jueces y tribunales en activo y que ejercen jurisdicción / competencia.

### **1. Campo de aplicación de las comunicaciones**

Pueden ser asuntos sujetos a comunicaciones judiciales directas los siguientes:

- a. Prever, una audiencia en la jurisdicción extranjera:
  - i para dictar órdenes provisionales, por ejemplo, alimentos, medidas de protección.
  - ii para garantizar la posibilidad de realizar una audiencia sumaria.
- b. Establecer si hay medidas de protección disponibles para el niño o para el otro progenitor en el Estado al cual el niño deba ser restituido; y en caso afirmativo, asegurar que las medidas de protección disponibles sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución.
- c. Establecer si el tribunal extranjero puede aceptar y hacer ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en la jurisdicción de origen.
- d. Establecer si el tribunal extranjero puede emitir una decisión espejo, esto es, la misma decisión en ambas jurisdicciones.
- e. Confirmar si el tribunal extranjero ha dictado una decisión;
- f. Verificar si el tribunal extranjero ha constatado la existencia de violencia doméstica;
- g. Verificar si sería pertinente la realización de una transferencia de competencia.

También pueden ser asuntos sujetos a comunicaciones judiciales directas los siguientes:

a. Litispendencia y acciones conexas en el ámbito internacional que impliquen la concurrencia de procedimientos en trámite al mismo tiempo en diferentes jurisdicciones donde debe evitarse la generación de resoluciones contradictorias.

b. Transferencia de la competencia internacional para conocer de un caso concreto a otro juez o tribunal mejor situado para conocer del mismo.

c. Averiguación de criterios que marquen o indiquen la conveniencia de considerar la competencia de un juez o tribunal de otra jurisdicción cuando tales apreciaciones han de realizarse de oficio o, incluso, para ulteriormente decidir un caso de transferencia de la competencia.

d. Evaluación del interés superior del menor y de su derecho a ser oído a través de los elementos que la comunicación judicial directa pueda aportar a cada uno de los jueces involucrados, mediante el intercambio de información sobre la real situación del menor en un marco donde la restauración de posibles vínculos rotos demande su recuperación en beneficio del menor.

e. Mantenimiento de un canal de comunicación directo que suministre información actualizada de la situación del menor.

f. Ayuda en la gestión de los procedimientos de retorno de menores para reducir la posibilidad de que una petición de restitución sea rechazada. Las comunicaciones permiten solucionar aspectos prácticos durante todo el proceso de retorno, desenvolver condiciones que por las partes implicadas puedan considerarse como seguras para el menor, generar acuerdos entre las partes involucradas y favorecer el desarrollo de los procedimientos de fondo en el lugar al que el menor ha de ser restituido.

g. Soporte de la mediación internacional y de otros instrumentos de resolución alternativa de conflictos.

h. Mejora de la coordinación e interacción con actores claves en procesos transfronterizos familiares tales como los trabajadores sociales, tutores y curadores, autoridades centrales, servicios de protección de menores, etc.

i. Ayuda para la resolución de procesos transfronterizos familiares que involucren casos de *relocation*, acuerdos públicos y privados, órdenes de visita, acogimientos transfronterizos, ejecución de todo tipo de órdenes y medidas en otros Estados o como ayuda a la adopción y establecimiento de planes parentales.

j. Correcta evaluación y análisis de las opiniones y puntos de vista de los menores involucrados en casos transfronterizos familiares a través de un adecuado balance de todos los factores precisos.

k. Ayuda en la gestión de casos transfronterizos donde existan deficiencias en los mecanismos legales habilitados para la cooperación jurídica internacional, falten guías de buenas prácticas o protocolos específicos, y donde sea necesaria una efectiva coordinación e identificación de los factores a tener en cuenta y de los roles a ejercer para un adecuado intercambio de información y evaluación de cada situación, todo ello con miras a una mejor coordinación entre los actores involucrados en la gestión de cualquier conflicto transfronterizo.

I. Acreditación, información y prueba del derecho extranjero que permita, entre otras cosas, su correcta aplicación e interpretación cuando ello resulte necesario.

II. Establecimiento de comunicaciones judiciales directas en casos de sustracción internacional de menores en que existan causas penales pendientes.

En general, puede recurrirse al uso de las comunicaciones judiciales directas en cualesquiera otros asuntos distintos de los anteriormente listados, en que la situación lo requiera.

## **2. Garantías y salvaguardias en relación con las comunicaciones**

### **2.1 Principio general**

Las comunicaciones judiciales directas han de respetar, en todo caso, la legislación en vigor en cada Estado y no afectarán ni comprometerán la independencia de los jueces y tribunales involucrados, ni los derechos de defensa de las partes.

Cada juez o tribunal que conoce del asunto deberá mantener la independencia para llegar a su propia decisión en el caso en cuestión, de forma tal que la misma no se vea comprometida para tal fin.

Un análisis del fondo del asunto que surja de las comunicaciones judiciales directas sobre un caso específico, no ha de afectar a la imparcialidad e independencia de los jueces y tribunales involucrados para llegar a una decisión.

Los jueces involucrados en una comunicación judicial directa deberán respetar, proteger y no comprometer en forma alguna los derechos de defensa de las partes

atendiendo a sus reglas de derecho interno o prácticas procesales aceptadas en su jurisdicción.

Las partes, con independencia del recurso a las comunicaciones judiciales directas en un caso específico, están habilitadas con arreglo a la legislación procesal de cada Estado, para producir la prueba pertinente a sus intereses.

## 2.2 Reglas particulares (salvaguardias)

Excepto en circunstancias especiales, las partes deben ser notificadas de la naturaleza de la comunicación propuesta. Si no hubo notificación previa a las partes del propósito y necesidad de las comunicaciones judiciales directas, el juez o tribunal deberá dar por escrito las razones apropiadas de por qué no medió tal previa notificación.

Se ha de dejar constancia de las comunicaciones judiciales directas en las actuaciones mediante la oportuna diligencia y se ha de dar audiencia a las partes para que efectúen las alegaciones que estimen convenientes, pudiendo intervenir las mismas dependiendo de la naturaleza del auxilio que se vaya a realizar con las comunicaciones judiciales directas.

Cuando fuera apropiado, el juez involucrado en una comunicación judicial directa podrá considerar informar a la autoridad central de su Estado que dicha comunicación se llevará a cabo.

Debe llevarse un registro de las comunicaciones y ponerse a disposición de las partes.

Todas las conclusiones que se alcancen deben plasmarse por escrito y las partes o sus representantes deben tener la oportunidad de estar presentes en determinados casos, por ejemplo, a través de conferencias telefónicas o videoconferencias.

No debe impedirse al juez o tribunal que entienda del caso seguir sus reglas de derecho interno o prácticas que le den mayor libertad.

En los supuestos de comunicaciones judiciales directas en casos específicos, solo han de usarse los datos personales, necesarios y precisos, para la realización de la cooperación que se pretende. Los datos personales no podrán usarse ni tratarse para fines no directamente relacionados con la solicitud sin la expresa autorización de la autoridad requirente.

Las solicitudes de cooperación jurídica internacional cursadas a instancias de un juez o tribunal español harán constar que los datos personales contenidos en ellas se

transmiten a los únicos efectos previstos en la solicitud, no pudiéndose usar o tratar para fines no directamente relacionados o derivados de aquélla sin la expresa autorización de la autoridad requirente.

El juez o tribunal podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las salvaguardias necesarias para proteger la confidencialidad de los datos personales y las autoridades a las que se transmitan informaciones, deberán garantizar su confidencialidad conforme a la ley interna de su Estado.

Las informaciones solicitadas o transmitidas no han de poner en peligro la persona o bienes involucrados ni pueden constituirse en amenazas graves para la libertad o la vida.

### **3. Inicio de las comunicaciones**

Un juez o tribunal que conozca de un caso concreto, es libre para decidir si inicia o no comunicaciones judiciales directas por sí mismo o a través de los jueces de enlace de la IHNJ, sin perjuicio del recurso a las autoridades centrales, y a otras redes internacionales y nacionales de cooperación judicial que puedan existir y estar disponibles a tal efecto.

Corresponde al juez o tribunal que comienza una comunicación judicial directa en un caso específico la decisión acerca del momento de inicio de la comunicación, anterior o posterior al de adopción de una decisión, así como la valoración acerca de que éste sea el método que mayores ventajas y beneficios aporta, así como el más rápido y efectivo para la gestión del objeto de la comunicación.

Antes de tomar una decisión acerca de la utilización de las comunicaciones judiciales directas, el juez o tribunal debería considerar si las cuestiones objeto de la comunicación pueden ser clarificadas por un juez o tribunal extranjero, por una autoridad central o por cualquier juez o tribunal en la otra jurisdicción, diverso del que conoce del caso específico.

El momento y el lugar de inicio de las comunicaciones ha de ser satisfactorio para todas las partes involucradas. Incluso las partes y/o la autoridad central pueden sugerir al juez el deseo, la necesidad o la conveniencia del establecimiento de comunicaciones judiciales directas en un caso concreto.

En caso de discrepancias entre las partes acerca de la conveniencia o no de entablar comunicaciones judiciales directas, el juez podrá decidir su establecimiento de forma motivada previas las alegaciones oportunas de las partes.

Cuando un juez o tribunal no se encuentre en posición de prestar asistencia o de mantener comunicaciones judiciales directas, podrá sugerir al otro juez o tribunal que contacte a la autoridad correspondiente.

El desconocimiento inicial acerca de si la legislación del Estado, al que se pretende dirigir o se dirige el juez o tribunal que inicia una comunicación judicial directa, permite o no las mismas, no debería impedir, al menos de principio, las actuaciones tendentes al establecimiento de dicha comunicación.

La comunicación inicial con un juez o tribunal de otra jurisdicción debería hacerse preferentemente por escrito e identificado en la medida en que ello sea posible: El nombre y los datos de contacto del juez que inicia la comunicación, la naturaleza del caso (con la debida consideración de las cuestiones de confidencialidad), el asunto por el cual se solicita la comunicación, si las partes han prestado su consentimiento para que la comunicación tenga lugar ante el juez que inicia la misma, cuándo puede llevarse a cabo la comunicación (con la debida consideración de las diferencias horarias), alguna pregunta específica de interés para el juez de origen y cualquier otro asunto pertinente.

Si ello fuera posible y el juez o tribunal lo considerase necesario, para establecer la comunicación podrá recurrirse al auxilio de las autoridades centrales implicadas, de las redes de cooperación judicial internacional existentes, de los miembros de la IHNJ y de los jueces de enlace.

Esta forma de establecimiento de las comunicaciones y, particularmente, la comunicación inicial que se realiza a través de la intermediación de Jueces de la IHNJ, tiene la ventaja añadida de que permite establecer la identidad de los jueces y tribunales requeridos en la otra jurisdicción.

El personal distinto al juez de cada tribunal, podrá comunicarse de forma amplia a fin de establecer los medios necesarios para la comunicación sin necesidad de la participación de representación letrada, salvo que así lo ordenará alguno de los tribunales, tal y como así se regula en los propios Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya.

#### **4. La modalidad de la comunicación y dificultades de idioma**

El momento y lugar de las comunicaciones, una vez iniciadas, ha de ser adecuado a las necesidades del caso concreto y satisfactorio a los requerimientos de los jueces y tribunales involucrados.

Los jueces deben usar las opciones tecnológicas más apropiadas para facilitar una comunicación lo más eficiente y rápida posible.

Debería ser posible el recurso a medios seguros para la transmisión de datos como el Iber@, conforme a la disposición 6 del Reglamento de la IberRed, cuando haya intermediación de los puntos de contacto y enlaces de esta Red.

El método e idioma de la comunicación inicial deben respetar, en la medida de lo posible, las preferencias indicadas por el receptor si las hubiera. Además, las comunicaciones deben ser llevadas a cabo utilizando el método e idioma de comunicación iniciales, a menos que los jueces intervinientes hubieran acordado otra cosa.

En el caso en que dos jueces no hablen un idioma común y sean necesarios servicios de traducción o interpretación, estos servicios podrían ser proporcionados o bien por los tribunales o bien por las autoridades centrales del país en el cual se haya originado la comunicación.

## **5. Comunicaciones escritas**

La utilización del canal escrito es valiosa, en particular, en la instancia inicial del contacto, ya que deja constancia de la comunicación para su archivo y ayuda a aligerar las cuestiones idiomáticas y las diferencias horarias.

En caso de que la comunicación escrita sea proporcionada mediante una traducción, se considera una buena práctica acompañar también el mensaje en su idioma original.

Las comunicaciones deben incluir siempre el nombre, título y detalles de contacto del emisor.

Las comunicaciones escritas deberán estar redactadas en términos sencillos, teniendo en cuenta las capacidades idiomáticas del receptor.

La transmisión de las comunicaciones escritas deberá producirse a través del medio de comunicación más rápido y eficiente posible, y en los casos donde sea necesaria la transmisión de datos confidenciales, se deberían utilizar medios de comunicación segura.

Debe enviarse lo más pronto posible un acuse de recibo con una indicación sobre el momento en que se proporcionará la respuesta.

Todas las comunicaciones han de ser objeto de transcripción aprobada por todas las partes involucradas si ello es posible y pertinente.

Por lo general, las comunicaciones deben realizarse por escrito, excepto cuando los jueces y tribunales involucrados sean de jurisdicciones cuyos procedimientos se tramiten en el mismo idioma.

## **6. Comunicaciones orales**

Se alientan las comunicaciones orales cuando los jueces y tribunales involucrados provengan de jurisdicciones que comparten el mismo idioma.

En el supuesto de que los jueces no hablaran el mismo idioma, uno de ellos o ambos, conforme a un acuerdo entre los dos, debería/n contar con los servicios de un intérprete competente y neutral que pueda interpretar de forma directa e inversa.

En la medida de lo posible, toda información personal relativa a las partes debe mantenerse en el anonimato al ser incluida en una comunicación oral.

Las comunicaciones orales pueden tener lugar por teléfono o por videoconferencia, y cuando fuera necesario abordar información confidencial, deberían emplearse medios de comunicación segura.

En el caso de actuaciones orales, con el consentimiento de ambos jueces y tribunales involucrados, las partes y sus representantes podrán estar presentes, e intervenir en su caso, durante el desarrollo de las mismas, siendo admisible la telefonía, la video-conferencia, las video-llamadas, la mensajería instantánea de voz o cualquier otro medio tecnológico similar que la legislación en vigor permita.

De las comunicaciones orales deberá quedar el debido registro por escrito, al que las partes habrán de tener acceso tan pronto como fuera posible.

## **7. Costes**

Las comunicaciones no han de conllevar que los organismos involucrados se requieran mutuamente el pago de los costes de cooperación y comunicación.

## Conclusiones

### I

Las comunicaciones judiciales directas se sitúan en el vigente marco internacional, caracterizado por la globalización, la revolución tecnológica y el nacimiento de espacios regionales de cooperación internacional, donde la cooperación aparece cada vez más reforzada, como una herramienta que está dando pruebas de una gran vitalidad y que, en las próximas décadas, será un pilar esencial de la cooperación transfronteriza.

En el ámbito de la cooperación judicial internacional, las comunicaciones judiciales directas se están constituyendo como una herramienta o mecanismo superador de las formas tradicionales de abordaje de dicha cooperación que estaban y están plagadas de burocracia, lentitud y formalidades.

No se ha alcanzado todavía un nivel de suplantación, sustitución o eliminación de la tradicional cooperación internacional de autoridades, pero ya observamos la aparición de herramientas complementarias, no excluyentes, de las técnicas tradicionales de cooperación, que van asumiendo una decisiva eficacia e importancia.

Las comunicaciones judiciales directas, particularmente en casos específicos, que se utilizan a nivel nacional e internacional, no han merecido hasta este momento la debida atención por parte de la doctrina científica, siendo pocos, a nivel mundial, los Estados en los que existen bases jurídicas, internas y directas, que las regulen y las habiliten.

Este es un dato que surge de esta tesis tras un estudio llevado a cabo respecto de la normativa interna *ad hoc* en 49 Estados de todo el mundo, España incluida.

La presente tesis aporta, por vez primera, un análisis detallado y exhaustivo de este fenómeno, comprensivo de todas las facetas que rodean a las comunicaciones judiciales directas, aunando información que, hasta este momento, aparecía muy dispersa, y ofreciendo al estudioso de la materia una visión global, sistemática y completa de esta temática, de la que se efectúa una relevante labor compilatoria.

El estudio llevado a cabo en este trabajo permite afirmar que las comunicaciones judiciales directas mejoran la efectividad de los juzgados y tribunales, y aportan un mejor entendimiento de las tradiciones jurídicas y de los sistemas legales nacionales. También aseguran y promueven la aceptación de obligaciones recíprocas internacionales, ayudan

a la diseminación de las ideas, mejoran la legitimidad y persuasión de las decisiones judiciales individualizadas y promueven el activismo judicial.

Puede afirmarse, por lo tanto, que, en el caso de las comunicaciones judiciales directas, estamos ante una nueva herramienta de la cooperación judicial internacional y ante una nueva técnica, que aporta pragmatismo, dinamicidad, no exclusividad y apoyo en la confianza mutua, frente a las tradicionales técnicas de la cooperación internacional entre autoridades.

Su versatilidad actual, no debería desaparecer en el futuro, donde su regulación normativa, tanto nacional como internacional, debería mantener las notas de flexibilidad y adaptabilidad.

## II

El estudio llevado a cabo de las comunicaciones judiciales directas revela la gran utilidad que las mismas aportan al entorno de la cooperación transfronteriza.

Este tipo de comunicaciones mejoran la cooperación y la coordinación transfronteriza, engrasan las deficiencias de los mecanismos tradicionales de cooperación jurídica internacional, ahorran tiempo y optimizan los recursos, y son un factor de mutua confianza entre los órganos jurisdiccionales de distintos Estados cuando se afrontan supuestos transfronterizos.

Las comunicaciones judiciales directas sirven para intercambiar experiencias sobre procedimientos y ordenamientos jurídicos diversos, y permeabilizan las tradiciones jurídicas y los diferentes procesos culturales y sociológicos propios de cada Estado.

También permiten promover una consistente interpretación aplicativa de instrumentos internacionales, diseminando de forma efectiva su aplicación en diferentes jurisdicciones, tradiciones y culturas jurídicas.

Gracias a ellas, jueces y tribunales de todo el mundo tienen la posibilidad y la capacidad de transmitirse información y de aprender los unos de los otros, mejorando las actividades de intermediación activa, entendidas, como las funciones de información, asesoramiento, coordinación y llevanza a cabo de aquellas gestiones tendentes a la agilización de la asistencia judicial en materia internacional, con pleno respeto a la potestad jurisdiccional de los órganos judiciales afectados.

## III

En el lado de las desventajas, puede concluirse que las mismas son casi inexistentes.

El hecho de que jueces y tribunales deban moverse en un marco transfronterizo y de que las comunicaciones no se ofrezcan de forma espontánea, no teniendo todavía un uso generalizado, hace que, muy frecuentemente, las comunicaciones judiciales directas precisen de una capacitación o formación adicional, y del auxilio de terceras personas, como los jueces de enlace. Ello puede ser una desventaja en cuanto obstáculo a su puesta en práctica de forma espontánea e intuitiva.

Algunos inconvenientes añadidos que se han detectado respecto al uso y puesta en práctica de las comunicaciones judiciales directas, se derivan de la necesidad de disponer de materiales y medios técnicos que permitan una comunicación fluida a nivel internacional, y de marcos normativos, vinculantes o no, para su correcto desarrollo y puesta en práctica con efectividad.

No es extraño que se expresen dudas acerca de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos cuando surgen cuestiones como la legalidad de su uso, la necesidad de asesoramiento de las partes durante las mismas (para que no se vulneren los derechos de defensa), y sobre cuál deba ser el concreto objeto y modalidades de las comunicaciones, pero lo cierto es que resulta difícil enumerar desventajas porque quizá las mismas no existan de forma real.

Pueden existir problemas operativos, logísticos, de puesta en práctica, de formación, y de asunción de salvaguardias, pero auténticas y reales desventajas no parecen existir si las comunicaciones se enmarcan en un campo regulatorio previo, vinculante o no, que despeje obstáculos para su utilización.

#### IV

Es fundamental la cuestión de la necesaria existencia o no de una base legal y/o no legal para las comunicaciones judiciales directas, a la que se dedica un profundo estudio en este trabajo de investigación, que compila la situación legal de las comunicaciones judiciales directas en al menos 48 Estados pertenecientes a los cinco continentes, sin contar España, a la que se dedica un análisis en mayor profundidad: Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China (Régimen Administrativo Especial de Hong Kong), Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El

Salvador, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Guatemala, Honduras, Hungría, Israel, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Benín, República de Cabo Verde, República de Surinam, República Dominicana, Rumania, Singapur, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Del estudio realizado podemos concluir que, aparte de España, y al margen de normativa internacional que pueda aplicarse en uno u otro Estado, de los 48 Estados analizados, solo en 4 Estados hay bases legales directas internas para las comunicaciones judiciales (Argentina, Estados Unidos, Países Bajos y Uruguay), a los que habría que sumar España, existiendo en otros 16 Estados bases legales indirectas internas (Alemania, Australia, Brasil, Canadá, Chile, China (RAE Hong Kong), Colombia, Costa Rica, Ecuador, Francia, Guatemala, México, Nicaragua, República Dominicana, Singapur y Suiza).

En 28 Estados no hay bases legales internas, ni directas ni indirectas, sobre comunicaciones judiciales directas (Bélgica, Bulgaria, Cuba, El Salvador, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Honduras, Hungría, Israel, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Benín, República de Cabo Verde, República de Surinam, Rumania, Turquía, y Venezuela).

Un dato añadido que debe mencionarse, lo es el relativo a que, de los Estados analizados, y al margen de la proyección internacional de los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya, solo 8 cuentan con protocolos o directrices internos disponibles, de una u otra manera, en materia de comunicaciones judiciales directas (Argentina, Australia, Canadá, China (RAE Hong Kong), Costa Rica, Nicaragua, Singapur y Uruguay).

Si bien podría parecer escaso el número de Estados que cuentan, a nivel interno, con bases legales y protocolos o directrices, un factor que no puede dejar de considerarse lo es el relativo a que, tanto en el ámbito del *common law* como en el del *civil law*, hay una amplia variedad de Estados en los que la utilización de comunicaciones judiciales directas es posible sin fundamento legislativo alguno.

De los 28 Estados antes indicados, donde no hay bases legales internas, ni directas ni indirectas, sobre comunicaciones judiciales directas, no parecen existir obstáculos al establecimiento de este tipo de comunicaciones, cuando menos, en los

siguientes 19: Bélgica, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Honduras, Hungría, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Surinam, Rumania y Turquía.

España, desde 2015, ha pasado a ser un referente indudable a nivel mundial en la regulación interna habilitante de las comunicaciones judiciales directas, en cuanto parte de criterios regulatorios y de una habilitación genérica, fácilmente exportables a todo tipo de sistemas jurídicos.

## V

Esta tesis pretende un avance en el estado actual de conocimiento que resulta de la formulación de una propuesta de guía práctica española relativa al establecimiento y desarrollo de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, que se acompaña de una memoria explicativa.

Se propone, con ello, colmar la ausencia de un desarrollo reglamentario de las recientes previsiones legales internas españolas sobre las comunicaciones judiciales directas contenidas en la LCJIMC, Preámbulo II, y arts. 4, 9 c), 12.2, 35 y 36, y en la LEC, tras la reforma operada en la misma por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria, arts. 778 quáter a 778 sexies.

Tras la vigencia de la LCJIMC, es necesaria la promulgación de un futuro reglamento de organización y gestión de actividad de la cooperación internacional civil y penal de los órganos judiciales, que cubra, además, a la REJUE y REDUE, y que venga a desplazar las previsiones obsoletas del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del CGPJ (arts. 74 a 80), precisamente en lo referente a determinados aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

Una de las partes esenciales de dicho reglamento vendría integrada por una guía práctica como la que se propone en esta tesis y que resolvería a jueces y tribunales gran parte de los problemas prácticos que el establecimiento de una comunicación judicial directa conlleva en casos específicos.

Se colmaría así un vacío normativo que pudiera desincentivar a los jueces y tribunales españoles a hacer uso de esta herramienta en detrimento de una más rápida y efectiva cooperación judicial internacional en casos específicos

La propuesta de guía práctica española que se plantea, no solo puede ser de utilidad para promocionar el uso de las comunicaciones judiciales directas, sino que puede ayudar a preservar, durante las mismas, el respeto a la legalidad vigente, dotando de transparencia y certeza a todo el proceso de comunicación.

Un avance de la propuesta de guía práctica para el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos que se formula en esta tesis, ya se publicó en julio de 2016 en el Boletín del Ministerio de Justicia, precisamente como anticipo de esta tesis doctoral.

## VI

Este trabajo de investigación pretende, de igual modo, avanzar en el estado actual de conocimiento en cuanto da a conocer, al gran público y al estudioso de la materia, la actividad desarrollada desde enero de 2009 a diciembre de 2016 por el representante español para ante la IHNJ.

Se trata de una actividad variada y compleja, como lo revela el aluvión de datos estadísticos que se hacen públicos con esta tesis, y que, en su mayor parte, se realiza a petición de la Autoridad Central española, a petición de otras autoridades centrales extranjeras, así como a instancias de representantes de la IHNJ de otros Estados, habiendo sido casi residual, por ejemplo, la petición de establecimiento de comunicaciones judiciales directas en casos específicos proveniente de jueces nacionales en activo.

Respecto del juez español de la IHNJ, en este trabajo se exponen las condiciones de su nombramiento, marcado por ciertas limitaciones, la labor de difusión que, a nivel interno, se ha realizado de esta figura, las funciones que desarrolla y el contenido de los informes de gestión y actividad que se han elaborado para el Ministerio de Justicia y el CGPJ (dos bianuales y cuatro anuales).

Se trata de informes que contienen datos estadísticos referidos a la asistencia a reuniones de jueces de la IHNJ, a la difusión de la figura del Juez de la IHNJ a la carrera judicial española, a las actividades nacionales e internacionales en que se ha participado, a las conferencias pronunciadas en cada anualidad, a la lista de seminarios/cursos nacionales e internacionales atendidos, a las publicaciones propias de la actividad desarrollada y a las cuestiones prejudiciales relativas a reglamentos de la UE de las que se ha emitido informe para el Ministerio de Justicia, muy conectadas al DIPr. de la UE.

De forma global, los datos analizados revelan cómo, de 2009 a 2016, el juez español de la IHNJ ha intervenido en funciones de intermediación activa en un total de 273 casos, que han involucrado de media, cada anualidad, a 17 Estados, ha emitido 136 informes oficiales, ha pronunciado 83 conferencias nacionales e internacionales, ha asistido a 34 conferencias nacionales e internacionales, y ha efectuado 27 publicaciones científicas.

## VII

Las comunicaciones judiciales directas existen y se ponen en práctica a nivel mundial, pero no se conoce con una mínima precisión la frecuencia con la que son activadas.

Los informes del juez español de la IHNJ incorporan, solo desde el sexto informe anual (año 2016), un listado del establecimiento de comunicaciones judiciales directas en casos específicos cuando éstas han tenido lugar.

La presente tesis detalla la totalidad de las comunicaciones judiciales directas en las que el juez español de la IHNJ ha estado involucrado desde su nombramiento en 2009, lo que supone para ese trabajo un novedoso valor añadido.

La tesis describe en detalle quince casos recopilados estadísticamente, donde se pusieron en actividad en casos específicos y por conducto del juez español de la IHNJ, comunicaciones judiciales directas. Tres lo fueron con Alemania, uno con Portugal, uno con Países Bajos, uno con Polonia, siete con el Reino Unido, uno con la República Checa y uno con Rumania.

En su conjunto, ello pone de relieve un reducido número de ocasiones en que las comunicaciones judiciales directas se han puesto en práctica por conducto del representante de España en la IHNJ, ya que sólo se han activado en 15 ocasiones en un lapso temporal de 8 años, pero quedan sin computar, aquellas comunicaciones judiciales directas en casos específicos y habilitadas sin intervención del juez español de la IHNJ.

Se trata de una posibilidad que, abierta de forma franca tras la vigencia en 2015 de la LCJIMC a jueces y tribunales españoles, cada vez será más cotidiana en su utilización, por mucho que, en el momento presente, no parezca que se haya puesto en práctica de forma habitual.

## VIII

Un importante valor añadido de este trabajo de investigación lo es el estudio que se realiza de la vigente LCJIMC, en la parte referida a las comunicaciones judiciales directas, ya que nunca hasta ahora se había realizado un análisis tan detallado y completo de la legislación española *ad hoc*, particularmente del art. 4 de la LCJIMC, y del art. 778.quáter.7 LEC, ni existía publicada la información que la tesis aporta sobre la génesis de dicha normativa nacional reguladora de las comunicaciones judiciales directas.

Se analizan, no solo el Anteproyecto informado en Consejo de Ministros, en primera vuelta, de 4 de julio de 2014, y el Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015, sino los borradores que les sirvieron de base y algunos de los trabajos llevados a cabo dentro del Ministerio de Justicia, para la producción de los referidos textos, así como la totalidad de informes emitidos en el iter legislativo y las enmiendas presentadas en el trámite parlamentario.

La novedosa legislación española, se completa, en su estudio, con un análisis detallado del entono normativo de la reforma y con propuestas concretas acerca de desarrollos pendientes que existen todavía en materia de comunicaciones judiciales directas y de cooperación jurídica internacional.

## IX

El porqué de la necesidad de una guía práctica española que permita afrontar con garantías las comunicaciones judiciales directas, surge del análisis comparativo de modelos normativos nacionales e internacionales que efectúa esta tesis doctoral.

Se han compilado a nivel mundial y con exhaustividad, normativas, vinculantes o no, nacionales e internacionales, que regulan las comunicaciones judiciales directas.

El listado que se recoge en la parte final de esta tesis aúna normativas estatales directas, normativas estatales indirectas, protocolos o directrices estatales disponibles en materia de comunicaciones judiciales directas, leyes modelo y concordatos, guías prácticas, memorandos, reglas básicas y orientaciones, así como declaraciones conjuntas, sumando todo ello un total de, al menos, 59 recursos de gran utilidad para el estudioso de la materia.

Esta labor de compilación se entremezcla con el estudio de la situación en 49 Estados de todo el mundo (incluida España), y con un análisis comparativo de los distintos sistemas legales y las posibilidades de autorregulación.

Se puede concluir del trabajo llevado a cabo, que son pocos los Estados que a nivel mundial tienen una regulación legal directa interna de las comunicaciones judiciales directas, sin que ello minusvalore, ni la importancia, ni el valor real de las comunicaciones judiciales directas, ya que hay cuatro salvedades o precisiones a realizar.

1. Una lo es la relativa a que, en entornos del *common law*, tal factor ni ha sido preciso ni parece lo vaya a ser en el futuro, a la vez que en muchos Estados del sistema continental se informa de la no necesidad de bases legales para la existencia y funcionamiento de las comunicaciones judiciales directas.
2. En segundo lugar, hay un aumento de Estados que, precisando de una base legal interna o considerándola una mejora evidente, la están habilitando de forma muy reciente, caso de España, Uruguay y Argentina, lo que parece estar teniendo un efecto llamado notorio.
3. En tercer lugar, se está produciendo una expansión notable a nivel mundial de guías prácticas y directrices *ad hoc*, que toman, en muchas ocasiones, como modelo a los Lineamientos Emergentes de La Conferencia de La Haya, en cuanto están influenciando no sólo a países muy concretos, caso de China (RAE Hong Kong), y Singapur, sino a completas áreas geográficas, caso del Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial Internacional.
4. En cuarto lugar, todavía existen muchos Estados en los que las comunicaciones judiciales directas son posibles sin fundamento legislativo alguno, lo que habilita su efectiva puesta en práctica sin grandes problemas. De 28 Estados analizados en este trabajo de investigación donde no hay bases legales internas, y pese a ello, en 19 no parecen existir obstáculos al establecimiento de comunicaciones judiciales directas

## X

Al apartado de garantías y salvaguardias de las comunicaciones judiciales directas la presente tesis dedica notables esfuerzos, muy consciente de la importancia que este factor tiene en el correcto desarrollo y puesta en práctica de las comunicaciones judiciales directas, particularmente en casos específicos.

Las ventajas que aportan las comunicaciones judiciales directas siempre están conectadas con las garantías y salvaguardias, pues para que las comunicaciones entre

jueces y tribunales tengan un efecto positivo han de ser llevadas a cabo de manera responsable y con la observancia de ciertos principios. La necesidad de tener en cuenta salvaguardias y garantías es un requisito añadido que puede vulnerarse por una mala utilización de esta herramienta.

Esta tesis ha analizado este factor desde la perspectiva de su relevancia y ha valorado el carácter discrecional o no de las salvaguardias, evaluando las que se regulan a nivel de la UE, desde la perspectiva del *common law*, y en el entorno de los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya, sin olvidar el estudio acerca de cómo se han abordado en conferencias y seminarios, nacionales e internacionales, incluidas las reuniones de miembros de la IHNJ.

Sobre la base del trabajo llevado a cabo, se ha de concluir la gran relevancia que tienen los factores de la preservación de la independencia e imparcialidad de jueces y tribunales, de la protección y confidencialidad de los datos personales y de los medios tecnológicos utilizados durante de las comunicaciones.

## XI

La cuestión relativa a si las comunicaciones judiciales directas en casos específicos han de versar o no sobre el fondo del asunto debe abordarse en el sentido de que no tienden a interferir en la independencia judicial, no siendo conveniente que se limiten de forma exclusiva al terreno de la logística, de las meras cuestiones procesales o de simples gestiones procedimentales que aseguren la celeridad del proceso.

De lo que se trata es de que las comunicaciones judiciales directas no influyan o interfieran en ninguna de las decisiones que el otro juez o tribunal pueda adoptar sobre el fondo del caso. Sería contradictorio decir que las mismas no han de afectar al fondo del asunto cuando jueces y tribunales en distintas jurisdicciones y respecto de casos conexos o en situación de litispendencia, por ejemplo, se comunican entre sí para decidir criterios que apoyen la competencia, o para determinar una transferencia de la competencia de uno a otro Estado, o para fijar hechos que luego son la base directa de decisiones de fondo.

En el ámbito de la tradición jurídica del *common law* ha sido y es muy frecuente, que los jueces involucrados expresen, en casos transfronterizos, que las comunicaciones judiciales directas quedan siempre limitadas a aspectos logísticos, de diseño del denominado *map processing* o de las *practicalities*, pero la realidad demuestra que las

comunicaciones judiciales directas en este sector tienen una mayor trascendencia que la que inicialmente se les quiere asignar.

La práctica real de la cooperación judicial internacional demuestra que existe un profundo respeto mutuo entre jueces de distintas jurisdicciones, a la vez que un deseo de no interferencia, pero cuando todo ello va ligado a la necesidad de cooperar fielmente para solventar los problemas que plantean casos transfronterizos, se acaba afectando al fondo del asunto en la búsqueda de soluciones, se quiera o no se quiera, y siempre, eso sí, con pleno respeto a la independencia de los jueces involucrados en las distintas jurisdicciones.

## XII

Evaluando todos los factores que rodean el diseño, la utilidad y la puesta en práctica de las comunicaciones judiciales directas, puede concluirse la gran relevancia que para las mismas tienen los estándares de conducta, la actitud proactiva de jueces y tribunales y la percepción de las partes, dentro de un fenómeno ligado, de forma esencial, a una dimensión internacional.

Allí donde existen espacios regionales de cooperación internacional, una mayor permeabilización y conocimiento mutuo de los sistemas jurídicos, posiciones de activismo judicial internacional y una consolidación del trabajo en red, a nivel interno e internacional, es donde con mayor éxito se despliegan las comunicaciones judiciales directas.

Además, en tales entornos, es fácil para las partes, en un marco de respeto a sus derechos sustantivos y procesales, asumir la utilidad de las comunicaciones judiciales directas para sus propios intereses, lo que les permite apoyarlas y dotarlas de legitimidad y coherencia.



## **Bibliografía\***

ABARCA JUNCO, A. P., MIGUEL GÓMEZ JENE, MÓNICA GUZMÁN ZAPATER, MÓNICA HERRANZ BALLESTEROS, PEDRO-PABLO MIRALLES SANGRO, ELISA PÉREZ VERA, Y MARINA VARGAS GÓMEZ-URRUTIA. *Derecho internacional privado*. Madrid. UNED. 2016. pp. 1-722.

ABELLÁN HONRRUBIA, V. «Sobre la investigación en Derecho internacional público y privado: Unidad de método, diversidad de objeto». En *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum Alegría Borrás*. Marcial Pons. 2013. pp. 59-75.

ABOUDOU, S. «Los mecanismos de comunicación judicial en Benín». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 55-57.

AGENCIA PARA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, *Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los profesionales. Resumen*. Viena. Austria, 2015.

AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. «La cooperación internacional como objetivo del Derecho internacional privado». Ponencia presentada en Cursos de Derecho Internacional. Vitoria. Universidad del País Vasco. 1991. pp. 176 – 225. Recuperado de: [http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1991/1991\\_5.pdf](http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1991/1991_5.pdf), (10.04.17).

ALBORNOZ, M. M. «Cooperación interamericana en materia de restitución de menores». En *Centro de Investigación y Docencia Económicas*. Nº 56. 2011. pp. 1-28.

---

\* El sistema de cita utilizado para notas al pie y bibliografía se ajusta, con las salvedades precisas, al Manual de estilo Chicago, 16ª edición.

ALL PAULA M. et RUBAJA N. «Argentina: Algunas reflexiones sobre el Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de sustracción internacional de niños». En Cartas Blogatorias, El Blog de los Litigios Internacionales, de Javier Ochoa Muñoz y Claudia Madrid Martínez, Rodríguez, Ochoa & Asociados, 18 de mayo de 2017. Recuperado de: <https://cartasblogatorias.com/2017/05/18/argentina-algunas-reflexiones-sobre-el-protocolo-de-actuacion-para-el-funcionamiento-de-los-convenios-de-sustraccion-internacional-de-ninos/#more-1490> (20/05/17).

ARTOLA FERNÁNDEZ, M. A. (coord.), et NOVALES BILBAO, H., ORTEGA ATIENZA, R., RODA GARCÍA, L., SUÁREZ RAMOS, J.A. «Estudio de la nueva Ley 29/2015, de 30 de Julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil». Ponencia en XV Encuentro de la Red Judicial Española. Taller Civil II, Águilas, Murcia, 19 a 22 de octubre de 2015. Consejo General del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www3.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Redes-Judiciales/Red-Judicial-Espanola---REJUE-/Documentacion-de-la-Division-Civil/Cooperacion-judicial-civil> (19.04.17).

ASAMBLEA PLENARIA DE PRESIDENTES CONATRIB 2010, *Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez*, Cd. Victoria, Tamaulipas, 2010. Recuperado de: <http://conatrib.org.mx/primer-red-mexicana-de-cooperacion-judicial-para-la-proteccion-de-la-ninez-2010/> (20.04.17).

BARAGWANATH, D. «Who Now is my Neighbour? Cross-Border Co-Operation of Judges in the Globalized Society». In *Inner Temple Yearbook*. 2004 – 2005. pp. 22-36.

BÄHLER, D. «Direkte richterliche Kommunikation und das internationale Haager Richternetzwerk». *Die Praxis des Familienrechts*, Stämpfli-Verlag, Zürich/Schweiz. Vol. 2. 2014. pp. 359-377.

BAYO DELGADO, J. *La protección de datos en la jurisdicción de Familia*. Editorial Jurídica Sepin. SP/DOCT/15105. Madrid. 2011.

BENAVIDES SANTOS, D. «Axiomas del Derecho Procesal de Familia». En *Editorial Jurídica Continental*. 2013.

BENDAHAN SILVERA, M. L. «Summary of activities after the approval of the Uruguayan Law N° 18,895 on the international return of minors under sixteen years old, unlawfully transferred or withheld». Ponencia presentada en Hong Kong, Reunión Plenaria de miembros de la IHNJ. 11 - 13 noviembre de 2015.

—, «Comentarios sobre la nueva Ley de restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente. N° 18.895». En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de familia y Sucesiones*, Vol. I. 2013. p. 1-11.

— «El rol del Juez de enlace. Las comunicaciones judiciales directas y las nuevas tecnologías. La Red de La Haya y la IberRed». Ponencia presentada en la Primera Jornada de capacitación en materia de restitución internacional de personas menores de dieciséis años, Montevideo. 13 - 14 septiembre de 2013.

BENNETT, E. «Not Only Encouraged but Essential: Judicial Collaboration in International Family Disputes». In *International Family Law Journal*, Vol. 43. 2013. pp. 845-851.

BLIK (Bureau Liaisonrechter Internationale Kinderbescherming, Rechtbank Den Haag). *Verslag over de periode 1 Januari 2014 - 1 Januari 2015*. Recuperado de: <https://www.rechtspraak.nl/SiteCollectionDocuments/Jaarverslag-BLIK-2014.pdf> (10.04.17).

BONILLO GARRIDO, L. «Comentarios relativos al anteproyecto de ley de cooperación jurídica internacional». En *Diario La Ley n° 8486*. Sección Tribuna. 2015.

BORRÁS, A., FRIDRICH, L., GALLUS, N., KRUGER, T., OLLAND, A.C., PAUL, C. C., PERMANENT BUREAU OF THE HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW, POSTULSKI, W., y PRETELLI, I. *Recasting the Brussels IIa Regulation. Workshop on 8 November 2016. Compilation of Briefings for the JURI Committee*. Edited by European Parliament, Directorate General for Internal Policies, Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs, Legal Affairs. 2016.

BOSSIER, P. «Comunicaciones judiciales directas en cuestiones de Derecho de familia y el desarrollo de Redes Judiciales». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 7-8.

—, «Comunicaciones directas entre los jueces en el contexto del Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: Ejemplos positivos de Nueva Zelanda». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XI / Enfoque especial: 25 años del CH 1980*. 2006. pp. 13-14.

BRIEGER, S. et ERB-KLÜNEMANN, M. «Das Internationale Haager Richternetzwerk zur Unterstützung in Fällen mit Auslandsbezug, Treffen der Verbindungsrichter in Hong Kong im November 2015». *Zeitschrift für das gesamte Familienrecht, Giesecking-Verlag, Bielefeld* 2016. pp. 962-963.

—, «Die deutschen Verbindungsrichterinnen und -richter im Europäischen Justiziellen Netz für Zivil- und Handelssachen, Just Europe». *Hausnachrichten der Senatsverwaltung für Justiz und Verbraucherschutz*. Berlin. 1/2014. 2014. pp. 4-6.

BRYANT, D. et BENNETT, V., KAY, J. «The International Hague Network of Judges: Mathew's initiative». In *International Family Law Journal*, Jordan Publishing, Bristol/UK. 2013. pp. 124-128.

BRYANT, D. «Las comunicaciones judiciales directas en el 2018: ¿Qué podemos esperar?». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 95-96.

CALVO CARAVACA, A. L. «Aplicación judicial del Derecho extranjero en España. Consideraciones críticas». En *Revista Española de Derecho Internacional* 2. 2016. pp. 133-156.

CALVO CARAVACA, A. L., et CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (directores). *Derecho internacional privado*. Vol. I. 16ª ed. Granada. Comares. 2016.

—, (directores) *Derecho internacional privado*. Vol. II. 16ª ed. Granada. Comares. 2016.

—, *Introducción al Derecho internacional privado*. Granada. Comares. 1997.

CARBALLO PIÑEIRO, L. «España: La Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil». En *Cartas Blogatorias*. 26 de noviembre de 2015. Accesible en: <https://cartasblogatorias.com> (31/05/17).

—, «España: El anteproyecto de ley de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil». En *Cartas Blogatorias*. 16 de julio de 2014. Accesible en: <https://cartasblogatorias.com> (31/05/17).

CARL, E. «Experiencia de un Juez de Alemania». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 9-12.

—, et MENNE, M. «Verbindungsrichter und direkte richterliche Kommunikation im Familienrecht». *Neue Juristische Wochenschrift, C.H. Beck-Verlag*. München. 2009. pp. 3537-3542.

—, « La Coopération entre les Magistrats du Siègre dans les Différents États membres ». *Fulchiron/Nourissat (Hrsg.). Le nouveau droit communautaire du divorce et de la responsabilité parentale*. 2005. pp. 217-220.

—, «Communication judiciaire directe dans les procédures régies par la Convention de la Haye sur les aspects civils de l'enlèvement international d'enfants». *Fulchiron (Hrsg.), Les enlèvement d'enfants à travers les frontières*. 2004. pp. 305-315

—, «International Communications between Judges». In *The Judges' Newsletter on International Child Protection Vol. IV/ Spring*. 2002. pp. 14-19.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. «Derecho extranjero no probado: El lado oscuro nunca duerme. El Art. 33.3 LCJIMC y la SAP Islas Baleares 12 abril 2016». *Accursio DIP - Blog* 11 septiembre 2016. Accesible en: <http://accursio.com/blog/> (31/05/17).

CARRERA DOMENECH, J. «Art. 19. Normativa general en materia de protección de datos». En *Comentario a la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (coordina A. Fernández-Tresguerres García), Bosch, Wolters Kluwer, Barcelona, 2017, pp. 176-185.

CARRILLO SALCEDO, J.A. *Derecho internacional privado. Introducción a sus problemas fundamentales*. Editorial Tecnos S.A. 3ª ed. Madrid. 1983. p. 26.

CELEYRON-BOUILLOT, M. C. «Direct Relationships between Judges of Different Competent Countries: The Opinion of a Judge». In *The Judges' Newsletter on International Child Protection Vol. IV/ Spring* 2002. pp. 8-11.

CHAMBERLAND, J. «Independencia judicial y la Red Internacional de Jueces de La Haya: Una perspectiva personal». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 87-90.

CHELIZ, C. «La sustracción internacional de menores, tras la aprobación de la Ley de jurisdicción voluntaria». *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 ter. 2015. pp. 246 - 265.

COMISIÓN EUROPEA. *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre las actividades de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil*. Bruselas, 10.3.2016, COM (2016) 129 final. 2016. p. 12.

—, *Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II bis*, Oficina de publicaciones de la Unión Europea, Bélgica, 2014, p. 83. Recuperado de: <http://e-justice.europa.eu> (10.04.17).

—, *Guía práctica para la aplicación del nuevo Reglamento Bruselas II, Versión actualizada al 1 de junio de 2005*. Bruselas. 2015. Recuperado de: [http://ec.europa.eu/civiljustice/parental\\_resp/parental\\_resp\\_ec\\_vdm\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/civiljustice/parental_resp/parental_resp_ec_vdm_es.pdf) (10/05/17).

CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. «The link with international instruments and third countries». In *Recasting the Brussels Ila Regulation. Workshop. 8 November 2016. Compilation of Briefings for the JURI Committee*. Coordinated by European Parliament. Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs. Legal Affaires. 2016. pp. 62-72.

—, *Lineamientos Emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya*. Países Bajos. 2013.

—, *Documento informativo nº 6. Reconocimiento y ejecución de las órdenes de protección civiles. Cuestionario para organizaciones no gubernamentales*. Marzo, 2013. Recuperado de: <https://www.hcch.net/en/governance/council-on-general-affairs/archive> (21.04.17).

—, *Documento preliminar nº 4 B. Reconocimiento y ejecución de las órdenes de protección civiles: Informe*. Marzo de 2013. Recuperado de: <https://www.hcch.net/en/governance/council-on-general-affairs/archive> (21.04.17).

—, *Nota introductoria (revisada): fundamento jurídico de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya*. (Cumberland Lodge, 17-19 de julio de 2013). Documento inédito preparado por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya para las reuniones plenarias de la IHNJ de Windsor y Hong Kong. Versiones de octubre de 2013 y revisada de noviembre de 2015.

—, *Documento preliminar nº 4ª A. Reconocimiento y ejecución de las órdenes de protección civiles. Cuestionario*. Noviembre de 2012. Recuperado de: <https://www.hcch.net/en/governance/council-on-general-affairs/archive> (21.04.17).

—, «5. Judicial Networking and Direct Judicial Communications». *The Judges' Newsletter on International Child Protection, Vol. XVIII / Spring - Summer 2012. Special Focus: The Sixth Meeting of the Special Commission on the practical operation of the 1980 Hague Child Abduction Convention and 1996 Hague Child Protection Convention*. Part. I. 1-10 June 2011. 2012.

—, *Documento preliminar Nº 3 A revisado en julio de 2012 - Lineamientos Emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya*. Recuperado de: <http://www.hcch.net/upload/wop/abduct2011pd03as.pdf> (10.04.17).

—, *Documento preliminar nº 7. Reconocimiento y ejecución de las órdenes de protección civiles. Una nota preliminar*. Marzo de 2012. Recuperado de: <https://www.hcch.net/en/governance/council-on-general-affairs/archive> (21.04.17).

—, *Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 1980 y 1996 (25 – 31 de enero de 2012), Conclusiones y Recomendaciones (Parte II) adoptadas por la Comisión Especial*, Países Bajos, 2012, p. 1.  
Recuperado de: [https://assets.hcch.net/upload/wop/abduct2012concl\\_s.pdf](https://assets.hcch.net/upload/wop/abduct2012concl_s.pdf) (10.04.17).

—, *Documento preliminar nº 3 D, de diciembre de 2011. Nota sobre la conveniencia y factibilidad de un potencial instrumento legal proveyendo bases para las comunicaciones*

*judiciales directas*. Documento elaborado a la atención de la Comisión Especial de enero de 2012. Recuperado de: <https://assets.hcch.net/docs/2def8d3d-8674-4a7f-9283-7aa51210967f.pdf> (10.04.17).

—, *Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 1980 y 1996 (1 – 10 de junio de 2011), Conclusiones y Recomendaciones (Parte I) adoptadas por la Comisión Especial*, Países Bajos, 2011, p. 9.

Recuperado de: [https://assets.hcch.net/upload/wop/concl28sc6\\_s.pdf](https://assets.hcch.net/upload/wop/concl28sc6_s.pdf) (10.04.17).

—, *Documento preliminar nº 3 C, de junio de 2011. Recopilación de respuestas al borrador de principios generales para las comunicaciones judiciales*. Documento elaborado a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011. Recuperado de: <https://assets.hcch.net/upload/wop/abduct2011pd03c.pdf> (21.04.17).

—, *Documento preliminar nº 3 B, de abril de 2011. Informe sobre comunicaciones judiciales en relación a la protección internacional de niños*. Documento elaborado a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011. Recuperado de: <https://assets.hcch.net/upload/wop/abduct2011pd03be.pdf> (21.04.17).

—, *Preliminary Document nº 2, December 2010, Questionnaire on the desirability and feasibility of a protocol to The Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction Responses to the Questionnaire*. Recuperado de: <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=6224&dtid=57> (10/05/17).

—, *Contacto Transfronterizo relativo a los Niños: Principios Generales y Guía de Buenas Prácticas*. Jordan Publishing Limited. La Haya. 2010, pp. 1-59.

—, *Documento preliminar nº 8, de octubre de 2006. Informe sobre comunicaciones judiciales en relación a la protección internacional de menores*. Documento elaborado a la atención de la Quinta Reunión de la Comisión Especial de enero de 2012. Recuperado de: [https://assets.hcch.net/upload/wop/abd\\_pd08s2006.pdf](https://assets.hcch.net/upload/wop/abd_pd08s2006.pdf) (21.04.17).

—, *Documento Preliminar nº 1, de abril de 2006. Cuestionario sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de*

*la sustracción internacional de menores (incluye preguntas sobre la implementación del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños)*. Documento elaborado a la atención de la Quinta Reunión de la Comisión Especial. Recuperado de: [https://assets.hcch.net/upload/wop/abd\\_pd01s2006.pdf](https://assets.hcch.net/upload/wop/abd_pd01s2006.pdf) (21.04.17).

—, *Documento preliminar N° 6, de agosto de 2002. Mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales directas en el contexto del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (Informe preliminar + Anexos)*. Documento elaborado a la atención de la Comisión Especial de septiembre / octubre de 2002. Recuperado de: [https://assets.hcch.net/upload/abd2002\\_pd6e.pdf](https://assets.hcch.net/upload/abd2002_pd6e.pdf) (21.04.17).

—, *Conclusiones y Recomendaciones de la Comisión Especial de 2002 relativa al Convenio de La Haya del 25 octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. (27 septiembre - 1 octubre 2002)*. La Haya. Países Bajos. 2002. p. 3.

—, «The Permanent Bureau's questionnaire on international judicial communications». *The Judges' Newsletter on International Child Protection*, Vol. IV/ Spring 2002. pp. 30-31.

—, *Conclusiones y Recomendaciones de la Cuarta Reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. 22-28 de marzo de 2001*. La Haya. Países Bajos. 2001. pp. 11-12.

—, *The Judges' Newsletter on International Child Protection. Vol. III / Autumn 2001, Vol. IV / Summer 2002 (the latter focuses particularly on direct international communications between judges), Vol. IX / Spring 2005, Vol. XI / 2006, Vol. XIII / Winter 2007-08 and Vol. XV / Autumn 2009*. Editados por Butterworths – Lexis Nexis. Países Bajos.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. GRUPO DE TRABAJO PARA LA ELABORACIÓN DE UN CÓDIGO ÉTICO PARA LA CARRERA JUDICIAL. *Principios de*

*ética judicial*. Texto final acordado en la sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2016 del Grupo de Trabajo para la elaboración de un Código Ético para la Carrera Judicial, p. 1-11. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/El-Pleno-del-CGPJ-asume-el-documento-de-principios-de-etica-judicial> (10.04.17).

COSTA, J. P. «Speech given on 14 May 2011 by Mr. Jean-Paul Costa, President of the ECHR». At an Irish-British-French Symposium of Family Law. 2011.

DE LANGE-TEGELAAR, R. «The Dutch Office of the Liaison Judge International Child Protection (BLIK)». *The Judges' Newsletter on International Child Protection, Vol. XV / Autumn 2009. Special Focus: Direct Judicial Communications on Family Law Matters and the Development of Judicial Networks, EC-HCCH Joint Conference*. Brussels. 15-16 January 2009. pp. 115-120.

DE MIGUEL ASENSIO, P. A. «Coordinación de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil con la legislación especial». *Revista Española de Derecho Internacional* 68, nº. 1. 2016. pp. 99-108.

—, «Aplicación anticipada de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil». Blog “pedrodemiguelasensio.Blogspot.Com” / Posts. Noviembre 27, 2015. Accesible en: <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es> (31/05/17).

—, «Comentario a La Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil.” Blog “pedrodemiguelasensio.Blogspot.Com” / Posts. Agosto 27, 2015. Accesible en: <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es> (31/05/17).

—, «Proyecto de ley de cooperación jurídica internacional en el orden civil: especial referencia al desarrollo del Reglamento Bruselas I Bis», Blog “pedrodemiguelasensio.Blogspot.Com” / Posts. Mayo 20, 2015. Accesible en: <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es> (31/05/17).

—, «Un par de apuntes sobre el anteproyecto de ley de cooperación jurídica internacional en materia civil de 4 de julio de 2014». Blog “pedrodemiguelasensio.Blogspot.Com” /

Posts. Julio 11, 2014. Accesible en: <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es> (31/05/17).

DIAGO DIAGO, P. «El islam en Europa y los conflictos ocultos en el ámbito familiar». *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (REEI). Nº 30. 2015. pp. 1-29.

—, «Reglamento 1206/2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil: estudio sobre su obligatoriedad, imperatividad y exclusividad». *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (REEI). Nº. 25. 2013. pp. 1-25.

—, «La "Kafala" islámica en España». *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Vol. 2. Nº. 1. 2010 pp. 140-164.

—, *La obtención de pruebas en la Unión Europea*. Aranzadi. 2003.

DING, J., «Notes on a Recent Hong Kong Decision Concerning Judicial Communications». *The Judges' Newsletter on International Child Protection*, Vol. IV/ Spring 2002. pp. 27-30.

DUNCAN, W. «An Introduction: The Opening Plenary Session». *The Judges' Newsletter on International Child Protection, Special Edition "International Judicial Conference on Cross-Border Family Relocation*. 23-25 March 2010. Washington, D.C. 2010. pp. 12-13.

ERB-KLÜNEMANN, M. «Internationale Kindschaftskonflikte». *Gottwald (Hrsg.), Münchener Prozessformularbuch Familienrecht, 4. Aufl.* 2013. Abschn. D.IV.2 .

—, «Using Video Conferences and Other Modern Means of Communication to Hear a Party in Cross-border Family Proceedings». *International Family Law Journal*, [2013] IFL 107-218. *Special Issue in Honor of The Rt. Hon. Lord Justice Thorpe, Head of International Family Justice for England & Wales*. 2013. pp. 138-141.

ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES, J. L. et PALAO MORENO, G. *Derecho internacional privado*. Tirant lo Blanch. 2016.

ESTEBAN DE LA ROSA, G. «La obtención de pruebas en el extranjero en la nueva Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil». *Anuario Español de Derecho internacional privado*, XVI. 2016. pp. 301-321.

EUROPEAN COMMISSION FOR THE EFFICIENCY OF JUSTICE, COUNCIL OF EUROPE. *European Judicial Systems. Efficiency and Quality of Justice. CEPEJ Studies nº 24. Thematic Report: Use of Information Technology in European Courts*. Strasbourg. Council of Europe. Vol. CEPEJ Studies nº 24. 2016.

EUROPEAN JUDICIAL TRAINING NETWORK. *Handbook. English for Judicial Cooperation in Civil Matters*. Editor: Campos Pardillos, Miguel Ángel. Coordinator Domuta, Carmen. Senior Project Manager, Head of Programmes Unit. 2016. pp. 1-86.

—, *Handbook. English for Judicial Cooperation in Civil Matters*. Coordinator Domuta, Carmen, Senior Project Manager, Head of Programmes Unit. 2015. pp. 1-92.

FARLEY, J. M. «Buenas prácticas en el ámbito de los procesos de insolvencia transfronterizos a la luz del Proyecto de principios generales de La Haya sobre comunicaciones judiciales propuesto». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 50-54.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. et SÁNCHEZ LORENZO, SIXTO A. *Derecho internacional privado*. Madrid. Editorial Civitas. 2016.

FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A. (coord.). *Comentario a la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil*. Barcelona, Bosch. Wolters Kluwer. 2017. pp. 1-809.

FONT DE MORA RULLÁN, J. «La nueva regulación del exequátur y el régimen de notificaciones en procedimientos de mutuo acuerdo». *Bitácora Millennium DIPr: Derecho*

*internacional privado*. 2016. Accesible en: <http://www.millenniumdipr.com/bitacora> (31/05/17).

FONT I SEGURA, A. «Art. 4. Comunicaciones judiciales directas». En *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. Méndez / G. Palao, directores). Tirant Lo Blanch. Valencia. 2017. pp. 84 – 92.

FORCADA MIRANDA, F. J. «Comentario a los artículos 4, 9.c), 12.2 y Disposición adicional segunda». En *Comentario a la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil*, coordinado por Ana Fernández-Tresguerres García, 86-108. Bosch. Wolters Kluwer. Barcelona. 2017.

—, «Carencias, Necesidades y Conflictos de la Sustracción Internacional de Menores y el novedoso marco legal español». *Revista Española de Derecho internacional*, Vol. 68/2, julio-diciembre 2016, sección FORO. 2016. pp. 337-346\*.

—, «Complejidad, carencias y necesidades de la sustracción internacional de menores en el siglo XXI y un nuevo marco legal en España». *Anuario Español de Derecho internacional privado*. Tomo XVI. 2016. pp. 699-743\*.

—, «Las comunicaciones judiciales directas y la nueva ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil: una propuesta de guía práctica para el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos». *Boletín del Ministerio de Justicia*. Año LXX. BMJ nº 2190. 2016\*.

—, «El nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional: La decidida apuesta por la celeridad y la novedosa Circular de

---

\* Publicación que forma parte de la investigación llevada a cabo en esta tesis. Programa de Doctorado en «Derecho y Ciencias Sociales» (UNED).

\* Publicación que forma parte de la investigación llevada a cabo en esta tesis. Programa de Doctorado en «Derecho y Ciencias Sociales» (UNED).

\* Publicación que forma parte de la investigación llevada a cabo en esta tesis. Programa de Doctorado en «Derecho y Ciencias Sociales» (UNED).

la Fiscalía 6/2015 (Parte II)». *Bitácora Millennium DIPr: Derecho internacional privado*, nº 3. 2016\*. Accesible en: <http://www.millenniumdipr.com/bitacora> (31/05/17).

—, «El nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional: La decidida apuesta por la celeridad y la novedosa Circular de la Fiscalía 6/2015 (Parte I)». *Bitácora Millennium DIPr: Derecho internacional privado*, nº 3. 2016\*. Accesible en: <http://www.millenniumdipr.com/bitacora> (31/05/17).

—, «Aspectos esenciales de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria». Editorial Jurídica Sepin. Madrid. 2015.

—, «Relocation in Spanish Law and the Recent Spanish Supreme Court Ruling 642/2012, 26th October: Moving Forward with a Firm Step». *The International Family Law Journal, Special Edition in Honour of the Rt. Hon. Lord Justice Thorpe Head of International Family Justice for England & Wales*. 2013. IFL. 107-218. pp.159-162.

—, «La Sentencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo de 15 de julio de 2010 y el principio de confianza mutua en la Unión Europea». *Noticias de la Unión Europea*. Nº 318, 2011. pp. 3-12.

—, «Judicial Perspectives on Relocation in Spain». *The Judges' Newsletter on International Child Protection - Special Edition International Judicial Conference on Cross-Border Family Relocation, 23-25 March 2010, Washington, D.C.* Nº 1. 2010. pp. 45-47.

—, «España y la Red Internacional de Jueces de La Haya», *Revista Justicia Civil Europea, Boletín de Noticias del Curso Virtual El Espacio Judicial Europeo*, Autor Corporativo: Escuela Judicial, Revista Nº 4, 2010, pp. 8-9.

—, (director). *Sustracción internacional de menores. Los nuevos desafíos*. Seminario Sustracción internacional de menores, los nuevos desafíos. Red Europea de Formación

---

\* Publicación que forma parte de la investigación llevada a cabo en esta tesis. Programa de Doctorado en «Derecho y Ciencias Sociales» (UNED).

\* Publicación que forma parte de la investigación llevada a cabo en esta tesis. Programa de Doctorado en «Derecho y Ciencias Sociales» (UNED).

Judicial. Barcelona: 10, 11 y 12 de junio de 2009. Recuperado de: <https://www3.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Formacion-Judicial/Actividades-Internacionales/Red-Europea-de-Formacion-Judicial--REFJ-/Materiales-de-trabajo-Cursos-de-la-REFJ-EJTN/Curso--sustraccion-internacional-de-menores--Los-nuevos-desafios--2009> (10-04-17).

—, «Using the Best Means of Communications Available in a Multilingual Context (Draft Principles nº 8 and 9) ». *The Judges' Newsletter on International Child Protection, Vol. XV / Autumn 2009. Special Focus: Direct Judicial Communications on Family Law Matters and the Development of Judicial Networks, EC-HCCH Joint Conference*. Brussels. 15-16 January 2009. pp. 47-50.

—, «La Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional», *Boletín del Ministerio de Justicia*. Año 59. Nº 1995-1996. 2005. pp. 3263-3285.

FORNASIER, M. «Auf dem Weg zu einem europäischen Justizraum - Der Beitrag des Europäischen Justiziellen Netzes für Zivil- und Handelssachen». *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht, C.H. Beck-Verlag, München*. 2010. pp. 477-496.

FORNER I DELAYGUA, J. J. «El papel de una ley de cooperación jurídica internacional en materia civil en la aplicación de los Reglamentos comunitarios». *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea: liber amicorum*: J. L. Iglesias Buhigues / coord. por C. Esplugues Mota, G. Palao Moreno, M. A. Penadés Fons. 2012. pp. 219-234.

FUCIK, R. «Cooperation between Judges from different Member States». In 6. *Anglophone-Germanophone Family Law Judicial Conference Dublin / Ireland*. September 2006, unveröffentl. Conference Papers.

GABUARDI, C. «Institutional framework for international judicial cooperation: Opportunities and challenges for North America». *Mexican Law Review, New Series*, Vol. I. 2009. pp. 155-176.

GAFFINEL, M. C. « La communication des magistrats en droit de famille ». In *Menetrey/Hess (Hrsg.), Les dialogues des juges en Europe*. 2014. pp. 223-235.

GANDÍA SELLENS, M. A. «Reconocimiento y divorcios privados – Reflexiones a la luz del Auto del TJUE de 12 de mayo de 2016, Asunto C-281/15, Sahyouni c. Mamisch». *Bitácora Millennium DIPr: Derecho internacional privado*. 2016. Accesible en: <http://www.millenniumdipr.com/bitacora> (31/05/17).

GARBOLINO, J. «La experiencia de los jueces de Estados Unidos de América en comunicaciones judiciales directas». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 15-21.

—, «International Communications». *The Judges' Newsletter on International Child Protection*, Vol. IV/ Spring 2002. pp. 12-13.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. *Derecho internacional privado*. [Cizur Menor, Navarra]: Civitas, 2016.

—, «Lecciones: Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en España». *Almacén de Derecho*. 2015. Recuperado de: <http://almacenederecho.org/lecciones/> (21.04.17).

—, «La competencia judicial internacional en la reforma de la LOPJ». *Almacén de Derecho*. 2015. Recuperado de: <http://almacenederecho.org/la-competencia-judicial-internacional-en-la-reforma-de-la-lopj/> (21.04.17).

—, «El nuevo Reglamento europeo de insolvencia (y V): procedimientos territoriales y concurso de sociedades de un grupo». *Almacén de Derecho*. 2015. Recuperado de: <http://almacenederecho.org/el-nuevo-reglamento-europeo-de-insolvencia-y-v-procedimientos-territoriales-y-concurso-de-sociedades-de-un-grupo/> (21.04.17).

GARDEÑES SANTIAGO, M. «Procedimientos paralelos en España y en el extranjero: El Título IV de la Ley 29/2015 (Arts. 37 a 40)». *Revista Española de Derecho Internacional* 68, nº. 1. 2016. pp. 109-119.

GASCÓN INCHAUSTI, F. «Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil». *Cuadernos de Derecho Transnacional* 7, nº. 2. 2015. pp. 158-187.

—, «El Derecho Procesal Civil Europeo comparece ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: reflexiones a partir de las resoluciones recaídas en los asuntos Povse c. Austria y Avotiņš c. Letonia». *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Vol. 6. Nº. 2. 2014. pp. 91-111.

—, «La e-justicia en la Unión Europea: balance de situación y planes de futuro (en diciembre de 2009)». *Presente y futuro de la e-Justicia en España y la Unión Europea / coord. por M. Carmen Senés Motilla* Árbol académico, 2010, pp. 83-125.

—, «Un nuevo instrumento para la tutela de los consumidores y de los créditos transfronterizos: el proceso europeo de escasa cuantía». *Ius et Praxis*. Vol. 14. Nº. 1. 2008. pp. 167-197.

GARCÍA CANO, S. «La cooperación internacional entre autoridades en el marco de la protección del menor en Derecho internacional privado español». Tesis doctoral. Departamento de Ciencias Jurídicas Internacionales e Históricas y Filosofía del Derecho Área de Derecho internacional privado. Facultad de Derecho. Universidad de Córdoba, 2002.

GARZÓN CLARIANA, G. «Sobre la noción de cooperación en el Derecho Internacional». *Revista Española de Derecho Internacional*. 1976. pp. 51-69.

GEOGHEGAN, F. «Principio integral y garantías de aceptación general (Principio Preliminar nº 6)». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en*

*Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 41-44.

GOICOECHEA, I. «Nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial». *Revista de la secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*. 2016. pp. 127-151.

GÓMEZ JENE, M. «Art. 27. Emplazamientos y comunicaciones judiciales dirigidos a estados extranjeros». *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. P. Méndez González / G. Palao Moreno. Directores). Tirant Lo Blanch. Valencia. 2017. pp. 350 – 360.

—, et ABARCA JUNCO, A.P. «Arbitraje familiar internacional». *Cuadernos de Derecho Transnacional*. 2012. Vol. 4. Nº 1. pp. 1-19.

—, «Concurso y arbitraje internacional». *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Vol. 2. Nº. 2. 2010. pp. 92-103.

—, «La cooperación judicial en materia civil». *Revista de Derecho de la Unión Europea*, Nº. 10. 2006 (Ejemplar dedicado a: La Unión Europea como espacio de libertad, seguridad y justicia). pp. 139-154.

—, et ABARCA JUNCO, A.P. «De nuevo sobre la alegación y prueba del Derecho extranjero en el procedimiento legal: a propósito de la STS (Sala de lo Social) de 4 de noviembre de 2004». *Revista Española de Derecho del Trabajo*. Civitas. pp. 119-132.

—, et ABARCA JUNCO, A.P. «Alegación y prueba del Derecho extranjero en el procedimiento laboral: a propósito de la STS (Sala de lo Social) de 22 de mayo de 2001 (RJ 2001, 6477)». *Revista Española de Derecho del Trabajo*. Civitas. pp. 713-737.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C. «Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado-práctica española: derecho judicial internacional-competencia judicial internacional: Reglamento 2201/2003, divorcio, responsabilidad parental y alimentos, litispendencia, comunicaciones judiciales directas, remisión del asunto al juez

mejor situado: Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 18ª), núm. 161/2015, de 20 de mayo». *Revista Española de Derecho Internacional* 68, nº. 1. 2016. pp. 196-198.

GONZÁLEZ CAMPOS, J. D. «El sistema español del Derecho internacional privado. Formación histórica y fuentes». *Derecho internacional privado*. E. PÉREZ VERA (Dir.). Vol. I. UNED. 3ª ed., Madrid. 2001. pp. 41-66.

GONZÁLEZ MARTÍN, N. «Relatoría de la Sexta Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 Sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y del Convenio de La Haya de 1996 relativo a la competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, La Haya, Países Bajos, 1-10 junio 2011». *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*. Vol. 12. México. 2012. pp. 899-928.

GONÇALVES DE MELO, C. M. «La Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil. El papel y las funciones de los Jueces». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 35-40.

GUTIÉRREZ CARDENETE, A. «Aplicación del Reglamento (CE) 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo». *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXX (2194). 2016. pp. 1-44.

GUZMAN ZAPATER, M. «Artículo 14. Motivos de denegación», *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. Méndez / G. Palao, directores). Tirant Lo Blanch. Valencia. 2017. pp. 170 – 189.

HEREDIA CERVANTES, I. et RODRÍGUEZ PINEAU, E. «Algunas propuestas para una futura ley de cooperación jurídica internacional en materia civil». *Revista Jurídica*. 2013.

HERNÁNDEZ, E.J., UMAÑA CHAVARRÍA, R., et GUILLÉN ZAMORA, M. I. *Acta Sesión Extraordinaria de Corte Plena nº 03-16 del 25/01/16*. 2016.

HERRANZ BALLESTEROS, M. «Artículo 8. Funciones de la autoridad central española». *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. Méndez / G. Palao, directores). Tirant Lo Blanch. Valencia. 2017. pp. 107 – 108.

JULES BASDEVANT & UNION ACADÉMIQUE INTERNATIONALE. *Dictionnaire de la terminologie du Droit International*. 1960. pp. 171-173.

KAMALNATH, A. « Cross-Border Insolvency Protocols: A success Story? ». *International Journal of Legal Studies and Research (IJLSR)*. Vol. 2. September de 2013. pp. 172-189.

KAY, J. «Memoirs of a Liaison Judge». *The Judges' Newsletter on International Child Protection*. Vol. III/ Autumn. 2001. pp. 11-14.

KELTJENS, J. M. J. «Competencia y restitución del menor. los arts. 10 y 11 del reglamento 2201/2003. Derecho de visita y sustracción internacional de menores». Ponencia presentada en el Seminario Sustracción internacional de menores, los nuevos desafíos, (dir. F. J. Forcada Miranda). Red Europea de Formación Judicial. Barcelona: 10, 11 y 12 de junio de 2009.

Recuperado de: <https://www3.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Formacion-Judicial/Actividades-Internacionales/Red-Europea-de-Formacion-Judicial--REFJ-/Materiales-de-trabajo-Cursos-de-la-REFJ-EJTN/Curso--sustraccion-internacional-de-menores--Los-nuevos-desafios--2009> (10-04-17).

KRUGER, T. «Enhancing Cross-Border Cooperation». *Recasting the Brussels Ila Regulation. Workshop. 8 November 2016. Compilation of Briefings for the JURI Committee*, coordinated by European Parliament. Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs. Legal Affaires. 2016. pp. 36-44.

LAGOS, E. «La modernización de los sistemas de Justicia y la cooperación jurídica y judicial en el ámbito interamericano». *XXXIII Curso de Derecho internacional*. OEA. 2006. pp.169-216. Recuperado de:

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/publicaciones\\_digital\\_XXXIII\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2006.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006.asp) (10.04.17).

LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A. *Manual de Derecho internacional privado*. 1<sup>st</sup> ed. Editorial Club Universitario. 2015.

LORTIE, P. «Direct Judicial Communications within the International Hague Network of Judges in the Context of The Hague 1980 & 1996, Conventions and Brussels IIa». In *Direct Judicial Communications within the International Hague Network of Judges in the context of The Hague 1980 & 1996 Conventions and Brussels IIa*. Congress 25<sup>TH</sup> November, Riga, Latvia, 2014.

—, «Les lignes de conduite émergentes et les principes généraux de la Conférence de la Haye relatifs aux communications judiciaires directes». In: *Menetrey/Hess (Hrsg.), Les dialogues des juges en Europe*. 2014. pp. 284-306.

—, et GOICOECHEA, I. «The Future of Judicial Co-Operation: Building on recent innovations». In *International Family Law Journal [2013] IFL 107-218. Special Issue in Honor of The Rt. Hon. Lord Justice Thorpe, Head of International Family Justice for England & Wales*. 2013. pp. 129-133.

—, «Judicial Communications - Judicial Networks: Recent initiatives of The Hague Conference». In *Eidgenössisches Justiz- und Polizeidepartement (Hrsg.), 9. Deutsch-Englischsprachige Richterkonferenz Thun/Schweiz*. September 2012. Unveröffentl. Tagungsband. pp. 127-135.

—, «Judicial Networking and Direct Judicial Communications». *The Judges' Newsletter on International Child Protection, Special Edition International Judicial Conference on Cross-Border Family Relocation*. 23-25 March 2010. Washington, D.C. 2010. pp. 90-91.

—, «Background to the International Hague Network of Judges». In *The Judges' Newsletter on International Child Protection* Vol. XV / Autumn 2009. *Special Focus: Direct Judicial Communications on Family Law Matters and the Development of Judicial Networks, EC-HCCH Joint Conference*. Brussels. 15-16 January 2009. pp. 22-26.

—, «Cooperación internacional y sustracción de menores: Comunicaciones Judiciales Directas en materia de sustracción de menores, dos ejemplos prácticos, y la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya, descripción, designación y lista de miembros. Introducción al borrador de Principios Generales». Ponencia presentada en el Seminario Sustracción internacional de menores, los nuevos desafíos, (dir. F. J. Forcada Miranda). Red Europea de Formación Judicial. Barcelona: 10, 11 y 12 de junio de 2009. Recuperado de: <https://www3.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Formacion-Judicial/Actividades-Internacionales/Red-Europea-de-Formacion-Judicial--REFJ-/Materiales-de-trabajo-Cursos-de-la-REFJ-EJTN/Curso--sustraccion-internacional-de-menores--Los-nuevos-desafios--2009> (10-04-17).

—, «Antecedentes de la Red Internacional de Jueces de La Haya». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 22-26.

—, «Informe sobre las comunicaciones judiciales en el contexto de la protección internacional de menores + Apéndices», en *Documento preliminar No 8 de octubre de 2006, para la atención de la Quinta Reunión de la Comisión especial respecto del funcionamiento del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (La Haya, 30 de octubre – 9 de noviembre de 2006), Anexo A, Conclusiones y Recomendaciones sobre comunicaciones judiciales adoptadas en conferencias internacionales sobre protección*, La Haya, 2006.

—, « Les mécanismes pratiques pour faciliter la communication internationale directe entre autorités judiciaires dans le cadre de la Convention du 25 octobre 1980 sur les aspects civils de l'enlèvement international d'enfants ». *Annuaire de La Haye de droit international*. 2002. p. 51.

MARTINSON, J. «The Canadian Approach to Direct Judicial Communication – Making Concurrent Proceedings Involving the Same Family Operate Effectively». In *Manitoba Court of Queen's Bench Family Division Educational Seminar. April 7. 2011*. Winnipeg, Manitoba, 2, 2011.

MCCLELLAND, R., et KEYES, M. «International Civil Legal Co-operation». *Commonwealth Law Bulletin*, 37(4). 2011. pp. 661-669.

MCELEAVY, P. «Building the Bridge Between Habitual Residence and Substantial Connection: Facts, Policy, Objectives, and the Appropriate». Power Point presentation. Cross Border Child Protection Conference. Geneva. 21–23 October 2015.

—, «The European Court of Human Rights and The Hague Child Abduction Convention: Prioritising Return or Reflection? ». *Netherlands International Law Review*. 62 (3). November. 2015.

MCGUINNESS, C. C. «La división de poderes y la protección de la independencia e imparcialidad del Juez (El punto de vista de una tradición del *Common Law*)». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 93-94.

MELIN, P. «Das Europäische Justizielle Netz für Zivil- und Handelssachen». *Deutsche Richterzeitung*, C.H. Beck-Verlag. München. 2010. pp. 22-26.

MÉNDEZ GONZÁLEZ, F.P. et PALAO MORENO, G. (directores). «Comentarios a la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil». *Tirant lo Blanch*. Valencia 2017. pp. 1-1092.

MENNE, M. «Dialog of Judges - Verbindungsrichter und internationale Richternetzwerke: Ein innovatives Instrumentarium in grenzüberschreitenden Familiensachen». In *Juristenzeitung*, Volume 72, Nº 7. April 2017. Publisher: Mohr Siebeck. pp. 332-341.

—, «International family law: some current practical issues arising from cross-border children cases». In *International Family Law Journal* (2). Jordan Publishing, Bristol/UK. 2016. pp.175-183.

—, «Aktuelle Praxisfragen grenzüberschreitender Kindschaftssachen: Internationale Richternetzwerke». *Der Familienrechtsberater, Dr. Otto Schmidt-Verlag, Köln*. 2015. pp. 441-443.

—, «Grenzüberschreitendes Kindschaftsrecht in der familiengerichtlichen Praxis: Besuchsregelungen, Kindesanhörung, Anerkennung ausländischer Entscheidungen, internationale Richternetzwerke». *Interdisziplinäre Zeitschrift für Familienrecht, Linde Verlag, Wien/Österreich*. 2015. pp. 312-319.

—, «Verbindungsrichter und internationale Richternetzwerke in der familiengerichtlichen Praxis». In: *Isabell Götz, Ingeborg Schwenzler, Kurt Seelmann, Jochen Taupitz (Hrsg.): Familie - Recht - Ethik. Festschrift Gerd Brudermüller zum 65. Geburtstag. C.H. Beck Verlag, München*. 2014. pp. 471-483.

—, «Verbindungsrichter und internationale Richternetzwerke in der familiengerichtlichen Praxis». *Die Praxis des Familienrechts, Stämpfli-Verlag, Zürich/Schweiz*. 2014. pp. 344-358.

—, «Europäisches Netzwerk spezialisierter Familienrichter: Die Tätigkeit deutscher Verbindungsrichterrinnen und Richter, im Europäischen Justiziellen Netz für Zivil- und Handelssachen». *Betrifft Justiz* N<sup>o</sup>. 107/September. 2011. pp. 121-123.

METZNER, M. «Das Europäische Justizielle Netz - ein Hilfsmittel auch für Richter». *Deutsche Richterzeitung, C.H. Beck-Verlag, München*. 2005. pp. 180-181.

MIRALLES SANGRO, P. P. «Tema V. Proceso civil con elemento extranjero y asistencia judicial internacional». En *Derecho internacional privado*. Grado. UNED. Servicio de Publicaciones. Madrid. 2016. pp. 163-190.

—, «Aplicación del Derecho extranjero en el proceso y tutela judicial internacional». *Dykinson*. 2007

MORÁN MARTÍNEZ, R. A. «Nuevas tendencias de la cooperación judicial internacional fuera de la Unión Europea». *Curso sobre Cooperación Internacional fuera de la UE, Centro de Estudios Judiciales (CEJ)*, Madrid, 27 de marzo de 2015.

MOGLOVE DIAMOND, R. «International Judicial Initiatives Dealing with Cross Border Child Protection». Prepared for the 6<sup>th</sup> World Congress on Family Law and Children's Rights, Sydney Convention & Exhibition Centre. 17-20 Mars 2013.

—, «Canadian Network of Contact Judges». *International Family Law Journal*, [2012] IFL 1-134. *Special Issue in Honor of William Duncan*. 2012. pp. 84-87.

—, «International Child Protection: Canadian Judicial Initiatives. Update of a Previous Paper Entitled - Canadian Judicial Initiatives Respecting the Handling of Inter-Jurisdictional Cases of Child Abduction: An update». *Prepared for The International Family Justice Judicial Conference Hong Kong*. August 28 – 31, 2012. pp. 28-31.

—, «Redes provinciales y territoriales de Jueces de La Haya para Canadá». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 76-79.

MOKREJS, C. «Internationales Seminar zum Europäischen Familienrecht in Ljubljana am 25. und 26. Januar 2016: Stärkung der grenzüberschreitenden Zusammenarbeit». *Interdisziplinäre Zeitschrift für Familienrecht, Linde Verlag, Wien/Österreich*. 2016. pp. 120-122.

MORENO CORDERO, G. «Alcance temporal y dimensión normativa del nuevo criterio de competencia territorial para el exequátur en la Ley de cooperación jurídica internacional: Perspectiva jurisprudencial». *Bitácora Millennium DIPr: Derecho internacional privado*.

Revista nº 4. 2016. pp. 15-36. Accesible en: <http://www.millenniumdipr.com/bitacora> (31/05/17).

MORÓN MÉLIDA, L. «Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros y la Ley de cooperación jurídica internacional». *Abogacía Española. Consejo General*. Recuperado de:

<http://www.abogacia.es/2016/02/10/reconocimiento-y-ejecucion-de-laudos-extranjeros-y-la-ley-de-cooperacion-juridica-internacional/> (10.04.17).

MOYLAN, A. «International Networking: Judicial Communications in England and Wales». *International Family Law Journal*. Jordan Publishing, Bristol/UK. 2013. pp. 299-306.

—, «Experiencia de un juez de Inglaterra y Gales». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 12-13.

NACIONES UNIDAS. *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza*. Septiembre 2010. Ed. 2010.

NATIONAL JUDICIAL INSTITUTE. «The 1980 Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction». *National Judicial Institute Electronic Bench Book*. Ottawa. 2013. Accesible en Internet: [www.nji-inm.ca](http://www.nji-inm.ca). (31/05/17).

NÚÑEZ BERDÍN, D. «Uso futuro de la tecnología de la información para comunicaciones judiciales directas». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 98-99.

—, «Importancia de las comunicaciones judiciales en la aplicación del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XIII / Invierno*. 2007-8. pp18.

OCHOA TORRES, E. «La cooperación internacional en la legislación mexicana en materia de concurso mercantil». Tesis para obtención grado Doctor. Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología. México. 2013.

OFICINA ADMINISTRATIVA DE LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS UNIDOS. *El sistema federal judicial en los Estados Unidos. Presentación para jueces y personal administrativo del ramo judicial en países extranjeros*. Article III Judges Division Administrative Office of the United States Courts Thurgood Marshall. Federal Judiciary Building. One Columbus Circle, N.E. Washington, D.C. 20544.

OLLAND, A. «A Judge's Perspective on the Cooperation Mechanisms. Practice and Importance of Judicial Cooperation and Communication in Matters of Cross-Border Family Law under the Brussels Ila Regulation: Oil in the Machine». *Recasting the Brussels Ila Regulation. Workshop. 8 November 2016. Compilation of Briefings for the JURI Committee*, coordinated by European Parliament. Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs. Legal Affaires. 2016. pp. 54-62.

—, «Experiencia de un juez de los Países Bajos». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 14-15.

ORDOÑEZ-SOLÍS, D. «Los jueces europeos en una sociedad global: poder, lenguaje y argumentación». *European Journal of Legal Studies*, 1 (2). 2007.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. «Art. 19. Normativa general en materia de protección de datos». *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. Méndez / G. Palao, directores). Tirant Lo Blanch. 2017. pp. 237 – 245.

PALAO MORENO, G. «Art. 33. De la prueba de Derecho extranjero». En *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. Méndez / G. Palao, directores). Tirant Lo Blanch. Valencia. 2017. pp. 237 – 245.

—, «El Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles». *Revista Española de Derecho Internacional* 64, nº. 2. 2012. pp. 315-320.

PARRA GARCÍA, J. «Red Nacional Española de apoyo a La Red Judicial Europea». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 83-86.

PARRA RODRÍGUEZ, C. «Artículo 9. Transmisión de las solicitudes», en *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. Méndez / G. Palao, directores). Tirant Lo Blanch. Valencia. 2017. pp. 126 – 127.

—, «El mapa de la comunicación entre tribunales en el Derecho internacional español tras la Ley de cooperación jurídica internacional». *Anuario Español de Derecho internacional privado*, XVI. 2016. pp. 323-346.

PARRA VERA, O. «La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates». *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. Año 13, N. O 1. Noviembre de 2012. p. 11.

PÉREZ MANRIQUE, R. C. «El interés superior del niño en el Convenio de La Haya de 1980. Orientaciones para su interpretación». *Revista Uruguaya de Derecho de familia* nº. 23. 2013. pp. 123-127.

—, «El fenómeno de la sustracción internacional de menores. Normativa americana y mundial: una visión global. Puntos de fricción entre América y Europa». Ponencia presentada en el Seminario Sustracción internacional de menores, los nuevos desafíos, (dir. F. J. Forcada Miranda). Red Europea de Formación Judicial. Barcelona: 10, 11 y 12 de junio de 2009. Recuperado de:

<https://www3.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Formacion-Judicial/Actividades-Internacionales/Red-Europea-de-Formacion-Judicial--REFJ-/Materiales-de-trabajo-Cursos-de-la-REFJ-EJTN/Curso--sustraccion-internacional-de-menores--Los-nuevos-desafios--2009> (10-04-17).

—, «La Red de Jueces de La Haya e IberRed en Latino América». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 31-33.

PEREZ VERA, E. «Tema I. El Derecho internacional privado». *Derecho internacional privado*. Grado. UNED. Servicio de Publicaciones. Madrid. 2016, p. 39-57.

—, «Tema XI. Regulación del tráfico jurídico externo». *Derecho internacional privado*, Grado, UNED, Servicio de Publicaciones, Madrid, 2016, p. 344.

—, «El Derecho internacional privado». *Derecho internacional privado*, E. PÉREZ VERA (Dir.), vol. I, UNED, 3ª ed., Madrid, 2001, pp. 21-40, esp., p. 39.

—, *Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de Dª. Elisa Pérez-Vera*. Offprint from the Acts and Documents of the Fourteenth Session (1980), tome III, Child abduction. 1982. pp. 36-37.

POLAKIEWICZ, J., et JACOB-FOLTER, V. «The European Human Rights Convention in Domestic Law: The impact of the Strasbourg case-law in States where direct effect is given to the Convention». *12 HUM. RTS. L.J.* 125. 1991. pp. 142.

PTACEK, L. «Ideas relativas a las comunicaciones judiciales directas a efectos del art. 15 del Reglamento Bruselas II Bis». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 96-98.

RIBÓ, A. «Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil». *La ley digital* 360, nº 12. 2015.

RODRÍGUEZ BENOT, A. «La Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil», *Cuadernos de Derecho Transnacional* 8, nº. 1. 2016. pp. 234-259.

—, et YBARRA BORES, A. «Art. 33. De la prueba del Derecho extranjero». *Comentario a la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil* (coordina A. Fernández-Tresguerres García). *Bosch, Wolters Kluwer*. Barcelona. 2017. pp. 276-298.

—, «Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (BOE n.º 182, De 31-VII-2015)». *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: Revista Europea e Iberoamericana de Pensamiento y Análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología* 4, nº. 1. 2016. pp. 289-292.

RODRÍGUEZ PINEAU, E. «B) Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado (Selección y coordinación a cargo de Santiago Álvarez González)». *REDI*. Sección JURISPRUDENCIA. vol. LXII. Madrid, julio-diciembre 2010. 2. pp. 238-242 y 244-248.

ROSENDE VILLAR, C. «Litispendencia y conexidad internacionales y sus últimas reformas legislativas europea y española». *Anuario Español de Derecho internacional privado*. XVI. 2016. pp. 347-374.

SANCHO GARGALLO, I. «Ejercicio privado de las acciones basadas en el Derecho comunitario y nacional de la competencia». *InDret 1/2009, Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona. 2009. pp. 1-35.

SCHLOSSER, P. «Jurisdiction and international judicial and administrative co-operation». *R.C.A.D.I., Martinus Nijhoff Publishers*. La Haya. 428. 2000. pp. 303-307.

SCOTTI, L. B. «Diálogo de fuentes: Las normas regionales del MERCOSUR y las nuevas disposiciones del Derecho internacional privado argentino». *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*. 2016. pp. 152-184.

SHEFFIELD, M. W. «International Hague Judicial Network of the United States». *12<sup>th</sup> Biennial International Conference IAWJ Arusha*. Tanzania. May. 2014.

SIFUENTES PACHECO DE MEDEIROS, M. «Direct Judicial Communication in International Child Maintenance Cases: The Brazilian Legal System». *International Family Law Journal [2013] IFL 107-218. Special Issue in Honor of The Rt. Hon. Lord Justice Thorpe, Head of International Family Justice for England & Wales*. 2013. pp. 142-145.

—, «The Brazilian Challenge Concerning Direct Judicial Communications». *International Family Law Journal, [2012] IFL 1-134. Special Issue in Honor of William Duncan*. 2012. pp. 88-90.

—, «División del territorio brasileño en dos partes y el grupo permanente de trabajo». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 67-70.

SILBERMAN, L. «Patching Up the Abduction Convention: A Call for a New International Protocol and a Suggestion for Amendments to ICARA». *Texas International Law Journal, vol. 38:41(2003)*.

SIMOES DE ALMEIDA, J. «Antecedentes de la Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 26-31.

SINGER, P. «Interjudges». *The Judges' Newsletter on International Child Protection, Vol. III / Autumn 2001*. pp. 14-15.

SLAUGHTER, A. M. «A Typology of Trans Judicial Communication». *University of Richmond Law Review* 29. 1994. pp. 114-122.

STEPHENS, B. «Inicio del contacto (Borrador Principal nº 7)». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 44-46.

TAGLE DE FERREYRA, G. «Finalidad de los convenios restitutorios. Problemas que se suscitan ante el incumplimiento. Aportes. Soluciones en el corto y medio plazo. Necesidad de una ley de procedimiento. Comunicaciones judiciales directas. Concentración de la competencia en la provincia de Córdoba». *Restitución Internacional De Menores. Doctrina de los Jueces de la Red Nacional y Rol de las Autoridades Centrales. Visión Práctica*, Advocatus, Córdoba. Argentina. 2016. pp. 27-46.

—, «Oficina de cooperación judicial internacional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba». Ponencia presentada al V Encuentro de puntos de contacto y enlaces de IberRed sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y su restitución: Centro de Formación de la Cooperación Española (CFCE). Guatemala, 25 al 27 de julio. 2016.

—, «New Challenges to Share from Argentina». Ponencia en la Segunda Conferencia Plenaria de la IHNJ, Hong, Hong, 11, 12 y 13 de noviembre de 2015.

—, «Red de Jueces expertos en restitución internacional de niños de la República Argentina». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 79-81.

—, «Comunicaciones judiciales directas, experiencias concretas». *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XIII / Invierno 2007-08*. pp. 19-20.

TELL, O. «Apoyo de la Comunidad Europea». En *El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño - Tomo XV / Otoño 2009. Enfoque especial. Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE – HCCH*. Bruselas. 15 a 16 de enero de 2009. pp. 74-75.

TENORIO GODÍNEZ, L. «Capítulo 17. Las comunicaciones judiciales en la restitución internacional de la niñez». *La Restitución Internacional de La Niñez. Enfoque Iberoamericano, Doctrinario y Jurisprudencial*, México. Porrúa. 2011. pp. 313 – 348.

THE FAMILY LAW SECTION OF THE LAW COUNCIL OF AUSTRALIA. *International Parental Child Abduction Legal Resource*. Australia. 2015. Recuperado de: [https://www.familylawsection.org.au/images/documents/FLS\\_IPCA-Handbook\\_DIGITAL\\_FINAL.pdf](https://www.familylawsection.org.au/images/documents/FLS_IPCA-Handbook_DIGITAL_FINAL.pdf) (10.05.17).

THORPE, M. «Judicial Activism in the International Movement of Children: A Prime Building Site for Development». In: *Eidgenössisches Justiz- und Polizeidepartement (Hrsg.), 9. Deutsch-Englischsprachige Richterkonferenz Thun/Schweiz*, unveröffentl. Tagungsband. 2012. pp. 122-125.

—, «Activismo Judicial y Sustracción Internacional de menores». Ponencia presentada en el Seminario Sustracción internacional de menores, los nuevos desafíos, (dir. F. J. Forcada Miranda). Red Europea de Formación Judicial. Barcelona: 10, 11 y 12 de junio de 2009. Recuperado de: <https://www3.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Formacion-Judicial/Actividades-Internacionales/Red-Europea-de-Formacion-Judicial--REFJ-/Materiales-de-trabajo-Cursos-de-la-REFJ-EJTN/Curso--sustraccion-internacional-de-menores--Los-nuevos-desafios--2009> (10-04-17).

—, «The Future of Direct Judicial Communications». *The Judges' Newsletter on International Child Protection, Vol. XV / Autumn 2009. Special Focus: Direct Judicial*

*Communications on Family Law Matters and the Development of Judicial Networks. EC-HCCH Joint Conference. Brussels. 15-16 January 2009. pp. 182-185.*

—, «International Liaison Judges». *The Judges' Newsletter on International Child Protection*, Vol. IV/ Spring 2002. pp. 5-7.

—, «International Liaison Judges for Family Proceedings». *The Judges' Newsletter on International Child Protection*, Vol. III/Autumn. 2001. pp. 18-20.

TORRES, E., et RUPAY, D. «El aporte de la cooperación internacional en el proceso de reforma de la justicia del Ecuador». *Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*, 2015.

ULRIKE, K. « Hague 1996 Child Protection Convention. Building the Bridge Between Habitual Residence and Substantial Connection ». Power Point presentation. Cross Border Child Protection Conference, Geneva, 21 – 23 October 2015.

VAN LOON, J. H. A. «Interaction Between Recent Case-law of the European Court of Human Rights and The Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction». Statement at the 41<sup>st</sup> Meeting of the Committee of Legal Advisers on Public International Law, Strasbourg, 17 March 2011.

—, «The Increasing Significance of International Co-operation for the Unification of Private Law, Forty Years on: The Evolution of Post-War Private International Law in Europe, Centrum Voor Buitelands Recht». *In International Privaatrecht Universiteit Van Amsterdam*, Kluwer. 1990. pp. 101-102, p. 117.

VAQUERO LÓPEZ, M. C. «Nuevas normas de Derecho internacional privado estatal: Una primera aproximación a las reformas legislativas de julio de 2015». *Revista Aranzadi Doctrinal* n<sup>o</sup>. 9. 2015. pp. 197-222.

VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. «Art. 16. Desplazamiento al extranjero de jueces, magistrados, fiscales, secretarios judiciales, y funcionarios al servicio de la Administración

de Justicia y de otro personal». *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. Méndez / G. Palao, Directores.), Tirant Lo Blanch 2017, pp. 207 – 219.

—, «Art. 17 Medios Técnicos y Electrónicos». *Comentarios a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional* (F. Méndez / G. Palao, Dirs.), Tirant Lo Blanch 2017, pp. 220 – 229.

VIÑALS CAMALLONGA, J. M. «La reforma del procedimiento de exequátur civil y mercantil». *Legaltoday.com*. 11 de agosto de 2015.

VIRGÓS SORIANO, M., HEREDIA CERVANTES, I., GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., et DÍAZ FRAILE, J. M. «Una propuesta de ley de cooperación jurídica internacional en materia civil:(o cómo colmar una laguna legislativa difícil de entender y fácilmente remediable)». *Boletín del Ministerio de Justicia* 66, nº. 2143. 2012. pp. 1-47.

VÖLKER, M., et VOMBERG, W. «Internationale Sorgerechtskonflikte». In *Deutscher Familiengerichtstag (Hrsg.), Zwanzigster Deutscher Familiengerichtstag. Vom 18. Bis 21. September. 2013*. In Brühl. Ansprachen und Referate. Berichte und Ergebnisse der Arbeitskreise. 2014. Giesecking Verlag. Bielefeld pp. 149-151.

WALL, N. «Judicial Co-operation in Cases Under The Hague and Luxembourg Conventions». *The Judges' Newsletter on International Child Protection*, Vol. IV/ Spring 2002. pp. 19-24.

WILLIAMS, D. «Role and Functions of the Head of International Family Law Justice. Activity Report from the International Family Justice Office for England and Wales from September 2005 – December 2008». *The Judges' Newsletter on International Child Protection*, Vol. XV / Autumn 2009. *Special Focus: Direct Judicial Communications on Family Law Matters and the Development of Judicial Networks. EC-HCCH Joint Conference*. Brussels. 15-16 January 2009. pp. 106-114.

## ***Índice de jurisprudencia***

### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- Asunto Neulinger y Shuruk c. Suiza, de 6 de julio de 2010 (Gran Sala, nº 41615/07).
- Asunto Raban c. Rumania, de 26 de octubre de 2010 (Sección Tercera, nº 25437/08).
- Asunto X c. Letonia, de 23 de noviembre de 2013 (Gran Sala, nº 27853/09).

### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA

- Asunto C-523/07, de 2 de abril de 2009, (A), ECLI:EU:C:2009:225.
- Asunto C-256/09, de 15 de julio de 2010, (Purrucker), ECLI:EU:C:2010:437.
- Asunto C-296/10, de 9 de noviembre de 2010, (Purrucker), ECLI:EU:C:2010:665.
- Asunto 491/10 PPU, de 22 de diciembre de 2010, (Aguirre Zarraga), ECLI:EU:C:2010:828.
- Asunto C-497/10 PPU, de 22 de octubre de 2010, (Mercredi), ECLI:EU:C:2010:829.
- Asunto C-131/12, de 13 de mayo de 2014, (Google Spain), ECLI:EU:C:2014:317.
- Asunto C-293/12, de 8 de abril de 2014, (Digital Rights Ireland), ECLI:EU:C:2014:238.
- Asunto C-436/13, de 1 de octubre de 2014, (E), ECLI:EU:C:2014:2246.
- Asunto C-203/14, de 6 de octubre de 2015, (ConSORCI Sanitari del Maresme), ECLI:EU:C:2015:664.
- Asunto C-362/14, de 6 de octubre de 2015, (Schrems), ECLI:EU:C:2015:650.
- Asunto C-376/14, de 9 de octubre de 2014, (C), ECLI:EU:C:2014:2268.
- Asunto C-428/15, de 27 de octubre de 2016, (CAFA v J.D.), ECLI:EU:C:2016:819.
- Asunto C-503/15, de 16 de febrero de 2017, (Margarit Panicello), ECLI:EU:C:2017:126.

## AUTOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA

- Asunto C-281/15, de 12 de mayo de 2016, (Sahyouni c. Mamisch), ECLI:EU:C:2016:343.

## SENTENCIAS Y AUTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 94/1998, de 4 de mayo. BOE núm. 137, de 9 de junio de 1998.
- STC 202/1999, de 8 de noviembre. BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 1999.
- STC 292/2000, de 30 de noviembre. BOE núm. 4, de 4 de enero de 2001.
- STC 14/2003 de 30 de enero. BOE núm. 43, de 19 de febrero de 2003.
- ATC 163/2013, de 9 de septiembre, de la Sala Segunda.
- STC 16/2016, de 1 de febrero. BOE núm. 57, de 7 de marzo de 2016.
- STC 58/2016, de 17 de marzo. BOE núm. 97, de 22 de abril de 2016.

## SENTENCIAS Y AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 2 de diciembre de 2011, Rec. 2706/2008.
- STS de 26 de octubre de 2012, Rec. 1238/2011.
- STS de 15 de octubre de 2014, Rec. 2260/2013.
- STS de 11 de diciembre de 2014, Rec. 30/2014.
- STS de 10 de septiembre de 2015, Rec. 797/2014.
- STS de 14 de marzo de 2016, Rec. 1380/2015.
- STS de 31 de marzo de 2016, Rec. 1723/2015.
- STS de 5 de abril de 2016, Rec. 3269/2014.

## JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

### Alemania

- *Judgment of October 12, 1993 (Brunner v. The European Union Treaty), Bundesverfassungsgericht (2. Senat) [Federal Constitutional Court, 2d Chamber] (1994) 1 C.M. L.R. 57 (F.R.G.).*

## **Bélgica**

- *Arrêt 13 mai 2016, numéro du repertoire 2016/4204, rôle numéro 2014/KR/151, Cour d'appel de Bruxelles, 41 Chambre, Chambre de la famille, affaires civiles.*
- *Arrêt 1 juin 2016, numéro du repertoire 2016, rôle numéro 2016/FA/180, Cour d'appel de Bruxelles, 41 Chambre, Chambre de la famille, affaires civiles.*
- *Arrêt 17 juin 2016, numéro du repertoire 2016, rôle numéro 2014/FA/180, Cour d'appel de Bruxelles, 41 Chambre, Chambre de la famille, affaires civiles.*

## **Canadá**

- *D. v. B., 17 May 1996. Ref. INCADAT. HC/E/CA 369 [17/05/1996; Superior Court of Quebec; Terrebonne, Family Division (Canada); First Instance]<sup>654</sup>.*
- *Ref. INCADAT: HC/E/CA/ 991]. Hoole v. Hoole, 2008 BCSC 1248.*

## **China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)**

- *Hong Kong case, D v G (4 December 2001, CACV003646/2001)<sup>655</sup>.*

## **Estados Unidos**

- *Panazatou v. Pantazatos, (1997). No. FA 960713571S (Conn. Super. Ct. Sept. 24, 1997). Accesible en INCADAT: Ref. HC/E/USs 97 [24/09/1997; Superior Court of Connecticut, Judicial District of Hartford (United States); First Instance]<sup>656</sup>.*
- *Croll v. Croll, 229 F.3d 133 (2d Cir. 2000), cert. denied, 534 U.S. 949 (2001)*

---

<sup>654</sup> Se trata de una decisión del Tribunal Superior, División de Familia, del Distrito de Terrebonne, en Quebec, que pudiera ser el primer registro de jurisprudencia que bajo el CH 1980 analiza comunicaciones judiciales directas.

<sup>655</sup> Este caso que refleja comunicaciones entre un juez suizo y otro de Hong Kong, aparece en el Apéndice E del Documento preliminar n° 8, de octubre de 2006, Apéndice, Informe sobre comunicaciones Judiciales en relación a la protección internacional de menores, preparado por Philippe Lortie, a la atención de la Quinta Reunión de la Comisión Especial (30 de octubre – 9 de noviembre de 2006), pp. 25-26. *Vid. supra* nota 194.

<sup>656</sup> Este caso que refleja comunicaciones entre un juez griego y otro de los Estados Unidos, aparece en el Apéndice E del Documento preliminar n° 8, de octubre de 2006, Apéndice, Informe sobre comunicaciones Judiciales en relación a la protección internacional de menores, preparado por Philippe Lortie, a la atención de la Quinta Reunión de la Comisión Especial (30 de octubre – 9 de noviembre de 2006), p. 24. *Vid. supra* nota 194.

- *Furnes v. Reeves*, 362 F.3d 702 (11th Cir.), cert. denied, 543 U.S. 978 (2004).
- *Abbott v. Abbott*, 130 S.Ct. 1983, 176 L.Ed.2d 789 (2010).
- *Re Maxwell Communication Corporation Plc.* 186 BR 807 (S.D.N.Y. 1995)
- *Re Maxwell Communication Corporation Plc.* 93 F.3d 1036 (2d Cir. 1996), U.S. Court of Appeals for the Second Circuit - 93 F.3d 1036 (2d Cir. 1996). Argued May 10, 1996. Decided Aug. 21, 1996<sup>657</sup>.
- *Re Joseph Nakash*, 190 B.R. 763 (Bankr. S.D.N.Y. 1996)

### **Nueva Zelanda**

- *Metcalf v Cust* (2000) 19 FRNZ 364 (Judge Boshier)<sup>658</sup>.

### **Reino Unido**

- *Eliassen and Baldock v. Eliassen and others Re T*, 82010) EWHC 3177.
- *Re M. and J.* [2000] 1 FLR 803. Ref. INCADAT HC/E/UKe 266 [16/08/1999; High Court (England); First Instance]<sup>659</sup>.

---

<sup>657</sup> Recuperado de:

<http://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F3/93/1036/641632/> (10.04.17).

<sup>658</sup> Este caso refleja comunicaciones necesarias entre los jueces de Nueva Zelanda y Australia para proporcionar garantías seguras en el retorno del menor y aparece descrito en el Apéndice E del Documento preliminar n° 8, de octubre de 2006, Apéndice, Informe sobre comunicaciones Judiciales en relación a la protección internacional de menores, preparado por Philippe Lortie, a la atención de la Quinta Reunión de la Comisión Especial (30 de octubre – 9 de noviembre de 2006), pp. 26. *Vid. supra* nota 194.

<sup>659</sup> Este caso que refleja comunicaciones entre un juez británico y otro de los Estados Unidos, aparece en el Apéndice E del Documento preliminar n° 8, de octubre de 2006, Apéndice, Informe sobre comunicaciones Judiciales en relación a la protección internacional de menores, preparado por Philippe Lortie, a la atención de la Quinta Reunión de la Comisión Especial (30 de octubre – 9 de noviembre de 2006), p. 25. *Vid. supra* nota 194.

## ***Listado de bases legales internas, directas e indirectas, sobre comunicaciones judiciales directas***

### **1. Normativas estatales directas**

#### **Argentina**

- Ley 26.994 promulgada el 7 de octubre de 2014: Código Civil y Comercial, Libro Sexto. Disposiciones Comunes. Título IV.-Disposiciones de Derecho internacional privado (arts. 2611 y 2612).
- Ley 10419, de 21 de diciembre de 2016, Boletín Oficial, 27 de enero de 2017, de la Legislatura de la Provincia de Córdoba de 21 de diciembre de 2016 que regula el procedimiento para la aplicación de los Convenios sobre restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y régimen de visitas o contacto internacional (arts. 35 y 36).

#### **España**

- Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, Preámbulo II, y arts. 4, 9 c), 12.2, 35 y 36.
- Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), tras la reforma operada en la misma por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria, arts. 778 quáter a 778 sexies.

#### **Estados Unidos**

- *Uniform Child-Custody Jurisdiction Act, (UCCJA) 1968.*
- *Uniform Child-Custody Jurisdiction and Enforcement Act (UCCJEA), 1997.*
- *Illinois State No 750 ILCS 35. Section 7. Simultaneous Proceedings in Other States.*

#### **Países Bajos**

- *Dutch International Child Abduction Implementation Act: Act of 2 May 1990 concerning the Implementation of the 1980 Hague Convention on International Child Abduction and the 1980 European Custody Convention, that came into force on 1 September 1990, Amendment Act 2011 that amended the Dutch International Child Abduction Implementation Act and the Dutch International Child Protection Implementation Act.*

## **Uruguay**

- Ley n° 18.895, de Restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente, promulgada el 20 de abril de 2012 (art. 28), Publicada D.O. 22 mayo / 012 - N° 28473, art. 28.

## **2. Normativas estatales indirectas**

### **Alemania**

- Act on Proceedings in Family Matters and in Matters of non-contentious Jurisdiction. (art. 26 FamFG).

### **Australia**

- *International Parental Child Abduction Legal Resource. Chapter Nine: Direct Judicial Communication (2015), prepared by the Family Law Section of the Law Council of Australia, 2015, pp. 53-57.*

### **Brasil**

Arts. 125 y 130 del Código Civil de Procedimiento.

### **Canadá**

- *Rule 86. Nova Scotia Civil Procedure Rules.*

- *Practice Direction Court to Court Communications in Cross-Border Cases, Practice Direction PD - 6 on 1<sup>st</sup> July 2010 (Supreme Court of British Columbia).*
- Protocolos adoptados en diversas provincias y territorios de Canadá desde 2010 para el supuesto de demandas de La Haya, y disponibles en Alberta, *Columbia Británica, Manitoba, New Brunswick, Newfoundland, the Northwest Territories, Ontario, Saskatchewan*, y Yukon, y prácticas disponibles hasta 2013 en *Quebec y Nueva Escocia* para garantizar audiencias rápidas en este tipo de procesos.
- *Canadian Recommended Practices for Court to Court Judicial Communications, 2013.*
- *How to Communicate with a Judge in Another Jurisdiction – Canadian Network of Contact Judges Recommendations – April 2011;*

### **Chile**

- Acuerdo del Tribunal Pleno según Acta 205-2015 de 3 de diciembre de 2015, dictado de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la Constitución Política de la República, y 96 número 4 del Código Orgánico de Tribunales, que modifica y refunde el texto del Auto acordado sobre procedimiento aplicable al Convenio de La Haya relativo a los Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Niñas que había entrado en vigor a través del Decreto N° 386, de 17/06/1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores (art. 13).

### **China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)**

- *Recommended Practices for Court-to-Court Judicial Communications, Practice Direction – SL7 Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Disputes Affecting Children, Hong Kong SAR Guidelines, in force on 28<sup>th</sup> April 2014.*

### **Colombia**

- Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) y Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).
- Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), arts. 503 a 507.

- Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), arts. 484 a 489.

### **Costa Rica**

- Protocolo de actuaciones para comunicaciones judiciales directas en asuntos de Derecho Internacional de Familia, aprobado por la Corte Plena en sesión 49-13 celebrada el 25 de noviembre de 2013, artículo XXVII.

### **Ecuador**

- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ley 100, Registro Oficial 737 de 03 de enero de 2003, última modificación de 07 de julio de 2014. Artículo 121.

### **Francia**

- Art. 1072-1 (Decr. N° 2009-398 de 10 de abril de 2009 art. 1), y Art. 1072-2 (Decr. N° 2009-398 de 10 de abril de 2009, art. 1).

### **Guatemala**

- Ley del Organismo Judicial, Decreto n° 2-89, de 10 de enero de 1989.

### **México**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (arts 1 y 14), Código Civil Federal (art. 14) y Código Procesal Civil para el Distrito Federal (art. 278 y 279).
- Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, que fue aprobado por la asamblea plenaria de presidentes, CONATRI, 2010.

### **Nicaragua**

- Protocolo de actuaciones para la aplicación de las normas internacionales en materia de sustracción y restitución internacional de niños, niñas y adolescentes

en el ámbito del Derecho de familia, Corte Suprema de Justicia, Nicaragua, 2012 (arts. 55 y 56).

### **República Dominicana**

- Principios de la ética, principios generales del derecho, el debido proceso y el sentido común.

### **Singapur**

- *Family Justice Act 2014* (FJA), art. 46 (2) (a) y art. 46 (4).
- *Family Justice Courts. Singapore. Practice Directions 2015. 7. Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Proceedings Affecting Children.*

### **Suiza**

- Ley Federal sobre la Sustracción Internacional de Menores y los Convenios de La Haya sobre Protección de Niños y Adultos (LF-EEA), de 21 de diciembre de 2007 (art. 10.1).
- Código Procesal Civil Federal de 19 de diciembre de 2008, art. 296.1.



## ***Listado de protocolos o directrices estatales disponibles en materia de comunicaciones judiciales directas***

### **Argentina**

- Protocolo de actuación en materia de cooperación judicial internacional de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, aprobado por Acuerdo n° 119 serie A de 14 de marzo de 2016 del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.
- Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños, de 2016, aprobado en la reunión anual de la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, de 28 de abril de 2017.

### **Australia**

- *International Parental Child Abduction Legal Resource. Chapter Nine: Direct Judicial Communication (2015), prepared by the Family Law Section of the Law Council of Australia, 2015, pp. 53-57.*

### **Canada**

- *Rule 86. Judicial Communication Across Borders, Nova Scotia Civil Procedure Rules.*
- *Practice Direction Court to Court Communications in Cross-Border Cases, Practice Direction PD - 6 on 1<sup>st</sup> July 2010 (Supreme Court of British Columbia).*
- Protocolos adoptados en diversas provincias y territorios de Canadá desde 2010 para el supuesto de demandas de La Haya, y disponibles en Alberta, *Columbia Británica, Manitoba, New Brunswick, Newfoundland, the Northwest Territories, Ontario, Saskatchewan*, y *Yukon*, y prácticas disponibles hasta 2013 en *Quebec y Nueva Escocia* para garantizar audiencias rápidas en este tipo de procesos.

- *Canadian Recommended Practices for Court to Court Judicial Communications*, 2013.
- *How to Communicate with a Judge in Another Jurisdiction – Canadian Network of Contact Judges Recommendations – April 2011*;

### **China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)**

- *Recommended Practices for Court-to-Court Judicial Communications, Practice Direction – SL7 Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Disputes Affecting Children, Hong Kong SAR Guidelines, in force on 28<sup>th</sup> April 2014*.

### **Costa Rica**

- Protocolo de actuaciones para comunicaciones judiciales directas en asuntos de Derecho Internacional de Familia, aprobado por la Corte Plena en sesión 49-13 celebrada el 25 de noviembre de 2013, artículo XXVII.

### **Nicaragua**

- Protocolo de actuaciones para la aplicación de las normas internacionales en materia de sustracción y restitución internacional de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del Derecho de familia, Corte Suprema de Justicia, Nicaragua, 2012 (arts. 55 y 56).

### **Singapur**

- *Family Justice Act 2014 (FJA)*, art. 46 (2) (a) y art. 46 (4).
- *Family Justice Courts. Singapore. Practice Directions 2015. 7. Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Proceedings Affecting Children*.

### **Uruguay**

- Decreto nº 7758/2012, Circular 175/2012, Exp. 857/12, Acordada nº 7758, de 21 de diciembre de 2012, emitido por la Suprema Corte de Justicia, aplicable a partir del 1 de febrero de 2013, que, junto con el Reglamento que incorpora, adopta las medidas administrativas para la instrumentación del sistema previsto en la Ley 18.895.



## ***Listado de leyes modelo y concordatos***

- Ley Modelo sobre Cooperación Internacional en materia de Insolvencia (MIICA)<sup>660</sup>.
- El Concordato sobre la Insolvencia Transfronteriza («*Cross-Border Insolvency Concordat*»).
- La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, de 30 de mayo de 1997 (*The UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency*), y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación (2013).
- Ley Modelo de 2007 sobre normas procesales para la aplicación de los Convenios sobre sustracción internacional de niños, art. 21 (*The Inter American Model Rules of Procedure for the International Return of Children*).
- La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: La perspectiva judicial, marzo 2012.
- *Uniform Child-Custody Jurisdiction Act, (UCCJA) 1968.*
- *Uniform Child-Custody Jurisdiction and Enforcement Act (UCCJEA), 1997.*

---

<sup>660</sup> Formulada en el decenio de 1980 bajo los auspicios del Comité J de la Sección de Derecho Empresarial de la Asociación Internacional de Abogados y aprobada en 1989 por el Consejo de la Sección de Derecho Mercantil y el Consejo de la Asociación Internacional de Abogados.



## **Listado de guías prácticas**

- Las «Pautas entre Tribunales» o «Pautas aplicables a las Comunicaciones entre Tribunales en Casos Transfronterizos» («*Guidelines Applicable to Court-To-Court Communications in Cross-Border Cases*»).
- La Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (2004), con el añadido de las partes tercera y cuarta publicadas en 2010 y 2013.
- Guía Práctica para la aplicación del nuevo Reglamento Bruselas II (versión actualizada al 1 de junio de 2005).
- *European Communication and Cooperation Guidelines for Cross-Border Insolvency*.
- Guía de prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza, de 1 de julio de 2009.
- Lineamientos Emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya. 2013.
- *Canadian Recommended Practices for Court to Court Judicial Communications prepared by the Canadian Network of Contact*, 2013.
- *Recommended Practices for Court-to-Court Judicial Communications, Practice Direction – SL7 Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Disputes Affecting Children, Hong Kong SAR Guidelines, in force on 28<sup>th</sup> April 2014*.
- Guía Práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II bis, Unión Europea, Bélgica. 2014.
- *Family Justice Courts. Singapore. Practice Directions 2015. 7. Guidance on Direct Judicial Communications in International Family Proceedings Affecting Children*.
- *International Parental Child Abduction Legal Resource. Chapter Nine: Direct Judicial Communication (2015), prepared by the Family Law Section of the Law Council of Australia, 2015, pp. 53-57*.



## ***Listado de protocolos***

- Protocolos entre tribunales en casos de insolvencias transfronterizas: *Re Maxwell Communication* y *Re Joseph Nakash*, entre otros.
- Protocolo de actuaciones para la aplicación de las normas internacionales en materia de sustracción y restitución internacional de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del Derecho de familia, Corte Suprema de Justicia, Nicaragua, 2012 (arts. 55 y 56).
- Protocolos adoptados en diversas provincias y territorios de Canadá desde 2010 para el supuesto de demandas de La Haya, y disponibles en Alberta, *Columbia Británica, Manitoba, New Brunswick, Newfoundland, the Northwest Territories, Ontario, Saskatchewan*, y *Yukon*, y prácticas disponibles hasta 2013 en *Quebec* y *Nueva Escocia* para garantizar audiencias rápidas en este tipo de procesos.
- Protocolo de actuaciones para comunicaciones judiciales directas en asuntos de Derecho Internacional de Familia, aprobado por la Corte Plena (Costa Rica) en sesión 49-13 celebrada el 25 de noviembre de 2013, artículo XXVII.
- Uruguay. Decreto nº 7758/2012, Circular 175/2012, Exp. 857/12, Acordada nº 7758, de 21 de diciembre de 2012, emitido por la Suprema Corte de Justicia, aplicable a partir del 1 de febrero de 2013, que, junto con el Reglamento que incorpora, adopta las medidas administrativas para la instrumentación del sistema previsto en la Ley 18.895.
- Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional, Anexo 5.B - (Lineamientos Emergentes y Principios sobre Comunicación Judicial). Anexo 5.C (Directrices Aplicables a las Comunicaciones entre Tribunales en Procesos Internacionales), Anexo VIII - Sustracción Internacional de Niños. Aprobado por la Asamblea Plenaria de la XVII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (Santiago de Chile – 2014).
- Protocolo de actuación en materia de cooperación judicial internacional de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, aprobado por Acuerdo nº 119 serie A de 14 de marzo de 2016 del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

- Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños, de 2016, aprobado en la reunión anual de la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, de 28 de abril de 2017.

## ***Listado de memorandos / reglas básicas / orientaciones***

- Memorando de cooperación logística producido por *Justice Joseph Kay, Judge of the Appeal Division of the Family Law Court of Australia* y *Judge Patrick Mahony, Liaison Judge and Principal Judge of the Family Law Court of New Zealand*.
- *Direct Judicial Communication Between the Honorable Mr Justice Gillen and the Honorable Ellen McElyea, Assistant Superior Court Judge Cherokee County, State of Georgia, United States of America on the 26<sup>th</sup> April 2001 at 3.00 Pm.*
- *Ground Rules for Cross-Frontier Judicial Communication Justice Nicholas Wall, Judge of the Family Division of the High Court, England and Wales, (Published 2002).*



## ***Listado de declaraciones conjuntas***

- *Agreement between the government of Australia and the government of the Arab Republic of Egypt regarding cooperation on protecting the welfare of children (Cairo 22<sup>nd</sup> October 2000) and Agreement between Australia and the Republic of Lebanon regarding cooperation on protecting the welfare of children (Beirut 18<sup>th</sup> March 2009).*
- *Protocol United Kingdom – Pakistan, 17<sup>th</sup> January 2003.*
- *Cairo Declaration resulting from the Anglo-Egyptian meetings on Judicial Co-operation in International Child Abduction matters between Egypt and the United Kingdom (2004 – 2005).*